REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente:

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Aprobada Acta N° 07 de 2025

Radicación: 11 001 22 52 000 2018 00010

Estructura: Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

Postulados: GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y otros 20 postulados

CONTENIDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN 4
2. CUESTIONES PREVIAS 4
3. INTRODUCCIÓN AL FALLO 6
4. CONSIDERACIONES 7
5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS SUJETOS DE SENTENCIA. 8
5.1. Adriano Aragón Torres. 8
5.2. Álvaro Sepúlveda Quintero. 9
5.3. Ambrosio Sánchez Amado. 10
5.4. Antonio de Jesús Serna Durango. 13
5.5. Eulises Lozano Cortés. 15
5.6. Fernando Vargas Hernández. 16
5.7. Fredy Daza Osorio 17
5.8. Gerardo Zuluaga Clavijo. 18
5.9. Guillermo de Jesús Acevedo Mejía 19
5.10. Ignacio León Camargo. 21
5.11. Jesús Medrano. 22
5.12. John Fredy Gallo Bedoya. 24
5.13. Jorge Alberto García Rueda. 26
5.14. Jorge Enrique Andrade Sajonero. 28
5.15. José Anselmo Martínez Bernal. 30

5.16. José Manuel Pérez Tavera 31
5.17. Juan Evangelista Cadena. 32
5.18. Leónidas Silva Acevedo. 34
5.19. Orlando De Jesús Arboleda Ospina. 35
5.20. Osías Garridos Suárez. 37
5.21. Roso Santamaría Benavides 38
5.22. Rubén Avellaneda Pérez. 39
5.23. Saúl Arnoldo Ceballos Morales. 41
6.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA DESMOVILIZACIÓN. 42
6.1. Fase Exploratoria. 42
6.2. Fase de negociación. 43
6.3. Fase de desmovilización. 44
7.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD 44
7.1.- Que el grupo armado organizado se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de un acuerdo con el gobierno nacional. 45
7.2.- Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal. 46
7.3.- Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la totalidad de niños, niñas y adolescentes reclutados por la estructura ilegal. 48
7.4.- Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita 48
7.5.- Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes. 50
7.6.- Que se liberen las personas secuestradas, que se hallan en su poder. 52
8.- CONTEXTO 52
8.1.- El Magdalena Medio y la presencia de grupos guerrilleros. 55
8.2.- Primera etapa: Génesis grupos de autodefensas San Juan Bosco La Verde – Santa Elena del Opón – Santander 64
8.3.- Segunda etapa: Alianza entre Los Pérez y Ramón Isaza – narcotráfico y época de la violencia. 67
8.3.1.- Entrenamiento de los grupos paramilitares por parte de mercenarios extranjeros. 73
8.3.2.- Desmovilización de las autodefensas de Henry y Gonzalo Pérez -1991. 75
8.4.- Tercera etapa: Transición de las extintas autodefensas de Henry y Gonzalo Pérez, e inicio de la comandancia de Arnubio Triana Mahecha. 77
8.5.- Cuarta etapa: Las ACPB comandadas por Arnubio Triana Mahecha. 78
8.6.- Georreferenciación de las Autodefensas Campesinas De Puerto Boyacá comandadas por Arnubio Triana Mahecha 80
8.7.- Estructura de las ACPB comandadas por Arnubio Triana Mahecha. 84
8.8.- Bases ideológicas de las ACPB de Arnubio Triana Mahecha 87
9.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE FUENTES DE FINANCIACIÓN. 88
9.1.- Las fuentes de financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá 93
9.1.1.- Hurto de hidrocarburos. 97
9.1.1.1.- Daño ambiental producto del hurto de hidrocarburos. 108
9.2.- Exacciones o contribuciones arbitrarias. 110
9.2.1.- Las exacciones o contribuciones arbitrarias, algo más que entregar dinero. 115
9.3.- Piratería terrestre. 120
9.4.- Narcotráfico. 125
10.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y LOS GRADOS DE RESPONSABILIDAD PENAL 129
10.1.- Calificación jurídica de los hechos macrocriminales. 129
10.2.- Deber de observancia a la normatividad internacional. 130
10.3.- Control de convencionalidad: la legitimidad de los pronunciamientos de la Corte IDH en las sentencias de Justicia y Paz. 131
10.4.- Delitos de lesa humanidad 134

10.5.- Imprescriptibilidad de la acción penal. 136
10.6.- Elementos normativos y dogmáticos de los delitos objeto de formulación por parte de la Fiscalía. 138
10.6.1.- Narcotráfico. 138
10.6.2.- Exacciones o contribuciones arbitrarias. 142
10.6.3.- Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH. 143
10.6.4.- Secuestro simple. 145
10.6.5.- Amenazas. 145
10.6.6.- Tortura en persona protegida. 146
10.6.7.- Desplazamiento forzado. 146
11.- GRADOS DE RESPONSABILIDAD PENAL 147
11.1.- Hechos criminales objeto de formulación y aceptación de cargos. 156
12.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL 206
12.1.- Determinación de pena ordinaria. 207
12.2.- Responsabilidad individual de los postulados. 221
12.3.- ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS 245
12.4.- PENA ALTERNATIVA 245
12.5.- SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA ALTERNATIVA 251
13.- DE LOS BIENES 251
13.1.- Presentación general de bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación. 251
13.2.- Bienes sobre los cuales se solicitó el decreto de la extinción del derecho de dominio. 252
13.2.1. Bienes muebles. 252
13.2.2.- Solicitud de extinción del derecho real de dominio sobre bienes muebles (dinero), presentados por el postulado José Anselmo Martínez Bernal 254
13.2.3.- Solicitud de extinción del derecho real de dominio sobre bienes muebles (dinero), presentados por algunos postulados de la estructura paramilitar ACPB 255
13.3.- Presentación del informe de bienes del fondo para la reparación integral a las víctimas. 256
13.4.- Consolidado de bienes inmuebles urbanos y rurales sin solicitud de extinción del derecho real de dominio, que están siendo custodiados y administrados por el Fondo de reparación a las víctimas... 257
13.5.- Sumas de dinero sin solicitud de extinción del derecho real de dominio, que están siendo custodiados y administrados por el Fondo de reparación a las víctimas. 258
13.6.- Solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el doctor Jaime Vergara. 259
13.7.- Bienes sobre los cuales se decretará la extinción del derecho real de dominio 260
14.- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL 261
14.1.- Indemnizaciones. 261
14.1.1.- Parámetros generales para la tasación de perjuicios 264
14.2.- Solicitudes indemnizatorias. 290
14.2.1.- Solicitudes efectuadas de manera general, por los representantes de víctimas: 291
14.3.- De los hechos. 309
15.- DAÑO COLECTIVO. 446
15.1.- Consideraciones sobre el daño colectivo presentadas por el Ministerio Público. 447
15.1.1.- Informe Daño Colectivo presentado por el Ministerio Público 447
15.1.2.- Solicitud de medidas de reparación colectiva y decisiones adoptadas en las sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en contra de las ACPB 447
15.1.3.- Solicitudes desarrolladas por el Ministerio Público en el proceso 2014-00058, sentencia del 16 de diciembre del 2014 449
15.1.4.- Acompañamiento del Ministerio Público en su conjunto a las víctimas y a la comunidad en general 456
15.1.5.- Del daño colectivo al medio ambiente por hurto de hidrocarburos. 460
15.2.- Solicitudes adicionales. 463
15.3.- Recomendaciones y consideraciones de la Sala en torno al daño colectivo. 464

15.3.1.- Estrategias para fomentar la cultura de la legalidad: 471
15.3.2.- Daño a la institucionalidad del Estado de derecho 472
15.3.3.- Salud. 473
15.3.4.- Cultura. 473
15.3.5.- Servicios Públicos. 473
15.3.6.- Reactivar economía. 474
15.3.7.- Memoria histórica. 474
15.3.8.- Perdón. 476
16.- OTRAS CONSIDERACIONES 477
16.1.- Jhon Jairo Palomeque Mosquera. 477
16.2.- William Javier Iglesias Abril. 479
16.3.- Heriberto Solano Rubio 481
17.- RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL 485
17.1.- Arnubio Triana Mahecha 486
17.2.- Omar Egidio Carmona Tamayo. 487
17.3.- Wilson Poveda Carreño. 490
RESUELVE: 494

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotadas las respectivas sesiones de audiencia y luego de la implementación del expediente digital de conformidad a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11526 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a proferir sentencia, en los términos del artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013 en contra de los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA, ADRIANO ARAGÓN TORRES, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, EULISES LOZANO CORTÉS, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JESÚS MEDRANO, JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JUAN EVANGELISTA CADENA, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, OSÍAS GARRIDOS SUÁREZ, ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES; desmovilizados de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en adelante ACPB; a quienes la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional -DNJT-, formuló cargos por considerarlos penalmente responsables de crímenes cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno, que por sus características alcanzan categoría de Lesa Humanidad y crímenes contra el Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

2. CUESTIONES PREVIAS

1. El presente asunto, tuvo lugar con ocasión a la ruptura de la unidad procesal decretada por esta Sala de Conocimiento, en la sentencia proferida dentro del proceso No. 2015 – 00337, en virtud a que ninguno de los patrones que fueron objeto de dicha sentencia,

esto es, Desaparición forzada, Reclutamiento ilícito, Violencia basada en género, Homicidio y Desplazamiento forzado, en el actuar de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá[1]; tenía identidad con el patrón de macrocriminalidad denominado por la representación de la Fiscalía General de la Nación como Fuentes de Financiación, razón por la cual, en esta decisión, se dictará sentencia por los delitos que se encuentran en el marco de referido patrón de macrocriminalidad.

2. Para el caso, la Fiscalía se dispuso caracterizar el asunto como Fuentes de Financiación, en el que además de esclarecer lo ocurrido con la población bajo el control paramilitar de las ACPB, respecto al crimen Exacciones o Contribuciones Arbitrarias que de manera sistemática y generalizada tuvo lugar en Puerto Boyacá, también se dio a la tarea de exponer la dinámica delictiva que dicho grupo armado ilegal desplegó respecto del Hurto de hidrocarburos o Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión y, según la Fiscalía, el delito de Narcotráfico, razón por la que en concreto el delegado de la Fiscalía, adicionó al presente asunto 23 hechos criminales objeto de formulación de cargos en contra de los 29 postulados mencionados en el objeto de esta decisión y que hicieron parte de las ACPB, de los cuales retiró el hecho 10 y 23.

3. En ese orden, se llevaron a cabo 16 sesiones de audiencia concentrada, que se vieron interrumpidas por el pronunciamiento efectuado por la Organización Mundial de la Salud como consecuencia de la pandemia Covid 19, y la declaratoria del Gobierno Nacional de la época, quien debió proferir el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional.

4. A su vez, mediante Acuerdo PCSJA20 – 11519 del 16 de marzo del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones procesales en los despachos judiciales a nivel nacional, términos que fueron reanudados a partir del 1 de julio de ese mismo año, a través de Acuerdo PCSJA20 – 11567 proferido por esa misma Corporación.

5. La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID 19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia a través de plataformas de comunicación remota, por lo que fue necesario digitalizar la información que permitiera conformar el respectivo expediente digital.

6. Así las cosas, la continuación del incidente y la incorporación de las carpetas con las pretensiones indemnizatorias, tuvo lugar de manera virtual, garantizando el traslado de los documentos a todos los sujetos de conformidad a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de mayo de 2016, radicado 46061;

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de diciembre del 2015. Radicado. 45547. Magistrado Ponente. Gustavo Enrique Malo Fernández.

lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20 – 11526; y el Decreto No. 806 de 2020, proferido por el Gobierno Nacional.

7. La Fiscalía presentó, además de la estructura de la organización paramilitar, el contexto en el que delinquieron, su georreferenciación, los requisitos de elegibilidad y los detalles de sus modos de operación. Finalizada la formulación, aceptación y legalización de cargos, se dispuso la celebración de las audiencias de Incidente de Reparación Integral en conexión con San Vicente de Chucurí - Santander, al que por cuestiones de seguridad, ésta Sala de Conocimiento, no logró trasladarse y, como ya se dijo, el incidente se desarrolló a través de las plataformas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual contó con el apoyo logístico de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia, la Defensoría del Pueblo y la Secretaría de esta jurisdicción, quienes estuvieron dispuestos a prestar el apoyo requerido por parte de las víctimas que asistieron a las sedes establecidas en esa región del departamento del Santander, logrando retransmitir las diligencias con esta Sala de Conocimiento de manera virtual.

8. Culminada la intervención de aproximadamente 98 víctimas, quienes además de dar a conocer detalles de los hechos padecidos por el accionar violento de la estructura paramilitar ACPB, en algunos municipios del departamento de Boyacá, dieron a conocer las consecuencias y secuelas de dichos eventos que terminaron por afectar los proyectos de vida de ellas y los de sus núcleos familiares; de la misma manera, se dispuso la incorporación al proceso de las pretensiones indemnizatorias presentadas por las y los representantes de víctimas, quienes se dieron a la tarea de ajustar, en el menor tiempo posible, que la incorporación de las carpetas con las pretensiones indemnizatorias lo fueran con los medios tecnológicos recién implementados.

3. INTRODUCCIÓN AL FALLO

9. La formulación de cargos sustentada por la representación de la Fiscalía ante esta Sala de conocimiento, abarcó un total de 188 víctimas, entre ellas, 77 víctimas directas y 111 indirectas, respecto de las cuales afirmó el señalamiento de responsabilidad penal en contra de 29 postulados. En los casos en los que los postulados contaban con sentencia en la jurisdicción ordinaria, en aras de cumplir con el deber de esclarecimiento a la verdad, se dispuso habilitar el Incidente de Reparación Integral, integrado por víctimas del conflicto armado colombiano y en particular con el actuar criminal desplegado por la estructura paramilitar ACPB; etapa procesal por la que fue posible integrar a esta sentencia sus intervenciones, así como la magnitud del daño padecido, principalmente el referido al de exacciones o contribuciones arbitrarias, el que ciertamente fue una especie de tortura desplegada contra la población de San Vicente de Chucurí, que debió padecer no solo el asedio de parte de los integrantes de la estructura armada, quienes llegaban a las casas a cualquier hora del día o de la noche, a cobrar la cuota arbitrariamente asignada, sino que,

en la mayoría de casos, los grupos familiares prefirieron dejar de hacer mercado o pagar los estudios de sus hijos, para cumplir con el abusivo pago.

10. El incidente de reparación integral fue dramáticamente revelador en el sentido de haber quedado en evidencia que, al cabo de un tiempo, un importante número de víctimas directas sufrió demencia o falleció a causa de una enfermedad cognitiva, enfermedades que las víctimas atribuyeron a la violencia de aquella época, ejercida por la estructura paramilitar ACPB

11. Si bien la Fiscalía solicitó declarar la existencia del patrón de macrocriminalidad de Fuentes de Financiación y exacciones o contribuciones arbitrarias, a su juicio, conformado por las prácticas de (i) Narcotráfico, (ii) Hurto de hidrocarburos, (iii) Exacciones y (iv) Secuestros, hurtos, destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH, así como otros delitos que no hicieron parte de alguna de estas prácticas, esta Sala desestimó la práctica del delito de narcotráfico como fuente de financiación de esta estructura armada ilegal y para ello, solicitó indagar sobre esta modalidad delictiva.

12. No se profiere sentencia en contra de ARNUBIO TRIANA MAHECHA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, por haber sido proferida en contra de los citados decisión de Terminación Anticipada del Proceso por la comisión de delito posterior, razón por la que se dispuso la ruptura de la unidad procesal, hasta tanto se resuelvan los recursos de apelación que contra dichas decisiones se surten ante la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia.

13. No se profiere sentencia en contra de WILSON POVEDA CARREÑO, por no contar con la formulación que, de parte de la Fiscalía General de la Nación, debía tener lugar respecto del delito base de Concierto para Delinquir.

14. No se profiere sentencia en contra de JHON JAIRO PALOMEQUE y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, por contar con decisión de Terminación Anticipada del Proceso por la comisión de delito posterior, proferida por esta jurisdicción, debidamente ejecutoriada.

15. No se profiere sentencia en contra de HERIBERTO SOLANO RUBIO, por estar en trámite solicitud de preclusión y extinción de la acción penal por muerte.

16. No se profiere sentencia en contra de FREDY DAZA OSORIO y LEONIDAS SILVA ACEVEDO, por no contar con su expresa aceptación en la formulación del cargo.

4. CONSIDERACIONES

17. De conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 975 del 2005, y verificadas cada una de las etapas procesales que conformaron esta actuación, la Sala encuentra reunidos todos los requisitos para proferir sentencia y resolver lo pertinente en cuanto a la responsabilidad penal de cada uno de los postulados; así como para pronunciarse respecto de la pena alternativa y el incidente de reparación integral de las víctimas de la estructura paramilitar ACPB, por los hechos formulados ante esta Sala de Conocimiento por la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional.

5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS POSTULADOS SUJETOS DE SENTENCIA.

18. A continuación, se presentarán los datos biográficos, así como las circunstancias particulares de su pertenencia a la estructura paramilitar ACPB; especialmente lo que tiene que ver con los roles que desempeñaron en el grupo paramilitar, el tiempo de permanencia, el proceso de desmovilización y vinculación con este sistema de justicia transicional. Lo anterior, de conformidad con la verificación de los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 11 de la Ley 975 de 2005.

5.1. Adriano Aragón Torres.

19. Nació el 17 de mayo de 1952 en el municipio de Tadó (Chocó). Se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.863.143 del mismo municipio. Realizó sus estudios de básica primaria en la institución educativa Manuela Beltrán, y dos años de educación secundaria en el colegio Demetrio Salazar Castillo del municipio donde nació.

20. Antes de su vinculación a la estructura paramilitar ACPB, trabajó en guaquería en el municipio de Tadó, desde 1967 hasta 1972; luego desarrolló labores en la frontera con Panamá, en la región de Turbo, comercializando vajillas; entre 1976 hasta 1984, trabajó como jornalero en varias fincas de la Inspección de Patevaca del municipio de Yacopí (Cundinamarca).

21. Por iniciativa de Gonzalo Pérez, fue fundado un grupo de seguridad privada, en el cual se vinculó a ARAGÓN TORRES, como patrullero junto a otros 50 paramilitares que tuvieron como centro de operaciones la vereda Agualinda del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) y se conoció con el alias de *TRAMPAS*.

22. Para 1985, fue llevado a una escuela de entrenamiento denominada Ocho Uno, ubicada cerca del Batallón Bárbula del Ejército Nacional; al culminar el curso de entrenamiento, fue asignado como patrullero móvil en las zonas rurales de los municipios de Puerto Boyacá (Boyacá); Cimitarra y Bolívar (Santander); así como en la Inspección de Patevaca del municipio de Yacopí (Cundinamarca) y las veredas El Morro y Cáceres del departamento de Cundinamarca.

23. En 1986 y durante 3 meses, fue encargado de crear una cadena de tiendas a las que identificaron como cooperativas, cuya finalidad era comercializar productos en la región a bajo costo; el 6 de agosto de 1994, fue trasladado corregimiento del Marfil, en el que permaneció hasta mediados de 1998, cuando fue trasladado a la vereda Guanegro, donde permaneció hasta mediados del 2002. Ese mismo año, fue enviado al municipio de Puerto Boyacá, con el fin de coordinar el hurto de combustible; labor que desempeñó hasta septiembre del 2003, cuando fue designado comandante paramilitar del Frente urbano de Puerto Boyacá, cargo que ostentó hasta el 28 de enero del 2006, fecha la desmovilización colectiva de esa estructura paramilitar.

24. Fue postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, por el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de oficio del 15 de agosto del año 2006, remitido a la Fiscalía General de la Nación, en la que aparece registrado el nombre del postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES, a renglón 629.

25. El 2 de agosto del 2017, le fue concedida la sustitución de la medida de aseguramiento por un Magistrado con Función de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz; el 16 de diciembre del 2014, fue condenado por una Sala de Conocimiento de esta jurisdicción; y, desde el 27 de julio del 2017, se encuentra cumpliendo el término de Libertad a Prueba que fue concedida por el Juzgado de Ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

5.2. Álvaro Sepúlveda Quintero.

26. Nació el 12 de diciembre de 1961 en Puerto Berrio (Antioquia); se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.183.589 expedida en ese mismo municipio. Fue comerciante de ganado antes de pertenecer a la estructura paramilitar.

27. En 1984, se unió a la estructura paramilitar comandada por Henry y Gonzalo Pérez, desempeñándose como escopetero en las veredas de San Fernando y Campo Seco del municipio de Cimitarra, Santander; en 1985, fue trasladado al sector de San Fernando, junto con José Domingo Bohórquez Ariza, alias *EL POLICÍA*, con quien instalaron una torre de comunicaciones para uso de la estructura paramilitar.

28. A mediados de 1986, recibió entrenamiento político-militar durante un mes, por parte de Gonzalo Pérez en la escuela conocida como Cero Uno; lugar al que regresó en 1987, nuevamente para recibir entrenamiento por dos meses, esta vez bajo el mando de Henry Pérez y Jorge Amariles, de quien, según la Fiscalía, era un sargento retirado del Ejército Nacional.

29. En mayo de 1987, se trasladó al municipio de San Luis de Sincé (Sucre), con la finalidad de asesinar al sacerdote Bernardo López Arroyave; hecho criminal por el que fue capturado y condenado a 20 años de prisión; recobró su libertad en mayo de 1997. En ese mismo año, a petición de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ingresó a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

30. En noviembre de 1997, se desplazó a la base paramilitar Cero Ocho, ubicada en la vereda El Cocuy del municipio de Cimitarra (Santander), con el objetivo de construir una escuela de entrenamiento paramilitar, de la que había sido nombrado comandante en 1988; en esa escuela dictó cursos para patrulleros nuevos.

31. De 1999 a 2002, fue designado jefe de personal y posteriormente comandante paramilitar, función que ejecutó hasta el 28 de enero de 2006, cuando se desmovilizó. Al interior de la estructura paramilitar fue conocido con los alias de *CÉSAR* o *PATO*.

32. A través de solicitud elevada al Alto Comisionado para la Paz, en junio de 2008, manifestó su voluntad de postularse a la ley de Justicia y Paz; haciéndose efectiva su postulación por el Ministerio de Justicia y del Derecho el 7 de julio de 2008 mediante lista de postulados remitida a la Fiscalía General de la Nación.

33. El 16 de diciembre del 2014, fue condenado por esta Sala de Justicia y Paz; decisión que confirmó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 16 de diciembre del 2015.

34. El 13 de diciembre de 2016, con ocasión a la solicitud que presentó la Fiscalía delegada de la DNJT ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, le fueron imputados, adicionalmente, otros cargos e impuesto medida de aseguramiento y el 17 de abril del 2017, le fueron sustituidas las medidas de aseguramiento impuestas.

35. En la actualidad se encuentra disfrutando del beneficio de Libertad a Prueba concedida por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz.

5.3. Ambrosio Sánchez Amado.

36. Nació en el municipio de Aguadas (Santander) el 20 de agosto de 1971. Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.371 de Bucaramanga, Santander; en su juventud se dedicó a la agricultura.

37. A los 17 años de edad, fue reclutado por una estructura paramilitar que lideró Helio Pacheco Monsalve, la cual militó en el municipio de Puerto Boyacá; luego, el 21 de enero de

1989, fue trasladado a la vereda La Pitala del municipio del Carmen de Chucurí; fungió como patrullero en la zona que se extiende desde las veredas Filo de Oro, Nueva Granada del municipio de Río Sucio (Santander), hasta los municipios de El Centenario y Villa de Leiva (Boyacá), con el grupo de los escopeteros. Se conoció con los alias de *SAMUEL* o *EL ABEJORRO*. Su ingreso a la estructura al margen de la ley se produjo como respuesta a las presiones que ejerció el comandante alias *HUBERTO* del Frente XII de las FARC.

38. En noviembre de 1990, se integró a un grupo especial comandado por Isidro Carreño Estévez hijo, alias *Isnardo*, relevando como comandante de escuadra al *Chavo* en el municipio de El Centenario; hizo parte de ese grupo hasta agosto de 1991. Su vinculación a la estructura paramilitar persistió, pero ya de una forma menos directa y ostensible.

39. El 7 de enero de 1992 alias *Pacheco* citó a una reunión a los integrantes de la estructura paramilitar donde fue establecida una nueva línea de mando. En desarrollo de la reunión, AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, fue designado comandante de escuadra hasta abril del año antes mencionado.

40. En enero de 1992, a raíz de la muerte del comandante paramilitar Luis Alberto Parra y los conflictos entre alias *LUCHO CARREÑO*, alias *PACHECO* y alias *PALIZADA*, en febrero de 1992, alias *LUCHO CARREÑO,* asumió el mando de un nuevo grupo que se declaró independiente; el que se mantuvo hasta marzo del 93. Entre abril y mayo de 1992, el postulado SÁNCHEZ AMADO, fue comandante de las ACPB, quedando al mando de Isidro Carreño.

41. Su relación con el grupo armado fue intermitente; se trasladó a la casa de sus padres en La Pitala (Santander); mantuvo reuniones con *Pacheco,* y en mayo de 1993 alias *William,* le dio a conocer la iniciativa de fundar un grupo en la vereda El Progreso de San Vicente de Chucurí; allí hizo presencia hasta octubre de 1993, cuando fue expulsado como consecuencia del asesinato del señor Gustavo Díaz, regresando a La Pitala.

42. Permaneció en la vereda La Pitala hasta febrero de 1994, manteniendo contacto con alias *William*, ya que el postulado todavía hacía parte de la línea de mando. En marzo de 1994, se le hizo saber que era necesario reforzar el grupo del 20 de julio de La Esperanza (Norte de Santander), por lo que obtendría una remuneración económica. Ese grupo se hizo llamar *La Sombra Negra*. A este perteneció el postulado como comandante de escuadra desde marzo de 1994 y hasta el 25 de noviembre de 1995, cuando el grupo se dividió por las diputas entre alias *PEDRO* y alias *CAMILO*.

43. Retornó al municipio del Carmen de Chucurí donde laboró en actividades de agricultura hasta marzo de 1999, cuando fue nombrado como comandante militar del grupo de Camilo Morantes en los municipios de San Rafael de Lebrija, Sabana de Torres, Puerto

Wilches. A la muerte de Camilo Morantes, el 11 de noviembre de 1999, cesó su actividad en ese grupo paramilitar.

44. En marzo del 2000 se vinculó al Bloque Central Bolívar, junto a *Niño Escobar*, donde fue comandante de un grupo de contraguerrilla hasta septiembre de ese mismo año. En el año 2002, se reencontró con *Niño Escobar*, quien, para ese entonces, era el comandante del Frente Lanceros de Vélez, y con quien organizó militarmente dicho Frente. *Niño Escobar*, lo nombró comandante paramilitar, en el que permaneció hasta abril del 2003.

45. En Julio de 2003, *Niño Escobar* contactó a AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, para indicarle que se dirigiera hacía el municipio de Pasto, Nariño, con el fin de realizar una purga entre los integrantes del Bloque Central Bolívar que militaban en ese sector. En esa zona fue designado como comandante del Frente Lorenzo Aldana hasta abril de 2004.

46. Para ese entonces, el Bloque Central Bolívar dio inicio a su desmovilización, y AMBROSIO SÁNCHEZ, entregó lo que militarmente hacia parte de esa estructura paramilitar, regresando nuevamente al municipio del Carmen de Chucurí, donde esperó hasta la desmovilización de las ACPB; el 25 de enero de 2006, partió en compañía de los integrantes de la estructura paramilitar hasta El Marfil zona rural del municipio de Puerto Boyacá, donde arribaron el 28 de enero permaneciendo en ese lugar por 4 días.

47. Para esa fecha, no existían órdenes de captura o requerimientos judiciales en contra SÁNCHEZ AMADO, ni en contra de los integrantes de la estructura paramilitar. Asistió al programa de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, donde dio cumplimiento a los compromisos que adquirió.

48. El 19 de enero del 2010, presentó solicitud de postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005; el 7 de octubre del 2010, el Gobierno Nacional lo postuló mediante Oficio OFI10-36607-DJT-0330, notificándosele dicha postulación el 31 de diciembre de ese mismo año.

49. El 6 de marzo del 2012, se entregó voluntariamente, fecha en la que fue ratificado en la jurisdicción de Justicia y Paz, y fue privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, La Modelo; el 10 de junio del 2020, le fueron sustituidas las medidas de aseguramiento proferidas en su contra por un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá.

50. Cuenta con varias solicitudes de formulación y aceptación de cargos presentadas ante esta jurisdicción; una de ellas, investiga los hechos perpetrados el 4 de febrero de 2002 en el municipio de La Belleza, Santander.

5.4. Antonio de Jesús Serna Durango.

51. Nació el 15 de abril de 1967, en el municipio de Frontino, Antioquia. Identificado con la cédula de ciudadanía número 7.251.286 de Puerto Boyacá, Boyacá; conocido con el alias de *PABLO* o *PERIQUILLO*. Entre 1977 y 1984 cursó estudios de básica primaria, y sexto año de secundaria que no finalizó.

52. Para 1974, los padres de ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO habitaron en la vereda Ambalema, municipio de Uramita, Antioquia y se dedicaban a la agricultura en una finca de que fueron expulsados; razón por la que se vieron obligados a vivir en el municipio de San Fernando de Cimitarra, Santander. Para 1976, la guerrilla les exigió contribuir con comida y asistir a las reuniones de las Juventudes Comunistas.

53. Los integrantes del grupo guerrillero le propusieron al hermano y al primo del postulado SERNA DURANGO, que ingresaran a ese grupo subversivo; ante la negativa de involucrarse con la subversión, el primo del postulado decidió huir del lugar por temor a las represalias de esa guerrilla.

54. Días después, los integrantes del grupo guerrillero regresaron y al notar que el primo no se encontraba en el lugar, amenazaron a Antonio Serna y a su hermano con reclutarlos si no daban información del primero de SERNA DURANGO.

55. Para 1979, la presencia de la guerrilla se incrementó en la zona, razón por la que para 1980 la familia se desplazó para la vereda Moroto del municipio Cañas Gordas -Antioquia. A mediados de 1984, la subversión asesinó al hermano de SERNA DURANGO, por haberse negado a asistir a una reunión de la guerrilla en una finca ubicada en el municipio en Frontino.

56. Después de la muerte de su hermano, su padre decidió regresar a San Fernando de Cimitarra para recuperar las tierras que había dejado abandonadas; ya que, según la información que le fue suministrada, había un grupo de personas repeliendo el avance de la guerrilla, permitiendo a los desplazados volver a esa zona del departamento de Santander para recuperar sus tierras. Es así, como el padre del postulado SERNA DURANGO, se desplazó al municipio de Cimitarra y recuperó la propiedad, la recompuso, y se integró a los negocios que tenía antes del desplazamiento ocasionado por la guerrilla; de la misma manera, se dedicó a trabajar en algunas fincas cercanas al municipio.

57. A inicios de 1986 aproximadamente, la comunidad de San Fernando y sus alrededores tomó la determinación de realizar una marcha para exigir mayor presencia del Ejército Nacional en la región, para contrarrestar el avance de la guerrilla en esa zona; por ese tiempo, la población decidió armarse con escopetas para responder a los

hostigamientos de los grupos guerrilleros. Como represalia, a finales de 1986 integrantes del Frente 11 de las FARC al mando de alias *RAMÓN,* llegaron a esa zona y dieron muerte a diez campesinos.

58. Para 1987, los enfrentamientos armados seguían incrementándose en la zona. Carlos Uribe, alias *PLATINO*, integrante de las autodefensas de Gonzalo Pérez, y encargado de la seguridad en la zona de San Fernando y sus alrededores, invitó al postulado SERNA DURANGO, a unirse a la organización, quien se vinculó al grupo paramilitar liderado por Gonzalo Pérez.

59. Consecuencia de dicho ingreso, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, fue llevado hasta la propiedad del señor Lolo Soto, en el cruce que conecta al municipio de Zambito con el corregimiento de Puerto Zambito, Santander, donde operaba la escuela de entrenamiento paramilitar *Cero Uno*; allí fue recibido por Gonzalo Pérez y alias *Tato*, quien se presentó como comandante de dicha escuela.

60. En la escuela había unos veinte hombres, entre los que se encontraban alias *ZAPATÓN*, alias *ROSA*, alias *REQUESÓN*, alias *GRONE*, alias *SOLÍN*, alias *CHUCHO*, alias *CARENIÑA*, alias *COSIACA*, que fueron sometidos a un entrenamiento de aproximadamente dos meses, al cabo de los cuales el postulado SERNA DURANGO, fue enviado a los Llanos Orientales. Al llegar a Villavicencio - Meta, fue trasladado por Juan Toro, alias *MARTIN*, hacia el municipio de San Martin, donde alias *CALICHE* les entregó equipo y dotación; en ese municipio permaneció patrullando por ocho meses. De allí, pasó a un reentrenamiento en el sitio conocido como La Granja en la vereda El Arizá del municipio de Cimitarra – Santander. La capacitación paramilitar fue dirigida por mercenario israelí Yair Klein, entre abril y mayo de 1988, donde recibieron instrucción en patrullaje, toma de objetivos, resistencia física y manejo de armas.

61. A finales del 88 y luego de combatir a la guerrilla y por haber contraído paludismo decidió regresar a Puerto Boyacá, para luego de esto decidir retirarse del grupo armado y regresar a San Fernando, para ayudar a su padre con las tareas del campo; luego, trabajó como guarda de seguridad en unas minas de oro en el municipio de Puerto Nare, Antioquia, y en Bogotá se vinculó a la empresa Finagro como conductor.

62. Ante el acoso de la guerrilla y para 1995, se contactó con ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias *Botalón*, para volver a vincularse como escolta del comandante del grupo paramilitar ACPB, hasta junio de 1998.

63. Estuvo a cargo de las finanzas que lideraba John Fredy Gallo Bedoya, alias *Pájaro*, a quien le informaba sobre la presencia de la fuerza pública en la zona; luego lo nombraron líder en el sector del kilómetro 25, recibiendo órdenes directas de alias *Botalón*.

64. En abril de 2002, fue designado en el Frente urbano del grupo de autodefensas bajo las órdenes del comandante Omar Egidio Carmona Tamayo, alias *Carlos Arenas*; y a mediados del 2005 fue designado segundo comandante del Frente hasta el 28 de enero de 2006, fecha en la que se desmovilizó las ACPB.

65. El 25 de noviembre de 2009, fue postulado a la Ley 975 del 2005, por el Gobierno Nacional; el 16 de diciembre del 2014, fue condenado por la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá; decisión que fue confirmada el 16 de diciembre de 2015 por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Actualmente se encuentra en libertad a prueba, con sustitución de medida de aseguramiento.

5.5. Eulises Lozano Cortés.

66. Nació el 27 de septiembre de 1969 en Barrancabermeja, Santander; identificado con la cédula de ciudadanía número 91.433.614 del mismo municipio; se le conoció bajo el alias de *TAYLOR*. En 1988, prestó servicio militar donde llegó a ser soldado profesional en Barrancabermeja hasta mediados del año de 1990; regresó al corregimiento de San Rafael del municipio de San Vicente del Chucurí, donde se vinculó a la empresa Texas; trabajó en Barranquilla, con las empresas Icopinturas y Funerales Los Olivos. Regresó a San Rafael de Chucurí, donde tuvo un billar y un supermercado; en el 98 regresó a Puerto Berrío - Antioquia, donde tuvo una tienda de barrio, además de vincularse con la empresa Bronco, contratista de Ecopetrol; después de aproximadamente un año volvió a San Rafael de Chucurí.

67. Debido a su experiencia militar, fue hostigado por algunos grupos guerrilleros para que hiciera parte de dichos grupos, razón por la que decidió ingresar a las autodefensas, siendo referido por Ennio Enrique Mosquera alias *Familia*, quien lo vinculó a un curso en Puerto Boyacá, donde fue recibido por Álvaro Sepúlveda Quintero, alias *César*, quien lo envió a una escuela conocida como *Base 8*, donde se entrenó física y militarmente por tres meses.

68. Estuvo a cargo de un puesto de control en el sector del Delirio cercano al Arizá, entregando reportes a Guillermo de Jesús Acevedo Mejía, alias *Mene Mene*, lugar en el que permaneció por seis meses; luego, estuvo en Base 8 y un mes después se vinculó a una patrulla comandada por Albert Ovidio Isaza, alias *Alacrán*; por problemas de columna, fue llevado a la denominada Casa de los Enfermos, en Puerto Boyacá.

69. En el 2001, por sus problemas de salud, fue enviado a un puesto de radio en el sector del Dos y Medio, donde permaneció por espacio de dos años; allí, reportaba si había algún movimiento de las autoridades, presencia de extraños y hurto de vehículos; para el 2002

fue trasladado a la base Cachovenado, en donde permaneció 15 días para luego trasladarse a Cimitarra, Santander, bajo las órdenes de Orlando Mosquera Sajonero, alias *Chicharrón*, como escolta.

70. Para ese 2002, estuvo bajo las órdenes de Álvaro Sepúlveda Quintero, alias *César*, al sector de Las Montoyas del municipio de Puerto Parra - Santander, y hasta el 2004 bajo las órdenes de Omar Egidio Carmona Tamayo, alias *Carlos Arenas*. Luego, fue trasladado nuevamente a Cimitarra, Santander, al Frente Gonzalo Pérez, como patrullero urbano, bajo el mando de alias Carlos Arenas hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006.

71. El 30 de marzo del 2006, se postuló a los beneficios de la Ley 975 de 2005; el 15 de agosto de ese mismo año, fue reconocido por el Gobierno Nacional como desmovilizado; el 23 de febrero del 2012, fue ratificado en Justicia y Paz.

72. El 16 de diciembre del 2014, fue condenado por la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia que fue confirmada a través de sentencia de segunda instancia el 16 de diciembre del 2015, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; el 4 de diciembre del 2020, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, le concedió la libertad a prueba.

5.6. Fernando Vargas Hernández.

73. Nació el 5 de marzo de 1980, en el municipio de Cimitarra, Santander; identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.135.143, del mismo municipio; por falta de recursos económicos de sus padres, solo pudo estudiar hasta tercero de primaria en el corregimiento de Santa Rosa del municipio de Santander, fue conocido con el alias de *LEONEL*.

74. A mediados del 95, y a la edad de 15 años se trasladó al municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, donde trabajó sacando balastro del río hasta finales de 1998, época en la que decidió buscar a las Autodefensas Campesinas del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; en ese municipio hizo contacto con Omar Egidio Carmona Tamayo, alias *Carlos Arenas*, a quien conocía del municipio de Cimitarra, Santander, quien lo ubicó en una base paramilitar que se encontraba en el corregimiento de San Fernando de Cimitarra, donde fue recibido por Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias *Coñongo* y Jesús Medrano, alias *Aníbal.*

75. Se entrenó junto con otros 45 hombres y recibió instrucción en comportamiento con la población, uso de armas, las que estaban a cargo de Ferney Tulio Castrillón Mira, alias *Ronaldo*, segundo comandante de la Base, razón por la que en junio del 99, fue trasladado de la Base de Cimitarra hacia Puerto Boyacá y luego a la escuadra del sector de Las Montoyas del municipio de Puerto Parra - Santander, donde fue recibido Nelson Enrique Bejarano Serna, alias *Agudelo*, encargado de la patrulla.

76. Recibió un fusil R-15, un equipo de campaña, el morral, cintela, reata, chaleco con proveedores para fusil y munición calibre 5.56, botas de caucho, botas militares y uniformes; estuvo en la zona por dos años y portó radios de comunicaciones cuando prestó guardia; a ese grupo le decían *Las Cobras*, siendo comandante Ennio Enrique Berrio Mosquera, alias *Familia*; a mediados del año 2001, paso al grupo de Iver Antonio Palacio Mosquera, alias *Kankil*, en el municipio de Cimitarra, donde patrulló por la zona de Santa Rosa y La India Alta; estuvo en el trayecto de La India a Puerto Araujo por 4 meses, para luego pasar a la Base de San Fernando del municipio de Cimitarra, Santander, lo anterior debido a que alias *Kankil,* asesinó a su hermano Segundo Abraham Hernández.

77. Salió del municipio de Cimitarra para Puerto Boyacá como patrullero urbano; hacia el año 2002 el comandante de ese grupo era Omar Egidio Carmona Tamayo, alias *Carlos Arenas*, y el segundo era Juan Evangelista Cadena, alias *Germán*; VARGAS HERNÁNDEZ, permaneció en un puesto ubicado en la entrada a Puerto Boyacá, encargado de velar por la seguridad del pueblo, esta actividad la ejerció hasta el 28 de enero del 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente las ACPB.

78. El 24 de diciembre del 2006, presentó solicitud de postulación a los beneficios establecidos en la ley 975 del 2005, al Gobierno Nacional; el 18 de marzo del 2013, se aceptó la solicitud de postulación de VARGAS HERNÁNDEZ, la cual fue ratificada el 21 de marzo del 2007.

79. El 2 de julio del 2004, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, por el delito de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores; en la decisión mencionada se decretó la extinción de acción penal a favor de VARGAS HERNÁNDEZ; por su parte, la Fiscalía 34 DNJT, no solicitó acumulación de esa sentencia en la decisión proferida el 22 de agosto del 2017, por esta Sala de Conocimiento y por medio de la cual se aceptó la Terminación Anticipada del Proceso seguido en contra de las ACPB.

5.7. Fredy Daza Osorio

80. Nació el 29 de enero de 1981 en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.188.040 de La Dorada, Caldas; estudió hasta noveno grado de secundaria en el colegio Instituto Técnico Alfonso López en La Dorada, Caldas; trabajó como conductor antes de unirse al agrupo de autodefensas. Fue conocido con los alias de *YIMMY* o *ANDRÉS*.

81. Entre 1998 a 1999, contando con 17 años se vinculó como patrullero de las ACPB, lideradas por ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias *Botalón*; según afirmó el mismo postulado, debido a la falta de oportunidades para educarse o de tener un empleo.

82. En los meses de marzo o abril del 2002 salió de las ACPB e ingresó al Frente Celestino Mantilla de las Autodefensas Unidas de Colombia, donde hizo parte de varias capacitaciones, llegando a ser jefe de seguridad de John Fredy Gallo Bedoya.

83. También se desempeñó como instructor en la denominada Base de La Gloriosa y fue trasladado a la compañía Wilson Montoya como segundo comandante de alias *Capi* o alias *Abel*; de la misma manera, como comandante de esa compañía de autodefensas siendo alias *Chavo* segundo comandante.

84. Este Frente, operó en las regiones de La Mesa, Tena, Cachipay, Apulo, Tocaima, Nariño y Anolaima, municipios del departamento de Cundinamarca; el comandante de Cachipay era alias *Carlos*; comandante en Apulo alias *William*; comandante de Anapoima alias *Olimpo* o los *gemelos* los cuales eran hermanos; comandante de Tocaima alias *Robinson* o *Pedrito*, en Anolaima alias *Abel*; el encargado de las finanzas del Frente era Wilson Montoya, alias *German* o el *Paisa*.

85. El 7 de febrero del 2006, se desmovilizó en la zona ubicada en el corregimiento de las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, la cual estableció el Gobierno Nacional a través de la resolución No. 002 del 13 de enero del 2006; después de la desmovilización fue dejado en libertad por ausencia de requerimientos judiciales, pero el 24 de enero del 2007, fue capturado al ser requerido por la justicia permanente.

86. El 6 de noviembre del 2007, presentó al Gobierno Nacional solicitud de postulación a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005, petición que fue atendida a través de oficio No. OFI07-31981-GJP-0301.

87. El 18 de julio del 2016, la Magistratura con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, le sustituyó a DAZA OSORIO, las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción.

5.8. Gerardo Zuluaga Clavijo.

88. Nació el 1 de octubre de 1953 en el municipio de Samaná, Caldas, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 4.566.934 expedida en el mismo municipio; antes de pertenecer al grupo de autodefensas, se dedicó a la agricultura.

89. Estuvo vinculado a las Autodefensas de Henry y Gonzalo Pérez, hizo parte de los llamados escopeteros; en agosto de 1986, fue enviado a los Llanos del Yarí, como patrullero, allí le fue entregado el uniforme y las armas; en diciembre de 1987 regresó al municipio de Puerto Boyacá, para reintegrarse al grupo armado hasta enero del 88; época en la que fue

enviado a la finca La Granja, en la vereda El Arizá del municipio de Cimitarra, Santander, para entrenarse con el mercenario israelita Yair Klein.

90. En marzo de 1988, una vez finalizó el curso de entrenamiento, fue enviado al departamento Putumayo donde por haber sido herido no pudo seguir siendo patrullero del grupo armado. Se desmovilizó de ese grupo de autodefensas el 11 de diciembre de 1991, bajo el mando de Luis Antonio Meneses Báez, alias *Ariel Otero*.

91. A pesar de aquella desmovilización, en mayo de 1996, ingresó como segundo comandante a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, hasta el 28 de enero de 2006. Al interior del grupo paramilitar fue conocido con los alias de *RUBÉN* o *PONZOÑA*.

92. El 28 de enero del 2006, se desmovilizó colectivamente de las ACPB; el 30 de marzo del 2006, presentó solicitud de postulación a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005, ante el Alto Comisionado para la Paz, de la época; el 15 de agosto del 2006, fue postulado por el Gobierno Nacional y su postulación fue ratificada el 17 de junio del 2008.

93. El 16 de diciembre del 2014, la Magistratura de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, lo condenó por los delitos cometidos con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno colombiano; decisión que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia de segunda instancia del 16 de diciembre del 2015.

94. El 29 de junio del 2017, le fueron sustituidas las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción; de la misma manera, el 14 de junio del año antes mencionado, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz, le concedió la libertad a prueba.

5.9. Guillermo de Jesús Acevedo Mejía

95. Nació el 18 de noviembre de 1962, en el municipio de Anserma (Caldas), se identifica con la cédula de ciudadanía 7.248.982 de Puerto Boyacá (Boyacá); en la estructura paramilitar fue conocido con el alias *MENE MENE*.

96. En 1970 su familia se trasladó a Puerto Boyacá, Boyacá; estudió hasta tercero primaria en el Colegio El Prado de ese municipio; trabajó como conductor de volquetas en algunas fincas; entre los años de 1984 o 1985, se trasladó a la vereda Caño Baúl del municipio de Cimitarra, Santander, donde se hizo amigo de alias *Cuarenta*, amistad que lo llevó a tomar la decisión de vincularse al grupo armado ilegal, luego de contactarse con Gonzalo Pérez, con quien se propuso combatir a la subversión.

97. Fue enviado a la escuela *Cero Uno*, donde recibió instrucción de Gonzalo de Jesús Pérez; al finalizar su entrenamiento, fue asignado en distintas regiones; siguió patrullando hasta 1988 en el municipio del Yarí en el departamento del Meta, para posteriormente conformar una patrulla especial al mando de Luis Eduardo Ramírez, alias el *Zarco*, en las fincas El Recreo y La Esperanza.

98. Después de estar en esa zona por más de siete meses, fue enviado nuevamente a la Base de entrenamiento *Base Uno* del Yarí; para luego integrar una compañía de avanzada hacia el lado del río San Miguel en la frontera con el Ecuador, donde sostuvo combates con la guerrilla, sufriendo heridas que lo dejaron sin poder caminar; por esta razón buscó a Henry Pérez en Puerto Boyacá, hasta su recuperación.

99. En 1989, fue escolta junto con Hans Ortiz, al interior de la estructura paramilitar; terminó siendo conductor de Ramón Isaza Arango, en el municipio de Doradal.

100. Cuando José Domingo Bohórquez Areiza, alias el *Policía*, dio muerte a Gonzalo Pérez en julio de 1991, el postulado regresó a esa región; al mes siguiente fue asesinado Henry Pérez y para diciembre de 1991, GUILLERMO DE JESÚS, se desmovilizó por primera vez bajo las órdenes de alias "Ariel Otero".

101. Luego del atentado que sufriera 1992, decidió trabajar en unas minas por unos tres meses. En 1994, regresó a la estructura paramilitar y después de una reunión, en la que fue nombrado como comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias *Botalón*, fue enviado a la vereda El Ermitaño del municipio de Puerto Boyacá, quedando como líder del sector desde 1994 hasta 2006; donde a su vez fue comandante de finanzas, principalmente de los dineros producto del hurto de hidrocarburos. También hizo parte del Frente Fundadores, donde permaneció hasta el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización de las ACPB, en la vereda El Marfil de Puerto Boyacá.

102. El 7 de julio del 2008, presentó solicitud de postulación a los beneficios de la Ley 975 del 2005; el 9 de octubre de ese mismo año, el Gobierno Nacional aceptó la postulación a través de oficio No. OFI08-30684-GJP-0301, la cual fue ratificada el 18 de noviembre del 2011.

103. El 23 de noviembre del 2007, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas, lo condenó a la pena de 9 años y 2 meses por la vinculación a estructuras paramilitares o de limpieza social; lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1194 de 1989, el cual se adoptó como legislación permanente a través Decreto 2266 de 1991, creado para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público, específicamente la prohibición de vincularse a

cualquier título a un grupo armado; el 25 de octubre del 2005, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Manizales decretó la extinción de la sanción penal.

104. El 16 de diciembre del 2014, la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, lo condenó por la comisión de delitos cometidos en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, y de la misma manera, acumuló la sentencia del 23 de noviembre del 2007, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales; el 20 de enero del 2021, la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, concedió la sustitución de la medida de las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción.

5.10. Ignacio León Camargo.

105. Nació el 1 de febrero de 1975 en el municipio de San Vicente del Chucurí, Santander, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.044.687 de ese mismo municipio; fue conocido con el alias de *LEÓN*.

106. Su niñez tuvo lugar en la vereda de Tambo Redondo del municipio de San Vicente del Chucuri, en compañía de su familia; trabajó en varias fincas desde los 15 años; estudió una carrera técnica en ganadería en el SENA; y recibía jornales de $7.000 a $8.000 pesos.

107. En 1985, la comunidad del municipio se organizó para combatir a la guerrilla, los habitantes prestaron guardia y fueron denominados *Los escopeteros*.

108. Prestó su servicio militar en el Batallón Coronel Luciano D'Elhuyar donde permaneció 19 meses y medio; luego se presentó a la Quinta Brigada del Ejército en la ciudad de Bucaramanga como soldado profesional; el 29 de noviembre de 1994 fue asignado al grupo de Contraguerrilla No. 5 de Los Guanes, donde estuvo activo por 9 meses; se retiró por diferencias con un sargento, regresando nuevamente a Tambo Redondo, en este municipio la guerrilla hizo presencia por lo que se ofreció a prestar guardia para no perder los cultivos de café que había cultivado; encargo que asumió con cinco jóvenes.

109. En enero del 96, decidió ingresar como patrullero al grupo armado ilegal al mando de José Vicente Cárdenas Cala, alias *Robinson*, donde permaneció hasta el 28 de enero del 2006, cuando se desmovilizó colectivamente en la vereda El Marfil de del municipio de Puerto Boyacá. El 16 de enero de 2007, presentó solicitud de postulación ante el Gobierno Nacional, la cual fue aceptada a través de oficio 0FI07-21984-OAJ-0410.

110. El 16 de diciembre del 2014, la Magistratura de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, lo condenó por la comisión de delitos de Lesa Humanidad y contra el DIH, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

el 16 de diciembre del 2015. En la justicia permanente cuenta con tres sentencias condenatorias.

111. El 26 de octubre del 2015, la Magistratura con Función de Control de Garantías de esta Sala de Justicia y Paz, le sustituyó las medidas de aseguramiento proferidas por esta jurisdicción.

5.11. Jesús Medrano.

112. Nació el 21 de septiembre de 1971 en el municipio de Turbo, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.187.883 de Puerto Berrio, Antioquia; fue conocido con el alias de *ANÍBAL*.

113. Su niñez transcurrió en compañía de su señora madre en la vereda de Currulao del municipio de Turbo, Antioquia; en 1978 comenzó a estudiar su básica primaria en la Escuela Integrada de ese municipio; a mediados de 1982 se trasladó para el municipio de Puerto Berrio, donde permaneció en el casco urbano por unos días y posteriormente ayudó a su padrastro en la siembra de cultivos y cuidado de animales; luego, en 1984, se desplazó a Matarredonda, con el fin de trabajar en labores agrícolas, y de la misma manera, estudiar su bachillerato.

114. A principios de 1983 la guerrilla llegó a la zona donde se encontraba con su familia exigiendo un porcentaje de lo cultivado; al año siguiente, un miembro de la guerrilla conocido como comandante *Jota* del Frente 11 de las FARC, le manifestó a su señora madre que, JESÚS MEDRANO, era apto para ingresar a las filas de la subversión, debido a esa situación, optaron por enviarlo al municipio de Urabá para evitar que fuera reclutado.

115. Cuando llegó al Urabá, trabajó primero como ayudante de una tractomula y luego en la Empresa Bananera de Currulao donde permaneció durante cinco meses, decidiendo retirarse debido a la presión ejercida por alias *Carepa*, integrante de la guerrilla, quien le exigió el 5% de su salario. En este lugar, se dio cuenta que su padre era integrante del ELN en los campamentos de La Arenera y Nueva Antioquia; razón por la que antes de salir de ese sector, denunció a las autoridades la pertenencia de su padre al grupo guerrillero.

116. Durante 1985 y 1986 continuó laborando y estudiando; para ese entonces se dio cuenta de cómo Henry Pérez les colaboraba a los campesinos de la región; para 1987 alias Raulín o Perica, quien era comandante de las autodefensas en el sector de Caño Baúl y Matarredonda, lo integró a un grupo de unos 20 jóvenes en la zona conocida como El 28, quienes fueron trasladados en una chalupa a la vereda de Puerto Virgen del municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, donde fueron recogidos en varias camionetas y conducidos a la sede de *ACDEGAM*, donde recibieron charlas, para luego enviarlos a la Base *Ocho Uno*

ubicada en la vereda Calderón del municipio de Puerto Boyacá; allí fueron recibidos por los comandantes del grupo armado, Gonzalo y Henry Pérez Morales, quedando a disposición de alias *Reinaldo*. La base paramilitar *Ocho Uno* se desmanteló, lo que ocasionó el traslado de 45 integrantes para la vereda San Tropel del municipio de Cimitarra, Santander; allí fueron entrenados por el comandante paramilitar alias *Maicol* o *Carevaca*, en el manejo de armas.

117. En esa zona y a la hora del almuerzo, fueron sorprendidos por la Policía Nacional, presentándose un combate en el que fue herido en una de sus piernas por dos disparos, siendo atendido en la clínica de ACDEGAM, por orden de Henry Pérez. Luego de su recuperación, fue enviado al municipio de La Danta, Antioquia, lugar en cual fue nuevamente herido de un disparo en el rostro y nuevamente remitido a la clínica Nicolás de Federman de la ciudad de Bogotá.

118. Con los asesinatos de Gonzalo y Henry Pérez, Luis Antonio Meneses Baez quedó a cargo de la comandancia paramilitar, al tiempo que fue quien dispuso la desmovilización del grupo armado en julio de 1991, de la que hizo parte el postulado MEDRANO.

119. Luego de su desmovilización, regresó a la vereda Matarredonda donde desarrolló labores de agricultura, al sitió llegó Humberto García Caraballo, alias Santo Mano, quien para la época tenía el rango de comandante y le comunicó que quedaba bajo el mando de Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias *William* o *Coñongo*; permaneció en esa vereda por 6 meses hasta finales de 1992, cuando fue capturado por el Ejército con otros integrantes del grupo de autodefensas.

120. Un Juzgado Regional de San José de Cúcuta, Norte de Santander, lo condenó a la pena de 8 años y 4 meses, por el delito de Porte Ilegal de Armas, Concierto para Delinquir y Hurto; en la decisión condenatoria le fue negada la libertad lo cual llevó al postulado MEDRANO, a fugarse de la cárcel donde estuvo recluido; luego se presentó al Comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias *Botalón*, quien le impartió instrucciones con el fin de fabricar 40 equipos de campaña a finales de 1997 en la escuela de entrenamiento ubicada en la vereda el Cocuy de Cimitarra, Santander; en esa escuela de entrenamiento paramilitar se dictó el primer curso de capacitación para persona de esos grupos ilegales en el mes de marzo o abril de 1998.

121. A finales de 1999 fue designado comandante de una patrulla móvil, en las zonas de San Fernando, Las Chisposa, La Corcovada Baja y Alta, el Cocuy, Número Siete, Caño Dorada, La Y, El 25, Campo Padilla, La Pata, El Arizá, Caño Rendija, San Tropel, la Huyamera Alta y Baja en el municipio de Cimitarra, Santander; y en Puerto Pinzón, El Marfil, Puerto Romero, La Cristalina y El Oasis del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá, cargo que mantuvo hasta abril del 2002; luego, el 28 de enero del 2006, fue nombrado como Comandante del Frente

Fundadores y en esa misma fecha se llevó a cabo la desmovilización colectiva de la cual hizo parte junto con otros integrantes de las ACPB.

122. El 7 de julio del 2008, solicitó su postulación a los beneficios de la Ley 975 del 2005 ante el Gobierno Nacional; postulación que fue aceptada a través de oficio OFI08-30684-GJP-0301 y ratificada el 10 de febrero del 2010.

123. El 16 de diciembre del 2014, la Magistratura de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, lo condenó como responsable de la comisión de delitos de lesa humanidad y contra el DIH, en desarrollo del conflicto armado interno colombiano, decisión que fue confirmada mediante sentencia del 16 de diciembre del 2015, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; en la sentencia de primera instancia, se resolvió acumular la condena proferida el 23 de noviembre del 2007 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

124. El 10 de noviembre del 2017, la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, decretó la libertad personal a JESÚS MEDRANO, sustituyéndole las medidas de aseguramiento proferidas por esta jurisdicción.

5.12. John Fredy Gallo Bedoya.

125. Nació el 6 de diciembre de 1968 en el municipio de Nariño, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.351.912 expedida en San Luis, Antioquia; fue conocido con el alias de *PÁJARO*. A pesar de la información por distintos medios de comunicación de la presunta responsabilidad del postulado en conductas cometidas con posterioridad a la fecha de su desmovilización, fue allegada comunicación suscrita por la Fiscalía en la que se cita que a la fecha no se ha solicitado terminación de su proceso de Justicia y Paz y consecuentemente la exclusión de la lista de postulados, razón por la cual se emitirá sentencia en su contra.

126. Trabajó como conductor de vehículos hasta aproximadamente 1986; ingresó a las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, al mando de Henry de Jesús Pérez; inicialmente fue patrullero en los municipios de Doradal y Puerto Triunfo, Antioquia, estuvo bajo el mando de alias *Pedrito*.

127. Durante 3 meses recibió instrucción militar en el manejo de armas y conocimiento de los estatutos de la organización paramilitar en la base *Ochenta y Uno* ubicada en municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; instrucción que dirigió alias *Guerrillo* y alias *Gallinazo,* quien fue el segundo comandante de esa base paramilitar.

128. Después del entrenamiento, fue enviado como patrullero para el corregimiento de las Mercedes, Antioquia, en atención a la solicitud que hizo el comandante alias *Pedrito*, quien lo nombró como su conductor personal; cuando alias *Pedrito* salió de la estructura paramilitar, GALLO BEDOYA, quedó bajo las órdenes del comandante alias *Braulio*, quien le asignó funciones como conductor por 20 días más; después cumplió actividades de patrullero en los corregimientos de La Danta y Piedras Blancas del departamento de Antioquia.

129. Pasó por la Casa de los enfermos, como consecuencia de una sinusitis; luego le viajó a los Llanos del Yarí para apoyar los enfrentamientos contra la subversión, por lo que recibiría $150.000; en ese momento desertó de las autodefensas del Magdalena Medio, para viajar a Nariño, Antioquia, donde permaneció durante año y medio; época en la que se contactó con *Santo Mano*.

130. Entre 1991 y 1996, cesó sus actividades criminales en grupos de autodefensas, de la misma manera, para permanecer en el municipio de Puerto Boyacá - Boyacá, como taxista, mecánico, latonero y pintor.

131. Para los años 1996 y 1997, se contactó con ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias *Botalón,* para vincularse con el grupo de autodefensas de Puerto Boyacá; allí fue recibido por Celestino Mantilla alias *Colorado*, quien era amigo de GALLO BEDOYA; en 1998 pasó a conformar la escolta personal de Triana Mahecha. En 1998 y 1999 fue comandante de las veredas de Dos y Medio, Romero y El Marfil del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; entre el 2000 al 2001, se conformó el Frente Velandia dirigido por alias Rolando el cual incursionó en el departamento de Santander; JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias *Pájaro*, fue Segundo comandante; ese grupo de autodefensas estuvo compuesto por 18 o 20 integrantes.

132. Con relación a las dificultades que se suscitaron para la época entre el Bloque Central Bolívar y las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, GALLO BEDOYA, por temor a quedar solo y sin respaldo, inició el reclutamiento y la preparación de algunos hombres en el sector del corregimiento de El Marfil, Puerto Boyacá; organizando de esta manera, a 15 jóvenes, entre ellos: Wilson Montoya alias *Álvaro*, además de contar con el respaldo de Luis Eduardo Cifuentes alias *Águila*.

133. En enero de 2002, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, fue retirado de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, dirigiéndose por esa razón al municipio de Guaduas, Cundinamarca, lugar donde tenía ya conformado el Frente Celestino Mantilla, en honor a su gran amigo Celestino Mantilla, quien falleció el 2 de diciembre de 1998 en un accidente. El Frente Celestino Mantilla contó entre sus primeros integrantes con José Iván González Ospina alias *Aníbal*; Wilson Montoya Ramírez alias *Álvaro*; y, Roger Wilmar Lesmes Henao alias *Edwin*.

134. El 7 de febrero del año 2006, se desmovilizó junto con 216 integrantes del Frente Celestino Mantilla, quienes, a su vez, se sumaron a la desmovilización colectiva que desarrolló las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

135. El 30 de marzo del 2006, solicitó al Alto Comisionado para la Paz, su inclusión en la lista de postulados a los beneficios de la Ley 975 del 2005, solicitud que fue aceptada por el Gobierno Nacional el 15 de agosto del 2006; el 11 de septiembre de ese mismo año, hizo su entrega en el municipio de la Ceja, Antioquia.

136. El 29 de febrero del 2016, la Magistratura de Conocimiento del Tribunal de Bogotá, lo condenó por la comisión de delitos de Lesa Humanidad y en contra del DIH; decisión que fue confirmada con sentencia del 27 de enero del 2016, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; en la sentencia de primera instancia se acumuló la decisión del 28 de abril del 2010, que profirió el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, por el delito de Reclutamiento Ilícito, decisión que fue extinguida por el cumplimiento de la pena impuesta.

137. El 2 de marzo del 2015, la Magistratura de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, le sustituyó al postulado GALLO BEDOYA, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que fueron decretadas en esta jurisdicción.

138. Mediante oficio del 16 de mayo de 2025 incorporado dentro del proceso número 2024-00052 seguido contra desmovilizados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM- casos de Violencia Basada en Género, la Fiscal 47 delegada ante esta Sala puso de presente que JHON JAIRO GALLO BEDOYA, se encuentra investigado penalmente en sede ordinaria por hechos presuntamente cometidos con posterioridad a su desmovilización. Del mismo modo, se certificó que, mediante auto del 27 de mayo de 2024, le fue revocada la sustitución de medidas de aseguramiento por parte de una magistrada con Funciones de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, providencia confirmada por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia en decisión del 21 de agosto de 2024.

5.13. Jorge Alberto García Rueda.

139. Nació el 1 de marzo de 1977 en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.495.152 de Bucaramanga, Santander; fue conocido con el alias de *JIMMY BARRANCA* o *JORGE KINGA*. Hasta los 7 años de edad vivió en San Vicente del Chucuri; luego se trasladó a Bucaramanga - Santander, para estudiar su primaría en el Gimnasio Popular Comuneros; a los 12 años regresó a San Vicente, donde

cursó sexto de secundaria en el Colegio Camilo Torres; finalmente, validó el resto del bachillerato en el colegio Acceder Ltda.

140. En 1995 ingresó al grupo de autodefensas a causa de los asesinatos de su padre y su tío; fue reclutado por José Anselmo Martínez Bernal, alias *Ramón*; el 3 de marzo de 1996, alias *Víctor*, lo incorporó a las Autodefensas Campesinas de Santander y el Sur del César AUSAC, quedando a órdenes de Manuel Alfredo Rincón alias *Pasos* o *Manaure*, en el que permaneció hasta agosto de ese mismo año; luego, se trasladó al municipio de Lebrija, Santander, donde se integró al grupo de autodefensas comandadas por Jesús Velasco Galvis alias *Chucho*, del que se desvinculó en diciembre de 1997. En 1998 retornó al municipio de San Vicente de Chucurí, y en 1999 prestó su servicio militar en el Batallón Coronel Luciano DÉlhuyar, durante doce meses.

141. El 7 de febrero de 2000, se vinculó con las Autodefensas del Sur de Bolívar, quedando a órdenes de Jhon Francis Arrieta Petro alias *Gustavo Alarcón*, permaneciendo en ese grupo hasta el 2001; posteriormente retornó al municipio de San Vicente del Chucuri, con el fin de realizar labores de inteligencia y reclutamiento de personal para ese grupo paramilitar en ese municipio; lo anterior, en razón a lo ordenado por William Mendoza Beltrán o William Hernández alias *Peruano*.

142. En 2001, volvió a las autodefensas de San Vicente de Chucurí-Santander, que para esa época se hacían llamar Frente Ramón Danilo, bajo el mando de José Anselmo Martínez Bernal alias *Ramón* o *Moncho*; Alfredo Santamaría Benavides alias *Danilo* y Roso Santamaría Benavides alias *Roso*, grupo en el que permaneció hasta el 9 de junio de 2002, cuando fue capturado.

143. El 19 de febrero del 2007, presentó solicitud de postulación a la Ley 975 del 2005, ante el Alto Comisionado para la Paz; solicitud que fue aceptada por el Gobierno Nacional a través de oficio OFI07-16202-GJP-0301, y ratificada el 3 de marzo de 2009.

144. El 6 de marzo del 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, acumuló las siguientes decisiones. (i) sentencia del 6 de agosto del 2003, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente del Chucuri, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, a través de decisión de segunda instancia del 21 de marzo del 2006, proceso No. 2007-00032 NI. 9654); (ii) sentencia del 9 de septiembre del 2005, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, proceso No. 2004-00305; (iii) decisión del 14 de febrero del 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente del Chucuri, Santander, proceso No. 2010-00184; y (iv) sentencia del 28 de noviembre del 2005, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, proceso 2004-00444, NI. 8599), fijándose como pena acumulada la de cuarenta años de

prisión y multa de 88.5 SMLMV.[2] Pena que a su vez, fue acumulada por la Magistratura de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, en sentencia del 24 de marzo del 2020, por medio de la cual se aceptó la Terminación Anticipada del Proceso en contra de los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

145. Le fueron sustituidas las medidas de aseguramiento privativas de la libertad impuestas por esta jurisdicción, por no privativas de la libertad.

5.14. Jorge Enrique Andrade Sajonero.

146. Nació el 10 de septiembre de 1967 en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.185.758 de ese mismo municipio; fue conocido con el alias de *WILLIAM* o *COÑONGO*; cursó hasta tercer año de primaria; luego se dedicó a la agricultura.

147. A causa de las presiones ejercidas por la guerrilla en la zona donde habitaban él y su familia, que según dijo, consistió en toda clase de abusos, reclutamientos forzados, destrucción de bienes inmuebles, además de otros crímenes, y en atención del abandono e incapacidad del Estado para reprimir dichas acciones, ANDRADE SAJONERO, siendo menor de edad, tuvo que desplazarse en compañía de su familia; luego prestó servicio militar donde hizo algunos cursos de contraguerrilla, para finalmente ingresar al grupo de autodefensas.

148. Su vinculación se dio como resultado de la invitación que le hiciera el Comandante paramilitar *Raulín* o *Perica*; fue enviado al sitio Casa Loma del municipio de Puerto Boyacá, en donde recibió instrucción sobre la ideología paramilitar de parte de Henry Pérez; posteriormente fue remitido a una escuela de entrenamiento dirigida por el Comandante alias *Pombo*, ubicada en la vereda San Tropel del municipio de Cimitarra, Santander; allí recibió instrucción militar por tres meses en compañía de aproximadamente 120 hombres, incluido su hermano Wilson Zapata Sajonero.

149. Al terminar dicho entrenamiento, empezó a patrullar al mando de alias *Vitamina*, por los sectores de San Tropel, la Corcovada, Puerto Pinzón, Guineales, Pozo Dos y La Arenosa del municipio de Cimitarra, Santander; de la misma manera, ejecutó labores de reconocimiento y control del área para reportar la presencia guerrillera; para esta tarea vestía de civil y luego uniformes militares, así como armas tipo fusil y un mini 14 y R15, calibre 5.56.

[2] Rama Judicial. Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Radicado 2007-00032.

150. Regresó a la escuela de San Tropel, y por su formación militar alias *Pombo*, lo destacó como instructor auxiliar; después de unos meses de estar como instructor, contrajo cólera y fue enviado a recuperación en la clínica de ACDEGAM; para ese momento tuvo lugar el homicidio de Henry Pérez, por lo que Luis Antonio Meneses Báez, alias *Ariel Otero*, asumió la comandancia del grupo de autodefensas, la que comunicó a los integrantes del grupo armado ilegal, razón por la que JORGE ENRIQUE ANDRADE, regresó a patrullar al municipio de San Tropel, hasta diciembre de 1991, fecha de su desmovilización con ese grupo.

151. Después de esa desmovilización, se vinculó como contratista de la Texas Petroleum Company; a mediados de 1992 fue convocado por Humberto García Caraballo alias *Santomano*, con la finalidad de reagruparlos bajo su dirección; ANDRADE SAJONERO, fue asignado para patrullar en el municipio de Puerto Boyacá y sus alrededores, esto es, San Tropel, Campo Seco, El 25, Dos Hermanos y Matarredonda con el fin de prestar seguridad.

152. A finales de 1992, fue capturado por el Ejército en momentos en que, por orden de García Caraballo, hurtaba crudo de unos tubos de la compañía Texas Petroleum; fue condenado a la pena de nueve años por los delitos de Hurto y Porte Ilegal de Armas; permaneció privado de la libertad hasta 1997, cuando se fugó en compañía de Jesús Medrano.

153. Después de dicha huida, se contactó con ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias *Botalón*, quien era el nuevo comandante del grupo de autodefensas, quien lo reincorporó asignándole la función de patrullar el corregimiento de San Fernando del municipio de Cimitarra, Santander; luego le asignó la misión de ubicar una zona con el fin de establecer una escuela de entrenamiento paramilitar.

154. A finales de 1997, ANDRADE SAJONERO, construyó la Escuela paramilitar en la vereda El Cocuy de Cimitarra, Santander, que tuvo como nombre *Base Ocho*, dirigida por Álvaro Sepúlveda Quintero, alias *César*, en la que fueron ubicados ranchos, sitios de guardia, zonas de alimentación, alojamientos, aulas de clase, barricadas, zanjas de arrastre y el armerillo.

155. En marzo de 1998 y hasta enero de 2005, ANDRADE SAJONERO, dictó varios cursos de entrenamiento político-militar, con una breve interrupción entre abril de 2001 y abril de 2002, cuando asumió el mando de la tropa que militó en vereda Las Montoyas del municipio de Puerto Parra, Santander y la coordinación de las finanzas que eran producto del hurto de combustible; permaneció en ese grupo paramilitar hasta el 28 de enero del 2006, fecha en la que se desmovilizó.

156. El 7 de julio del 2008, presentó solicitud de postulación a los beneficios de la Ley 975 del 2005, la cual fue aceptada por el Gobierno Nacional a través de oficio No. OFI08-30684-GJP-0301 del 9 de octubre de 2008; postulación que fue ratificada el 9 de diciembre de 2009.

157. El 16 de diciembre del 2014, la Magistratura con Función de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, lo condenó por la comisión de crímenes de guerra desarrollados con ocasión al conflicto armado interno colombiano, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre del 2015; en la decisión de primera instancia se acumuló la que fue proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas.

158. El 10 de noviembre del 2017, la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le sustituyó las medidas de aseguramiento privativas de la libertad decretadas por esta jurisdicción; de la misma manera, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional le concedió la libertad a prueba.

5.15. José Anselmo Martínez Bernal.

159. Nació el 16 de octubre de 1956 en el municipio de La Dorada, Caldas; identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.890.443 de Barrancabermeja, Santander; fue conocido en la organización criminal con el alias *Ramón* o *Fabián*.

160. Durante su infancia vivió con su madre y sus ocho hermanos en el municipio de Barrancabermeja, Santander; dijo no haber estudiado por la pobreza de su familia. A los 12 años falleció su progenitora y por esta razón a esa edad comenzó a deambular por diferentes zonas hasta que se encontró con su hermano mayor con el que se trasladó a Bogotá, donde trabajó en una panadería; durante un año permaneció en la capital y luego se fue para Aguachica - Cesar, donde trabajó como maletero.

161. En 1973 regresó al municipio de Barrancabermeja, donde vivió en compañía de sus hermanas; luego viajó al municipio del Carmen del Chucuri, Santander, para trabajar en una finca. En 1976 y por dos años prestó servicio militar, en el Batallón Galán del Socorro – Santander. En 1978, regresó al Carmen de Chucurí, donde continuó con tareas del campo.

162. El 15 de julio de 1988 ingresó al grupo de autodefensas de los Sanjuaneros, Escopeteros o Masetos al mando de Isidro Carreño Estévez, alias *Isnardo*, en el municipio de San Juan Bosco de La Verde, Santander.

163. Desde el 20 de abril del año 2000 hasta marzo del 2004, fue comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB; luego de hacer entrega de esta comandancia se fue para Puerto

Boyacá - Boyacá, para quedar a disposición del comandante paramilitar ARNUBIO TRIANA MAHECHA, hasta el 28 de enero del 2006, fecha de la desmovilización colectiva.

164. El 7 de abril del 2010, MARTÍNEZ BERNAL, presentó solicitud de postulación ante el Gobierno Nacional; postulación que fue aceptada a través de oficio No. OFI10-36607-DJT-0330 del 07 de octubre de 2010, ratificándose el 27 de septiembre de 2011.

165. El 16 de diciembre del 2014, se profirió sentencia condenatoria en contra de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmada a través de decisión de segunda instancia del 16 de diciembre del 2015, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

166. El 19 de junio del 2019, la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, le sustituyó a MARTÍNEZ BERNAL, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad decretadas en esta jurisdicción.

5.16. José Manuel Pérez Tavera

167. Nació el 20 de abril de 1984 en el municipio de Lebrija, Santander, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.047.554 de San Vicente de Chucurí, Santander; fue conocido en la estructura paramilitar con el alias de *JULIO*; cursó hasta segundo año de básica primaría.

168. A los 16 años de edad, ingresó al Frente Ramón Danilo de las ACPB, después de haber sido interrogado y convencido por John Fredy Quitián González alias *Jorge*, quien le prometió un salario, además, por el temor generado en la población por parte de ese grupo paramilitar.

169. Durante su permanencia en el grupo de autodefensas fue patrullero y escolta; recibió entrenamiento para la utilización de armas largas y cortas, entre ellas fusil AK-45 calibre 5.56, pistolas, revólveres, morteros; uso prendas de vestir de uso privativo de las Fuerzas Militares y radios de comunicación.

170. Hizo parte de acciones paramilitares en Montebello, La Romera, Sol de Oriente, El Tablazo, La Estrella, Belmonte del municipio de Zapatoca; en las veredas la Cuchilla, San José, El Alto de las Águilas, Albania, Pozo Nutria, El Once, El Pueblito, Caño Tigre, Llana Caliente, Llana Fría, y el corregimiento de Yarima de San Vicente de Chucurí; así como las veredas Santo Domingo del Ramo, El Porvenir, La Pitala, El 27, Angosturas y El Centenario del municipio del Carmen de Chucurí departamento de Santander.

171. Apoyó operaciones en los municipios del Bajo Simacota, El Guamo, La Rochela y la Aragua, Santander, con el Frente Isidro Carreño, al mando del comandante paramilitar Ciro Antonio Díaz Amado, alias *Nicolás*; permaneció en esa región del Santander, hasta el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización colectiva de las ACPB.

172. El 3 de septiembre del 2008, presentó solicitud de postulación a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005, ante el Gobierno Nacional, la cual fue aceptada a través de oficio No. OF108-38066-GJP-0301 del 6 de enero de 2009, y ratificada el 28 de septiembre de 2011.

173. El 16 de diciembre del 2014, la Magistratura con Función de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, condenó a JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, por la comisión delito contra del DIH y de Lesa Humanidad en desarrollo del conflicto armado interno colombiano; decisión que fue confirmada a través de sentencia de segunda instancia del 16 de diciembre del 2015, por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

174. El 15 de julio del 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, le concedió la libertad al interior del proceso 2008-00087, por el delito de Concierto para Delinquir.

5.17. Juan Evangelista Cadena.

175. Nació el 4 de octubre de 1976, en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.253.731 expedida en ese mismo municipio; fue conocido en la estructura paramilitar con el alias de *GERMÁN*.

176. Dijo haber sido abandonado por su padre, razón por la que su progenitora estuvo a cargo de cuidarlo desde su infancia; recibió educación hasta el quinto año de primaria; trabajó como conductor antes de ingresar al grupo de autodefensas.

177. En agosto de 1998, ingreso a la estructura paramilitar al mando de Jorge Enrique Andrade Sajonero alias *Coñongo*, quien desarrollaba acciones paramilitares en el corregimiento de San Fernando del municipio de Cimitarra, Santander; recibió entrenamiento durante dos meses y fue enviado al sector de La Corcovada del corregimiento de San Fernando, donde estuvo bajo el mando de Albert Ovidio Isaza alias *Alacrán*.

178. A finales de 1998, fue ubicado en el corregimiento de Aquitania, Antioquia para apoyar una operación conjunta con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, dirigidas por Ramón María Isaza Arango alias el *Viejo*. Después de esta operación paramilitar fue enviado a la escuela *Base Ocho*, donde Álvaro Sepúlveda Quintero alias *César*

lo designó segundo comandante de una patrulla paramilitar, quedando bajo el mando de Jorge Enrique Andrade Sajonero alias *Coñongo.* Luego, fue enviado a Bocas de la Corcovada y La India para asumir como segundo comandante, bajo el mando de Rubencí Molina Quintero alias *Edwin* o *Guerrillo*.

179. En esa zona estuvo desde mediados de 1998 hasta el primer trimestre de 1999, cuando fue trasladado al sector de las Montoyas del municipio de Puerto Parra, Santander, quedando bajo el mando de Ennio Enrique Berrio Mosquera alias *Familia*. JUAN EVANGELISTA CADENA, además de tener injerencia en los corregimientos de Las Montoyas y Campo Capote del municipio de Puerto Parra, también desarrolló acciones en los municipios del Carmen del Chucuri y Santa Helena del Opón, Santander. Finalizada la comandancia de Berrio Mosquera alias *Familia,* en esa zona del departamento de Santander, quedó bajo la comandancia de Nelson Enrique Bejarano Serna alias *Agudelo.*

180. Por haber sufrido de paludismo fue enviado a Puerto Boyacá para recibir tratamiento médico; al cabo de su recuperación, sobre el 2000, quedó bajo el mando de Albert Ovidio Isaza alias *Alacrán*, donde permaneció por seis meses. Con ocasión a una intervención quirúrgica fue enviado a Puerto Boyacá, quedando al mando de Omar Egidio Carmona Tamayo alias *Carlos Arenas*; permaneciendo en esa zona desde mediados de 2001 hasta finales de 2003; al finalizar ese tiempo, fue trasladado a las zonas de injerencia del grupo de autodefensas, esto es, la vereda El Ariza del municipio de Cimitarra, Santander, y la vereda Dos Hermanos del municipio de Arboletes, Antioquia, quedando nuevamente bajo el mando de alias *Coñongo* y Ferney Tulio Castrillón Mira alias *Ronaldo*.

181. En el 2004, se ubicó en el corregimiento de Puerto Araujo en el municipio de Cimitarra, Santander, zona que estaba al mando de Octavio Clavijo Álvarez, alias *Ricaurte*, quien falleció en el 2005, siendo reemplazado por alias *Alacrán*. JUAN EVANGELISTA, fue nombrado comandante del Frente Rescate que militaba en esa zona y estuvo en ese lugar hasta el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización colectiva de las ACPB, ocurrida en el corregimiento El Marfil del municipio de Cimitarra, Santander.

182. El 1 de abril de 2006, presentó ante el Gobierno Nacional solicitud de postulación a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005; solicitud que fue aceptada a través de oficio del 15 de agosto de 2006 y ratificada el 13 de julio de 2012.

183. El 16 de diciembre del 2014, fue condenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, al encontrarlo responsable de la comisión de delitos de Lesa Humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario; decisión que confirmó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de decisión de segunda instancia del 16 de diciembre del 2015.

184. El 16 de diciembre del 2020, la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, le sustituyó al postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad proferidas por la jurisdicción.

5.18. Leónidas Silva Acevedo.

185. Nació el 4 de noviembre de 1970 en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.042.588 expedida en ese mismo municipio; fue conocido en las ACPB, con el alias de *JHON*.

186. Su primaria la cursó en la vereda Tambo Redondo; en 1989 prestó servicio militar; luego regresó a Tambo Redondo, donde trabajó en una parcela de propiedad de su familia; también fue conductor de un vehículo de servicio público en la zona. A mediados de 1993 en la vereda Tambo Redondo, ingresó a un grupo de autodefensas compuesto por 9 o 12 integrantes; su reclutamiento estuvo a cargo de José Vicente Cárdenas alias *Robinson*; recibió instrucción en manejo de armamento tipo macocas, escopetas y un fusil G-3. Entre 1993 y 1994 su participación en el grupo armado ilegal fue ocasional, lo entre el trabajo de la parcela familiar y el grupo armado. En enero o febrero de 1994, se contactó con José Anselmo Martínez Bernal alias *Ramón*, y José Vicente cárdenas Cala alias *Robinson*, quienes le manifestaron era necesario su presencia y apoyo en otra zona de influencia del grupo; fue así como se desplazó a la base conocida como *La Unión*, donde reemplazó a Wilson Poveda Carreño alias *Roque*.

187. Estuvo a cargo de un grupo de 4 a 5 hombres entre los que se encontraron a alias *Jesucristo*, alias *Pony* y alias el *Flaco*; SILVA ACEVEDO, comandó a ese grupo hasta 1995, luego de retirarse para dedicarse a las labores del campo.

188. El 14 de enero de 1997, se vinculó nuevamente a la estructura paramilitar, siendo capturado el 18 de octubre de 2002 en Bucaramanga, Santander; el 12 de diciembre del 2005, se desmovilizó estando privado de la libertad.

189. El 25 de enero del 2007, LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO, reiteró al Gobierno Nacional su intención de someterse a los procedimientos establecidos en la Ley 975 del 2005; de la misma manera, en el mes de marzo del año en mención, dirigido a la Fiscalía general de la Nación, manifestó su voluntad de someterse al proceso de Justicia y Paz.

190. El 22 de agosto del 2007, el Gobierno Nacional a través de oficio No. OFI07-21984-GJP-0301, postuló a SILVA ACEVEDO, a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005, postulación que ratificó el 26 de septiembre del 2008.

191. El 24 de marzo del 2020, la Magistratura con Función de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, declaró la Terminación Anticipada del Proceso seguido en contra de las ACPB, dentro de la cual se condenó a LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO, como responsable de la comisión de delitos en contra del DIH y de Lesa Humanidad, proceso No. 2015-00337.

192. En la decisión mencionada, se dispuso la acumulación de (i) la sentencia del 7 de junio del 2001, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, proceso No. 1999-00090, por medio de la cual se condenó al postulado a la pena de 48 años de prisión por los delitos de Homicidio Agravado, decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Penal, redosificando a 30 años la pena principal de prisión; luego la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal a través de sentencia del 28 de febrero del 2006, resolvió declarar prescrito el delito de Concierto para Delinquir para conformar o pertenecer a grupos armados al margen de la ley en el marco del artículo 6 del Decreto 2266 de 1991, dejando la pena principal en 25 años, 7 meses y 15 días, decisión que cobró ejecutoria el 28 de febrero del 2006; y (ii) sentencia del 5 de junio de 1997, proferida por el Juzgado Regional de San José de Cúcuta, Norte de Santander, que condenó a SILVA ACEVEDO, a la pena de 8 años de prisión por el delito de Concierto para Delinquir. El 28 de julio del 2011, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, resolvió acumular las penas antes mencionadas, imponiendo como principal la de 30 años, 11 meses y 15 días de prisión.

193. El 1 de marzo del 2016, la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, resolvió sustituir las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO, proferidas por esta jurisdicción.

5.19. Orlando De Jesús Arboleda Ospina.

194. Nació el 13 de abril de 1968 en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.185.945; curso hasta sexto año de secundaria y validó el séptimo año; fue conocido en el grupo de autodefensas con el alias de *LUCHO*.

195. A finales de 1989 se incorporó a las autodefensas lideradas por Gonzalo y Henry Pérez, en la vereda Matarredonda del municipio de Cimitarra, Santander, por llamado que hiciera comandante paramilitar *Raulín* o *Perica;* recibió cursos de instrucción militar y política por dos meses en la Base Ocho Uno, ubicada en la vereda Calderón de Puerto Boyacá, y al término de dicha instrucción estuvo como patrullero haciendo recorridos por diferentes veredas de Cundinamarca, Antioquia y Boyacá.

196. Por sus condiciones, fue enviado a la Base de Casa Loma, para recibir un curso político y social de tres meses dictado por alias *R11*, quien había sido comandante del Frente

11 de las FARC y se había entregado a las autodefensas de Puerto Boyacá, para ser formador de líderes políticos y sociales, en la ideología paramilitar.

197. En julio de 1991, con el asesinato de Henry Pérez, Luis Antonio Meneses Báez, alias *Ariel Otero*, asumió el mando de la organización iniciando acercamientos con el Gobierno Nacional para la desmovilización de ese grupo, la que tuvo lugar el 11 de diciembre de 1991.

198. Luego de esa desmovilización, a mediados del 92 y hasta el 93, fue el conductor de José Domingo Bohórquez Areiza, alias el Policía, hasta cuando fue enviado a Carimagua del departamento del Vichada, donde permaneció entre los meses de febrero y marzo de 1994, hasta la muerte de alias el Policía.

199. Orlando de Jesús Arboleda Ospina, se retiró de la organización criminal para ubicarse en el municipio de Puerto López, Meta. En 1995, regresó a Puerto Boyacá, reintegrándose a las ACPB, a mediados de ese año para quedar bajo las órdenes de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias *Botalón*, como su escolta.

200. Por el delito de receptación, fue capturado por el DAS, ante quien se presentó con el nombre de Luis Eduardo Pimentel, obtuvo su libertad condicional en enero de 1996. Luego de esto, regresó como escolta de alias *Botalón*, y en febrero de 1996, donde terminó siendo comandante de patrulla al mando de 15 hombres en el sector de Las Montoyas y Puerto Parra, hasta abril de 1997, cuando fue relevado por su adicción al consumo de estupefacientes.

201. Se reintegró como escolta del postulado TRIANA MAHECHA, pero nuevamente y debido a sus problemas de adicción fue sancionado y enviado a la Escuela Base Ocho por tres meses. Entre marzo de 1998 y enero de 1999, se internó Hogares Crea en el municipio de Manizales, para su rehabilitación.

202. En 1999, se reincorporó a la organización de autodefensas de Puerto Boyacá, siendo asignado nuevamente al grupo de seguridad del comandante ARNUBIO TRIANA. Entre el 2000 a 2002, coordinó una comisión política y social, convirtiéndose a partir de entonces y hasta su desmovilización en comandante del Frente Velandia.

203. El 18 de abril del 2006, presentó solicitud de postulación a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005 ante el Gobierno Nacional, siendo postulado el 15 de agosto de 2006 y ratificado el 23 de junio de 2008.

204. El 16 de diciembre del 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, profirió sentencia condenatoria por la comisión de delitos de lesa

humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario, decisión que fue confirmada por el 16 de diciembre del 2015, por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

205. El 2 de agosto del 2017, la Magistratura con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió conceder la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado ARBOLEDA OSPINA, respecto de las órdenes de detención proferidas por esta jurisdicción, al interior del proceso 2017-00302.

5.20. Osías Garridos Suárez.

206. Nació el 3 de noviembre de 1983 en San Vicente de Chucurí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.714.115, tuvo el alias de *BARRAGÁN*. La mayor parte de su vida la vivió en el Carmen de Chucurí, en la vereda Bajo Cascajales, inició sus estudios primarios en la escuela de ese municipio, alternando sus estudios con el trabajo de jornalero en las fincas de la región, esto cuando contaba con entre 10 y 11 años.

207. Se desplazó al municipio de San Vicente de Chucurí a la finca de un tío; a los 19 años conoció a un integrante de un grupo de autodefensas, conocido como alias *Chirili* quien lo invitó a ingresar al grupo ilegal; este sujeto se contactó con Alfredo Santamaría y trasladó a GARRIDOS SUÁREZ, junto con otros dos jóvenes al corregimiento de Centenario, época en la que recibió entrenamiento paramilitar durante mes y medio.

208. Osías Garridos, patrulló la zona rural de los municipios de San Vicente y el Carmen de Chucurí, Santander, bajo las órdenes de alias Federico; ante la presión de las fuerzas militares, Alfredo y Roso Santamaría salieron de la zona quedando a cargo Octavio Clavijo Álvarez, alias *Ricaurte*, Rubén Avellaneda Pérez, alias *Alfredo*, y José Manuel Pérez Tavera, alias *Julio* como comandante de patrulla.

209. El 11 de diciembre del 2005, el postulado GARRIDOS SUÁREZ, decidió presentarse ante el Batallón Coronel Luciano D´Elhuyar, ubicado en la vereda Líbano, luego que los comandantes del grupo de autodefensas ordenaran a los integrantes del grupo prestar servicios en las fincas de las zonas.

210. El 9 de abril del 2012, GARRIDOS SUÁREZ, presentó solicitud de acogimiento a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005; solicitud que fue atendida por el Gobierno Nacional a través de oficio OFI13-0021848-DJT-3100 del 15 de julio del 2005.

211. El 24 de marzo del 2020, una Sala de Conocimiento de esta jurisdicción condenó al postulado GARRIDOS SUÁREZ, por la comisión de delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario, y de la misma manera, acumuló la decisión del 22 de

agosto del 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, que condenó al postulado por el delito de fabricación y porte ilegal de armas.

212. El 5 de octubre del 2021, un Magistrado con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, resolvió sustituir las medidas de aseguramiento impuestas al postulado OSÍAS GARRIDOS SUÁREZ, en esta jurisdicción.

5.21. Roso Santamaría Benavides

213. Nació el 4 de enero de 1973 en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.044.919, fue conocido en el grupo criminal como alias *OVIDIO*; culminó sus estudios de primaria en el municipio de San Vicente.

214. En febrero del 89, dijo haber sido presionado para entrar al grupo de autodefensas conocido como *Los Escopeteros* bajo la dirección de Isidro Carreño Estévez, alias *Isnardo*, donde cumplió tareas de patrullaje en la vereda de Angosturas; recibió una escopeta con siete cartuchos, uniforme y un morral; después quedó bajo el mando de alias *Óscar*.

215. Alias *Isnardo*, le ordenó acompañarlo en una patrulla especial portando un fusil, a las veredas La Pitala, Filo de Oro, Islandas, El Líbano, Santo Domingo, El Guamo, Bella Vista, La Explanación, La Reserva, La Ye, La Colorada, Rancho Chile, Caño Doradas, Caño Lajas, Vista Hermosa, La Piragua, El Porvenir y El Centenario del municipio de Carmen de Chucurí, Santander.

216. Integrado a esta patrulla recibió entrenamiento militar por 20 días bajo la dirección de Elías Estrada, alias *Robinson*, e hizo parte de ella hasta marzo de 1990, cuando decidió regresar a su hogar, fingiendo estar enfermo.

217. A comienzos del año 2000, su hermano, Alfredo Santamaría, como integrante del Frente Ramón Danilo de las ACPB al mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, se enfrentó con miembros del ELN, logrando apoderarse de los equipos y un cuaderno que portaban los guerrilleros; al enterarse que Roso y su madre eran objetivo militar de ese grupo subversivo, decidió se volver a las autodefensas, que para ese momento se conocían bajo la denominación de Frente Ramón Danilo del Bloque ACPB.

218. Dicho Frente se encontraba bajo el mando de Alfredo Santamaría alias *Danilo*, al que ingresó como escolta de su hermano Alfredo, hasta mediados del mismo año, cuando fue nombrado comandante de patrulla, a cargo de las veredas, El 27, Dos Bocas, Sabanales, Los Aljibes, La Bodega, El Vergel, Las Arrugas, Llana Caliente, Llana Fría, La Tempestuosa, Alto Viento, El Filón, La Salina, La Colorada, Tambo Redondo, Puente Murcia, Pamplona,

Pamplonita, Guamales, La Pradera, Canta Gallos y La Esmeralda, de los municipios del Carmen y San Vicente de Chucurí, Santander.

219. Para el 10 de septiembre del 2001, el casco urbano de San Vicente de Chucurí estaba bajo el mando de José Anselmo Martínez Bernal, alias *Ramón*, y como consecuencia de algunos problemas con la población, por excesos cometidos por Omar Francisco Beltrán Sánchez, alias *Polocho*, encargado de esa zona, alias Ramón decidió designar a Alfredo Santamaría, alias Danilo y este a su vez, nombró a Roso Santamaría Benavides, conocido ya con el alias de *Ovidio*, comandante del casco urbano de San Vicente de Chucuri. Estuvo a cargo de recobrar la confianza de la población civil en las autodefensas, controlar el orden público, cobrar los bonos obligatorios que debían pagar los comerciantes. Permaneció hasta el 23 de diciembre de 2003, cuando debió retirarse a las zonas montañosas por presión del Ejército, hasta el 2 de diciembre del 2004, cuando fue capturado; se desmovilizó colectivamente estando privado de la libertad, el 28 de enero de 2006.

220. El 12 de diciembre del 2006, manifestó ante el Gobierno Nacional su voluntad de acogerse a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005, solicitud que fue atendida mediante oficio 0FI09-22057-DJT-0330, del 9 de julio de 2009; el 13 de octubre de 2010, fue ratificado en Justicia y Paz.

221. El 16 de diciembre del 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá lo condenó por la comisión de delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario, de la misma manera le fueron acumuladas algunas decisiones de la justicia ordinaria; la decisión proferida fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal el 16 de diciembre del 2015.

222. El 18 de julio del 2017, un Magistrado con Función de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió concederle la sustitución de la medida de aseguramiento de las órdenes de detención que le fueron impuestas en esta jurisdicción.

5.22. Rubén Avellaneda Pérez.

223. Nació el 6 de julio de 1968 en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.431.543 de Barrancabermeja, Santander, fue conocido en el grupo paramilitar como alias *ALFREDO*.

224. Vivió en el municipio de Carmen de Chucurí, abandonó sus estudios de primaria a la edad de 13; prestó servicio militar en el Batallón Nueva Granada de Barrancabermeja, época en la que había una fuerte presencia del Frente XII de las FARC.

225. En junio de 1988, siendo hostigado por la guerrillera, abandonó su casa para refugiarse en el caserío San Juan Bosco Laverde, del municipio de Santa Helena del Opón; allí se integró al grupo de autodefensas los *Macetos* o *Sanjuaneros*, quienes combatían contra la guerrilla; ese grupo de autodefensas estuvo al mando de Isidro Carreño Estévez, alias *Isnardo*, permaneciendo en ese grupo hasta diciembre del mismo año. Al tiempo de ser patrullero del grupo armado ilegal, era agricultor. Se trasladó a la vereda de Santo Domingo, donde fue patrullero y prestó seguridad en algunas fincas.

226. En 1995, se retiró del grupo de autodefensas para prestar vigilancia y seguridad por su cuenta; se radicó en la vereda de Santo Domingo, se dedicó a las tareas del campo y fue presidente de la Junta de Acción Comunal de esa vereda.

227. A inicios de 2003, volvió a las autodefensas por propuesta que le hiciera José Ignacio Zorrilla Contreras, alias *Pájaro* o *Walter*, quien estaba bajo el mando de José Anselmo Martínez Bernal, alias *Ramón* y quienes tenían como propósito reproducir una directriz por medio de la cual se daba a conocer el objetivo de los grupos de autodefensas a los habitantes de la región, a cambio de esto, Avellaneda Pérez, obtendría una remuneración de $400.000 pesos. Para esto, convocó a la población para que atendieran la propuesta del comandante paramilitar Triana Mahecha.

228. En mayo de 2003, la guerrilla asesinó a alias Pájaro y Avellaneda Pérez, quedó a cargo del dinero que recibían de parte de algunos finqueros, surtir las patrullas de víveres y ayudar a alias *Ramón* en el aspecto político. Este rol lo ejerció hasta el año 2004.

229. En el 2004, alias Ramón se ubicó en el municipio de Puerto Boyacá y fue reemplazado por Ferney Tulio Castrillón Mira, alias *Ronaldo*, y alias el *Anciano*; en esa época la persecución por parte del Ejército se intensificó, logrando en un operativo dar captura a alias *Anciano*, mientras alias *Ronaldo,* se trasladó a Boyacá; siendo Alfredo Santamaría quien asumió la comandancia del Frente paramilitar con la gente de Ramón hasta diciembre de 2004, cuando fue capturado. Mientras esto ocurría, en Puerto Boyacá, enviaron a Octavio Clavijo Álvarez, alias Ricaurte o Martin, y a alias Camilo Capote, al grupo del postulado hasta la desmovilización el 28 de enero de 2006.

230. El 17 de agosto del 2006, manifestó su voluntad de postularse a los beneficios de la Ley 975 de 2005, postulándolo el Gobierno Nacional el 6 de noviembre del 2007, a través de oficio No 0FI07-31981-GJP-0301, y ratificándose su permanencia en Justicia y Paz el 9 de noviembre de 2009.

231. El 16 de diciembre del 2014, la Magistratura de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, condenó a los postulados de las ACPB, entre ellos, a Rubén Avellaneda Pérez, por la comisión de delitos de lesa humanidad y contra el Derecho

Internacional Humanitario; sentencia que fue confirmada el 16 de diciembre del 2015, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

232. El 24 de noviembre del 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en sede de control de garantías concedió la sustitución de la medida de aseguramiento, respecto de las órdenes de detención que fueron impuestas por la jurisdicción.

5.23. Saúl Arnoldo Ceballos Morales.

233. Nació el 4 de septiembre de 1979 en San Luis, Antioquia, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7.255.052 de Puerto Boyacá, Boyacá, fue conocido con el alias *Alfredo*, es integrante de una familia de cuatro hermanos, entre ellos, Ramiro Alexis Ceballos, quien perteneció a las autodefensas y era conocido con el alias de *ALFREDO*.

234. Estudió hasta 3° primaria en la vereda Los Ranchos del municipio de Cimitarra, Santander; a los 13 años de edad abandonó sus estudios, para dedicarse a labores agrícolas en las fincas de la zona hasta los 17 años, cuando ingresó a las ACPB, se presentó ante Jhon Jairo Palomeque Mosquera, quien comandaba el grupo de autodefensas en la vereda San Fernando, quien lo remitió con Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias *Coñongo,* comandante de Base Ocho, donde recibió instrucción de parte de Andrade Sajonero, alias *Coñongo*, Ferney Tulio Castrillón, alias *Ronaldo*, y Albert Ovidio Isaza, alias *Alacrán*.

235. Luego de recibir esta instrucción, fue enviado como patrullero a la zona rural del municipio de Cimitarra al mando de alias *Alacrán*; recibió un fusil con proveedores. En el 98, fue enviado al Frente Urbano de Puerto Boyacá, al mando de Omar Egidio Carmona Tamayo, alias *Carlos Arenas*, donde estuvo a cargo de informar el ingreso y salida de personas consideradas sospechosas, para esto, tuvo como dotación un radio de comunicaciones y estuvo bajo las órdenes de Adriano Aragón Torres, alias *Trampas,* y Didier Mogollón Aguirre, alias MacGuiver, hasta el 28 de enero del 2006, cuando las ACPB, se desmovilizaron colectivamente.

236. En agosto del 2011, presentó su solicitud de postulación ante el Gobierno Nacional, quien la aceptó mediante oficio OFI12-0017290-DJT-3100 del 28 de septiembre de 2012; postulación que se ratificó el 14 de agosto del 2015.

237. El 24 de marzo del 2020, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, resolvió la terminación anticipada del proceso en contra de los integrantes pertenecientes de las ACPB, entre ellos, Saúl Arnoldo Ceballos Morales. Decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de julio del 2021.

238. El 4 de septiembre del 2023, la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, concedió a Ceballos Morales, la sustitución de las medidas de aseguramiento impuestas por esta jurisdicción.

6.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA DESMOVILIZACIÓN.

239. El Gobierno Nacional, en aras de lograr la paz y la reconciliación, adelantó un proceso con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, el cual se desarrolló en tres etapas, a saber: fase exploratoria, fase de negociación y fase de desmovilización.

6.1. Fase Exploratoria.

240. Dentro de esta fase, es importante resaltar que el 26 de julio de 1998, las Autodefensas Unidas de Colombia, públicamente realizaron los primeros actos de acercamiento con el Gobierno Nacional para generar alternativas que permitieran alcanzar la paz. En virtud de ello, miembros de la sociedad civil y algunos representantes de ese grupo armado ilegal, suscribieron el conocido ACUERDO DEL NUDO DEL PARAMILLO[3].

241. Luego, el 29 de noviembre de 2002, las Autodefensas Unidas de Colombia, declararon unilateralmente que a partir del 1 de diciembre de ese año, iniciarían un cese de hostilidades a nivel nacional, con el propósito de iniciar formalmente los diálogos de paz[4].

---

[3] Acuerdo del Nudo del Paramillo: "CONSIDERANDO: que la confrontación armada que vive el país requiere de una solución política negociada al conflicto, donde los compromisos de las partes deben centrarse en el reconocimiento de la dignidad humana como único camino civilizado.
Que el logro de la paz no es la simple negociación de la confrontación armada, sino también el desarrollo de un conjunto de medidas económicas políticas y culturales con las que se logre la justicia social y se supere el sentido de la violencia en la solución de los conflictos internos. (…)
DECLARAMOS: 1. Se inicia el proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).
2. Nos comprometemos a buscar caminos de acercamiento, avance y construcción de escenarios posibles, para lo cual estamos dispuestos a desarrollar las siguientes actividades; a. Los representantes del Consejo Nacional de Paz y de la sociedad civil ejercerán sus buenos oficios tendientes a que el Gobierno Nacional, como representación política del Estado, respalde los compromisos aquí consignados. b. (…)
4. En la búsqueda de aliviar las consecuencias que la confrontación armada produce en la población civil, los asistentes ratifican su convicción de que el Derecho Internacional Humanitario es el mínimo ético que deben respetar los actores armados, que se puede expresar en diferentes formas, de acuerdos humanitarios de vigencia inmediata. Las AUC se comprometen a: a. Impartir órdenes e instrucciones militares a todos sus miembros a fin de que se adopten todas las medidas de precaución necesarias en orden a evitar involucrar a la población civil en la confrontación armada. b. a partir de la fecha, no reclutar menores de 18 años a sus filas, ni utilizarlos en actividades de inteligencia o vigilancia. c. Respetar la vida y dignidad personal de quienes queden fuera de combate y prestarles la asistencia médica necesaria. (…)
5. Los representantes de la sociedad civil y los miembros del Consejo Nacional de Paz propiciarán ante la sociedad que la agenda mínima de la negociación de paz que debe adelantar el Gobierno Nacional con las AUC debe dar respuesta a problemas como: Democracia y reforma política. Modelo de desarrollo económico. Reforma social, económica y judicial. La Fuerza Pública en el Estado Social de Derecho. El ordenamiento territorial y la descentralización. El medio ambiente y desarrollo sostenible. Los hidrocarburos y la política petrolera. (…)
7. Las AUC y los representantes de la sociedad civil y del Consejo Nacional de Paz iniciarán acciones para establecer una verificación adecuada a las acciones aquí comprometidas.
Celebramos las gestiones de paz que ha adelantado el señor presidente electo, Andrés Pastrana Arango, y nos comprometemos a participar en los procesos necesarios, con discreción, seriedad y responsabilidad, tal como él lo ha expresado.

[4] Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz, *Proceso de paz con las autodefensas,* Memoria documental, Tomo I 2002-2004. Año 2009. p. 21-24. Declaración por la Paz de Colombia de las Autodefensas Unidas de Colombia del 29 de noviembre de 2002, dirigida al señor presidente de la República: *"Las Autodefensas Unidas de Colombia no podemos permanecer ajenas al reiterado llamado al diálogo y a la reconciliación que el Gobierno Nacional, por múltiples medios, nos ha hecho. Nos ha pedido, como muestra de nuestra voluntad de paz, que hagamos un cese de hostilidades y que facilitemos los caminos para que el Estado colombiano se haga cargo de brindar protección y seguridad a todos los ciudadanos de las diferentes poblaciones y comunidades liberadas por nosotros del flagelo subversivo (…)*

Dicha manifestación, se reiteró el 4 de diciembre de esa anualidad, para hacerla efectiva desde las cero horas del siguiente día[5].

242. Con ocasión a los anuncios de las Autodefensas Unidas de Colombia, la Presidencia de la República, de conformidad con las funciones conferidas por la Ley 782 de 2002[6], (prorrogada por la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006), el 23 de diciembre de 2002, expidió la Resolución Nº 185[7] y designó una Comisión Exploratoria de Paz[8]. Ante lo cual, las AUC, firmaron el acta de compromiso, sobre la voluntad de reintegrarse a la vida civil al término del proceso de negociación[9].

6.2. Fase de negociación.

243. Después de terminada la fase exploratoria, se inició la etapa de negociación, a partir del 15 de julio de 2003, cuando el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia, suscribieron el ACUERDO DE SANTA FE DE RALITO, en el que la estructura armada ilegal se comprometió a desmovilizar la totalidad de sus integrantes en un proceso gradual que finalizaría el 31 de diciembre de 2005 y, en contraprestación, el Gobierno Nacional

---

Es dentro de este espíritu patriótico y civilista, y como una explícita demostración de nuestra voluntad permanente de alcanzar la paz del País, que las Autodefensas Unidas de Colombia hemos tomado la decisión histórica de declarar un cese unilateral de hostilidades, con alcance nacional, sin que esto signifique la renuncia a nuestros principios ni a nuestros ideales. (…)
El camino que se abre ante nuestra mirada es un camino largo y vasto, y lo sabemos lleno de asechanzas y dificultades. Sin embargo, la Paz y la Reconciliación de los colombianos nos exigen, en conciencia, a las Autodefensas Unidas de Colombia este paso trascendental que estamos dando como demostración inequívoca acerca de que las Autodefensas sí queremos ser parte de la solución del conflicto armado y político que nos agobia. Esperamos que tamaña confianza sea correspondida por la voluntad y el honor del Gobierno Nacional, en aras de construir entre todos los colombianos el País en el que quepamos todos. ¡Que Dios nos ilumine a los colombianos y a los buenos amigos de la Paz que Colombia se ha ganado en el mundo! ¡Por una Colombia digna, justa y en paz!"
Documento enviado al presidente de la República de la época (Álvaro Uribe Vélez), al Cardenal Primado de Colombia (Monseñor Pedro Rubiano Sáenz) y al Alto Comisionado para la Paz de ese momento (Luis Carlos Restrepo Ramírez).

[5] Ob. cit. Proceso de paz con las autodefensas, Memoria documental, Tomo I 2002-2004. p. 25-26. Declaración de las Autodefensas: "Como colofón de los productivos encuentros preliminares de nuestra Organización con el Alto Comisionado de Paz y la Iglesia Católica, veintinueve frentes de guerra de las Autodefensas Campesinas damos fe, al final del presente documento, de nuestra inequívoca voluntad de paz asociada a la disponibilidad de iniciar, a instancias del Gobierno Nacional, negociaciones de paz. (…) DECLARAMOS ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA: 1- Cese unilateral, incondicional e indefinido de hostilidades a partir de las cero horas del cinco de diciembre de 2002. Esta determinación comporta la suspensión de toda clase de operaciones y actividades, enmarcadas dentro del concepto de hostilidad propio de las modalidades del actual conflicto armado (…)
8- Velaremos por el cabal cumplimiento de las decisiones adoptadas en el numeral uno, haciendo, incluso, reconvenciones y reconocimientos públicos sobre los hechos aislados que, de suyo, son imprescindibles dentro de la complejidad de los estadios iniciales de un proceso sin antecedentes en nuestras filas…".

[6] La cual prorrogó la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999, que prolongó la vigencia de la anterior ley por 3 años más.

[7] Ob. cit. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo I 2002-2004. p. 29-30. "RESUELVE: ARTÍCULO 1°. Integrar una Comisión Exploratoria de Paz para propiciar acercamientos y establecer contactos con los Grupos de Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C.; con las Autodefensas Campesinas Bloque Central Bolívar B.C.B. y Vencedores de Arauca; y con el Grupo de Autodefensas Alianza del Oriente, conformada por las autodefensas del sur de Casanare, Meta y Vichada…".

[8] Conformada por los doctores Eduardo León Espinosa, Ricardo Avellaneda Cortés, Carlos Franco Echavarría, Jorge Ignacio Castaño, Gilberto Álzate Ronga y Juan Pérez Rubiano, para que realizarán las gestiones y diálogos necesarios con el citado grupo armado.

[9] Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz, *Proceso de paz con las autodefensas,* Memoria documental, Tomo I 2002-2004, Año 2009. p. 40. Acta de compromiso de las Autodefensas: *"Reunión Comandantes A.U.C. Las A.U.C. estamos dispuestas a hacer un gran aporte para la paz de nuestro país, generando condiciones que nos permitan creer en las fortalezas del Estado y sus instituciones, las cuales consideramos han tomado rumbos y vientos de cambio. Una negociación que favorezca al país y proteja los integrantes políticos, militares y sociales del Movimiento Nacional de Autodefensas, consideramos es una racional manera de encarar el nuevo mileno en busca de las convivencia y estabilidad de la gobernabilidad.*
En este marco, es el compromiso de cada uno de los Comandantes presentes y firmantes que el Movimiento Nacional de Autodefensas llegará hasta el final en este proceso de negociación, el cual conducirá a la reinserción a la vida civil del país…"

propiciaría las acciones necesarias para la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados, a través de la determinación de zonas de concentración con la presencia de la Fuerza Pública[10] y la expedición de varios actos administrativos[11], tendientes a dinamizar el proceso de desmovilización y reinserción.

244. La Comisión Exploratoria de Paz del Gobierno Nacional y los representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, acompañados de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la OEA y la Iglesia Católica, en reuniones celebradas el 12 y 13 de mayo de 2004, en Santa Fe de Ralito (Córdoba), suscribieron el ACUERDO DE FÁTIMA[12]. Para garantizar el proceso de diálogo, negociación, firma y desmovilización de la totalidad de integrantes del grupo armado ilegal.

6.3. Fase de desmovilización.

245. El proceso de desmovilización de ACPB se inició con la expedición de la Resolución 001 del 13 de enero de 2006, por medio de la cual se estableció la zona de ubicación para esta estructura paramilitar y la Resolución 003 de la misma fecha, se reconoció la calidad de miembro representante de ACPB a ARNUBIO TRIANA MAHECHA y finalmente se produjo la desmovilización el 28 de enero de 2006, en la vereda El Marfil de Puerto Boyacá – Boyacá, con 742 integrantes y donde entregaron 185 fusiles, 30 escopetas, 11 subametralladoras, 8 carabinas, 30 pistolas, 22 revólveres, 3 ametralladoras, 20 lanzagranadas, 7 tubos de lanzamiento, 177 granadas y 45400 municiones[13].

7.- REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

246. La Sala procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, previstos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005[14], por tratarse de presupuestos *sine qua*

---

[10] Ob. cit. Proceso de paz con las autodefensas, Memoria documental, Tomo I 2002-2004. p. 48-49. Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia.

[11] a) Resolución Nº 216 de 24 de noviembre de 2003, "… Por la cual se declara la iniciación del proceso de paz…". b) Resolución Nº 217 de 24 de noviembre de 2003, "… Por la cual se reconoce unas personas como miembros representantes y voceros del Bloque Cacique Nutibara de las autodefensas unidas de Colombia…". c) Resolución Nº 218 de 24 de noviembre de 2003, "… Por la cual se establece una zona de concentración dentro del territorio nacional…". d) Resolución Nº 223 de 5 de diciembre de 2003, "… Por la cual se declara la iniciación de un proceso de paz con las autodefensas unidas de Ortega…". e) Resolución Nº 224 de 5 de diciembre de 2003, "… Por el cual se reconoce unas personas como miembros representantes de las autodefensas campesinas de ortega…". Oficina de Prensa del Alto Comisionado para la Paz. Proceso de paz con las autodefensas. Memoria documental. Tomo I 2002-2004. Año 2009. Páginas 89 a 94 y 103 a 105.

[12] Ob. cit. *Proceso de paz con las autodefensas,* Memoria documental, Tomo I, 2002-2004. p. *181-183.* Acuerdo entre Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia para la Zona de Ubicación en Tierralta, Córdoba.

[13] Escrito de Acusación presentado por la Fiscalía, anexo 5 Informe del 18 de febrero de 2008, del Alto Comisionado para la Paz respecto de ACPB.

[14] Artículo 10, Ley 975 de 2005. **"***Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva. Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley* 782 *de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:* ***10.1*** *Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.* ***10.2*** *Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.* ***10.3*** *Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.* ***10.4*** *Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.* ***10.5*** *Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.* ***10.6*** *Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder.***"**

non para que los postulados obtengan los beneficios consagrados en el proceso de Justicia y Paz.

7.1.- Que el grupo armado organizado se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de un acuerdo con el gobierno nacional.

247. En relación con este primer requisito, tal como se expuso en el acápite denominado ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y DESMOVILIZACIÓN, el proceso de desmovilización y desmantelamiento de los grupos armados organizados al margen de la ley, se realizó en tres fases establecidas por el Gobierno Nacional: exploratoria, negociación y desmovilización formal.

248. En dicho acápite quedó claro que las ACPB hicieron parte del acuerdo de paz que surgió de las negociaciones realizadas con el Gobierno Nacional y que su desmovilización formal se produjo en la vereda El Marfil de Puerto Boyacá (Boyacá)[15], el 28 de enero de 2006, con el reconocimiento de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias Botalón, como miembro representante[16]

249. La Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para acreditar este requisito allegó como elementos materiales probatorios, los siguientes:

- Resolución 001 del 13 de enero de 2006, por medio del cual se estableció la zona de ubicación y desmovilización de las ACPB[17].

- Resolución 003 del 13 de enero de 2006, a través de la cual se reconoció la calidad de miembro representante de las ACPB a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias Botalón[18].

- Certificación del 27 de enero de 2006, suscrita por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, respecto de los miembros de las ACPB privados de la libertad al momento de la desmovilización colectiva, relaciona 59 integrantes[19].

- Informe del 6 de febrero de 2006, del Alto Comisionado para la Paz, referente a la desmovilización de las ACPB, con el anexo de la lista de 742 integrantes reconocidos en esa estructura[20].

[15] Resolución 001 del 13 de enero de 2006, mediante la cual se estableció la zona de ubicación y desmovilización para las ACPB.
[16] Resolución 003 del 13 de enero de 2006, mediante la cual se reconoció la calidad de miembro representante de las ACPB a Arnubio Triana Mahecha.
[17] Folios 4 y 5 del anexo 5 del escrito de cargos, presentado por la Fiscalía.
[18] Folios 2 y 3 del anexo 5 del escrito de cargos, presentado por la Fiscalía.
[19] Folios 6 a 8 del anexo 5 del escrito de cargos, presentado por la Fiscalía.
[20] Folios 9 a 22 del anexo 5 del escrito de cargos, presentado por la Fiscalía.

- Informe del Alto Comisionado para la Paz, del 18 de febrero de 2008, por medio del cual se da cuenta de las armas, material de guerra y bienes entregados por las ACPB al momento de la desmovilización[21].

250. Sobre este requisito, resulta necesario señalar que después del 28 de enero de 2006, momento de la desmovilización colectiva de las ACPB, esta Sala tuvo conocimiento acerca de la participación de algunos desmovilizados de esta estructura paramilitar se concertaron para conformar la organización delincuencial conocida como "Los Botalones".

251. Al respecto, por las terminaciones anticipadas del proceso transicional por exclusión de lista de postulados producida ante la comprobación de comisión de delito posterior a la desmovilización de los postulados JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, que contaron con idéntica sentencia condenatoria de primera instancia, se pudo establecer la existencia y desmantelación de este grupo armado organizado GAO-.

252. Según la Sentencia condenatoria del 11 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, los hechos que se constataron correspondieron al lapso comprendido entre julio de 2010 y diciembre de 2011 en los municipios de Puerto Boyacá, Cimitarra y aledaños, en los cuales se acreditó la presencia de integrantes de la organización criminal denominada "Los Botalones" quienes siendo en su mayoría desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC-, se dedicaban a actividades ilícitas relacionadas principalmente con el narcotráfico y el apoderamiento de hidrocarburos.

253. Según la Fiscalía delegada para la acusación en sede ordinaria, los comandantes de "Los Botalones" utilizaban la fachada de líderes comunitarios para con ello lograr contactarse con contratistas de Ecopetrol con el fin de presionar aspectos relacionados con la contratación de personal y alquiles de maquinarias; también se resaltó que estas actividades delincuenciales eran respaldadas por algunos miembros de la fuerza pública adscritos a la Policía Nacional, así como al Ejército Nacional.

7.2.- Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

254. De acuerdo con el informe rendido el 18 de febrero de 2008, por el Alto Comisionado para la Paz, las ACPB, en el acto de desmovilización como bienes para la reparación de las víctimas hicieron entrega de 6 vehículos que fueron dejados a disposición de las Fiscalías 47 y 98 Seccionales de Medellín.

[21] Folios 23 a 26 del anexo 5 del escrito de acusación, presentado por la Fiscalía.

255. Además, la Fiscalía allegó el informe de bienes de las ACPB, rendido el 29 de septiembre de 2015, por la Fiscalía 5 Delegada del Grupo de Persecución de Bienes, en el que se relacionan: 1) los que tienen decreto de extinción de dominio en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2014 por una Sala de Justicia y Paz de ese Tribunal[22]; 2) los bienes ofrecidos por los postulados de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA y ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, respecto de los cuales la Magistrada con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, el 18 de diciembre de 2014, impuso medidas cautelares[23]; 3) Bienes ofrecidos por los postulados a título personal con imposición de medida cautelar[24], 4) Bienes en los cuales se decretó ausencia de vocación reparadora[25], 5) Bienes en trámite de verificación y alistamiento[26], 6) Bienes denunciados por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA al parecer de propiedad de Henry Pérez[27], y 7) Dineros ofrecidos por los postulados pendientes de entrega[28].

---

[22] **1)** Finca La Mariela, Matrícula Inmobiliaria 303-68689, **2)** Finca La Estrella, Matrícula Inmobiliaria 303-68702, **3)** Finca Las Brisas, Matrícula Inmobiliaria 303-68926, **4)** Finca Las Crisas, Matrícula Inmobiliaria 324-22870, **5)** Finca Patio Bonito, Matrícula Inmobiliaria 303-68672, **6)** Finca Alto Brisas, Matrícula Inmobiliaria 324-5128, **7)** Casa Las Palmas, Matrícula Inmobiliaria 324-4588, **8)** Casa Corregimiento Puerto Olaya, ficha predial 68190, **9)** Mejoras Casa Kiosko El Trapiche, Cédula Catastral 000200160058000, **10)** Finca La Marcela, Cédula Catastral 000200110033000, **11)** Kiosko Nutrias, Matrícula Inmobiliaria 324-14343, **12)** Kiosko El Ermitaño, Matrícula Inmobiliaria 324-35905, **13)** Residencias Puerto Pinzón, Cédula Catastral 040000040017000, **14)** Casa Puerto Pinzón, Matrícula Inmobiliaria 088-15572, **15)** Kiosko Club Gallístico, Cédula Catastral 040000100040001, **16)** Dinero $35.807.407 Tes clase B 53531, **17)** Camioneta Toyota Land Cruiser, color plata, placa ICL-554, **18)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3543, **19)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3537, **20)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3536, **21)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3535, **22)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3534, **23)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3532, **24)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3533, **25)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3531, **26)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3530, **27)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3529, **28)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3528, **29)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3541, **30)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3540, **31)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3539, **32)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3538, **33)** Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-3542, **34)** Mejoras Lote Urbano, Matrícula Inmobiliaria 088-1443, **35)** Casa Lote, Matrícula Inmobiliaria 088-1495, **36)** Mejora Casa, Matrícula Inmobiliaria 08-1495, **37)** Casa, Matrícula Inmobiliaria 088-9980, **38)** Casa, Matrícula Inmobiliaria 324-59728, **39)** Casa, Matrícula Inmobiliaria 088-7403, **40)** Casa con local comercial, Matrícula Inmobiliaria 088-1470, **41)** Casa La Emisora, Matrícula Inmobiliaria 088-10833, **42)** Casa Centro Médico El Parque, Matrícula Inmobiliaria 088-0099, **43)** IPS Centro Médico El Parque, Nit 0820004496-2, **44)** Finca Bellavista, Matrícula Inmobiliaria 088-2440, **45)** Dinero $5.000.000, Tes Clase B 55081, **46)** Dinero $2.000.000, Tes Clase B 55420, **47)** Dinero $6.000.000, Tes Clase B 55420, **48)** Dinero $20.000.000, Tes Clase B 55420.

[23] **1)** Casa de habitación – mejora Casa Puerto Serviez, Cédula Catastral 030000310001012 y **2)** Casa de habitación y dos cabañas en la Isla Mayorca de la Ciénaga de Palagua, vereda Palagua de Puerto Boyacá, Boyacá, Cédula Catastral 000100040173001.

[24] **1)** por Guillermo de Jesús Acevedo Mejía, casa Kiosko El Ermitaño (posesión y mejoras), Cédula Catastral 190000030002000, medida cautelar 24 de abril de 2015, Justicia y Paz Bucaramanga, **2)** por Arnubio Triana Mahecha, apartamento 401 de la calle 4 sur Nº 43 B-08, edificio El Guadual, Matrícula Inmobiliaria 001510591, medida cautelar 24 de abril de 2015, Justicia y Paz Bucaramanga, **3)** por Arnubio Triana Mahecha, parqueadero 21 de la calle 4 sur Nº 43 B-08, edificio El Guadual, Matrícula Inmobiliaria 001510570, medida cautelar 24 de abril de 2015, Justicia y Paz Bucaramanga, **4)** por Arnubio Triana Mahecha, parqueadero 23 de la calle 4 sur Nº 43 B-08, edificio El Guadual, Matrícula Inmobiliaria 001510572, medida cautelar 24 de abril de 2015, Justicia y Paz Bucaramanga; **5)** Vehículo Toyota Prado, palcas FHL-627, medida cautelar 23 de junio de 2015, Sala de Justicia y Paz del tribunal de Bogotá, **6)** Por Antonio de Jesús Serna Durango, $3.000.000, Tes Clase B 55420, medida cautelar en Bogotá el 7 de noviembre de 2014.

[25] **1)** Mejora predio Rayandería de yuca. Matrícula Inmobiliaria 088-0006745, decisión de ausencia de vocación reparadora del 21 de julio de 2014, Magistrado de Control de garantías de Sala de Justicia y Paz de Medellín, **2)** Motocicleta Yamaha 125 t, placas YLF-57, decisión de ausencia de vocación reparadora del 25 de enero de 2014, Magistrado de Control de Garantías de Sala de Justicia y Paz de Medellín.

[26] **1)** Casa el Centenario, 22, manzana C, urbanización Nuevo Centenario, Matrícula Inmobiliaria 320-16684, **2)** Casa Santo Domingo del Ramo (50%), Matrícula Inmobiliaria 320-15823, **3)** Casa Morcilla, calle 3 Nº 1 -17, Matrícula Inmobiliaria 324-62676, **4)** Casa Móviles, Cédula Catastral 05000080006000, **5)** Finca Las Piscinas Aguas Claras.

[27] 1) Casa de Hilda Delgado, calle 20 con carrera 3, 2) Finca El Palmar, Matrícula Inmobiliaria 088-6819, 3) Finca Los Lagos, Matrícula Inmobiliaria 088-2493 y 4) Casa de Henry Pérez, calle 20 con carrera 2 y 3, Matrícula Inmobiliaria 088-4683.

[28] 1) por Omar Egidio Carmona Tamayo $5.000.000 ofrecido en audiencia del 2 de octubre de 2014, 2) por John Jairo Palomeque Mosquera, $20.000.000, ofrecido versión libre del 26 de marzo de 2014, 3) por Jorge Enrique Andrade Sajonero, $2.000.000, ofrecido en audiencia del 2 de octubre de 2014, 4) por Gerardo Zuluaga Clavijo, $1.500.000 por la venta de hamacas.

256. De lo anterior, se puede establecer que efectivamente la organización ha hecho entrega de bienes para contribuir a la reparación de las víctimas.

7.3.- Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la totalidad de niños, niñas y adolescentes reclutados por la estructura ilegal.

257. La Fiscalía refirió que al momento de la desmovilización no hubo desvinculación de menores, y que el ICBF le comunicó que revisada la información del programada de atención especializada a niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley, no hay ninguna manifestación de haber pertenecido a las ACPB[29].

7.4.- Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.

258. Conforme lo enunció la Fiscalía[30], en las diferentes versiones libres, los postulados han asegurado que suspendieron cualquier actividad ilícita, política o militar en sus zonas de operación y no se cuenta con información sobre procesos, denuncias, o sentencias judiciales en firme contra los aquí postulados, que hayan sido cometidos con posterioridad a la desmovilización de cada uno de ellos.

259. Sin embargo, es preciso aclarar que en las sesiones de audiencia adelantadas con ocasión de este proceso, se conoció la situación particular del postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, de quien por fuentes abiertas[31] la Sala obtuvo información relacionada con que este postulado se encuentra implicado en la fuga de la cárcel La Picota ocurrida el 18 de marzo de 2022 de Juan Larison Castro Estupiñán, alias "Matamba", en la cual presuntamente fue visto recogiendo al prófugo Castro Estupiñán en Bogotá, para posteriormente llevarlo a una finca en Doradal (Antioquia).

260. Del mismo modo, se ha denunciado públicamente su relación con el homicidio de cuatro personas en Bogotá acaecido en agosto de 2022, fecha en la que fueron hallados sus cuerpos al interior de una camioneta, destacándose dentro de las víctimas a Juan Carlos Useche, un expolicía que al parecer laboraba al servicio de GALLO BEDOYA.

261. Así mismo, la Sala cuenta con Oficio No. 0125 del 16 de mayo de 2025 suscrito por la Fiscal 47 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá incorporado dentro del proceso número 2024-00052 seguido contra desmovilizados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio -ACMM- casos de Violencia Basada en Género, en el cual se informó que el postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA se encuentra investigado en dos procesos judiciales por hechos presuntamente cometidos con posterioridad a su desmovilización.

---

[29] Folio 28 anexo 5 del escrito de acusación, presentado por la Fiscalía.
[30] Folio 49 del escrito de acusación presentado por la Fiscalía – Tomo I.
[31] Quintero Álvarez. J., Calderón. R. (22 de marzo de 2023), Así fue la fuga de 'Pájaro', el narcoparamilitar más buscado de Colombia. *Unidad Investigativa Noticias Caracol.*: https://www.noticiascaracol.com/informes-especiales/asi-fue-la-fuga-de-pajaro-el-narcoparamilitar-mas-buscado-de-colombia-rg10

262. El primero, dentro del radicado 110016000000202300836, en el cual se le investiga por la comisión de los delitos de concierto para delinquir, fuga de presos, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, por hechos relacionados con la presunta participación de GALLO BEDOYA en la organización criminal conocida como Clan del Golfo, y específicamente por la planeación y ejecución de la fuga de la cárcel La Picota de alias "Matamba".

263. El segundo, dentro del proceso No. 110016000102202100180, en el cual se investiga a JOHN FREDY GALLO BEDOYA, por los delitos de concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, por hechos relacionados con su presunta calidad de líder del grupo delictivo conocido como "La Empresa", en eventos criminales perpetrados entre los años 2020 a 2022.

264. Cabe resaltar que a la fecha del oficio (mayo de 2025) la Fiscalía refirió que no se ha radicado solicitud de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados contra GALLO BEDOYA. Lo que permite a la Sala proferir la presente sentencia en su contra.

265. Respecto al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, Alias "Botalón", el 19 de diciembre de 2024 una Sala homóloga del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó la exclusión de éste postulado del proceso de Justicia y Paz, decisión en la que se verificó objetivamente que TRIANA MAHECHA lideró una organización criminal, manteniendo el control y dirección de las actividades ilícitas relacionadas con la extorsión, el tráfico de estupefacientes y la financiación de grupos armados ilegales; alianza criminal que se desarrolló principalmente en el municipio de Cimitarra (Santander) lugar en el cual el postulado actuó como comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

266. Similar situación ocurre con el postulado OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, a quien en providencia del 22 de marzo de 2024 la suscrita en calidad de ponente declaró la terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados, al comprobarse en sentencia de primera instancia la comisión de delito doloso posterior a su desmovilización; en aquella oportunidad se le reprochó su vinculación con la banda criminal conocida como "Los Botalones", dedicada a la comisión de ilícitos relacionados con el narcotráfico, el apoderamiento de hidrocarburos y hurtos con margen de operación en el municipio de Puerto Boyacá, en hechos ocurridos entre julio de 2010 y diciembre de 2011.

267. Providencias que se encuentran pendientes de decisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al presentarte recurso de apelación por parte de las defensas de los postulados TRIANA MAHECHA y CARMONA TAMAYO.

268. La anterior situación jurídica sustenta la ruptura de la unidad procesal dictaminada en esta sentencia respecto a estos postulados en particular.

7.5.- Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes.

269. La Fiscalía sostuvo en audiencia que, con base en las versiones libres rendidas por diversos postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), se determinó que dicha organización armada ilegal recurrió al narcotráfico como una de sus fuentes de financiación. No obstante, precisó que esta actividad no constituía el propósito principal del grupo ni hacía parte de sus políticas. Según el informe de finanzas elaborado por el ente investigador, el narcotráfico representó la segunda fuente de ingresos de la estructura, siendo superado únicamente por el hurto de hidrocarburos.

270. Indicó que según los informes de Policía Judicial realizados por los investigadores en la zona y los estudios efectuados por las Naciones Unidas, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada Nacional y otros se verificó que entre el año de 1994 a 2006, existieron cultivos de coca y laboratorios de procesamiento de cocaína, en la zona de operación de las ACPB, esto es Otanche, Puerto Boyacá en Boyacá y Cimitarra, Bolívar, Sucre, Landázuri y El Peñón en Santander, que en comparación con el resto del país no se puede considerar como de altos cultivos ilícitos.

271. Aunque la Fiscalía Delegada expuso en audiencia la participación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) en actividades relacionadas con el narcotráfico, subsisten dificultades para establecer con precisión si dicha conducta correspondió a una práctica autónoma y sistemática del grupo armado ilegal, o si, por el contrario, constituyó una fuente de financiación eventual dentro de su accionar delictivo.

272. En el desarrollo de la exposición sobre esta fuente de financiación, el Fiscal señaló que las alianzas estratégicas entre las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y organizaciones dedicadas al narcotráfico se originaron a mediados de la década de 1980; mencionando que, en sus inicios tales vínculos se materializaron mediante la instalación de laboratorios para el procesamiento de cocaína, los cuales operaban bajo la protección onerosa brindada por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lideradas por Henry Pérez y Gonzalo Pérez.

273. Seguidamente se indicó que dicha fuente de financiación consistió, en un inicio, en el pago de sumas de dinero bajo la modalidad de gramaje, y que posteriormente evolucionó hacia el cobro de cuotas fijas por la protección integral de cultivos ilícitos y laboratorios de procesamiento de estupefacientes.

274. Ahora bien, no fue objeto de suficiente esclarecimiento por parte de la agencia Fiscal, si los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá incursionaron de manera directa en el narcotráfico como una fuente autónoma de financiación. En otras palabras, no se precisó si, más allá de permitir y cobrar a terceros por el desarrollo de dicha actividad ilícita, los postulados participaron activamente mediante la siembra de cultivos propios, el procesamiento de hoja de coca, la comercialización del alcaloide y la obtención directa de recursos derivados de su tráfico, todo ello como una práctica propia del grupo armado ilegal.

275. Esta incertidumbre desembocó necesariamente en que la Sala se abstuviera de legalizar el cargo formulado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y conservación o financiación de plantaciones, que explicó y expuso la Fiscalía General de la Nación en el hecho 1, ante la indeterminación por parte del ente investigador acerca de si el narcotráfico fue una actividad exclusiva o una fuente de financiación de esta estructura paramilitar.

276. A pesar de lo anotado, y de la comprobación expresa sobre la existencia de relaciones de colaboración entre las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá con el narcotráfico, se llega a la conclusión que esta práctica ilegal se realizó como fuente de financiación de la organización ilegal, es decir, como medio más no como fin.

277. Ante este panorama, resulta acertado afirmar que no existe trasgresión formal o material que impida a la Sala acreditar el cumplimiento de este requisito de elegibilidad, toda vez que lo aquí analizado se circunscribe con lo señalado por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

> *"...En tal sentido, a diferencia de otras naciones, en Colombia el narcotráfico ha influido en el conflicto nacional de manera profunda y permanente al punto que ha sido llamado "el combustible de la guerra" por los cuantiosos recursos que provee a los grupos armados organizados al margen de la ley, tanto de izquierda como de derecha. No obstante, la obligación contenida en los artículos 10.5 y 11.6 de la Ley 975 de 2005, tendiente a evitar que personas dedicadas exclusiva o preponderantemente al narcotráfico se beneficien de la pena alternativa, debe ser garantizada por los operadores judiciales (Fiscalía y judicatura) mediante el examen estricto, riguroso y minucioso de los contextos y medios de prueba adosados a la actuación"*[32].

278. En conclusión, resulta acertado afirmar que acorde a lo sustentado por la Fiscalía General de la Nación, en lo que corresponde al origen o constitución de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, como grupo organizado al margen de la Ley, no tuvo como finalidad el desarrollo de actividades de narcotráfico como fuente de enriquecimiento ilícito, por lo que se declara acreditado este requisito de elegibilidad.

---

[32] CSJ. Radicado 42534 de fecha abril 30 de 2014

7.6.- Que se liberen las personas secuestradas, que se hallan en su poder.

279. Para el momento de la desmovilización, según información de la Fiscalía[33], no existe reporte de personas secuestradas en poder de las ACPB y en las versiones los postulados aseguraron que el secuestro no hizo parte de las políticas de la organización.

280. Con relación a la ubicación de los desaparecidos, es importante resaltar que conforme al informe del 21 de julio de 2014[34], allegado por la Fiscalía, para esa fecha se habían realizado 37 diligencias de exhumaciones, 9 prospecciones, se habían recuperado 39 cuerpos, 2 plenamente identificados, 25 con posible identidad, 28 cuerpos no identificados y 28 fosas exploradas.

281. Se aportó por la Fiscalía un informe del 30 de enero de 2015[35], que da cuenta de las actividades de exhumaciones realizadas entre los días 15 a 24 de enero, con apoyo de los postulados de la desmovilizada estructura ACPB, en la que se recuperaron 6 cuerpos, de los cuales 5 con identificación indiciaria y 1 con posibilidad de identificación.

282. La Fiscalía, también presentó la información que le fuera allegada por el Grupo de Exhumaciones, el 11 de febrero de 2016[36], que da cuenta de las diligencias de exhumación realizadas entre los años 2013 y 2015, con la recuperación de restos de aproximadamente 70 posibles víctimas, de los que se hayan en trámite de verificación

283. De acuerdo con lo anterior, esta Sala encuentra satisfechos los requisitos de elegibilidad de cada uno de los postulados presentados para integrar el presente asunto, necesarios para acceder a los beneficios consagrados en la Ley de Justicia y Paz.

8.- CONTEXTO

284. Seguirá esta Sala, los criterios trazados por la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando al definir la noción de contexto en Justicia Transicional, indicó que se trata de un método de análisis orientado a establecer las causas y motivos del conflicto armado, el accionar del grupo ilegal, la identificación de la estructura criminal y los máximos responsables, así como las redes de apoyo y financiación.[37]

---

[33] Folio 50 del escrito de acusación, presentado por la Fiscalía – Tomo I.
[34] Folios 40 a 47 28 anexo 5 del escrito de acusación, presentado por la Fiscalía.
[35] Folios 33 a 39 anexo 5 del escrito de acusación, presentado por la Fiscalía.
[36] Folios 30 a 32 anexo 5 del escrito de acusación, presentado por la Fiscalía.
[37] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 45463. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. M.P. José Luis Barceló Camacho. Aunado con el derecho a la verdad de las víctimas antes referido y lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación al contexto, la Ley 1592 de 2012, dispuso en el artículo 10, lo siguiente: Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se puedan develar los contextos, las causas y los motivos del mismo; la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

285. En diferentes pronunciamientos propiciados en esta jurisdicción[38], se ha insistido que la construcción de la verdad judicial, como exigencia y cumplimiento de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición contenidas en los artículos 48 y 56 de la Ley 975 de 2005, necesariamente implica una labor judicial que declare las causas, desarrollos y consecuencias de la acción de los grupos armados que hicieron parte del conflicto armado. Y en ese mismo sentido, ha reiterado nuestra Corte, que la propuesta axiológica de la Ley de Justicia y Paz subyace en la declaración judicial de la verdad, la justicia y la reparación. Y ese caro fin, debe concretarse en reconocer la existencia de la comisión de crímenes que superaron el umbral de gravedad dentro de un conflicto armado no internacional y, por lo mismo, privilegiar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que los contextos de violencia que permitieron lo ocurrido, no vuelvan a repetirse.

286. Luego, la construcción del contexto que exige Justicia y Paz, además de conducir a que se declare el lugar de operación y despliegue de la estructura paramilitar, debe llevar al juez de Justicia Transicional, como representante de una autoridad independiente e imparcial que colabora armónicamente en la realización de los fines del Estado Social de Derecho, a inscribir en forma concreta el *Derecho contra la Impunidad* y el *Derecho a conocer la verdad*, garantizando la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes ejecutaron, promovieron o ideologizaron violaciones de aquella naturaleza.

287. Lo arriba planteado, no puede llevar a suponer que la declaración del Contexto que se contiene en las sentencias de Justicia y Paz, deba ser interpretada como un requisito procesal eminentemente preclusivo, por cuanto, es un ejercicio que ofrece una aproximación a realidades históricamente desconocidas; y, teniendo en cuenta que muchos de los elementos que integraron el conflicto armado, partieron de sucesos sociales o políticos, la decisión judicial que tiene lugar en esta jurisdicción debe darse a la tarea de acuñar cada componente hasta llegar a una decisión, que permita develar una verdad estructural respecto del conflicto armado.[39]

288. En sede de audiencia concentrada, el entonces delegado de la Fiscalía solicitó que, dentro del proceso adelantado ante esta Magistratura, se tuvieran en cuenta los contextos que ya habían sido esclarecidos en anteriores sentencias proferidas por esta jurisdicción contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB.

289. Bajo estos términos, la Sala consideró que lo técnicamente procedente, para la incorporación de contextos declarados en una sentencia previa, debe tener lugar a partir de la presentación ante la magistratura de un informe de policía judicial que haga referencia a

[38] Tribunal Superior De Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 2014-00027. Aclaración de Voto del 16 de abril de 2015. Magistrada Alexandra Valencia Molina.
[39] Ídem.

dicha sentencia y destaque los aspectos más relevantes de dicho contexto al tiempo que indique si han surgido nuevos elementos de conocimiento que lo complementen.

290. Esa la razón por la cual, resultaría improcedente considerar las peticiones de traslado de contextos de una Sala de conocimiento de la jurisdicción a otra, que en algunos casos han sido formuladas por la Fiscalía; en virtud a que no solo se desatendería el propósito del contexto y la actualización de los requisitos de elegibilidad, indispensables en una jurisdicción transicional, sino que además, implicaría que fuera la magistratura la encargada de citar la pertinencia de los documentos objeto de traslado; cuando dicha labor, es propia del delegado Fiscal ante la Justicia Transicional.

291. Lo anterior, en adición a que tal y como lo ha planteado la literatura transicional, el contexto del conflicto armado interno colombiano, es una construcción que, al ser sometida al debate público, puede ir refinando el esclarecimiento de las causas del mismo, así como sus responsables y víctimas. Razón por la cual, si la pretensión de la Fiscalía es abreviar cuestiones que ya fueron objeto de debate en la misma jurisdicción, ha de acudir a la técnica de incorporación probatoria de la Ley 906 de 2004, caso en el que deberá anteceder el respectivo informe de Policía Judicial, en el que además de relacionar las sentencias que contienen el respectivo contexto, deberá justificar las razones por las que, hasta ese momento, dichos asuntos no han variado.

292. Una vez presentado el respectivo informe de Policía Judicial y la solicitud de incorporación a cargo de la Fiscalía, la Magistratura podrá acceder a tal petición, al tiempo que podrá solicitar la ampliación de ciertos aspectos, que requieran verificaciones adicionales. Cuestión que también podrá ser asumida por los demás intervinientes de la audiencia, como los representantes de víctimas, Ministerio Público y organizaciones sociales. Eventos que no tendrían lugar, de llegarse a aplicar el traslado de contextos de una Sala de Conocimiento a la otra.

293. En línea de lo anterior, la postura de la Sala Penal de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha referido lo siguiente:

> *"Desde luego, si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro, salvo que nuevos elementos de convicción no ponderados en aquellas decisiones, permitan arribar a otras apreciaciones capaces de afinar o robustecer el contexto ya elaborado.*
> *(…)*
> *En consecuencia, si en un fallo ejecutoriado ya se estableció como surgió y operó un grupo ilegal, no existe ningún obstáculo legal o práctico para que sea considerado en otras actuaciones relacionadas con la misma estructura delictiva."*

294. En consecuencia, la Sala admitió incorporar los contextos declarados en la sentencia proferida por esta jurisdicción[40] el 16 de diciembre de 2014, así como la decisión que sobre la misma emitiera en segunda instancia la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, en las que entre otras cosas, se abordó lo relativo a las políticas de colonización de tierras baldías implementadas por el gobierno colombiano entre 1910 y 1941; se referencian los municipios de Puerto Boyacá y San Vicente de Chucurí como dos ejes de violencia histórica en la región del Magdalena Medio y a su vez, se identificaron cinco momentos históricos (i) el intento de levantamiento popular llevado a cabo por los Bolcheviques en 1929; (ii) la creación de las guerrillas liberales de Rafael Rangel Gómez luego del asesinato de Jorge Eliecer Gaitán; (iii) el surgimiento del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en los años sesenta; (iv) la llegada de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a la región; y, (v) el accionar de los grupos paramilitares durante los años ochenta y noventa en la región.

295. En el presente pronunciamiento, la Sala procede a complementar el referido contexto, dado que la Fiscalía en sede de audiencia, ofreció información relativa al funcionamiento de las estructuras paramilitares precursoras de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, quiénes fueron sus comandantes, algunas de sus alianzas estratégicas con políticos de la región, que militaron principalmente en el ala política de sus filas, como Pablo Emilio Guarín; así como la georreferenciación de los lugares en los que operó la estructura al mando del postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

8.1.- El Magdalena Medio y la presencia de grupos guerrilleros.

296. Para presentar el contexto en el que delinquieron las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, la Fiscalía incorporó Informe de Policía Judicial en el que relaciona que la génesis de este grupo armado ilegal, se remonta a principios de los años 80, con el surgimiento de dos grupos de Autodefensas; el primero de ellos, gestado en el corregimiento de San Juan Bosco Laverde, municipio de Santa Elena del Opón, en Santander, liderado por el inspector de Policía, Isidro Carreño alias El viejo o Isidro; y, el segundo, en el municipio de Puerto Boyacá, a su vez del departamento de Boyacá, liderado por Gonzalo Pérez, alias CARUSO[41].

297. Según explicó la Fiscalía, el surgimiento de estas estructuras paramilitares en la región del Magdalena Medio, obedeció a que este territorio ha sido foco de múltiples luchas sociales, laborales y, al mismo tiempo ha sido un centro neurálgico dentro de la confrontación armada en el país. Así, por ejemplo, en el informe presentado al Congreso en 1989, por el entonces presidente Virgilio Barco, aludía a la región como una zona

[40] Fiscalía solicita la incorporación de los contextos esclarecidos en estas sentencias, en audiencia celebrada el 27 de abril de 2017 Récord: 00:18:27
[41] Informe de investigador de campo FPJ-11 del 20 de abril de 2017, Suscrito por: FÉLIX CARLOS PEÑARANDA MACÍAS, Técnico Investigador IV. Fiscalía 34 DFNEJT – Bucaramanga

especialmente deprimida y de agudos conflictos, en razón a su posición geográfica, la abundancia de recursos de extracción como petróleo y minerales, las luchas sociales y obreras y la búsqueda de actores armados para fomentarlas o contrarrestarlas, así como un lugar histórico de creación de varios modelos de autodefensa.

298. Todas estas características, sugieren pensar que la región ha sido un punto estratégico dentro de la dinámica de la confrontación armada, por su alto valor para los grupos en contienda. La región, se encuentra localizada en el valle medio del río Magdalena, que incluye los territorios ribereños y circundantes, desde el norte del Tolima hasta el sur de Cesar y Bolívar. No tiene una delimitación administrativa y puede tomar más o menos municipios, según los objetivos con que se hace la delimitación.

299. El río Magdalena constituye el eje del territorio, cuyos municipios, entre los ribereños y los circundantes relacionados, pueden sumar más de 40, perteneciendo a 5 departamentos principalmente: Santander, Bolívar, Cesar, Antioquia y Boyacá, con algunos municipios en Cundinamarca, Caldas y Tolima.

300. La denominación Magdalena Medio, se remonta a la década del 50 y tuvo en sus orígenes una noción militar, empleada para delimitar una zona de operaciones en reacción a la toma por parte de guerrilleros comandados por Guadalupe Salcedo en la base de Palanquero, ubicada en Puerto Salgar, Cundinamarca, en 1951. También ha sido parte de la construcción identitaria de las comunidades que giran en torno al río, la mayoría de las cuales comparten elementos culturales comunes, viven en una llanura y tienen economías similares. Se ha destacado como vínculo céntrico el puerto petrolero en Barrancabermeja, destacando así su importancia como región natural y económica.

301. Es principalmente un área rural, con grandes dificultades de acceso en ciertas zonas, a las que se puede acceder solo por vías fluviales. La importancia geográfica de la zona radica en que tiene asiento sobre cinco departamentos, es una vía de acceso hacia la Costa y centro del país, además de tener el puerto petrolero. Sus vías, tanto terrestres como fluviales, sobre el río Magdalena han sido de histórica relevancia en comercio legal, contrabando y salida de estupefacientes.

302. Se caracteriza por tener abundancia de recursos naturales, como oro, maderas, petróleo, ganadería extensiva de levante y ceba, agricultura tradicional, en la mayoría de la región es de subsistencia y de consumo familiar, solo en algunas zonas como el Cesar, hay predominancia de cultivos comerciales y de producción agroindustrial.

303. Según dijo la Fiscalía, la refinería más importante de Colombia está localizada en Barrancabermeja y ha sido un corredor vital para las rutas de comercio tanto legal como ilegal, además del tráfico de drogas y de sus insumos. Sumado a lo anterior, desde los años

80, la región experimentó la llegada de compradores de tierras con amplio poder adquisitivo derivado del narcotráfico, como Pablo Emilio Escobar Gaviria y José Gonzalo Rodríguez Gacha, entre otros.

304. No obstante, las riquezas de la región, señaló la Fiscalía que la zona ha sido también de altas conflictividades sociales, ocasionadas por una alta inequidad, la concentración de la riqueza en muy pocas familias y la salida de los recursos a otras partes del país o al exterior. También, se caracteriza por un marcado déficit en la organización de la tierra, la concentración por parte de gamonales locales, así como economías de enclave con inversiones procedentes de otras regiones del país que no reinvierten en la región, sumado al uso excesivo de ganadería extensiva han generado una problemática social alrededor del uso y tenencia de la tierra, el cual constituye uno de los temas más críticos en el Magdalena Medio.

305. En lo que tiene que ver concretamente con el municipio de Puerto Boyacá, además de citar el remate y adjudicación de una gran extensión de terrenos a favor del general Lucrecio Salcedo, el 10 de septiembre de 1865, la Fiscalía mencionó que el territorio en el que se encuentra actualmente el municipio fue explorado por el boyacense Rafael Reyes Prieto, en búsqueda de diferentes materias primas; de allí, que un caserío inicial ubicado en la confluencia del río Negro y el río Magdalena se denominara Puerto Reyes, que hacía parte de una amplia región denominada territorio Vásquez, el cual se constituyó mediante las leyes 10 de 1882 y 68 de 1890, por medio de las que se cedió al departamento de Boyacá el derecho sobre estos terrenos baldíos.

306. Cuando estos territorios pasaron a manos del general Lucrecio Salcedo, en virtud del remate ya mencionado, el nombre de Puerto Reyes fue sustituido por el de Puerto Boyacá, en honor al departamento al cual pertenecían estas laderas. En 1899, el general Lucrecio Salcedo, cedió parte de estos territorios a la señora Silvia Escobar de Anzola, esposa del agente principal de bienes.

307. Dicho general, intercedió ante el Gobierno de Boyacá para que creara las Inspecciones de Policía de Palagua y Puerto Boyacá; sin embargo, ante las dificultades de administración del municipio, la misma fue delegada al departamento de Antioquia, mediante contrato entre los dos gobiernos. Vencido este acuerdo, el departamento de Boyacá, inició acciones para recobrar su presencia en la región.

308. Ya bajo el manejo administrativo de la región, el 28 de agosto de 1936, salió de Tunja, una expedición compuesta por Héctor Escobar Motta, Lelio Motta Ulloa, José Prudencio Montejo, Luis Quintero Blanco y Mario Escobar Motta, los dos primeros en calidad de inspectores de Policía de Puerto Boyacá y Palagua, los segundos como secretarios y los últimos, en calidad de guardas de Rentas. Al llegar a su destino, en el territorio conocido

como Vásquez, se encontraron un campamento de la Texas Petroleum Company, a quienes informaron sobre el propósito del Gobierno de Boyacá de tomar posesión de sus terrenos y construir en ese lugar una casa para la Inspecciones de Policía. Propósito que se vio interrumpido por los administradores de la citada compañía petrolera.

309. La historia en la formación del municipio de Puerto Boyacá siempre estuvo asociada a la explotación del petróleo y a la empresa norteamericana Texas Pretroleum; compañía que usufructuó el suelo y subsuelo de una vasta extensión de tierra entre los años 1929 y 1963, momento en que entregó la propiedad del suelo al INCORA.

310. Para referirse a la génesis de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB-, lideradas de 1994 a 2006, por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias Botalón, es preciso hacer mención a algunos antecedentes históricos de violencia citados por la Fiscalía en su exposición sobre el contexto, entre ellos los relativos a la violencia de mediados del siglo XX, cuando el país vio surgir una etapa de la violencia protagonizada por diversos grupos insurgentes como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, el Ejército de Liberación Nacional -ELN, el Ejército Popular de Liberación -EPL-, el Movimiento 19 de Abril -M-19-, la Autodefensa Obrera –ADO- y el movimiento indígena QUINTÍN LAME; grupos insurrectos que según la Fiscalía, en un primer momento, contaron con cierto respaldo en sectores rurales marginados, líderes estudiantiles y sindicales, así como entre algunos estamentos de la curia, siendo especialmente significativos los casos de los sacerdotes españoles MANUEL PÉREZ y DOMINGO LAÍN, y el del cura colombiano CAMILO TORRES, quien murió en enfrentamientos con el ejército Nacional el 15 de febrero de 1966 en San Vicente de Chucurí, Santander.

311. En la región del Magdalena Medio, la presencia guerrillera se remonta a la década de 1960, e inicialmente estuvo representada por los Frentes IV y IX de las FARC con presencia en los municipios de San Luis, Puerto Triunfo, Puerto Berrío, Puerto Nare, Puerto Boyacá y Cimitarra, sustituidos luego por los Frentes XI, XII y XXIII de la misma organización; acrecentándose a partir de 1965, con la presencia del ELN en los municipios de Simacota, Cimitarra, San Vicente y Carmen de Chucurí. Al establecerse en una región afectada por un grave conflicto agrario, en principio dichos grupos subversivos alcanzaron aceptación entre la comunidad, por el discurso que manejaban en materia de reivindicaciones sociales y democratización de la propiedad rural, lo que les permitió consolidar cierto control político y militar en la región, al punto de llegar a considerarla como zona liberada.

312. No obstante, a finales de la década del 70 y ante las estrategias expansionistas formuladas por el Estado Mayor Conjunto de las FARC, durante su Sexta y Séptima Conferencias, los Frentes de esa organización presentes en el Magdalena Medio, empezaron a cometer un sinnúmero de secuestros, extorsiones, asesinatos, reclutamientos y desplazamientos forzados, que ocasionaron un gran inconformismo en la comunidad y la

búsqueda de apoyo por parte del Estado a fin de superar la crítica situación de orden público que se presentaba en la región. Dicho apoyo fue básicamente de tipo militar y se materializó mediante la activación de la Brigada XIV del Ejército Nacional, el 3 de abril de 1983, inicialmente en Cimitarra y luego en Puerto Berrío con el Batallón Bomboná, el Bárbula en Puerto Boyacá, el Rafael Reyes en Cimitarra y el Luciano D´Elhuyer en San Vicente de Chucurí.

313. Pese a que la intención estatal de la época consistió en la activación de los batallones relacionados para combatir la expansión de los frentes XI, XII y XXIII de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC, así como de la incursión de integrantes del Ejército de Liberación Nacional en la zona; lo cierto es que se presentó una presunta colaboración entre las Brigadas V y XIV del Ejército Nacional con el grupo armado liderado por Henry y Gonzalo Pérez.

314. En 1983, luego de la creación de la Asociación de Ganaderos del Magdalena Medio - ACDEGAM, sociedad que tenía como finalidad la canalización de dineros para el grupo paramilitar del que hicieron parte Pablo Emilio Guarín, diputado liberal de la época, Iván Roberto Duque Gaviria, alias "Ernesto Báez", Henry Pérez, Gonzalo de Jesús Pérez y Luis Rubio, quien ostentaba el cargo de Alcalde de Puerto Boyacá, surgió una relación de colaboración entre el grupo armado ilegal y los activos de las fuerzas militares, que se pudo evidenciar con la presunta colaboración del Ejército Nacional en la *Masacre de los 19 comerciantes* ocurrida el 3 de octubre de 1987, y la *Masacre de La Rochela* (18 de enero de 1989), de la cual Alonso de Jesús Baquero, alias Vladimir, manifestó que ocurrió con la complicidad de altos oficiales del Ejército y políticos[42].

315. Además de los vínculos propiciados por el ACDEGAM; la ubicación geográfica y las relaciones generadas por varios paramilitares durante la prestación de su servicio militar posibilitaron la colaboración de efectivos del Ejército Nacional con los integrantes del grupo armado ilegal comandado por Henry y Gonzalo Pérez.

316. De lo anterior, tras analizar las hojas de vida de los postulados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, se encontró que IGNACIO LEÓN CAMARGO, prestó su servicio militar en el Batallón Coronel Luciano D'Elhuyar, donde permaneció 19 meses y medio, así mismo, JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, prestó su servicio militar en 1999 en el citado Batallón.

317. Llama la atención el caso del postulado WILSON POVEDA CARREÑO, quien en 1990, a la edad de 20 años, ingresó a prestar servicio militar en el Batallón Coronel Luciano D'Elhuyar de San Vicente de Chucurí (Santander).

[42] PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Presentación del daño colectivo Bloque Central Bolívar. Procuraduría 147 Judicial II Penal 26 de enero de 2015.

318. Para la época de 1993 había una fuerte colaboración entre el Batallón D'Elhuyar y las autodefensas, prestándoles armamento, especialmente fusiles G-3, esto con la anuencia del teniente Carlos Alberto Acosta Tarazona, quien posteriormente estuvo involucrado en la muerte y desaparición de dos funcionarios del CTI y de un menor de edad, aunado lo anterior, refirió el postulado POVEDA CARREÑO, que muchos de los integrantes del grupo ilegal prestaban servicio militar en ese batallón, lo que facilitaba aún más la colaboración entre las FF.MM. y los grupos de autodefensas.[43]

319. Nótese, que durante su militancia en los grupos de autodefensas, WILSON POVEDA CARREÑO desempeñó los roles de Comandante de Escuadra, Segundo Comandante de Frente y Comandante Financiero dentro de los Frentes "Escopeteros-San Juaneros" o "Masetos" en las zonas de San Vicente y El Carmen de Chucurí, lo que sumado a su paso por las Fuerzas Militares le permitió generar las relaciones de confianza con integrantes con mando asignados al Batallón Luciano D'Elhuyar.

320. Prueba de lo anterior, surge al recordar que el 22 julio de 1994 ocurrió la masacre de los funcionarios del CTI, Alirio Achipiz Achipiz y Antonio Contreras Calderón, junto con el menor Roberto Quiñonez Molina; hecho por el que fueron capturados el 25 de junio de 1995 el teniente Carlos Alberto Acosta, el cabo Tulio Jiménez, el cabo Hernando Enrique Villamil Castellanos, el postulado WILSON POVEDA CARREÑO, su hermano Fabio Poveda Meneses y alias *Norato*, quienes fueron judicializados por estos hechos.

321. En 1996, a raíz de estos sucesos y dada la persecución, POVEDA CARREÑO, decidió trasladarse para San Alberto (Cesar), allí fue recibido por alias *Julio Palizada*; en compañía de su hermano Fabio Poveda Meneses, quien había logrado fugarse junto con el teniente Carlos Alberto Acosta Tarazona del calabozo de la Quinta Brigada del Ejército en el municipio de Bucaramanga (Santander).

322. Días después, regresó a San Vicente de Chucurí, y estando allí, fue requerido por el coronel Hernández del Batallón Luciano D'Elhuyar; en el lugar estaban el sargento José Agustín Cañón González y el general Millán, quien para le época era el comandante de la Quinta Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga, quien instó al postulado POVEDA CARREÑO, para que le entregara a su hermano Fabio, ya que sabían que lo tenía escondido y quien le dio un plazo de ocho (8) días para que lo hiciera; es necesario indicar que los militares sabían de las actividades ilícitas del postulado e inclusive, le agradecían por su colaboración.

323. Por lo anterior, las evidentes colaboraciones prestadas por activos militares adscritos al Batallón José Luciano D'Elhuyar y Bastida en beneficio de la actividad

[43] Hoja de vida del postulado Wilson Poveda Carreño.

paramilitar realizada por las Autodefensas lideradas por Henry y Gonzalo Pérez sugieren la existencia de nexos entre la fuerza pública y este grupo armado ilegal, situación que exige a esta Sala Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los nexos posiblemente presentados entre activos militares adscritos al Batallón José Luciano D'Elhuyar y Bastida ubicado en San Vicente del Chucurí e integrantes del grupo armado ilegal liderado por Henry y Gonzalo Pérez, desde el momento de la creación del citado Batallón en 1983 hasta la desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ocurrida el 28 de enero de 2006.

324. La confluencia de las acciones guerrilleras, la débil presencia estatal y la nueva presencia militar, generó las condiciones adecuadas para un nuevo y más grave fenómeno de violencia en la región del Magdalena Medio, la violencia paramilitar contrainsurgente, que se expandió por todo el país y que la Fiscalía denominó el modelo Puerto Boyacá.

325. Ciertamente, todos los exintegrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, incluido su Comandante General ARNUBIO TRIANA MAHECHA, han insistido en que su ingreso a ese grupo armado ilegal obedeció al hecho de haber padecido actos violentos, directa o indirectamente por parte de los grupos guerrilleros que delinquían en la región, quienes no sólo extorsionaban y secuestraban a ganaderos y finqueros, sino que asesinaban o desplazaban a las familias que no accedían a sus ilícitas demandas.

326. Bajo el auspicio de unidades militares adscritas a la Brigada XIV del Ejército Nacional y amparados por una ambigua legislación contenida en el Decreto 3398 de 1965 -recogido como legislación permanente por la Ley 48 de 1968-, se constituyeron nuevos grupos, conformados por particulares o civiles, a quienes se facilitó el acceso a armas de uso privativo de las fuerzas militares.

327. Estas organizaciones, se diferenciaron notablemente de los primeros grupos de autodefensas afincados en la región de Puerto Triunfo desde mediados de los años 70 y fueron conocidos inicialmente como Los Escopeteros, dado que actuaban con escopetas al parecer suministradas por el Ejército Nacional y bajo el liderazgo de RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, alias El Viejo, quienes continuamente se enfrentaban al Frente IX de las FARC. A diferencia de sus antecesores, estas nuevas organizaciones armadas, se conformaron con el propósito de realizar operaciones de ataque contra los grupos subversivos y sus supuestos o reales integrantes, recibieron instrucción militar especializada, realizaron patrullajes conjuntos con las fuerzas estatales, consolidaron una organización política, militar y financiera, que prontamente se extendió a otros municipios de la región, llegando a acumular gran poder y control en su zona de injerencia.

328. De ahí se derivó el nombre de paramilitares, con el que muy pronto fueron conocidos, pues aparte de actuar con el apoyo de ciertos sectores de las fuerzas militares, alcanzaron a

ejercer ilegítima autoridad en las zonas bajo su dominio, sustituyendo en muchas ocasiones las facultades del Estado en distintos ámbitos públicos no sólo administrativos sino además políticos y de orden civil.

329. Para el caso de Puerto Boyacá, esta colaboración entre unidades militares y grupos paramilitares se remonta a enero de 1982, cuando el entonces alcalde militar de Puerto Boyacá, Oscar de Jesús Echandía, siguiendo instrucciones del Comandante del Batallón Bárbula, JAIME SÁNCHEZ ARTEAGA, convocó a un grupo de ganaderos y agricultores encabezados por GONZALO PÉREZ, CARLOS LOAIZA, LUIS SUÁREZ, PEDRO PARRA, JAIME PARRA, RUBÉN ESTRADA y NELSON LESMES, a quienes instó para organizarse con el propósito de defenderse de los ataques de los grupos guerrilleros, como en efecto ocurrió.

330. Para ese entonces, las acciones originadas como consecuencia del Decreto 3398 de 1965 y del Decreto 815 de 1989 habían sido suspendidas, la violencia generalizada ocasionada por la acción de grupos armados en contra de las instituciones y los actos perturbadores del orden público a causa del actuar criminal de bandas de sicarios, escuadrones de la muerte, grupos de autodefensa o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, en contra de quienes bajo el Decreto 1194 de 1989 se establecieron sanciones, toda vez que ya se habían armado y organizado numerosos grupos paramilitares a lo largo y ancho de la geografía nacional, los cuales se estimaron entre 130 y 153, según datos consolidados por los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones extrajudiciales y Tortura en Colombia.

331. En ese sentido, resaltó la Fiscalía que al interior de las Fuerzas Militares existía la convicción plena de que la guerra contra la subversión no era exclusiva del gobierno nacional y por consiguiente, debía procurarse el apoyo de amplios sectores de la población civil, por lo cual, la estrategia de promover y armar "grupos" o "juntas" de autodefensa destinadas a efectuar operaciones de tipo militar contra las organizaciones guerrilleras, aparentaba ser válida; conclusión que según hizo saber, se desprende de las propias afirmaciones del entonces Ministro de Defensa, General OSCAR BOTERO RESTREPO, en declaraciones ofrecidas al periódico de las Fuerzas Armadas en Marzo de 1990. Instrucciones que se encontraban contenidas en reglamentaciones que en materia de contrainsurgencia fueron expedidas por el Comando General de las Fuerzas Militares, entre ellas, el Reglamento de combate de Contraguerrillas EJC-3-10, aprobado por Disposición No. 005 de 1969; el compendio de instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas, expedido en 1979; el Manual de combate contra bandoleros o guerrilleros EJC-3-101, aprobado por Disposición 014 de junio 25 de 1982; y el reglamento de combate de contraguerrillas, EJC-3-10 de 1987, implementado por el mismo General OSCAR BOTERO y su ayudante, LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA, mediante Resolución 036 de 1987.

332. Los citados reglamentos de contrainsurgencia hacían énfasis no solo en la necesidad de involucrar a particulares en actividades ofensivas sino en la de ampliar los objetivos de la lucha antisubversiva hacia la población civil que eventualmente brindaba apoyo a los grupos guerrilleros, bajo el entendido que las organizaciones insurgentes tenían un componente militar y otro de apoyo político-social.

333. A partir de 1969, el Comando del Ejército Nacional, definió guerra de contrainsurgencia, llamada también contrarrevolucionaria o antisubversiva, como aquella que libraba el gobierno *apoyado por una gran porción de la población civil de un país empleando acciones de tipo político, económico, sicológico, sociológico, militar y paramilitar contra las fuerzas insurgentes para prevenir o eliminar el proceso revolucionario y garantizar que no vuelva a presentarse*; haciendo hincapié en lo dispuesto en el Manual de 1979 anteriormente citado, en el que expresamente se reconoció la necesidad de organizar *"…grupos de autodefensa a nivel caserío y veredas, con el fin de que los habitantes del área contribuyan en forma activa en la lucha (antisubversiva)", como factor que influía positivamente en las operaciones de Orden Público; para finalmente reiterarse, mediante el Manual EJC-3-101 de 1982 suscrito por el Comandante y el Director de Instrucción y Entrenamiento del Ejército, en que "Organizarlas, instruirlas y apoyarlas (a las Juntas de autodefensa) debe ser un objetivo permanente de las Fuerzas militares donde la población es leal y se manifiesta agresiva y decidida contra el enemigo".*

334. Las anteriores citas, son una muestra de la consolidación al interior del estamento regular de una doctrina de seguridad nacional que impulsada por la estrategia de "quitarle el agua al pez" inculcada durante la guerra fría por los militares estadounidenses de la Escuela de Las Américas, detonó la degradación del conflicto armado interno colombiano. Con base en dicha doctrina, la lucha antisubversiva no sólo se dinamizó, al incorporar un nuevo actor al conflicto interno, al promover la participación de civiles en la lucha contra el comunismo, apoyados y organizados por sectores de las fuerzas militares, sino que se degradó, al atacar las denominadas estructuras políticas y sociales del enemigo, considerando objetivos militares tanto a los combatientes de los grupos guerrilleros como a quienes se tildaba de auxiliadores, simpatizantes, líderes sindicales y hasta a políticos opositores al gobierno.

335. Fenómeno que derivó en lo que esta Sala ha denominado como involucramiento compulsivo de la sociedad civil en el conflicto armado interno colombiano, como forma de explicar cómo, a partir de las doctrinas anteriormente mencionadas, las estructuras paramilitares incitaron campañas de violencia que más allá de eliminar a los grupos señalados como enemigos de la fuerzas militares, se propusieron eliminar toda forma de agremiación política, sindical, formas de pensamiento distintas, asociaciones populares, iniciativas públicas y en sí, todo aquello que representara una amenaza para el statu quo.

8.2.- Primera etapa: Génesis grupos de autodefensas San Juan Bosco La Verde – Santa Elena del Opón – Santander

336. Caracterizó la Fiscalía la primera etapa de surgimiento de estructuras paramilitares predecesoras de las ACPB, las que surgieron en la zona de San Juan Bosco de Laverde, municipio de Santa Helena del Opón. Para tal fin, hizo saber que en la época de los 70, la zona contaba con una presencia masiva de la guerrilla del ELN en los municipios aledaños de San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucurí, Zapatica, Landázuri, Cimitarra y parte de Barrancabermeja.

337. Simultáneamente, hacían presencia los Frentes XII y XXIII de las FARC en los municipios, corregimientos y veredas de Cimitarra, La India, Campo Capote, Puerto Parra, Santa Helena del Opón y progresivamente en el corregimiento de San Juan Bosco de Laverde, La Aragua, San Ignacio, Trochas, Mirolindo, San Pedro, San José, Macale, Cerro De Armas y hacia El Carmen, Yarima, San Vicente de Chucurí Santander, hasta extenderse en toda esa zona.

338. La presencia de dichas organizaciones guerrilleras, derivó en la conformación de la coordinadora guerrillera SIMÓN BOLÍVAR, al tiempo que se abría un espacio de deliberación política sin precedentes, representada para aquel momento por Unión Patriótica que, para los años 1978 y 1980 tuvo una oficina en San Vicente de Chucurí, Santander.

339. Según la Fiscalía, a la par del funcionamiento de dicha coordinadora guerrillera y su oficina política, ambos grupos guerrilleros perpetraron una serie de acciones delictivas como secuestros, masacres, extorsiones, asesinatos selectivos, violaciones, desplazamientos forzados y reclutamientos ilícitos contra la población de dichos territorios, que crearon además de una situación generalizada de temor, la iniciativa de un grupo de campesinos, que liderados por el inspector de policía ISIDRO CARREÑO LIZARAZO, decidieron organizarse y armarse, para enfrentar las acciones criminales de que venían padeciendo.

340. Para el año 1980, CARREÑO LIZARAZO, conformó y lideró un grupo armado sin nombre que posteriormente fue identificado por las agrupaciones guerrilleras como los ESCOPETEROS, CARACUCHOS, GRILLOS, SAPOS, GUÍA o los TIZNADOS; y, por último, los MASETOS, porque en unos panfletos que circularon entre la población civil, se hacía alusión a las autodefensas campesinas de ISIDRO CARREÑO como miembros del MAS (Muerte A Secuestradores).

341. De acuerdo con lo documentado por la Fiscalía, la estructura paramilitar comandada por ISIDRO CARREÑO LIZARAZO, estuvo integrada entre otros, por los hermanos GABINO

y SEVERO CASALLAS GUTIÉRREZ; SEGUNDO CRUZ; NICANOR LEAL; ISNARDO CARREÑO ESTÉVEZ, hijo de Isidro Carreño Lizarazo; RAMIRO RAMÍREZ BARRERA, alias MACHO FLACO; ERNESTO TIRADO; SALOMÓN RUEDA; GABRIEL TIRADO; SILVIO PEÑA y LUIS JOSÉ PARDO.

342. El modelo paramilitar que comenzó a implantarse en la vereda de San Juan Bosco de Laverde, perseguía el control social, político y económico de la región a través de contribuciones obligatorias que imponían a todos los pobladores, con apoyo de la fuerza pública que hacía mayo de 1981, según la Fiscalía, entrenó y entregó municiones y dinero del comandante del Comando Operativo No. 10 del Magdalena Medio, coronel Ramón Emilio Gil Bermúdez.

343. Suceso documentado en el informe presentado al Congreso en 1983, por el Procurador General de la Nación en su informe del 20 de febrero de ese año, en el que además señalaba que 59 miembros activos de las fuerzas militares estaban vinculados con el MAS (muerte a secuestradores), entre ellos el Oficial Gil Bermúdez, de quien dijo, era uno de los miembros del Ejército que de forma más activa promovía el paramilitarismo en la región del Magdalena Medio.

344. Añadió la Fiscalía que las tropas de las autodefensas campesinas de ISIDRO CARREÑO, extendieron su accionar a las poblaciones de El Carmen de Chucuri y San Vicente de Chucurí, Santander, entre los años de 1986 y 1995, e incursionaron en los municipios de Betulia, Simacota, Galán, Zapatoca, Barrancabermeja, Sabana de Torres y Puerto Wilches.

345. En 1988, HELIO PACHECO MONSALVE, alias RAYO, se retiró de grupo, en razón a que ISIDRO CARREÑO ESTÉVEZ, se negó a autorizarle hacer presencia en el sector de la vereda la ISLANDIA, lugar en el que aquel tenía su finca, de la que al parecer había sido desplazado por la guerrilla, hacia San Juan Bosco de Laverde; lo que lo llevó a armar un grupo de 30 campesinos con escopeta, macocas y revólveres e iniciar patrullaje por el sector, financiándose con recursos aportados por los finqueros.

346. Para 1989, se integró nuevamente a la estructura paramilitar de ISIDRO CARREÑO y allí, recibieron instrucción en combate contraguerrilla y en actividad política, por el paramilitar conocido como alias ARTURO en la escuela Cincuenta, del municipio de Puerto Boyacá un grupo de doce integrantes de esta estructura paramilitar, entre ellos, HELIO PACHECO MONSALVE, alias RAYO; EMILIANO CAMARGO, alias RAFAEL; HORACIO, alias EL CHATO; SERVILIO CEPEDA, alias GENARO; MARCOS TULIO MENDOZA, alias TULIO; RICARDO MENDOZA, alias CEJAS; ÁNGEL MUÑOZ; CARLOS, alias BARTOLO; LUIS LEAL; WILLIAM; ANGELMIRO VERANO, alias el LARGO; AUGUSTO AMADO, alias LIBARDO AMADO; HELIBERTO RIAÑO, alias BETO; LUIS ROA, entre otros.

347. Una vez recibieron dicha instrucción bélica, el grupo de hombres quedó bajo la comandancia de ISIDRO CARREÑO ESTÉVEZ, alias ISNARDO, quien, en compañía de su personal, incursionó en el corregimiento de San Juan Bosco de Laverde, La Islandia, Santo Domingo del Ramo, Los Olivos, La Explanación, Angosturas de Los Andes, hasta el Centenario y otras veredas del Carmen de Chucurí.

348. ISIDRO CARREÑO ESTÉVEZ, alias ISNARDO, hijo de ISIDRO CARREÑO LIZARAZO, asumió la comandancia de la estructura paramilitar, hasta su deceso, el 19 de mayo de 1991, en la vereda Paujiles del Carmen de Chucurí Santander, cuando falleció al intentar desactivar una mina. Razón por la cual, lo sucedió en la comandancia JOSÉ ALBERTO PARRA, alias EL CANOSO, quien designó como Segundo comandante a HELIO PACHECO MONSALVE, alias RAYO, como Tercer comandante a FABER DE JESÚS ATEHORTÚA GÓMEZ, alias PALIZADA, Cuarto comandante, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ, alias RAMÓN y Quinto comandante ELÍAS ESTRADA CÁCERES alias ROBINSON. Dicha comandancia, estuvo vigente hasta el 3 de enero de 1992, cuando murió JOSÉ ALBERTO PARRA, y subió a la comandancia HELIO PACHECO MONSALVE.

349. Como viene de verse, el mando que ostentaban los CARREÑO, respecto de la estructura paramilitar que funcionaba en San Juan Bosco de Laverde, terminó por diluirse con la muerte de ISIDRO CARREÑO ESTÉVEZ, pues su padre, prácticamente se redujo a ser un referente político de los paramilitares, hasta su muerte, el 4 de noviembre de 1994, en la vereda los Alpes de San Juan Bosco Laverde.

350. Por su parte, HELIO PACHECO MONSALVE, fue capturado por las autoridades el 5 de octubre de 1995, y relevado de su comandancia por FABER DE JESÚS ATEHORTÚA, hasta finales de 1995, cuando renunció al grupo y se trasladó con varios paramilitares del grupo para hacer parte de las AUSAC comandadas por Guillermo Cristancho Acosta, alias Camilo Morantes, hasta que finalmente se integra a la estructura paramilitar de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ, en el Sur del Cesar.

351. FABER DE JESÚS ATEHORTÚA Alias “Julio Palizada” tras integrar las AUSAC, en 2012 fue capturado por ser el jefe de sicarios de Los Urabeños y la mano derecha de Dairo Antonio Úsuga, no fue aceptado como postulado en Justicia y Paz al no integrar las listas de desmovilizados presentadas por los comandantes designados como miembros representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

352. De la evolución de esta estructura paramilitar, vista hasta aquí, surgen dos de los comandantes más relevantes del Frente Ramón Danilo, uno de los de mayor trascendencia para las ACPB, que posteriormente comandaría ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias BOTALÓN, a saber, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias RAMÓN y ALFREDO SANTAMARÍA BENAVIDES alias DANILO.

8.3.- Segunda etapa: Alianza entre Los Pérez y Ramón Isaza – narcotráfico y época de la violencia.

353. En 1983, con el secuestro de GONZALO DE JESÚS PÉREZ, alias Caruso, excombatiente de la guerra de Corea y auspiciador de grupos de autodefensa, su hijo, HENRY DE JESÚS PÉREZ MORALES, buscó el apoyo del grupo armado que operaba en Puerto Triunfo, comandado por RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, quien le ayudó con el rescate de su padre. Este apoyo, se tradujo en una alianza permanente, a partir de la cual, ISAZA ARANGO aseguró la financiación del grupo que lideraba y los PÉREZ tomaron el control de una estructura armada ilegal consolidada, que muy pronto se expandió a otros departamentos y especialmente a los municipios de Puerto Berrio, Puerto Nare, Puerto Salgar, Yacopí, Cimitarra, Puerto Parra, Landázuri, Santa Helena del Opón, El Carmen y San Vicente de Chucurí, bajo el nombre de Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio.

354. De manera paralela y según la Fiscalía, con el auspicio de ciertas Unidades militares adscritas al Comando Operativo No. 10 ubicado en Cimitarra, identificadas en el Informe presentado al país por la comisión mixta de la Procuraduría e Instrucción Criminal, desde el año 1981 en el corregimiento San Juan Bosco Laverde, municipio de Santa Helena del Opón, el inspector de policía ISIDRO CARREÑO LIZARAZO, había comenzado a liderar a un grupo de campesinos para contrarrestar los ataques de los grupos subversivos que operaban en la zona, entre ellos, los Frentes 12 y 24 de las FARC, y el frente Capitán Parmenio del ELN.

355. Este grupo, era conocido en la región, como ya se dijo, con diferentes nombres, entre ellos, SANJUANEROS, MAS, GRILLOS, TIZNADOS, GUÍAS, CARECUCHOS o MACETOS. Y aun cuando nacieron independientes, terminaron recibiendo material bélico y entrenamiento militar especializado por parte del grupo de los PÉREZ. Valga la pena reiterar que tras la muerte de ISIDRO CARREÑO, la comandancia de aquel grupo armado la asumió su hijo ISIDRO CARREÑO ESTEVEZ, alias ISNARDO, quien falleció el 5 de mayo de 1991, en un campo minado en la vereda Paujiles del Carmen de Chucurí. Razón por la cual, el mando de dicho grupo lo asumió JOSÉ ALBERTO PARRA, alias EL CANOSO, hasta febrero de 1992, cuando el ELN al parecer lo asesinó a través de un atentado con un carrobomba. En su reemplazo, estuvo HELIO PACHECO MONSALVE, alias RAYO, como segundo comandante FABER DE JESÚS ATEHORTÚA LOPERA, alias PALIZADA, y como tercer comandante JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ, alias RAMÓN, quienes se mantuvieron en la comandancia de la organización ilegal hasta 1995, aproximadamente.

356. La ampliación de grupos de autodefensa como el citado, se facilitó con la conformación el 20 de marzo de 1984 de la ASOCIACIÓN CAMPESINA DE AGRICULTORES Y GANADEROS DEL MAGDALENA MEDIO -ACDEGAM-, que según sus estatutos *mediante la*

"unión de esfuerzos y voluntades" buscaba para sus agremiados "el decisivo apoyo de los estamentos Gubernamentales y privados"; lo que sin duda conseguirían, pues rápidamente ACDEGAM sería la fachada para la consecución de dinero, vehículos, radios, armas y municiones de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, valiéndose de proyectos educativos, sanitarios y de infraestructura, entre otros. Esta asociación permitió a HENRY y GONZALO PÉREZ, quienes fungían como vicepresidente y secretario, ir ganando apoyo entre la población campesina de la región mediante la realización de actividades de tipo cívico-militares, especialmente brigadas de salud, creación de clínicas y cooperativas que, además de garantizar precios más económicos, facilitaban las labores de inteligencia y por consiguiente el control territorial.

357. De ahí que entre 1986 y 1988, se crearan 20 cooperativas, a través de las cuales vendían diversos artículos a la comunidad; además de establecer un programa educativo que les posibilitó la creación de 30 escuelas entre 1988 y 1990, con lo que de paso se aseguraba cierto dominio ideológico, al generarse lo que ACDEGAM denominaba un entorno educativo patriótico y anticomunista.

358. Además de dichas cooperativas y escuelas, a través de la ACDEGAM se concretó la creación de escuelas de entrenamiento paramilitar para quienes quisieran hacer parte de las Autodefensas del Magdalena Medio. La primera de ellas, conocida como El Tecal, ubicada en la vereda Calderón, Finca La Paz, en Puerto Boyacá. Luego, en el Kilómetro 9 de la vía Puerto Boyacá – Zambito, se creó la escuela Cero Uno y posteriormente, en la vía El Delirio – Arizá, se instaló la escuela denominada El Cincuenta; estas últimas, reemplazadas luego por la escuela Ochenta y Uno, ubicada en inmediaciones de la Ciénaga de Palagua, y Galaxias, instalada en jurisdicción de Pacho, Cundinamarca.

359. Simultáneamente, se comenzó a gestar un proyecto político encaminado a consolidar el dominio territorial alcanzado por la organización paramilitar en la región del Magdalena Medio, el cual tuvo como principal exponente a PABLO EMILIO GUARÍN VERA, quien para el período de 1984 y bajo las banderas del liberalismo, alcanzó una curul en la Cámara de Representantes, mientras que en el plano local, se catapultó a LUIS ALFREDO RUBIO ROJAS como alcalde municipal de Puerto Boyacá, primero por decreto y luego por elección popular; ambos, a su vez, promotores de la ACDEGAM.

360. Tras la muerte de GUARÍN VERA, como de la captura de RUBIO ROJAS, la representación política del grupo ilegal quedó en cabeza de LUIS ANTONIO MENESES BÁEZ, alias ARIEL OTERO, e IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, alias ERNESTO BÁEZ, quien junto con ARMANDO VALENZUELA y FERNANDO VARGAS, asumieron la vocería del Movimiento de Restauración Nacional -MORENA- para promover la candidatura a la Asamblea Constituyente de 1991 del exsecretario de ACDEGAM, ANSELMO ORTIZ; representación que finalmente recayó en el médico de la entidad, AUGUSTO RAMÍREZ CARDONA.

361. El dominio alcanzado por la organización fue tan contundente, que los movimientos de izquierda que hasta entonces habían controlado la política local, prácticamente desaparecieron. Sin embargo, ante los cuestionamientos que a nivel nacional rodearon al movimiento MORENA para julio de 1991 surgió el Movimiento Agroindustrial Nacional -MANA-, liderado por el ganadero FERNANDO BOTERO JARAMILLO; agrupación que se extinguió muy pronto, luego de producirse la muerte de HENRY DE JESÚS PÉREZ y de LUIS ANTONIO MENESES BÁEZ.

362. Ante el significativo crecimiento político y militar de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, GONZALO y HENRY PÉREZ, como máximos responsables de la organización, instalaron un retén de las autodefensas en el sector conocido como Dos y Medio en Puerto Boyacá, el que, a mediados de 1985, fue interceptado con un cargamento de cocaína perteneciente a grupos de narcotraficantes que comenzaban a adquirir grandes propiedades en el Magdalena Medio.

363. La interceptación de dicho cargamento conllevó a un proceso de negociación que culminó con la devolución de la droga a los traficantes a cambio de una camioneta Toyota de origen venezolano. El segundo episodio, habría ocurrido meses atrás, cuando unidades de la Policía Nacional lideradas por el coronel JAIME RAMÍREZ, ubicaron y destruyeron un complejo conformado por 19 laboratorios para el procesamiento de cocaína y 8 pistas de aterrizaje, ubicados en los Llanos del Yarí, jurisdicción de San Vicente del Caguán – Caquetá.

364. Estos sucesos desembocaron en una alianza estratégica entre paramilitares y narcotraficantes, asociados bajo el denominado Cartel de Medellín, en razón a que, a partir de entonces, HENRY PÉREZ, comenzó a recibir importantes sumas de dinero provenientes de esa agrupación criminal liderada por GONZALO RODRÍGUEZ GACHA y PABLO ESCOBAR GAVIRIA, por prestar seguridad a sus propiedades y laboratorios de procesamiento de narcóticos. De ello, dio cuenta en su momento DIEGO VIAFARA SALINAS, conocido como el médico de ACDEGAM, cuando en testimonio rendido ante el extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, manifestó que semanas después del episodio del campero con drogas, varios integrantes del grupo de autodefensas salieron de Puerto Boyacá hacia la zona del Yarí, Caquetá.

365. Esa asociación entre las autodefensas del Magdalena Medio y el Cartel de Medellín, del que también hicieron parte los hermanos OCHOA VÁSQUEZ, LEÓNIDAS VARGAS, JAIRO CORREA ALZATE y RAMIRO "CUCO" VANOY, entre otros, hizo que la organización paramilitar adquiriera nueva fuerza.

366. De ahí que desde mediados de 1985 y principios de 1990, una vez muerto GONZALO RODRÍGUEZ GACHA y declarada la guerra entre HENRY PÉREZ y PABLO ESCOBAR, las

Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio lograran extender su radio de acción a otras regiones como los Llanos Orientales, Caquetá, Putumayo y Córdoba.

367. A partir de las versiones libres de algunos postulados, sumadas a otras declaraciones de quienes se desmovilizaron en 1991 y a las de varios desertores de la organización, la Fiscalía concluyó que la organización criminal dirigida por HENRY DE JESÚS PÉREZ, además de mantener su presencia en Puerto Boyacá, Cimitarra, Puerto Olaya, Doradal, Puerto Berrio, Yondó, Vegachí, Remedios, Segovia, La Danta, Las Mercedes, Puerto Triunfo, Caucasia, Pacho y Yacopí; extendió su accionar criminal hacía Vistahermosa, Puerto López y Acacías en el Meta; La Azulita y Puerto Asís en Putumayo; San Vicente del Caguán y los Llanos del Yarí en Caquetá; Puerto Escondido, Montelibano y Ayapel en Córdoba. Como comandantes de estas zonas, estuvieron RAMÓN ISAZA, JORGE AMARILES, JUAN DE DIOS TORO, ENRIQUE TOBÓN, ERNESTO CERÓN, ALONSO DE JESÚS BAQUERO, RASTRILLO, WALTER y los hermanos CATAÑO HERNÁNDEZ, más conocidos como LOS POMBO.

368. Ahora bien, dicha expansión significó no sólo cambio de algunos territorios sino también cambio de roles. Muchos de los antiguos patrulleros fueron reubicados en zonas distantes, que implicó a su vez el cambio de actividades criminales, de emboscadas y persecución de presuntos guerrilleros a la vigilancia de laboratorios de acopio y procesamiento de la base de coca proveniente de Bolivia y Perú, así como de pistas clandestinas construidas en lugares inhóspitos. Los eventuales combates con la guerrilla eran dados para defender justamente dichos laboratorios y pistas de aterrizaje de los cargamentos de droga.

369. Durante ese extenso período, surgieron fenómenos violentos de alto impacto para la sociedad colombiana, más asociados a la lucha de los narcotraficantes contra la extradición que al combate contra los grupos subversivos.

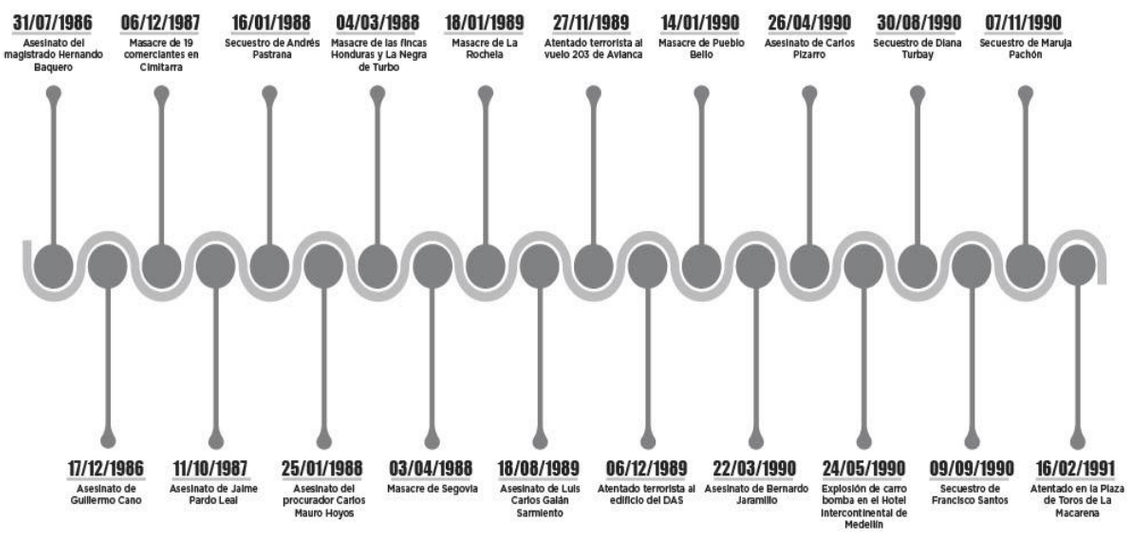

370. A la par que se perpetraban homicidios selectivos de líderes sindicales y campesinos, a quienes se estigmatizaba como auxiliadores de la guerrilla, fueron apareciendo

modalidades delictivas como el sicariato, mediante el cual se segó la vida de personalidades como el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia HERNANDO BAQUERO (Julio 31 de 1986), del Director del diario El Espectador GUILLERMO CANO (Diciembre 17 de 1986), del Procurador General de la Nación CARLOS MAURO HOYOS (Enero 25 de 1988) y del candidato presidencial LUIS CARLOS GALÁN (Agosto 18 de 1989).

371. Simultáneamente, se planearon y ejecutaron incursiones paramilitares que culminaron con masacres como la de Cimitarra contra 19 comerciantes (octubre 6 de 1987), la de las Fincas Honduras y La Negra de Turbo (marzo 4 de 1988), la masacre en el sector conocido como la Mejor Esquina en Córdoba (abril 3 de 1988), la de Segovia (noviembre 11 de 1988), la de la Rochela (enero 18 de 1989) la masacre de Pueblo Bello (enero 14 de 1990).

372. También, atentados con fines terroristas como el del avión de Avianca (Noviembre 27 de 1989), la explosión en el edificio del DAS (Diciembre 6 de 1989), el carro bomba en el Hotel Inter de Medellín (mayo 24 de 1990), el atentado en la plaza de toros de La Macarena (Febrero 16 de 1991); así como secuestros de personas que representaban ciertos sectores políticos como el de ANDRÉS PASTRANA (Enero 16 de 1988), DIANA TURBAY (agosto 30 de 1990), FRANCISCO SANTOS (Septiembre 19 de 1990) y MARUJA PACHÓN (noviembre 7 de 1990).

373. A la par, ocurrió el homicidio de personas que representaban un nuevo modelo político luego del acuerdo de paz gestado desde el gobierno de Belisario Betancourt, tales como JAIME PARDO LEAL (octubre 11 de 1987), BERNARDO JARAMILLO (marzo 22 de 1990) y CARLOS PIZARRO (abril 26 de 1990).

374. En dicho contexto de violencia, para la Fiscalía, dos hechos marcaron hitos en la génesis y consolidación de las ACPB no sólo por la afectación a la región sino también porque atentaron contra funcionarios judiciales, infundiendo un clima de temor generalizado no sólo entre la población, sino además entre quienes ejercían funciones públicas en dichos territorios.

375. Al respecto, el ente acusador se refirió en primer lugar, a la masacre conocida como la Masacre de los 19 Comerciantes, que tuvo lugar a partir del 4 de octubre de 1987, cuando los comerciantes ÁLVARO LOBO PACHECO, GERSON RODRÍGUEZ, ISRAEL PUNDOR, ÁNGEL BARRERA, ANTONIO FLÓREZ OCHOA, CARLOS ARTURO RIATIGA, VÍCTOR AYALA, ALIRIO CHAPARRO, HUBER PÉREZ, ÁLVARO CAMARGO, RUBÉN PINEDA, GILBERTO ORTIZ, REYNALDO CORZO VARGAS, HERNÁN JÁUREGUI, JUAN BAUTISTA, ALBERTO GÓMEZ y LUIS SAUSA partieron en una caravana desde Cúcuta con destino a Medellín, con mercancías avaluadas, para ese entonces, en $70’000.000,oo. La ruta trazada por los mercaderes, y con el fin de evitar los retenes en los que podían incautarles los artículos que llevaban, por ser

de contrabando, contemplaba su paso por Bucaramanga, Barrancabermeja, Campo Seco, San Fernando, Puerto Boyacá y, finalmente, Medellín.

376. En la tarde del 6 de octubre de 1987, fueron retenidos por miembros del grupo paramilitar comandado por HENRY PÉREZ, asesinados, desmembrados y sus restos arrojados a las aguas del caño El Ermitaño, afluente del río Magdalena, frente al sitio conocido como Palo de Mango. Los electrodomésticos que transportaban fueron vendidos en el almacén Kuki, ubicado en el municipio de Puerto Boyacá.

377. Con ocasión a dicho crimen, el 20 de diciembre de 1988, mediante Resolución 955, se creó una Unidad Móvil para investigar múltiples homicidios y desapariciones que habían ocurrido en meses anteriores en los municipios de Simacota, Cimitarra y Puerto Parra, integrada por dos jueces, sus respectivos secretarios y siete investigadores del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quienes se dirigieron desde la localidad de Barrancabermeja hacia el corregimiento de la Rochela, con el propósito de recibir las declaraciones de los testigos citados el día anterior. Cuatro de los agentes investigadores fueron a la localidad de Pueblo Nuevo, con el fin de contactarse con varias personas que rendirían declaración. En el trayecto, los referidos agentes fueron interceptados por un grupo de quince hombres fuertemente armados y uniformados que se identificaron e hicieron pasar como miembros del Frente XXIII de las FARC, pero que posteriormente serían identificados como paramilitares integrantes del grupo comandado por HENRY PÉREZ, comandados en ese momento por ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO.

378. Aproximadamente a las 12:00 horas, los 15 miembros de la Comisión Judicial fueron atados, obligados a subirse a los dos automóviles y conducidos al sitio conocido como La Laguna. Acto seguido, los paramilitares se formaron a una distancia aproximada de diez metros, procediendo a disparar en forma indiscriminada y continua a los miembros de la Comisión Judicial, durante varios minutos.

379. Las víctimas de dicha masacre fueron los jueces MARIELA MORALES CARO y PABLO ANTONIO BELTRÁN PALOMINO; sus secretarios VIRGILIO HERNÁNDEZ SERRANO y CARLOS FERNANDO CASTILLO y los investigadores SAMUEL VARGAS, ARNULFO MEJÍA DUARTE, GERMAN ALONSO MONROY, GABRIEL ENRIQUE VESGA FONSECA, BENHUR IVÁN GUASCA CASTRO, ORLANDO MORALES HERNÁNDEZ y CESAR AUGUSTO MORALES CEPEDA.

380. Consideró la Fiscalía, que tales actos de barbarie no se habrían producido, de no haber mediado una integración estratégica entre los grupos paramilitares del Magdalena Medio y la organización de narcotraficantes del Cartel de Medellín, que les permitiera perfeccionar sus métodos de exterminio gracias, entre otros, a la adquisición de sofisticados

arsenales y la contratación de mercenarios extranjeros para que los adiestraran en nuevas técnicas de combate y muerte.

8.3.1.- Entrenamiento de los grupos paramilitares por parte de mercenarios extranjeros.

381. Sobre el particular, hizo saber la Fiscalía que múltiples elementos de juicio le permitían afirmar que gracias a la coalición entre los paramilitares liderados por HENRY PÉREZ y los cabecillas del Cartel de Medellín, ingresaron al país varios mercenarios israelíes, británicos, australianos y españoles, que en diferentes ocasiones y lugares, brindaron entrenamiento a personal vinculado tanto a los grupos de autodefensas como a los comandos al servicio de los narcotraficantes.

382. El primer contingente, operó en marzo de 1988 y fue liderado por el coronel israelí YAIR KLEIN, quien vendió sus servicios y los de sus socios ABRAHAM TZEDAKA, IZHACK SHOSHANI, TERRY MELNIK y AMATZIA SHUALI, a varias personas del Magdalena Medio, quienes se ofrecieron a pagarle 800.000 dólares. Para tal efecto, a instancias de organizaciones como Tradición, Familia y Propiedad, reconocida dentro de un movimiento anticomunista católico, apoyado públicamente por el Alcalde de Puerto Boyacá, LUIS ALFREDO RUBIO ROJAS; YAIR KLEIN diseñó un completo programa de entrenamiento bélico, que previamente ofreció a los bananeros de UNIBANO y al mismo Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, que finalmente consiguió desarrollar con las agrupaciones paramilitares tanto en la Escuela Cincuenta, ubicada en la finca La Granja, como en instalaciones improvisadas en la Isla de la Fantasía de la Ciénaga de Palagua, en Puerto Boyacá.

383. Durante su permanencia en el sector, el señor KLEIN dictó tres cursos, el último a mediados de 1989, especializado en el manejo de explosivos. Entre sus más destacados aprendices, se encuentran algunos de los victimarios, en criterio de la Fiscalía, con los prontuarios criminales más sanguinarios, como es el caso de ALONSO DE JESÚS BAQUERO AGUDELO, alias VLADIMIR, condenado, entre otras, por la masacre de La Rochela; CARLOS ARTURO ÁLVAREZ, alias TRAMPAS, vinculado con el carro bomba al DAS en Bogotá y la voladura del avión de Avianca; LUIS ALBERTO ARRIETA, alias PIRAÑA, comprometido en la muerte de los 19 Comerciantes, en Cimitarra; JAIME EDUARDO RUEDA ROCHA, alias 75, quien resultó comprometido en el magnicidio de LUIS CARLOS GALÁN; y ANCIZAR CASTAÑO BUITRAGO, alias CACHETES, asociado a múltiples asesinatos atribuidos a la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional en Barrancabermeja. También, perteneció a este grupo, el segundo comandante de las Autodefensas de Puerto Boyacá y postulado, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias PONZOÑA.

384. Otros de los mercenarios que impartieron entrenamiento bélico a los paramilitares de Puerto Boyacá, identificados por la Fiscalía, fueron PETER STUART McALEESE, DAVID BRIAN TOMKINS, DEAN ANTHONY SHELLEY, JOHN RICHARD OWEN, ANDREW GIBSON, ALEXANDER LENNOX y el australiano TERRENCE JOHN TANGNEY, quienes ingresaron al país a mediados de 1988 con el objetivo inicial de entrenar fuerzas irregulares y perpetrar un ataque al corazón de las FARC en Casa Verde, para lo cual, dictaron un curso especializado en el manejo de explosivos; regresando nuevamente al país, a mediados de 1989, al parecer con el propósito de atentar contra Pablo Escobar y Gonzalo Rodríguez Gacha, en el escenario de la guerra entre los carteles de la droga de Cali y Medellín.

385. Además de la influencia de dichos mercenarios extranjeros, los grupos de paramilitares que operaban en el Magdalena Medio, recibieron un determinante apoyo por parte de narcotraficantes que les permitieron un aumento en número de hombres, armas, vehículos, medios de comunicación y logística en general, pero que además implicó una desviación del objetivo inicial de lucha contra la subversión y a mediano plazo, casi conlleva a la extinción de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, como producto de las pugnas de poder originadas por diferencias de criterio, sobre los objetivos de la organización, o simplemente en ambiciones personales de sus cabecillas, contaminados por las enormes ganancias del tráfico de drogas.

386. Al respecto, debe recordarse que el entrenamiento de paramilitares por parte de grupos de mercenarios extranjeros, específicamente en hechos relacionados con el coronel israelí YAIR KLEIN, hicieron parte de distintas sesiones de audiencia en esta jurisdicción, sin que se hubiese dispuesto la respectiva indagación de las citas que sobre el particular hiciera el citado mercenario israelí, referidas principalmente a las causas que propiciaron esta actividad, sino de la participación de oficiales militares del Batallón Bárbula, así como coroneles y altos mandos políticos y militares, de acuerdo a las versiones que el mismo YAIR KLEIN realizó ante un exmagistrado de Justicia y Paz en sesión de audiencia del 13 de noviembre de 2012.

387. En aquella oportunidad, ante una Sala homóloga, en sentencia transicional proferida contra Ramón María Izasa Arango y otros cuatro postulados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio bajo proceso No. 2007-82855, se recibió la declaración de YAIR KLEIN, quien manifestó expresamente que: *"entre los distintos contactos que hizo en sus viajes a Colombia estuvieron coroneles y altos mandos políticos y militares"* y también refirió que: *"se concibe como un combatiente, y no como un asesino, aseverando haber entrado al país de forma legal y con el convencimiento pleno de actuar de acuerdo a las normas colombianas, asegurando que en todo momento fue recibido por oficiales y alcaldes a donde se desplazó, por lo que él siempre intuyó que estaba bajo los preceptos legales del país".*

388. Pese a las afirmaciones de YAIR KLEIN, sobre presuntas relaciones adquiridas con altos mandos militares y políticos, en aquella sentencia no se profirió orden alguna en el sentido de exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigaran estas afirmaciones, razón por la cual esta Sala dispondrá lo respectivo en el Resuelve de esta decisión.

8.3.2.- Desmovilización de las autodefensas de Henry y Gonzalo Pérez -1991.

389. En términos de la Fiscalía: "*tan decisiva fue la influencia del narcotráfico, que se alcanzó a producir, en etapa posterior, la cesión del control de la organización a GONZALO RODRÍGUEZ GACHA, a. Don Andrés, y su secuaz JAIME EDUARDO RUEDA ROCHA, a. Móvil 75; control que sólo fue retomado por HENRY PÉREZ después de la muerte de El Mejicano en diciembre 15 de 1989; logrando distanciarse por completo de sus antiguos aliados a principios de 1990 luego de que éstos – liderados entonces por PABLO ESCOBAR-, declararan la guerra al Estado mediante la práctica del narcoterrorismo*" [44].

390. Con la muerte de GONZALO PÉREZ, el 8 de julio de 1991 y la de su hijo HENRY PÉREZ, el 20 de julio siguiente, se designó a LUIS ANTONIO MENESES BÁEZ, alias ARIEL OTERO, como nuevo comandante, quien asumió el 7 de agosto de 1991 y es aquí cuando comienza el declive de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, que culminó con el proceso de desmovilización ese mismo año. Para materializar la entrega del grupo armado, alias ARIEL OTERO se valió de vínculos que había adquirido meses antes con las autoridades en los procesos de desmovilización del gobierno de Virgilio Barco.

391. Este proceso de desmovilización se enmarcó dentro de los lineamientos dados por la "Estrategia Nacional contra la Violencia" adelantado por el gobierno de César Gaviria Trujillo y fue mediante los Decreto Ley 2265 y 2271 de 1991 que se materializó la entrega voluntaria y desmovilización de este grupo de autodefensas.

392. Esta estrategia presidencial no categorizó a los paramilitares como actores singulares, sino que fueron clasificados bajo el ítem de delincuencia común. Tampoco se hizo referencia a estos grupos armados desde el punto de vista de su relación con actores estatales, jamás se consideró públicamente el tema de la lucha contra paramilitares como una licha dentro del mismo Estado, depreciando de esta manera la desmantelación de las redes de apoyo al interior de las élites políticas y las fuerzas militares.

393. Las conversaciones preliminares se llevaron a cabo entre la Consejería Nacional de la Seguridad Ciudadana y LUIS ANTONIO MENESES BÁEZ, con una agenda que contenía cinco puntos, entre ellos: 1. Normalización jurídica Militar y Social, 2. Ubicación de los

[44] Informe FPJ-11- del 6 de mayo de 2016 a las 1400 HH (Pág. 19) / Versión IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA, a. *ERNESTO BÁEZ*, Fiscalías 28-42 UNJYP, marzo 5-8 de 2012

desmovilizados, 3. Plan de seguridad para el Magdalena Medio, 4. Plan de desarrollo económico y social a nivel nacional y 5. Normalización jurídica de los desmovilizados.

394. Socializada dicha agenda con los integrantes de la estructura paramilitar, se dio inicio a la desmovilización en noviembre de 1991, con la llegada al municipio de Puerto Boyacá de aquellos integrantes del grupo que estuvieron de acuerdo con las directrices de alias ARIEL OTERO y quienes se presentaron ante la autoridad judicial competente.

395. La indagatoria rendida por LUIS ANTONIO MENESES BÁEZ, al momento de su desmovilización el 29 de noviembre de 1991 esbozó una estructura armada compuesta por unos comandantes principales encabezados por Eduardo Ramírez, Nelson Lesmes Leguizamón, Enrique Tobón, Humberto García y una tropa compuesta por 760 hombres que se distribuían en el Bloque del Magdalena Medio, Bloque de Otanche, Bloque Cundinamarca, Bloque Antioquia, Bloque Caucasia y Bloque Yarí, los cuales operaban en los departamentos de Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Caquetá, Santander y Córdoba.

396. El proceso de desmovilización no fue concertado ni consultado con las bases, sino impuesto por ARIEL OTERO. Tampoco contó con acompañamiento ni seguimiento de parte del gobierno de César Gaviria Trujillo. Las diligencias judiciales que conocieron de esta desmovilización fueron radicadas ante el Juzgado Penal Especializado de Manizales el cual profirió sentencia condenatoria por el delito de infracción al Decreto 1194 de 1989 que tipificó delitos de escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada.

397. El inconformismo al interior de la organización delictiva lo puso en evidencia el propio MENESES BÁEZ al momento de su entrega cuando señaló que varios de los comandantes de la organización se oponían a la desmovilización e inclusive se habían refugiado con hombres y armas en los territorios bajo su mando. Y fue más manifiesto aun tras aparecer asesinado el 9 de enero de 1992, al parecer por sus propios hombres, quienes le habrían dejado un letrero junto al cadáver en el que podía leerse: *"Ariel Otero: Por asesino, ladrón y traidor"*.

398. Esta falta de conformidad, sumado al débil control estatal respecto de la desmovilización de 1991, fue un agente precursor en la creación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá bajo el mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

399. Al respecto, la Sala estima que la falta de control e interés por parte del Estado en el cabal cumplimiento de la "Estrategia Nacional contra la Violencia" adelantado por el gobierno de César Gaviria Trujillo mediante los Decreto Ley 2265 y 2271 de 1991 evidencia una intención de ocultar la participación de actores políticos y militares relacionados con los grupos armados ilegales. O posiblemente un desinterés en esclarecer los nexos y contubernios ligados a terceros benefactores del conflicto armado.

400. En este punto, resulta lógico llegar a la conclusión que la actividad paramilitar no se desarrollaba únicamente como una respuesta a la expansión de los grupos guerrilleros que ocupaban la zona. Sino que al contrario, el auge de la época del narcotráfico como actividad generadora de grandez riquezas ilícitas, hacían de la zona del Magdalena Medio un lugar ideal para el actuar criminal de las autodefensas. Situación que con toda explicación se alimentó también de las exacciones o contribuciones arbitrarias como una continuación de los réditos producidos a partir del apoyo al narcotráfico.

8.4.- Tercera etapa: Transición de las extintas autodefensas de Henry y Gonzalo Pérez, e inicio de la comandancia de Arnubio Triana Mahecha.

401. La tercera etapa de la génesis de las ACPB, propuesta por la Fiscalía, estuvo caracterizada por la fragmentación y pugnas de poder presentadas en la estructura paramilitar comandada por HENRY y GONZALO PÉREZ, luego del homicidio de LUIS ANTONIO MENESES BÁEZ, alias ARIEL OTERO, así como la de otros mandos medios, como MARCELO PÉREZ (septiembre de 1991), JUAN DE DIOS TORO, alias Martín (7 de noviembre de 1991) y ENRIQUE TOBÓN, alias El Mocho (1 de abril de 1992).

402. Pugnas de poder que finalmente propiciaron la reagrupación de los pocos paramilitares que no se desmovilizaron con alias ARIEL OTERO y aquellos que sobrevivieron a los enfrentamientos internos, en torno a tres comandantes principales que se ubicaron cada uno en una porción de terreno de la siguiente manera: LUIS EDUARDO RAMÍREZ, alias EL ZARCO, tomó el control del sector comprendido entre La Corcovada y San Tropel; HUMBERTO GARCÍA CARABALLO, alias SANTOMANO, se ubicó en el casco urbano de Puerto Boyacá; y JOSÉ DOMINGO BOHÓRQUEZ AREIZA, alias EL POLICÍA, en el área de San Fernando, Puerto Gaitán y Carimagua (Vichada).

403. Por su parte, RAMÓN ISAZA ARANGO, conservó la zona que venía comandando desde antes de su alianza con HENRY y GONZALO PÉREZ, en los municipios de Sonsón, Puerto Triunfo, Puerto Nare y San Luis, bajo la denominación de Autodefensas Campesinas de Antioquia; y LUIS EDUARDO CIFUENTES, alias EL ÁGUILA, se afianzó en el sector de Yacopí.

404. Aunque cada comandante paramilitar conservó independencia militar, territorial y financiera, el 19 de febrero de 1993, en el sitio conocido como Pozo Dos de Puerto Boyacá, fue asesinado LUIS EDUARDO RAMÍREZ, y el 19 de octubre siguiente, HUMBERTO GARCÍA también sería asesinado asumiendo la comandancia de las dos estructuras paramilitares a cargo de dichos paramilitares, JOSÉ DOMINGO BOHÓRQUEZ AREIZA, alias EL POLICÍA, quien posteriormente sería asesinado por uno de los hombres de confianza de los PÉREZ, identificado por la Fiscalía como RAFAEL PÉREZ LOAIZA, alias CHILINGO PEQUEÑO, quien reclamó para sí la comandancia de lo que quedaba del grupo paramilitar de sus antiguos jefes, HENRY y GONZALO PÉREZ.

405. Según hizo saber la Fiscalía, postulados como ARNUBIO TRIANA MAHECHA, han hecho saber que la llegada de alias CHILINGO PEQUEÑO a la comandancia de las ACPB ocasionó resistencia entre los hombres de la estructura paramilitar para lo cual se convocó una reunión en marzo de 1994, en el sector de Campo Padilla, Cimitarra, a la que asistieron cerca de 25 integrantes de la organización, entre los cuales se encontraban RAFAEL PÉREZ alias Chilingo; JOHN FREDY PANIAGUA, alias El Patas; HERMÓGENES MOSQUERA, alias Mojao; CELESTINO MANTILLA, alias Colorado; JOSÉ RAÚL GUZMÁN, alias Zorba; ADRIANO ARAGÓN, alias TRAMPAS; JOSÉ QUINO ZAPATA, alias Móvil Uno; IVER ANTONIO MOSQUERA, alias Kankil, y GUILLERMO ACEVEDO MEJÍA, alias Mene Mene.

406. En dicha reunión, se discutió el funcionamiento de la estructura paramilitar y se puso de presente la inconformidad de varios de los integrantes de seguir las ordenes de alias CHILINGO PEQUEÑO; razón por la cual, se propuso que asumiera como comandante general de las ACPB ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias Botalón, quien venía apoyando con logística las actividades de los integrantes que se resistieron al proceso de desmovilización y desmantelamiento de la organización criminal.

407. Desde entonces, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, asumió la comandancia general del bloque y reagrupó aproximadamente a unos 40 paramilitares, recuperó medio centenar de armas, municiones, radios equipos de campaña, así como buena parte de los bienes que la agrupación había acumulado de forma ilícita, especialmente a través de ACDEGAM, tales como una finca, una parcela, un lote en Puerto Boyacá, el edificio donde funcionaba ACDEGAM, un vehículo y una emisora llamada Ecos del Río.

8.5.- Cuarta etapa: Las ACPB comandadas por Arnubio Triana Mahecha.

408. Asumida la comandancia por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias BOTALÓN, quien desde 1986 había formado parte de Los Escopeteros de San Fernando, Cimitarra, así como bajo el mando de HENRY y GONZALO PÉREZ, hasta la desmovilización de la estructura paramilitar por ellos comandada, el 11 de diciembre de 1991, pareció retornar el orden al grupo ilegal, paradójicamente tras la muerte de alias CHILINGO PEQUEÑO, el 2 de mayo de 1994, según la Fiscalía, al parecer por orden del narcotraficante Jairo Correa Alzate, así como por la posterior captura y muerte en prisión de NELSON LESMES LEGUIZAMÓN.

409. Durante su comandancia, la principal fuente de financiación de la estructura paramilitar fue el hurto de hidrocarburos; tema del que se ocupará esta Sala en capítulo posterior y que permitió a las ACPB un progresivo auge y expansión, en la región del Magdalena Medio y en los municipios aledaños de Boyacá y Santander. Muestra de ello es que, de tener 40 hombres al momento de asumir la comandancia, en el acto de desmovilización colectiva, el 28 de enero de 2006, lo hizo con 742 integrantes en libertad,

66 privados de la libertad y 18 desmovilizados previamente. Paramilitares que según datos de la Fiscalía, estaban distribuidos en 10 Frentes que extendieron su accionar violento desde Puerto Boyacá hacia municipios vecinos como Otanche, Cimitarra, Puerto Parra, Landázuri, Bolívar, El Peñón, Sucre, Florián, La Belleza, Vélez, Santa Helena del Opón, La Paz, La Aguada, Guacamayo, Contratación, San Vicente y el Carmen de Chucuri (Santander).

410. Dicho auge, estuvo marcado por una serie de sucesos históricos que la Fiscalía se encargó de citar en una línea del tiempo que inició en el año 1995, cuando las ACPB se tomaron parte de Puerto Pinzón y Puerto Parra, así como un aumento en su pie de fuerza al integrar el grupo comandando por el paramilitar HERMÓGENES MOSQUERA alias el MOJADO.

411. Para 1997, además de pasar de 60 a 100 hombres que integraban las filas de las ACPB que hacían presencia en el municipio de Cimitarra – Santander, se dio la integración de esta estructura paramilitar junto con la comandada por RAMÓN ISAZA ARANGO, a la confederación gestada desde Casa Castaño, conocida como Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, conformándose una subestructura denominada como Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio –ACMM-.

412. El 20 de abril del año 2000, los paramilitares que delinquían en los municipios de San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucurí, conocidas como las autodefensas de RAMÓN y DANILO, se integraron a la estructura paramilitar comandada por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, conservando jerarquía y mando.

413. Para el 2002, se dio una reestructuración de la organización criminal y se determinó la creación de Frentes con el fin de descentralizar el mando a partir de comandantes militares y políticos con cierta autonomía. Entre los que, aparecieron los paramilitares ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO alias CESAR, como comandante del eje militar y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINO, alias LUCHO, como comandante del eje político.

414. En el 2004, las ACPB lograron la adhesión de otro grupo ilegal residual de los paramilitares del entonces conocido Frente ISIDRO CARREÑO, que al entrar en contradicciones con el BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, fue dividido y parte de sus hombres y armas enviados a las ACPB, para formas un nuevo frente denominado como San Juan Bosco de Laverde.

415. El 28 de enero de 2006, en la vereda El Marfil del municipio Puerto Boyacá, conforme a los acuerdos celebrados con el Gobierno dentro del denominado pacto de San José de Ralito el 15 de julio de 2003, se desmovilizaron 742 hombres y 57 integrantes de la organización que estaban privados de la libertad fueron certificados por el miembro representante. De esta manera se desmovilizaron diez frentes.

416. Ahora bien, a lo largo de la existencia de las autodefensas, estos grupos tuvieron como objetivo combatir la guerrilla, pero esto no se limitó a tener enfrentamientos o combates, sino que optaron por tener una vigilancia y control sobre la población, y cualquier persona que pudiera ser catalogada de auxiliador o colaborador de la guerrilla, era asesinado, y en muchos de los casos desaparecidos, ya fuera porque lanzaban los cadáveres a los ríos cercanos o eran enterrados en fosas comunes, se permitió que menores hicieran parte del grupo, se financiaron a través de cobros de cuotas a los finqueros, ganaderos, comerciantes, contratistas, cuotas a los dueños de laboratorios de cocaína o de cultivos ilícitos, hurtaron hidrocarburos. Paralelo a ello, también resolvían los problemas entre familias o entre los habitantes de la zona, vigilaban los eventos sociales de la comunidad. Para ello, internamente estaban organizados jerárquicamente.

8.6.- Georreferenciación de las Autodefensas Campesinas De Puerto Boyacá comandadas por Arnubio Triana Mahecha.

417. Indicó la Fiscalía como rasgo particular de las ACPB que, desde marzo de 1994, hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006, contaron con ARNUBIO TRIANA MAHECHA como comandante General.

418. Aunque en sus inicios y hasta el 2002, las ACPB no estaban divididas por Frentes sino por Sectores, su estructura orgánica guardaba similitudes que la Fiscalía se encargó de relacionar de acuerdo a la zona y comandantes que hicieron presencia, de 1994 a 2001, como a continuación se puede observar:

- **Sector Puerto Boyacá – Boyacá:** Desarrolló su actividad entre marzo de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1998, en el casco urbano y veredas de Puerto Niño y Kilómetro Dos y Medio, al mando de Celestino Mantilla Galeano, alias Colorado. Luego, reaparece en 1999 bajo la dirección de Omar Egidio Carmona Tamayo, alias Carlos Arenas, y hasta el 2001 su zona incluyó, además del casco urbano de Puerto Boyacá y Puerto Niño y Kilómetro Dos y Medio, Kilómetro Uno y Medio y Kilómetro Once.

- **Sector Guanegro – Boyacá**: Ejerció desde marzo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1998, en los corregimientos y veredas de El Pescado, Patio Bonito, Las Pavitas, Puerto Pineda, Mercedes, Kilómetro Catorce, Los Naranjos, Las Pavas, al mando de Iver Antonio Mosquera Alias Kankil.

- **Sector Las Montoyas – Santander:** Hizo presencia en Puerto Parra desde 1999 hasta el 2001, particularmente, en los corregimientos y veredas de Las Montoyas, Pitalito, La India Media, La India Baja, La india Vieja, Aguas Negras, Agua Linda, Campo Capote, El Cruce de Campo Capote, Cararé Viejo, Ciénaga de Chucurí, La Sierra, La Muerta y La Aurora.

En lo relativo a su liderazgo, estuvo al mando de Enio Enrique Berrío Mosquera, alias familia, capturado a finales de 1999 y reemplazado por Rubenci Molina Quintero, alias Edwin o Guerrillo, quien a su vez fue sustituido por Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias Coñongo, en abril de 2001.

- **Sector Cimitarra – Santander:** Localizado en el municipio de Cimitarra entre 1999 y 2001, específicamente en la zona que comprende el Casco Urbano, Kilómetro Ocho, Kilómetro Doce, Kilómetro Veinte, La Toroba, Patio Bonito, Guayabito Bajo y El Cruce Entrada a Santa Rosa. Tuvo como primer comandante a Iver Antonio Mosquera, alias Kankil, quien en el 2000 pasó a serlo del área rural, mientras Albeiro Giraldo Gómez, alias Alonso, se hizo cargo de la urbana. Para 2001, Pedro Antonio Uribe Giraldo, alias Emiliano, los reemplazó a ambos.

- **Sector San Pedro - La Paz - Puerto Araújo – Santander:** Su período de actividad fue el lapso entre 1999 y 2001; su zona, en el municipio de Cimitarra, se extendió por lo que comprende a La Piquiña, Caño Baúl, Mata Redonda, Puerto Zambito, San Pedro de la Paz, Puerto Olaya, Manjares, Los Morros, San Juan de la Carretera, El Sinaí (El Triunfo), Puerto Araujo, El Aterrao, Vuelta Acuña, Kilómetro Diecisiete, Kilómetro Veintiocho, Kilómetro Treinta y Ocho, San Bernardo, San Juan de la Carrilera y San Pedro de las Vegas. Su dirigente fue Luis Danilo Guerra Dorado, alias el Pibe.

- **Sector Campo Seco – Santander:** Ubicado en el municipio de Cimitarra entre 1999 y 2001, su zona de influencia comprendió Campo Seco hasta el Kilómetro Veintiuno, La Traviata, La Ye de la Torre, El Canime y Casa Roja. Estuvo bajo el liderazgo de Jhon Fredy Muñoz Paniagua, alias Patas.

- **Sector San Fernando – Santander:** Su presencia, que se prolongó desde 1999 hasta 2001, en el municipio de Cimitarra, se manifestó en el área específica que abarca San Fernando, El Tesoro, Cascatal, El Cocuy, La Arenosa, Puente Abarco, Caño Rendija, Muriva, Campo Tigre, La Chisposa, Caño Dorada, Campo Tusa, Caño Tilia. El Guamal, Bocas de Corcovada y Vereda la Corcovada. Su comandante fue ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias Botalón.

- **Sector El 25 – Campo Padilla – Santander:** Estuvo activo entre 1999 y 2001, en Dos Hermanos, Campo Padilla, El Ariza, Caño Venado y La Bodega La Pata, en el municipio de Cimitarra; y en Matecoco y la Florida, en el municipio de Bolívar. En cuanto a su comandancia, en 1999 y 2000, estuvo a cargo Waldo Patiño García, alias Taladro, mientras que en el año 2001 lo estuvo Gerardo Zuluaga Clavijo, alias Ponzoña.

- **Sector El Ermitaño – Boyacá y Santander:** Entre 1999 y 2001, su zona de actividad contenía Palagua, El Chaparro, El Delirio y Agua Linda, en el municipio de Puerto Boyacá,

Boyacá; Córcega, Nutrias, Los Ranchos y Cruce de Zambito, en Bolívar, Santander; y Caño Baúl Alto, en Cimitarra, Santander. Su jefe fue Guillermo de Jesús Acevedo Mejía, alias Mene.

- **Sector Puerto Pinzón – Boyacá y Santander:** Durante el período que comprende los años 1999 a 2001, estuvo activo en un territorio que incluye Pozo Dos, Dos Quebradas, Quince Letras, Puerto Pinzón, Los Chorros y la Arenosa, en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; La Locación, Guineales y La Huayamera, en Bolívar, Santander; y San Tropel, en Cimitarra, Santander. Los dos primeros años estuvo bajo la dirigencia de Octavio Clavijo Álvarez, alias Ricaurte, y el tercero, de Albeiro Giraldo Gómez, alias Alonso.

- **Sector Betania – Boyacá y Santander:** Durante dos años, esto es, 1999 y 2000, ejerció su influencia en Betania, La Crubita, El Carmen, El Bajito, Las Panelas, La Conchalita, La Cobre, El Mirador, Pizarra, El Roble, Palenque, Cocos, Camilo y Nazareth, en el municipio de Otanche, Boyacá; Otro Mundo, Los Valles, El Playón, Montebello, El Rubí, El Tesoro, La Candelaria y La Quitaz, en el municipio de La Belleza, Santander; y El Palmar y San Antonio, en Sucre, Santander. Detentó el mando Ezequiel Velandia, alias Colmillo, hasta principios del 2000, cuando es asesinado y lo reemplaza John Fredy Gallo Bedoya, alias Pájaro.

- **Sector Pescado y Guanegro – Boyacá**: Entre 1999 y 2001 estuvo presente en el municipio de Puerto Boyacá, concretamente en Kilómetro 14, Guanegro, El Trapiche, Pescado, Guanegro, Guaguaquí, Las Pavas, Los Naranjos y Puerto Pineda. Su dirigente fue Adriano Aragón Torres, alias Trampas.

- **Sector El Marfil Y Puerto Romero – Boyacá y Santander:** En sus tres años de existencia, entre 1999 y 2001, su influencia abarcó La Balastera, El Okal, Las Palomas, Puerto Romero, La Cristalina, La Ceiba, El Marfil, Aguas Frías, Las Mercedes, El Malacate, La Pizarra, Cielo Roto, Caño Rangel, La Fiebre, El Oasis y Pavitas, en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; Betania (nótese que el Sector Betania se integra para 2001 con este), El Carmen, Las Panelas, La Cobre, Palenque, El Roble, Camilo, La Curubita, El Bajito, La Conchalita, Pizarra, El Mirador, Cocos y Nazareth, en el municipio de Otanche, Boyacá; Otro Mundo, Los Valles, El Playón, Montebello, El Rubí, El tesoro, La Candelaria, La Quitaz, en La Belleza, Santander; y San Antonio, La Ye, La Virgen, Arales, La Tipa, Campo Alegre, Buenavista, El Palmar, Los Naranjos, Tesorito, La punta, Loma Candela, La Granadina, La floresta y Santa Helena, en Sucre, Santander. Se encontró bajo el liderazgo de John Fredy Gallo Bedoya, alias PÁJARO.

- **Sector kilómetro 25 la autopista – Boyacá:** De 1999 al 2001, su existencia en el municipio de Puerto Boyacá comprendió las veredas y corregimientos de El Trique, Kilómetro Veinticinco La Autopista, Coco Mono, Caño Alegre, Puerto Gutiérrez, Isla Paloma y la Entrada a la Bodega Santa Rosa. Inicialmente, estuvo bajo el mando de Rubencí Molina

Quintero, alias Edwin o Guerrillo. Esto desde enero y hasta marzo de 1999, luego de lo cual asume Antonio de Jesús Serna Durango, alias Pablo-Periquillo.

- **Sector Puerto Serviez – Boyacá:** Ejerció su actividad entre 1999 y 2001 en Las Animas, Isla Carbonero, El Triángulo y Puerto Serviez, en Puerto Boyacá. Estuvo bajo la comandancia de José Raúl Guzmán Navarro, alias Zorba.

- **Frente Ramón Danilo:** Para el 20 de abril del año 2000, luego de varias reuniones entre Arnubio Triana Mahecha, alias BOTALÓN, comandante de las ACPB, con Alfredo Santamaría y José Anselmo Martínez Bernal, comandantes del Frente Ramón Danilo, se incluyó este frente como sector, que delinquía como grupo independiente en la región de los municipios de San Vicente de Chucuri, El Carmen de Chucurí y otros sectores aledaños, acordando que ellos seguían teniendo autonomía en cuanto a lo militar, lo político, lo social y lo financiero. Este Grupo que pasó a pertenecer a la zona de georeferenciación de las ACPB, tenía la siguiente área de control territorial: La Salina, El Vergel, El Cuarenta, El Toboso, San Carlos, El Silencio, El Quinal, El Hojarasco, Los Aljibes, Sabanales, El Veintisiete, Dos Bocas, La Cristalina, Tambo Redondo, La Bodega, Las Delicias, Girales, Puerto Mechas, Puerto Amor, el corregimiento Centenario, y el corregimiento de Santo Domingo, En el municipio del Carmen de Chucurí, Santander; y Germanias, Cantagallo, Cantarranas, Mata Cacao, Tienda Nueva, La Pradera, La Esmeralda, Puente Murcia, La Colorada, Guamales, Pamplona, Maracaibo, Palmira, La Concentración, Alto Viento, Campo Hermoso, Llana Fría, Alto Grande, Mirabel, El León, Brisas y los corregimientos de Albania y Yarima, en el municipio de San Vicente del Chucurí, Santander.

- **Otros sectores asumidos temporalmente por las ACPB en este periodo:**

- **Puerto Nare-Antioquia (1996 a 2000):** Según diligencia de versión libre colectiva del 08 de agosto 08 de 2013, aportada por la Fiscalía, el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, indicó que a inicio de 1996, las ACPB hizo presencia en el corregimiento de la Sierra, municipio de Puerto Nare (Antioquia), en la PESCA, a 1 km de la Sierra y en parte del casco urbano de Puerto Nare, con un grupo de paramilitares comandados por JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, hasta finales de 2000, cuando cedieron el territorio a RAMÓN ISAZA.

- **Fresno – Tolima: (julio a diciembre de 1998):** Según indicó la Fiscalía, las ACPB, hicieron presencia temporal en dicha localidad de julio a diciembre de 1998.

- **Bloque Simón Bolívar (2001)**: Para abril del 2001, según datos de la Fiscalía, fue desarticulada una patrulla móvil y se creó el Bloque Libertador Simón Bolívar, conjuntamente con el Bloque Central Bolívar, bajo el mando de Rubenci Molina Quintero, alias EDWIN o GUERRILLO, para ejercer control territorial en los municipios de Peñón, Bolívar, La Belleza, Sucre y parte del Landázuri. El bloque estaba conformado por

aproximadamente 80 o 100 hombres de las ACPB que funcionaron de manera conjunta con el BCB de mayo a finales de octubre de 2001, cuando se transformó la estructura paramilitar en el Frente El Peñón.

8.7.- Estructura de las ACPB comandadas por Arnubio Triana Mahecha.

419. Como se advirtió anteriormente, fue a partir del 2002, cuando las ACPB decidieron reestructurarse orgánicamente en forma de frentes, adoptando cada uno su propio logo, nombre, zona de injerencia y comandantes, como a continuación se relaciona:

420. **Frente Fundadores:** Funcionó de 2002 a 2006, en Cimitarra, Santander; en los sectores de La Piquiña, Zambito, Puerto Araujo, Manjares, San Pedro De La Paz, San Pedro De Las Vegas, Caño Baúl, El Diecisiete, Puerto Olaya, Vuelta Cuña, El Treinta Y Ocho, Mata Redonda, Sinaí, El Aterrao, Los Morros, El Veintiocho, San Juan De La Carrilera, Campo Seco, La Traviata, Casa Roja, Kilometro Veintiuno, Puente Abarco, Caño Rendija, Muriva, Campo Tigre, La Chisposa, La Ye De La Torre, Canime, San Fernando, El Tesoro, Cascatal, El Cocuy, La Arenosa, Caño Dorada, Bocas De La Corcovada, Caño Tilia, Vereda La Corcovada, Campo Padilla, Caño Venado, Caño Baúl Alto, Campo Tusa, El Guamal, Dos Hermanos, El Ariza, La Bodega, San Juan De La Carretera.

421. En Bolívar Santander, hizo presencia en Matecoco, Puerto Zambito, Nutrias, Ermitaño, La Florida, Los Ranchos, Córcega, Cruce de Zambito. Y en Puerto Boyacá en los sectores de Palagua, El Chaparro, El Delirio Y Agua Linda. Estuvo comandado por JESÚS MEDRANO alias ANÍBAL, y alias AGUJA como segundo al mando (2002-2003).

422. **Frente Gonzalo Pérez:** Funcionó de 2002 a 2006 en el casco urbano de Cimitarra, Santander, y en las veredas El Ocho, El Veinte, Pela Bobos, Kilometro Nueve, El Valiente, El Doce, La Olinda, El Jardín, El Hueco, La Torova Media, La Torova Alta, Los Indios, Patio Bonito, Santa Rosa, Cova Plata, Casa De Zinc, Guayabito Bajo, El Cruce De Santa Rosa.

423. Fue comandado en el 2002 por Miguel Angel Martinez alias Altamira, y Wilmer de Jesus Zapata alias Jairo como segundo al mando; y luego, por William Leal y Numar Alberto Alvarez Gomez alias Oswaldo como segundo al mando en el 2003.

424. **Frente Pinzón:** Operó del 2002 al 2006, al mando de Albeiro Giraldo Gómez alias Alonso y José Augusto Montoya alias Aldemar (2002 - 2003). Tuvo injerencia en San Tropel, Cimitarra; La Zarca, Guineales, La Huyamera, en Bolívar – Santander; y, Pozo Dos, Dos Quebradas, Quince Letras, Puerto Pinzón, Los Chorros, La Arenosa, en Puerto Boyacá.

425. **Frente Rescate:** Estuvo presente de 2002 a 2006 en Cimitarra, en los sectores de El Diecisiete, Sinaí, Puerto Olaya, Los Morros, San Juan De La Carretera, Puerto Araujo, El Aterrao, San Pedro De Las Vegas, El Veintiocho, Manjares, Vuelta Cuña, El Treinta Y Ocho, San Juan de la Carrilera; así como en el casco urbano de Puerto Parra y las veredas de Las Montoyas, Ciénaga de Chucuri, Aguas Negras, El Cruce De Capote, La India Media, L a Muerta, Pitalito, Carare Viejo, Agua Linda, Campo Capote, La India Baja, La Militosa. Estuvieron bajo la comandancia de NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA alias AGUDELO, y JESÚS MARÍA GALINDO alias SAÚL (2002-2003).

426. **Frente Urbano de Puerto Boyacá:** Operó de 2002 a 2006, en Puerto Araujo y Puerto Olaya a finales del año 2002 y las veredas El Diecisiete, El Veintiocho, Puerto Araujo, El Aterrao, Vuelta Cuña, San Juan De La Carrilera, San Juan de La Carretera, Sinaí, Puerto Olaya, Manjares, Los Morros, El Treinta y Ocho, San Pedro de Las Vegas, de Cimitarra – Santander.

427. Fueron comandados por Omar Egidio Carmona Tamayo alias CARLOS ARENAS y Juan Evangelista Cadena alias GERMAN desde 2002 y hasta octubre de 2003. Posteriormente, por Adriano Aragón Torres alias TRAMPAS y Didier Mogollón Aguirre alias MAC GUIVER (2003).

428. **Frente Velandia:** Hizo presencia de 2002 a 2006 en las veredas La Balastrera, La Pizarra, El Marfil, Las Palomas, Caño Negro, P uerto Romero, La Ceiba, El Okal, Cielo Roto, Aguas Frias, Caño Rangel, Las Mercedes, La Fiebre, Malacate, El Catorce, Las Pavas, Guanegro, Patio Bonito, La Cristalina, El Oasis, El Pescado, Los Naranjos, El Trapiche, Guaguaqui, Puerto Pineda de Puerto Boyacá, así como en La Betania, Otanche. Estuvieron al mando de Orlando de Jesus Arboleda Ospina alias LUCHO, e Iver Antonio Mosquera alias KANKIL de 2002 a 2003 y hacia finales de 2003 asumió la comandancia alias EUSEBIO.

429. **Frente Ramón Danilo**: Funcionó de abril de 2000 a 2006 en las siguientes veredas del Carmen de Chucurí: La Salina, El Cuarenta, San Carlos, El Quinal, Los Algibes, El Veintisiete, El Vergel, El Toboso, El Silencio, El Hojarasco, Sabanales, Dos Bocas, La Cristalina, La Bodega, Girales, Tambo Redondo, La Delicias, Puerto Mechas, Puerto Amor; así como en las siguientes de San Vicente de Chucurí: Germanias, Cantarranas, Tienda Nueva, La Esmeralda, La Colorada, Pamplona, La Palmira, Alto Viento, Llana Fria, Canta Gallo, Mata Cacao, La Pradera, Puente Murcia, Guamales, Maracaibo, La Concentracion, Campo Hermoso, Alto Grande, Maribel, El Leon, Brisas.

430. Estuvieron bajo la comandancia de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL alias RAMÓN YARIMA, y ALFREDO SANTAMARIA BENAVIDES alias DANILO (FALLECIDO).

431. **Frente Conquistadores del Minero:** Hizo presencia del 2002 al 2006 en las siguientes veredas de Landazuri: Chorolo Alto, Aguachica, Kilometro Veintiuno, Kilomero Uno, Nacumales, Kilometro Quince, Kilometro Veinte, Pedregales; las siguienes de Bolívar: Giron, Puerto Pacheco, Morales Bajo, Cuchillas Micas Flacas; las siguientes del Peñon: La Ceiba, El Desierto, El Danubio, Cuchillas Del Minero; las veredas Cuchilla Del Minero, Pedregoza, La Yumbila, San Vicente del municipio de Sucre y las veredas Cuchilla Del Minero, Campo Banda del municipio de la Cuchilla, en el departamento de Santander.

432. Fueron comandados por JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA alias MORCILLA y RUBENCI MOLINA QUINTERO alias EDWIN o GUERRILLO, quien fue relevado a mediados de 2003 por ARCELIO MACHADO MOSQUERA alias DIEGO.

433. **Frente Héroes del Peñon:** Operó de 2002 a 2006, en el casco urbano de Bolpivar y las veredas La Tebaida, La Helida, Campo Hermoso, Milan, La Guacharaca, La Cuchilla, El Mochilero, Berbeo, La Laguna, Chuscales, La Florida, Alto Tigre, La Melua, El Espejo; en las veredas El Resumido, Milan, La Reforma, La Horta, La Hermosura, San Antonio, Agua Fria, Agua Blanca, Buena Esperanza, La Jabonera, del Peñon; y en las veredas Nogales, Buenavista, La Floresta, Bajo Jazmin, del municipio de Sucre, en Santander.

434. Fueron comandados por Rubenci Molina Quintero alias EDWIN o GUERRILLO y José Gregorio Forero Sarmiento alias JUAN CARLOS o PECHIBLANCO, en el 2003.

435. **Frente San Juan Bosco Laverde:** Funcionó de 2004 a 2006, en Santa Helena del Opón y abarcó los siguientes sectores: Landazuri (Veredas Vista Hermosa, Río Blanco, Plan De Armas, El Tagual, Popayan Cerro de Armas, Los Guamos, El Carmen y Vizcaina) Velez (Veredas El Gualilo, El Recreo, San Antonio, El Caiman, La Mantellina, La Puntana, San Pedro, San Ignacio de Opon y la Tablona) Santa Helena del Opon (Veredas San Roque, San Tuario Sardinas, San Ignacio, Cortanares, Montebello, San Isidro, Plan de Alvarez, La Victoria, Cielo Roto y Casco Urbano de Santa Helena Del Opon) La Paz (Veredas Mirabueno, Trochas, Cachipay, San Pedro y el Casco Urbano del Municipio de La Paz) La Aguada (Veredas San Martin, San Pedro, San Isidro y Casco Urbano del municipio De La Aguada) Contratacion (Veredas Campo Hermoso, La Aurora y el casco urbano del municipio de Contratacion) Guacamayo (Veredas Santa Rita, Los Medios y San Antonio).

436. Respecto de su comandancia, según informó la Fiscalía, inicialmente Octavio Clavijo alias Ricaurte asumió tal labor en el mes de julio y posteriormente lo hizo Albeiro de Jesús Cadavid Serna alias Palizada.

8.8.- Bases ideológicas de las ACPB de Arnubio Triana Mahecha

437. De acuerdo a la información aportada por la Fiscalía, en lo que respecta a esta estructura paramilitar, su principal objetivo según lo han declarado los postulados, lo fue desde sus inicios, luchar contra los grupos guerrilleros que hacían presencia en la región del Magdalena Medio Boyacense, Antioqueño y Santandereano; en especial, contra los Frentes IV, IX, XI, XIII, XXII y XXIV de las FARC, que algunos del ELN que hacían presencia en la región, como el Capitán Parmenio y Guillermo Vásquez Bernal.

438. Propósito criminal que incluso permeó la identidad de municipios como el de Puerto Boyacá, que para la década de los 80 se autoproclamó como la Capital Antisubversiva de Colombia. Consigna que igualmente haría parte de los estatutos de las ACPB, que en su artículo 1° definía la estructura paramilitar como una *organización antisubversiva en armas y en el campo político un movimiento de resistencia civil que representaba y defendía derechos e intereses desatendidos por el Estado, gravemente vulnerados y amenazados por la violencia guerrillera*.

439. Cuando en abril de 1997, hicieron parte de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, se reforzó su carácter antisubversivo de grupo armado ilegal destinado a combatir a los guerrilleros que operaban en su zona de influencia, así como otras manifestaciones delincuenciales o simplemente personas que a su parecer, no se ajustaban de acuerdo a lo moralmente correcto para ellos; objetivo que había inspirado la conformación del grupo desde la comandancia de Gonzalo de Jesús Pérez.

440. Lo anterior, por cuanto también se ha podido determinar que, además de atacar a los grupos guerrilleros y a sus reales o supuestos integrantes, así como a los enemigos de la organización –como delatores o informantes-, las ACPB, según la Fiscalía, se propusieron "*proteger la vida, honra y bienes de la comunidad: en este sentido era objetivo militar, quien daba muerte a otra persona de la comunidad; quienes atentaban contra el patrimonio de la comunidad (cuatreros de ganado); abusivos sexuales o violadores, sobre todo de menores de edad";* asumiendo la potestad de castigarlos, a través de maltratos físicos y verbales que en la mayoría de los casos, ocasionó sus muertes a manos de los integrantes de la estructura paramilitar.

441. Dicha ideología fue la base para la estructuración de los estatutos de la estructura paramilitar, compuestos por tres títulos, que destacaban su ideología antisubversiva, su consigna de encontrarse amparados en la legítima defensa de la vida, la honra y la propiedad privada, así como su supuesto objetivo de ejercer una especie de labor social para mejorar la calidad de vida de los habitantes en sus zonas de georreferenciación.

442. En una segunda parte de los estatutos, se desarrollaba lo relativo a los ejes militar, político y social sobre los cuales recaía la atención del grupo armado, adoptando un régimen interno que aparentemente prohibía el ingreso de menores de edad a la estructura paramilitar. Cuestión desacreditada al contrastar los relatos de las víctimas, cuando hicieron expresa alusión al impulso que esta estructura paramilitar le dio al patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito.

443. Así las cosas, lo que la Fiscalía documentó y presentó a esta Sala, permite advertir que las bases ideológicas de las ACPB, detonaron un fenómeno violento en contra de integrantes de la población civil, quienes, en arbitraria consideración de los paramilitares, no se adecuaban al modelo impuesto. Violencia que principalmente recayó en aquellos que abiertamente expresaban una opinión política o ideología distinta a las ideas conservadoras de los comandantes de esta estructura armada ilegal y quienes recibieron en sus cuerpos todo el rigor de una violencia que justificaban quienes la cometían bajo el errado pensamiento de estar ayudando a controlar el movimiento guerrillero en el país.

444. Lo expuesto hasta aquí, en cuanto a la confirmación, estructura y bases ideológicas de las ACPB, permite comprender el por qué y cómo de la violencia desplegada en el territorio bajo control de esta estructura paramilitar, como se ilustrará a continuación en el capítulo relativo a los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía.

9.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE FUENTES DE FINANCIACIÓN.

445. De manera preliminar, valga citar que respecto de los Patrones de Macrocriminalidad, como ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia[45], el volumen y la complejidad de los casos que se siguen en esta jurisdicción transicional son apenas algunos de los retos que afronta la investigación y juzgamiento de las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos cometidos con ocasión al conflicto armado interno colombiano. De ahí que se hiciera necesario el impulso de mecanismos judiciales y extrajudiciales para hacer más eficiente su investigación y juzgamiento. Bajo esta premisa, la segunda generación legislativa de la jurisdicción de Justicia y Paz, con la Ley 1592 de 2012, perfeccionó este concepto, al señalar:

> *… Los criterios de priorización estarán dirigidos a establecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas, y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables". (Ley 1592 de 2012. Art. 16).*

446. De igual manera, en el Decreto Reglamentario 3011 de 2013 -compilado en el Decreto 1069 de 2015-, se consignó que la búsqueda del esclarecimiento de la verdad sobre

[45] Corte Suprema de Justicia. Segunda instancia sentencia proferida contra Jo´se Lenin Molano Medida. Radicado 48928 del 28 de noviembre de 2018.

lo ocurrido en el conflicto armado interno, comprende la identificación del patrón de macrocriminalidad, así como también la determinación del grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

447. Lo dicho para indicar que, la construcción de un patrón de macrocriminalidad, se entiende como el efecto de un criterio fundante superior, que como se mencionó, tiene por fin develar la sistematicidad y generalidad de los crímenes perpetrados por las estructuras paramilitares que operaron en las diferentes geografías del orden nacional. De esta manera, tanto el Decreto Reglamentario 3011 de 2013- compilado en el Decreto 1069 de 2015- , así como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia han establecido una serie de parámetros para la construcción de los patrones de macrocriminalidad.

448. Vale la pena señalar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el que anotó que los objetivos del patrón de macrocriminalidad -previstos en el artículo 16 del Decreto en cita- se concretan en la medida que la investigación presentada por la Fiscalía permita establecer (i) el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley que fueron objeto de juzgamiento, (ii) la estructura, (iii) el modo de operación, (iv) las políticas, (v) las prácticas y (vi) el contexto de la organización criminal. (CSJ. Rad. 45547)[46]

449. Bajo la misma reseña, el Alto Tribunal afirmó que la construcción de los patrones de macrocriminalidad adquiere componentes esencialmente judiciales, no por la denominación que aquellos puedan alcanzar, puesto que esto puede ser un aspecto netamente formal, sino por la connotación que alcanzan en el escenario judicial; en la medida que el método de los patrones de macrocriminalidad, abarca dos dimensiones de la verdad, la colectiva y la individual.

450. En cuanto a la definición de la citada figura, el citado artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 señala:

> *… Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un período de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macro-criminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del*

[46] En la misma decisión se advirtieron algunas características especiales en torno a la noción de este concepto, dentro de las cuales se resalta que los patrones de macrocriminalidad son un método esencialmente inductivo de construcción de verdad, que no se erige a partir de la totalidad de los crímenes cometidos por el grupo ilegal, sino conforme a aquellos que, por su representatividad, fueron presentados por la Fiscalía, y por tanto, para la metodología de aquellos, lo que resulta de especial interés es develar la tipología del comportamiento criminal de la estructura paramilitar en un tiempo y espacio determinados, con el fin de vigorizar el derecho a la verdad por el que propende el sistema de Justicia y Paz. (CSJ. Rad. 45547)

grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.

451. La identificación del patrón de macrocriminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores.

452. En cuanto a los elementos que componen un patrón de macrocriminalidad, la Fiscalía señaló en sede de audiencia ante esta Sala, que está integrado por una práctica que agrupa una serie de conductas delictivas de carácter general, reiteradas y sistemáticas, con un nexo causal entre sí, que se presenta cuando tenemos un modo de operación en un delito, cometido de manera general y reiterada, que comparten identidad de manera activa, pasiva, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otros. Al respecto, citó el delegado Fiscal el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sobre el particular ha dicho:

"En casos de alta complejidad fáctica, ocurridos en prolongados periodos, y en *los que se alerta la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es más difícil aún pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera el litigio presentado ante el Tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o puedan ilustrar al juez acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la Litis planteada solo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas"*[47]

453. En esos términos, la metodología que empleó la Fiscalía para la determinación de las prácticas que conforman cada patrón presentado en el presente proceso, según consta en los diferentes informes de Policía Judicial al respecto, se realizó a través del análisis de las coincidencias entre los elementos de tiempo, modo y lugar de ocurrencia, asociados a la frecuencia de un grupo de delitos, en el entendido que una práctica es un conjunto reiterado de conductas criminales de idéntica o análoga naturaleza que estén conectadas entre sí de manera tal que no puedan ser reducidas a incidentes aislados o excepcionales[48].

454. En este sentido, la práctica se distingue de las clasificaciones delictuales que solo tienen en cuenta una coincidencia como los medios utilizados o los bienes afectados, puesto que, para caracterizar una práctica, se deben encontrar múltiples coincidencias en algunas de las siguientes variables: fecha, lugar, agresor, víctima, modo de comisión del delito,

[47] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. párr. 49.
[48] Informe de Investigador de Campo del 20 de abril de 2017. Suscrito por el técnico investigador IV, Felix Carlos Peñaranda Macías.

modus operandi, entre otras. Fecha y lugar se refieren a las características de tiempo y espacio en que suceden los hechos que componen la práctica. Agresor y víctima permiten encontrar las características comunes entre las diferentes personas vinculadas a los hechos, aun cuando estas no están asociadas o conectadas entre sí.[49]

455. A su turno, los modos de operación criminal fueron definidos por el ente investigador, como las formas, medios y métodos empleados por un individuo o individuos para cometer un delito doloso que caracterizan su forma de ejecutarlo y que son empleados con el propósito de garantizar el éxito de la conducta, proteger la identidad y evitar la individualización de los responsables.

456. En ese sentido, solo es posible declarar la existencia de un patrón de macrocriminalidad, cuando se acreditan los siguientes elementos:

- La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.

- La identificación y análisis de los fines, del grupo armado organizado al margen de la ley.

- La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.

- La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.

- La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.

- La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.

- La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.

- La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.

[49] Informe de Policía Judicial 68-168786 suscrito por Juan Carlos Forero Barón. 25 de marzo de 2015. Carpeta Escrito de Formulación de Cargos, Audiencia Concentrada, Patrón de Homicidio. Tomo IV

- La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había.

457. En comprensión de lo anterior, la Sala procederá a analizar el patrón de macrocriminalidad denominado por la Fiscalía como Fuentes de Financiación. En caso de que dicha presentación no alcance los parámetros esenciales de la norma que lo regula -Ley 1592 de 2012, Decreto 3011 de 2013 y Directiva 0001 de 2014-, la Magistratura de Justicia y Paz, se encuentra habilitada para ajustar el debate procesal que tuvo lugar en las audiencias conforme a los parámetros esenciales que deben integrarlo; y, en ese sentido proceder a su reconocimiento si a ello hubiere lugar. Lo anterior, por cuanto la declaración de patrones de macrocriminalidad, no es un fin en sí mismo, sino que apenas es el medio encaminado a contribuir a los propósitos de verdad de esta jurisdicción.

458. Con mayor razón, cuando se sabe que luego de declarados en la sentencia judicial, adquieren la categoría de una premisa mayor frente a eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá, definida a partir de un juicio deductivo (CSJ 45547).

459. Respecto a la metodología bajo la cual fue estructurado el patrón de macrocriminalidad de Fuentes de Financiación, la Fiscalía aportó el informe de Policía, en el que se reseñaron los elementos empleados para la construcción del mismo. En lo que respecta al aspecto cualitativo, informó el delegado Fiscal que se realizó un filtro de víctimas y hechos de acuerdo con el registro de hechos atribuibles. Luego, en armonía con la estrategia de selección y priorización de casos, del total de hechos documentados se tomó una muestra representativa, entendida como la agrupación de aquellos casos que de mejor manera demuestran la sistematicidad y generalidad con la que fueron cometidos ciertos sucesos criminales, con el objetivo de identificar las variables que conlleven a explicar la detonación de ciertos fenómenos criminales en las zonas de influencia de las ACPB, sus motivaciones, políticas, planes y prácticas.

460. En ese orden, en cuanto a las políticas de las ACPB dentro del patrón de macrocriminalidad de Fuentes de financiación, indicó la Fiscalía como aspecto relevante, la política de control territorial de la estructura paramilitar, a la que se habría dado continuidad, pues la misma venía siendo empleada por las estructuras paramilitares que precedieron a las ACPB, como las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de Henry y Gonzalo Pérez y las autodefensas comandadas por Isidro Carreño.

461. En términos de la Fiscalía, dicha política enviaba un mensaje de dominio a la población civil, que estaba sometida al pago de las exacciones dado el temor que generaba la posibilidad de sufrir represalias por parte del grupo armado ilegal, de negarse a dichos pagos.

462. En cuanto a las motivaciones, cito la Fiscalía el control de recursos. Sobre el particular, citó que los recursos propios de la región sirvieron como sustento a la estructura paramilitar para financiar sus actividades ilegales. Entre ellos, el hurto de hidrocarburos del poliducto de ECOPETROL, las contribuciones arbitrarias exigidas a los ganaderos, finqueros, contratistas, tenderos, trasportadores, madereros, entre otros; los cobros por funcionamiento de laboratorios de cocaína y cultivos ilícitos y en menor proporción la piratería terrestre.

463. En cuanto a las prácticas, de conformidad con el análisis realizado por la Fiscalía, se desprende de 43 casos documentados que se enmarcan en el patrón de macrocriminalidad de fuentes de financiación, respecto de los cuales, 39 corresponden a la práctica de contribuciones arbitrarias, 2 a la práctica de obtención de recursos producto de actividad ilegal y 2 a la práctica de apropiación de bienes muebles e inmuebles.

464. En línea con lo anterior, la Fiscalía identificó los cuatro sectores económicos que se vieron mayormente afectados por la actividad criminal de las ACPB, entre ellos, el sector del Transporte, Minería, Comercio y el sector agropecuario. También hizo saber el delgado Fiscal que el sector con mayores pérdidas económicas fue el minero energético, dada la continuidad y magnitud con la cual fueron hurtados los hidrocarburos del poliducto de ECOPETROL.

465. En estos términos, la Fiscalía presentó las generalidades del patrón de macrocriminalidad de fuentes de financiación, luego de lo cual, relacionó detalles respecto a cada una de las prácticas anteriormente citadas, como la magnitud, duración y estructuras a partir de las cuales se desarrolló cada una de ellas; tal y como a continuación se reseña.

9.1.- Las fuentes de financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

466. Las fuentes de financiación de las ACPB, de acuerdo con lo sustentado en audiencia por la Fiscalía[50], se obtuvieron principalmente de los dineros recaudados por actividades ilegales como (i) el hurto de hidrocarburos de un poliducto de Ecopetrol, (ii) los ingresos percibidos por narcotráfico de la zona, (iii) las exacciones o contribuciones arbitrarias, y, (iv) los hurtos realizados en la carretera panamericana denominados como piratería terrestre por el delegado Fiscal. De acuerdo con los datos aportados por la Fiscalía, un estimado de los ingresos que le significó a la estructura paramilitar cada una de las fuentes citadas, puede observarse en la siguiente gráfica:

[50] Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 20 de abril de 2017.

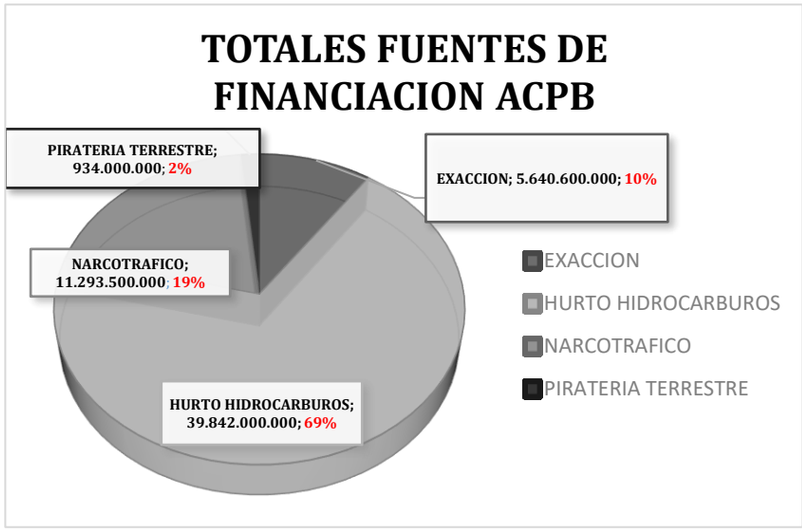

Fuente: Fiscalía 34 delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial

467. Los datos aportados por la Fiscalía en la gráfica se obtuvieron de 43 registros de hechos criminales atribuibles a las ACPB que se encuadran en la descripción de alguna de las cuatro fuentes de financiación en cita. Registros de hechos respecto de los cuales, la Fiscalía buscó obtener una muestra que atendiera a criterios subjetivos, objetivos y complementarios a partir de los cuales, se superara el simple análisis numérico.

468. En consecuencia, a partir de dichos datos de pudo establecer, entre otros, que las políticas de las ACPB para su sostenimiento y expansión fueron el control territorial y de recursos; política que justamente detonó en fenómenos violentos que permitieron a los paramilitares asegurar la obtención de recursos económicos a partir de la comisión de diversos crímenes en contra de la población civil de los municipios en los que hacían presencia. Al respecto, el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en diligencia de versión libre señaló lo siguiente:

> *(…) "en el tema de finanzas, dependía de la comandancia del Bloque hasta el año 2002 se hacía todo; y del 2002 hacia adelante se le dio al comandante de Frente la autonomía, de que recaudaran las finanzas que estaban bajo la influencia en su zona, y con esas finanzas me ayudaran a conseguir, lo que pudieran de logística con eso. Llámese alimentación, medicamentos, lo que pudieran hacer ellos con eso, lo que no les alcanzaba se dirigían a la comandancia mayor para que los apoyaran con el faltante yo pagaba la bonificación la nómina, y lo que se necesitara en los Frentes, y si no les alcanzaba con lo del Frente el comandante se dejaba con autonomía, para tener su segundo y su financiero y vincular el Frente al grupo, el Frente tenía su financiero, líderes sociales, comandantes de patrulla. móviles y puestos de control y radio operadores. Sobre las finanzas de cada Frente, no se puede ocultar que hubo cultivos ilícitos y ellos cobraron el gramaje y había ganaderos se le cobraba la cuota. la comandancia general estaba en cabeza de Arnubio Triana y el segundo Gerardo Zuluaga. yo me financiaba. yo tenía unos grupos financieros, las primeras finanzas que tuvo Puerto Boyacá en cabeza mía, fue el aporte de los ganaderos se les cobraba a los ganaderos por hectárea" (…)*

469. Esta política de control tenía una doble connotación, porque además de asegurar la obtención de recursos para el sostenimiento del grupo armado ilegal; se reforzaba el control sobre la población que era obligada al pago de las contribuciones arbitrarias. Al respecto, la Fiscalía aportó el siguiente relato de una de las víctimas que integran este proceso:

> *(…) "para esa época alias la mosca de los paramilitares, llego a la residencia el parque de la cual yo soy propietaria con mi esposo Luis Emilio Ospina, pero yo era la que lo administraba, este señor llego diciendo que le colaborara con una cuota que ellos estaban pidiendo a todos los comerciantes y llevaba un recibito y uno le pagaba la cuota, no era obligación, pero uno por miedo pagaba porque la gente comentaba que al que no colaborara lo desaparecían" (…)*

> *(…) "la fecha no recuerdo, pero eso hace más o menos veinte años que tengo mi negocio -cafetería-, (…) ahí nos tocaba pagar la vacuna, yo tenía que pagar más o menos veinticinco mil pesos ($25.000 pesos) mensuales, ellos le miraban a uno el negocio y dependiendo del tamaño o ventas le decían a u no cuanto tenía que pagar, y el mío era de ese valor, a mí me toco pagar por el espacio más o menos de uno a 10 años" (…)*

470. Dicho relato, así como la información aportada por los postulados, permitió a la Fiscalía establecer que las fuentes de financiación se obtenían principalmente del Hurto de hidrocarburos del poliducto de Ecopetrol que atraviesa esta región; las contribuciones arbitrarias exigidas a los ganaderos, los finqueros, los comerciantes de los cascos urbanos, los transportadores, madereros, las empresas contratistas que ejercían diferentes labores para el sector de la explotación petrolera; el cobro del gramaje a las actividades ilegales del narcotráfico en la zona rural del sur occidente de Santander y parte de Boyacá; y en menor proporción, a partir de la piratería terrestre que se presentaba en la carretera panamericana que cruza esta región del país.

471. De los 43 casos analizados por la Fiscalía, 39 de ellos corresponden a la práctica de contribuciones arbitrarias; 2 que corresponden a la práctica denominada por la Fiscalía como obtención de recursos producto de actividad ilegal desarrollada por la estructura, en la que se incluyen los delitos de hurto de hidrocarburos y narcotráfico; y, 2 casos de la práctica denominada apropiación de bienes muebles o inmuebles, que comprende casos de piratería terrestre y receptación.

472. Respecto de las contribuciones arbitrarias, la Fiscalía señaló que se exigía cierta suma de dinero a personas que hacían parte de los gremios económicos de la región. Para el efecto, fue citado el relato de una víctima, quien se dedicaba a la venta de gaseosa. Dicha víctima, manifestó que hacia el año 1999, era obligado a pagar cada dos meses, sumas de dinero entre $200.000 y $300.000, así como entregar canastas de gaseosa a los

paramilitares comandados por Isidro Carreño, alias comandante Parra, alias Ramón, alias Pájaro y Rubén Avellaneda.[51]

473. En cuanto al hurto de hidrocarburos y el cobro del denominado impuesto al gramaje, la Fiscalía citó la versión del postulado JESÚS MEDRANO, quien mencionó lo siguiente:

> *(…) Postulado: JESÚS MEDRANO alias Aníbal: yo ingreso a las AUC de Henry Pérez a mediados de 1987, en Puerto Boyacá y en esa época no escucho nada del narcotráfico. De ahí, hago curso y soy trasladado a las sabanas del Yarí, entre 1989 y 1990; lo que hacíamos allá era patrullar y había una pista legal y otra ilegal. La legal estaba en la Hacienda del Recreo, allá aterrizaba Satena y también aterrizaban las avionetas cargadas de coca. (…) esto lo manejaba un señor conocido como Yuca, era de Pacho, Cundinamarca. De ahí, me vine a dar cuenta lo del narcotráfico y también veía costales con dólares; (…) ahí soy herido y llevado a Bogotá, a la clínica Federmán y duro como uno o 2 meses hospitalizado y nuevamente trasladado a Puerto Boyacá, hasta la desmovilización del 91.*
>
> *(…) ya para la era de Arnubio Triana, yo ingreso en el 97, paso de auxiliar a instructor de la escuela de armamento Base 8; ahí y ya había conocimiento que había laboratorio en la zona; yo era el encargado de la seguridad en la zona con puesto de control y con una patrulla armada y preparada para el combate*
>
> *(…) estos señores, los de los laboratorios, se beneficiaban de la seguridad y las comunicaciones que nosotros teníamos. Están los cultivos de coca en la región de La Corcovada del Frente Fundadores, donde tenía un comandante de finanzas que me reportaba un dinero por el impuesto al gramaje a los compradores" (…)*
>
> *(…) Adicionalmente, alias don Alonso, entregó como productos de esa actividad ilegal, recursos que ascendían a los $ 240.000.000 en el año, con un promedio mensual de veinte millones de pesos y se le entregaban a alias Ponzoña.*

474. Así mismo, la Fiscalía aportó la información que sobre cultivos ilícitos fue suministrada por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional sobre de la Detección de Cultivos Ilícitos de Coca entre los años 2000 al 2006, en los departamentos de Boyacá y Santander:

Departamento	**2000**	**2001**	**2002**	**2003**	**2004**	**2005**	**2006**

[51] Entrevista aportada por la Fiscalía mediante Informe de Policía Judicial del 20 de abril de 2017. (…) "eso fue desde hace mucho la fecha no la recuerdo exactamente pero el primero que llego fue Isidro Carreño, después comandante parra, enseguida Ramón, también estuvo Pájaro, Rubén Avellaneda, todos ellos de las autodefensas, conmigo fue por espacio de unos doce o quince años más o menos. (..) si, hacían bazares, me tocaba dar contribución; en una ocasión me toco dar un ternero. Alias Pájaro me subió a 300.000, los pagué como unos dos o tres años, al comandante Rubén o Alfredo; los dos últimos años me subió a $500.000 pesos anuales. Las cuotas las tenía que pagar en el pueblo de Santo Domingo del Ramo. (…) En una ocasión, Rubén subió hasta la finca todo arrecho a cobrar porque no le había pagado, pues yo no quería pagarle, pero tocó. Esa plata la recogida Rubén o la mujer de él, no nos entregaban ningún recibo. En una ocasión, alias Pájaro me dijo que tocaba pagarle un millón de pesos, porque yo tenía con qué; él dijo que era para la apertura de una carretera y abrieron un ramal en la vereda Sinaí, después hicieron un puente y me tocó darles $200.000.

Boyacá	322	245	118	594	359	342	441
Santander	2.826	415	463	632	1.124	981	866

Fuente: Información Fiscalía 34 Delegada Dirección de Justicia Transicional

475. Datos que permiten observar la existencia y fluctuación de cultivos ilícitos en la temporalidad en la cual, las ACPB estuvieron presentes en los departamentos de Boyacá y Santander.

9.1.1.- Hurto de hidrocarburos.

476. En cuanto al Hurto de Hidrocarburos, la Fiscalía hizo saber a partir de las versiones de JOHN FREDY GALLO BEDOYA, quien comandó uno de los frentes paramilitares a cargo de esta actividad ilegal, que entre 1997 y 2000, en Puerto Boyacá, se hurtaba combustible del tubo de Ecopetrol, en el límite del caño Ermitaño, entre Santander y Boyacá. Actividad que estaba a cargo de alias Pablo, Grillo, Chorro, un hermano de Chorro, Llovizna y Gasolina.

477. Una vez el postulado GALLO BEDOYA, integró el grupo dedicado a la extracción de combustible en el citado sector, se conformó un grupo de paramilitares encargados de las finanzas, compuesto entre otros por, JOSÉ QUINO ZAPATA ALGARINO, alias Móvil 1 -postulado excluido y ya condenado por hurto de hidrocarburos-; ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias Periquillo; WALDO PATIÑO, alias Taladro; alias Gato; alias el Paisa; alias Mortis; JHON FREDY PANIAGUA, alias Patas; LUIS DANILO GUERRA DORADOS, alias el Pibe; GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, alias Mene Mene; alias Palizada; CELESTINO MANTILLA, alias Colorado; alias Juan Daza o Trululú y alias Gasolina.

478. En cuanto a la forma de extraer el combustible y los lugares en los que realizaban tal actividad ilícita, el postulado GALLO BEDOYA, refirió que instalaban válvulas en el tubo de Ecopetrol, a la altura de una finca conocida como Piedra Linda, en Caño Baúl, en el Caño Ermitaño, en medio de Puerto Serviez; en la finca de un señor conocido como Jairo Correa y en la vereda el Trique.

479. Respecto a la colaboración de funcionarios de Ecopetrol con la estructura paramilitar ACPB, en sesión de audiencia del 29 de agosto de 2018 , el postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, manifestó que había personal adscrito a ECOPETROL que colaboraba con la cadena de hurto de hidrocarburos, entre ellos, mencionó a un sujeto identificado como José Castillo, proveniente de Barrancabermeja, quien habría sido el encargado de contactar a otras personas que trabajaban en dicha compañía y quienes ayudaban para la comercialización del hidrocarburo hurtado.

480. En tal sentido, la Sala exhortará al grupo de compulsas de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las

manifestaciones del postulado GALLO BEDOYA, relacionadas con la participación de contratistas de Ecopetrol en la cadena de hurto de hidrocarburos.

481. Particularmente, durante el transcurso de las audiencias concentradas de formulación de cargos, la Sala cuestionó al postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, respecto del hurto de hidrocarburos como fuente de financiación del Grupo Armado Ilegal, fue de la magnitud que allí se evidenció y si los paramilitares tuvieron colaboración o alguna red de apoyo al interior de Ecopetrol. GALLO BEDOYA rindió declaración voluntaria en relación con su participación en el hurto sistemático de hidrocarburos y el aprovechamiento de esta actividad ilícita como fuente de financiación del Bloque de Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

482. Su testimonio permitió a la Sala reconstruir, en perspectiva histórica, uno de los patrones de macrocriminalidad menos visibilizados dentro del contexto del conflicto armado colombiano, caracterizado por su alta complejidad logística, infiltración institucional, daño ambiental masivo y repercusiones económicas significativas para el Estado.

483. Según manifestó el postulado, hacia los años 1997 y 1998 se conformó un grupo de finanzas dentro del Bloque de las Autodefensas que se especializó en la sustracción clandestina de combustible a través del sistema de poliducto operado por Ecopetrol. En esa época, la tecnología instalada no permitía detectar hurtos con precisión, de modo que las pérdidas de producto eran atribuidas por la empresa a fallas mecánicas, retornos de flujo o irregularidades propias del sistema de bombeo. Ello facilitó que las estructuras armadas ilegales pudieran perforar la infraestructura mediante la instalación de válvulas artesanales y sustraer grandes cantidades de combustible sin ser detectadas en tiempo real.

484. La operación delictiva iniciaba con la identificación del tipo de combustible que circulaba por el tubo. Para ello, los miembros del grupo instalaban una pequeña válvula adyacente a la principal, la cual se abría de forma regular con el fin de establecer si el producto que fluía era ACPM, gasolina o queroseno. Una vez identificado el derivado de interés, se procedía a abrir la válvula de mayor capacidad y llenar los carrotanques dispuestos para la extracción. Estas operaciones se realizaban principalmente en zonas rurales cercanas a la autopista entre Barrancabermeja y Bogotá, aprovechando la geografía dispersa de la región y la limitada presencia estatal.

485. El combustible hurtado era comercializado con la colaboración de particulares que mantenían vínculos con funcionarios de Ecopetrol, quienes facilitaban información privilegiada, suministraban insumos técnicos e incluso expedían documentación falsa para aparentar legalidad. Uno de los principales intermediarios fue identificado como José Castillo, residente en Barrancabermeja, quien disponía de contactos dentro de la planta de

Ecopetrol y lograba obtener el "marcador", sustancia tintada utilizada para identificar el destino del combustible legalmente distribuido. Esta sustancia, altamente restringida, era esencial para engañar los controles policiales, toda vez que al aplicarse sobre el combustible hurtado permitía que las pruebas de verificación realizadas en carretera arrojaban resultados normales.

486. Los métodos de obtención del marcador eran diversos. En algunos casos, se alquilaban vehículos a Ecopetrol que luego eran modificados con caletas para sustraer el marcador durante los viajes. En otros, directamente se compraba la sustancia a funcionarios corruptos de la empresa. Las mulas utilizadas para el transporte también contaban con compartimentos secretos que permitían ocultar el producto ilegal y los insumos necesarios para su camuflaje. Con esta documentación y logística, el combustible hurtado circulaba por las principales vías del país sin ser detectado.

487. El postulado GALLO BEDOYA refirió que estas prácticas se realizaron de manera sostenida durante varios años, sin que existiera una reacción institucional contundente. Por el contrario, según sus declaraciones, hubo connivencia de algunos miembros de la Fuerza Pública, como un mayor del Ejército identificado como “Aya”, quien fue capturado mientras transportaba combustible para las autodefensas y posteriormente se vinculó al grupo armado. Además, fue identificado alias "Mortis", antiguo miembro del grupo que luego fue contratado por Ecopetrol como recorredor del poliducto y quien suministraba información sobre los patrullajes de seguridad hasta su muerte a manos del mismo Bloque tras intentar operar de forma autónoma.

488. En su declaración, el postulado reconoció que si bien el hurto de hidrocarburos antecedía la presencia del Bloque en la región, fue bajo su control que esta práctica se institucionalizó como una fuente sistemática de financiación. Las ganancias generadas por esta actividad permitieron a la organización adquirir armamento, financiar logística, expandirse territorialmente y sostener sus operaciones militares. Indicó, además, que en los primeros años una carga de combustible era vendida por las autodefensas por sumas de entre dos y cuatro millones de pesos, mientras que los intermediarios la revendían por hasta treinta y cinco millones, lo que revela la alta rentabilidad de la actividad.

489. El hurto de hidrocarburos no solo causó perjuicios económicos al Estado, sino también graves afectaciones ambientales. Se documentó, por ejemplo, el estallido de una válvula en el año 1997 en el sector de Piedra Linda, municipio de Cimitarra (Santander), que provocó un derrame de hidrocarburos sobre el río Ermitaño y afectó la laguna Chimbero por Caño Negro, con daños severos sobre la flora y fauna del ecosistema. Este evento, sumado a otros similares, evidenciaron el impacto negativo de esta actividad sobre los recursos naturales.

490. Frente a la acción de la Fuerza Pública, el postulado reconoció que en los primeros años las autoridades no contaban con la capacidad operativa para contrarrestar esta práctica, por lo que el grupo ilegal podía actuar con relativa impunidad. Sin embargo, a partir del año 2003 o 2004, se conformó un grupo especializado en hidrocarburos, con apoyo de la Policía Nacional y la Fiscalía, lo que permitió una reacción más eficaz, la captura de varios miembros del grupo y la incautación de vehículos utilizados en la actividad delictiva.

491. Por su parte, el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, al momento de ser cuestionado sobre el tema en evaluación reconoció que el hurto de hidrocarburos fue la fuente más importante de financiación del Bloque de Puerto Boyacá. Señaló que, aunque no participó directamente en la extracción del combustible ni conoció de primera mano los mecanismos técnicos utilizados para ello, fue quien organizó, dirigió y autorizó la conformación de grupos encargados de ejecutar esta actividad. Admitió haber estructurado al menos siete grupos de finanzas dedicados exclusivamente al hurto de hidrocarburos, lo que revela una participación medular en el diseño y sostenimiento de la red criminal. En palabras del postulado, su rol fue el de coordinador general, delegado de funciones, receptor de recursos y responsable de la rendición de cuentas dentro de la organización.

492. Según sus manifestaciones, la zona por la que transitaba el poliducto ya presentaba una dinámica de hurto previa a la llegada del Bloque, actividad que era desarrollada por actores diversos, incluyendo otros grupos paramilitares, bandas criminales locales y, presuntamente, funcionarios adscritos a Ecopetrol. Triana Mahecha indicó que fue señalado por la opinión pública y por la propia empresa como el "ladrón número uno de hidrocarburos", calificativo que consideró injusto en la medida en que las pérdidas se registraban incluso en períodos donde había impartido órdenes de suspensión de actividades por parte de su estructura.

493. A pesar de ello, reconoció que el hurto de combustibles resultó ser una actividad de alto rendimiento económico, cuya renta permitió a su organización consolidar el control territorial, adquirir armamento, financiar la logística de guerra y extender su influencia en los municipios donde hacía presencia. Declaró que no tuvo contactos directos con funcionarios de Ecopetrol ni con integrantes de la Fuerza Pública para facilitar la extracción o el transporte del combustible, pero admitió que miembros de su estructura operaban de forma clandestina con un sistema de seguridad interna que incluía monitoreo de movimientos policiales, interceptación de comunicaciones y vigilancias armadas en las rutas de extracción.

494. También indicó que en una oportunidad, un funcionario de Ecopetrol que ingresó al área bajo su control fue ejecutado por un comandante subordinado sin su autorización previa, hecho que evidencia la existencia de contactos esporádicos entre miembros de la

empresa de petróleos y el grupo armado. Finalmente, señaló que el patrón de persecución estatal se hizo más efectivo a partir de la creación del grupo especializado en hidrocarburos, lo que condujo a la captura de varios miembros de la organización y a la incautación de numerosos vehículos cisterna empleados para la actividad ilícita.

495. El señor GALLO BEDOYA concluyó que la participación de la estructura paramilitar ACPB en el hurto de hidrocarburos, estaba más relacionada con la extracción del combustible, que con la comercialización; actividad que estuvo a cargo principalmente de terceros con conocimiento especializado en el tema.

496. Además de la información referida, en cumplimiento de los requerimientos efectuados en sesión de audiencia por esta Sala de conocimiento, la Fiscalía solicitó a Ecopetrol un reporte sobre las pérdidas de hidrocarburos en el tramo del poliducto Galán - Puerto Salgar, así como información relacionada con las válvulas detectadas en dicho poliducto y las reparaciones realizadas al mismo.

497. En consecuencia, fue aportado el Informe de Policía judicial 11-90716 del 25 de abril de 2016, suscrito por el investigador de campo Wilson Moreno Caicedo, en el cual, se analizaron las pérdidas producto del hurto de combustible a partir de la información aportada por los postulados de las ACPB y por ECOPETROL. La Fiscalía hizo saber que en varias comunicaciones con dicha entidad, les fue informado que no existía un reporte detallado sobre el hurto de hidrocarburos y que el dato totalizado de la pérdida de combustible está a partir del 2002.

498. En cuanto a las pérdidas reportadas en el poliducto en el tramo Galán - Puerto Salgar, de acuerdo con los informes anuales rendidos por la Gerencia de control de Perdidas de la vicepresidencia de logística y Transporte "VIT" para el área del Magdalena medio - ECOPETROL-, entre 1999 y 2005, en Boyacá y Santander fueron reportadas las siguientes pérdidas cuantificadas en pesos colombianos:

Año	Valor en Pesos
1999	16.529.254.603
2000	67.764.504.387
2001	132.344.726.221
2002	176.855.989.552
2003	135.151.694.604
2004	78.008.827.802
2005	56.275.278.708
Total 1999-2005	$662.930.275.877

Fuente: Información suministrada por la Fiscalía 34 DNJT

499. A su vez, el informe rendido por la Gerencia de Perdidas de Hidrocarburos de Ecopetrol, denominado Hurto sistema de Refinados 2002 – 2008, reporta las pérdidas

sufridas por ductos ubicados en zonas donde hacían presencia grupos paramilitares, del 2002 al 2006, se presentaron los picos más altos de hurto de hidrocarburos, equivalentes a 84.273 galones para el año 2002; para 60.425 galones para el 2003 y a partir del año 2004, entre 15.685 y 11.018 galones en la línea de 12 pulgadas; y para la línea de 16 pulgadas, la pérdida fue de 72.999 galones en 2002, 66.081 galones en 2003, 35.848 galones en 2004, 17.095 galones en 2005 y 6.632 galones en 2006.

500. De otra parte, los postulados de las ACPB informaron no contar con registro de la cantidad de galones de combustible hurtado; sin embargo, indicaron contar con el reporte de ganancias que por este concepto fueron entregadas a los comandantes de la estructura paramilitar entre 1996 y 2005, como a continuación se relaciona:

501. Durante el año 1996 al comandante perteneciente al Grupo 1, Antonio de Jesús Serna Durango alias Pablo, Periquillo o Toño, se le fijó una cuota anual representada en un valor total de $75.000.000,00. Para el año siguiente, es decir 1997, John Fredy Gallo alias Pájaro, quien formaba parte de las filas del mismo grupo que alias Pablo, le fue designada como cuota anual el equivalente a $520.000.000,00, mientras que en 1998 los hoy postulados Danilo Guerra Silva alias Pibe, John Fredy Gallo Bedoya alias Pájaro y Guillermo Acevedo Mejía alias Mene Mene, integrantes del grupo 1, 2 y 3 respectivamente, se comprometieron cada uno en el orden que se enunciaron en aportar una cuota por los valores de $300.000.000,00, $600.000.000,00 y $300.000.000,00, sumando entre los tres ganancias por un valor total $1.200.000.000,00.

502. Los paramilitares que registraron ganancias durante 1999 fueron Danilo Guerra Silva del Grupo 1 con una cuota de $900.000.000,00, misma cantidad que recaudó John Fredy Gallo del grupo 2, mientras que Guillermo Acevedo Mejía del grupo 3 registró $650.000.000,00 y Antonio de Jesús Serna Durango del Grupo 4 un monto de $350.000.000,00. Ya para el año 2000 Guerra Silva alias Pibe reportó ganancias por $1.300.000.000,00, alias Pájaro por $1.170.000.000,00, Dairo de Jesús Mosquera Lizcano alias Conejo, perteneciente al Grupo 3, una suma de $800.000.000,00, alias Pablo $1.220.000.000,00, Jhon Jairo Palomeque Mosquera, del grupo 5, $500.000.000,00 y Rubenci Molina Quintera alias Edwin o Guerrillo, $1.010.000.000,00, cantidades que para el año en mención representaron un valor total de $6.000.000.000,00.

503. Dentro del año subsiguiente José Quino Zapata alias Móvil 1 del grupo 1 percibió $840.000.000,00 en ganancias por el hurto de hidrocarburos, Antonio de Jesús Serna del grupo obtuvo $1.440.000,000,00, Jorge Enrique Andrade alias William perteneciente al grupo 3 adquirió $840.000.000,00, Danilo Guerra Silva del grupo 4 ganó $2.000.000.000,00, Rubenci Molina Quintero del grupo 5 sumó $1.240.000.000,00 y Emilio Lozada Salguero alias Perro del grupo 6 reunió $840.000.000,00, dineros que sumaron en total $7.200.000.000,00.

504. Con relación al año 2002, se encontró que las cuotas anuales correspondientes a los postulados reseñados fueron para José Quino Zapata una suma de $840.000.000,00, Antonio de Jesús Serna Durango un monto de $1.450.000.000,00, para alias Rodolfo $735.000.000,00, Danilo Guerra Silva un valor de $2.000.000.000,00, Juan Evangelista Cadena alias Germán $735.000.000,00, José Arenas Pineda $600.000.000,00 y Emilio Lozada Salguero $840.000.000,0, para un total recaudado de $7.200.000.000,00.

505. En el 2003 Antonio de Jesús Serna alias Pabló reportó una cuota de $600.000.000,00, José Quino Zapata alias Móvil 1 $1.060.000.000,00, Alfredo Jaramillo Cardozo alias Pocalucha Pobre $480.000.000,00, Emilio Lozada Salguero alias Candado $570.000.000,00, Danilo Guerra Silva alias Pibe $1.000.000.000,00, Juan Evangelista Cadena alias Germán $570.000.000,00 y Albeiro de Jesús Serna Cadavid alias Palizada del grupo 7 obtuvo $1.000.000.000,00.

506. Continuando con el año 2004 la información indica que José Quino Zapata ganó en virtud de la actividad ilegal en estudio un total de $480.000.000,00, Alfredo Jaramillo Cardozo $480.000.000,00, José Luis Herrera alias Pintao $940.000.000,00, Reinaldo Osorio $900.000.000,00, Albert Ovidio Cadena alias Alacrán, miembro del grupo 5, recaudó $500.000.000,00 y Albeiro de Jesús Serna $900.000.000,00, logrando reunir una suma de $4.200.000.000,00.

507. Para finalizar, en el año 2005 alias Móvil 1 logró reunir un valor total de $400.000.000,00, alias Pocalucha ganó $800.000.000,00, alias Pintao sumó $1.000.000.000,00 y alias Germán obtuvo $600.000.000, para un recaudo total en este año de $2.800.000.000,00

508. De acuerdo con la información relacionada, se observa que entre 2002 y 2005, a menor cantidad de combustible hurtado, menor era el reporte de los ingresos económicos.

509. En línea con lo anterior, la Fiscalía informó adelantar labores investigativas en relación con las personas aparentemente vinculadas con la compra ilegal de combustible, entre ellos, dos hombres conocidos como don José y Salomón Restrepo.

510. Con informe FPJ-11 No. 9-237185, suscrito por el investigador Wilson Moreno Caicedo, la Fiscalía señaló que el hurto de hidrocarburos del poliducto de ECOPETROL, en la línea identificada como Sebastopol, ubicada entre los departamentos de Boyacá y Santander, específicamente en los municipios de Puerto Boyacá y Cimitarra, fue la principal fuente de financiación de las ACPB, desde finales de 1996 hasta el 2005.

511. Situación que se corroboró -*además de lo expuesto en las audiencias concentradas*- con la versión libre del 13 de abril de 2015, en la que el postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, hizo saber que mientras manejó uno de los frentes paramilitares encargados de las finanzas de las ACPB, entre 1997 y 2000; en 1997, cuando hacía parte del frente paramilitar Celestino Mantilla, se enteró del hurto de hidrocarburos realizado por un señor al que le decían alias el gato, cerca al caño Ermitaño, junto con otros sujetos a quienes nombró con los alias de Pablo, Grillo, Chorro, el hermano de Chorro, alias Llovizna y alias Gasolina.

512. Una vez se contactó con dichas personas, el postulado manifestó haber empezado a delinquir con ellos entre finales de 1996 y comienzo de 1997; estableciéndose en dicho territorio, tomó el mando de un grupo de paramilitares de las ACPB, con quienes se dedicó a instalar válvulas para extraer combustible en el tubo que estaba ubicado en la Finca Piedra Linda.

513. Dijo el postulado GALLO BEDOYA, que a medida que les eliminaban una válvula ellos instalaban otra, por lo que, la instalación de sus válvulas para la extracción ilegal de hidrocarburos se extendió por todo el sector del Ermitaño, en medio de Puerto Serviez y Vasconia, en una finca al parecer propiedad de alguien identificado como Jairo Correa.

514. Al ser preguntado sobre quien o quienes eran las personas a las que se les vendía el combustible hurtado, el postulado mencionó que era vendido a un señor conocido como José, quien era propietario de unas mulas provenientes de Bogotá. Mencionó que esta persona pagaba $2.000.000 por cada 9 mil o 10 mil galones de combustible desde 1997 hasta el 2000; el 1999, la estructura paramilitar le empezó a cobrar $2.500.000 por la misma cantidad de combustible. La extracción y carga de los carrotanques propiedad de "José", se hacía una o dos veces por semana y se cargaban aproximadamente entre 10 y 12 carrotanques.

515. Respecto al conocimiento que José tenia de la procedencia del hidrocarburo que compraba, el postulado GALLO BEDOYA, afirmó que esta persona sabía que ellos eran paramilitares y que el combustible era hurtado de los tubos de Ecopetrol que funcionaban en la zona. También afirmó saber que dicha persona, vendía parte del combustible en estaciones se servicio de Honda, Tolima, una de ellas al parecer propiedad de un señor al que le decían Patojo y la otra, de un señor de nombre Ángel; y el restante, lo vendía en Bogotá.

516. En cuanto al control del territorio en el que fueron instaladas las válvulas para el hurto de hidrocarburos, el postulado GALLO BEDOYA, dijo que con el tiempo, era conocida esa actividad ilegal y otros grupos armados ilegales como la guerrilla y la delincuencia común, empezaron a hurtar combustible de los mismos tubos.

517. También manifestó el postulado que el mismo José, le contaba como desde ECOPETROL, algunos trabajadores le ofrecían clandestinamente varios galones de gasolina, pues al parecer, se reportaban mayores pérdidas de las que realmente sucedían; en palabras del postulado GALLO BEDOYA *"si se hurtaban 50 galones de combustible, ellos (trabajadores de ECOPETROL) reportaban la pérdida de 100 galones".*

518. Finalizó el postulado señalando que para el año 2000, fue reemplazado en la comandancia del Frente paramilitar encargado de las finanzas, por ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias Pablo o Periquillo. La Salida de JOHN FREDY GALLO BEDOYA, de las ACPB, según manifestó en versión libre, lo fue porque hacia el año 2001, se integró a la estructura paramilitar denominada Frente Velandia.

519. En versiones libres, rendidas el 23 y 24 de mayo de 2012, por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias Botalón; ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO alias Cesar; GERARDO ZULUAGA CLAVIJO alias Ponzoña; ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO alias Periquillo y JOSÉ QUINO ZAPATA ALGARÍN alias móvil uno; mencionaron que el hurto de hidrocarburos se implementó como una política de la estructura paramilitar desde 1996, cuando alias El Mono, les propuso concertarse para hurtar combustible de los tubos de ECOPETROL. Razón por la cual, los comandantes paramilitares de las ACPB enviaron al paramilitar alias El Paisa, para que se encargara de romper el tubo y extraer el combustible.

520. Por cada carrotanque o tractomula cargado con combustible, a alias El Paisa les pagaban una suma de $1.600.000, por ser quien rompía el tubo e instalaba las válvulas de extracción, quien aproximadamente en una noche, lograba cargar completamente entre 2 y 5 tractomulas.

521. El postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, hizo saber que la estructura paramilitar ACPB no adquirió sus propios carrotanques para la extracción del combustible, sino que los transportadores que les compraban el producto eran quienes llevaban sus propios vehículos. En dicha versión libre, dicho postulado se denominó *el ladrón número uno de hidrocarburos en el país.*

522. Por su parte, el postulado ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, mencionó que para 1996, fueron instaladas válvulas para el hurto de hidrocarburos en la vía Boyacá- Santander, la vía a la Costa Atlántica; la primera válvula fue puesta en la Hacienda El Castillo, cerca del río Ermitaño, sobre la vía que conduce al municipio de Bolívar, Santander; otra, ubicada en la ya mencionada Finca Piedra Linda, respecto de la cual, el postulado mencionó, hubo una explosión que generó grandes daños ecológicos en 1997, cerca de la laguna Chimbero, en Caño Negro, cerca de la desembocadura del río Magdalena. Otras dos válvulas, ubicadas en los sectores de Bariloche y Caño Chimbero. Hecho plenamente corroborado con las

atestaciones realizadas por JHON JAIRO GALLO BEDOYA luego de que la magistratura le indagara sobre el particular.

523. Respecto a las estaciones de servicio de gasolina que aparentemente se beneficiaron del combustible hurtado por la estructura paramilitar, mencionó el postulado SERNA DURANGO, que una era propiedad de un señor identificado como Salomón Restrepo, de quien dijo, les compraba el hidrocarburo hurtado.

524. Respecto a la identidad de alias El Mono, con quien habrían iniciado esta actividad ilegal, el postulado señaló que esta persona era proveniente de Bogotá.

525. Para 1997, con el combustible hurtado llenaban entre 4 y 5 tractomulas; por lo que aproximadamente en seis meses, extrajeron un millón ochenta mil galones de gasolina y ACPM, por los que recibieron un ingreso económico de $1.600.000 por cada tractomula tanqueada de los cuales, se pagaban $100.000 a cada integrante de la estructura paramilitar.

526. Respecto a los paramilitares con quienes integraban el grupo de finanzas de las ACPB, el postulado SERNA DURANGO mencionó a alias El Gato; alias Llovizna; JOHN FREDY GALLO BEDOYA; Jhon Fredy Zapata, alias Chorrodos; Wilson Sajonero alias Gasolina; Obed Bermúdez alias Granada o el Grillo, quien no era parte de las ACPB; alias Taladro; José Raúl guzmán, alias Sorba; Emilio Lozada, alias El Perro; alias El Paisa, a quien describió como un hombre trigueño, de 30 años para esa época, estatura media.; Nelson Vargas Cabueñas, alias El Enfermero; alias El Gato Lechero; alias El Brujo, de quien se dice no pertenecía a las ACPB; Alfonso Rubio, alias Gusano, quien habría sido asesinado mientras hurtaba combustible, en 1997.

527. Además de los compradores de gasolina mencionados como propietarios de dos estaciones de servicio en Honda, Tolima, el postulado SERNA DURANGO mencionó como compradora del combustible hurtado a una señora identificada como Blanca Libia Galindo, conocida como La Comadre.

528. Respecto a las actividades del grupo en el año 2000, el postulado SERNA DURANGO, mencionó que sobre el sector de Rionegro, población de Puerto Libre, se instaló una válvula vigilada por un individuo conocido como alias Toño, quien hacía parte de un grupo ilegal al mando de alias Águila.

529. Refirió que para el año 2001, el grupo paramilitar estaba compuesto por él, y por las siguientes personas: alias Chicharrón; alias Gusano; alias El Grillo o Granada; alias Muñeco o Maicol; Reyner Leonardo Gómez González alias Chambrai; Fernando Villada, alias La Bestia; Albeiro Serna Cadavid; Orlando de Jesús Arboleda Ospina, alias Lucho; y dos personas que no conformaban la estructura paramilitar pero que estaban involucrados en

el hurto de hidrocarburos, conocidos como Daniel Alberto Villada Fernando y alias Armando.

530. En esa época, el postulado SERNA DURANGO, manifestó haber recibido órdenes de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, para abordar a los dueños de estaciones de gasolina en Puerto Boyacá, para que les compraran hidrocarburos. Al respecto, mencionó haber contactado a un señor conocido como Giovani, encargado de la estación de gasolina La Caneca; quien luego de ser amenazado tuvo que acceder a la compra de aproximadamente 3 camiones al mes, por los que pagaba entre $1.400 y $1.600 pesos por galón.

531. En una tercera versión libre, rendida el 18 de diciembre de 2013, el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, hizo saber que a partir del año 2002, los comandantes paramilitares de Frente tuvieron autonomía para recaudar las finanzas en sus zonas de control, con el fin de adquirir, medicamentos, alimentación y demás insumos que necesitaban para garantizar su actividad criminal. También, hizo saber que cada frente paramilitar tuvo relación con cultivos ilícitos, así como con el cobro del denominado impuesto al gramaje.

532. En cuanto a la estructura orgánica del grupo paramilitar, el citado postulado hizo saber que él era quien ocupaba la comandancia general y que el segundo comandante era GERARDO ZULUAGA. También refirió que para 1994, cobraban a los ganaderos $3.000 por hectárea, lo que les representaba un aproximado de $60.000.000 al mes por cobro de extorsiones a los ganaderos.

533. Cobro que para 1995, estuvo a cargo del primer comandante paramilitar de finanzas de las ACPB, Celestino Mantilla, alias colorado; quien además, implementó las extorsiones a dueños de almacenes, proveedores, talleres y vendedores ambulantes.

534. Para 1996, se implementó una nueva fuente de financiación que fue el hurto de hidrocarburos; por esta actividad, al parecer desarrollada durante 4 o 5 meses ese año, se reportaron ingresos por $75.000.000. Labor que estuvo a cargo de Antonio Serna Durango, alias Periquillo.

535. Para ese año, la estructura paramilitar además recibió $120.000.000 por las extorsiones cobradas a los ganaderos de la región.

536. En 1997, el encargado del hurto de hidrocarburos fue el postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, quien reportó ganancias por $520.000.000 y por las extorsiones a los ganaderos un valor aproximado de $157.000.000; valor que para 1998 aumentó a $175.000.000.

537. Ese año, ya se habían establecido dos grupos dentro de la estructura paramilitar encargados del hurto de hidrocarburos, uno al mando de JOHN FREDY GALLO BEDOYA y DANILO GUERRERO SILVA alias Pibe, y el otro grupo a cargo de GUILLERMO ACEVEDO MEJÍA alias Mene Mene. Grupos que reportaron $1.200.000.000 e ganancias para ese año. También, hizo saber la Fiscalía que para 1998, nació otra fuente de financiación, relacionada con el cobro de impuestos a los laboratorios de cocaína ubicados en el municipio de Bolívar, vereda Mata de coco. Dicho cobro ascendía a $160.000.

538. Por dedicarse al hurto de hidrocarburos, la estructura paramilitar le pagaba a cada una de las personas citadas una suma de aproximadamente $300.000; sujetos que eran seleccionados por alias Móvil 1.

539. Del combustible hurtado, se vendió gasolina a Ovidio Suaza alias El Gato, paramilitar de la estructura comandada por Ramón Isaza, entre 2001 y 2005. El combustible vendido a esta estructura paramilitar se transportaba en canoas que se enviaban a través del río Magdalena en el sector conocido como Zambito, así como en unas bolsas de hule con capacidad para 5 canecas, cada una de unos 55 galones.

540. Dicha actividad se realizaba una vez por semana o por mes, para lo cual, se coordinaba con el comandante paramilitar conocido como alias El Patas, quien enviaba vehículos por carreta para transportar el hidrocarburo y luego hacer el traspaso a las canecas.

9.1.1.1.- Daño ambiental producto del hurto de hidrocarburos.

541. En cumplimiento al requerimiento efectuado por esta Sala a la Fiscalía, en el sentido de determinar el daño ambiental producto del hurto de hidrocarburos perpetrado por las ACPB, así como las posibles conductas con relevancia penal que atentaran contra el ambiente, la Fiscalía presentó información a partir de la cual, además de determinar de acuerdo a los estándares internacionales la definición de medio ambiente[52], hizo saber que a partir de la Ley 2 de 1959, se establecieron normas sobre economía forestal de la Nación y la conservación de recursos naturales renovables, en la que se delimitaron zonas de conservación forestal en el país.

542. Posteriormente, como resultados de la conferencia de Estocolmo, se profirió la Ley 23 de 1973, mediante la cual, se decretaron facultades extraordinarias para que el gobierno

[52] Al respecto, en el informe aportado a esta Sala, la Fiscalía indico que "1. la Organización de Naciones Unidas (ONU), quien señala que el medio ambiente es el conjunto de todas las cosas vivas que rodea al planeta, de donde es posible extraer, alimento, aire, energía, agua, combustibles, necesarios para la coexistencia de las especies. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), estableció que: "El ambiente es el conjunto de condiciones externas que influyen sobre el hombre y que emanan fundamentalmente de las relaciones sociales, (UNESCO, 1989, p.16). De acuerdo a las anteriores definiciones de medio ambiente pueden entenderse como el conjunto de elementos naturales que permiten la vida de las diferentes especies y su armónica relación con el entorno."

creara el Código Nacional de Recurso Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974). Mediante la Ley 99 de 1993, fue creado el Ministerio del Medio Ambiente.

543. En cuanto a la normativa penal, refirió la Fiscalía el Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal de aquella época, que fue uno de los primeros códigos penales en Latinoamérica en consagrar tipos penales específicos para proteger los recursos naturales. En el título VII de dicha norma, se consignó un capítulo dedicado a los delitos contra los recursos naturales, en el cual, se consagraron como figuras delictivas: el aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 242); la ocupación ilícita de parques y zonas forestales (artículo 243); la explotación ilícita de yacimiento minero (artículo 244); la propagación de enfermedad en los recursos naturales (artículo 245); los daños en los recursos naturales (artículo 246) y la contaminación ambiental (artículo 247).

544. Adicional, el 13 de enero de 1999 se expidió la Ley 491 del mismo año, por medio de la cual, se estableció el seguro ecológico y se modificó el Código Penal en lo relacionado con el ámbito de protección del ambiente, a partir de un título especial denominado delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, con el cual, en criterio de la Fiscalía, se buscó superar los vacíos e inconsistencias de las normas penales protectoras del medio ambiente contenidas en el Decreto 100 de 1980. Dicha ley, tuvo una corta vigencia, pero algunos de los avances allí contenidos, fueron recogidos en el Código Penal Vigente. (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 2010).

545. En torno a nuestro actual Código Penal -Ley 599 de 2000-, se introdujo un título específico para los delitos contra el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en el cual, se retomó la protección del medio ambiente en el ámbito penal y se acogió la tendencia universal sobre el reconocimiento de la autonomía del ambiente como bien jurídico relevante para la protección penal y para ello, se consagró consagra un título independiente al mismo nivel de protección de otros valores como los económicos y sociales

546. Indicó la Fiscalía que en Colombia el ambiente ha sido afectado y en muchas ocasiones violentado por múltiples eventos que ha enfrentado el país desde hace varias décadas, como los enfrentamientos con grupos al margen de la ley, que a su vez, han ocasionado prácticas delictivas como talas de árboles y bosques, siembras de cultivos ilícitos, daños a ecosistemas estratégicos, actividades mineras ilegales y contaminación de fuentes hídricas y suelos producto de la perforación ilegal de oleoductos o poliductos.

547. Si bien la normatividad es amplia, en lo que respecta al control, desarrollo y sostenibilidad de los recursos naturales y de los ecosistemas, así como de los delitos ambientales determinar el daño ambiental después del paso de más de 24 años presenta dificultad tanto en el conocimiento técnico y probatorio.

548. Bajo dicho marco jurídico, la Fiscalía logró establecer en cuanto al daño ambiental producto de la actividad ilegal de las ACPB, que los derivados de hidrocarburos, gasolina, kerosene, aceites, combustibles, parafinas y el asfalto, entre muchos otros, no solo impactan la capa superficial del suelo sino también implican un riesgo al ser movilizados hasta aguas subterráneas que de producir algún tipo de derrame, alterarían las condiciones fisicoquímicas del agua, debido a la reducción de la transferencia de oxígeno hacia la atmósfera, lo que a su vez, inhibe el crecimiento de ciertas especies.

549. Al momento de la formulación de cargos del hecho No. 2 relacionado con el hurto de hidrocarburos, a pesar de hacer una explicación detallada respecto a los daños ambientales producidos con esta práctica ilegal, la Fiscalía optó por no atribuir responsabilidad por la comisión del delito de destrucción del medio ambiente, esto al indicar que no contaba con los informes especializados que le permitieran la construcción de la responsabilidad penal de postulados de las ACBP por la comisión de este punible.

550. En tal sentido, la Sala exhortará a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que por intermedio del grupo de compulsa de copias se adelanten las respectivas investigaciones, relacionadas con la responsabilidad penal de los postulados condenados en esta sentencia respecto de la comisión de delitos ambientales con ocasión a la práctica ilegal de hurto de hidrocarburos.

9.2.- Exacciones o contribuciones arbitrarias.

551. En cuanto a las fuentes de financiación de las ACPB para 1994, de acuerdo con informe suscrito por la Fiscalía, las exacciones a ganaderos y comerciantes eran las formas en las que la estructura paramilitar se financiaba.

552. En el caso de las exacciones a los ganaderos, se supo que los propietarios de grandes extensiones de terreno eran obligados a llevar sumas de dinero correspondientes a $3.000 por hectárea productiva, hasta una oficina que se ubicaba en Puerto Boyacá, conocidas como Movilización, donde eran recibidos por una señora identificada como Hilda. Para 1994, se recaudaron $60.000.000 aproximadamente.

553. En relación con las exacciones cobradas a los comerciantes, estas fueron realizadas en el casco urbano de Puerto Boyacá, a cargo del paramilitar CELESTINO MANTILLA PINEDA, alias Colorado, quien usó este dinero para los gastos de funcionamiento de su comandancia en esta zona. De acuerdo con la información de la Fiscalía, se obligaba a los comerciantes a pagar entre $5.000 y $10.000 mensuales a cada local comercial. Por lo que, para ese año, se recaudaron aproximadamente $15.000.000.

554. De este dinero, se pagaba la nómina de los 50 integrantes de la estructura paramilitar que controlaba territorialmente el caso urbano, aproximadamente 50 hombres entre el comandante general, los comandantes de patrulla y escuadra, los radio operadores y los patrulleros.

555. Para 1995, la estructura paramilitar adoptó una tercera fuente de financiación correspondiente a la venta de propiedades. Por lo cual, sus ingresos significaron el recaudo de $90.000.000 por extorsión a ganaderos, $18.000.000 por extorsión a comerciantes y la venta de las siguientes propiedades: Finca Piedra Linda, Finca La Granja, Finca Casa Loma, Finca Los Morritos o Transmisores, Finca La Invasión, Instalaciones de la emisora Ecos del Rio, sitio denominado La Piscina, casa Avenida Quinta o ACDEGAM, dos casalotes en Puerto Olaya.

556. Según informó la Fiscalía, el encargado de administrar los bienes de las ACPB, era el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, quien reunió a un grupo de ganaderos de la región y creó una sociedad denominada SOCIEDAD AGRÍCOLA E INDUSTRIAL LA REFORMA, en cabeza de la cual se registraron los bienes antes relacionados a excepción de las casas lotes de Puerto Olaya y La Granja. Entre los ganaderos identificados como quienes hicieron parte de dicha sociedad, se cita a Santiago Giraldo, Roberto Hernández, Ismael Guzmán, Leónidas Arango y Álvaro Bautista.

557. En cuanto a los valores por los cuales se vendieron algunos de estos predios, se informó por parte de la Fiscalía que el predio Piedra Linda se vendió por $800.000.000 y el predio Casa Loma por $16.000.000.

558. Con parte del dinero recaudado, la estructura paramilitar cubrió los gastos de funcionamiento de su actividad criminal, entre ellos el pago de nómina, la compra de armas, gasolina, alimentación, transportes, ropa de civil, calzado, implementos para comunicaciones, medicamentos y atención en salud, gastos de los comandantes, entre otros. Gastos que según reportaron los comandantes paramilitares, significaron $915.280.000.

559. En 1996, las fuentes de financiación de la estructura paramilitar se obtuvieron a partir de la extorsión a ganaderos y comerciantes, así como al hurto de hidrocarburos.

560. En cuanto a las exacciones a ganaderos, el valor por hectárea productiva que estaban obligados a pagar aumentó a $4.000, por lo que se recaudaron aproximadamente $120.000.000.

561. Respecto de las extorsiones a los comerciantes, significó para la estructura paramilitar la obtención de $24.000.000 en el año.

562. El hurto de hidrocarburos, como nueva fuente de financiación a cargo de ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO alias Pablo o Periquillo, quien reportó ganancias por aproximadamente $ 15.000.000 mensuales, lo que significó el recaudo de $75.000.000 ese año.

563. Para 1997, las exacciones a los ganaderos permitieron el recaudo de $157.000.000 y a los comerciantes $24.000.000.

564. En relación al hurto de hidrocarburos, se recaudaron aproximadamente $520.000.000, por parte del postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA alias Pájaro.

565. Según informó la Fiscalía, para 1998, además de las extorsiones y el hurto de hidrocarburos, se implementó el cobro por funcionamiento de laboratorios de cocaína, fuente de financiación que la Fiscalía denominó Impuesto a Cocinas.

566. El dinero recaudado por las exacciones fue de $175.000.000 por los dineros de los ganaderos y $30.000.000 a los comerciantes. El hurto de hidrocarburos se diversificó e implicó la conformación de otros dos grupos de paramilitares dedicados a tal labor, uno al mando del postulado GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO alias Mene Mene y otro por DANILO GUERRA SILVA alias El Pibe.

567. En cuanto al cobro por el funcionamiento de los laboratorios de cocaína, informó la Fiscalía que el primer cobro por parte de las ACPB por esta actividad ilegal fue a un señor identificado como Yimi, quien pidió a la estructura paramilitar que le permitiera el funcionamiento de su laboratorio en el sector conocido como Matecoco, a cambio del pago de $20.000.000 mensuales, recaudados por UBALDO PATIÑO GARCÍA, alias TALADRO.

568. En cuanto al total de dinero reportado por la estructura paramilitar para ese año, la Fiscalía indicó que por Exacción de los ganaderos se recibieron $175.000.000,00; por Exacción a los comerciantes del Casco urbano de Puerto Boyacá, $30.000.000,00; por Hurto de hidrocarburos $1.680.000.000,00 y por el cobro al funcionamiento de laboratorios de procesamiento de cocaína se recibieron $160.000.000,00.

569. Consolidadas las fuentes de financiación de la estructura paramilitar, para 1999, se recaudaron $210.000.000 por extorsión a ganaderos, $33.000.000 por extorsión a comerciantes, y en relación con el hurto de hidrocarburos, se conformaron otros dos grupos, para completar en total 5 estructuras paramilitares dedicadas a esta actividad delictiva que recaudaron $3.150.000.000 aproximadamente.

570. Dichos grupos estaban comandados por JOHN FREDY GALLO BEDOYA, alias PÁJARO; ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias Pablo; GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO alias

Mene Mene; DANILO GUERRA SILVA, alias El Pibe; y RUBENCI MOLINA alias Edwin o Guerrillo.

571. En cuanto al cobro por funcionamiento de laboratorios de cocaína, alias Yimi puso en funcionamiento uno nuevo, por lo que se incrementó el ingreso de la estructura paramilitar por este concepto a una suma aproximada de $360.000.000.

572. Para el 2000, la extorsión a los ganaderos y comerciantes les significó el recaudo de $276.000.000; $7.500.000.000 por hurto de hidrocarburos, a partir de los 5 grupos ya consolidados, más otros dos comandados por alias Nato y alias Conejo. Por cobro al funcionamiento de laboratorios de cocaína $360.000.000.

573. En total, la estructura paramilitar registró por ingresos en el 2000, la suma de $9.732.200.000, de los cuales, luego de los gastos de funcionamiento, quedaron como ganancias $4.430.760.000.

574. Para 2001, se incorporó una nueva fuente de financiación, correspondiente a las extorsiones a empresas y contratistas públicos. Por lo cual, los ingresos reportados por la estructura paramilitar fueron los siguientes: $283.000.000 por extorsión a ganaderos y comerciantes; $ 8.440.000.000 por hurto de hidrocarburos; $420.000.0000 por cobro al funcionamiento de laboratorios de cocaína.

575. Adicional, se implementó como fuente de financiación un cobro a los propietarios de plantaciones o cultivos ilícitos. Inicialmente el dinero se recaudó en plantaciones ubicadas en Puerto Pinzón y Sucre.

576. En cuanto a la extorsión de empresas y contratistas públicos, dicha fuente de financiación estuvo a cargo de un paramilitar conocido como alias Rodolfo. Dicha fuente de financiación consistió en exigir a las empresas apoyo financiero en dinero o especie para el sostenimiento de la estructura paramilitar. Los recursos obtenidos, eran encausados a un fondo manejado por GERARDO ZULUAGA. Para el 2001, se recaudaron aproximadamente $50.000.000.

577. Para dicho periodo, de acuerdo con la información de la Fiscalía, los ingresos de la estructura paramilitar fueron los siguientes:

- Exacción a los ganaderos: $240.000.000,00
- Exacción a los comerciantes: $43.000.000,00
- Hidrocarburo: $8.440.000.000,00
- Impuesto cocinas: $420.000.000,00
- Impuesto cultivo/ilícito: $240.000.000,00

- Impuesto empresas: $50.000.000,00

578. De dicho monto, luego de pagar los gastos de sostenimiento de la actividad delincuencial de las ACPB, quedó una reserva de $7.431.000.000.

579. En el 2002, la extorsión a los ganaderos les significó a las ACPB, la obtención de $325.000.000 correspondientes al pago de $5.000 por hectárea productiva. Por hurto de hidrocarburos obtuvieron $8.500.000.000 y $$480.000.000 por cobros al funcionamiento de laboratorios de cocaína. El cobro por cultivos ilícitos les permitió recaudar $100.000.000.

580. Finalmente, en cuanto al recaudo por dineros obtenidos de las empresas y los contratistas públicos, recibieron $60.000.000.

581. En lo que respecta a las fuentes de financiación del Frente Velandia de las ACPB, de acuerdo a la información aportada por la Fiscalía, las mismas se concretaron en el cobro por el funcionamiento de los laboratorios de cocaína, el cobro por hurto de hidrocarburos y las extorsiones a los ganaderos. Para el año 2002, los ingresos de este Frente ascendieron a $463.000.000.

582. El Frente Fundadores no tuvo finanzas propias y el frente Rescate por su parte, se financió a partir del hurto de hidrocarburos, la extorsión a los ganadores y a los transportadores de madera, actividades ilícitas por al que recibieron $181.000.000.

583. Por su parte, el Frente conquistadores del minero, se financió a partir del cobro al funcionamiento de laboratorios de cocaína y la extorsión a empresas y contratistas; de allí, obtuvieron $1.022.000.000.

584. El Frente Gonzalo Pérez, obtuvo por las exacciones a ganaderos y comerciantes la suma de $40.000.000.

585. El Frente Ramón Danilo, se dedicó a las exacciones a los propietarios de las fincas, el hurto de hidrocarburos, la extorsión a transportadores de cerveza y comerciantes, así como a la piratería terrestre. En total, reportaron como ganancias, la suma de $710.000.000.

586. En suma, los ingresos reportados por las ACPB para el 2002, fueron de $19.734.000.000 de los cuales, una vez se cubrieron los gastos de funcionamiento de la organización ilegal, quedaron saldos a favor por $8.237.160.000.

587. En relación con las fuentes de financiación para el 2003, según reportó la Fiscalía, las ACPB obtuvieron $325.000.000 por exacción a los ganaderos; $6.660.000.000 por hurto de

hidrocarburos; $540.000.000 por cobro de funcionamiento de laboratorios de cocaína; $80.000.000 por cobro a cultivos ilícitos y $80.000.000 por extorsión a empresas y contratistas.

588. Para el 2004, la estructura paramilitar reportó ingresos por $18.140.000.737, de los cuales, luego de cubrir los gastos de funcionamiento, la estructura paramilitar contó con $5.518.468.737.

589. En el 2005, contando con las mismas fuentes de financiación de los años anteriores las ACPB recaudaron $455.000.000 por extorsión a los ganaderos, quienes estaban obligados a pagar $7.000 por hectárea productiva.

590. Por hurto de hidrocarburos, se recaudaron $2.800.000.000; $720.000.000 por el cobro al funcionamiento de laboratorios de cocaína y por extorsión a empresas y contratistas públicos $120.000.000.

591. Con ocasión de este fenómeno criminal, la Fiscalía hizo saber que la estructura paramilitar perpetró otra serie de delitos contra integrantes de la población civil, respecto de los que se relacionaron principalmente los homicidios en persona protegida de ROSEMBER VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, JESÚS MANUEL DÍAZ ARIAS, LUIS CARLOS BUSTOS MALDONADO, LUIS EDUARDO PALOMO JIMÉNEZ identificado como LUIS EDUARDO JIMÉNEZ SEGURA, AGUSTÍN RAMÍREZ VELOZA, WILLIAM MUÑOZ GIRALDO, JOSÉ ÁLVARO DAZA alias Fantasma, NELSON HINCAPIÉ LÓPEZ, EDILFONSO ANTONIO HINCAPIÉ LÓPEZ, RAMIRO ALDEMAR AMARILLO SÁNCHEZ, WILSON ALEXANDER REY CIFUENTES, DIEGO ARMANDO VILLA GÓMEZ, EDWIN NEIL SOLANO RODRÍGUEZ y su padre FIDEL ANTONIO SOLANO SILVA; EVARISTO NIETO alias El Buda, LUIS EDUARDO AGUDELO RANGEL alias El Paisa; WILLIAM JAVIER MONTILLA MONTILLA y el agente ANCIZAR SÁNCHEZ CASAS, integrantes de la Policía Nacional; así como las desapariciones forzadas de VÍCTOR MANUEL MIRA RAMÍREZ alias Mortis, ROBERTO MONTOYA, LUIS FERNANDO SÁNCHEZ PEREA y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ FLÓREZ conocido como Chuchín

9.2.1.- Las exacciones o contribuciones arbitrarias, algo más que entregar dinero.

592. En desarrollo del incidente de reparación integral, luego de escuchar las intervenciones de las víctimas del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, artículo 163 del Código Penal, el delegado de la Fiscalía, sustentado en la situación fáctica, adicionó el cargo de constreñimiento a apoyo bélico a muchos de los hechos que hacen parte de la presente decisión, sin embargo, este capítulo es elaboración de la Sala de decisión para mostrar que las afectaciones que los grupos armados organizados al margen de la ley causaron en la población civil, con la política de consecución de recursos, va mucho más allá de la vulneración económica o de la afectación al patrimonio económico.

593. Los aportes voluntarios, bonos, impuestos de guerra, vacuna o ayuda, como lo quisieron denominar los actores armados ilegales, afectaron a la población civil en general que residía en los territorios en los que las ACPB hicieron presencia. La conducta criminal de exacción o contribuciones arbitrarias fue **sistemática** porque desde las altas instancias de mando del GAOML se impartieron las instrucciones o políticas para la obtención y destinación de los recursos, y así lo hizo saber ARNUBIO TRIANA MAHECHA[53], máximo comandante de las ACPB, cuando manifestó que las finanzas, hasta 2002, dependían de la comandancia del Bloque y de ahí en adelante se dio la autonomía a los comandantes de Frentes para el recaudo de dineros en las zonas que hacían presencia e invertirlo en logística; y en caso de haber faltante, este sería cubierto por la comandancia mayor. Agregó Triana Mahecha que él se encargaba de pagar la nómina o bonificación de los integrantes de las ACPB.

594. Otra característica de este delito fue que se cometió de manera **generalizada**, es decir, sus víctimas fueron todas las personas que ocupaban los territorios en donde las ACPB hacían presencia, tuvieran o no los recursos económicos suficientes. Así lo hizo saber el postulado Ambrosio Sánchez Amado[54], durante el incidente de reparación integral, al dirigirse a una de las víctimas de este delito:

> *… lo que la víctima dice es la verdad, como todas las víctimas que están hoy en Sala, fueron objeto de un azote allí en la región, y como lo he recalcado a todas las víctimas, de corazón mi arrepentimiento y yo fui uno, creo que de los postulados que estamos en este proceso de allá del Carmen de Chucurí, soy uno de los más de los más antiguos en la guerra, de la lucha armada en esa zona, con José Anselmo Martínez, y sí, yo conozco la zona, yo conozco la vereda porque nosotros despegamos de La Pitala hacia La Piragua, El 60, El Centenario y en todas las veredas se hizo una reunión y se les pidió una cuota y lo mismo fue una humillación a las víctimas.*
>
> *…*
>
> *… Entonces lo que él dice es la verdad, y es una víctima de un conflicto de guerra de mucho antes, atrás del año 90 y seguía la ola de violencia en el año 90, donde yo ya vengo a intervenir ya como autodefensa, y sigo en el año 91 los parámetros de una organización donde yo reuní a la población civil y les pedía una cuota a todos los finqueros para el sostenimiento de una patrulla que operaba en la zona…*

595. A continuación la Sala menciona algunos de los relatos de las victimas que hacen parte de esta decisión, con el fin de mostrar que las afectaciones padecidas van mucho más allá de la parte económica; muchas de las víctimas debieron abandonar sus tierras, vieron

[53] Versión libre conjunta de fecha 24 de enero de 2014 ante la Fiscalía 34 de Justicia Transicional, rendida en Medellín-Antioquia.
[54] Sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral realizada el 19 de noviembre de 2019. Récord 02:30:40 y 02:36:14.

mermada su salud, dejaron de estudiar y sufrieron un confinamiento en sus predios por temor a represalias por parte de los paramilitares si no entregaban el aporte económico o en especie exigido por las ACPB, quienes no tuvieron en consideración la edad de las víctimas, si padecían o no enfermedades o situaciones económicas por las que estuvieran atravesando, razón por la cual estos hechos criminales trascendieron de lo económico a lo psicológico.

596. Conexo a las exacciones se cometió el delito de constreñimiento al apoyo bélico, es decir, los actores armados involucraron de manera compulsiva a la población civil, al hacerlos participar en el conflicto armado con fines militares o logísticos, perdiendo de esta forma su estatus de personas protegidas por el DIH y así quedó plasmado en las narraciones de las víctimas:

597. La víctima Virginia Rojas de Rincón manifestó en audiencia[55] que:

> *… Mi esposo ya falleció en este año, entonces yo quedé representándolo a él, aquí tengo a mi hijo que también, si algo se me olvida a mí, entonces él habla también por mí.*
>
> *el caso mío era que mi esposo le tocaba pagar la vacuna a los autodefensas, pero yo no recuerdo ningún nombre de los autodefensas, pagaba por la vacuna de dos fincas que quedaban ambas cerca, la una de la carretera para abajo y la otra de la carretera para arriba.*
>
> *… ellos llegaban, nosotros los atendíamos, a veces ellos nos decían ¿tienen desayunos? Sí, yo me iba con mis hijas y preparaba el desayuno, a veces llegaban de almuerzo o a veces así, después de mediodía y también le servíamos limonadita.*
>
> *… mi esposo era diabético desde muy joven y a veces también tocaba pagarles, como decir mandar un muchacho, un guardia sí, y cuando mi esposo no iba entonces él le pagaba a un muchacho para que el muchacho fuera a hacer eso por él, era por lo menos a veces una semana, dos semanas o 3 semanas así y pagar mensualmente por las dos fincas.*
>
> *… mis hijas eran unas muy nerviosas y ellas se sembraban de nervios, a veces ellos llegaban del colegio y ellos temblaban y decían, ¡Ay mamita!, ¿ellos qué son? porque como en verdad nosotros no estábamos acostumbrados a recibir las autodefensas a ellos le daban nervios y nos preguntaban que por qué esos señores así armados y entonces nosotros a veces, pues yo me iba para la cocina y les preparaba agüita con azúcar y les daba a ellos, y por mi parte también yo era mucho más nerviosa. El que en verdad era bastante fuerte era mi esposo y él era el que nos daba el consuelo…*

[55] Sesión de audiencia de incidente de reparación integral de fecha 18 de noviembre de 2019. Récord 1:42:10.

598. De la narración de la víctima se puede establecer que el daño más que económico fue psicológico por la zozobra que les causaba a toda la familia, tener que pagar la "cuota" por las dos fincas y también prestar guardia.

599. El hijo de la víctima, Javier Rincón, agregó al relato de su madre, una situación que afecto el buen nombre de la familia y los estigmatizó frente a otros pobladores:

> *… El daño principal es psicológico, las cuotas eran de las dos fincas, mi papá tenía dos fincas y tocaba pagar por ambas, fuera de eso la guardia por las dos fincas, fuera de eso cuando él vendía café y cacao, porque él cogía bastante café, eso era como algo extra que a ellos les tocaba, y lo otro, como él tenía una camioneta, pues a mí me tocó varias veces, yo no quería, prácticamente forzado, transportarlos, la camioneta atrás, lleno de ellos, de muchachos armados, a distintas partes.*
>
> *Después de eso, que pasó todo ese conflicto, yo tenía los niños, mis hijos se metían debajo de la cama, llegaban ellos, el comandante a las 12 o 1 y la alarma de ellos era echar tiros al aire, uno nunca sabe que era eso, uno pensaba que se entraron, como estaban entrando a la zona, mis hijos se metían debajo de la cama y esa lloradera, pues eso fue un shock muy tremendo para ellos.*
>
> *Nosotros lo que pasó todo eso y se fueron a ustedes defensas, yo llegaba al pueblo y usted sabe que hay gente que queda como resentida,* ***un día venia con mi mujer, iban dos muchachos, ¡ADIÓS MASETO, DESPUÉS HABLAMOS!,*** *ahí quedan las consecuencias y el daño psicológico, uno anda como prevenido y el único hecho fue que me tocó por obligación transportarlos porque decían llévenme a tal parte, a tal parte, y como mi papá tenía una camioneta muy buena, pues nos tocaba.* ***Eso es lo otro que nos afectó mucho e inclusive en la vereda quedamos marcados****…*

600. La afectación al buen nombre de las víctimas y el daño psicológico causado, fueron corroborados por la víctima Elizabeth Mora González56, quien en sus manifestaciones dijo que:

> *… En una ocasión a mi esposo le exigieron que tenía que llevar el cuaderno, ellos manejaban un cuaderno en el que anotaban todos los comerciantes y la cuota que pagaban y a él le obligaron, en una ocasión, a que tenía que llevar ese cuaderno, ir por el comercio y cobrar esa cuota.*
>
> *…*
>
> *Entonces hace como un mes estuvimos hablando (con una amiga que fue a visitarla en 2019) y me decía, yo cuando pregunté por usted y cuando la conocí, alguien me dijo que su esposo era extorsionador, que su esposo extorsionaba.*

[56] Sesión de audiencia de incidente de reparación integral de fecha 21 de noviembre de 2019. Récord 2:26:15.

…

Entonces, honestamente, eso a mí me duele mucho porque mi esposo se llamaba Edwin Pompilio Gómez Rojas, eso me duele y esa cosa me hizo venir hoy porque ***es el buen nombre de las personas, es el buen nombre de mi familia y eso duele, que a uno después de 17 años o más, no sé cuántos años van después de estos, 20 o 25 años, alguien se atreva a decir que mi esposo extorsionaba*** *…*

…

… Y a mi papá le tocó vender esa finca, que era como una finca como de 300 hectáreas, y le tocó venderla porque empezaron esos hostigamientos, ese acoso, a él lo sacaron una noche de la casa, se lo llevaron, lo tuvieron amenazado y le exigían dinero, le tocó esa noche entregar un dinero de un ganado que él había vendido, unas novillas y pues eso fue terrible para él.

…

… y a él lo humillaron mucho allá, y a él eso le ocasionó daño terrible, un daño moral espantoso, de manera que él bajó ese día, llegó a la otra finca, yo estaba ahí, yo estaba de vacaciones porque yo estudiaba en Bucaramanga y yo estaba de vacaciones y yo recuerdo que mi papá llegó como si estuviera borracho, enloquecido, hablaba como loco y decía y se quejaba de la situación y de que por qué tenía que pasarle eso a una persona, una cosa como esa, que lo humillaran tanto en su propia tierra, que lo desconocieran de esa manera….

601. Sobre las actividades que debían realizar las víctimas del delito de exacciones y la temporalidad de estas, la víctima Pablo Manrique Parra[57] narró lo siguiente:

… fui víctima por parte de los paramilitares de extorsiones, de prestar servicio de transporte a los activistas de este grupo armado, alojamiento, alimentación, cuotas mensuales, arreglo de vehículos, dotaciones de llantas, platíca para armas, para equipos como radios y prestar vigilancia cuando se requería, vigilancia o pagar alguna persona para que fuera e hiciera la vigilancia correspondiente, que nos correspondía hacer.

Esos son mis, mis daños o mis perjuicios que he recibido. hasta este momento, inicia este periodo en el año más o menos 89 o 90, con una invitación que me hace Isidro Carreño, alias Comanche, al corregimiento de El Centenario, allí prácticamente se inicia la primera extorsión y se termina prácticamente con la muerte de este señor Álvaro alias Chamuco, que lo asesinaron, que lo mataron, prácticamente creo que en el 2004 más o menos, es el periodo en el cual fui víctima de estos de este grupo armado …

[57] Sesión de audiencia de incidente de reparación integral de fecha 19 de noviembre de 2019. Récord 2:24:46.

602. A este relato se suma el de la víctima Andrés Rodríguez Hernández58, quien desde 1991 y por casi veinticinco años se desempeñó como transportador entre los municipios de San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucurí, y durante quince años debió pagar a las ACPB el "bono" para los radios, para transportar gente y víveres, de no hacerlo eran declarados objetivo militar y o no los dejaban trabajar.

603. Esta forma de coacción afectó no solo a quienes eran obligados a entregar bienes o prestar servicios, sino que erosionó la autonomía de toda la comunidad campesina, sometida al miedo constante y a la sujeción forzada a los designios militares del grupo.

604. El constreñimiento a apoyo bélico se convirtió así en una herramienta de dominación, mediante la cual la organización armada se aseguraba no solo del silencio de las comunidades, sino también de su sumisión activa al proyecto militar de control territorial.

605. En conclusión, los hechos narrados por las víctimas permiten afirmar, con claridad probatoria, que las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá incurrieron de manera reiterada en el delito de constreñimiento a apoyo bélico, enmarcado dentro de un patrón sistemático de subordinación violenta de la población civil, constitutivo de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Las declaraciones ofrecidas no solo dotaron de contenido factual esta calificación jurídica, sino que también revelaron la profundidad del daño causado a comunidades enteras, obligadas a participar, contra su voluntad y bajo amenaza, en un conflicto del que solo querían mantenerse al margen.

9.3.- Piratería terrestre.

606. Además del hurto de hidrocarburos y el impuesto al gramaje, la Fiscalía documentó el apoderamiento de los bienes de la población civil por parte de la estructura paramilitar. Práctica criminal denominada como *piratería terrestre* y respecto de la cual, indicó el delegado Fiscal que, si bien, la misma no fue una política de las ACPB en un inicio, finalmente fue adoptada en los frentes paramilitares con influencia sobre la carretera Panamericana, en el sector de Puerto Araujo, jurisdicción de Cimitarra.

607. Sobre el particular, el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, hizo saber que autorizó a alias Palizada, para que cobrara una suma de dinero a las bandas de delincuencia común que ejercían esta clase de hurtos en la zona, a quienes conocían como "pagarán". Al respecto, en versión libre el postulado dijo lo siguiente:

[58] Sesión de audiencia de incidente de reparación integral de fecha 21 de noviembre de 2019. Récord 2:46:26

(…) Para el año 2002, tenemos las mismas finanzas, más otra, que era el impuesto a una piratería que había en la zona, hasta el 2001, se combatieron los piratas terrestres y este año, le cobré el impuesto a estos piratas, organicé el impuesto y eran piratas que hurtaban mercancía como mulas y camiones. Este año se formaron a las zonas como frentes y se le dio a cada comandante de Frente autonomía; ellos tenían cada uno una zona, y se les decía que había unas finanzas que acudieran a ellas para el sostenimiento de ellos, y que de la comandancia central se le pagaba la nómina de los hombres que tuvieran, si las finanzas de cada frente no alcanzaban para los gastos, también se le hacía llegar de la parte central. Así ocurrió hasta el final de la desmovilización (…)

(…) en ese entonces, se autorizó a Palizada que se cobrara un impuesto a las personas que hurtaban para evitar más muertos y permitir estos hurtos (…)

608. En línea con lo dicho, la Fiscalía documentó casos en los que la misma estructura paramilitar cometió los hurtos en la carretera panamericana, principalmente por paramilitares integrantes del Frente Ramón Danilo, comandando por JOSÉ IGNACIO ZORRILLA, alias Walter.

609. Como modos de operación para asegurar la obtención de recursos que financiaran a la estructura paramilitar, la Fiscalía determinó que en 38 de los casos tomados como muestra para estructurar este patrón de macrocriminalidad, se presentó una amenaza generalizada principalmente relacionada con las contribuciones arbitrarias, cuyas principales víctimas eran los dueños de varias hectáreas de tierra y los pagos de cuotas fijas exigidas al comercio y otros sectores legales de la economía local.

610. De acuerdo con lo sustentado por la Fiscalía, con los fenómenos criminales perpetrados para asegurar las fuentes de financiación de las ACPB, se afectó principalmente a los habitantes de las zonas rurales de Puerto Boyacá y el suroccidente de Santander, debido a la riqueza agrícola, ganadera y petrolera; y, los sectores económicos más afectados, fueron el comercio y el sector agropecuario, sin obviar, que las mayores pérdidas económicas las reportaba el sector minero, como consecuencia del hurto de hidrocarburos.

611. En el Informe de Policía Judicial del 20 de abril de 2017, la Fiscalía analizó el universo de víctimas de conformidad con la actividad económica que desarrollaban y concluyó que las siguientes fueron los renglones económicos que reportaron mayor afectación: venta de bebidas alcohólicas; cultivo de plantas para preparación de bebidas; confección de prendas de vestir; actividades inmobiliarias; sector gastronómico (restaurantes, cafeterías y comercio informal); atención en salud; extracción de hidrocarburos y agricultura.

612. En cuanto al hurto de hidrocarburos, fue aportado el Informe de Policía Judicial No. FPJ-11 No. 9-237185, suscrito por el investigador Rubén Alberto Velásquez Castañeda. En dicho informe, se describe la infraestructura petrolera del país, respecto de la cual, se

mencionó la existencia de dos refinerías, ubicadas en Barrancabermeja y Cartagena, conectadas en 2 terminales fluviales y una red de transporte de 5.467 kilómetros de oleoductos, 3.106 kilómetros de poliductos y 381 kilómetros de propanoductos; hizo saber que dentro de la infraestructura petrolera de Ecopetrol, el municipio de Puerto Boyacá cuenta con una planta denominada VASCONIA, ubicada en la vereda Calderón, corregimiento de Vasconia, del municipio de Puerto Boyacá; con una extensión de 41 hectáreas, delimitadas por la carretera Troncal de la Paz y el sector de desembocadura del caño Palagua al río Magdalena. Dicha planta funciona desde 1988, con el objetivo de recibir y bombear los hidrocarburos provenientes de los diferentes oleoductos y de carro tanques provenientes de los Llanos Orientales.

613. En cuanto a la zona de influencia de las ACPB en la que funcionaban dichos corredores estratégicos, la Fiscalía estableció que el tramo del cual se hurtaban hidrocarburos, corresponde a las tuberías del oleoducto Barrancabermeja - Vasconia de Ecopetrol y el gasoducto de centro-oriente. Sistema respecto del cual, mencionó, constituye la troncal de transporte de combustible hacia el interior del país, compuesta por dos líneas paralelas e independientes una de 16" y otra de 12", en toda su longitud, destinadas al envío de combustibles al centro - occidente y sur del país.

614. El tramo del poliducto que va de Galán a Puerto Salgar, pasando por la planta de Sebastopol, atraviesa los departamentos de Santander, Boyacá y Cundinamarca; y recorre un sector geográfico propio de la georreferenciación delictiva de las ACPB.

615. En diligencia de versión libre conjunta rendida entre el 22 y 24 de mayo de 2012, por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA, JOSÉ QUINO ZAPATA ALGARÍN, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO y JOHN FREDY GALLO BEDOYA, se obtuvo información sobre las rutas, estrategias y estructura de la organización criminal que operaba en dicha región, encargada específicamente de la extracción de hidrocarburos para su posterior comercialización ilegal. De la información aportada, la Fiscalía logró determinar las subestructuras de las ACPB que se dedicaron a esta actividad, las válvulas que instalaron ilegalmente en el poliducto y la manera como negociaron el combustible hurtado.

616. También, se supo que los frentes encargados de esta actividad delictiva fueron los que tenían como georreferenciación la zona por la cual pasaba el poliducto Galán - Puerto Salgar, como a continuación se relacionan de acuerdo con el año de funcionamiento y el comandante paramilitar a cargo:

Año 1996: Comandante Antonio de Jesús Serna

Año 1997: Frente Velandia a cargo de John Fredy Gallo Bedoya

Año 1998: •Frente Fundadores a cargo de Jesús Medrano
•Frente Urbano PB a cargo de Omar Egidio Carmona

Año 1999: Frente Urbano de PB a cargo de Omar Egidio Carmona

Año 2000: •2000 Frente Urbano de PB: Omar Egidio Carmona
•2000 Frente Rescate: Rubenci Molina Quintero

Año 2001: • Frente Fundadores: Jesús Medrano
• Frente Urbano de PB: Omar Egidio Carmona
• Frente Velandia: John Fredy Gallo Bedoya
• Frente Fundadores: Jesús Medrano
• Frente Rescate: Jorge Enrique Andrade Sajonero

Año 2002: • Frente Urbano PB: Omar Egidio Carmona
• Frente Velandia: John Fredy Gallo Bedoya
• Frente Fundadores: Jesús Medrano

Año 2003: • Frente Urbano PB: Omar Edifio Carmona Tamayo
• Frente Velandia: Orlando de Jesús Arboleda Ospina
• Frente Fundadores: Jesús Medrano
• Frente Rescate: Nelson Enrique Bejarano

Año 2004: • Frente Urbano PB: Adriano Aragón Torres
• Frente Velandia: Orlando de Jesús Arboleda
• Frente Fundadores: Jesús Medrano
• Frente Rescate: Juan Evangelista Cadena

617. De acuerdo a la Fiscalía, el hurto de combustible por parte de las estructuras paramilitares en cita, se realizó a través de válvulas ilegales que fueron puestas en el tramo del poliducto Galán - Puerto Salgar, específicamente en los sitios que a continuación se relacionan:

De 1996 al 2000. Kilómetro 25 río negro a finca Caño Chimberos, Finca La Cristalina, en el municipio de Cimitarra del corregimiento Tierra Adentro: 1 válvula.

- Finca San José en el municipio de Cimitarra, vereda El Trique: 1 válvula.

- Finca Campo Jazmín – Finca El Triángulo del municipio de Puerto Boyacá, en el corregimiento de Puerto Serviez: 1 válvula.

- Bariloche del municipio de Cimitarra del corregimiento de Tierra Adentro: 1 válvula.

- Finca Piedra Linda en el municipio de Cimitarra del corregimiento de Tierra Adentro: 1 válvula.

- Sector San Pedro de la Paz en el municipio de Cimitarra del corregimiento de Tierra Adentro: 1 válvula.

Del 2001 al 2005.

- Estación de servicio San Pedro de La Paz en el municipio de Cimitarra del corregimiento de Tierra Adentro: 1 válvula.

- Castillo del municipio de Puerto Boyacá, en el corregimiento de Puerto Serviez: 1 válvula

- Chachimbero en el municipio de Cimitarra del corregimiento de Tierra Adentro: 1 válvula.

- Bariloche del municipio de Cimitarra, vereda Bocas de La Paz: 1 válvula.

- Piedra Linda en el municipio de Cimitarra: 1 válvula.

- Dos válvulas en el municipio de Cimitarra en el corregimiento de Zambito.

- Estación de servicio Salmón Restrepo del municipio de Cimitarra del corregimiento de Tierra Adentro: 2 válvulas.

- Puerto Zambito en el municipio de Cimitarra del corregimiento de Puerto Zambito: 2 válvulas.

- El Castillo en el municipio de Puerto Boyacá del corregimiento de Puerto Serviez: 1 válvula.

- El Edén en el municipio de Puerto Boyacá, vereda Calderón: 1 válvula.

- Finca San José en el municipio de Puerto Boyacá, vereda El Trique: 1 válvula.

- Villa Blanca en el municipio de Puerto Boyacá, vereda El Pescado: 1 válvula.

- Valle Grande en el municipio de Puerto Boyacá, vereda El Pescado: 3 válvulas.

- Cócomo en el municipio de Puerto Boyacá, vereda Marañal: 4 válvulas.

- Unión Puerto Gutiérrez en el municipio de Puerto Boyacá, corregimiento de Puerto Pinzón, vereda Marañal: 1 válvula.

9.4.- Narcotráfico.

618. La Fiscalía delegada explicó y expuso el tema del narcotráfico y la participación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB, lo cierto es que ha sido difícil entender la actividad de esta estructura paramilitar en el sentido de determinar si se trató de una actividad exclusiva del Grupo Armado Ilegal o una fuente de financiación. El análisis realizado por la Sala, a los elementos de juicio presentados por la Fiscalía, permitieron establecer que:

619. Para 1999, las ganancias reportadas por el comandante general de la estructura paramilitar fueron de $360.000.000 por impuesto a la cocaína, $2.800.000.000 por hurto de hidrocarburos $210.000.000 por extorsiones a los ganaderos.

620. En el 2000, los recursos para financiar la actividad ilegal de las ACPB, fueron obtenidos así: $360.000.000 por cobro a los laboratorios de cocaína, $6.000.000.000 por hurto de hidrocarburos, $240.000.000 por extorsión a ganaderos.

621. En el 2001, se cobró un valor adicional a un nuevo laboratorio de cocaína ubicado en Puerto Pinzón, correspondiente a $50.000.000; $7.200.000.000 por hurto de hidrocarburos, $240.000.000 por extorsión a los ganaderos y $50.000.000 por extorsión a contratistas públicos.

622. En el 2002, por cobro a los laboratorios de cocaína $580.000.000; $7.200.000.000 por hurto de hidrocarburos; $325.000.000 por extorsión a ganaderos y $60.000.000 por extorsión a contratistas.

623. En el 2003, por cobro a los laboratorios de cocaína $540.000.000 millones; $4.800.000.000 por hurto de hidrocarburos; $325.000.000 por extorsión a ganaderos y $80.000.000 por extorsión a contratistas públicos.

624. Para el año 2004, se recaudaron $600.000.000 por cobro a los laboratorios de cocaína; $4.200.000 por hurto de hidrocarburos; $390.000.000 por extorsión a ganaderos y $100.000.000 por extorsión a contratistas públicos.

625. En el 2005, $760.000.000 por cobro a laboratorios de cocaína y cultivos ilícitos; $2.800.000.000 por hurto de hidrocarburos; $455.000.000 por extorsión a ganaderos y $120.000.000 por extorsión a contratistas públicos.

626. En cuanto al manejo de las fuentes de financiación por Frente paramilitar, indicó el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, que en cuanto al Frente urbano ubicado en Puerto Boyacá, al mando de ADRIANO ARAGÓN TORRES, este se financiaba a partir de las extorsiones al comercio, principalmente a los propietarios de almacenes, talleres, droguerías, proveedores, bares, hoteles, residencias.

627. El frente Velandia de las ACPB, ubicado en Puerto Boyacá, Otanche y algunas veredas, extorsionaba a los ganaderos de la región exigiendo una suma por cada hectárea de tierra, también a los transportadores de hidrocarburos impuesto a los transportadores y un cobro por el funcionamiento de las cocinas de cocaína.

628. El Frente Pinzón, ubicado en el casco urbano de Puerto Pinzón y parte rural de Cimitarra y Bolívar, Santander, cobraba por el funcionamiento de las cocinas de cocaína y extorsionaba a los ganaderos de la región.

629. El Frente Fundadores ubicado en San Fernando, municipio de Cimitarra, cobraba por el funcionamiento de las cocinas de cocaína.

630. El Frente Héroes del peñón, ubicados en el municipio del Peñón y parte de Bolívar, cobraba por el funcionamiento de las cocinas de cocaína.

631. El Frente Conquistadores de Mineros, estaba en parte de Landázuri y en la rivera del río Mineros por el municipio de Cimitarra, cobraba por el funcionamiento de las cocinas de cocaína.

632. Frente Gonzalo Pérez, ubicado en el casco urbano del municipio de Cimitarra y sus alrededores, cobraba por el funcionamiento de las cocinas de cocaína y extorsión a ganaderos.

633. El Frente Rescate, ubicado en Las Montoyas, corregimiento de Puerto Parra, se financiaba a partir del hurto de hidrocarburos, la extorsión a los ganaderos, transportadores y conductores de camiones con cargas de madera.

634. El Frente San Juan Bosco, que delinquía en los municipios de Guacamayos, Contratación, La Paz, Santa Helena del opón y La Aguada, obtenía su financiación a partir del cobro por funcionamiento de laboratorios de cocaína y extorsión a los transportadores.

635. El Frente Ramón Danilo, que operaba en San Vicente de Chucurí y El Carmen de Chucuri, extorsionaban a los comerciantes, transportadores y ganaderos.

636. En diligencia de versión libre del 2 de septiembre de 2011, el postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias César, hizo saber que para el 2005, obligaban a los ganaderos a pagar $5.000 por hectárea de tierra, por lo que, durante ese año, recaudaron $325.000.000.

637. En cuanto al cobro de impuestos a laboratorios, dijo que entre 2002 y 2005, fue permanente y se empleó como fuente de financiación por 5 frentes paramilitares de las ACPB, comandadas por Danilo Guerra Silva, alias Perro; Emilio Lozada Salguero, alias Germán y Juan Evangelista Cadena. Fuente de financiación que les aseguró la obtención de $4.800.000.000 para el 2003; $45.000.000 mensuales, por el cobro a los laboratorios de cocaína que sumado a las demás fuentes de financiación como las extorsiones, les significó recaudar unos $5.800.000.000 ese año, de los cuales, destinaron un valor de $1.800.000.000 para el sostenimiento de los integrantes de la estructura paramilitar.

638. Para el 2003, el Frente Conquistadores del Minero se dividió en dos, dando origen al Frente Héroes del Peñón.

639. En cuanto al transporte de los hidrocarburos hurtados, el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias Ponzoña manifestó haber escuchado que se transportaba en carrotanques.

640. En versión libre rendida el 5,6 y 7 de mayo de 2010, el desmovilizado JOSÉ QUINO ZAPATA ALGARÍN, excluido de este sistema transicional, hizo saber que entre 1997 y 2000, hicieron presencia los paramilitares de las ACPB en el kilómetro 25 de Ríonegro, desde la finca La Cristalina hasta Caño Cachimberos en el municipio de Cimitarra, específicamente en la vereda El Trique, la finca San José, la hacienda Santorini, la entrada a la finca Campo Jazmín, la finca El Triángulo en Puerto Serviez, la vereda Zambito en el municipio de Cimitarra a la entrada de la hacienda El Castillo y la vereda San Pedro de la Paz, en el municipio de Cimitarra.

641. Dijo que durante su militancia en esta estructura paramilitar, su función era vigilar los sectores controlados por las ACPB y en algunas oportunidades, llenar los carrotanques con el combustible hurtado. Dijo que por cada carrotanque que llenada, el comandante

paramilitar alias Pájaro, le pagaba entre $40.000 y $50.000, suma que para el 2000, aumentó entre $80.000 y $100.000.

642. El encargado de perforar los tubos de los cuales se extraían gasolina y ACPM, era un sujeto conocido con el alias de El Paisa, quien al parecer no era integrante de la estructura paramilitar, pero colaboraba con ellos en esta actividad delincuencial, por la que recibía un pago de aproximadamente $5.000.000.

643. Al ser preguntado, dicho sujeto narró la secuencia de actos a partir de los cuales concretaban la extracción de los hidrocarburos. En primer lugar, seleccionaban un sitio de poca concurrencia de personas, lejos de autopistas o vías principales y que el poliducto no estuviera ubicado cerca de la casa principal.

644. Luego, se acordaba la extracción del combustible a partir de carrotanques, mulas y doble troques. Para lo cual, una vez era seleccionado el poliducto, se iniciaba la excavación y perforación, aproximadamente unos 80 metros. Luego, se instalaba una válvula y un niple para que el tubo quedara al borde de la tierra y en la superficie, era instalada otra válvula a la que adicionalmente le era puesto un tapón y un niple (pieza cilíndrica que funciona para empalmar tubería) para que quedara a borde de tierra y en la superficie se colocaba otra válvula a la que le ponían un tapón con una marca que les permitiera halar fácilmente dicha válvula.

645. En cuanto a los paramilitares que participaron en esta actividad ilícita, de acuerdo a la información aportada por la Fiscalía, serían las siguientes personas: JAIRSON ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA, desmovilizado; HENRY HINCAPIÉ, desmovilizado; JESÚS ALBEIRO SUÁREZ, desmovilizado; WILMAN ANTONIO VELÁSQUEZ, desmovilizado; WILLIAM LUIS ÁNGEL MONTOYA; LUIS ALONSO MOSQUERA MOSQUERA, desmovilizado; LUIS ARTURO QUINTERO, desmovilizado; RICARDO ADÁN GÓMEZ alias El Ñato, desmovilizado; HUGO GALINDO, desmovilizado; EDGAR HERNÁN LONDOÑO, desmovilizado; JAIRO DE JESÚS CORREA LASCANO alias Conejo, desmovilizado; CARLOS ALBERTO TANGARIFE alias Pirringo, El Paisa o El Perforador; FRANCISCO JAVIER alias El Flaco; WILLIAM VÁSQUEZ ZAPATA.

646. Pese a lo anterior, el audiencia de concentrada de formulación de cargos del 27 de agosto de 2018, la Fiscalía atribuyó responsabilidad penal a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ARNUBIO TRIANA MAHECHA[59], GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, JESÚS MEDRANO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA[60], JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA[61], a título de coautores, por el delito de Tráfico, fabricación o

[59] Ibidem. Acepta los cargos. Récord: 00:26:02.
[60] Ídem. Segundo Video. Récord: 00:27:41.
[61] Ídem. Segundo Video. Récord: 00:26:49.

porte de estupefacientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 376 de la ley 599 del 2000; y momentos después, en la misma diligencia adicionó el cargo de Conservación o financiación de plantaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de la ley 599 del 2000[62] a los postulados señalados a excepción de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL. Postulados distintos a los enunciados en su informe, pero de los cuales sí se comprobó su pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

647. A pesar de la formulación de cargos realizada por la Fiscalía, respecto a incursión directa de las ACBP en la actividad ilegal del narcotráfico, la Sala se abstendrá de legalizar el cargo formulado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y conservación o financiación de plantaciones a los postulados señalados, ante la indeterminación por parte del ente investigador acerca de si el narcotráfico fue una actividad exclusiva o una fuente de financiación de esta estructura paramilitar. Decisión que se explicó en detalle al abordar el requisito de elegibilidad de no conformación del grupo armado con la intención de ejercer esta actividad ilegal en concreto.

648. Por lo anterior, la Sala exhortará a la Fiscalía Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que complemente los criterios de formulación del cargo relacionado con la actividad de narcotráfico documente y presente los hechos relacionados con el narcotráfico en otra audiencia de los cuales hagan parte los integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

10.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS OBJETO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y LOS GRADOS DE RESPONSABILIDAD PENAL

10.1.- Calificación jurídica de los hechos macrocriminales.

649. Tal y como se ha venido citando en sentencias anteriores, en especial, la proferida contra desmovilizados de la extinta estructura paramilitar denominada Bloque Catatumbo en decisión del 31 de octubre de 2014 con proceso No. 2006-80008, para Sala resulta indispensable rememorar el estudio realizado en torno a los a los criterios del deber de observancia de la normatividad internacional, así como los criterios de imprescriptibilidad de la acción penal y la legalidad flexible, esta última, producto de la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

650. De los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra; el debate que se ha suscitado en esta especialidad en torno a los delitos cometidos por los grupos armados al margen de la ley, intima a la sala a realizar un detallado análisis conceptual frente a su naturaleza y complejidad.

[62] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 27 de agosto de 2018. Récord: 01:01:38

651. Por tanto, antes de desarrollar el acápite correspondiente a la calificación jurídica de los hechos objeto de legalización en el *sub lite*, necesario resulta hacer referencia a los conceptos de *Crímenes de Lesa Humanidad* y *Crímenes de Guerra*, en la medida que ambos emergen en la adecuación típica de las conductas que fueron protagonizadas por el grupo denominado Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá; si bien, uno y otro comportan elementos específicos que permiten diferenciar su aplicación; debido a las circunstancias que evocan este proceso, y a la particularidad del *modus operandi* que comprometió un contexto de conflicto armado en Colombia, es previsible o por lo menos posible la concurrencia de estos conceptos en una misma conducta.

652. para el análisis de estos crímenes de carácter internacional, es necesario abordar varios tópicos:

10.2.- Deber de observancia a la normatividad internacional.

653. La operancia de estas dos grandes categorías de crímenes graves contra la comunidad internacional, a saber, los crímenes de guerra o infracciones graves al derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad, ponen de presente el deber de *observancia a la normatividad internacional en la jurisdicción especial de justicia y paz*, situación de *iure* que asume relevancia, cuando se entiende la necesidad de orientar esta justicia transicional a un escenario que permita visualizar la historia de un conflicto, producto de la edificación de un grupo criminal que paralizó y perpetró la legitimidad de un estado.

654. De esta manera, la observancia de la normatividad internacional, dista de ser una iniciativa para revestir un componente estructural dentro de un proceso que pretende, no solo judicializar a los actores del conflicto, sino aún más reivindicar el papel de las víctimas como protagonistas del post conflicto, victimas que responden a un carácter individual y colectivo en el entendido de que fue una sociedad la que declinó su esperanza para ver cómo su historia menguaba con los propósitos de paz que fueron plasmados en la Constitución Política de 1991 como un derecho y un deber constitucional.

655. En este sentido, la corte suprema de justicia ha señalado: "La dinámica procesal consagrada en la ley de justicia y paz reclama de los funcionarios judiciales la plena observancia de normas constitucionales y de **instrumentos internacionales**, en orden a que eviten incurrir en irregularidades que impidan avanzar en este proceso de reconciliación".[63]

[63] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 31539, 31 de julio de 2009, M.P. Augusto José Ibáñez Guzmán.

656. En razón de lo anterior, la Sala debe admitir la relevancia que para esta especialidad ostenta el *deber de observancia a la normatividad internacional*, máxime si se fundamenta en el orden constitucional (bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la Constitución Política) y en el escenario universal bajo la cláusula del ius cogens[64]. Por tanto, para encontrar una armonía entre las disposiciones internas de sede internacional, resulta preciso referirse al control de convencionalidad, a la luz de las obligaciones internacionales que asumió el estado colombiano al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos.

10.3.- Control de convencionalidad: la legitimidad de los pronunciamientos de la Corte IDH en las sentencias de Justicia y Paz.

657. La filosofía por la cual se expidió en Colombia la ley 975 de 2005 se puede detallar en el examen acucioso que en su oportunidad realizó la Corte Constitucional al efectuar su examen de constitucionalidad[65]. Se debe advertir que el objetivo principal de la "justicia transicional" descansa en la verdad, la justicia y la reparación[66] por lo que resulta del todo armónico y legítimo tener como referente al sistema de protección internacional de Derechos Humanos que tiene por pilar fundamental: la protección de los derechos del ser humano en su condición de tal[67].

658. En el salvamento de voto de la sentencia C-319 de 2006, respecto del estudio de los "*derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación*" y su regulación en la ley 975 de 2005, el magistrado Humberto Sierra Porto consideró:

> *"La jurisprudencia constitucional ha encontrado fundamento de los derechos de las víctimas en el bloque de constitucionalidad y en el artículo 93 de la Constitución. Así, se ha afirmado que estos derechos hacen parte del bloque de constitucionalidad por haber sido recogidos y desarrollados en múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos (...) tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, el cual ha interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no sólo como el derecho a una reparación económica, sino además como el derecho a que la verdad sobre los hechos sea efectivamente conocida y se sancione justamente a los responsables"*[68]

---

[64] Se refiere a "Aquellas disposiciones imperativas de derecho internacional general aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como normas "que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter", Corte Constitucional, sentencia C-031 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

[65] Corte Constitucional, sentencia C-319 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis

[66] ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA PRESENTE LEY. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

[67] Preámbulo. Convención Americana de Derechos Humanos: "*Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, (…) Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos"*

[68] Corte constitucional, Sentencia C-319 de 1996, Salvamento de Voto del Magistrado Humberto Sierra Porto

659. De igual manera, afirmó:

> *"(...) El protocolo adicional a los Convenios de Ginebra reconoce el "derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros", lo cual no está referido únicamente a la posibilidad de obtener una indemnización económica, y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional se consagran expresamente los derechos de las víctimas a presentar observaciones sobre la competencia de la Corte o la admisibilidad de la causa, a que se haga una presentación completa de los hechos de la causa en interés de la justicia, a ser tratadas con dignidad, a que se proteja su seguridad e intimidad, a que se tengan en cuenta sus opiniones y observaciones, a ser reparadas materialmente y apelar ciertas decisiones que afecten sus intereses."*[69]

660. Conforme a lo anterior, esta Sala destaca que la existencia de la ley 975 de 2005 respondió a la observancia y acatamiento de criterios señalados en instrumentos internacionales, entendiéndose por tales, los que corresponden al derecho internacional de los derechos humanos (*verbi gratia* la Convención Americana de Derechos Humanos) y al derecho internacional humanitario (los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales), que finalmente permitieron la confrontación entre una normas de orden nacional con instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, mecanismo que es conocido como "*control de convencionalidad*[70]". Ahora, si la ley que dio origen a la jurisdicción de justicia y paz respondió a tal llamado, resulta imperante acatar este procedimiento, para quienes tienen en su labor el efectivo desarrollo de la misma como lo es la Sala de Justicia y Paz.

661. Así las cosas, se debe mencionar que el control de convencionalidad predica una especie de control de constitucionalidad dirigido a la *Convención Americana de Derechos Humanos* y a la interpretación que de ella se hace, es decir, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

662. Respecto de este concepto, surgen para la Sala dos cuestionamientos: (i) ¿Qué autoridad está obligada a realizar el control de convencionalidad? (ii) ¿Con qué instrumentos internacionales se debe dar ese enfrentamiento normativo?

663. Para resolver el primer interrogante, esta Sala debe remitirse al pronunciamiento que sobre el particular ha tenido la Corte IDH:

> *"Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un control de*

---

[69] Ibidem.
[70] El término de "Control de Convencionalidad" fue utilizado por la Corte IDH por primera vez en: Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y Otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, fondo, Reparaciones y Costas.

convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"[71]

664. y posteriormente, complementa:

"Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes[72]*".*

665. En ese sentido, la Corte IDH ha avanzado en su jurisprudencia al ampliar el campo de acción del control de convencionalidad, advirtiendo que no solo resulta aplicable a los jueces, sino de igual manera a los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles. En consecuencia, resulta del todo certero hacer hincapié en este pronunciamiento señalado por la Corte IDH, pues basta mencionar que la Sala de Justicia y Paz al hacer parte de la rama judicial, se encuentra obligada a realizar el control de convencionalidad en su jurisprudencia.

666. En relación con el segundo cuestionamiento, es preciso retomar la jurisprudencia de la Corte IDH para dar claridad sobre el particular. Inicialmente y como ya fue mencionado, la figura del control de convencionalidad fue prevista para la confrontación entre una norma interna y la Convención Americana (junto con la interpretación que de ella se hace). Sin embargo, el Tribunal Interamericano, en un desarrollo conceptual de la noción del control de convencionalidad ha ampliado este aspecto y ha estudiado la compatibilidad de una norma de orden interno con instrumentos internacionales propios del DIH.

667. En este sentido la Corte ha mencionado:

"Ya ha sido expuesto y desarrollado ampliamente en los casos Gomes Lund vs. Brasil y Gelman vs. Uruguay resueltos por esta Corte (...) sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.

Sin embargo y a diferencia de los casos abordados anteriormente por este Tribunal, en el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Por ello, la Corte estima pertinente, al realizar el análisis de la compatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz con

[71] Ibidem, Párrafo 124.
[72] Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párrafo 303

<u>las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños</u>, hacerlo también a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 así como de los términos específicos en que se acordó el cese de las hostilidades que puso fin al conflicto en El Salvador y, en particular, del Capítulo / ("Fuerza Armada"), punto 5 ("Superación de la Impunidad[73]"), del Acuerdo de Paz de 16 de enero de 1992 (subrayado de la sala).

668. Por tanto, es válido precisar que por desarrollo jurisprudencial se debe entender que el control de convencionalidad, cuando la situación fáctica lo exige -*caso del conflicto armado interno*-, también implica el estudio de compatibilidad entre una disposición interna, así como la jurisprudencia, y los instrumentos internacionales del Derecho Internacional Humanitario.

669. Conforme a lo anterior, dando cumplimiento a lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en relación con el deber de acatar la normatividad internacional, y en razón de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado colombiano, esta Sala entrará en el estudio de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante y con ocasión al conflicto armado por parte de las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

10.4.- Delitos de lesa humanidad

670. Históricamente el concepto de lesa humanidad, ha mutado en diferentes instrumentos que de una u otra forma han apropiado la congruencia de un conflicto y en esa lógica han diseñado una alternativa que permita contrarrestar o magnificar unos hechos reveladores de una maquinaria que alteró los estándares comunes de una sociedad, *verbi gratia* el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 1945, la ley del Consejo de Control N° 10, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona, los cuales han diseñado diferentes definiciones o elementos en relación con la categoría de "Lesa Humanidad" que independientemente de su divergencia han sido antecedentes para la concertación de unos elementos necesarios que se concretaron en el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

"artículo 7. Crímenes de Lesa Humanidad:

1. *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes [...] cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque".*

[73] Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, Párrafo 284.

671. Ahora, esta sentencia transicional se dio como resultado de una ruptura procesal proveniente de la desarticulación de la práctica de exacciones o contribuciones arbitrarias como una política de financiación que escapó en su momento de los patrones de macrocriminalidad determinados por nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal.

672. Lo anterior, podría inducir inicialmente al pensamiento sobre el que las exacciones o contribuciones arbitrarias no se acreditan naturalmente como delitos de lesa humanidad al no estar taxativamente descritas en los múltiples literales del artículo 7° del Estatuto de Roma. Sin embargo, otra es la realidad jurídica, como de inmediato pasa a explicarse.

673. De las narraciones de los postulados y especialmente de las relevaciones materializadas en el incidente de reparación a las víctimas, se pudo constatar con claridad la política de financiación de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, quienes de forma sistemática coaccionaron a la población civil para fines militares o logísticos del grupo armado al margen de la ley. las ACPB desarrollaron un patrón de criminalidad estructurado en torno al uso coactivo de la población civil para el sostenimiento y expansión de su capacidad bélica. Esta forma de victimización se distinguió de otras prácticas como las exacciones económicas puras, en tanto implicaba una participación forzada del campesinado en actividades directamente vinculadas al conflicto armado, como el transporte de combatientes, la entrega de armas o el apoyo logístico a operaciones delictivas.

674. El constreñimiento a apoyo bélico se convirtió así en una herramienta de dominación, mediante la cual la organización armada se aseguraba no solo del silencio de las comunidades, sino también de su sumisión activa al proyecto militar de control territorial.

675. Es así como pudo establecerse, una política de involucramiento de la población civil en el conflicto armado, a través -inicialmente- del cobro de exacciones o contribuciones arbitrarias mediante el cobro de "bonos de guerra", práctica que ante la ausencia de cumplimiento de transformó en la instrumentalización efectiva de la población mediante el constreñimiento al apoyo bélico, que se explica en la obligación de prestar servicios personales o laborales como una "contribución a la guerra". Situación que por su temporalidad se distingue del reclutamiento propiamente dicho.

676. En tal sentido, el constreñimiento realizado contra la población civil para obtener mediante la violencia aportes en dinero o especie, resultó una forma singular de tortura, que de manera sistemática afectó profundamente a las víctimas, quienes a su vez fueron enfáticas en su desinterés por participar en el conflicto.

677. Esta práctica trascendió de ser un evento aislado para convertirse en una política paramilitar, propia de crímenes sistemáticos y generalizados que permiten su

caracterización como crímenes de Lesa Humanidad, por acreditar los elementos sustanciales de esta categoría contra la población civil (Art. 7 Estatuto de Roma); que además encajó en lo descrito en el literal K de la norma en cita que dispone: "*Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."*

678. Baste escuchar con detenimiento las múltiples versiones de las víctimas en las audiencias del 18, 19 y 21 de noviembre de 2019, para comprobar la entidad de los tratos inhumanos que causaron grandes sufrimientos y atentados contra la integridad física y la salud mental, que se explicaron con más detalle al abordar el contexto de las fuentes de financiación, especialmente lo relacionado con el apoyo bélico, para llegar a la conclusión que los hechos y cargos formulados en esta providencia constituyen inequívocamente delitos de lesa humanidad.

10.5.- Imprescriptibilidad de la acción penal.

679. En primer lugar, resulta preciso indicar que desde pretéritas decisiones[74], se ha establecido que todos los delitos que ingresan a esta jurisdicción se suponen imprescriptibles, pues al considerar que la justicia transicional admite la recuperación formal del ejercicio punitivo, inadmisible sería sacrificar el derecho a la verdad, por el gobierno del fenómeno de la prescripción; en otras palabras, el proceso de Justicia y Paz no es adversarial, se informa de principios encaminados a dar fin a la guerra, a partir de justicia, verdad, reparación y no repetición; los postulados que decidieron acogerse voluntariamente a los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005, se comprometieron a confesar todos los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano y a decir la verdad sobre las circunstancias en las que cometieron los delitos, por lo tanto, al momento mismo de entrar en la jurisdicción, el término de prescripción de dichos delitos se desactiva.

680. Por consiguiente, el marco jurídico aplicable a aquellos postulados al sistema de Justicia Transicional elaborado por la Ley 975 de 2005, es aquel que permite la interrupción de la prescripción de la persecución penal, permitiendo a la Fiscalía delegada formular los hechos que fueron objeto de control formal y material por esta Sala de Justicia y Paz, la que encontró acreditado que cada uno de ellos fueron perpetrados en el desarrollo de conflicto armado interno colombiano, y que como consecuencia de ello, a cada uno de los postulados que integran el proceso se le ha de fijar dos sanciones, por un lado, la pena que sería otorgable en justicia ordinaria y por otra, la pena alternativa.

[74] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad: 2007-82790 (M.P. Alexandra Valencia Molina, 29 de junio de 2011) folio 29

681. Resulta preciso advertir que algunos de los hechos presentados en este acápite ocurrieron bajo la vigencia del Decreto ley 100 de 1980, es decir hasta el 24 de julio de 2001, fecha en la cual no había entrado a regir el Título II de la parte especial, "Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario" de la Ley 599 de 2000. Sin embargo, conforme al criterio de la tipicidad flexible que rige esta jurisdicción, se legalizaran conforme el Código Penal Vigente.

682. Sobre la legalidad flexible, en el marco del proceso de Justicia y Paz, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[75] reconoció la necesidad de reinterpretar el principio de legalidad a la luz de las exigencias del derecho penal internacional, desarrollando una noción denominada "legalidad flexible". Esta figura, surgida como respuesta a los desafíos propios del juzgamiento de crímenes internacionales, fue aplicada por los jueces colombianos para dar cabida a la sanción de conductas que, si bien al momento de su comisión no se hallaban tipificadas en la legislación penal interna, sí estaban proscritas por el derecho internacional humanitario y los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia.

683. Así, la Corte sostuvo que las conductas perpetradas por los postulados en el contexto del conflicto armado interno, especialmente aquellas que atentaban contra bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional humanitario, debían ser juzgadas como crímenes internacionales, aun cuando hubiesen ocurrido bajo la vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que no contenía una tipificación expresa de tales delitos. En consecuencia, se procedió a calificarlas a la luz de los tipos penales consagrados en la Ley 599 de 2000 (Código Penal Vigente), invocando como fundamento el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales que integran el ordenamiento jurídico colombiano.

684. La legalidad flexible, en este contexto, no significó una ruptura con el principio de legalidad entendido como límite al poder punitivo, sino una ampliación de su alcance hacia fuentes del derecho distintas a la ley escrita nacional. El principio de legalidad, concebido en el Estado liberal como garantía contra la arbitrariedad, fue complementado con el reconocimiento de normas provenientes de la costumbre internacional, los principios generales del derecho y la jurisprudencia internacional.

685. Este desarrollo jurisprudencial permitió superar tensiones entre legalidad formal y justicia sustancial, y garantizó la persecución de crímenes atroces en el marco de un proceso transicional, sin desatender los derechos del acusado ni las garantías propias del debido proceso. En consecuencia, la legalidad flexible se erigió como un mecanismo idóneo para cumplir con el mandato de verdad, justicia y reparación que orienta el proceso de Justicia y Paz, armonizando el derecho penal interno con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

[75] CSJ SP 44462 del 27 de enero de 2016 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero

10.6.- Elementos normativos y dogmáticos de los delitos objeto de formulación por parte de la Fiscalía.

686. Previo al análisis particular sobre cada uno de los hechos criminales objeto de formulación de cargos a los postulados que integran este trámite transicional, es preciso realizar algunas consideraciones respecto a los delitos que serán objeto de condena, con el fin de enmarcar los elementos sobre los cuales, la Sala fallará en cada caso.

687. Por tal motivo, en este capítulo se realizarán algunas consideraciones sobre los elementos normativos y dogmáticos de los delitos objeto de formulación por parte de la Fiscalía, iniciando por el delito de narcotráfico, respecto del cual, se reseñará la línea trazada por la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia. Posteriormente, se abordará lo relativo al delito de exacciones o contribuciones arbitrarias y su diferencia con el delito de extorsión, para finalmente, referirse a los delitos de destrucción y apropiaciones de bienes protegidos por el DIH y secuestro simple.

10.6.1.- Narcotráfico.

688. Sobre este delito en particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha decantado una postura, en la cual, ha esbozado los elementos que deben ser tenidos en cuenta, respecto de dicho ilícito en el marco del conflicto armado interno.

689. Al respecto, en la decisión de exclusión del desmovilizado FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, la Corte se planteó como problema jurídico a resolver el siguiente: ¿Es factible desvincular del trámite transicional a quien, demostrando que pertenece al grupo de autodefensas, se ocupa al interior del mismo exclusivamente, en tareas de narcotráfico o delitos conexos a este?

690. Para resolver dicho cuestionamiento, la Corte anunció que la dinámica de la conformación de un grupo organizado al margen de la ley implica el desarrollo de diferentes actividades, dentro de las cuales se encuentra el narcotráfico. Por lo cual, dotar de un carácter diferente aquella conducta ilícita, pasando por alto que hace parte del universo de delitos que se planean y ejecutan por las estructuras armadas ilegales, en palabras de la Corte, rebosa en un tratamiento desigual.

691. En la misma línea, el Alto Tribunal mencionó lo siguiente:

> *"El Tribunal pasa por alto que, finalmente la actividad delictiva que cabría atribuir al postulado en esa hipótesis de pertenencia no es apenas la del narcotráfico, aún si se pasara por alto, que la misma aceptación de que financiaba al grupo paramilitar, atendía varias*

de sus necesidades logísticas e incluso fungía como pagador de la nómina, advierte de tareas varias que en la práctica extienden el campo penal hacia otros tipos delictuosos"

692. Así, la Corte señaló que la pertenencia de un individuo a una estructura paramilitar implica la imputación jurídica del delito de concierto para delinquir, por el solo hecho de "*compartir ese ideario y vincularse plenamente a la organización sin importar el tipo de labor concreta desarrollada al interior de la misma"*.

693. En el evento que (i) se determine que no existe ninguna vinculación del desmovilizado con el grupo armado ilegal o en el caso (ii) que los delitos relacionados con el narcotráfico u otros que hayan sido atribuidos al postulado no sean admitidos, la solución es la desvinculación de la conducta del trámite de justicia y paz, y su remisión a la jurisdicción ordinaria.

694. La primera hipótesis, dado que es necesario evitar tanto que grupos criminales dedicados al narcotráfico que se hicieron pasar por grupos paramilitares que se desmovilizaron colectivamente, obtengan los beneficios de le ley de Justicia y Paz, o individuos que nunca integraron dichos grupos armados ilegales, se camuflen en ellas, en términos de la Corte, para "lavar" su ocupación exclusiva en el narcotráfico".

695. Situación diferente para la Corte, cuando un individuo fue integrante de la estructura paramilitar y se dedicó exclusivamente a labores relacionadas con el narcotráfico, pero compartió el ideario y métodos del grupo; caso en el cual, de ninguna manera puede afirmarse que dicho individuo tuvo como única finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, dado que, precisamente, ese fue el medio, dentro del rol que se le atribuyó en la organización, para acceder a los fines o propósitos del paramilitarismo.

696. Adicionó la Corte, que la conducta del narcotráfico admite un análisis lógico tanto de carácter individual, tratándose de quien realiza esta actividad, como a nivel colectivo respecto del grupo que se beneficia de dicha actividad ilegal.

697. En tal sentido, aseveró el alto Tribunal, que resta de coherencia razonar que cuando se trata de la persona que dirige dichas actividades, el narcotráfico sea un fin en sí mismo y cuando se trate del grupo armado irregular tan solo se determine como un medio de consecución de la finalidad que se concreta en el interés antisubversivo. También, señaló lo siguiente: *"En estricto sentido lógico argumental, si se dice que el todo – grupo autodefensas- tiene ideales antisubversivos y utiliza el narcotráfico a título de medio para alcanzarlos, necesariamente debe concluirse que las partes de ese todo, encargadas de materializar dicho medio, conserven el mismo interés, pues, también se valen del delito en cuestión para procurar la derrota del enemigo, en cuanto propósito común"*

698. En suma, la Corte decidió CONFIRMAR el auto que excluyó a FRANCISCO JAVIER ZULUAGA LINDO, del trámite de Justicia y Paz, por cuanto se verificó que aquél era un individuo dedicado exclusivamente al narcotráfico, que se desmovilizó como financiador de la organización para obtener los beneficios de la justicia transicional.

699. En consecuencia, la respuesta que otorga la Corte al problema jurídico planteado, es que se debe determinar si con ocasión a la pertenencia del postulado al grupo armado irregular, se efectuó la actividad del narcotráfico como parte del universo de delitos que cometió el grupo, de lo contrario, si no perteneció a la estructura orgánica del grupo armado y el narcotráfico fue una conducta fuera de las dinámicas del mismo, es viable que dicho postulado sea excluido y que dicha conducta deba ser revisada en la jurisdicción ordinaria.

700. En línea con dicha postura, con decisión del 30 de abril de 2014, la corte afirmó que los análisis que se lleven a cabo en la jurisdicción de Justicia y Paz no excluyen ningún delito de la investigación y juzgamiento, siempre y cuando, el mismo haya tenido lugar con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno. Sobre el particular, mencionó:

> *"No se excluye de dicha actividad [el narcotráfico] del ámbito de esta jurisdicción porque si ese hubiese sido el propósito del legislador lo habría indicado de manera expresa en el texto legal por cuanto fue el tema objeto de álgidos debates en el Congreso de la República"*

701. Con fundamento en lo anterior, la Corte determinó los siguientes parámetros a tener en cuenta cuando se formulan cargos por el delito de narcotráfico: (i) si el Bloque al cual pertenecía el postulado se organizó exclusivamente para el tráfico de estupefacientes y (ii) si los hechos que corresponden con la actividad de narcotráfico fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la estructura ilegal.

702. En la misma línea, al analizar el caso del postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, la Corte retomó los argumentos planteados en las providencias anteriores y como corolario de lo anterior señaló:

> *"Cuando sucede que la actividad de narcotráfico no opera como medio para acceder a los fines propios del grupo paramilitar, sino que obedece a intereses particulares de la persona que lo ejecuta, independientemente de que esta pertenezca a determinado bloque o con sus réditos contribuya al actuar del mismo, es claro que de ninguna manera ni el delito ni la persona que lo realiza pueden acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975 de 2005, sencillamente, porque esa condición se inscribe dentro de la causal exceptiva consagrada en el artículo 11-6 de la normatividad en cita (…)"*

703. Por tal razón, para el caso de MEJÍA MÚNERA, la Corte mencionó que aunque aquél en forma voluntaria aportó dinero a las Autodefensas, con recursos provenientes del narcotráfico, no significa que esa circunstancia en si misma sea suficiente para afirmar que

la actividad en cuestión tenía como fin exclusivo el financiamiento de la guerra contrainsurgente. Al contrario, para la corte resulto demostrado que dicho aporte tenía lugar para beneficio propio y resultaba fundamental para los intereses personales del desmovilizado, pues le permitía estar dentro de la jerarquía de las AUC, obtener su respaldo en momentos de conflicto con otros narcotraficantes o carteles y el aseguramiento del tránsito de la droga por el territorio nacional sin dificultad alguna".

704. Así las cosas, la línea jurisprudencial decantada por nuestra Corte Suprema de Justicia permite señalar que, si bien el narcotráfico puede ser una conducta objeto de condena en esta jurisdicción, siempre y cuando se determine que la misma se cometió con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno. Además de ello, para la corte, resulta indispensable la concreción e individualización que ese tipo de comportamientos ilícitos demandan.

705. Entre los elementos que exige la Corte para legalizar los cargos que por narcotráfico sean formulados, se debe determinar, entre otros, no se indica cuántas pistas de aterrizaje usaron o construyeron ni sus lugares de ubicación, qué bienes inmuebles se destinaron para ese propósito, cuántas operaciones de tráfico de estupefacientes llevaron a cabo y de qué manera; quiénes, además de los desmovilizados intervinieron, entre otros muchos interrogantes.

706. También, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *(…) Y si bien es posible que en una sentencia parcial expedida en la jurisdicción transicional se legalice un delito cometido en diferentes periodos y en diversos bloques o frentes, verbigratia, el concierto para delinquir o el narcotráfico, en esos eventos la Fiscalía, debe especificar las condiciones temporo-modales en que se concretó cada uno de ellos, pues no basta con una descripción genérica, como la señalada en la acusación examinada.*
>
> *Con mayor razón cuando los delitos de conservación o financiación de plantaciones; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; destinación ilícita de muebles o inmuebles; tráfico para el procesamiento de narcóticos; y existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje se materializan cada vez que se conjuga alguno de los verbos rectores incluidos en el tipo penal en tanto son punibles de mera conducta que demandan la prueba de cada uno de sus elementos descriptivos.*[76]

707. De la misma manera se tiene que no se demostró mediante otro elemento material de prueba que permitiera contrastar la información suministrada por los postulados en las diversas versiones libres desarrolladas ante la Fiscalía delegada de la DNJT, y que confirmara el dicho de cada uno de los postulados que dijeron que el cultivo, fabricación y

[76] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado No. 45463. 25 de noviembre de 2015.

tráfico de estupefacientes tenía como finalidad la financiación del grupo de autodefensas en desarrollo del conflicto armado interno colombiano. La Corte Suprema, ha sido enfática en establecer para estos casos, que se requiere de prueba que permita corroborar el dicho de los postulados a la Ley de Justicia y paz.

708. Bajo dichas consideraciones, esta Sala de Conocimiento procederá a realizar el análisis respecto al Hecho criminal No. 1, en el acápite respectivo.

10.6.2.- Exacciones o contribuciones arbitrarias.

709. Respecto del delito de exacciones, es preciso señalar que se encuentra en el Libro II, Título II, artículo 163 de la Ley 599 de 2000, relativo a los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, en los siguientes términos:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión…".*
>
> *Por su parte, el delito de extorsión se encuentra en el Libro II, Título III, Capítulo II, artículo 244 de la misma legislación, dentro de los "delitos contra el patrimonio económico", así:*
>
> *"El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión…".*

710. En palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia, este ilícito, supone un agravio a la voluntad y libertad de las víctimas, quienes se ven obligadas a acceder a la exigencia ilegal.

711. De conformidad con la norma transcrita, se desprenden como elementos constitutivos del tipo, entre ellos, (i) la relación de la conducta con el conflicto armado; (ii) la imposición arbitraria de una contribución entendida como: impuestos, prestaciones, multas y/o deudas; (iii) la imposición de un cobro injusto y violento a la población civil que afecta el patrimonio económico y la libertad de autodeterminación de la víctima, en virtud de las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados no internacionales; (iv) que la imposición proceda con arbitrariedad, es decir que sea contraria a las leyes y dictada sólo por la voluntad o el capricho del victimario; (v) que la conducta se haya cometido directamente, ordenada, instigada o inducida por quien haga parte de un grupo armado ilegal con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado.

712. En línea con lo dicho ha de advertirse de conformidad con la jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia, que la diferencia entre las exacciones y la extorsión, radica en que a diferencia de la extorsión que no precisa de un contexto específico, la exacción debe realizarse con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado; tiene sujeto activo calificado, en cuanto debe corresponder a uno o varios miembros de los grupos en contienda, de

manera que involucra a quienes tienen la condición de combatientes regulares o no y debe imponer arbitrariamente una contribución, es decir, se trata de crear una obligación sin fundamento, despóticamente, ajena a una simple y llana sugerencia o recomendación, usualmente establecida con cierta periodicidad.
En ese sentido, si el delito de exacción sanciona a quien imponga "contribuciones arbitrarias", no se trata de un proceder único que recae sobre un individuo, como puede ocurrir con la extorsión, sino plural, dirigido contra un colectivo de sujetos pasivos.

713. Por último, señalar que con la simple imposición de la contribución basta para que se configure el delito, es decir, es un delito de mera conducta, mientras que la extorsión sólo se consuma, cuando se obtiene el beneficio económico, al ser un punible de resultado.

714. En estos términos, la Sala efectuará el respectivo análisis en el acápite No.7.

10.6.3.- Destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH.

715. En cuanto a este delito, el artículo 154 del Código Penal dispone lo siguiente:

> *… El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo: Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:*
>
> *1.- Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
> *2.- Los culturales y los lugares destinados al culto.*
> *3.- Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
> *4.- Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
> *5.- Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.*

716. Como lo ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades[77], las normas que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos desarrollan los principios de proporcionalidad y distinción, consagrados por el DIH, que prohíben a las partes enfrentadas realizar u ordenar ataques indiscriminados y diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares

717. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

[77] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia del 11 de agosto de 2017. Radicado 2013-00311.

"El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo. Dicho principio obliga a las partes en un conflicto a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Los bienes civiles son aquellos bienes que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares; los objetivos militares, por su parte, son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida".

718. En la misma línea, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AP 40252 del 14 de agosto de 2013, indicó como componentes estructurales del tipo penal, los siguientes: (i) sujeto activo no calificado; (ii) con ocasión y en desarrollo del conflicto armado; (iii) fuera de los casos previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor; (iv) destruya o se apropie; (v) por medios ilegales (vi) o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista; (vii) de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

719. En el parágrafo de la misma norma, se indica cuáles son los bienes protegidos, así:

1. Los de carácter civil que no sean objetos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.

720. De dicha norma, se desprende que el Derecho Internacional Humanitario protege, no sólo a los civiles sino también sus bienes, prohibiendo expresamente su ataque; aunque admite que bajo ciertas circunstancias estos se vean afectados por daños incidentales debido a los errores en la identificación del objetivo militar o por el inevitable ataque a un objetivo militar cercano.

721. Entonces, lo reprochado y constitutivo de delito no es la obtención de ventaja militar, sino actuar a través de medios excesivos en relación con ella, lo que comporta que las acciones militares desarrolladas por alguno de los actores en el conflicto, deban desplegarse observando el principio de proporcionalidad.

722. Por tanto, cuando un bien civil es utilizado para lograr ventaja militar, pierde su estatus de protección, convirtiéndose en un objetivo válido. Así, lo que resulta esencial para definir cuando un bien es de carácter civil es el uso dado al mismo. En otras palabras, todos los bienes de civiles se hallan, en principio, protegidos por el DIH contra ataques directos,

pero si se les da un uso que los vuelve un objetivo militar, pierden su carácter, por tanto, su protección.

723. En ese sentido, el verbo rector del tipo sería destruir o apropiarse de los bienes ya referidos, con la característica especial o complemento modal, de que sea a través de medios ilegales o excesivos en relación con ventaja militar concreta.

724. En ese sentido, bajo dicho marco interpretativo, la Sala realizará el respectivo análisis sobre cada hecho criminal formulado por la Fiscalía.

10.6.4.- Secuestro simple.

725. De conformidad con la postura de la Sala de Casación Penal de nuestra corte Suprema de Justicia, este delito consiste en la privación de la libertad a partir de alguno de los siguientes verbos rectores: arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima; verbos empleados por el legislador para describir el tipo básico de la conducta y en los que va implícito el concepto de violencia contra la libertad individual, objeto de la tutela jurídica que consagra este precepto.

726. En concreto, el artículo 168 del Código Penal, dispone lo siguiente:

> *El que, con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

727. En palabras de la Corte, la consagración de esta conducta delictiva está encaminada a proteger la libertad de una o varias personas, sin que para su estructuración, el tipo penal exija temporalidad en la limitación del derecho. que puede darse a través de la violencia o el engaño, bajo cualquiera de las formas allí descritas.

728. En cuanto a la configuración del secuestro simple, ha de decirse que el mismo, se estructura tan sólo con la privación de la libertad de una persona, independientemente de la existencia de otro propósito, utilidad o provecho ilícitos[78].

10.6.5.- Amenazas.

729. Este delito, se encuentra tipificado en los artículos 347 de la Ley 599 de 2000 y 26 del Decreto Legislativo 180 de 1988, de la siguiente forma:

[78] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 19 de octubre de 2011. Radicado 36385

Artículo 347. Amenazas*. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá…*

Artículo 26 Decreto Legislativo 180 de 1980*. Amenazas Personales o Familiares. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice, amenace o cause alarma, zozobra o terror en una persona o familia, incurrirá (…)"*

10.6.6.- Tortura en persona protegida.

730. Tal como se indicó en decisión anterior de la Sala[79], con el fin de regular los peores comportamientos contra la humanidad, documentados en periodos de graves violaciones de derechos humanos, la legislación internacional proscribió la tortura, penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes. La consagración de dicha prohibición, se concretó en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y, el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

731. Dicho marco normativo, sirvió como fundamento para tipificar en el ordenamiento jurídico colombiano el delito de tortura, en el artículo 178 del Código Penal.

732. En el marco de los delitos contra bienes y personas protegidas por el DIH, se encuentra el tipo penal contenido en el artículo 137, correspondiente a la tortura en persona protegida, cuya diferencia con el delito anteriormente reseñado, reside en que este, tiene lugar en el marco del conflicto armado.

733. Delito que de conformidad con la Corte Constitucional -C–148 de 2005-, implica el uso de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. Bajo dicho marco, la Sala procederá a evaluar los cargos formulados por la Fiscalía en relación con esta conducta punible en el acápite respectivo.

10.6.7.- Desplazamiento forzado.

734. Respecto de este punible, han de citarse los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, los cuales, indican que se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular

[79] Ibidem. Sentencia del 11 de agosto de 2017. Radicado 2013-00311

como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada o violaciones a los derechos humanos.

735. Para el caso bajo examen, es preciso indicar que el fenómeno criminal del Desplazamiento Forzado, implica considerarlo como una conducta que viola de manera simultánea multiplicidad de derechos humanos. En ese sentido, el impacto del Desplazamiento Forzado en el marco del conflicto armado, si bien se concreta en el desarraigo, también genera múltiples consecuencias, como (i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) graves repercusiones psicológicas, (iv) el desempleo, (v) el empobrecimiento y (vi) el deterioro de las condiciones de vida, el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii), la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.

736. En línea con lo anterior, la Corte IDH, ha indicado que la situación de las víctimas de Desplazamiento Forzado puede ser entendida como una "condición individual de facto" de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes, en tanto, la vulneración de derechos humanos que se deriva del acto inicial de Desplazamiento resulta invisibilizada o vista de manera aislada, provocando una desconexión de la realidad y gravedad del fenómeno criminal.

737. En este sentido, la Sala resolverá lo propio respecto a los cargos formulados por este delito, en el acápite respectivo.

11.- GRADOS DE RESPONSABILIDAD PENAL

738. Tal y como se ha venido citando en sentencias anteriores, en especial, la proferida contra desmovilizados de la extinta estructura paramilitar denominada Bloque Central Bolívar en decisión del 11 de agosto de 2017 con proceso No. 2013-00311, para Sala resulta indispensable rememorar el estudio realizado en torno a los grados de responsabilidad de los postulados de la jurisdicción de Justicia y Paz, bajo el estudio de la autoría mediata y la responsabilidad penal en los aparatos organizados de poder.

739. En cuanto a este particular asunto, quiere la Sala señalar que si bien la competencia para juzgar los crímenes cometidos por estructuras paramilitares en el marco del conflicto armado colombiano, lo es respecto de aquellos miembros desmovilizados de grupos ilegales que fueron postulados a la Ley de Justicia y Paz, por tal razón, es importante diferenciar los niveles de responsabilidad penal que deben ser definidos cuando se trata de crímenes de sistema, como los aquí juzgados.

740. En primer lugar, se sabe que el autor del delito, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, es quien por sí mismo o a través de un sujeto que obra bajo coacción o sin

conocimiento, realiza íntegramente la conducta punible. Lo dicho, se configura a partir de lo que la dogmática penal ha denominado autoría inmediata o mediata, según el caso; o la coautoría, cuando el dominio del delito se encuentra dividido en una cantidad plural de personas que contribuyen sustancialmente a la ejecución del comportamiento penado, previo acuerdo.

741. Ahora bien, la multiplicidad de características de la ejecución de los hechos criminales perpetrados en el marco del conflicto armado colombiano, han implicado para la judicatura, diseñar respuestas que den cuenta de las reales responsabilidades de todos aquellos que de una u otra forma se vieron involucradas con las estructuras armadas ilegales enfrentadas, a partir de la obtención de beneficios, o su directa participación en la comisión de conductas con connotación de crímenes de lesa humanidad. Por lo anterior, la Sala considera relevante citar las definiciones que la Corte Suprema de Justicia ha decantado respecto de algunas formas de autoría y participación con las que cuenta nuestro sistema penal.

742. La primera forma de responsabilidad a tener en cuenta, será la autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad, que consiste en atribuir la autoría por uno o más delitos a personas diferentes al ejecutor material, quienes están ubicados en la jerarquía de la organización criminal de la que hace parte el citado ejecutor, en cuanto hayan contribuido sustancialmente a la perpetración de cada uno de los ilícitos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *(…) el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuibilidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquéllos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.*
>
> *En esas condiciones, «dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.*[80]

743. La diferencia de esta forma de autoría, con la autoría mediata por coacción o instrumento, estriba en que el autor material del delito no es una persona que actúa bajo coacción insuperable o que no comprende su comportamiento, sino que, se trata de un individuo que de manera libre y consciente comete el punible. La imputación de este tipo

[80] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 50236. 5 de diciembre de 2018.

de responsabilidad a quienes hacen parte de la jerarquía de la estructura armada ilegal exige que estos hayan hecho parte de la realización del ilícito, ya sea porque dieron la orden explícita o implícitamente, o porque los delitos perpetrados se enmarcan dentro del plan criminal del grupo ilegal. En ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad, de acuerdo a los criterios fijados por nuestra Corte Suprema de Justicia (radicado 50236) se requieren los siguientes elementos:

> *i) La existencia de una organización jerarquizada; ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla; iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura y, iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización.*[81]

744. La forma de atribución penal, en la comisión de delitos por medio de estructuras criminales jerarquizadas que integraron el conflicto armado, distingue en la ejecución del acto criminal a aquellos que impartieron las órdenes a partir de la cadena de mando de aquellos que las ejecutaron; lo que admite configurar a los integrantes de la estructura armada ilegal, entre máximos responsables y máximos perpetradores.

745. En este sentido, la responsabilidad penal que opera dentro del presente asunto, de acuerdo al artículo 29 de la Ley 599 del 2000, lo será de manera individual respecto de los postulados acusados; en virtud, a que no solo quedó demostrada su voluntad en la comisión de los crímenes perpetrados en nombre de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, sino que también, quedó en evidencia el conocimiento que tuvieron en cuanto al carácter masivo y sistemático para asegurar el control social y territorial que la estructura paramilitar desplegó contra la población civil.

746. Luego, ha de tenerse en cuenta; (i) la participación consciente de los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá en el contexto de violencia o plan común de esta estructura paramilitar en la zona o región de injerencia; (ii) el cumplimiento de órdenes por cadena de mando, donde el conocimiento del método paramilitar y la aceptación de sus resultados, resulta indiscutible; (iii) la sistematicidad y gravedad de los actos perpetrados; todo lo cual, admite deducir su responsabilidad ante esta jurisdicción, a título de autores o coautores, de acuerdo a la zona de influencia en la que permanecieron y las ordenes que impartieron o recibieron.

747. Las complejidades en la comprensión del tema, en mucho guardan relación con la magnitud de los crímenes cometidos durante el conflicto armado interno colombiano; el

[81] Op.Cit.

cruce de acciones que debieron tener lugar para la comisión de estos; la definición del plan común y la armonización de estos conceptos en relación con la teoría del dominio del hecho.

748. La figura que adecuadamente se corresponde al llamado de responsabilidad penal atribuible a quienes ostentaron cargos de comando en estructuras armadas ilegales, integradoras del conflicto armado, debe ser la autoría mediata por dominio de la voluntad.

749. La idea básica del dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder refiere que se puede dominar el hecho disponiendo de un aparato que asegure la ejecución de órdenes, sin fuerza y sin engaño porque el aparato como tal, garantiza la ejecución. Es característica de esta forma de autoría mediata, que el sujeto de atrás no conozca al ejecutor inmediato.

750. Las objeciones centrales respecto al dominio del hecho por dominio de la voluntad en organizaciones criminales se reducen a tres aspectos.

- Se niega que el sujeto de atrás pueda estar seguro de la realización del tipo, por dejar en el autor la decisión sobre la ejecución. Argumento que se refuta a partir del automatismo de la misma organización por el que quien da la orden puede estar seguro de la ejecución y la realización del delito. Así como en todas las formas en las que se manifiesta el delito, la autoría mediata también admite figuras como la tentativa, por ejemplo, en caso de que el autor material decida desistir de la comisión del crimen.

- Se aduce que el sujeto de atrás perdería dominio del hecho por dominio de la voluntad, por no estar en el mismo espacio territorial para la ejecución del hecho. Sobre el particular, en la Corte de Jerusalén[82] se ha dicho:

> *"(…) en un crimen tan enorme y complicado, en el que han participado muchas personas en distintos niveles y en varias formas de actividad -planificadores, organizadores y quienes ejecutaron los actos, de acuerdo con sus distintos rangos-, no es adecuado aplicar los conceptos comunes de asistir o inducir a la comisión del delito. Pues estos delitos fueron cometidos en masa, no solo con respecto al número de víctimas, sino también con respecto al número de quienes participaron en el delito, y la medida en que cada uno se encontraba próximo o alejado, del que realmente mató a la víctima, no significa nada en cuanto al grado de su responsabilidad. Por el contrario, en general el grado de responsabilidad aumenta cuanto más alejado se esté del hombre que con sus manos hace funcionar el instrumento fatal y más se acerque a los rangos más altos de la cadena de mando."*

- Se impugna la autoría mediata por dominio de la voluntad cuando varios individuos son el sujeto de atrás y uno de ellos desencadenó una orden que otro sujeto de atrás

[82] Sentencia contra Adolf Eichmann, Strafakt 400/61, versión oficiosa, núm. 197, citada Roxin, Autoría y dominio del hecho en derecho penal

desconoció. En este sentido, se ha de responder en los términos del artículo 25 del Estatuto de Roma. El artículo 25 (3) prevé diversas formas de intervención sin que cambie su denominación en términos de responsabilidad. En efecto, señala que será responsable por un crimen de competencia de la Corte quien: (a) cometa el hecho por sí mismo, con otro o por intermedio de otro; (b) ordene, proponga o induzca; (c) facilite la comisión, sea cómplice, encubridor o *colabore de algún modo*, *suministrando los medios para su comisión*; (d) contribuya *de algún otro modo* en la comisión de forma intencional al propósito delictivo de un grupo; (e) en el caso específico del genocidio, quien instigue pública y directamente a que se cometa, aunque éste no se consume.

751. La interpretación de las formas de autoría y participación, tradicionalmente recogidas en las legislaciones penales nacionales, por los sistemas de enjuiciamiento criminal, ciertamente no reflejan la función central desempeñada por quienes pusieron en marcha y planearon campañas a gran escala para la comisión sistemática de delitos internacionales. Esa es la razón, por la que, en desarrollo de los conceptos antes referidos, resulte preciso decantar el concepto de autoría mediata a través de estructuras organizadas de poder, que en muchos casos tuvieron como propósito común, ataques indiscriminados contra la población civil.

752. Para lo cual, ha de considerarse que los crímenes de sistema se ejecutan en atención a una estructura y criterios de planificación, que en algunas ocasiones hace difusa la atribución de responsabilidad, en atención a factores como la territorialidad y el alcance de las órdenes de mando a cargo de cada individuo. Sin embargo, para la identificación del autor mediato por dominio de la voluntad, en aparatos organizados de poder, es admisible tener en consideración los siguientes criterios:

- **Implantación de una maquinaria criminal.** Su funcionamiento es particular y automático. Responde en su generalidad al cumplimiento de un plan común.

- **Plan común.** El que permanece en el imaginario de todos los individuos que integran la maquinaria criminal. Para el caso de estructuras armadas ilegales como el paramilitarismo, eliminación de la guerrilla en cualquier tiempo y lugar, armada, desarmada, en combate o fuera de él, uniformada o de civil. Todos los individuos que integran la estructura criminal, al mismo tiempo tienen un dominio de la acción y un dominio de la voluntad según la ubicación en el engranaje en el que se encuentren.

- **Intención de daño.** La tipicidad subjetiva para los crímenes de sistema principalmente ha de referirse al conocimiento que se tenga respecto del funcionamiento de la organización criminal, sus métodos criminales y la aceptación de los resultados. Esto ubicaría al individuo o grupo de individuos a cargo de la dirección de la maquinaria criminal, en una especie de dolo eventual respecto de la comisión y resultado de los daños. Al tener

en consideración que quien se integra a una estructura criminal que hace parte del conflicto armado y asume el estatus de dirección o mando, conoce sus métodos y por tal, no quedaría exento de responsabilidad penal, si alegara no haber hecho parte de la orden o estar en un territorio distinto a la ejecución de los crímenes. Esto referido, se reitera, particularmente a quienes ostentaron roles de dirección y mando de la estructura armada ilegal.

753. En virtud de lo anterior, si se tienen en cuenta los criterios *de maquinaria criminal, plan común* e *intención de daño,* difícilmente se admitiría la figura de la coautoría en la comisión de crímenes de sistema, en razón a que dicha figura solo aplicaría en los casos en los que se cuente con prueba estándar de división de trabajo; lo que ciertamente, recaería en una ficción jurídica al considerar que en crímenes sistemáticos y generalizados, es imposible delimitar la acción del uno respecto a la acción del otro; precisamente por el automatismo con el que funciona la maquinaria criminal.

754. En otros términos, el coautor en crímenes sistemáticos y generalizados no comparte el dominio del hecho por dominio de la voluntad, en razón a que todos son autores, pues en estas organizaciones de poder todos son fungibles. La coautoría sólo sería predicable respecto del dominio del hecho en cuanto al dominio de la acción.

755. Es claro, que la teoría del dominio del hecho, parte por referir que dicho dominio puede tener lugar a partir del dominio de la acción, caso en el que estaríamos hablando de autor material o directo; dominio del hecho por dominio funcional para el caso de la coautoría y por último dominio del hecho por dominio de la voluntad, particularmente referido a la figura de la autoría mediata. Puede decirse, que respecto de dichos conceptos, ciertamente se advierte un rezago de la dogmática actual, en virtud de que aún se pretende considerar las actuales estructuras armadas como las estructuras de la posguerra del siglo XX; sin el refinamiento que aquellas han adquirido para la comisión de crímenes de sistema.

756. Insistir en la búsqueda de la responsabilidad penal para la judicialización y sanción de quienes materialmente estuvieron a cargo de aquellos crímenes, en contextos de conflictos armados, deja de lado la responsabilidad de quienes apoyaron, patrocinaron, dirigieron, o perpetuaron la ejecución de estos.

757. En términos de nuestra Corte Suprema de Justicia, los comandantes de los grupos armados ilegales que no participen en la ejecución material del delito son autores mediatos de los crímenes cometidos por sus subordinados, debido al control o influencia que tuvieron sobre la organización criminal y la certeza que esto les brinda sobre el cumplimiento de sus órdenes. Para la Corte, la naturaleza de dicha organización es funcionar como un aparato organizado de poder, con un autor directo fungible pero responsable. La fungibilidad implica que, en caso de que el autor se niegue a obedecer las órdenes, puede ser reemplazado por otro, sin que ello le reste responsabilidad al autor directo. Entonces, todos

los que participan son responsables así tengan distintas jerarquías y ocupen distintos lugares en la cadena de mando. Así se ha aplicado en el marco de la Ley de Justicia y Paz. Para la Corte Suprema esta modalidad de autoría permite un mayor reproche a los comandantes, hace más evidente el funcionamiento de la organización armada y, al hacerlo, garantizar el derecho a la verdad para las víctimas y promueve la colaboración de los autores directos con la justicia.

758. Postura que ha sido reiterada por esta Sala de conocimiento, en casos en los que se debe determinar la responsabilidad de quienes fungieron como comandantes de las estructuras paramilitares, que como ya se dijo no tendría lugar a partir de la coautoría, sino de la autoría mediata, por ser la forma de responsabilidad que de mejor manera responde a las particularidades respecto al funcionamiento de estructuras armadas ilegales, como el paramilitarismo. Si bien, las justicias transicionales sacrifican una alta porción de justicia respecto de los responsables de graves crímenes contra la Humanidad e infracciones al DIH; lo cierto, es que son las decisiones que en esta jurisdicción se profieren, las que deben compensar cualquier déficit de justicia, maximizando el reproche criminal y de ahí, que sea la autoría mediata la que presupueste dicha obligación.

759. En el caso de la desmovilizada estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, se perfila la idea, propuesta por esta misma Sala de magistrados en decisiones anteriores, consistente en que la consolidación y expansión del paramilitarismo, hizo parte de un proyecto nacional para cumplir con lo que esta misma jurisdicción ha llamado método paramilitar, definido desde la sentencia proferida contra postulados que pertenecieron a la estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, como aquel que no solo se propuso la eliminación de la guerrilla, entendida como el enemigo natural de la ideología paramilitar, sino también la eliminación de toda conducta contestataria o disidente, entre quienes estuvieron los sindicalistas, lideresas y líderes sociales, principalmente aquellos que promovieron importantes campañas para la restitución de tierras o protección de los recursos naturales; así como también la modificación de la tradición agrícola nacional, a partir de la cual, la acumulación de tierras luego del desplazamiento forzado, permitió la implantación de grandes extensiones de monocultivos, principalmente de palma.

760. Lo dicho, para expresar que ciertamente pareciera existir una especie de rezago en la dogmática penal que actualmente lidera la forma en la que la atribución de responsabilidad penal, en casos de graves crímenes contra la humanidad o contra el DIH, es deducida en contextos de conflictos armados. La problemática no es menor, si se tiene en cuenta que las tendencias contemporáneas tienden a cuestionar, por ejemplo, si la doctrina de empresa criminal conjunta, cuenta con un tratamiento suficientemente matizado acerca de la intencionalidad del daño; mientras que otros, por el contrario, afirman que en determinadas circunstancias, la empresa criminal conjunta debería ser una teoría de responsabilidad adecuada para acusar, incluso cuando ninguno de los autores principales

de los crímenes que se cometieron, perteneció a esa empresa criminal conjunta, pero orquestó la ejecución de los mismos.

761. En palabras del profesor Jorge Fernando Perdomo Torres,[83] al interpretar la tesis de Roxin, según la cual los dirigentes de los denominados aparatos organizados de poder deben ser tratados como autores mediatos de los delitos ejecutados por sus subordinados, se tiene que el concepto del dominio del hecho fue perdiendo alcance para resolver las problemáticas que dicha criminalidad demanda; y por lo mismo, se dio paso al concepto de dominio funcional o de voluntad de organización, para explicar la imputación de los cabecillas o dirigentes de tales aparatos organizados de poder; en donde, se sabe que, cuando un sujeto entra a ser parte de este tipo de organizaciones acepta, consciente y hasta interioriza un derrotero delictivo sistémico, de tal manera que ejecutará las órdenes o directrices del cabecilla o dirigente, pues de lo contrario, no haría parte de esa máquina delictiva.[84]

762. El mismo autor, expone la versatilidad argumentativa de la propuesta de Roxin para responder afirmativamente el fenómeno de la cadena de mando, en la que quienes están como mandos medios de la organización reciben órdenes, pero por lo general, también tienen la potestad de darlas, lo que permite constatar el dominio pleno del suceso y sentido delictivo por parte del cabecilla[85].

763. Una segunda forma de responsabilidad penal atribuible a quien no actúa como ejecutor material del hecho, es la prevista en artículo 29 de la Ley 599 de 200, que se refiere al *actuar por otro*, refiriéndose a *un individuo que opera como representante de hecho o de derecho de una persona jurídica o de un ente colectivo que carece de personalidad, o de una persona natural que no obra por sí misma, es castigado como si fuera el autor del delito, aun cuando los elementos estructurales de éste, y especialmente la cualificación especial exigida por un tipo penal en particular, recaen en la entidad representada y no en el representante*[86]*.* La aplicación de este título de responsabilidad exige la comisión de un delito especial, en el cual la circunstancia que recae en una persona cualificada jurídica o una naturalmente que obra a través de un representante y la intervención de aquel en la conducta punible.

764. Un tercer mecanismo desarrollado principalmente por la jurisprudencia penal internacional se refiere a la responsabilidad del superior por omisión, consagrada en el artículo 28 del Estatuto de Roma, que dispone:

> *(…) a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos*

[83] Modelo normativista de imputación en macrocriminalidad y crímenes internacionales. Universidad Externado de Colombia Página 28.
[84] Ibidem.
[85] Ídem. Página 33
[86] Op.Cit.

por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

b) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

765. Visto lo anterior, se desprende entonces que este tipo de responsabilidad exige que exista un sujeto que ostente la responsabilidad militar formalmente atribuida o de facto que hubiere conocido o debiera conocer los crímenes cometidos por el grupo comandando por aquel y que esos delitos sean de Lesa Humanidad, Genocidio, crímenes de guerra o de agresión; que los autores materiales de los delitos se encuentren, al momento de su comisión, bajo el mando y control efectivo del comandante militar, o bajo su autoridad y control efectivo, según el caso.[87]

766. De acuerdo al pronunciamiento realizado por la Corte Penal Internacional en el caso seguido en contra de Jean Pierre Bemba Gombo, en lo que tiene que ver con el control efectivo sobre la estructura armada ilegal, la misma no depende de la existencia de mandos medios entre ellos, ni tampoco de la concurrencia de mando efectivo entre dos o más superiores, lo que resulta relevante es la capacidad material, real y comprobable del superior para prevenir o reprimir los delitos, o denunciarlos a las autoridades competentes. En términos de la CPI, *"El "control efectivo" requiere que el comandante tenga la capacidad material para prevenir o reprimir la comisión de los crímenes o para someter el asunto a las autoridades competentes. Cualquier grado más bajo de control, como la capacidad de ejercer influencia -incluso sustancial- sobre las fuerzas que cometieron los crímenes, sería insuficiente para establecer la responsabilidad del mando.[88]*

767. Como elementos constitutivos del control efectivo para determinar la responsabilidad de los superiores por omisión, la CPI señaló que por lo menos, deben tenerse en cuenta los siguientes:

(i) la posición oficial del comandante dentro de la estructura militar y las tareas reales que llevó a cabo; (ii) su poder para dar órdenes, incluyendo su capacidad para ordenar fuerzas o unidades bajo su mando, ya sea bajo su mando inmediato o a niveles inferiores, para participar en hostilidades; (iii) su capacidad para asegurar el cumplimiento de las órdenes, incluyendo la consideración de si las órdenes fueron realmente seguidas; (iv) su capacidad para volver a subordinar unidades o hacer cambios en la estructura de mando;

[87] ICC. The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba, Trial Chamber, march 21 2016.
[88] Op. Cit.

(v) su poder para promover, reemplazar, remover o disciplinar a cualquier miembro de las fuerzas, y para iniciar investigaciones; (vi) su autoridad para enviar fuerzas a lugares donde tienen lugar las hostilidades y retirarlas en cualquier momento dado; (vii) su acceso independiente a, y control sobre, los medios para librar la guerra, tales como equipo de comunicación y armas; (viii) su control sobre las finanzas; (ix) su capacidad para representar a las fuerzas en las negociaciones o interactuar con organismos externos o individuos en nombre del grupo; y (x) si representa la ideología del movimiento al que se adhieren los subordinados y tiene un cierto nivel de perfil, manifestado a través de apariciones públicas y declaraciones.[89]

768. En relación con lo dicho, nuestra Corte Suprema de Justicia señaló que la configuración normativa de la responsabilidad del superior, en lo que atañe al comportamiento castigado, está circunscrito a una omisión, por lo que, si la conducta excede la pasividad, ya no será procedente imputarle al superior el ilícito a través de esta figura, sino como autor, determinador o instigador, según el caso.

769. Dicha postura, excluiría entonces, como se dijo, a quienes, ocupando cierta jerarquía, participaron de manera activa en la ejecución de los crímenes de la estructura armada ilegal que comandaron y a aquellos que, sin hacer parte de la estructura ilegal, ordenaron, apoyaron o se beneficiaron de los crímenes por ellos cometidos.

770. Expuestos los criterios bajo los cuales esta Sala de conocimiento adoptará la respectiva decisión en cuanto a la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía, a continuación, se hará un breve relato de la situación fáctica y los elementos de conocimiento que para cada caso fueron incorporados por el delegado Fiscal en sesión de audiencia.

11.1.- Hechos criminales objeto de formulación y aceptación de cargos.

Hecho No. 1[90]
Narcotráfico

771. Para sustentar este hecho criminal, la Fiscalía presentó un informe, en el cual, inició por indicar que el origen del narcotráfico puede rastrearse a finales de los años setenta, cuando las rutas que se tenían para el contrabando eran utilizadas en la llamada bonanza de la marihuana. Posteriormente, a inicios de los años ochenta, según indicó el ente acusador, Pablo Emilio Escobar Gaviria, luego de traficar cocaína de Bolivia y Perú, empezó a importar semillas de estos países, para proliferar el mercado y monopolizar todos los eslabones de este comercio ilegal, entre ellos, plantación, elaboración de base o pasta de coca, producción del clorhidrato de cocaína y finalmente la distribución o exportación de la misma en el mercado interno y otros países.

[89] Op. Cit.
[90] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 27 de agosto de 2018. Récord: 00:16:42

772. En Puerto Boyacá, las alianzas estratégicas entre autodefensas y grupos de narcotraficantes iniciaron a mediados de los años ochenta. Citó como ejemplo la Fiscalía, que en 1988, José Gonzalo Rodríguez Gacha alias El Mexicano, instaló algunos laboratorios para el procesamiento de coca con la anuencia de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de Henry Pérez y Gonzalo Pérez; lo que permitió mayores ingresos y expansión de estos grupos paramilitares.

773. En marzo de 1994, época de la comandancia paramilitar de ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias Botalón, ya existían en la región laboratorios de procesamiento de clorhidrato de cocaína traído de otras partes del país; entre ellos, un laboratorio en la vereda El Cocuy de Cimitarra (Santander) y una pista aérea clandestina ubicada en la finca La Florida del municipio de Puerto Parra (Santander), ambos, según la Fiscalía, propiedad del narcotraficante Jairo Correa Álzate.

774. En aquellos lugares, era procesada la materia prima para producir cocaína, por parte de la organización criminal de Correa Álzate y Jairo Galvis alias Media Vida; personajes con los que el grupo paramilitar comandando por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias Botalón, tuvo algunos inconvenientes por las disputas territoriales que generaba tener dos grupos armados con distintos objetivos, operando en la misma zona.

775. Para 1998, según lo documentado por la Fiscalía, a la zona de influencia paramilitar de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, llegó un sujeto conocido con el alias de Jimmy, quien con anuencia de dicho comandante paramilitar, instaló un laboratorio de procesamiento de cocaína a cambio del pago de una suma de dinero conocido como gramaje; dicho laboratorio, se ubicó en la vereda Mata de Coco del municipio de Bolívar (Santander), por el cual, la estructura paramilitar recibía un pago de veinte millones de pesos mensuales ($20.000.000), el cual percibieron hasta 2005.

776. A la par, dadas las condiciones de vida en la región, varios de sus habitantes de acuerdo a lo documentado por la Fiscalía, incursionaron en la producción de hoja de coca, tal como sucedió en las veredas La Arenosa y Los Chorros, del corregimiento de Puerto Pinzón, municipio de Puerto Boyacá, en la vereda La Locación y veredas vecinas del municipio de Bolívar en Santander, en la vereda San Tropel del municipio de Cimitarra y en zona rural del municipio del Carmen de Chucurí (Santander); áreas de influencia de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, quienes aprovechándose de tal fenómeno, implementaron el denominado impuesto al gramaje, como fuente de financiación de su actividad criminal, a cargo de Albeiro Giraldo Gómez, alias Alonso, quien a su vez, reportaba las ganancias recaudadas al postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, segundo comandante y encargado de las finanzas de la estructura paramilitar.

777. Estos dos tipos de fuentes de financiación, provenientes del narcotráfico -impuesto al gramaje y cobro a los laboratorios de procesamiento de coca- son catalogadas en el informe de finanzas que rindieron ante Justicia y Paz, los postulados que asumieron la comandancia de la estructura paramilitar, entre ellos, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO.

778. Entre la información ofrecida por dichos postulados, la Fiscalía hizo saber que para 1998, habría surgido el cobro al funcionamiento de los laboratorios de procesamiento de cocaína -cocinas-, como se dijo previamente. Recaudo que estaba a cargo de un sujeto conocido como Ubaldo Patiño, alias Taladro, quien para el 2000, recaudó trescientos sesenta millones ($360.000.000) por el funcionamiento de dichos laboratorios. En el 2001, el recaudo estuvo a cargo de alias Pequinés, quien reportó ganancias por cuatrocientos veinte millones de pesos ($420.000.000).

779. En cuanto al denominado impuesto al gramaje, o cobro por cultivos ilícitos, en diligencias de versión libre el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, hizo saber que dichos recaudos estaban a cargo de cada comandante paramilitar según su zona de control; entre ellos, estaban alias Pájaro en la zona del Aquitaz, municipio de Sucre, departamento de Santander; alias Alonso, en la zona de Puerto Pinzón, quien entregó seiscientos sesenta millones de pesos ($660.000.000) por año, los cuales eran entregados a alias Ponzoña.

780. En el 2003, se recaudaban cuarenta y cinco millones de pesos mensuales por el funcionamiento de los laboratorios de coca, propiedad de alias Toño y alias El Calvo, quienes pagaron quinientos cuarenta millones de pesos ($540.000.000). También fueron recaudados ochenta millones de pesos ($80.000.000) por parte de alias Alonso.

781. Para el 2004, hubo un aumento en la tarifa recaudada por el funcionamiento de dichos laboratorios de coca, que significó el recaudo de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) que, sumados con los dineros cobrados por los cultivos ilícitos, significo para la estructura paramilitar el ingreso de mil ochenta millones de pesos ($1.080.000.000).

782. Informó la Fiscalía que en el 2005, la estructura paramilitar recaudó setecientos sesenta millones de pesos ($760.000.000) y que un aproximado de los dineros recaudados por las ACPB entre 1998 y 2005, asciende a cuatro mil trescientos noventa y cuatro millones de pesos ($4.394.000. 000.oo).

783. Sobre el particular, en audiencia del 27 de agosto de 2018, la Fiscalía recalcó que las ACPB se financiaron con el narcotráfico a partir de dos prácticas criminales; una, relacionada con el impuesto al gramaje, o cobro al funcionamiento de laboratorios para el procesamiento de cocaína y; dos, prestando seguridad a quienes procesaban, elaboraban, transportaban, almacenaban o vendían cocaína en sus zonas de injerencia.

784. El dinero recaudado con dicha actividad ilícita, según informó la Fiscalía, era empleado para financiar las demás actividades ilegales de las ACPB, entre ellas, la compra de armas, el pago de nómina a los paramilitares que integraban la estructura, alimentación y material de intendencia.

785. También, aclaró la Fiscalía que, si bien la estructura paramilitar tuvo relación con los narcotraficantes de la región, no incursionaron directamente en la producción de estupefacientes.

786. Como elementos de conocimiento, para soportar la materialidad de este hecho criminal, que como se dijo, implicó las practicas criminales de cobro al funcionamiento de laboratorios para el procesamiento de cocaína y cobro a los cultivos ilícitos, El delegado de la Fiscalía presentó los siguientes elementos materiales probatorios:

- Análisis y evaluación de las diferentes versiones libres rendidas por los postulados de las ACPB, existentes hasta la fecha en donde se hizo alusión al tema del narcotráfico y finanzas, así como entrevistas realizadas a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias Botalón, comandante de las ACPB, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias César, comandante militar, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias Ponzoña, segundo comandante, JESÚS MEDRANO alias Aníbal, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINO, alias Lucho y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias Ramón o Moncho.

- Informe de Policía Judicial del 25 de noviembre de 2013, suscrito por el investigador José Fernández Bautista.

- Informe de finanzas generales, presentado por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y su abogado Jaime Vergara Bejarano.

- Tabla de hechos confesados con relación a víctimas de homicidio como parte de la práctica de narcotráfico.

- Análisis de la información recibida a la fecha, de las diferentes entidades públicas que manejan el tema de narcotráfico, como: (dirección nacional de estupefacientes –DNE; antinarcóticos de Colombia, DIRAN; etc.)

- Análisis y evaluación de documentos relacionado con los temas “censo cultivos de coca 2000 a 2012 y estadística municipal cultivos de coca 2000 a 2012”; otras publicaciones de la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (programa de monitoreo de cultivos ilícitos – PMCI) y (proyecto SIMCI - sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos iniciado con censo de coca año 1.999)

787. Atribución de responsabilidad penal: Para este hecho la Fiscalía atribuyó responsabilidad penal a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ARNUBIO TRIANA MAHECHA[91], GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, JESÚS MEDRANO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA[92], JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA[93], a título de coautores, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 376 de la ley 599 del 2000.

788. Adicionalmente, se les atribuyó responsabilidad penal a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, JESÚS MEDRANO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, a título de coautores, por el delito de Conservación o financiación de plantaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 de la ley 599 del 2000.[94]

789. A pesar de la formulación de cargos realizada por la Fiscalía, respecto de los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Conservación o Financiación de Plantaciones, la Sala ha de realizar ciertas precisiones en cuanto a la formulación de cargos efectuada por la Fiscalía.

790. Señaló la Fiscalía respecto de los cargos aludidos, que los mismos operaban en contra de los siguientes postulados en calidad de coautores por los periodos que a continuación se refieren:

- ARNUBIO TRIANA MAHECHA, desde 1998 a diciembre de 2005

- GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, desde 1998 a diciembre de 2005

- ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, desde 2002 a 2005, en su calidad de comandante del área militar de las ACPB.

- JESÚS MEDRANO, desde el 2002 a 2005, en su calidad de comandante del Frente Fundadores de las ACPB, que operaba en San Fernando, Cimitarra; Veredas Mata de Coco, Puerto Zambito, Nutrias, Ermitaño, La Florida, Los Ranchos, Córcega y Cruce de Zambito en el municipio de Bolívar, Santander.

---

[91] Ibidem. Acepta los cargos. Récord: 00:26:02.
[92] Ídem. Segundo Video. Récord: 00:27:41.
[93] Ídem. Segundo Video. Récord: 00:26:49.
[94] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 27 de agosto de 2018. Récord: 01:01:38

- JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, desde el 2002 a 2005, en su calidad de comandante del Frente Conquistadores del Minero, que operaba en algunas partes de Landázuri y las riberas del río Minero, municipio de Cimitarra.

- OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, desde el 2004 a 2005, como comandante del Frente Gonzalo Pérez, que operaba en el casco urbano del municipio de Cimitarra y sus alrededores.

- ORLANDO ARBOLEDA OSPINA, desde el 2002 a 2005 en su calidad de comandante del Frente Velandia, que operaba en el sector El Marfil, Puerto Boyacá y parte de las veredas de Otanche en Boyacá.

- JOHN FREDY GALLO BEDOYA, desde finales de 2000 al 2001.

- JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, entre junio y julio de 2003.

791. Adicional a dicha información, en sesiones de Audiencia Concentrada, como respuesta a las preguntas de la Sala, la Fiscalía informó que de conformidad con la información de la dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional, hubo reporte de la destrucción de laboratorios para el procesamiento de cocaína, ubicados en El Marfil, Puerto Pinzón, Mata de Coco, cerca de la vereda Campo Seco, vereda la Chisposa en Cimitarra, Campo Padilla, Los indios y otro en San Vicente de Chucurí.

792. A pesar de la enunciación de la Fiscalía respecto de la actividad de destrucción de laboratorios para el procesamiento de cocaína, no obra prueba en las diligencias, que corrobore dichos cargos, ni tampoco fue ofrecida información concreta sobre la ubicación de estos laboratorios y el aporte que habrían realizado los paramilitares de las ACPB para el funcionamiento de los mismos.

793. En primer lugar, advertir respecto a las características que debe reunir la atribución de los hechos jurídicamente relevantes, conforme lo previsto en los artículos 288 y 337 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia -Rad. 29221- que los mismos, deben expresarse de manera sucinta, clara, precisa y completa, por lo cual, entre otros aspectos, la Fiscalía está en el deber de (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; y (iv) analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, así como las circunstancias de hecho, relativas a la agravación o atenuación punitiva, las de mayor o menor punibilidad.

794. En cuanto a la participación plural en el delito, el Alto Tribunal ha sostenido que la representación de la Fiscalía debe identificar, entre otros elementos, (i) la participación de cada imputado o acusado en el acuerdo orientado a realizar esos punibles; (ii) la forma en la cual fueron divididas las funciones; y (iii) la conducta realizada por cada persona en particular. Es relevante también señalar (iv) la trascendencia del aporte realizado por cada imputado o acusado, con el propósito de establecer fundamentalmente la incidencia concreta de ese aporte en la materialización del delito.

795. Bajo dichos parámetros y para el caso concreto, ha de decirse que si bien, la Fiscalía realizó una presentación general sobre las formas en las cuales, la estructura paramilitar ACPB se benefició de las actividades de narcotráfico que se desplegaban en los territorios bajo los cuales ejerció control, lo cierto es, que hay un déficit argumentativo en varios aspectos, que anuncia desde ya la Sala, impiden la legalización de los cargos formulados por el delegado Fiscal.

796. Citó la Fiscalía cómo la estructura paramilitar, obtuvo recursos provenientes de los cultivos ilícitos de hoja de coca, y del funcionamiento de laboratorios para el procesamiento de cocaína. Sin embargo, fue insuficiente la información aportada respecto al circuito o cadena de producción que se habría concretado y cuál fue la ayuda funcional de la estructura paramilitar para que se concretara alguno de los verbos rectores del punible contenido en el artículo 376 de nuestro Código Penal.

797. De lo sustentado por la Fiscalía, se tiene que, integrantes de la estructura paramilitar ACPB, impusieron el pago de ciertas sumas de dinero a individuos que se dedicaban al narcotráfico, citando como único ejemplo a dos sujetos identificados como alias Toño y alias El Calvo, sin allegar información sobre investigaciones que la misma Fiscalía haya adelantado en la jurisdicción ordinaria, en contra de dichos sujetos; o información relacionada con la ubicación de los laboratorios de cocaína a cargo de aquellos, o la participación de los integrantes de las ACPB en la cadena de producción de cocaína o sustancias estupefacientes, especificando los montos producidos, quiénes y cómo se comercializaban, entre otros aspectos relevantes, que de conformidad con la citada postura de la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, serían necesarios, para atribuir responsabilidad penal a los postulados que integran el presente asunto.

798. En gracias de discusión, un análisis de cada uno de los verbos rectores que configuran el delito que concita la atención de la Sala, deja en evidencia el déficit probatorio y argumentativo de la Fiscalía, al momento de la formulación de cargo. Por ejemplo, un análisis sobre el verbo rector transportar, contenido en el artículo 376 de nuestro Código Penal, implica la demostración de medios de prueba de dirigidos exclusivamente al ánimo de transportar sustancia estupefaciente.

799. Por lo anterior, la atribución de responsabilidad efectuada por la Fiscalía deviene insuficiente para superar la exigencia legal consistente en el conocimiento más allá de toda duda razonable, como condición sin la cual es imposible emitir fallo condenatorio. Al respecto, es preciso recordar que si bien, en el marco de este sistema de justicia transicional existe cierta flexibilidad en cuanto al estándar probatorio, ha sido nuestra Corte Suprema de Justicia -Rad- 55135- la que ha insistido en lo siguiente:

> *(…) A pesar de que el Proceso de Justicia y Paz constituye un procedimiento especial previsto «para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional», no por ello resulta ajeno a los principios y garantías previstas en la Constitución que rigen a quienes deben decidir sobre los mecanismos de alternatividad penal de los postulados y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. En este sentido, resulta trascendente el aporte de elementos materiales de prueba que sustenten los cargos atribuidos, pues no basta la sola confesión del postulado, para dar por demostrado, tanto la ocurrencia de los hechos como su probable participación en los mismos y por ende su consiguiente responsabilidad penal.*

800. En cuanto a la situación fáctica presentada por la Fiscalía, la Sala encontró que si bien, a raíz de las preguntas formuladas por el delegado del Ministerio Público y la representación de víctimas, así como por la magistratura, la Fiscalía abordó algunos detalles que no habían sido presentados en la formulación del cargo. Entre ellos, aclaró que la estructura paramilitar ACPB, no fue creada con fines de narcotráfico, pero lo que, si existió, fue un acuerdo entre los narcotraficantes de la región y los paramilitares para beneficiarse los unos de los otros de sus actividades criminales.

801. A pesar de ello, persiste una duda planteada por una representante de víctimas, relacionada con la conformación de una alianza estratégica entre los narcotraficantes de la región y las ACPB, pues, como lo señaló la representación de víctimas, y comparte esta Sala, la Fiscalía no explicó con claridad cuáles eran los beneficios obtenidos tanto por los narcotraficantes como por los paramilitares y cuál era el nivel de relación que existía entre unos y otros.

802. Por ejemplo, de una revisión integral de los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía y la información aportada en audiencia, entre ellas, las versiones libres de los postulados, no existe claridad sobre quiénes eran los narcotraficantes asentados en la región, donde funcionaban sus puestos de operación y cuál era el aporte funcional de los paramilitares, para que se lograra toda la cadena de producción de narcóticos explicada por la Fiscalía.

803. Al respecto, si bien, la Fiscalía, en respuesta a interrogantes planteados por la Sala, mencionó de forma genérica que el primer acercamiento de la estructura paramilitar

comandada por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, lo fue con un sujeto identificado por los postulados, con el alias de Jimmy, quien instaló un laboratorio para el procesamiento de cocaína en la Vereda Mata de Coco del municipio de Bolívar, Santander, el cual, al parecer fue destruido por el Ejército Nacional en el 2000. No explicó el delegado Fiscal siquiera mínimamente, cuál era el beneficio obtenido por los narcotraficantes de la alianza celebrada con dicho sujeto, más allá de indicar que le pagaba a la estructura paramilitar una suma de $20.000.000 mensuales por permitir sus operaciones en la zona controlada por las ACPB.

804. Si bien el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, de quien la Fiscalía - relata -, prestó apoyo en temas de seguridad a la estructura paramilitar, la Fiscalía no aporta ningún elemento de juicio que amplíe dicha información en las diligencias de versión libre, como por ejemplo, cuantos paramilitares de las ACPB custodiaban la zona en la que funcionaban los laboratorios de cocaína, y si además prestaban algún tipo de apoyo logístico, transporte, entre otros, con el fin de asegurar la cadena de producción de estupefacientes.

805. De la versión libre rendida por el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a la cual le dio lectura el delegado Fiscal en sesión de audiencia, dicho postulado manifestó conocer la existencia de laboratorios dedicados al procesamiento de la hoja de coca, pero a su vez resaltó no haberse involucrado en el tema.

806. Interrogantes que tienen lugar, de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia, cuando ha indicado que en lo que respecta a este delito, que la legalización de cargos solo puede proceder siempre y cuando se cumpla con ciertos parámetros en la imputación fáctica correspondiente, entre ellos, particularizar las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se configuró el tipo penal, las circunstancias modales y de agravación, la participación concreta de cada uno de los postulados, los lugares de ubicación de los laboratorios de cocaína y las plantaciones de hoja de coca, cuántas operaciones de tráfico de estupefacientes se llevaron a cabo y de qué manera, así como quiénes intervinieron en dicha cadena de operaciones.

807. Aunque la Fiscalía aportó cifras que según dijo, habían sido obtenidas de entidades oficiales, las mismas fueron globales respecto a la existencia de cultivos ilícitos en la región controlada por las ACPB, sin aportar elementos de conocimiento de los tipos penales atribuidos, resultando insuficiente el contexto ofrecido para fundar la sanción penal.

808. En palabras de la Corte Suprema de Justicia, si bien es posible que en una sentencia parcial proferida en esta jurisdicción se legalice un delito cometido en diferentes periodos y atribuible a diversos frentes o bloques, la Fiscalía está en el deber de especificar las condiciones temporo – modales en las que se concretó cada uno de ellos, pues no basta con

una descripción genérica, como la señalada en la acusación realizada por el delegado Fiscal en este caso.

809. Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que, en conductas punibles como el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por ser conductas que se materializan una vez se conjuga alguno de los verbos rectores incluidos en el tipo penal, se demanda la prueba de cada uno de sus elementos descriptivos.

810. En este orden, la Sala se abstendrá de legalizar los cargos formulados por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y conservación o financiación de plantaciones, en tanto carecen de una imputación fáctica concreta e individualizada que evidencia concretamente la modalidad de su configuración, las ocasiones en que se cometieron los hechos, la participación de cada uno de los postulados acusados, el verbo rector conjugado para cada uno de ellos, entre otros aspectos esenciales-.

811. Cabe recordar que la Sala, al momento de evaluar el requisito de elegibilidad que exige que el grupo armado ilegal no se haya organizado con la finalidad de traficar estupefacientes concluyó que el origen o constitución de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, como grupo organizado al margen de la Ley, no tuvo como finalidad el desarrollo de actividades de narcotráfico como fuente de enriquecimiento ilícito.

812. En consecuencia, la Fiscalía deberá considerar, ahondar y precisar los cargos referidos a esos punibles a efectos de presentar una acusación que determine los aspectos que fueron omitidos en la que da lugar a esta sentencia.

Hecho No. 2[95]
Hurto de hidrocarburos Ecopetrol

813. De conformidad con lo expuesto por la Fiscalía en sesiones de audiencia, el hurto de hidrocarburos, principalmente gasolina y ACPM, por parte de la estructura paramilitar ACPB, se efectuó a través de la perforación de los tubos que transportaban dichos combustibles, desde las estaciones o plantas de producción de ECOPETROL.

814. Señaló el delegado Fiscal que las ACPB, fue la primera estructura paramilitar que empezó a lucrarse de dicha actividad ilegal, cuando a mediados de 1996, el postulado y comandante paramilitar ARNUBIO TRIANA MAHECHA, designó al también postulado ANTONIO SERNA DURANGO, como encargado de coordinar las labores necesarias para hurtar hidrocarburos en sus zonas de influencia.

[95] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010 M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 27 y 28 de agosto de 2018.

815. El encargado de perforar el tubo ubicado en la línea del poliducto ECOPETROL en la vía Boyacá-Santander, e instalar la válvula con la cual se hurtaba combustible, era un sujeto conocido como alias El Paisa, a quien la estructura paramilitar le pagaba un millón setecientos mil pesos ($1.700.000) por cada tractomula o carrotanque que fuera abastecido con el combustible. En promedio, por noche se tanqueaban entre 2 y 5 tractomulas.

816. Según la Fiscalía, las válvulas fueron instaladas en la hacienda El Castillo, cerca del río Ermitaño, vía al municipio de Bolívar; en Bariloche, Caño Cachimbero y en la hacienda Piedra Linda, Cimitarra, respecto de la cual se ha documentado, explotó y causó grandes daños ecológicos en 1997. Para el año 2000, la estructura paramilitar instaló otras dos válvulas, una en el sector conocido como Rionegro, población de Puerto Libre.

817. De acuerdo a la información aportada por la Fiscalía, las válvulas instaladas en Boyacá – Santander, hacia la costa atlántica, fueron las siguientes:

- Caño Cachimbero
- Bariloche
- Piedra Linda
- Detrás de la bomba, sitio San Pedro de la Paz
- Detrás de la bomba de Salomón
- Puerto Zambito
- En El Castillo
- El Edén
- San José
- Villa Blanca
- En valle Grande, 3 válvulas
- En sitio llamado Cocomono, 4 válvulas
- Cerca del sitio llamado Unión, Puerto Gutiérrez

818. Así mismo, en la zona de georreferenciación del frente Ramón Danilo, región de Chucurí (Santander), incursionó en la práctica de hurtar hidrocarburos hacia el año 2001, cuando Alfredo Santamaría, pidió autorización al Bloque Central Bolívar, para extraer combustible que pasaba por la zona de influencia esa estructura paramilitar. Por dicho acuerdo, el postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, fue encargado de extraer gasolina en canecas de 55 galones y entregarlas al postulado IGNACIO LEÓN CAMARGO, quien se encargaba a su vez, de cargar camiones con hasta 25 canecas, para enviarlos al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y a alias Walter.

819. De acuerdo con la información recaudada por la Fiscalía, el promedio mensual de extracción era de aproximadamente 50 canecas de 55 galones cada una, lo que significaba la obtención de aproximadamente 2.750 galones de gasolina hurtada al mes. Dicha cifra fue

incrementándose paulatinamente, hasta alcanzar la extracción de entre 300 y 350 canecas por mes, es decir, casi 20.000 galones de gasolina. Dicho combustible, era transportado en camiones con dirección a Alfredo Santamaría, quien se encargaba de la distribución del combustible en las veredas, en la cuales, se empleaba para el funcionamiento de las máquinas de labores agrícolas, cubriendo así un mercado de difícil acceso, dado que, el abastecimiento en zona rural era complicado por el mal estado de las vías.

820. En el sector de Yarima, señaló la Fiscalía, para el 2003, alias Nicolás vendía el combustible hurtado, correspondiente a dos carrotanques que proveían 3.000 galones de gasolina cada mes, los cuales eran vendidos por dos o tres millones de pesos a alias El Ovejo. El combustible que no se comercializaba en dicha zona, era vendido a una estación de servicio ubicada en el corregimiento El Centenario del Carmen de Chucurí, a dos sujetos conocidos como Rito y Orlando, o a un sujeto identificado como Pacho Acevedo. esta actividad ilegal, fue practicada por la estructura paramilitar desde enero de 2001 hasta marzo de 2004, cuando por presiones del Ejército Nacional, tuvieron que abandonar dicha práctica criminal.

821. En audiencia del 28 de agosto de 2018, la Fiscalía hizo saber respecto a la forma en que era transportado el hidrocarburo hurtado que en algunas ocasiones consistía en llenar bolsas plásticas con capacidad para 200 galones de gasolina, amarrarlas a unas lanchas y enviarlas por el río Magdalena, como una forma de evadir el control de las autoridades y asegurar el transporte seguro del combustible hurtado.

- **Alianzas estratégicas con funcionarios de ECOPETROL**

822. Respecto a la colaboración de funcionarios de Ecopetrol con la estructura paramilitar ACPB, en sesión de audiencia del 29 de agosto de 2018[96], el postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, manifestó que había personal adscrito a ECOPETROL que colaboraba con la cadena de hurto de hidrocarburos, entre ellos, mencionó a un sujeto identificado como José Castillo, proveniente de Barrancabermeja, quien habría sido el encargado de contactar a otras personas que trabajaban en dicha compañía y quienes ayudaban para la comercialización del hidrocarburo hurtado.

823. Tal como se explicó al momento de abordar el patrón de macrocriminalidad de fuentes de financiación denominado hurto a hidrocarburos, el postulado GALLO BEDOYA concluyó que la participación de la estructura paramilitar ACPB en esta modalidad, estaba más relacionada con la extracción del combustible, que con la comercialización; actividad que estuvo a cargo principalmente de terceros con conocimiento especializado en el tema.

[96] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 29 de agosto de 2018 en horas de la mañana.

824. En sesiones de audiencia, la Sala resaltó la actividad de la Fuerza Pública, y la importancia de reconocer la labor de las autoridades en el control del hurto de hidrocarburos. Esto, en razón a las manifestaciones de los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, quienes aclararon que el grupo no contó con apoyo de la Fuerza Pública y que, por el contrario, dadas las actividades desplegadas por el Ejército, varias veces tuvieron que abstenerse de efectuar la extracción de combustible.

- **Daño ambiental**

825. Respecto a la modalidad de transporte, en sede de audiencia, se aclaró que, en varias ocasiones, las bolsas de hule se rompieron y el crudo que transportaban se vertió en las fuentes hídricas; así mismo, se mencionó por uno de los postulados que el daño ambiental se ocasionó también, por derrames que sucedieron al momento de abrir las válvulas.

826. Al respecto, la Sala hizo el requerimiento a la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se presentara un informe en el que se estableciera cuál había sido la magnitud del daño ambiental ocasionado por las ACPB y si había perito para formularles cargos por el delito de destrucción del medio ambiente contenido en el artículo 164 de nuestro Código Penal.[97]

827. En respuesta a este requerimiento, el delegado Fiscal intervino e sesión de audiencia del 29 de enero de 2019, en la cual, socializó un informe en el que además de explicar los riesgos que implicaba la extracción de combustible, hizo saber que en efecto, la actividad criminal de las ACPB, además de los conocidos daños que produce en el tejido social de los territorios controlados, causó graves daños ambientales que generaron un impacto negativo en las comunidades, principalmente por la afectación al abastecimiento de agua potable.[98]

828. En el marco de su intervención, el delegado Fiscal incorporó el informe denominado "Contaminación de suelo y aguas por hidrocarburos en Colombia"[99], el cual, explica que a pesar de que los derrames no hubiesen ocurrido en las fuentes hídricas, cuando se ocasionaron sobre el suelo, dichas fuentes son igualmente afectadas, dado que, una vez se vierte el hidrocarburo sobre el suelo, este se deposita en las aguas subterráneas. Como consecuencia de esta contaminación, se afectaron las condiciones fisicoquímicas del agua, al presentarse una disminución de oxígeno, debido a la transferencia de oxígeno entre la fase atmosfera-agua, al igual que la entrada de luz al medio inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes.[100]

---

[97] Artículo 164. Destrucción del medio ambiente. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses, multa de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cuarenta y cinco mil (45000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses.
[98] Informe FPJ-11 No. 9-237185, suscrito por: Juan Carlos Forero Barón. F. 35
[99] Ibidem. F. 37
[100] Ídem. F. 37

829. En cuanto a las afectaciones de las fuentes hídricas, la Fiscalía señaló que las mismas están relacionadas con la imposibilidad de ingreso de luz y oxígeno debido al derramamiento de crudo; elementos que son esenciales para el crecimiento de las especies vegetales que habitan allí.[101]

830. Respecto al efecto del derrame de hidrocarburos en el suelo, en el estudio de contaminación de suelo y aguas por hidrocarburos se mencionó que hay una afectación a las plantas indirectamente, dada la absorción de minerales tóxicos, lo cual, deriva en el deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, y pérdida de nutrientes minerales del suelo[102]. Todo ello, trae como consecuencia la pérdida de fertilidad del suelo, afectando directamente la subsistencia y sostenimiento de la población que habita en la zona, y generando efectos perjudiciales para dicho ecosistema.

831. Ahora bien, la Sala considera que si bien en el informe presentado por el representante de la Fiscalía, no se relacionó directamente el daño ocasionado por los derrames ocurridos en la zona de injerencia de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en la época señalada, en especial en los ríos Ermitaño y Magdalena, sí es posible inferir razonadamente que el daño medio ambiental fue inevitable.

832. Respecto a la información presentada por la Fiscalía, es posible evidenciar, que los derrames de hidrocarburos en los suelos y fuentes hídricas afectan directamente el ecosistema y la subsistencia de la población que se abastece de dichas fuentes.

833. Es por ello que, en el presente caso, se puede concluir que, con los derrames ocurridos, no solo en los ríos Ermitaño y Magdalena, sino también como se mencionó dentro de la situación fáctica que compone este hecho, en el suelo de esta zona por la explosión de válvulas, hubo contaminación medio ambiental derivada de los derrames ocasionados en desarrollo del hurto de estos materiales, la cual afectó la flora, fauna y población de los municipios aledaños. Más aun, cuando se ha señalado por los mismos postulados, que dichos derrames ocurrieron en diversas ocasiones, y generaron daños ecológicos y económicos.

834. Todo lo anterior, aunado a la información suministrada por la Fiscalía, nos permite evidenciar que el derrame de hidrocarburos en los suelos y fuentes hídricas siempre constituye y deriva en un daño medio ambiental para el ecosistema y la población, por cuanto como se precisó en el estudio referido, por la naturaleza y los componentes de este tipo de sustancias, todas las actividades que hacen parte del proceso de explotación de hidrocarburos son altamente contaminantes.

---

[101] Ídem. F. 37
[102] Ídem. F. 38

835. Para soportar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó los siguientes elementos materiales de conocimiento:

- Informe de Policía Judicial de fecha 25 de enero de 2016, OT 278, suscrito por el investigador Wilson Moreno Caicedo, donde se analizan versiones y se aporta material probatorio del hurto de hidrocarburos que se presentó en la región de Chucurí por el frente Ramón Danilo de las ACPB.

- Informe de policía Judicial MT 3291, de fecha 25 de abril de 2016, suscrito por el investigador Wilson Moreno Caicedo.

- Versiones libres de los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA, Alias Pájaro; ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, Alias Periquillo; ARNUBIO TRIANA MAHECHA, Alias Botalón; ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, Alias César; GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, Alias Ponzoña; JOSÉ QUINO ZAPATA ALGARÍN, Alias Móvil 1; JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL; IGNACIO LEÓN CAMARGO; WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL; ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES y JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA.

- Informe de Policía Judicial del 25 de noviembre de 2013, suscrito José Fernández Bautista.

- Informe de investigador de campo No.11-0030, de fecha 25 de abril de 2012, que desarrolla el tema con relación a las denuncias hurto de hidrocarburos, rendido por el investigador de justicia y paz Medellín, Juan Esteban Martínez Giraldo.

- Informe de finanzas generales, presentado por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, y su abogado Jaime Vergara Bejarano.

- Entrevista realizada el 7 de abril de 2016, en la Fiscalía de Puerto Boyacá al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

- Mapa de Santander, con la ubicación del sitio La Renta, lugar en donde las extintas AUC, frente Ramón Danilo, tenían ubicada durante los años 2001 y 2002, la válvula para la extracción ilegal de combustible a Ecopetrol.

- Mapa de Santander, con la ubicación del sitio llamado Yarima, en donde el frente Ramón Danilo de las extintas AUC, le compraba la gasolina hurtada a Ecopetrol a exintegrantes de las AUC, Nicolás alias El Puma.

- Mapa de Colombia con la ubicación de los poliductos de Ecopetrol, señalando el poliducto Galán, en Bucaramanga, del cual las extintas AUC, frente Ramón Danilo, hurtaban combustible a Ecopetrol.

- Hurto de hidrocarburos al poliducto la Galán, Bucaramanga, en el cual se establecieron los sitios en los cuales había válvulas clandestinas.

836. Ahora, pese a la incorporación del informe policial respecto la magnitud del daño ambiental ocasionado con el hurto de hidrocarburos, en audiencia del 29 de agosto de 2018 la Fiscalía estimó la necesidad de conceptos técnicos especializados que le permitieran delimitar la real existencia del impacto ambiental, por lo que se abstuvo de formular cargos con delitos relacionados con las afectaciones al medio ambiente (delito de destrucción del medio ambiente) y se circunscribió a la formulación del cargo de hurto a hidrocarburos.

837. Para este hecho la Fiscalía atribuyó responsabilidad penal a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JUAN EVANGELISTA CADENA, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ADRIANO ARAGÓN TORRES, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL[103], ROSSO SANTAMARÍA BENAVIDES y JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, a título de coautores, por el delito de Hurto de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 418 de 1997, modificado por el artículo 44 de la ley 782 del 2002).

838. La Sala legalizará a los postulados relacionados en el acápite anterior el cargo de Hurto de hidrocarburos, (artículo 96 de la ley 418 de 1997, modificado por el artículo 44 de la ley 782 del 2002), a título de coautores bajo la modalidad dolosa.

839. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL en virtud de que cuentan con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 3[104]
Exacciones o contribuciones arbitrarias
Frente paramilitar Ramón Danilo

[103] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 28 de enero de 2019 en la jornada de la mañana. WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL aceptó el cargo. Récord: 01:00:50
[104] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 29 de agosto de 2018 en horas de la tarde. Récord: 00:36:50

840. Víctimas directas: Jorge Enrique Rojas Cortes, Martha Yasmith Bayona Montes, Luz Mariela Betancur de Ospina, Juan Evangelista Cotamo, Oscar Darío Pineda Arango, María Lucrecia Nieto, Orlando Monsalve Rincón, Helio Díaz, Domingo Rueda Cala, Blanca Azucena Guarín de López, Verceli Velasco, Ana Paulina Bustos Carrillo, Edelmira Cardona Osorio, Eduardo Luna Gómez, Gerardo Santos Mancilla, Luis Alfredo Rojas Serrano, Mecías Paredes Marín, Severo Rincón, Alcibiades Patiño Prieto, Martha Leticia Holguín de Caro, Oscar Eduardo Arenas Rueda, Efraín Luna Castro, Carlos Plata Gómez, José Expedito Araque Ramírez, Expedito León Montero, Gerardo Ortiz Rueda, Jaime Jiménez Fonseca, Pablo Manrique Parra, Gilberto Álvarez Gómez (Fallecido), Rosalba Gómez De Álvarez, Gilberto Álvarez y Jorge Enrique Rojas Cortes, Blanca Otero Ardila, Oscar David Otero Álvarez, Orlando Beltrán Duque, Betsabe Ardila Rugeles, Aurelio González Gutiérrez, Olmedo Ladino Rodríguez, Luis Emilio Ospina Buitrago, José Leónidas Luna Gallego, Fredy Rodríguez Rojas, John Fredy Monsalve Herrera, Vidal Izaquita y Hugo Pastor Izaquita.

841. Respecto de este hecho criminal, hizo saber la Fiscalía que las exacciones o contribuciones arbitrarias a partir de las cuales se financiaron los grupos paramilitares consistían en obligar a la población civil, propietaria de establecimientos comerciales, predios rurales o dedicados a la actividad ganadera, entre otros, a pagar una suma de dinero mensual o anual para que la estructura paramilitar asegurara su funcionamiento y con la promesa de prestar "seguridad" a la población civil.

842. En cuanto a la estructura paramilitar ACPB, indicó la Fiscalía que los antecedentes de esta práctica criminal devienen del actuar criminal del frente paramilitar Ramón Danilo, en la región de Chucurí (Santander), las Autodefensas del Magdalena Medio de Henry y Gonzalo Pérez, y el grupo paramilitar que operaba en San Juan Bosco La Verde, comandados por el inspector de policía Isidro Carreño, de quienes las ACPB habría "heredado" dicha práctica criminal.

843. Al respecto, indicó la Fiscalía que estos cobros ilegales se realizaron desde 1994, hasta antes de la desmovilización de la estructura paramilitar en enero del 2006. Y en la región de Chucurí en Santander, era controlada por el frente paramilitar Ramón Danilo, incluso antes de ser incorporado a las ACPB, ya se ejercía esta práctica criminal.

844. En consecuencia, la Fiscalía presentó en primer lugar el marco en el cual se llevaron a cabo las exacciones del Frente Paramilitar Ramón Danilo, previo a su adhesión a las ACPB.

845. Sobre el particular, inició por indicar que, en 1991, al mando de alias el Canoso Parra, se realizaban cobros ilegales a los dueños de fincas y pequeñas parcelas, en el corregimiento de Santo Domingo El Ramo, en el Carmen de Chucurí por parte de Ciro Amado Castillo y en el Guamo bajo Simacota, por parte de alias Walter.

846. Posteriormente, dichas contribuciones ilegales eran cobradas por el postulado RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, en aproximadamente cincuenta fincas de esa zona. Para marzo de 1992, fueron encargados de la recolección de las finanzas, los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL alias Ramón, Faber de Jesús Atehortúa Gómez alias Palizada y Helio Pacheco Monsalve alias Pacheco, quienes se fueron extendiendo a zonas rurales de San Vicente de Chucurí y Zapatoca en Santander; regiones en las que continuaron con la exigencia de dineros a los parceleros o dueños de fincas.

847. Según la documentación de la Fiscalía, en 1993, el postulado WILSON POVEDA CARREÑO, alias Roque, se reunió con comerciantes de la región para exigirles el pago de lo que denominaron como "bonos", extendiéndose las exacciones a los expendedores de cerveza y establecimientos comerciales en el área urbana del municipio del Carmen de Chucurí. El cobro implicaba la suma de entre dos mil y tres mil pesos por hectárea y para los comerciantes, dependiendo de lo que vendieran, les era fijada la cuota que debían pagar.

848. Luego, la estructura paramilitar realizó otra reunión, en un sitio conocido como El Cerro, en la vía que conduce de San Vicente a Zapatoca, con los conductores de servicio público a quienes se les exigió el pago de entre cinco mil y ocho mil pesos mensuales.

849. En una tercera reunión, se exigió a los dueños del comercio en los barrios no solo el pago de sumas de dinero entre dos mil y cinco mil pesos, sino que además se les exigió aportar información sobre expendedores de droga y ladrones.

850. Entre los postulados que integran este proceso que estuvieron a cargo de cobrar las exacciones exigidas a la población civil, la Fiscalía citó a WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL y JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, quien le colaboraba en ese recaudo a su tío alias Kinga, en el casco urbano de San Vicente de Chucurí; LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO, hacía lo propio en el sector del Trianon del Carmen de Chucurí; IGNACIO LEÓN CAMARGO, también fue encargado de realizar este tipo de cobros en las veredas Granada, La Colorada, Tambo Redondo, La Bodega, Pamplonita, Pamplona, Guamales, La Primavera, Esmeraldas, Pradera, Tienda Nueva, Mérida, Mata de Cacao del Carmen de Chucurí-Cantarranas, Palestina, Barro Amarillo, Belmonte, en zona rural de los municipios de El Carmen, San Vicente de Chucurí y Zapatoca.

851. El cobro de las exacciones se realizaba a partir de vales o cuadernos que eran puestos a disposición de los campesinos en las tiendas principales de las veredas o las escuelas. Dichos vales o cuadernos contenían el nombre de cada uno de los propietarios de las fincas y la cantidad de dinero que estaban obligados a pagar. En cuanto a las tiendas, el cobro se realizaba un porcentaje de mil quinientos pesos por cada canasta de gaseosa o cerveza vendida; tarifa que fue aumentando hasta alcanzar los dos mil quinientos pesos.

852. Respecto de las veredas, según indicó la Fiscalía, se recolectaba entre cien mil y ochocientos mil pesos en la vereda La Plazuela y las que pertenecían al Bajo Zapatoca y Bajo Betulia, entre 1997 y 2000, bajo órdenes del postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ.

853. Una vez culminada la presentación respecto a las exacciones que se cobraban por parte del Frente Ramón Danilo, la Fiscalía indicó que en cuanto a las ACPB, bajo la comandancia del postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, las exacciones habrían iniciado en 1994, cuando los ganaderos fueron obligados a pagar tres mil pesos por cada hectárea que fuera de su propiedad. En 1995, inició el cobro de exacciones a los establecimientos de comercio del municipio de Puerto Boyacá, por parte del paramilitar Celestino Mantilla alias Colorado.

854. Según informó la Fiscalía, desde 1995 hasta 2005, el encargado general de las finanzas de la estructura paramilitar fue el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, quien recibía el dinero recaudado por los ganaderos, de parte de una mujer identificada como Hilda Delgado Díaz, quien se encargaba de recibir dichos dineros desde 1995 hasta el 2001, cuando salió de la estructura paramilitar. Según informó la Fiscalía, dicha mujer no hizo parte del proceso de desmovilización y postulación de la estructura paramilitar y actualmente se desconoce su paradero.

855. En razón al rol fundamental que tuvo Hilda Delgado Díaz en la cadena de exacciones implementada por las ACPB, esta Sala dispondrá exhortar a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que se investigue el paradero de dicha persona, su rol en la organización criminal y el grado de responsabilidad penal que puede tener en cuanto a las exacciones que se cobraban a los ganaderos de Puerto Boyacá.

856. En línea con lo anterior, la Fiscalía informó que para el 2002, la estructura paramilitar tuvo varios cambios en cuanto al manejo de las finanzas, dado que el comandante paramilitar ARNUBIO TRIANA MAHECHA, otorgó autonomía a los comandantes paramilitares de frente para que cada uno implementará sus propias fuentes de financiación.

857. Financiación que de conformidad con la información aportada por los postulados y entregada a esta Sala de Conocimiento por la Fiscalía, les significó el ingreso de las siguientes sumas de dinero por año:

AÑO	VALOR POR HECTÁREA	DINERO RECOLECTADO POR AÑO	OBSERVACIONES

1994	$3.000	$60.000.000	Hacia el cobro la señora Hilda Delgado Díaz y lo administraba ARNUBIO TRIANA MAHECHA.
1995	$3.000	$90.000.000	Hacia el cobro doña Hilda Delgado Díaz y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.
1996	$4.000	$120.000.000	Hacia el cobro Hilda Delgado Díaz y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.
1997	$4.000	$157.000.000	Hacia el cobro doña Hilda Delgado Díaz y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO
1998	$4.000	$175.000.000	Hacia el cobro Hilda Delgado Díaz y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.
1999	$4.000	$210.000.000	Hacia el cobro Hilda Delgado Díaz y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.
2000	$4.000	$240.000.000	Hacia el cobro Hilda Delgado Díaz y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.
2001	$4.000	$240.000.000	Hacia el cobro Hilda Delgado Díaz hasta diciembre de 2001 y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.
2002	$5.000	$325.000.000	Hacia el cobro Alias Escalante y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO
2003	$5.000	$325.000.000	Hacia el cobro Alias Escalante y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO
2004	$6.000	$390.000.000	Hacia el cobro Alias Escalante hasta mediado de año en donde asume su función alias el BRUJO y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.
2005	$7.000	$455.000.000	Hacia el cobro Alias EL BRUJO, quien estuvo hasta finales de 2.005 y lo administraba GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.
TOTAL		$2.787.000.000 MILLONES.	

Fuente: Información suministrada por la Fiscalía 34 DNJT

858. Además de las exacciones a los ganaderos, indicó la Fiscalía que del 2001 al 2005, se inició el cobro de exacciones a contratistas de ECOPETROL, por parte del postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

859. Para dicho propósito, el postulado ZULUAGA CLAVIJO, contactó a un sujeto identificado como Ramiro Sánchez, alias El Costeño, quien al parecer era contratista de ECOPETROL, a quien le pidió un listado de aquellas personas que tenían contratos con la compañía petrolera, el cual fue entregado a alias Rodolfo.

860. Para esta labor, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, contactó al señor Ramiro Sánchez, alias El Costeño, contratista de Ecopetrol, a quien le solicitó un listado de los contratistas de la empresa petrolera, el cual debía ser entregado a alias Rodolfo, quien era la persona encargada de contactar a los contratistas, y a su vez, exigirles el pago de un porcentaje de sus contratos, a cambio de prestarles seguridad.

861. Según informó la Fiscalía, entre el 2001 y el 2005, la estructura paramilitar habría recibido $400.000.000 por este concepto y en total, por las exacciones a ganaderos, contratistas, comerciantes de Puerto Boyacá y Cimitarra, reportaron ingresos por $3.420.000. 000.oo.

TIPO DE VICTIMA	**AÑOS**	**VALOR**
GANADEROS	1994 al 2005	2.787.000.000.oo
CONTRATISTAS DE ECOPETROL	2001 al 2005	410.000.000.oo
COMERCIANTES DE PUERTO BOYACÁ	2002 al 2005	174.000.000.oo
COMERCIANTES DE CIMITARRA	2001 al 2005	49.000.000.oo
		TOTAL: $3.420.000.000.oo

Fuente: Información suministrada por la Fiscalía 34 DNJT

862. Para soportar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó los siguientes elementos de conocimiento:

- Informe de Policía Judicial OT 4116 del 2 de septiembre de 2016, rendido por la investigadora Rubiela Peñaranda, donde organizó información respecto de exacciones reportadas en el Sistema de Justicia y Paz, atribuibles a la zona del frente Ramón Danilo de las ACPB, en sus zonas de influencia en la región de Chucurí en Santander.

- Informe de Policía Judicial OT 3262 del 5 junio de 2016, rendido por la investigadora Rubiela Peñaranda, donde se realizó verificación de delito de exacciones, cometidos por los

postulados del frente Ramón Danilo, de las ACPB, IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias León, WILSON POVEDA CARREÑO alias Roque y JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, alias Yimi, en su zona de influencia en la región de Chucurí en Santander.

- Informe de Policía Judicial OT 3262 del 5 de junio de 2016, rendido por la investigadora Rubiela Peñaranda, donde se realiza verificación de delito de exacciones cometidos por los postulados del frente Ramón Danilo de las ACPB, OSÍAS GARRIDOS SUAREZ y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL alias Ramón o Moncho, en sus zonas de influencia en la región de Chucurí en Santander.

- Informe de Policía Judicial OT 3262 del 5 junio de 2016, rendido por la investigadora Rubiela Peñaranda, donde se realizó verificación del delito de exacciones cometidos por los postulados del frente Ramón Danilo de las ACPB, ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, alias Ovidio y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias Ramón o Moncho, en sus zonas de influencia en la región de Chucurí en Santander.

- Informe de Policía Judicial OT 3262 del 5 junio de 2016, rendido por la investigadora Rubiela Peñaranda, donde se realizó verificación del delito de exacciones cometido por los postulados del frente Ramón Danilo de las ACPB, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias Ramón o Moncho, en sus zonas de influencia en la región de Chucurí en Santander.

- Informe de Policía Judicial OT 3262 del 5 junio de 2016, rendido por la investigadora Rubiela Peñaranda, donde se realizó verificación del delito de exacciones cometidos por los postulados del frente Ramón Danilo de las ACPB, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias Raúl y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias Ramón o Moncho, en sus zonas de influencia en la región de Chucurí en Santander.

- Entrevistas y perfiles de identificación de las víctimas.

863. Así mismo, a través del Informe de policía Judicial OT 3292, del 28 de abril de 2016, rendida por el investigador Wilson Moreno Caicedo, se aportaron los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de Policía Judicial del 25 de noviembre de 2013, suscrito por el investigador de justicia y paz de Bucaramanga, José Fernández Bautista.

- Informe de investigador de campo número 1937, del 16 de julio de 2014, rendida por el investigador Juan Carlos Benjumea Álzate.

- Informe de finanzas generales, presentado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO Y su abogado Jaime Vergara Bejarano.

- Entrevista realizada el 7 de abril de 2016, en la Fiscalía de Puerto Boyacá a ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

- Entrevista al postulado HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias La Mosca, del 12 de abril de 2016.

- Informe de investigador de campo del 29 de septiembre de 2014.

864. Para este hecho la Fiscalía atribuyó responsabilidad penal a los postulados LEONIDAS SILVA ACEVEDO, en el periodo comprendido entre 1993 y 1995, ADRIANO ARAGÓN TORRES, en el periodo comprendido entre 1994 y 2005; ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO en el periodo comprendido entre 2002 al 2005; ARNUBIO TRIANA MAHECHA en el periodo comprendido entre 1994 al 2005; GERARDO ZULUAGA CLAVIJO en el periodo comprendido entre 1995 a diciembre de 2005; HERIBERTO SOLANO RUBIO en el periodo comprendido junio a diciembre de 2005, IGNACIO LEÓN CAMARGO[105] en el periodo comprendido entre enero de 1996 y junio de 1997 y desde enero de 1999 a junio de 2004; JESÚS MEDRANO en el periodo comprendido entre 2002 y 2005; JOHN FREDY GALLO BEDOYA en el periodo comprendido entre 1999 y 2001; JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA en el periodo comprendido entre 2002 y 2005; JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA[106] en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 1995 a marzo 1996 y del año 2001 hasta julio de 2002; JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL en el periodo comprendido entre 1992 a marzo de 2004; JUAN EVANGELISTA CADENA en el 2005; OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO en el periodo comprendido entre 1999 a diciembre del 2005; ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA en el periodo comprendido entre 1996 a 2005; OSÍAS GARRIDOS SUÁREZ en el periodo comprendido entre 2003 a noviembre del 2005; ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES en el periodo comprendido entre noviembre de 2001 a diciembre de 2003; RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ en el periodo comprendido entre 1991 y 1995 y de mayo de 2003 a 2005; y, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL[107] en el periodo comprendido entre 24 de abril de 1995 a 28 de octubre del año 2001[108]; periodos por los que deben responder a título de coautores, por el delito de Exacciones o Contribuciones Arbitrarias de acuerdo al contenido del artículo 163 la ley 599 del 2000.

865. El 21 de noviembre de 2019, en desarrollo de la audiencia, el Fiscal delegado, adicionó el delito de Constreñimiento a apoyo bélico del artículo 150 de la Ley 599 de

[105] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 31 de enero de 2019. El postulado Ignacio León Camargo aceptó el cargo formulado. Récord: 00.10:08
[106] Ibidem. Audiencia del 29 de octubre de 2018, acepta el cargo. Récord: 00:59:10.
[107] Ídem. Récord: 55:27
[108] Ídem. Video 2. Récord: 01.19.00. Se modifica el periodo del postulado William Javier Iglesias.

2000[109], que padeció la víctima Luis Alfredo Rojas Serrano[110], el cual fue obligado a prestar guardia por órdenes decretadas por los comandantes de las ACPB, entre ellos, el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL.

866. El 18 de noviembre de 2019, en desarrollo de la audiencia, el Fiscal delegado, adicionó el delito de Constreñimiento a apoyo bélico del artículo 150 de la Ley 599 de 2000[111], que padeció la víctima Virginia Rojas de Rincón, esposa de Severo Rincón[112], la cual manifestó, que se su esposo fue obligado a prestar guardia por órdenes decretadas por los comandantes de las ACPB, entre ellos, el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ DURÁN.

867. El 19 de noviembre de 2019, en desarrollo de la audiencia, el Fiscal delegado, adicionó el delito de Constreñimiento a apoyo bélico del artículo 150 de la Ley 599 de 2000[113], que padeció la víctima Pablo Manrique Parra[114], obligado a prestar guardia por órdenes decretadas por los comandantes de las ACPB, entre ellos, el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ DURÁN.

868. En audiencia del 21 de noviembre de 2019, el Fiscal delegado adicionó a las víctimas del hecho No. 3[115], al señor Andrés Rodríguez Hernández[116], quien en audiencia indicó sobre las exacciones o contribuciones arbitrarias realizadas por los postulados WILSON POVEDA CARREÑO y ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL. El Fiscal delegado indicó, que según lo manifestado por la víctima Rodríguez Hernández, las exacciones se desarrollaron entres los años 1994, además del constreñimiento para que los transportadores colaboraran con la organización criminal. Entonces, el cargo se formuló a los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y a WILSON POVEDA CARREÑO, por los delitos de Exacciones o contribuciones arbitrarías del artículo 159 en concurso con el delito de Constreñimiento a apoyo bélico del artículo 150, de la Ley 599 de 2000[117].

869. A su vez, en el desarrollo de la audiencia antes relacionada, el Fiscal delegado, adicionó al hecho No. 3, a la víctima Elizabeth Mora González, esposa de Edwin Pompilio Gómez Rojas[118], la cual manifestó, que desde el año 1993 hasta el año 1998, había sido objeto del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, en el municipio de San Vicente del Chucurí por parte de los comandantes de las ACPB, entre ellos, Alfredo Santamaría. Por lo mencionado anteriormente, se formula el cargo al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, por los delitos de Exacciones o contribuciones arbitrarias del artículo 159 en

[109] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre de 2019. Récord: 02.04.59.
[110] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre de 2019. Récords: 02.03.50
[111] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre de 2019. Récord: 01.48.56.
[112] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre de 2019. Récord: 01.44.07.
[113] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 2019. Récord: 02.27.08.
[114] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 2019. Récord: 02.25.06.
[115] Ibidem. Audiencia del 21 de noviembre de 20219. Récord: 02.49.47.
[116] Ibidem. Récord: 02.46.27.
[117] Ibidem. Récord: 02.50.32.
[118] Ibidem. Récord: 02.26.15.

concurso con el delito de Constreñimiento a apoyo bélico del artículo 150 de la Ley 599 de 2000[119].

870. De la misma manera, el delegado de la Fiscalía adicionó al hecho, las acciones delictivas de Exacciones o contribuciones arbitrarias y el Constreñimiento al apoyo bélico del que fueron víctimas Vidal Izaquita y Justo Pastor Izaquita, entre los años 1995 al 2001[120]; lo anterior según la información que la víctima indirecta Uber Izaquita Alonso manifestó en audiencia[121].

871. Adicionalmente, se le atribuyó responsabilidad penal al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ, en calidad de coautor de los delitos de Exacciones o contribuciones arbitrarías y Constreñimiento a apoyo bélico de los artículos 163 y 150 de la Ley 599 de 2000[122].

872. La Sala legalizará a los postulados ADRIANO ARAGÓN TORRES, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JESÚS MEDRANO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, JUAN EVANGELISTA CADENA, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, OSÍAS GARRIDOS SUÁREZ, ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES y RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ el cargo de Exacciones o Contribuciones Arbitrarias (artículo 163 la ley 599 del 2000), a título de coautores bajo la modalidad dolosa.

873. Respecto al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL se legalizarán los cargos correspondientes al concurso de delitos de Exacciones o contribuciones Arbitrarias (artículo 163 la ley 599 del 2000) con el delito de Constreñimiento a apoyo bélico (artículo 150 de la Ley 599 de 2000), a título de coautores bajo la modalidad dolosa.

874. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL en virtud de que cuentan con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados. Así como a HERIBERTO SOLANO RUBIO, quien cuenta con proveído de preclusión de la investigación por su fallecimiento.

875. Finalmente, la Sala no legalizará cargos a los postulados LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, al no presentarse su aceptación formal por este cargo en concreto. Del mismo modo no se legalizará el cargo al postulado WILSON POVEDA CARREÑO en atención a que al mismo no se le formuló el delito base de Concierto para delinquir ni se le acumularon sentencias ordinarias por este punible.

---

[119] Ibidem. Récord: 02.41.42.
[120] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 02.12.18.
[121] Ibidem. Récord. 02.09.37.
[122] Ibidem. Récord. 02.12.46.

Hecho No. 4[123]

Exacciones o Contribuciones Arbitrarias ordenadas por AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO alias Samuel.

876. Víctimas directas: Teodoro Cabrejo, Víctor Patiño, Javier Quiroga, Custodio Vargas, Pedro Manuel Duarte, Blanca Arias, Adelina Castillo, Luis Hernán Castillo, Jorge Téllez, Ricardo Ardila, Fermín Amado, Felipe Rodríguez, Alberto Corredor, Roberto Castillo, Samuel Chacón, Isidro Velasco, Juan Gómez, Santos Suarez, Ciro Vargas, Onorio Cubillos, Jesús Mejía, Genaro Niño, Luis Velandia, Ramiro Quiroga, Justo Solano, Simón Jaimes, José Ramírez, Pablo Marín, Ramón Carrillo, Leonor Parada, Alcira Gómez, Luis Bonilla, Miguel Parada, Eliano Patiño, Rito Ardila, Jesús Gómez, Familia de Apellido Rondón Hijos De Luis Vera, Pedro Hernández, Luis Jesús Gómez, Luis Gómez, Fidelino Amado, Evelia Marín Quintanilla, Héctor Chavarro, Gilberto Guaiteros, Jorge Parada, Henry Ramírez Corredor, José Reyes, Isidoro Hernández Morales, Francisco Acevedo, Clodomiro Castillo, Inocencio Sandoval, Socorro Castillo, Félix García, Amelia De García, Adán Contreras, Guillermo García, Ángel Oses, Antonio Rojas, Noé Díaz, Jesús Domínguez, Domingo Marín Díaz, Pablo Amorocho, Fidel Barajas, Guillermo Torres, Rosa De Ortiz, Noel Acevedo, Rosa Corredor, Gonzalo Barrera, Orlando Silva Merchán, Jaime Porras, Modesto Barrera, Roberto Badillo, José de Jesús Zarate, Carmen De Corzo o Carmen Delia Rodríguez, Víctor Guevara, Fermina De Amaya, Héctor Meneses, Gabrile Amaya, Beatriz De Núñez, Señora Viuda De Rivero, Finquero De Nombre Ovidio, Tomasa Rincón de Vera, Rafael Mesa, Carmen De Fontecha, Antonio Gutiérrez Gutiérrez, Jairo Parra, Polo Ruiz, Carlos Rodríguez, Luis Rodríguez, Señora Viuda De Nombre Salome, Una Familia De Apellido Morales compuesta por Ismael Morales Osorio (fallecido), Rodrigo Morales Monsalve, Nelly Morales Monsalve, Juana Morales de Robles, Leonor Morales Monsalve y José Miguel Morales Monsalve, Miguel Jiménez, Aurelia Jiménez, Baronio Silva, Carlos Pinto, Un Señor En Sabanales Pegado A Rancho Grande De Nombre Arnulfo Contreras, Alcibíades Patiño, Daniel Murillo, Señores De Apellido Contreras Hijos de Abel Contreras: Ludwin Y Nelson Contreras, Jorge Chacón Morales, Miguel Hernández, Prospero Miranda, Miriam de Pinzón, Jesús María Guarín Jaimes, Joaquín Arenas, José Ariza, Patricio Medina, Pedro Camacho, Guillermo Camacho, Luis Camacho, Efraín Ariza, La Finca Guacharacas y Finca Puerta Roja, Rosa Díaz de Otero, Pacho o Luis Francisco Estrada, Alfonso Estrada, Alfonso Chacón Martínez, Facundo Murillo, Rubén Moreno Lozano, Luis Patiño, Agustín Ardila, Y Carlos González, Custodio Vargas, Isidro Rueda Velásquez, Jorge Eliecer Téllez, Rodolfo Solano Cárdenas, Luis Felipe Rodríguez Estévez, Víctor Julio Patiño Zabala, Teodoro Cabrejo Santamaría, Evelio Chacón Naranjo, Héctor Meneses, Alcibíades Patiño Prieto, José Joaquín Arenas Arguello, Mirian Mayoral Ayala, Nelson Contreras Mayorga, Luber José Contreras Mayorga, Rosa María Mayorga Montero de Contreras, Daniel Murillo Sánchez, Gabriel Amaya Guaitero, Carlos

[123] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 29 de enero de 2019. Video 2. Récord: 01:34:50

Rodríguez Arenas, Gonzalo Barrera Duarte, Efraín Rico, Carlos Miguel González Velásquez, Adonaí Patiño Silva, Fidelino Amado Acevedo, Jorge Parada García, Luis Eduardo Gómez Gómez y Héctor Julio Chavarro Gaona.

877. Respecto de este hecho criminal, enmarcado en el contexto previamente expuesto en el hecho criminal No. 3, indicó la Fiscalía que las víctimas que se integran al presente caso, son los habitantes de las veredas La Pitala, Nueva Granada, Ríosucio, Filo De Oro, Villa De Leiva, El Edén, Rancho Grande, Bajo Cascajales, Dos Bocas, El Veintisiete, La Piragua y el corregimiento El Centenario del municipio del Carmen de Chucurí (Santander); quienes se vieron obligados a pagar sumas de dinero a los paramilitares de las ACPB, que en cabeza del postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO alias Samuel, los intimidaron y exigieron el pago de entre dos mil y cinco mil pesos, desde diciembre de 1990 a febrero de 1993.

878. El control de dichos pagos se realizaba a partir de su libro que permanecía en cada vereda, en el cual, el comandante paramilitar respectivo iba tomando nota de los pagos que hacía cada campesino.

879. Para soportar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó las siguientes pruebas:

- Informes de Policía Judicial de justicia transicional, que realizaron durante las labores de campo en la ubicación y registro de las víctimas que fueron objeto de exacciones por parte del grupo de autodefensas en las que delinquía el postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO.

- Se aportan las entrevistas a las víctimas.

- Los registros SIJYP con el que registraron en justicia y paz.

- Perfil e identificación de cada una de las víctimas ubicadas.

- Versión libre del postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO. De acuerdo a listado de víctimas que relaciono el postulado en su versión libre se pudieron desarrollar las siguientes actividades investigativas.

880. Para este hecho criminal la Fiscalía atribuyó responsabilidad penal al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, a título de coautor, por el delito de Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, contenido en el artículo 163 numerales 2 y 5 la ley 599 del 2000, en circunstancias de mayor punibilidad.

881. Resulta preciso indicar que la Sala ha sido enfática en resaltar la importancia de las manifestaciones de las víctimas durante el incidente de reparación integral, afirmaciones que en esa oportunidad procesal emergen de la voluntad de los afectados de rememorar las acciones criminales de las que fueron víctimas; y que además permite a la Fiscalía la construcción de hechos jurídicamente relevantes para sustentar la adición de cargos que considere ajustada.

882. Al respecto, en diligencias de audiencia del 19 al 21 de noviembre de 2019 se presentaron las siguientes adiciones a la formulación de cargos, que además fueron aceptadas por los postulados en las mismas fechas.

883. En audiencia del 19 de noviembre del 2019, el Fiscal delegado, en atención a lo expuesto por las víctimas Rosa Díaz de Otero y su hija Martha Otero Díaz[124], quienes manifestaron que fueron obligadas a desplazarse de sus lugares de origen, se adicionó el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil, establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor, al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO[125], quien aceptó la adición al cargo formulado[126].

884. En esa misma diligencia [127], el Fiscal delegado, en atención a lo expuesto por la víctima Carlos Rodríguez Arenas[128] quien indicó que fue obligado a prestar servicio en una finca, en atención a las órdenes establecidas por los comandantes de la estructura paramilitar, adicionó en calidad de coautor, al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO[129], el delito de Constreñimiento a apoyo bélico, tipificado en el artículo 150 de la Ley 599 de 2000.

885. Seguidamente, el Fiscal delegado adicionó al hecho No. 4, víctima Carmen Delia Rodríguez o Carmen de Corzo, el delito de Constreñimiento o apoyo bélico establecido en el artículo 150 de la Ley 599 de 2000[130], tal y como se pudo establecer de la intervención de la víctima Isaura Corzo Rodríguez, hija de la víctima directa Carmen Delia Rodríguez[131].

886. También se adicionó al hecho No. 4[132] los delitos de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, respecto de las víctimas "Pacho" o Luis Francisco Estrada, Evelia Ortiz de Estrada y su núcleo familiar.

---

[124] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 20219. Récords: 00.19.53 y 00.24.05.
[125] Ibidem. Récord: 00.37.21.
[126] Ibidem. Récord: 00.28.51.
[127] Ibidem. Récord: 03.04.35.
[128] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre de 2019. Récord: 00.50.22.
[129] Ibidem. Récord: 03.04.35.
[130] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 01.49.09.
[131] Ibidem. Récord: 01.47.08.
[132] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 2019. Récord: 01.03.33.

887. Así como los hechos sufridos por Rosa Gómez de Álvarez, madre de Rosa Álvarez de Otero, a los postulados WILSON POVEDA CARREÑO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, por el delito de Constreñimiento a apoyo bélico del artículo 150 de la Ley 599 del 2000; ocurridos en la vereda La Pitala del municipio del Carmen del Chucuri.

888. De la misma manera, la Fiscalía delegada en el desarrollo de la audiencia del 20 de noviembre del 2019, en atención a lo manifestado por la víctima Nieves Parada de Chacón[133], esposa de la víctima Orlando Chacón Morales, quien manifestó que sus hijos Jorge Eliecer Chacón Prada y Orlando Chacón Prada fueron obligados a prestar guardia, según las órdenes establecidas por los comandantes de la estructura paramilitar, por lo que se adicionó la formulación del cargo por el delito de Constreñimiento a apoyo bélico, establecido en el artículo 150 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO[134].

889. Ante tal adición el postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, aceptó el cargo formulado por el Fiscal delegado[135].

890. Así mismo, la Fiscalía delegada en el desarrollo de la audiencia del 20 de noviembre del 2019, en atención a lo manifestado por la víctima Fermín Contreras Mayorga[136], quien indicó que fue obligado a desplazarse en el mes de agosto de 2002, por el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL; razón por la cual se adicionó la formulación del cargo por el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil, establecido en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL[137].

891. El postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, aceptó el cargo adicionado y formulado por el Fiscal delegado[138].

892. En desarrollo de la audiencia del 20 de noviembre del 2019, el Fiscal delegado, en atención a lo expuesto por la víctima Adonaí Patiño Nieves[139], el cual manifestó que fue obligado a prestar guardia en atención a las órdenes establecidas por los comandantes de la estructura paramilitar; por tal razón, la Fiscalía adicionó el delito de Constreñimiento a apoyo bélico, establecido en el artículo 150 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO.[140]

---

133 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récords: 00.16.00 y 00.17.03.
134 Ibidem. Récord: 00.22.04.
135 Ibidem. Récord: 00.24.00.
136 Ibidem. Récords: 01.47.51 y 00.17.03.
137 Ibidem. Récord: 01.47.59.
138 Ibidem. Récord: 01.48.26.
139 Ibidem. Récords: 02.54.27.
140 Ibidem. Récord: 02.56.46.

893. De la misma manera, en la audiencia del 20 de noviembre del 2019[141], se adicionó el delito de Constreñimiento a apoyo bélico del que fue víctima la señora Tomasa Rincón de Vera y su esposo Luis Antonio Vera León (fallecido) al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO.

894. En el transcurso de esa misma diligencia, el Fiscal delegado, en atención a lo expuesto por la víctima Rubén Moreno Lozano[142], quien manifestó que fue obligado a prestar guardia o a pagar $70.000 pesos, para que no se prestara la guardia, esto en atención a las órdenes establecidas por los comandantes de la estructura paramilitar se adicionó el delito de Constreñimiento a apoyo bélico, tipificado en el artículo 150 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO[143].

895. El Fiscal delegado adicionó al hecho No. 4 a las víctimas Nelson Contreras Mayorga, Fermín Contreras Mayorga[144] y Luber José Contreras Mayorga[145], quienes fueron afectados por las Exacciones o contribuciones arbitrarias y el Constreñimiento a apoyo bélico, del que fueron víctimas en la vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen de Chucuri (Santander), entre diciembre de 1990 a febrero de 1993; La adición de los cargos, se desarrolló con ocasión a las manifestaciones hechas en audiencia por parte de la víctima Luber José Contreras Mayorga[146].

896. El postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, aceptó el hecho formulado por el Fiscal delegado, respecto del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias del artículo 169 de la Ley 599 de 2000.

897. En el transcurso de la audiencia del 20 de noviembre del 2019[147], el Fiscal delegado adicionó los delitos de Constreñimiento a apoyo bélico del artículo 150, Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil del artículo 159; Conductas tipificadas en la Ley 599 del 2000 y formuladas al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO.

898. En lo relacionado con las víctimas Rosa María Mayorga Montero de Contreras, Fermín Contreras Mayorga, Martha Contreras Mayorga[148], Yolanda Contreras Mayorga[149], el delegado de la Fiscalía adicionó el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL[150].

---

141 Ibidem. Récord: 02.40.00.
142 Ibidem. Récords: 02.54.27 y 03.01.57.
143 Ibidem. Récord: 03.02.45.
144 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2019. Récord: 01.19.00.
145 Ibidem. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 01.33.25.
146 Ibidem. Récord: 01.26.52.
147 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 03.50.10.
148 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre de 2019. Récord: 01.02.36.
149 Ibidem. Récord: 01.04.37.
150 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 01.26.42.

899. En desarrollo de la audiencia del 21 de noviembre de 2019[151], la Fiscalía delegada adicionó el delito de Constreñimiento a apoyo bélico del artículo 150 de la Ley 599 de 2000, respecto de los hechos desarrollados en el corregimiento del Centenario del municipio del Carmen del Chucuri, Santander, y dentro de los cuales fueron víctimas José de Jesús Zarate y su núcleo familiar. Los hechos fueron corroborados por el postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, quien en desarrollo de las distintas audiencias aceptó el delito adicionado[152].

900. Así mismo, en la misma fecha[153] el delegado de la Fiscalía adicionó los delitos de Reclutamiento ilícito del artículo 162, en razón a que la víctima Luis Enrique Marín Barreto, fue reclutado siendo menor de edad. La fecha de nacimiento de la víctima es 10 de septiembre de 1976 y al año de 1993, momento en el que fue reclutado por el postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO[154] contaba con la edad de 16 años.

901. Igualmente, el delegado de la Fiscalía adicionó el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de la población civil del artículo 159, en razón a que el desplazamiento de la víctima Marín Barreto, sucedió en agosto de 1993. Y, por último, se formula el cargo por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias del artículo 163, toda vez, que las contribuciones arbitrarias se impusieron desde el año 1996 hasta el 2004, a los postulados JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL[155].

902. En la audiencia del 21 de noviembre del 2019[156], la Fiscalía delegada manifestó la adición de los delitos de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil del artículo 159 y el Constreñimiento a apoyo bélico del artículo 150 de la Ley 599 de 2000, de los cuales fueron víctimas la familia Morales, compuesta por: Ismael Morales Osorio (fallecido), Juana Monsalve Robles, Rodrigo Morales Monsalve, Nelly Morales Monsalve, Juana Morales de Robles, Leonor Morales Monsalve, José Miguel Morales Monsalve y Leidy Morales Monsalve.

903. A los postulados AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, se les formularon los cargos por el delito de Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil y a JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, por el delito de Constreñimiento a apoyo bélico[157].

904. Igual que la familia Morales Monsalve, la familia Guarín Tarazona conformada por: Jesús María Guarín Jaimes, Ilma Tarazona de Guarín, Mario Guarín Tarazona, Elberto Guarín Tarazona, Fernando Guarín Tarazona, Doris Guarín Tarazona, Martha Guarín Tarazona y Benjamín Guarín Quintero, el Fiscal delegado adicionó el delito de Deportación, expulsión,

---

151 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 00.15.55.
152 Ibidem. Récord: 00.16.47.
153 Ibidem. Récord: 01. 45.17.
154 Ibidem. Récord: 01.47.29.
155 Ibidem. Récord: 01.47.36
156 Ibidem. Récord: 02.00.47.
157 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 03.33.01.

traslado o desplazamiento forzado del artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en contra del postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, entre el año 2002 a la desmovilización[158].

905. Conforme las anteriores adiciones, la Sala legalizará al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, los cargos correspondientes al concurso de delitos de Exacciones o contribuciones Arbitrarias (artículo 163 la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo con constreñimiento a apoyo bélico (artículo 150 de la Ley 599 de 2000), Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil (artículo 159 de la Ley 599 de 2000) y Reclutamiento ilícito del (artículo 162 de la Ley 599 de 2000) a título de coautor bajo la modalidad dolosa.

906. Respecto al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, la Sala legalizará los cargos correspondientes al concurso de delitos de Exacciones o contribuciones Arbitrarias (artículo 163 la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo con constreñimiento a apoyo bélico (artículo 150 de la Ley 599 de 2000), y Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil (artículo 159 de la Ley 599 de 2000), a título de coautor bajo la modalidad dolosa.

907. No se legalizará el cargo al postulado WILSON POVEDA CARREÑO en atención a que al mismo no se le formuló el delito base de Concierto para delinquir ni se le acumularon sentencias ordinarias por este punible.

908. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto al postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL en virtud de que cuenta con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 5[159]
Víctima directa:
Harol Eliecer Ospina Molina

909. Indicó la Fiscalía que para el año 1998, el señor Harol Eliecer Ospina Molina, fue secuestrado durante ocho días por los paramilitares de las ACPB en la vereda Alicante donde trabajaba con el fin de obligarlo a señalar personas que presuntamente colaboraban o hacían parte de la guerrilla. De acuerdo con lo documentado por la Fiscalía, la víctima era hostigada y amenazada desde 1997, cuando se desempeñaba como tecnólogo en producción agropecuaria en el Instituto Nacional Andino de Pesca y Agricultura -IMPA-, en el municipio de Puerto Boyacá.

[158] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 00.57.22.
[159] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019. Récord: 00:50:27

910. En declaraciones ante la Fiscalía, la víctima declaró que, por su apariencia y rasgos físicos, los paramilitares asumían que era un trabajador extranjero de una multinacional, razón por la cual, siempre tuvieron intenciones de secuestrarlo para extorsionar a sus familiares y cuando finalmente ejecutaron dicho plan criminal descubrieron que la víctima era oriunda de la región, por lo que fue liberado tras una semana de cautiverio.

911. Para soportar la materialidad de este hecho criminal, la Fiscalía aportó los siguientes elementos materiales de conocimiento:

- Informe de investigador de campo FPJ -11- del 21 de abril de 2016

- Perfil de la victima

- Copia de afirmación bajo la gravedad de juramento del 7 de diciembre de 2015.

912. Para este hecho la Fiscalía atribuyó responsabilidad penal a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a título de autores mediatos, por el delito de Secuestro extorsivo (artículo 169 del Decreto 100 de 1980), en circunstancias de mayor punibilidad por los numerales 2 y 5 de este mismo artículo.[160]

913. La Sala legalizará al postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO el cargo de Secuestro extorsivo (artículo 169 del Decreto 100 de 1980), en circunstancias de mayor punibilidad por los numerales 2 y 5 de este mismo artículo, a título de coautor bajo la modalidad dolosa.

914. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en virtud de que cuenta con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 6[161]
Hurto de mercancía

915. Para este hecho criminal, la Fiscalía citó la versión libre del postulado JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA alias Julio, quien hizo saber que en diciembre de 2001, integrantes de la estructura paramilitar retuvieron una tractomula que transportaba whisky en el sector ubicado entre la Bomba El Cucharo y el kilómetro 23 de la vía que conduce a Medellín; allí ataron a las dos personas que se trasportaban en el vehículo y los condujeron a la vereda Albania del municipio de San Vicente de Chucurí, donde hurtaron la mercancía y liberaron a las víctimas, que según la Fiscalía, no han podido ser identificadas.

[160] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019. Récord: 01:12:12
[161] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019. Récord: 01:12:54

916. También mencionó el postulado, un hecho que habría ocurrido en enero de 2002, cuando integrantes de la estructura paramilitar ACPB, retuvieron un vehículo Chevrolet Sprint que se encontraba escoltando una tractomula; los ocupantes eran una mujer, un hombre y una niña a quienes secuestraron, despojaron de un radio y un GPS que portaban, y condujeron a una finca, vía al sector conocido como Pozo Nutria. También, retuvieron la tractomula en la que se trasportaban electrodomésticos, la desviaron por el km 32 de la vía que desde Puerto Boyacá conduce a Medellín; lugar donde la tractomula fue saqueada. Una vez lo anterior, el conductor de la tractomula fue liberado.

917. Como elementos materiales de conocimiento para soportar la ocurrencia de este hecho, la Fiscalía aportó lo siguiente:

- Informe de investigador de campo FPJ - 11- del 24 de noviembre de 2011

- Versiones libres de los postulados donde confiesan los hechos.

918. Para este hecho se atribuyó responsabilidad penal a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a título de autores mediatos, y a JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, a título de coautor, por los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad.

919. Es preciso mencionar que para este hecho criminal, la Fiscalía mencionó la participación del postulado JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, quien era menor de edad para la época de los hechos. Razón por la cual, aunque se mencionó su participación, su versión sobre los hechos se presentó como garantía del derecho a la verdad que les asiste a las víctimas dentro del especial proceso de Justicia y Paz, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 de la Ley 975 de 2005 y 10 de la Ley 1592 de 2012.

920. La Sala legalizará a los postulados GERARDO ZULUAGA CLAVIJO a título de autor mediato y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, a título de coautor, de la comisión de los delitos de Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad.

921. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en virtud de que cuenta con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 7[162]

Hurto de una motocicleta

922. Refirió la Fiscalía que, a principios del año 2005, en San Vicente de Chucuri-Santander, Carlos Alberto Cristancho Fernández, exintegrante de la estructura paramilitar, le entregó al postulado RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, comandante de frente en las ACPB, una motocicleta que había sido hurtada en la carretera panamericana.

923. Al respecto, la Fiscalía preguntó al postulado AVELLANEDA PÉREZ, sobre su responsabilidad respecto de dichos hechos, ante lo cual, el postulado dijo recordarlos, y aceptar su responsabilidad como comandante de la estructura paramilitar.

924. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Informe de Policía Judicial signado por Gustavo Serrano Lievano, donde relaciona que, a pesar de las labores de verificación, solo se cuenta con el relato del postulado y no se lograron hallar otros EMP.

925. Para este hecho se atribuyó responsabilidad penal a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a título de autores mediatos, y a RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ[163], a título de coautor, por el delito de Receptación (artículo 447 la ley 599 del 2000).

926. La Sala legalizará a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a título de autores mediatos; y a RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, a título de coautor, el cargo formulado por el delito de Receptación (artículo 447 la ley 599 del 2000).

927. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en virtud de que cuenta con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 8 [164]

Víctima directa: Ana María Guapacha Ruiz

---

[162] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2018. Récord: 00:21:59

[163] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el. Hecho formulado y aceptado por RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ. Récord: 00:26:10.

[164] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019. Récord: 01:36:56

928. Hizo saber la Fiscalía respecto de este hecho criminal, que el 10 de septiembre de 2001, en el municipio de Puerto Boyacá, mientras la joven Ana María Guapacha Ruiz, salía del colegio acompañada por una amiga, cuando fue abordada por alias Palizada, quien la subió a la fuerza al vehículo en el que se desplazaba, esposándole las manos y vendándole los ojos. Fue conducida a un potrero y amenazada de muerte por haber sido presuntamente señalada de hurtar un dinero que dicho paramilitar le había dado a guardar a su madre, quien trabajaba en labores domésticas para los paramilitares.

929. De acuerdo con lo documentado por la Fiscalía, la víctima permaneció cinco días secuestrada; entre tanto, a su madre le fueron hurtados algunos títulos valores que fueron cobrados por integrantes de la estructura paramilitar, por una suma de aproximadamente 17 millones de pesos.

930. Al ser interrogada por la Fiscalía, la víctima manifestó no haber recibido maltrato físico, ni sexual durante su secuestro.

931. Los elementos materiales de conocimiento aportados para sustentar este caso fueron los siguiente:

- Informe de investigador de campo FPJ -11- del 5 de octubre de 2015.
- Perfil de la víctima.
- Versiones libres de los postulados.
- Registro SIJYP de la víctima

932. Para este hecho se atribuyó responsabilidad penal a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO[165], a título de autores mediatos, por el delito de Secuestro Extorsivo agravado (Artículo 170 numerales 6 y 8, de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad.

933. La Sala legalizará a los postulados GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, a título de autores mediatos, por el delito de Secuestro Extorsivo agravado (Artículo 170 numerales 6 y 8, de la ley 599 de 2000) en circunstancias de mayor punibilidad.

[165] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019. Se adiciona el cargo a ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO. Récord: 02:15:09

934. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en virtud de que cuenta con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 9[166]

Víctimas directas: Luis Carlos Ávila Sandoval y Marco Antonio Díaz Patiño.

935. Según consta de los elementos de conocimiento aportados por la Fiscalía, el 17 de noviembre del año 2005, cuando el camión de matrícula LAM-325 de Chía, conducido por el señor Luis Carlos Ávila, se desplazaba por la carretera nacional desde la ciudad de Cartagena a la ciudad de Bogotá, con una carga de cielo rasos de icopor, fue abordado por los paramilitares de las ACPB, a la altura de la jurisdicción del municipio de Cimitarra, donde además de ser secuestrado, le fueron hurtados la carga y el camión que conducía.

936. Sobre el secuestro, informó la Fiscalía que la víctima Luis Carlos Ávila fue retenido y conducido a un punto cerca de la glorieta que conduce a la vía Medellín, donde fue abandonado con sus ojos vendados. Los paramilitares, le indicaron que si quería denunciar lo sucedido, debía hacerlo en otro municipio; lo que efectivamente ocurrió, cuando acudió a la Policía de Doradal junto con el propietario del camión, Marco Antonio Díaz Patiño.

937. El postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, manifestó que los hurtos como el que ahora es objeto de sentencia fueron ordenados por Albeiro de Jesús Serna Cadavid, alias Palizada, integrante de la estructura paramilitar ya fallecido; quien acudió a dicha práctica criminal con el fin de obtener nuevas fuentes de financiación. Según el postulado, este tipo de hechos ocurrieron principalmente en el sector de Puerto Araujo, sobre la carretera nacional, lugar fuertemente controlado por los paramilitares.

938. Como pruebas de la ocurrencia de este hecho criminal, la Fiscalía aportó los siguientes elementos:

- El expediente de justicia penal ordinaria radicado 49132 Fiscalía Cimitarra, Santander

- Denuncia penal del hecho

- Tarjeta de propiedad del automotor hurtado

- Informe de policía judicial de la época

[166] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019. Récord: 01:52:14

- Resolución de archivo

- Entrevista de Marco Antonio Diaz Patiño

- Perfil e identificación de las víctimas.

939. Para este hecho se atribuyó responsabilidad penal a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, a título de autores mediatos, por los delitos de Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), en concurso con Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000).

940. La Sala legalizará a los postulados GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, el cargo de Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), en concurso con Destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 de la ley 599 del 2000), a título de autores mediatos bajo la modalidad dolosa.

941. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en virtud de que cuenta con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 11[167]

Víctima directa: Berenilce Cubides Acero

942. Respecto de este hecho criminal, hizo saber la Fiscalía que en agosto de 1997, cuando la víctima Berenilce Cubides, quien se encontraba en estado de embarazo, se desplazaba en bus desde el Carmen de Chucurí hacia Barrancabermeja, Santander, fue retenida por paramilitares del Frente Ramón Danilo, a la altura del sector conocido como kilómetro 27, en donde fue secuestrada y llevada al Carmen de Chucurí; lugar en el que permaneció en cautiverio por 5 días, de acuerdo con la información que contaban los paramilitares, de que la víctima era colaboradora de la guerrilla.

943. El postulado WILSON POVEDA CARREÑO, aceptó ante la Fiscalía haber participado en este secuestro y haber informado al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, quien finalmente dio la orden de liberar a la víctima, luego de corroborar que la información con la que contaban era falsa.

[167] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 31 de enero de 2019. Récord: 00:27:19

944. A través del Informe de policía Judicial suscrito por el investigador Gustavo Serrano Liévano, la Fiscalía allegó los siguientes elementos de conocimiento, que sustentan la ocurrencia de este hecho criminal:

- Entrevista realizada a la víctima
- Reporte SIJYP del caso
- Perfil e identificación de la víctima

945. Para este hecho la Fiscalía atribuyó responsabilidad penal a los postulados WILSON POVEDA CARREÑO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, a título de coautores, por el delito Secuestro Simple agravado (artículos 269 y 270 numeral 1 del Decreto 100 de 1980), en circunstancias de mayor punibilidad.

946. La Sala legalizará al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL el cargo de Secuestro agravado (artículos 269 y 270 numeral 1 del Decreto 100 de 1980), en circunstancias de mayor punibilidad, a título de coautores bajo la modalidad dolosa.

947. No se legalizará el cargo al postulado WILSON POVEDA CARREÑO en atención a que al mismo no se le formuló el delito base de Concierto para delinquir ni se le acumularon sentencias ordinarias por este punible.

Hecho No. 12[168]

Víctimas directas: Ricardo Arango Díaz y Víctor Julio Ramírez López

948. Hizo saber la Fiscalía que el 24 de abril de 2002, mientras funcionarios del INPEC realizaban la custodia y traslado del postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, desde la ciudad de Bucaramanga con destino a San Vicente de Chucurí, para asistir a una audiencia preparatoria; el vehículo en el que se transportaban el postulado y los funcionarios del INPEC, fue interceptado entre los sectores de El Tablazo y Agua Blanca, por integrantes de la estructura paramilitar ACPB, quienes realizaron varios disparos con el fin de lograr liberar al postulado, logrando desarmar a los guardianes de INPEC, atarlos y trasladarlos al sector llamado El Conchal, donde estuvieron secuestrados por una hora aproximadamente, hasta que llegó un vehículo que transportó a los paramilitares hacia otro sector, razón por la cual, liberaron a los guardianes y les devolvieron sus armas de dotación sin munición.

949. Según indicó la Fiscalía, dicho acto criminal fue organizado por la estructura paramilitar, con ayuda del abogado del postulado, Jorge Villamizar.

[168] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 31 de enero de 2019. Récord: 00:53:39

950. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Informe de investigador de campo FPJ-11- del 3 de agosto de 2015
- Copia de la sentencia del 20 de mayo de 2003 del Juzgado Primero Penal del Circuito
- Copia de sentencia del 19 de abril de 2005 del Juzgado Décimo Penal del Circuito
- Copia expediente 03155/02
- Entrevista a Víctor Julio Rangel López
- Perfil de las víctimas.

951. Para este hecho se atribuyó responsabilidad penal al postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, a título de coautor, por los delitos de Secuestro simple agravado (artículo 168 y artículo 170 numeral 5 de la ley 599 del 2000).

952. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto al postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, en virtud de que cuenta con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 13[169]

Víctima directa: Edgar Alirio Suarez Camacho

953. El día 10 de noviembre de 1995, el señor Edgar Alirio Suárez Camacho, se encontraba trabajando en la vereda Canta Rana, cuando un integrante de la estructura paramilitar ACPB, conocido con el alias de Chocolate, le disparó sin mediar palabra en su pierna derecha, causándole la posterior amputación de la misma.

954. Al ser amenazado de muerte por estos hechos, la víctima inicialmente había manifestado que su lesión lo fue a causa de una mina antipersonal de acuerdo con la información entregada por el postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS.

955. Para demostrar la ocurrencia de este hecho criminal, la Fiscalía aportó las siguientes pruebas:

[169] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 31 de enero de 2019. Récord: 01:06:43

- Informe de investigador de campo FPJ -11- del 4 de diciembre de 2015

- Copia de expediente radicado 288.771

- Entrevista a Gladys Rueda Rodríguez, el 4 de diciembre de 2015.

- Perfil de la victima

956. Por este hecho la Fiscalía atribuyó responsabilidad penal al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, a título de autor mediato, por el delito de Lesiones personales dolosas (artículo 136 de la ley 599 del 2000 y artículo 336 del Decreto 100 de 1980), en concurso heterogéneo y sucesivo con Amenazas (Ley 190 de 1995).

957. La Sala legalizará al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, el cargo de Lesiones personales en Persona Protegida (artículo 136 de la ley 599 del 2000 y artículo 336 del Decreto 100 de 1980), en concurso heterogéneo y sucesivo con Amenazas (Ley 190 de 1995), a título de autor mediato bajo la modalidad dolosa.

Hecho No. 14[170]

Víctima directa: Andersson de Jesús Carrillo Restrepo

958. El día 16 de junio de 2002, la víctima Anderson de Jesús Carrillo Restrepo, recibió un impacto de arma de fuego en su brazo izquierdo, mientras se desplazaba en bicicleta por el barrio Lagos del corregimiento de Puerto Araujo. Menciona la víctima que en dicho sitio vivían los paramilitares, y que ese mismo día en el hospital recibió amenazas para que no contara nada sobre lo ocurrido, por lo cual se enteró que el arma era de los paramilitares y que se disparó mientras era manipulada por ellos.

959. Los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, aceptaron el hecho por línea de mando, según el dicho de la víctima, toda vez que corresponde con la zona en la que se encontraba el grupo ilegal.

960. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Informe de investigador de campo FPJ 11

- Copia de denuncia no. 55 del 19 de mayo de 2014

[170] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019. Récord: 02:16:17

- Constancia de la personería de Bucaramanga

- Historia clínica

- Entrevista a Anderson de Jesús Carrillo Restrepo

- Perfil de la víctima.

961. Para este hecho se formularon cargos a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a título de autores mediatos, por el delito de Lesiones personales dolosas en persona protegida (artículo 136 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2 y 5, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Amenazas (artículo 347 de la ley 599 de 2000).

962. La Sala legalizará a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, el cargo de Lesiones personales dolosas en persona protegida (artículo 136 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 numerales 2 y 5, en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de Amenazas (artículo 347 de la ley 599 de 2000) a título de autores mediatos bajo la modalidad dolosa.

963. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en virtud de que cuenta con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 15[171]

Víctimas directas: Robinson Jaramillo Pineda, Juan Bernardo López Rusinque, Cesar Eduardo Jaimes Ospina y Nelson González Arango.

964. En el año 2001, las víctimas Robinson Jaramillo Pineda, Juan Bernardo López Rusinque, Cesar Eduardo Jaimes Ospina y Nelson González Arango, se desplazaban en dos motos a las afueras de Puerto Boyacá - Boyacá, con destino a una discoteca llamada Milenio. Durante el traslado, una motocicleta se averió, y mientras intentaban prenderla los abordaron tres sujetos del grupo paramilitar de las ACPB, entre ellos SAUL ARNOLDO CEBALLOS y EULISES LOZANO CORTES, obligándolos a seguirlos al sector de Transmisores, donde los acuestan en el piso y los golpean, mientras los señalan de ser drogadictos; a uno de ellos (Nelson Gonzáles), lo acusan de haber hurtado una moto en el sector. Luego de interrogarlos y golpearlos, los encerraron en un cuarto, y los amarraron, hasta que, al día siguiente, aproximadamente a las 7 de la noche, son dejados en libertad.

[171] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019. Récord: 02:16:17

965. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Informe de investigador de campo FPJ - 11- del 3 de diciembre de 2012
- Informe de investigador de campo FPJ -11- del 15 de febrero de 2012
- Entrevista a Robinson Jaramillo Pineda
- Perfil de las víctimas.

966. Para este hecho se atribuyó responsabilidad penal a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a título de autores mediatos, y a EULISES LOZANO CORTÉS, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, JUAN EVANGELISTA CADENA y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, a título de coautores, por los delitos de Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado (artículos 168 y 169 numeral 1 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad.

967. La Sala legalizará a los ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a título de autores mediatos, y a EULISES LOZANO CORTÉS, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, JUAN EVANGELISTA CADENA y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, a título de coautores, bajo la modalidad dolosa, el cargo de Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado (artículos 168 y 169 numeral 1 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad.

968. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO en virtud de que cuentan con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 16[172]

Víctimas directas: Diego Fernando Valencia Franco, conocido como Diego Bomba y N.N. Femenino Johanna (hija de NN alias El Chivo, maestro de construcción)

[172] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 11001122520002201800010000. M.P. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 14 de febrero de 2019. Récord: 02:40:08

969. En el año 2002, a la víctima Diego Fernando Valencia Franco lo bajaron de un taxi en el que se movilizaba con su novia en Puerto Boyacá-Boyacá; lo trasladaron hasta Transmisores, donde lo golpean y lo amenazan, señalándolo de ser expendedor de droga. Su señora madre tuvo conocimiento de los hechos, y se dirigió al sitio donde no la dejaron pasar.

970. Luego de dos días de estar secuestrado, los paramilitares entregan a Diego Fernando Valencia Franco con signos de tortura. La víctima fue vista en repetidas ocasiones en compañía de Andrés Alfonso Hurtado Sánchez, a quien apodaban el Zurdo (desaparecido por el grupo paramilitar, hecho incluido en sentencia del 16 de diciembre de 2014), señalado de ser delincuente en Puerto Boyacá, por expendio de drogas y hurtos, en compañía de Johana, quien fue víctima por las mismas circunstancias y en la misma época, y quien no se ha logrado ubicar por parte de los organismos del estado.

971. Era novia de Andrés Alfonso Hurtado Sánchez "El Zurdo"; señalada también de haber colaborado con su novio, por lo cual la secuestran durante dos días en el sitio donde quedaba antiguamente las oficinas de AGDEGAN, entre la Cra 6 y la avenida de Puerto Boyacá; allí estuvo amarrada, y luego fue puesta en libertad.

972. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Informe de investigador de campo FPJ -11- del 25 de julio de 2016
- Copia de denuncia del 4 de diciembre de 2015
- Entrevista María Aceneth Franco Giraldo el 28 de junio de 2016
- Entrevista a Diego Fernando Valencia Franco el 4 de diciembre de 2015
- Perfil de la víctima Diego Fernando Valencia Franco.
- Partida de bautismo
- Informe de investigador de campo FPJ -11- del 3 de diciembre de 2015
- Entrevista a Flor María Hurtado Sánchez el 3 de diciembre de 2015.

973. Para este hecho la Fiscalía formuló cargos a los postulados GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y ARNUBIO TRIANA MAHECHA, a título de autores mediatos, y a EULISES LOZANO CORTÉS, FERNANDO

VARGAS HERNÁNDEZ, JUAN EVANGELISTA CADENA, Y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, a título de coautores, por los delitos de Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad.

974. La Sala legalizará a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a título de autores mediatos, y a EULISES LOZANO CORTÉS, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, JUAN EVANGELISTA CADENA y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, a título de coautores, bajo la modalidad dolosa, el cargo de Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado (artículos 168 y 169 numeral 1 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad.

975. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO en virtud de que cuentan con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 17[173]

Víctima directa: Fernando Mauricio Medina Burbano y
Deison de Jesús Tejada

976. En enero de 2002, Fernando Mauricio Medina Burbano y Deison de Jesús Tejada, se encontraban en el bar El Baboso de Puerto Boyacá, cuando fueron abordados por actores armados pertenecientes al frente urbano de las ACPB de Puerto Boyacá, entre ellos Saul Ceballos, Eulises Lozano y Juan Cadena, quienes tenían información que la víctima estaba vendiendo sustancias alucinógenas. Por ello, los llevaron hasta el baño del bar, donde los desnudaron y les encontraron marihuana, por lo que les propinaron castigo físico, los retuvieron, y los entregaron al papá de Felipe Medina.

977. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Informe de campo que realiza las labores de ubicación e identificación de las víctimas

- Denuncia penal por los hechos

- Identificación plena de la víctima y la entrevista a la misma

[173] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019. Récord: 00:04:57

- Registro de hechos para incluirlo como víctima dentro del sistema de justicia y paz SIJYP.

978. Para este hecho se atribuyó responsabilidad penal[174] a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, JUAN EVANGELISTA CADENA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, a título de autores mediatos, y a SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES y EULISES LOZANO CORTÉS, a título de coautores, por los delitos de Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado (artículo 168 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad.

979. La Sala legalizará a los postulados GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JUAN EVANGELISTA CADENA, a título de autores mediatos, y a SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES y EULISES LOZANO CORTÉS, a título de coautores, bajo la modalidad dolosa, el cargo de Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo y sucesivo con Secuestro simple agravado (artículos 168 y 169 numeral 1 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad.

980. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO en virtud de que cuentan con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 18[175]

Víctima directa: Oswaldo Pérez Bolaños

981. En el año 2002, la víctima Oswaldo Pérez Bolaños, fue retenido por miembros de las autodefensas, quienes lo señalaban de haber hurtado un pasacintas, por lo que lo condujeron al sector de Transmisores en donde estuvo 2 días secuestrado. Allí, fue objeto de agresiones físicas y verbales, según mencionan los postulados en versión. Su padre ha manifestado tener información de que este hecho sucedió por el señalamiento hacia su hijo como drogadicto.

982. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Informe de investigador de campo FPJ -11- del 13 de abril de 2016

[174] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019. Se retiró el cargo a ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, pues fue comandante a partir de marzo de 2002. Récord: 00:11:48

[175] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019. Récord: 00:11:45

- Perfil de la víctima

- Entrevista de José Aicardo Pérez Misas.

983. La Sala legalizará a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JUAN EVANGELISTA CADENA, a título de autores mediatos; y a EULISES LOZANO CORTÉS y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, a título de coautores, por los delitos de Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad en concurso heterogéneo con Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000) en circunstancias de mayor punibilidad

984. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, en virtud de que cuentan con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 19[176]

Víctimas directas: Lina Tapasco Holguín, Yohon Jairo Tapasco Holguín y Eider de León Tapasco Ruiz

985. El día 15 de septiembre de 2001, la víctima Lina Tapasco Holguín se encontraba con alias *"Ariza"*, quien pertenecía al grupo paramilitar como escolta de alias *"Coñongo"*. Luego de departir en una discoteca, se desplazaron a la casa de la víctima donde pernoctaron. A la mañana siguiente alias *"Ariza"* se percató que su pistola no estaba, por lo cual le informó a su superior, quien le ordenó retener a las víctimas; en un principio a Lina Tapasco, quien compartió habitación con alias Ariza.

986. Ese mismo día secuestraron a Yohon Jairo Tapasco (hermano de Lina), por ser sospechoso ya que vivía en la misma residencia. Fueron trasladados a una casa cerca al cementerio, y encerrados en una habitación, donde miembros del grupo paramilitar residían. Mientras los interrogaban, expresaron que Eider de León Fajardo (ex esposo de Lina Tapasco) sabia como entrar a la casa, por lo cual le piden a Yohon Jairo suministrar información sobre la finca donde trabajaba, lugar al que fueron a buscarlo y proceden también a retenerlo; este último ante la situación, manifiesta haber sido quien tomo el arma y procedió a entregarla, luego de tres días de pasar secuestrados fueron puestos en libertad.

987. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

[176] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019. Récord: 00:16:15

- Informe de investigador de campo FPJ - 11- del 23 de mayo de 2016

- Copia denuncia de Yohon Jairo Tapasco Holguin en Cimitarra

- Entrevista a Yohon Jairo Tapasco Holguín el 20 de mayo de 2016

- Entrevista a Lina Tapasco Holguín El 21 de mayo de 2016

- Perfil de las víctimas

- Registro civil de nacimiento no. 11481160

988. Para este hecho se formularon cargos a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, FREDY DAZA OSORIO, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, a título de coautores, por los delitos de Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en concurso heterogéneo con Secuestro simple (artículo 168 de la ley 599 del 2000), del que fueron víctimas Lina Tapasco Holguín[177], Yohon Jairo Tapasco Holguín; así mismo, se formuló el cargo de Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000) del que fue víctima Eider de León Tapasco Ruiz, en circunstancias de mayor punibilidad.

989. La Sala legalizará a los postulados relacionados en el acápite anterior los cargos de Tortura en persona protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000) en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado – por el hecho que Lina Tapasco era menor de edad para el momento de los hechos (artículo 168 y 170 de la ley 599 del 2000), con circunstancia de atenuación punitiva – por haber sido liberada dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del secuestro - (artículo 171 de la ley 599 del 2000), y Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159 de la ley 599 de 2000), a título de coautores bajo la modalidad dolosa, con circunstancias de mayor punibilidad.

990. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en virtud de que cuenta con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

991. La Sala no legalizará los cargos formulados al postulado FREDY DAZA OSORIO, en atención a que no existe registro de la aceptación de estos, por tanto, se dispondrá exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que si a bien lo tiene lo presente en proceso posterior.

Hecho No. 20[178]

[177] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre del 2019. Récord: 01.30.24.
[178] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019. Récord: 00:33:36.

Víctimas directas: Cuatro integrantes NN hombres del grupo armado por desacato (sin identificar)

992. En el año de 1997, en la finca La Esperanza, de San Vicente de Chucurí-Santander, cuatro integrantes del frente Ramón Danilo de las autodefensas, que desobedecieron el reglamento interno respecto a la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, estando con las armas de dotación, fueron castigados por orden de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, por estar tomando licor en inmediaciones de La Renta. La orden fue cumplida por JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA y alias El Enano. El castigo consistió en amarrarlos toda la noche a unos palos de cacao, como consecuencia de su desacato, y al siguiente día fueron liberados.

993. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Informe de Policía Judicial suscrito por el investigador José De La Cruz Carrillo, donde expone que no logró ubicar víctimas, denuncias o procesos, por el mismo hecho, pese a los grandes esfuerzos investigativos.

- Confesión de JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA del 24 de noviembre del año 2025.

994. La Sala legalizará a los postulados JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA[179] y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, a título de coautores, por el delito de Tortura en persona Protegida (artículo 137 de la ley 599 del 2000), en circunstancias de mayor punibilidad.

995. Se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que tenga en cuenta la manifestación efectuada por parte del Representante del Ministerio Público, quien en sesión de audiencia[180] propuso la existencia de una base fáctica para la estructuración del delito de Secuestro simple, y en este sentido, deberá adoptar las medidas a que haya lugar frente a este reato.

Hecho No. 21[181]

Víctimas directas: Jesús Andrés Figueroa Sánchez, Jhon Carlos Bello Martínez y Yimmy Alexander Castro Arana

996. El 22 de julio de 1999, hasta la cárcel de Puerto Boyacá-Boyacá, llegaron actores armados de las ACPB, siendo las 2 de la mañana, coordinados por WILSON ZAPATA SAJONERO y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO por orden directa de ARNUBIO TRIANA

[179] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 29 de octubre de 2018, acepta cargos. Récord: 01:10:52
[180] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019. Récord: 41:16
[181] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019. Récord: 00:43:51

MAHECHA. El objetivo era rescatar a tres integrantes de las autodefensas que se encontraban presos en ese centro penitenciario: Hugo Hernando Barbosa León, Rubencio Molina Quintero y José Aldemar Zúñiga Hincapié.

997. Mientras WILSON ZAPATA con su personal sometió y secuestró a los guardianes de turno, OMAR CARMONA, prestaba seguridad en la parte externa del penal. Es así, que secuestran a los guardianes del INPEC y los amarran, y sacan a los presos del centro penitenciario; posteriormente, huyen hacia San Fernando corregimiento de Cimitarra, Santander.

998. A través del Informe de Policía Judicial de Justicia Transicional, la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Oficio INPEC 82202 donde se informa la relación de los guardines en turno, y adjuntan copia de la minuta de guardia del día de los hechos.

- Álbum fotográfico de la cárcel de Puerto Boyacá que ilustra los lugares donde se produjo la fuga.

- Entrevista realizada por el guardián del INPEC Jhon Carlos Bello Martínez.

- Entrevista realizada al guardián del INPEC Jesús Andrés Figueroa Sánchez.

- Perfil e identificación de las víctimas del hecho.

999. Se legalizará este hecho por componente de verdad respecto a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, en virtud de que cuentan con decisión de terminación anticipada del proceso de Justicia y Paz por exclusión de lista de postulados.

Hecho No. 22[182]

Víctima directa: Gil María Cadena

1000. A finales del año 1992, en la vereda Islandia del municipio del Carmen de Chucurí, Santander, se presentó una riña entre dos habitantes de la vereda, Gilberto Torres y Gil María Cadena, en donde este último término asesinando a Gilberto Torres. Ante esta situación Helio Pacheco Monsalve, alias Rayo comandante del grupo de autodefensas que delinquía en la región, dio la orden a AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO alias Samuel, que fuera por Gil Cadena para que lo entregara a las autoridades, porque él no quería entregarse. Es

[182] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (Rad. 2018-00010. Alexandra Valencia Molina) Audiencia celebrada el 15 de febrero de 2019. Récord: 01:48:29

así, que AMBROSIO va con un grupo de hombres hasta la casa del señor Cadena, lo secuestran y lo amarran, y lo llevan hasta el Carmen de Chucurí donde lo entregan a la policía.

1001. JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, aceptó el hecho por línea de mando, de acuerdo al dicho de AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO.

1002. El delegado de la Fiscalía allegó sendas pruebas que permiten a la Sala confirmar la materialidad de los hechos, entre ellas:

- Informe de Policía Judicial de Justicia Transicional, donde expone las labores investigativas desplegadas para ubicar a la víctima, quien no quiso venir al proceso de justicia transicional.

1003. La Sala legalizará a los postulados AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, a título de coautores los cargos de Secuestro simple, de conformidad con el artículo 269 del Decreto 100 de 1980, pero no aceptará las circunstancias de mayor punibilidad, y tampoco se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 171 de la ley 599 del 2000, referido a la circunstancia de atenuación punitiva, por tratarse de cuerpos normativos diferentes.

12.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA Y ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL

1004. En primer lugar, resulta preciso indicar que desde pretéritas decisiones, se ha establecido que todos los delitos que formulados ante esta jurisdicción se suponen imprescriptibles, pues al considerar que la Justicia Transicional admite la recuperación formal del ejercicio punitivo, inadmisible sería sacrificar el derecho a la verdad, por el gobierno del fenómeno de la prescripción; en otras palabras, el proceso de Justicia y Paz no es adversarial, se informa de principios encaminados a dar fin al conflicto armado interno colombiano, como la justicia, verdad, reparación y la no repetición; los postulados que decidieron acogerse voluntariamente a los beneficios otorgados por la Ley 975 de 2005, se comprometieron a confesar todos los crímenes cometidos durante y con ocasión al conflicto armado interno colombiano y a decir la verdad sobre las circunstancias en las que cometieron esos punibles, por lo tanto, al momento mismo de entrar en la jurisdicción, renuncian al término de prescripción establecido para cada uno de los delitos.

1005. Por consiguiente, el marco jurídico aplicable a aquellos postulados al sistema de Justicia Transicional, es aquel que permite la interrupción de la prescripción de la acción penal, habilitando a la Fiscalía delegada para formular los hechos que fueron objeto de control formal y material por esta Sala de Justicia y Paz, la que encontró acreditado que cada uno de ellos fueron perpetrados en el desarrollo de conflicto armado interno colombiano, y

que como consecuencia de ello, a cada uno de los postulados que integran el proceso se le han de fijar dos sanciones, por un lado, la pena que sería otorgable en justicia ordinaria y por otro, la pena alternativa.

1006. Conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y 24 de la Ley 1592 de 2012, la pena ordinaria se tasará de acuerdo a los parámetros establecidos en el Código Penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos, lo cual implica incluir los factores que modifican los límites punitivos, la fijación de los cuartos de movilidad y la individualización de la pena; sanción que una vez fijada, dará lugar a la tasación de la pena alternativa, consistente en una privación efectiva de la libertad de 5 a 8 años, a la que solo se puede acceder si el postulado honra sus compromisos dentro del proceso especial de Justicia y Paz.

1007. Significa lo anterior, que la pena ordinaria se fijará conforme a las penas establecidas en la norma penal pertinente, sin la rebaja o descuento punitivo por la aceptación de cargos, pues como se ha esclarecido, esa aceptación trae como consecuencia jurídica la validación e imposición de la pena alternativa, más no propiamente una rebaja de la pena ordinaria, así se diseñó y se ha establecido irrestrictamente en esta jurisdicción.

1008. Por consiguiente, no se admitirá la aplicación de beneficios adicionales a la pena alternativa tal como se encuentra establecido en el parágrafo único del Artículo 18 de la Ley 975 de 2005. Por lo anterior, se impondrá la pena alternativa como es propio de esta jurisdicción, la cual reemplazará la pena ordinaria, una vez satisfechos los requisitos de elegibilidad establecidos en el marco de Justicia y Paz.

12.1.- Determinación de pena ordinaria.

1009. Tratándose de un concurso de conductas punibles, el artículo 31 del Código Penal establece que el procesado "*quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas*".

1010. Una vez dosificadas las penas por cada conducta punible, debe escogerse la pena que objetivamente resulte más grave, según su naturaleza. La sanción penal más drástica es la que se obtiene al final del proceso de dosificación de la pena de cada uno de los delitos comprobados con las rebajas que legalmente procedan y, en específico, bajo aplicación de la norma más benigna según el principio de legalidad flexible establecido jurisprudencialmente para el procedimiento de Justicia y Paz.

1011. Una vez determinada la pena base del concurso delictual, debe calcularse el aumento que corresponde por los otros delitos concurrentes, bajo las limitantes dispuestas en el artículo 31 –arriba citado-, esto es, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al

delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el lapso de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento. Todo lo anterior debidamente motivado a fin de cumplir con el deber de motivación establecido en el artículo 59 ídem.

1012. La pena principal de multa no será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 39 C.P.). En el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido (numeral 4 Ibidem).

1013. Respecto a los cargos formulados, en el contexto presentado y reconocido en esta decisión, se evidenció el propósito criminal desplegado por la estructura armada ilegal ACPB, y la forma en que se consolidó como una empresa criminal que perpetró diversos delitos. Durante su comandancia y teniendo como principal fuente de financiación el hurto de hidrocarburos, las ACPB, alcanzaron progresivo auge y expansión, obteniendo notable injerencia en la región del Magdalena Medio y en municipios aledaños de Boyacá y Santander, distribuidos en diez frentes; los cuales extendieron su influencia de Puerto Boyacá a municipios como Otanche (Boyacá), Cimitarra, Puerto Parra, Landázuri, Bolívar, El Peñón, Sucre, Florián, La Belleza, Vélez, Santa Helena del Opón, La Paz, La Aguada, Guacamayo, Contratación, San Vicente y el Carmen de Chucurí (Santander)[183].

1014. En lo relacionado al delito base de Concierto para delinquir, el delegado de Fiscalía refirió que la mayoría de los postulados contaba con sentencia transicional previa respecto a este punible, frente a lo cual relacionó; i)la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB; y ii) la sentencia anticipada proferida por esta misma Sala de Conocimiento el 24 de marzo de 2020 contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB; como las principales providencias que registran condena por el concierto para delinquir durante la totalidad del lapso en que los postulados integraron las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

1015. Por tanto, el delegado del ente acusador optó por no formular el cargo de Concierto para delinquir en contra de los postulados relacionados en esta sentencia.

1016. Establecido lo anterior, previo a la atribución de responsabilidad penal a los postulados por el tipo penal respectivo, la Sala procede a verificar la existencia de sentencias en esta jurisdicción en la que se haya condenado por Concierto para delinquir a algún postulado que integra el presente expediente.

[183] Informe de Investigador de Campo FPJ 11 del 20 de abril de 2017. p. 32

1017. Respecto a la obligación para el ente investigador y la judicatura de imputar, acusar y condenar al actor armado desmovilizado por el delito base, esto es, el Concierto para Delinquir, en el entendido de que las demás conductas punibles que se han de atribuir al postulado, deben guardar una estrecha relación con su pertenencia a la asociación delictiva[184]; ha de decirse que no se tiene registro alguno en el que el representante de la Fiscalía o el defensor del postulado, solicitaran la acumulación jurídica de las sentencias proferidas en justicia ordinaria que endilgaran la responsabilidad de WILSON POVEDA CARREÑO, por el delito de Concierto para Delinquir.

1018. Es preciso reiterar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"(…) todas las actuaciones deban ser adoptadas en el curso de una audiencia oral y pública, con la ocurrencia de todos los interesados (…)"[185];* y en ese sentido, la postura de esta Sala de Conocimiento[186], ha sostenido que la oralidad es el principio procesal que orienta las actuaciones adelantadas ante esta justicia transicional y al no tratarse de omisión sustancial por parte de esta Sala, en cuanto no existe petición relacionada con la acumulación de procesos, no habrá lugar a pronunciamiento alguno sobre la legalización del delito base de Concierto para Delinquir, así como las demás conductas punibles atribuidas al postulado WILSON POVEDA CARREÑO, motivo por el cual se decretará ña ruptura procesal en el acápite correspondiente.

12.1.1.- Adriano Aragón Torres.

1019. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido entre el año 1984 al 28 de enero de 2006[187]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[188]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores.[189]

1020. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y seis mil

184 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 32852 (M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. 11 de marzo de 2010)
185 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 38526 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. 18 de abril de 2012) p. 7
186 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2006-80323 (Auto del 4 de abril de 2022) M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.
187 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 25.
188 Ibidem. P. 937, numeral 7
189 Ibidem. P. 687.

novecientos (36.900) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[190].

12.1.2.- Álvaro Sepúlveda Quintero.

1021. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido entre 1984 al 25 de mayo de 1987 y desde octubre de 1997 al 28 de enero de 2006[191]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias [192]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado.[193]

1022. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y ocho mil quinientos (38.500) Salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[194].

12.1.3.- Ambrosio Sánchez Amado

1023. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 19 de diciembre de 2018, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 1989 a 31 de enero de 2006[195].

1024. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 19 de diciembre de 2018, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Central Bolívar, fue condenado a la pena principal de 126 meses de privación de la libertad, multa de 9.525 S.M.M.L.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término

---

[190] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 942, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[191] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 25.
[192] Ibidem. P. 937, numeral 7
[193] Ibidem. P. 687.
[194] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 942, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[195] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00059 (19 de diciembre de 2018) P. 6.940

de 126 meses,[196] sustituidos por una pena alternativa de 7 años de privación efectiva de la libertad.[197]

12.1.4.- Antonio de Jesús Serna Durango.

1025. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde inicios de 1987 al 28 de enero de 2006[198]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[199]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado.[200]

1026. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de siete mil seiscientos cincuenta (37.650) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[201].

12.1.5.- Eulises Lozano Cortés.

1027. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde el segundo semestre de 1999 hasta el 28 de enero de 2006[202]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[203]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[204].

1028. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a

---

196 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00059 (19 de diciembre de 2018) p. 4.566
197 Ibidem. P. 5.091. numeral 145.
198 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) p. 936, numeral 5.
199 Ibidem. P. 937, numeral 7
200 Ibidem. P. 687.
201 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 942, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
202 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 25, p. 936, numeral 5.
203 Ibidem. P. 937, numeral 7
204 Ibidem. P. 687.

título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y cinco mil novecientos (35.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad.[205]

12.1.6.- Fernando Vargas Hernández.

1029. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta misma Sala de Conocimiento el 24 de marzo de 2020, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir, perpetrado desde 1998 hasta el 28 de enero de 2006.[206] En lo que se refiere al delito de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, la condena lo fue, por los periodos no comprendidos en la sentencia proferida en jurisdicción ordinaria, que fue objeto de acumulación en la referida decisión transicional, en particular el comprendido entre 1998 al 16 de marzo de 2022 y del 18 de marzo de 2002 hasta el 28 de enero de 2006[207].

1030. Finalmente indicar que tal y como quedó consignado en la referida sentencia, que el delito de Concierto para Delinquir subsumió los de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y Entrenamiento para Actividades Ilícitas, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y, Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos[208]

1031. **Condena:** En la sentencia proferida por esta misma Sala de conocimiento el 24 de marzo de 2020, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado a título de coautor por su participación en un hecho criminal, a 480 meses de privación de la libertad y cuatro mil quinientos doce (4.512) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad, por el siguiente concurso de delitos: Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores y Homicidio en Persona Protegida[209.]

12.1.7.- Gerardo Zuluaga Clavijo.

1032. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido

[205] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 942, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[206] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2015-00337 (27 de mayo de 2020) P. 183
[207] Ibidem.
[208] Ibidem, P. 177 y ss,
[209] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2015-00377 (27 de mayo de 2020) P. 187 y 282, numeral noveno y numeral décimo octavo del resuelve.

desde mediados de 1984 hasta el 28 de enero de 2006[210]; en el mismo sentido, lo fue por los delitos de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y Entrenamiento para Actividades Ilícitas[211]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[212].

1033. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y ocho mil seiscientos (38.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[213].

12.1.8.- Guillermo de Jesús Acevedo Mejía.

1034. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde 1984 hasta el 28 de enero de 2006[214]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[215]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[216].

1035. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[217].

12.1.9.- Ignacio León Camargo.

1036. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue

[210] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 26, p. 936, numeral 5.
[211] Ibidem. P. 937, numerales 7 y 8
[212] Ibidem. P. 687.
[213] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 942, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[214] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 26, p. 936, numeral 5.
[215] Ibidem. P. 937, numeral 7
[216] Ibidem. P. 687.
[217] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 942, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.

condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodos que no fueron comprendidos en las sentencias condenatorias proferidas en justicia ordinaria en su contra, a saber: desde el 15 de septiembre de 1995 hasta junio de 1997; desde enero de 1999 hasta el 21 de febrero de 2001 y desde el 16 de marzo de 2003 hasta el 28 de enero de 2006. En el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[218]. En relación con otros delitos base, en la decisión en cita se fijaron los siguientes periodos: desde el 15 de septiembre de 1995 a junio de 1997 y desde enero o febrero de 1999 hasta el 28 de junio de 2004[219]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado.[220]

1037. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y tres mil novecientos cincuenta (33.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[221].

12.1.10.- Jesús Medrano.

1038. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde 1987 hasta el 28 de enero de 2006[222]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[223]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[224].

1039. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y cinco mil novecientos cincuenta (35.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[225].

---

[218] Ibidem. P. 937, numeral 7
[219] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 27, p. 936, numeral 5.
[220] Ibidem. P. 687.
[221] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 943, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[222] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 26, p. 936, numeral 5.
[223] Ibidem. P. 937, numeral 7
[224] Ibidem. P. 687.
[225] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 943, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.

12.1.11.- John Fredy Gallo Bedoya.

1040. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 29 de mayo de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido entre 1986 hasta el 7 de febrero de 2006[226].

1041. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 29 de mayo de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, fue condenado a la pena principal de 480 meses de prisión, multa de 12.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años e inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años,[227] sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad,[228] por la comisión de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias, Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado de Población Civil.[229]

12.1.12.- Jorge Alberto García Rueda.

1042. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta misma Sala de Conocimiento el 24 de marzo de 2020, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir, perpetrado en el periodo que no fue cubierto por la sentencia proferida en justicia ordinaria, acumulada en la referida decisión transicional, particularmente desde mediados de 1995 hasta el 6 de junio de 2002 y desde el 28 de diciembre de 2004 al 31 de enero de 2006.[230] En lo que se refiere al delito de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, la condena se realizó por el periodo comprendido entre mediados de 1995 hasta el 9 de junio de 2002[231].

1043. Finalmente indicar que tal y como quedó consignado en la referida sentencia, el delito de Concierto para Delinquir subsumió los de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y Entrenamiento para Actividades Ilícitas, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y, Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.[232]

---

[226] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2007-82855 (19 de mayo de 2014) P. 343
[227] Ibidem. P. 417.
[228] Ibidem. P. 606.
[229] Ibidem. P. 604
[230] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2015-00337 (27 de mayo de 2020) P. 180
[231] Ibidem.
[232] Ibidem, P. 177 y ss,

1044. **Condena:** En la sentencia proferida por esta misma Sala de conocimiento el 27 de mayo de 2020, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado a título de coautor por su participación en cinco hechos criminales, a 480 meses de privación de la libertad y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho (4.548) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad, por el siguiente concurso de delitos: Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada, Secuestro Simple y Actos de terrorismo[233].

12.1.13.- Jorge Enrique Andrade Sajonero

1045. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde junio de 1990 hasta el 28 de enero de 2006[234]; en el mismo sentido, lo fue por los delitos de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y Entrenamiento para Actividades Ilícitas[235]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[236].

1046. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad y multa de treinta y cinco mil quinientos (35.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[237].

12.1.14.- José Anselmo Martínez Bernal

1047. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en los periodos que no fueron cobijados en las sentencias condenatorias que tiene en justicia ordinaria, a saber, de julio 15 de 1988 hasta el 8 de febrero de 1995; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[238]. Vale la pena resaltar, que en la sentencia en

---

[233] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2015-00377 (27 de mayo de 2020) P. 187 y 281, numeral quinto y numeral décimo octavo del resuelve.
[234] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 27, p. 936, numeral 5.
[235] Ibidem. P. 937, numerales 7 y 8
[236] Ibidem. P. 687.
[237] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 943, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[238] Ibidem. P. 937, numeral 7

cita, se consignó que para los demás delitos base, el periodo está determinado desde el 15 de julio de 1988 hasta el 28 de enero de 2006[239]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[240].

1048. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y ocho mil (38.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[241].

12.1.15.- José Manuel Pérez Tavera

1049. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde junio del 2000 hasta el 28 de enero de 2006[242]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[243]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[244].

1050. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de cinco mil ciento cincuenta (35.150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[245].

12.1.16.- Juan Evangelista Cadena

1051. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue

[239] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 27, p. 936, numeral 5.
[240] Ibidem. P. 687.
[241] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 943, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[242] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 28, p. 936, numeral 5.
[243] Ibidem. P. 937, numeral 7
[244] Ibidem. P. 687.
[245] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 943, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.

condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, desde agosto de 1998 hasta el 28 de enero de 2006[246]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[247]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[248].

1052. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad y multa de treinta y seis mil cien (36.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes[249].

12.1.17.- Orlando De Jesús Arboleda Ospina

1053. **Concierto para delinquir: Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde finales de 1987 hasta el 28 de enero de 2006[250]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[251]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[252].

1054. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y cinco mil quinientos (35.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[253].

12.1.18.- Osías Garridos Suárez

1055. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta misma Sala de Conocimiento el 24 de marzo de 2020, contra postulados de la desmovilizada estructura

[246] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 28; p. 669 y p. 936, numeral 5.
[247] Ibidem. P. 937, numeral 7
[248] Ibidem. P. 687.
[249] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 943, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[250] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 29, p. 936, numeral 5.
[251] Ibidem. P. 937, numeral 7
[252] Ibidem. P. 687.
[253] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 944, numeral vigésimo séptimo y numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.

paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir, perpetrado desde enero de 2002 hasta el 10 de diciembre de 2005.[254] En lo que se refiere al delito de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, la condena lo fue por el mismo periodo[255].

1056. Finalmente indicar que tal y como quedó consignado en la referida sentencia, el delito de Concierto para Delinquir subsumió los de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y Entrenamiento para Actividades Ilícitas, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y, Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos[256].

1057. **Condena:** En la sentencia proferida por esta misma Sala de conocimiento el 24 de marzo de 2020, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado a título de coautor por su participación en tres hechos criminales, a 480 meses de privación de la libertad y cuatro mil quinientos sesenta y dos (4.562) s.m.l.m.v. de multa, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[257].

12.1.19.- Roso Santamaría Benavides

1058. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en los periodos que no se encontraban cobijados en las sentencias proferidas en su contra, en justicia ordinaria, a saber: marzo del 2000 hasta el 30 de diciembre de 2003 y desde el 28 de octubre de 2005 hasta el 28 de enero de 2006. Para los demás delitos base, en periodo fue comprendido entre marzo del 2000 y 1 de diciembre de 2004[258]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[259]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[260].

1059. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y cuatro mil

---

254 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2015-00337 (27 de mayo de 2020) P. 182
255 Ibidem.
256 Ibidem, P. 177 y ss,
257 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2015-00377 (27 de mayo de 2020) P. 187 y 282, numeral octavo y numeral décimo octavo del resuelve.
258 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 29, p. 936, numeral 5.
259 Ibidem. P. 937, numeral 7
260 Ibidem. P. 687.

setecientos cincuenta (34.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[261].

12.1.20.- Rubén Avellaneda Pérez

1060. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en los periodos que no se encontraban cobijados en las sentencias proferidas en su contra en justicia ordinaria; en particular el comprendido entre junio de 1988 y el 18 de abril de 2005. Para los demás delitos base, en periodo fue comprendido desde junio de 1988 hasta el 28 de enero de 2006[262]; en la misma sentencia, también fue condenado por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[263] y Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[264].

1061. **Condena:** En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad y multa de treinta y siete mil cien (37.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[265].

12.1.21.- Saúl Arnoldo Ceballos Morales

1062. **Concierto para delinquir:** En la sentencia proferida por esta misma Sala de Conocimiento el 24 de marzo de 2020, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir, perpetrado desde el 4 de septiembre de 1997 hasta el 28 de enero de 2006 [266] En lo que se refiere al delito de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, la condena se profirió por el mismo periodo de tiempo[267].

1063. Finalmente indicar que tal y como quedó consignado en la referida sentencia, el delito de Concierto para Delinquir subsumió los de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y Entrenamiento para Actividades Ilícitas, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de

---

[261] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 944, numeral vigésimo séptimo y numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[262] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 29, p. 936, numeral 5.
[263] Ibidem. P. 937, numeral 7
[264] Ibidem. P. 687.
[265] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 944, numeral vigésimo séptimo y numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[266] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2015-00337 (27 de mayo de 2020) P. 186
[267] Ibidem.

armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y, Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.[268]

1064. **Condena:** En la sentencia proferida por esta misma Sala de conocimiento el 24 de marzo de 2020, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado a título de coautor por su participación en tres hechos criminales, a 480 meses de privación de la libertad y cuatro mil quinientos treinta y dos (4.532) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad, por el siguiente concurso de delitos: Concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada[269].

12.2.- Responsabilidad individual de los postulados.

1065. Para determinar la pena ordinaria definitiva que de manera particular le corresponde a cada uno de los aquí postulados, se procede de manera precisa a establecer las penas que conlleva cada uno de los delitos que fueron materia de atribución de responsabilidad penal. Así pues, los límites punitivos de cada tipo penal objeto de la presente decisión son los que se han establecido en los códigos penales vigentes al momento de la comisión del hecho criminal.

1066. De conformidad con las consideraciones realizadas en los acápites correspondientes a la atribución de responsabilidad penal, dentro del patrón de macro criminalidad y las consideraciones generales de otras conductas punibles, se procede a establecer la dosificación de la pena de manera individualizada.

12.2.1.- Adriano Aragón Torres.

1067. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 2 y 3.

1068. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1).
1069. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

[268] Ibidem, P. 177 y ss,
[269] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2015-00377 (27 de mayo de 2020) P. 187 y 284, numeral decimosexto y numeral décimo octavo del resuelve.

1070. Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1071. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de sesenta y dos (72) meses de prisión y mil (1.000) SMLMV de multa.

1072. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1073. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite máximo de la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal).

1074. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1075. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES serán de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

12.2.2.- Álvaro Sepúlveda Quintero.

1076. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, es penalmente

responsable a título de autor mediato por los hechos criminales 7, 9, 14, 15, 16 y 18; y a título de coautor por los hechos criminales 2 y 3.

1077. En calidad de autor mediato cometió los siguientes delitos: Receptación (1), Lesiones Personales en Persona Protegida (1),

1078. Amenazas (1), Tortura en Persona Protegida (3), Secuestro Simple (2), Secuestro Simple Agravado (2), Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (1); en calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1).

1079. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1080. Secuestro Simple Agravado en concurso heterogéneo con Receptación, Lesiones Personales en Persona Protegida, Amenazas, Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados y Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1081. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Secuestro Simple Agravado el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de ciento sesenta (160) meses de prisión y mil quinientos (1.500) SMLMV de multa.

1082. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1083. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite el doble de la pena que corresponda al delito más grave. Además se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

1084. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1085. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO serán de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (7.248) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.2.3.- Ambrosio Sánchez Amado.

1086. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 4 y 22.

1087. En calidad de coautor cometió los delitos: Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1), Constreñimiento al Apoyo Bélico (1), Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento de la Población Civil (1), Reclutamiento Ilícito (1), Secuestro Simple (1).

1088. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1089. Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento de la Población Civil en concurso heterogéneo con Exacción o Contribuciones Arbitrarias, Constreñimiento al Apoyo Bélico, Reclutamiento Ilícito y Secuestro Simple.

1090. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo la Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento de la Población Civil el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de ciento veinte (120) meses de prisión, mil (1.000) SMLMV de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cientos veinte (120) meses.

1091. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de

los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1092. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite el doble de la pena que corresponda al delito más grave. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1093. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1094. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO serán de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión, multa de DOS MIL DOSCIENTOS (2.000) S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.2.4.- Antonio de Jesús Serna Durango.

1095. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, es penalmente responsable a título de autor mediato por el hecho criminal número 8; y a título de coautor por el hecho criminal número 2.

1096. En calidad de autor mediato cometió el delito de Secuestro Extorsivo Agravado (1); y en calidad de coautor cometió el delito de Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1).

1097. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1098. Secuestro Extorsivo Agravado en concurso heterogéneo con Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados.

1099. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Secuestro Extorsivo Agravado el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando

entonces que las penas principales han de partir de doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y dos mil (2.000) SMLMV de multa.

1100. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1101. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite de la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

1102. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1103. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO serán de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión, multa de TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.2.5.- Eulises Lozano Cortés.

1104. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado EULISES LOZANO CORTÉS, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 15, 16, 17 y 18.

1105. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Tortura en Persona Protegida (4), Secuestro Simple (1) y Secuestro Simple Agravado (3).

1106. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1107. Secuestro Simple Agravado en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida y Secuestro Simple.

1108. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Secuestro Simple Agravado el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de ciento sesenta (160) meses de prisión y mil quinientos (1.500) SMLMV de multa.

1109. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado EULISES LOZANO CORTÉS, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1110. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite el doble de la pena que corresponda al delito más grave. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

1111. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1112. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado EULISES LOZANO CORTÉS serán de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de CUATRO MIL CIEN (4.100) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.2.6.- Fernando Vargas Hernández.

1113. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 15 y 16.

1114. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Tortura en Persona Protegida (2) y Secuestro Simple Agravado (2).

1115. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1116. Secuestro Simple Agravado en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida.

1117. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Secuestro Simple Agravado el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de ciento sesenta (160) meses de prisión y mil quinientos (1.500) SMLMV de multa.

1118. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1119. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite el doble de la pena que corresponda al delito más grave. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

1120. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1121. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ serán de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de CUATRO MIL (4.000) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.2.7.- Gerardo Zuluaga Clavijo.

1122. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, es penalmente responsable a título de autor mediato por los hechos criminales 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; a título de coautor por los hechos criminales 2 y 3.

1123. En calidad de autor mediato cometió los siguientes delitos: Secuestro Extorsivo (1), Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (2), Secuestro Simple (2), Secuestro Simple Agravado (4), Secuestro Extorsivo Agravado (1), Lesiones Personales en Persona Protegida (1), Amenazas (1), Tortura en Persona Protegida (5), Deportación, Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (1), Receptación (1); en calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1).

1124. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1125. Secuestro Extorsivo Agravado en concurso heterogéneo con Secuestro Extorsivo Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Secuestro Simple, Secuestro Simple Agravado, Lesiones Personales en Persona Protegida, Amenazas, Tortura en Persona Protegida, Deportación, Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil, Receptación, Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados y Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1126. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Secuestro Extorsivo Agravado el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de doscientos ochenta y ocho (288) meses de prisión y dos mil (2.000) SMLMV de multa.

1127. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1128. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se excede el término máximo de la pena principal de prisión. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

1129. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1130. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO serán de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (15.243) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.2.8.- Guillermo de Jesús Acevedo Mejía.

1131. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, es penalmente responsable a título de coautor por el hecho criminal número 2.

1132. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1).

1133. El delito de Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados cuenta con pena principal de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, multa de MIL (1000) S.M.L.M.V. además se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal). Dosificación que se le emitirá al postulado ante la inexistencia de delitos concursales.

12.2.9.- Ignacio León Camargo.

1134. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado IGNACIO LEÓN CAMARGO, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 2 y 3. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de

Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1).

1135. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1136. Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1137. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de sesenta y dos (72) meses de prisión y mil (1.000) SMLMV de multa.

1138. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado IGNACIO LEÓN CAMARGO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1139. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite máximo de la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal).

1140. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1141. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado IGNACIO LEÓN CAMARGO serán de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena

accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

12.2.10.- Jesús Medrano.

1142. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JESÚS MEDRANO, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 2 y 3.

1143. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1).

1144. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1145. Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1146. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de sesenta y dos (72) meses de prisión y mil (1.000) SMLMV de multa.

1147. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JESÚS MEDRANO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1148. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite máximo de la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal).

1149. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1150. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JESÚS MEDRANO serán de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

12.2.11.- John Fredy Gallo Bedoya.

1151. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 2 y 3.

1152. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1).

1153. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1154. Embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias.

1155. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de sesenta y dos (72) meses de prisión y mil (1.000) SMLMV de multa.

1156. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de

los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1157. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite máximo de la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal).

1158. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1159. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA serán de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

12.2.12.- Jorge Alberto García Rueda.

1160. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 3 y 20.

1161. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1) y Tortura en Persona Protegida (1).

1162. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1163. Tortura en Persona Protegida en concurso heterogéneo con Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1164. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo la Tortura en Persona Protegida el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de ciento veinte (120) meses de prisión,

quinientos (500) SMLMV de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de ciento veinte (120) meses.

1165. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1166. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite el doble de la pena que corresponda al delito más grave. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1167. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1168. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA serán de CIENTO NOVENTA Y DOS MESES (192) meses de prisión, multa de MIL (1.000) S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CIENTO VEINTE (120) meses.

12.2.13.- Jorge Enrique Andrade Sajonero

1169. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 2 y 19.

1170. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Secuestro Simple Agravado (1), Deportación, Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (1) y Tortura en Persona Protegida (1).

1171. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1172. Deportación, Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil en concurso heterogéneo con Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados, Secuestro Simple Agravado y Tortura en Persona Protegida.

1173. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo la Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento de la Población Civil el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de ciento veinte (120) meses de prisión, mil (1.000) SMLMV de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de cientos veinte (120) meses.

1174. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1175. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite el doble de la pena que corresponda al delito más grave. Razón por la cual se impondrá para las penas reseñadas este límite punitivo.

1176. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1177. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO serán de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión, multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS (4.000) S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.2.14.- José Anselmo Martínez Bernal

1178. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, es penalmente

responsable a título de autor mediato por el hecho criminal 13; a título de coautor por los hechos criminales 2, 3, 4, 6, 11, 20 y 22.

1179. En calidad de autor mediato cometió los siguientes delitos: Lesiones Personales en Persona Protegida (1), Amenazas (1), en calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Exacción o Contribuciones Arbitrarias (2), Constreñimiento a Apoyo Bélico (2), Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos (1), Secuestro Simple (2), Secuestro Simple Agravado (1), Tortura en Persona Protegida (1) y Deportación, Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil (1).

1180. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1181. Secuestro Simple Agravado en concurso heterogéneo con Lesiones Personales dolosas, Amenazas, Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados, Exacción o Contribuciones Arbitrarias, Constreñimiento a Apoyo Bélico, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, Secuestro Simple, Tortura en Persona Protegida y Deportación, Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil.

1182. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Secuestro Simple Agravado el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de ciento sesenta (160) meses de prisión y mil quinientos (1.500) SMLMV de multa.

1183. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1184. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite el doble de la pena que corresponda al delito más grave. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

1185. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1186. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL serán de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ (6.910) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.2.15.- José Manuel Pérez Tavera

1187. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, es penalmente responsable a título de coautor por el hecho criminal número 2.

1188. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1).

1189. El delito de Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados cuenta con pena principal de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, multa de MIL (1000) S.M.L.M.V. además se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal). Dosificación que se le emitirá al postulado ante la inexistencia de delitos concursales.

12.2.16.- Juan Evangelista Cadena

1190. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, es penalmente responsable a título de autor mediato por los hechos criminales 17 y 18; a título de coautor por los hechos criminales 2, 3, 15 y 16.

1191. En calidad de autor mediato cometió los siguientes delitos: Tortura en Persona Protegida (2), Secuestro Simple (1) y Secuestro Simple Agravado (1); en calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1),

Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1), Tortura en Persona Protegida (2) y Secuestro Simple Agravado (2).

1192. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1193. Secuestro Simple Agravado en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida, Secuestro Simple, Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados y Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1194. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Secuestro Simple Agravado el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de ciento sesenta (160) meses de prisión y mil quinientos (1.500) SMLMV de multa.

1195. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1196. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite el doble de la pena que corresponda al delito más grave. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

1197. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1198. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado JUAN EVANGELISTA CADENA serán de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de OCHO MIL SEISCIENTOS (8.600) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.2.17.- Orlando De Jesús Arboleda Ospina

1199. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 2 y 3.

1200. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1).

1201. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1202. Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con Exacción o Contribuciones Arbitrarias.
1203.
1204. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de sesenta y dos (72) meses de prisión y mil (1.000) SMLMV de multa.

1205. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1206. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite máximo de la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal).

1207. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal

establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1208. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA serán de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

12.2.18.- Osías Garridos Suárez

1209. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado OSÍAS GARRIDOS SUÁREZ, es penalmente responsable a título de coautor por el hecho criminal número 3.

1210. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1).

1211. El delito de Exacción o Contribuciones Arbitrarias cuenta con pena principal de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, multa de QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V. además se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal). Dosificación que se le emitirá al postulado ante la inexistencia de delitos concursales.

12.2.19.- Roso Santamaría Benavides

1212. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 2 y 3.

1213. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados (1), Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1).

1214. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1215. Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1216. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Embargo Preventivo y Extinción del Derecho de Dominio de Bienes Vinculados a la Comisión del Delito de Hurto de Hidrocarburos y sus Derivados el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de sesenta y dos (72) meses de prisión y mil (1.000) SMLMV de multa.

1217. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1218. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite máximo de la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal).

1219. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1220. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES serán de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

12.2.20.- Rubén Avellaneda Pérez

1221. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 3 y 7.

1222. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Exacción o Contribuciones Arbitrarias (1) y Receptación)

1223. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1224. Exacción o Contribuciones Arbitrarias en concurso heterogéneo con Receptación.

1225. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo la Exacción o Contribuciones Arbitrarias el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de sesenta y dos (72) meses de prisión y quinientos (500) SMLMV de multa.

1226. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1227. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite máximo de la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión (art. 52 inciso 3 del Código Penal).

1228. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1229. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ serán de NOVENTA Y SEIS MESES (96) meses de prisión, multa de QUINIENTOS CINCO (505) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

12.2.21.- Saúl Arnoldo Ceballos Morales

1230. De acuerdo con el análisis realizado por la Sala a lo largo de esta decisión se encuentra acreditado que el postulado SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 15, 16, 17 y 18.

1231. En calidad de coautor cometió los siguientes delitos: Tortura en Persona Protegida (4), Secuestro Simple (1) y Secuestro Simple Agravado (3).

1232. Así pues, el concurso de delitos por el que se tasará la pena ordinaria al postulado corresponde al siguiente:

1233. Secuestro Simple Agravado en concurso heterogéneo con Tortura en Persona Protegida y Secuestro Simple.

1234. De acuerdo con las reglas y límites punitivos fijados en precedencia, resulta siendo el Secuestro Simple Agravado el delito base de la dosificación punitiva, ello por tener la pena más alta entre los delitos que conforman el concurso heterogéneo, significando entonces que las penas principales han de partir de ciento sesenta (160) meses de prisión y mil quinientos (1.500) SMLMV de multa.

1235. Por tanto, la pena ordinaria que corresponde al postulado SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, se ajustará al máximo permitido en el evento de concurso de delitos, de modo que, la pena de prisión ordinaria definitiva a imponer al postulado partirá de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que exceda; i) el doble de la pena que corresponda al delito más grave, ii) la suma aritmética de las penas de la totalidad de los delitos reprochados, y iii) el término de cuarenta (40) años acorde al texto original del inciso segundo de la norma en comento.

1236. Para tal efecto, se tiene que sumando las penas mínimas de cada delito concursal se llega al límite el doble de la pena que corresponda al delito más grave. Además, se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas atendiendo el límite punitivo establecido en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000.

1237. Respecto a la pena principal de multa, en el evento del concurso delictual, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán sin exceder el límite legal establecido de (50.000) S.M.L.M.V. y como quiera que no se apreciaron circunstancias de mayor punibilidad se partirá del extremo inferior del cuarto mínimo de cada delito concursal para realizar la sumatoria.

1238. Entonces, atendiendo la dosificación anterior, las penas principales ordinarias que se le impondrán al postulado SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, serán de

TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de SIETE MIL CIEN (7.100) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses.

12.3.- ACUMULACIÓN DE SENTENCIAS

1239. La Sala no acumulará procesos suspendidos ni penas impuestas a los postulados en la jurisdicción ordinaria, en el sentido de que ni el representante de la Fiscalía ni el abogado defensor de los postulados, elevaron petición en ese sentido y no se aportaron las sentencias y elementos materiales probatorios soporte de ello.

1240. Es preciso reiterar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha indicado que "(…) todas las actuaciones deben ser adoptadas en el curso de una audiencia oral y pública, con la concurrencia de todos los interesados (…)"[270]; y en ese sentido, la postura de esta Sala de Conocimiento[271], ha sostenido que la oralidad es el principio procesal que orienta las actuaciones adelantadas ante esta justicia transicional y al no tratarse de omisión sustancial por parte de esta Sala, en cuanto no existe petición relacionada con la acumulación de procesos, no habrá lugar a pronunciamiento alguno sobre esta materia.

12.4.- PENA ALTERNATIVA

1241. Establecidas las sanciones correspondientes a los delitos cometidos por los postulados, según las reglas de la Ley 599 de 2000, se procederá a tasar la pena alternativa consistente en privación de la liberad por un período mínimo de 5 años y máximo de 8 años, en los términos del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 31 del Decreto 3011 del 2013.

1242. En relación con esta clase de sanción, la Corte Constitucional ha señalado:

> *… Advierte la Corte, a partir de la caracterización del instituto que la ley denomina alternatividad, que se trata en realidad de un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, al cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.*

[270] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 38526 (M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. 18 de abril de 2012) p. 7
[271] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2006-80323 (Auto del 4 de abril de 2022) M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.

Este beneficio que involucra una significativa reducción de pena para los destinatarios de la ley se ampara en un propósito de pacificación nacional, interés que está revestido de una indudable relevancia constitucional; sin embargo, simultáneamente, en la configuración de los mecanismos orientados al logro de ese propósito constitucional, se afectan otros valores y derechos, como el valor justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, la reparación y la no repetición. Si bien el legislador goza de un amplio margen de configuración para el diseño de los instrumentos encaminados a alcanzar los fines propuestos, en particular la paz, esa potestad no es ilimitada. (…)

Esta configuración de la denominada pena alternativa, como medida encaminada al logro de la paz resulta acorde con la Constitución en cuanto, tal como se deriva de los artículos 3 y 24, no entraña una desproporcionada afectación del valor justicia, el cual aparece preservado por la imposición de una pena originaria (principal y accesoria), dentro de los límites establecidos en el Código Penal, proporcional al delito por el que se ha condenado, y que debe ser cumplida si el desmovilizado sentenciado, incumple los compromisos bajo los cuales se le otorgó el beneficio de la suspensión de la condena...[272]

1243. El sistema de imposición de penas en esta jurisdicción, modula aspectos de neural reconocimiento como los aportes a la verdad, la reparación a las víctimas y reforzamiento de garantías de no repetición, que entre otros, convalidan la comprensión del instituto procesal de la pena alternativa, como mecanismo que admite la preservación de la pena ordinaria, originariamente impuesta en la sentencia que en esta jurisdicción se profiere, junto con la verificación de los compromisos impuestos en la sentencia a los postulados[273]

1244. En términos del artículo 2.2.5.1.1.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015, se tiene que el proceso penal especial consagrado en la Ley 975 de 2005, es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas a este proceso por el Gobierno Nacional, únicamente por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo. Este proceso penal especial busca facilitar la transición hacia una paz estable y duradera con garantías de no repetición, el fortalecimiento del Estado de Derecho, la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y la garantía de derechos de las víctimas. La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa.

[272] Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006.
[273] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Auto del 22 de junio de 2013, M.P. Alexandra Valencia Molina.

1245. En razón a que el artículo 3 de la Ley 975 de 2005, define el instituto de la alternatividad penal, como un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización, se ha de partir por comprender que dicho instituto pareciera permear los momentos más importantes del proceso transicional, puesto que la contribución del postulado con la consecución de la paz, bajo el compromiso de esclarecer la verdad, reparar a las víctimas, garantizar la no repetición de los crímenes y dar muestras de genuino arrepentimiento, son objeto de continua verificación ante los magistrados de esta jurisdicción, desde el momento mismo de su ingreso al sistema transicional.

1246. De lo anterior, resulta admisible afirmar que la distinción entre el sistema ordinario y el sistema transicional en lo que respecta a la imposición de una condena para el penalmente responsable, se concreta en que mientras en el primero, la determinación de la pena depende exclusivamente del sistema de adjudicación de los quantums que la ley y la valoración del juez adjudiquen; en el sistema transicional, además de lo anterior, la vigencia de la alternatividad penal se encuentra en un continuo balance, en donde por cada etapa procesal superada por el postulado, se le recuerdan las causales de revocatoria de los beneficios que este sistema le ofrece. De ahí que, por ejemplo, el evento procesal de la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de elegibles, pueda darse en cualquier etapa del proceso ante esta jurisdicción, y por tal, perder las prerrogativas de la Ley de Justicia y Paz, de incurrir en una de las causales del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012.[274]

1247. Luego, a lo que debe conducir el beneficio de la alternatividad penal, es a comprender su enfoque desde una dimensión sistémica, cuyo concepto e implicaciones, no se entienda

---

[274] Artículo 11 A. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ Y EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE POSTULADOS. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:
1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.
2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.
3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.
4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.
5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.
6. Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de medida de aseguramiento de que trata el artículo 18 A de la presente ley.
La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.
(…)

como una suma de partes, sino como un conjunto de indicadores, como el esclarecimiento de la verdad, garantía de no repetición, resocialización, reconciliación, que a la postre, constituyen los fines esenciales de la justicia transicional. A lo que ha de adicionarse que la verificación respecto de la aptitud de un postulado para permanecer bajo las prerrogativas de esta justicia especial, tiene relación con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, los que a su vez determinarán no solo su vinculación a este sistema de justicia, sino también el momento a partir del cual han de contabilizarse los ocho años de privación efectiva de la libertad, para considerar los sucesos procesales derivados de esta condición.

1248. Con lo dicho, vale la pena recalcar que los esfuerzos de una justicia transicional, no pueden quedar reducidos al reproche penal que tradicionalmente culmina con la imposición de una pena a quienes deciden ingresar al cauce judicial de esta jurisdicción, puesto que aquella no puede ser la medida con la que se verifique el cumplimiento de los objetivos anteriormente descritos, por cuanto, el propósito fundamental que legitima un periodo judicial de transición se concreta en condenar -en el sentido holístico del término-, no sólo a quienes integraron las estructuras ilegales del conflicto armado, sino a la guerra misma y sus excesos.

1249. Es dicha comprensión, la que permite advertir entonces que la imposición de una pena alternativa, comprendida como un remedio judicial de menor severidad para quienes decididamente se desmovilizaron e hicieron todos los esfuerzos a su alcance para reincorporarse a la sociedad civil, permite abordar aspectos que superan la discusión puramente aritmética o formal, para adentrarse en cuestiones que tienen que ver con una efectiva resocialización de quienes hicieron dejación de armas y se comprometieron a aportar a la reconstrucción social.

1250. Y en ese sentido, la pena en el sistema de Justicia y Paz debe proveer certeza y justicia en la conjunción de objetivos de reconciliación y en las garantías de no repetición. Por esta razón, se debe contar con formas de medición cualitativa para que la implementación de prácticas correccionales, sean las suficientes para facilitar la incorporación a la vida civil de los desmovilizados postulados, que pasaron por el proceso judicial de Justicia y Paz, privados de la libertad, quienes al cabo de cumplir la pena alternativa, accedan a la libertad a prueba, para luego de esto evaluar la procedencia de la extinción de la pena, respecto de los hechos relacionados en cada una de las sentencias parciales que ésta jurisdicción profiera. En este sentido, las decisiones sobre aquellos eventos procesales, deberían contar con criterios diferenciados en consideración a los perfiles personales, sociales, académicos, familiares, entre otros, de cada uno de los postulados.[275]

1251. Bajo ese entendido, la pena alternativa, se convierte en una cláusula de advertencia, en la que quienes son favorecidos con ella, deberán responder con el compromiso histórico

275 Ibidem.

de no defraudar los valores que regulan esta justicia transicional; toda vez que si cumplida la pena alternativa, luego que el postulado retorne a la libertad reincide, habría carecido de sentido y se perderían todos los esfuerzos de reconciliación como forma de alcanzar la paz.

1252. Bajo los anteriores lineamientos, la Sala puede afirmar que los postulados que hacen parte de este proceso, en su debida oportunidad procedieron a la dejación de armas para contribuir con la paz nacional y manifestaron su intención de hacer parte de la justicia transicional, dentro de la cual a través de las diferentes versiones que rindieron contribuyeron a esclarecer los hechos aquí conocidos, al confesar los no conocidos y referir circunstancias ignoradas y ocultas para el sistema de justicia ordinario, al explicar la forma en que operaron en la zona de influencia de la estructura paramilitar ACPB.

1253. Además, en varios apartes de este fallo se ha manifestado que la gravedad de las conductas aquí relacionadas es altamente relevante, en la medida en que se cometieron en forma desproporcionada, causaron grandes perjuicios y afectaciones a la población, la mayoría en condiciones de inferioridad e indefensión respecto de los agresores, atemorizaron los habitantes y eliminaron sin mayores miramientos a todo aquel que fuera señalado como presunto colaborador de otros grupos al margen de la ley, a quienes no compartían sus ideales o se interponían en su propósito antisubversivo, configurándose así un involucramiento compulsivo de la población civil en el conflicto armado colombiano.

1254. Sin embargo, atendiendo a la finalidad de este proceso especial de Justicia y Paz, así como los diferentes mecanismos de justicia transicional que ello implica, se suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia para los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA, ADRIANO ARAGÓN TORRES, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, EULISES LOZANO CORTÉS, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JESÚS MEDRANO, JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JUAN EVANGELISTA CADENA, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, OSÍAS GARRIDOS SUÁREZ, ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, y se sustituirá para cada uno de ellos por una pena alternativa de privación efectiva de la libertad por un término de ocho (8) años, sujeta a los compromisos que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien vigile el cumplimiento de esta sentencia y a hacer efectivo su proceso de resocialización y contribuyan con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecen o pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena de que el mismo les sea revocado.

1255. La Sala reitera a cada uno de los postulados beneficiarios de dicha sanción alternativa, su infalible compromiso de contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo en que se mantengan privados de la libertad.

1256. Y una vez en libertad, mantener su compromiso perenne, con las víctimas y la sociedad a no reincidir en las conductas criminales que caracterizaron el cruento periodo en el que integraron la estructura paramilitar ACPB; así como cumplir con los compromisos que adquirieron al momento de acogerse al sistema de Justicia y Paz y en aquellas que se deriven de esta y próximas sentencias que se profieran en su contra por la jurisdicción, entre las que se encuentran ingresar a los programas de resocialización diseñados por la Agencia Colombiana para la Reincorporación y la Normalización -ARN.

1257. En punto a su resocialización, es preciso indicar que dicho componente, se valida como un elemento cardinal en un proceso transicional, el cual, implica comprender que detrás del rotulo de "aquel que integró una estructura paramilitar", existe un individuo, en quien recae la expectativa de una sociedad de no repetición de los actos que llevaron a la comisión de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad. En ese sentido, es vital encapsular ese pasado criminal como una experiencia que, en convicción de su errada ejecución, habiliten escenarios de cimentación de un nuevo y aliciente periodo de sus vidas, bajo la restauración de un tiempo de violencia y un aventajado espacio de paz.

1258. Es por ello desde el inicio de las audiencias dentro del proceso, la Sala solicitó a los postulados sus proyectos de vida, reconociendo que, luego de su desmovilización, de dejar las armas y comprometerse con su resocialización, pueden hacer uso de sus habilidades, talentos e inteligencias, que de alguna manera les permitan individualizar y potenciar sus recursos, en vía de implementar medidas que garanticen su incorporación a la sociedad.

1259. Como ejemplo de los proyectos de vida que fueron propuestos por los postulados que integran la audiencia, se tiene el presentado por el postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, quien, tras su largo periodo en prisión, tuvo la oportunidad de obtener su grado de bachiller y realizar otros estudios en Derechos Humanos. Una vez en libertad, continuó estudiando gracias al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y ahora hace parte de una Fundación llamada FUDO PAZ, donde realizan actividades de descontaminación, reciclaje y recuperación del medio ambiente. Otro ejemplo de proyecto de vida, es el propuesto por el postulado ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, quien luego de recibir su título de bachiller y capacitaciones por parte del SENA, al obtener su libertad comenzó un emprendimiento de venta de pulpa de fruta con el apoyo de su familia, así como de la creación de un proyecto denominado "Proyecto Productivo para la Paz y la Reconciliación", consistente en la realización de actividades de piscicultura del que podrían beneficiarse víctimas del conflicto, madres cabeza de hogar y personas con problemas de drogadicción.

1260. Todos los postulados, en sus manuscritos, manifestaron su arrepentimiento por lo ocurrido en la guerra, su interés de construir una familia, servirle a la sociedad y potencializar sus talentos en una actividad que les permita tener independencia económica, como terminar sus estudios de bachillerato y acceder a una carrera universitaria, ser empresarios, desarrollar proyectos productivos de ganadería y piscicultura y dejar atrás el cruento episodio del paramilitarismo.

12.5.- SUBROGADOS PENALES Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA ALTERNATIVA

1261. La Sala negará a los aquí postulados la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por expresa prohibición del parágrafo del artículo 29 de la ley 975 de 2005, que a su tenor literal indica: *"PARÁGRAFO. En ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la pena alternativa.".*

13.- DE LOS BIENES

1262. En el marco del proceso de Justicia y Paz, el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, dispone que la sentencia debe incluir "*… la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos…"*

1263. Procede la Sala a analizar la situación jurídica de cada uno los bienes presentados por la Fiscalía 5ª delegada ante Tribunal adscrita al Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional, entregados por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, con fines de reparación, y de los cuales se solicitó la extinción del derecho de dominio.

13.1.- Presentación general de bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación.

1264. En audiencia concentrada celebrada el 13 de agosto de 2020, la delegada Fiscal del Grupo de persecución de bienes de la DNJT, presentó un informe en el que expuso los bienes entregados por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá; los que cuentan con sentencia de extinción del derecho de dominio en justicia transicional y el seguimiento realizado a dichas decisiones; los bienes denunciados y/o ofrecidos por esta estructura paramilitar y las sumas de dinero, ofrecidas por los postulados, que cuentan con medidas cautelares vigentes y respecto de las cuales fue solicitada la extinción del derecho del dominio.

1265. La delegada Fiscal solicitó a la Sala, la extinción del derecho de dominio que exista sobre los bienes muebles e inmuebles relacionados a continuación y que fueron entregados

por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, y que, según la Fiscalía, cuentan con medidas cautelares. Solicitó se extinga el derecho de dominio y se ordene la compensación de los perjuicios causados a las víctimas en dinero, de acuerdo con la liquidez que tenga el Fondo para la reparación a las víctimas.

13.2.- Bienes sobre los cuales se solicitó el decreto de la extinción del derecho de dominio.

13.2.1. Bienes muebles.

- **Casa con piscina.** Predio ubicado en la calle 20 No. 3-36 del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; identificado con FMI No. 088-4683; Cédula catastral No. 15-572-01-01-0036-0009-000.

1266. El 6 de diciembre de 2017, le fue impuesta, por un Magistrado con función de control de garantías del Tribunal Superior de Bucaramanga, medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo; y el 7 de mayo de 2018, se adelantaron diligencias de secuestro del bien inmueble, por la Fiscalía 5ª delegada ante el Tribunal, del Grupo de persecución de bienes.

1267. El 23 de agosto de 2018, se presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar, la cual fue negada por un Magistrado con función de control de garantías del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá; decisión que fue apelada y confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de noviembre de 2019.

1268. El bien inmueble fue denunciado por los postulados Arnubio Triana Mahecha y Adriano Aragón Torres, en versión libre del 4 de septiembre de 2014[276].

- **Finca Villa Inés o Los Lagos.** Ubicada en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; identificada con FMI No. 088-2493; número catastral 00-01-0004-0063-000.

1269. El 29 de enero de 2019, le fue impuesta por un Magistrado del Tribunal Superior de Bucaramanga, medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo; el 7 de mayo de 2019, se procedió a levantar acta de secuestro con el fin de dejar el bien inmueble a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas.

[276] Expediente digital 2018-00010. Carpeta Material para Sentencia. Solicitud de extinción de dominio del 13 de agosto de 2020, presentado por la Fiscalía Quinta delegada del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional. Folio No. 2.

1270. El bien inmueble fue denunciado por los postulados Arnubio Triana Mahecha y Adriano Aragón Torres en versión libre del 4 de septiembre de 2014[277].

1271. En la actualidad no se ha presentado solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble.

- **Parcela de Juancho o Villa Anyela.** Predio rural ubicado en la vereda Velásquez del corregimiento El Marfil del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; FMI No. 088-485.

1272. El 21 de noviembre de 2018, un Magistrado con Funciones de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bucaramanga, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo; el 8 de mayo de 2019, a través de secuestro que desarrolló la Fiscalía 5ª delegada ante el Tribunal del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, dejó el bien inmueble a disposición del Fondo para la Reparación Integral a las Víctimas.

1273. El bien inmueble se encontraba en poder del postulado Arnubio Triana Mahecha.

1274. En la actualidad, no se conoce que se haya iniciado solicitud de levantamiento de la medida cautelar impuesta.

- **Bien inmueble de uso comercial conocido como Gran Hotel.** Predio urbano ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; identificado con el FMI No. 088-543, Código catastral No. 15572010100000008300230000000000.

1275. El 14 de septiembre de 2018, un Magistrado con funciones de control de garantías de Bucaramanga, impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo; el 8 de mayo de 2019, la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior del Grupo de persecución de bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional secuestró el bien inmueble para dejarlo a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas. El bien inmueble en la actualidad está arrendado por el Fondo de Víctimas por un canon de $2.450.000.

1276. El bien inmueble se encontraba en poder del postulado Arnubio Triana Mahecha.

1277. No se registra actualmente solicitud de levantamiento de la medida cautelar impuesta.

1278. A continuación, una tabla que resume los bienes inmuebles sobre los cuales se decretará la extinción de dominio:

[277] Ibidem. Folio No. 4.

BIENES AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE PUERTO BOYACÁ					
N°	**Nombre del bien**	**Ubicación**	**Matrícula inmobiliaria**	**Fecha medida cautelar**	**Solicitud extinción de dominio**
1.	Casa con piscina	Calle 20 No. 3-36, Puerto Boyacá (Boyacá)	FMI No. 088-4683; Ficha Predial No. 15-572-01-01-0036-0009-000	6 de diciembre de 2017	Audiencia del 13 de agosto de 2020
2.	Finca Villa Inés o Los Lagos	Vereda Palagua de Puerto Boyacá (Boyacá)	FMI No. 088.2493; Ficha predial No. 00-01-0004-0063-000	29 de enero de 2019	Audiencia del 13 de agosto de 2020
3.	Parcela de Juancho o Villa Anyela	Predio rural, vereda Velásquez, corregimiento El Marfil de Puerto Boyacá (Boyacá)	FMI No. 088.485	21 de noviembre de 2018	Audiencia del 13 de agosto de 2020
4.	Bien inmueble identificado como Gran Hotel.	Carrera 3 No. 3-20/22-34, Puerto Boyacá (Boyacá)	FMI No. 088-543; Código catastral No. 15572010100000083002300000000	14 de septiembre de 2018	Audiencia del 13 de agosto de 2020

13.2.2.- Solicitud de extinción del derecho real de dominio sobre bienes muebles (dinero), presentados por el postulado José Anselmo Martínez Bernal

No.	**Identificación del bien mueble o valor de la consignación**	**Número de la consignación**	**Acta de entrega**	**Fecha de imposición de medida cautelar**	**Fecha de audiencia de solicitud de extinción de dominio**
1	$1.000.000	10489180	Acta No. 2 del 4 de mayo de 2018	23 de enero de 2020	13 de agosto de 2020[278]
2	$800.000	544103745	Acta No. 2 del 4 de mayo de 2018	23 de enero de 2020	13 de agosto de 2020[279]

[278] Ibidem. 00.16.19.
[279] Ídem. 00.17.00.

No.	Identificación del bien mueble o valor de la consignación	Número de la consignación	Acta de entrega	Fecha de imposición de medida cautelar	Fecha de audiencia de solicitud de extinción de dominio
3	$1.268.000	63117023	Acta No. 4 del 5 de julio de 2018	23 de enero de 2020	13 de agosto de 2020[280]
4	$1.000.000	1561415	Acta del 26 de junio de 2019	23 de enero de 2020	13 de agosto de 2020[281]
5	$902.000	1943183	Acta del 26 de junio de 2019	23 de enero de 2020	13 de agosto de 2020[282]
6	$634.000	6626792	Acta del 26 de junio de 2019	23 de enero de 2020	13 de agosto de 2020[283]
7	$1.268.000	7036872	Acta del 26 de junio de 2019	23 de enero de 2020	13 de agosto de 2020[284]
8	$634.000	212250598	Acta del 26 de junio de 2019	23 de enero de 2020	13 de agosto de 2020[285]
Sumas de dinero consolidado por el valor de **$7.506.000**. Los dineros registrados y solicitados en extinción de dominio fueron entregados por el postulado José Anselmo Martínez Bernal; consignadas así mismo en la cuenta No. 30070000608-7, y trasladadas a la Cuenta Única No. 6106986 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el portafolio No. 391, denominado para la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las Víctimas UARIV.					

13.2.3.- Solicitud de extinción del derecho real de dominio sobre bienes muebles (dinero), presentados por algunos postulados de la estructura paramilitar ACPB

No.	Identificación del bien mueble o valor de la consignación	Número de la consignación	Acta de entrega	Fecha de imposición de medida cautelar	Fecha de audiencia de solicitud de extinción de dominio
1	$634.000	564859208	Acta del 26 de julio de 2019	3 de julio de 2020[286]	13 de agosto de 2020[287]
2	$634.000		Acta del 26 de julio de 2019	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[288]
3	$768.000	559851226	Acta del 26 de julio de 2019	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[289]

[280] Ídem. 00.17.17.
[281] Ídem. 00.17.42.
[282] Ídem. 00.18.06.
[283] Ídem. 00.18.26.
[284] Ídem. 00.18.44.
[285] Ídem. 00.19.04.
[286] Expediente digital 2018-00010. Carpeta Material para Sentencia. Informe solicitud de extinción de dominio del 13 de agosto de 2020. Folio. 7.
[287] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 13 de agosto de 2020. Video 2. Récord: 00.20.34.
[288] Ibidem. 00.20.55.
[289] Ídem. 00.21.13.

No.	Identificación del bien mueble o valor de la consignación	Número de la consignación	Acta de entrega	Fecha de imposición de medida cautelar	Fecha de audiencia de solicitud de extinción de dominio
4	$634.000	38309360	Acta del 26 de julio de 2019	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[290]
5	$1.258.250	46824336	Acta del 4 de junio de 2020	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[291]
6	$634. 000	55302285	Acta del 4 de junio de 2020	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[292]
7	$400.000	290961102112	Acta del 4 de junio de 2020	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[293]
8	$234.000	290961102113	Acta del 4 de junio de 2020	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[294]
9	$450.000	35296102741	Acta del 4 de junio de 2020	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[295]
10	$318.000	352592713346	Acta del 4 de junio de 2020	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[296]
11	$500.000	352592713345	Acta del 4 de junio de 2020	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[297]
12	$500.000	386995814	Acta del 4 de junio de 2020	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[298]
13	$134.000	386996097	Acta del 4 de junio de 2020	3 de julio de 2020	13 de agosto de 2020[299]
Sumas de dinero consolidadas por el valor de **$7.098.250**. Los dineros registrados y solicitados en extinción de dominio fueron entregados por la estructura paramilitar; consignados así mismo en la cuenta No. 30070000608-7, y trasladadas a la Cuenta Única SCUN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el portafolio, denominado para la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las Víctimas UARIV.					

13.3.- Presentación del informe de bienes del fondo para la reparación integral a las víctimas.

1279. En informe incorporado en audiencia del 13 de agosto de 2020, suscrito por el doctor Vladimir Martín Ramos, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, se relacionó los bienes que están a disposición del Fondo para la reparación a las víctimas, de los cuales se hizo la relación: (i) de bienes con extinción de dominio en otras decisiones transicionales; (ii) bienes con medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretado por los Magistrados

[290] Ídem. 00.21.38.
[291] Ídem. 00.21.51.
[292] Ídem. 00.22.20.
[293] Ídem. 00.22.39.
[294] Ídem. 00.22.57.
[295] Ídem. 00.23.12.
[296] Ídem. 00.23.27.
[297] Ídem. 00.23.46.
[298] Ídem. 00.24.05.
[299] Ídem. 00.24.18.

con funciones de control de garantías de Justicia y Paz; (iii) el valor comercial de los bienes a disposición del Fondo; (iv) y, las utilidades que ha percibido el Fondo de reparación a víctimas, durante la administración de los mismos.

1280. A su vez, del informe presentado, la Sala pudo concluir que el Fondo para la reparación de víctimas, tiene bajo su cuidado y administración, para reparar a las víctimas de la estructura paramilitar ACPB, ochenta y tres (83) bienes muebles e inmuebles con un valor monetario de $11.187'652.741.

13.4.- Consolidado de bienes inmuebles urbanos y rurales sin solicitud de extinción del derecho real de dominio, que están siendo custodiados y administrados por el Fondo de reparación a las víctimas.

N°	NOMBRE DEL BIEN	F.M.I.	FECHA DE RECEPCIÓN	avalúo CATASTRAL
1	Predio Rural La Julita	324-24714	02/11/2011	$218.551.600
2	Predio Rural Mejoras Isla Mallorca Ciénaga Palagua	Mejoras	10/03/2015	$22.150.000
3	Predio Rural Kiosco El Ermitaño	Mejoras	11/08/2015	$47.340.000
4	Predio Rural Calle 3 No. 1-17	324-62676	30/11/2016	$109.709.000
5	Predio Rural Casa Centenario	320-16684	22/03/2018	$21.241.000
6	Predio rural Villa Inés o Los Lagos	088-2493	07/05/2019	Avalúo en trámite
7	Predio Rural Parcela de Juancho o Villa Anyela	088-485	08/05/2019	Avalúo en trámite
8	Predio Urbano Casa Carrera 3 No. 32-56	028-124493	20/11/2014	$13.089.475
9	Predio urbano Mejoras Casa Calle 3 No. 1D-86 Corregimiento Puerto Serviez	Mejoras	09/03/20215	$2.845.000
10	Predio urbano Apartamento 401 Edificio El Guadal	001-510591	21/07/2015	$168.213.000
11	Predio urbano Parqueadero No. 21 Edificio el Guadal	001-510570	21/07/2015	$10.604.000
12	Parqueadero No. 23 Edificio El Guadal	001-510572	21/07/2015	$10.604.000
13	Predio Urbano Mejoras Casa de los Móviles Calle 5 No. 5-04	Mejoras	03/12/2015	$4.111.000
14	Predio urbano 50% del inmueble	320-15823	01/12/2016	$23.318.000
15	Predio urbano Casa con Piscina	088-4683	07/05/2018	$181.766.000
16	Predio Urbano el gran hotel	088-543	08/05/2019	Avalúo en trámite
17	Predio Urbano casa de habitación Lavaseco	088-3523	09/05/2019	Avalúo en trámite
18	Predio urbano casa de habitación parranderos	088-6247	09/05/2019	Avalúo en tramite

19	Predio urbano lote de terreno	088-3832	10/05/2019	Avalúo en trámite
20	Predio urbano casa dorita	088-6228	27/08/2019	Avalúo en trámite
21	Predio urbano casa dorita I	088-6229	27/08/2019	Avalúo en trámite

13.5.- Sumas de dinero sin solicitud de extinción del derecho real de dominio, que están siendo custodiados y administrados por el Fondo de reparación a las víctimas.

N°	POSTULADO	VALOR	FECHA DE RECEPCIÓN
1	Antonio de Jesús Serna Durango	$3.000.000	25/07/2014
2	Gerardo Zuluaga Clavijo	$1.400.000	12/09/2016
3	John Jairo Palomeque Mosquera	$20.000.000	12/09/2016
4	Jorge enrique Andrade Sajonero	$2.000.000	09/11/2017
Valor total: $26.400.000			

1281. A continuación, la relación sucinta de bienes muebles de oficina como escritorios, archivadores, sillas, papeleras, lámparas, entre otros; así como dotación de camillas, espectrómetros y otros insumos médico-quirúrgicos, sobre los cuales no se ha solicitado extinción del derecho real de dominio y se encuentran siendo custodiados y administrados por el Fondo de reparación a las víctimas y ascienden a un valor comercial de setecientos treinta y nueve millones ($ 739’000.000.oo).

1282. La Sala de conocimiento, destaca que, sobre los bienes muebles e inmuebles antes relacionados, los cuales se encuentran a disposición del Fondo para la reparación a las víctimas, la Fiscalía 5ª delegada del Grupo de persecución de bienes de la DNJT, no hizo mención alguna en la solicitud de extinción de dominio que sustentó en la referida audiencia del 13 de agosto de 2020, por lo que se precisa lo siguiente:

1283. La competencia para solicitar la extinción del derecho real de dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 17A de la Ley 1592 de 2012, se encuentra a cargo de las Fiscalías delegadas ante el Tribunal Superior de Distrito del Grupo de persecución de bienes de la DNJT; porque la función de persecución de bienes obtenidos de las actividades ilegales de las ACPB, es de la Fiscalía General de la Nación. Si bien el Fondo de reparación a las víctimas, presentó el informe correspondiente de los bienes que están bajo su cuidado, dicho informe no se puede asemejar a una solicitud de extinción de dominio, hacerlo sería sobrepasar las competencias legales de persecución, presentación y sustentación de extinción establecidas legalmente.

1284. Así las cosas, de la información que presentó el Fondo para la reparación a las víctimas, se evidencia que respecto de los 83 bienes muebles e inmuebles a su cargo, avaluados en $11.187'652.741 y que generan utilidades por concepto de arrendamientos de $62.661.000, que no cuentan con extinción de dominio, y $485.436.741, de aquellos sobre los cuales se decretó la extinción de dominio, era la delegada de la Fiscalía de la DNJT la que debió haber solicitado la extinción de dominio, sin embargo, no se presentó la solicitud en cuestión, razón por la cual la Sala no se pronuncia sobre esos particulares bienes.

1285. Sin embargo, y en atención a que los bienes que custodia y administra el Fondo de reparación a las víctimas, ya fueron enlistados para que, a través del Grupo de persecución de bienes de la DNJT, sean solicitadas las respectivas medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, se exhortará a la Fiscalía 5ª delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para lo correspondiente, esto es, iniciar el trámite de medidas cautelares y extinción de dominio ante los Magistrados correspondientes.

13.6.- Solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por el doctor Jaime Vergara.

1286. En lo referente a la manifestación del doctor Jaime Vergara[300], apoderado del postulado Arnubio Triana Mahecha, respecto de los bienes inmuebles identificados Parcela de Juancho o Villa Anyela y el Gran Hotel, quien indicó que esos bienes inmuebles no hicieron parte de la organización paramilitar, cómo tampoco fueron adquiridos por el postulado Triana Mahecha; pues el derecho real de dominio lo ostenta familiares del postulado, como fue la señora Margot Mahecha y no sobre él; sea necesario establecer por parte de la Sala de conocimiento, que en la actualidad, y siendo consultada la señora delegada de la Fiscalía 5ª del Grupo de persecución de bienes, no se ha presentado solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre los bienes inmuebles cuestión de debate.

1287. Por lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 17C de la Ley 1592 de 2012, si el tercero exento de culpa no presentare la solicitud de oposición a la medida cautelar con el fin de determinar si procede o no el levantamiento, no tendría derecho a reclamar vía audiencia concentrada la protección de su debido proceso; pues en la etapa en el que se encuentra la audiencia de formulación de cargos, no es viable estudiar la procedencia de dicha solicitud, más aún, cuando en este proceso, no se puede reconocer al doctor Jaime Vergara, como apoderado de los terceros de buena fe, que para este caso son las señoras Margot Triana Mahecha y Margot Cardona Henao, pues en el presente proceso Vergara Bejarano funge como defensor del postulado Arnubio Triana Mahecha y quienes tendrían la competencia para reconocerle como apoderado de las opositoras, así como

[300] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 13 de agosto de 2020. Video 3. Récord: 00.40.22.

estudiar la viabilidad de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, son los Magistrados con funciones de control de garantías de esta especial jurisdicción.

1288. Por lo anterior, las manifestaciones presentadas por el defensor Jaime Vergara, no pueden ser tenidas en cuenta para desestimar la solicitud de extinción de dominio que presentó la Fiscalía delegada del Grupo de Bienes de la DNJT, frente a los ya mencionados bienes inmuebles.

13.7.- Bienes sobre los cuales se decretará la extinción del derecho real de dominio

1289. Luego de verificada formal y materialmente la información de los bienes de las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá – ACPB, aportada por la Fiscalía 5ª delegada, y verificadas las actuaciones que fueron desarrolladas en sede de control de garantías, en las que fueron impuestas las medidas cautelares de secuestro, embargo y suspensión del poder dispositivo, la Sala decretará la extinción del derecho real de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes muebles e inmuebles que se relacionan a continuación, así como sus frutos y rendimientos a favor del Fondo para reparación a las víctimas.

1290. En concreto, la decisión de extinción recae sobre los cuatro bienes inmuebles que se relacionan:

- Predio urbano identificado como **Casa con piscina,** ubicado en la Calle 20 No. 3-36, en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; identificada con FMI No. 088-4683; Cédula catastral No. 15-572-01-01-0036-0009-000.

- Predio rural identificado como **Finca Villa Inés o Los Lagos,** ubicado en la vereda Palagua del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; identificado con FMI No. 088-2493; Número catastral 00-01-0004-0063-000.

- Predio rural **Parcela de Juancho o Villa Anyela,** ubicado en la vereda Velásquez del corregimiento El Marfil del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; FMI No. 088-485.

- Predio urbano **Bien inmueble –Gran Hotel,** ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá; identificado con el FMI No. 088-543, Código catastral No. 15572010100000008300230000000000.

1291. En consecuencia, la Sala ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio correspondiente sobre la extinción del derecho real de dominio decretado en esta sentencia, y de la misma manera, se comunicará al Fondo para la reparación integral a las víctimas y a la Unidad Administrativa para la Atención a las

Víctimas, para que dichos bienes ingresen al presupuesto destinado a la reparación a las víctimas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

1292. Así mismo, se decretará la extinción del derecho de dominio, sobre:

- Siete millones quinientos seis mil pesos **($7. 506. 000.oo)**, junto con los rendimientos financieros que se obtuvieron desde que quedaron a disposición de la Entidad bancaria y hasta la fecha de ejecución de esta decisión, los cuales fueron suministrados por el postulado José Anselmo Martínez Bernal.

- Siete millones noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos **($7. 098. 250.oo)**, junto con los rendimientos financieros que se obtuvieron desde que quedaron a disposición de la Entidad bancaria y hasta la fecha de ejecución de esta decisión, los cuales fueron suministrados por la estructura paramilitar ACPB, para la reparación a las víctimas.

1293. En ese sentido, la Sala ordenará oficiar dejar a disposición Fondo para la reparación a las víctimas, los dineros susceptibles de extinción, los cuales se encuentran consignados en la cuenta No. 30070000608-7 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Portafolio No. 391 asignados a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

1294. De la misma manera, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que a través del Grupo de persecución de bienes de la Dirección de Justicia Transicional, incluya en las tareas de persecución de bienes, aquellos que se encuentran en cabeza de personas condenadas por la jurisdicción ordinaria y que hayan tenido algún vínculo con el grupo de autodefensas antes mencionado.

14.- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

1295. Este capítulo abordará cuatro temas: Indemnizaciones; Otras Medidas, Daño Colectivo y, los cuales se desarrollan a continuación.

14.1.- Indemnizaciones.

1296. El pronunciamiento destinado al resarcimiento de los daños causados por el accionar delictivo del Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, responde a las disposiciones de la ley 975 de 2005. En este sentido, se determinarán los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización a las víctimas, de acuerdo con los lineamientos del artículo 23 y 24 Ibidem., tal como se venía realizando antes de la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012. Esto a razón del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2014, por medio de la

cual se declaró la inexequibilidad de algunas expresiones del inciso 4º y 5ª del artículo 23 de la ley 1592, así como del inciso 2º del artículo 24 de la misma norma.

1297. Vale recordar que dicho fallo trajo como consecuencia la reviviscencia del "Incidente de Reparación Integral", instituido por la Ley 975 de 2005, a cambio del llamado "Incidente de Identificación de las Afectaciones Causadas", introducido al ordenamiento por la ley 1592 de 2012. El Incidente de Reparación da cuenta del derecho que asiste las víctimas a que "(…) mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda[n]", lo cual cobija la valoración económica del daño, el deber de reparar y la forma de reparación. Es preciso resaltar que esta Sala de Conocimiento ha defendido, desde pretérita oportunidad y aún en vigencia de la ley 1592 de 2012, el derecho de las víctimas a la tasación de sus daños y perjuicios.

1298. Sobre el deber de reparar a las víctimas, la Corte Constitucional, al efectuar el control de constitucionalidad sobre la Ley 975 de 2005, puntualizó:

> *"No parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable – por acción o por omisión – o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. Resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual"*[301].

1299. En sentencia reciente, la Corte Suprema refiriéndose a este aspecto sostuvo que:

> *"(…) el pago corresponde hacerlo, en primer lugar, a los postulados y, en segundo, a todos los integrantes del grupo armado ilegal del que formaban parte de él, y, subsidiariamente, al Estado, pero este sí en los términos de que trata el artículo 10 de la Ley 1448"* [302].

1300. Ahora bien, el artículo 94 de la Ley 599 de 2000, establece que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que de ella se deriven. Este

---

[301] Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[302] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P: José Luís Barceló Camacho.

mandato guarda armonía con lo preceptuado por el artículo 2341 del Código Civil, que consagra: "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido". Para los fines de la presente decisión, el daño ocasionado, que puede ser material (patrimonial) o inmaterial, debe soportarse por una pluralidad de personas naturales.

1301. Respecto al daño material, artículo 1613 del Código Civil establece: "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento". La Corte Suprema de Justicia definió el daño emergente y el lucro cesante de la siguiente manera:

> *"El daño emergente representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de los bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento…*
>
> *El lucro cesante corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de Desplazamiento Forzado…*
>
> *Tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser actuales o futuros, según hayan tenido lugar hasta el momento en el cual se profiere el fallo o con posterioridad, sin que con ello se tornen inciertos, pues se trata de cuantificar en términos de probabilidad las consecuencias futuras, siempre que sean ciertas, para ello se puede acudir a los cálculos actuariales"*[303].

1302. En esta misma decisión, la Corte también hizo alusión a los daños inmateriales, así:

> *… Corresponde a los daños inmateriales, aquellos que producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida en relación*
>
> *A su turno, el daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser*

[303] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González Muñoz.

humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarles, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.

1303. Por su parte, el concepto de "daño en la vida de relación" fue desarrollado recientemente por la Corte Suprema. De acuerdo con ésta, el daño en la vida de relación se refiere a "(…) ese menoscabo no susceptible de cuantificación pecuniaria y que trasciende al área interna del individuo, por repercutir en su interacción con las demás personas" [304].

1304. Puntualmente, de acuerdo con nuestra Corte Suprema este daño consiste en:

"(…) la disminución en la calidad de vida de la víctima, la pérdida o dificultad de establecer contacto con las personas y cosas en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece para desarrollar las más esenciales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad".[305]

1305. Con base en lo anterior, en este acápite se procederá de la siguiente manera. En un primer momento, la Sala se referirá a los parámetros para abordar la indemnización de quienes presentaron y acreditaron sus pretensiones. Al respecto se mencionarán las nociones generales en materia de reparación de perjuicios (8.1.1) y se ahondará en las reglas para su tasación en Justicia y Paz. Posteriormente, se consignarán las solicitudes generales elevadas por los abogados representantes de las víctimas y seguidamente se desarrollarán las solicitudes realizadas por núcleo familiar.

14.1.1.- Parámetros generales para la tasación de perjuicios

1306. En este apartado se delimitarán las reglas a tener en cuenta en la liquidación de los daños y perjuicios causados a las víctimas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, con el fin de evitar pronunciamientos repetitivos o determinaciones divergentes sobre casos similares. Tales reglas se establecen a continuación:

a) <u>Criterios en derecho</u>: No se acudirá a criterios de equidad debido a la dificultad probatoria que ello conlleva, sino que se procederá a determinarlos en derecho, en virtud de que el legislador dispuso una regulación específica de carácter adversarial entre la víctima y el postulado[306].

1307. Al respecto, la Sala Considera con fundamento en las consideraciones expuestas en la sentencia proferida el 6 de julio de 2012, por la Sala de Casación Penal de la Corte

[304] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.29.
[305] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.30.
306 Corte Suprema de Justicia, Sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de julio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 35637, que en materia de reconocimiento de daños no se debe acudir a criterios de equidad debido a la dificultad probatoria que ello conlleva, por el contrario, estos deben ser determinarlos en derecho, en virtud a que el legislador dispuso una regulación específica de carácter adversarial entre la víctima y el postulado[307]

b) <u>Prueba del daño y libertad probatoria</u>: Para decidir los pedimentos resarcitorios se tendrán en cuenta los medios de convicción allegados por los intervinientes para acreditar tanto la ocurrencia del daño o perjuicio, como la preexistencia de bienes, dineros u objetos. Esto se realizará con fundamento en el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual "(…) los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación", por lo que "(…) no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aun en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado"[308].

1308. De este modo, no habrá lugar a la indemnización solicitada en los eventos en los que las partes no incorporen las pruebas que acrediten la causación del daño. Cabe tener en cuenta que en la medida en que la tarifa legal se encuentra proscrita en nuestro ordenamiento, la acreditación de perjuicios no está supeditada a la exigencia de determinadas categorías probatorias. Así, no serán tenidos en cuenta en la reparación, los casos en los que no se allegó ningún elemento material probatorio respecto a víctimas indirectas.

c) <u>Flexibilidad probatoria:</u> La Sala tendrá en cuenta lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia al aducir que "el principio de la necesidad de prueba se morigerará en consideración a la naturaleza de los delitos por los que se procede en tanto constituyen graves violaciones a los derechos humanos, situación que impone flexibilizar el umbral probatorio"[309]. No obstante, en consonancia con la regla anterior, debe aclararse que *"(…) si bien debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, ello en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio que generen en el juzgador conocimiento más allá duda razonable"*[310]

1309. La flexibilidad probatoria tendrá en cuenta los siguientes conceptos:

---

[307] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de julio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

308 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra ORLANDO VILLA ZAPATA, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.
309 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus.
310 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre de 2016. radicado No. 46075. M.P. José Luís Barceló Camacho, p.54

Hecho notorio: "[E]s aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione),* en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud"[311].

***Juramento estimatorio*[312]:** "Se trata de un mecanismo establecido para permitir que la víctima valore el perjuicio a ella causado, aplicable al trámite de Justicia y Paz en virtud del principio de complementariedad". Empero, la Corte Suprema aclaró que "(…) si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que frente al particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine sin más sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política"[313].

Modelos baremo o diferenciados: La aplicación de estos modelos permite que con base en la demostración del daño ocasionado a ciertas personas, pueda deducirse y hacerse extensiva esa cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares de tiempo y lugar, pero que no lograron acreditar la causación del mismo.

1310. Para la liquidación de las indemnizaciones del ACPB, se desarrolló los siguientes Modelos baremo: Para la realización del modelo Baremo, se toma la suma total del valor unitario de cada uno de los bienes y productos, posteriormente es dividida por el número de bienes reportados, dando como resultado un promedio de los valores declarados el cual será tenido en cuenta para las respectivas indemnizaciones. Se debe aclarar que para la realización de este baremo fueron excluidos algunos valores que se encontraban muy por encima de lo declarado por la mayoría de las víctimas, como también se excluyeron los valores que se encontraban muy por debajo, con el objetivo de que no se presente una excesiva sobre valoración o una subvaloración de los bienes reportados por las víctimas.

311 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 12 de mayo de 2010. radicado 29799, M. P. María del Rosario González Muñoz.
312 Regulado en el artículo 206 del Código General de Proceso: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (…) Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido."
313 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra Edwar Cobos Téllez y Uber Bánquez Martínez, radicado 34527, 27 de abril de 2011, M. P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

1311. Por lo anterior, para los hechos acontecidos por ACPB, se tomaron las declaraciones de pérdida de los bienes de 92 víctimas, logrando establecer la media del valor unitario de cada uno de los diferentes bienes reportados, dando como resultado los siguientes valores:

Valor promedio de:

- Hectárea de Maíz: $1.477.818
- Hectárea de Arroz: $4.009.953
- Hectárea de Plátano: $3.374.242
- Hectárea de Yuca: $ 2.767.101
- Hectárea de Auyama $3.000.000
- Hectáreas de Piña: $1.125.000
- Hectárea Frutales $1.830.000
- Hectárea de pasto: $1.152.090
- Hectárea de Cacao: $2.940.000
- Hectárea de Papaya: $6.000.000
- Chivos Valor: $72.500
- Mula Valor: $850.000
- Vaca Valor Unidad: $688.855
- Toro Valor Unidad: $1.700.000
- Becerro Valor Unidad $300.000
- Novilla Valor Unidad $580.000
- Mautes Valor Unidad $525.000
- Caballo Valor Unidad: $558.947
- Camuro Valor Unidad: $35.000
- Burro Valor Unidad: $51.250
- Yegua Valor Unidad $350.000
- Gallina Valor Unidad: $16.380
- Pato Valor Unidad: $22.000
- Cerdo Valor Unidad: $131.095

1312. Para la realización del modelo Baremo de cantidad bienes perdidos, se tomó la suma total de bienes reportados por las víctimas, posteriormente se divide por el número de víctimas que los solicitaron, dando como resultado un promedio de la cantidad de bienes declarados, valores que serán tenido en cuenta para las respectivas indemnizaciones. Se debe aclarar que para la realización de este baremo fueron excluidos algunas cantidades que se encontraban muy por encima de lo declarado por las víctimas, y también se excluyeron las cantidades que se encontraban muy por debajo, con el objetivo de que no se presente una excesiva sobre valoración o una subvaloración de los cultivos y animales domésticos reportados por las víctimas.

Cantidad promedio:

- Hectárea de Maíz: 2
- Hectárea de Arroz: 8
- Hectárea de Plátano: 2
- Hectárea de Yuca: 1,2
- Hectárea de Auyama: 1
- Hectáreas de Piña: 1
- Hectárea Frutales: 1
- Hectárea de pasto: 21
- Hectárea de Cacao: 1
- Hectárea de Papaya: 3
- Chivos: 23
- Mula: 1
- Vacas: 72
- Toros: 1
- Becerro: 5
- Novillas: 12
- Mautes: 27
- Caballos: 8
- Camuros: 20
- Burros: 4
- Yeguas: 10
- Gallinas: 55
- Patos: 13
- Cerdos: 23

1313. En los rubros donde las víctimas no declararon el número de hectáreas de cultivos, se les liquidó una hectárea. En lo concerniente a los animales se les liquido las cantidades reconocidas en el Baremo, excepto en las vacas donde se conocerá una vaca.

- ***Presunciones:*** Cuando se acuda a éstas, se invertirá la carga de la prueba a favor de las víctimas. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se desconoce la remuneración que percibía el trabajador. En este evento, se presumirá que devengaba el salario mínimo. Igualmente, se aplicará la presunción de derecho sobre la concepción para acreditar las relaciones de filiación. Para estos efectos, entrarán en consideración los casos en que se demuestren los

presupuestos del artículo 92 del Código Civil[314], en concordancia con la presunción de legitimidad, prevista en el artículo 213 *Ibidem*[315].

- ***Las reglas de la experiencia:*** La Corte Suprema de Justica ha sostenido que una máxima o regla de experiencia, en el sentido natural de la palabra, corresponde con una "(…) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias" 316. A su vez, afirma que en jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, la experiencia ha sido entendida como una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de los sentidos […] que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad"[317].

- ***Prueba Sumaria*****:** Para acreditar una determinada afectación (de acuerdo con lo regulado en el inciso 2 del artículo 23 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 23 de la ley 1592 de 2012) se considerará la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, toda vez que si están en desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

- ***Buena fe*****:** Conforme el carácter integral del ordenamiento transicional, establecido en las leyes: 1) 975 de 2005 (modificada por la ley1592 de 2012); 2)1424 de 2011, 3) 1448 de 2011, así como en el Acto Legislativo 01 de 2012, esta Sala de Conocimiento realza la importancia del principio de buena fe en favor de las víctimas en cuanto a su condición, veracidad de su dicho y sus solicitudes elevadas a título de reparación[318]. En este sentido, de presentarse falencias probatorias, especialmente en cuanto a la acreditación de la condición de víctima, las mismas serán resueltas por este Tribunal con base en el principio de buena fe. Básicamente, porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las

314 Artículo 92. PRESUNCIÓN DE DERECHO SOBRE LA CONCEPCIÓN. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. Texto tachado declarado inexequible por sentencia C-004 de 1998.

315 Artículo 213. PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

316 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.

317 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 1 de junio de 2016. Radicado No. 45585. M.P. José Luís Barceló Camacho. p.16.

318 En este sentido, el artículo 5 de la ley 1448 de 2011 expresa: "ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (…)" (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el artículo 232 de la ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 23 de la ley 975 señaló en sus incisos 2º y 3º: "La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviera en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley." (Resaltado de la Sala).

víctimas conlleva a que solamente pierda su poder suasorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas.

d) <u>Representación judicial de las víctimas</u>: La representación judicial que sea realizada por el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, se tendrá como de carácter institucional. Esto se debe a que las víctimas acuden (por sus especiales circunstancias de vulnerabilidad), no en busca de un profesional en derecho en particular, sino para que la institución – Defensoría Pública – les garantice la representación judicial en el Incidente de Reparación Integral, por medio de los abogados adscritos a la misma. Por esto, no sólo el profesional del derecho a quien se le confiere el poder puede representar a la víctima; cualquier abogado que se encuentre adscrito a dicha entidad debe hacerlo. Si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una víctima, no hay necesidad de imponer una carga adicional a los afectados en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado[319]. Así, las falencias que en cuanto a este punto se presenten, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

1314. Otro punto para considerar en relación con la representación legal de las víctimas está relacionado con lo dispuesto en los artículos 23 y 34 de la Ley 975 de 2005, que establecen que dicha representación, puede ser:

- En forma directa por la víctima.

- A través de defensor de confianza o defensor público

- Por medio de colectivos de abogados que tengan la misión de representar a víctimas del conflicto armado.

1315. En los últimos dos casos, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia[320], la acreditación del otorgamiento del mandato, a efectos de la representación judicial, es una exigencia insoslayable, por lo tanto, cuando una víctima decide escoger un apoderado para que acuda en su representación al Incidente de Reparación integral, deberá haber otorgado poder para la representación judicial, pues este "*habilita al litigante a actuar en su nombre, presentar las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones contrarias a sus intereses, entre otras posibilidades. Sin poder, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial*"[321].

319 Auto del 2 de diciembre de 2013, Magistrada Alexandra Valencia Molina. Folio 241-243 Cuaderno 6. Legalización de Cargos.
320 CSJ, SCP, rad 47053,16 de agosto de 2017.
321 Ibidem.

e) <u>Víctimas beneficiarias de reparación</u>: Podrán reconocerse como víctimas, no sólo a las personas que se encuentren en primer grado de consanguinidad o civil con la víctima directa, o al (la) cónyuge o la (el) compañero (a) permanente, sino también a "(…) los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos […]"[322] siempre que demuestren el "(…) daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas"[323]. De acuerdo con la Corte Suprema, de este enunciado se entiende que, como parte en el proceso de justicia y paz, podría reconocerse a familiares como hermanos, tíos, primos o abuelos, siempre y cuando se acredite la afectación[324].

1316. Adicionalmente, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en decisión del 28 de agosto de 2014, bajo la condición de "relaciones afectivas no familiares", la calidad de víctima también puede abarcar a los "padres de crianza", siempre que demuestren el daño[325]. Al respecto, la Sala se aparta del criterio de la Corte Suprema de Justicia, según el cual los "padres de crianza" no pueden reconocerse como víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente no pueden estimarse sus pretensiones para la reparación integral, "(…) *por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar*"[326]. En tal sentido, la Corte sostiene en la providencia citada que "(…) *no obstante el estricto vínculo afectivo y la dependencia espiritual y patrimonial que puede surgir entre los menores y sus "padres de crianza", estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes*"[327].

1317. Dicho criterio, basado únicamente en la relación consanguínea o civil de las víctimas indirectas y directas, vulnera la protección familiar y otros derechos constitucionales. Sobre este asunto, la Corte Constitucional, haciendo alusión a jurisprudencia reiterada sobre la amplitud del concepto de familia, manifestó:

> *…La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como, por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado […].*
>
> *[I]incluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las*

322 Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006.
323 Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. 18 de mayo de 2006.
27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 17 de abril de 2013. Radicado No. 40559. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
325 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
326 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.
327 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, AP6961-2015, Radicado: 45074. M.P. Luís Guillermo Salazar Otero. p.33.

familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores […].

[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sin número de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes […].

[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar […].

Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado."[328]

1318. En observancia de la postura referenciada, esta Sala respalda la posibilidad de incluir a los "padres de crianza" como víctimas dentro del proceso penal especial de justicia y paz, cuando éstos acrediten suficientemente los daños que les fueron causados con ocasión del conflicto armado.

f) <u>Acreditación del Parentesco</u>: Para efectos de acreditar el parentesco con miras a un eventual resarcimiento de los perjuicios, la víctima deberá incorporar el registro civil respectivo. Esta exigencia se encuentra estipulada taxativamente en el Decreto 315 de 2007, que regula la intervención de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz, y en el artículo 4º de la Ley 975 de 2005, el cual establece que para demostrar el daño directo se debe allegar "certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente". Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"El registro civil, documento idóneo para demostrar el parentesco, es de fácil consecución, de suerte que su no aporte en los más de cinco años que perduró la actuación evidencia falta de diligencia o interés del solicitante o de su apoderado, omisión que no puede

328 Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2015, Bogotá, abril 30. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

suplirse suponiendo esa calidad ni trasladando la obligación de verificar ese aspecto a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas" (…)

1319. Así mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en relación con la prueba del parentesco, con el fin de acreditar el daño moral, respecto de familiares diferentes a los de primer grado de consanguinidad, ha expuesto:

… Sobre el particular, esta Sala de Conocimiento ha reiterado, el criterio que pacíficamente ha sido sostenido por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, al mencionar que la prueba idónea para acreditar el parentesco con víctimas directas del conflicto armado interno colombiano, es el registro civil de nacimiento. En consecuencia, en lo que tuvo que ver con el daño moral, tanto en la sentencia del 11 de agosto de 2017, como en la presente decisión, la Sala aplicó la presunción con base en la cual, la pérdida de seres queridos de manera violenta, por cuenta de las relaciones de parentesco, genera repercusiones de orden subjetivo para sus allegados que el derecho pretende reparar a través de la indemnización por el denominado daño moral…

Presunción que de acuerdo al criterio de la Corte Suprema de Justicia, opera únicamente respecto de parientes en primer grado de consanguinidad, además del conyugue o compañero permanente de la víctima directa; esto se traduce en que los hermanos y demás familiares tendrán derecho al reconocimiento del daño moral solo cuando lo acrediten. En términos del Alto Tribunal: "el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse".[329] (…) "no puede perderse de vista que la demostración del daño y el consecuente perjuicio causado constituyen presupuesto esencial para la reparación y la indemnización, más aún en esta materia donde no existe presunción de configuración del daño reclamado"[330].

Por lo tanto, a pesar de que en sede de Justicia y Paz, hay lugar al reconocimiento de daños y perjuicios causados no solamente a los padres, hijos y cónyuges o compañeros permanentes de las víctimas directas, sino también a sus hermanos, tíos, sobrinos, abuelos etcétera; para que proceda dicho reconocimiento, es necesario acreditar además del parentesco sanguíneo o civil, sumariamente el daño sufrido[331].
(…)

Sin embargo, aunque dicha indemnización no sea reconocida en esta oportunidad, es preciso señalar que ello no impide que las víctimas, en posterior oportunidad, puedan adelantar ante esta jurisdicción un incidente excepcional, en el cual, se adjunten los

[329] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, Radicado 45321. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[330] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia contra ORLANDO VILLA ZAPATA, radicado 39045, 19 de marzo de 2014, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.
[331] A quienes no se les aplique la presunción de daño moral la cual solo cobija parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente de la víctima directa.

Registros Civiles de Nacimiento y pruebas que acrediten el daño moral, que en esta ocasión echó de menos la Sala".

1320. Entonces, el legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados.

g) Víctimas Parientes de Integrantes o Exintegrantes de las estructuras armadas ilegales: A partir del inciso 2º del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, se reconoce que el (la) cónyuge, compañero (a) permanente, o los parientes de los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley pueden ser considerados víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos, pero, con ocasión a los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados al margen de la ley. Para determinar la reparación que les corresponde a las víctimas, cuyo caso se incluye en esta norma, se observan dos situaciones: i) víctimas parientes de miembros de las estructuras armadas ilegales que fueron "ajusticiados", y ii) víctimas parientes de ex integrantes de las estructuras armadas ilegales, pues se retiraron de las mismas y posteriormente fueron asesinados.

1321. Respecto a la primera situación, la Corte en sentencia, radicación 45463, señaló que las muertes de integrantes de la estructura armada ilegal no pueden equipararse a las muertes de las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, la Sala considera que en aquella oportunidad no se abordó el asunto desde la perspectiva que ofrece el concepto de "ajusticiamiento", por lo cual en este caso se reconocerán únicamente las medidas de satisfacción y rehabilitación que correspondan. En lo concerniente a las medidas de indemnización, sus familiares tendrán la vía de la jurisdicción ordinaria.

1322. Respecto a la primera situación, la Corte en sentencia, radicación 45463, señaló que las muertes de integrantes de la estructura armada ilegal, no pueden equipararse a las muertes de las víctimas del conflicto armado. Sin embargo, la Sala considera que en aquella oportunidad no se abordó el asunto desde la perspectiva que ofrece el concepto de "ajusticiamiento", por lo cual en este caso se reconocerán únicamente las medidas de satisfacción y rehabilitación que correspondan. En lo concerniente a las medidas de indemnización, sus familiares tendrán la vía de la jurisdicción ordinaria.

1323. En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el tema de ajusticiamiento, recientemente ha expuesto:

"Contrario a lo que predicaron los apelantes, «el ajusticiamiento por las propias manos de sus pares» no les despoja de su condición de combatientes -integrantes de un grupo paramilitar-, como tampoco las argucias utilizadas por sus compañeros de militancia

ilegal con la finalidad de conducirlos a los sitios en donde se perpetraron sus homicidios sin que ello pueda considerarse como «causa análoga» para tener el estatus de persona protegida, tal como lo propuso equivocadamente la Fiscalía.

Si bien es cierto que el artículo 135 constituye la incorporación legislativa al Código Penal colombiano, de la garantía fundamental de la prohibición del homicidio en personas no combatientes, que forma parte del principio de trato humanitario, las víctimas directas citadas no están dentro de las dos categorías de protección del Derecho Internacional Humanitario que se extrae de esa norma frente a los no combatientes —incluida la población civil y las personas fuera de combate-, pues, repítase, los nombrados hacían parte de las actividades ilícitas que el grupo armado desplegaba en la zona.

Recuérdese que, según el parágrafo del artículo 135 del Código Penal, serán víctimas de este delito quienes tengan la condición de no combatientes, presupuesto ausente en los eventos en estudio[332]".

1324. Sobre la segunda situación, ha sido postura de esta Sala reconocer a los familiares de los ex miembros del grupo paramilitar el derecho a ser reparados integralmente.

1325. Tal afirmación se soporta en el hecho de que las personas asesinadas ya no eran integrantes del grupo armado, sino personas protegidas de acuerdo con el DIH. Esto en aquellos casos denominados como ajusticiamientos, respecto de los que se ha dicho para efectos de la reparación, que no se tomarán los presupuestos fácticos de cada hecho, sino la certeza de la membresía de la víctima en la estructura paramilitar al momento de ser asesinada.

1326. Sin embargo, teniendo en cuenta la reciente postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Radicado 51819 del 13 de noviembre de 2019, dicha postura debe ser modificada en razón a que, en criterio de la Alta Corporación, el reconocimiento de los daños a familiares de miembros de la estructura familiar encuentra prohibición directa en la norma en cita.

h) Daños Materiales: Se discrimina entre daño emergente y lucro cesante, a continuación, se desarrollan cada uno de ellos:

Daño Emergente: En principio, con el fin de fijar el daño emergente, es menester que las víctimas lo acrediten. Empero, se presumen los gastos por honras fúnebres en los casos de homicidio por concepto de daño emergente cuando resultó precaria su demostración por las víctimas indirectas. Con base en esto, la Sala tendrá en consideración el siguiente modelo para establecer los gastos fúnebres en los que incurrieron las víctimas por el homicidio de sus parientes por parte de la estructura paramilitar ACPB.

[332] Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: EYDER PATIÑO CABRERA. SP 107 2020. Radicación 48724. 29 de enero de 2020.

1327. En primer lugar, se tomarán los gastos que fueron acreditados, a través de facturas o juramentos estimatorios, y se promediarán para el año del sepelio y la región en donde ocurrieron los hechos. Por último, la cifra resultante se traerá a valor actual.

1328. Para la construcción de este modelo fueron tenidas en cuenta dos ciudades en las cuales operó el ACPB.

1329. La Sala extrajo el promedio de estas cifras, y para el caso se determinó que el monto a reconocer es de $1.147.500 monto que como se señaló será traído a valor actual para incluirlo en las solicitudes indemnizatorias.

Lucro Cesante: En el caso de las personas que demuestran dependencia económica frente a la víctima directa, la estimación del ingreso promedio mensual en los eventos en que no ha sido posible la acreditación de este a través de idóneos medios de convicción, se presumirá que las víctimas devengaban un salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, en la forma desarrollada por la Corte[333].

1330. Conviene aclarar que como lo ha sostenido la Corte, la indemnización por concepto de lucro cesante:

> *"Solo se reconocerá a quienes acrediten dependencia económica frente a las víctimas… De otra parte, dentro de cada estimación de perjuicios, se deducirá un 25% al monto total del ingreso mensual acreditado o presumido, los cuales representan el valor que las víctimas habría utilizado para sus gastos personales, y en consecuencia, no habrían llegado a manos de quien demostró la dependencia económica"*[334]

1331. El lucro cesante pasado o consolidado[335]. Para el efecto, se utilizarán las fórmulas aplicadas por esta Corporación y el Consejo de Estado[336]:

$$\frac{S = Ra \times (1+i)n-1}{i}$$

333 Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 40559 "(…) la Sala acogiendo los planteamientos que vienen siendo reiterados por la jurisprudencia (31) del Consejo de Estado, frente a la actualización de la renta, es decir el valor del salario devengado por la víctima al momento de los hechos, utilizará el valor del salario(32) mínimo actual, si al momento de realizar la correspondiente actualización de la renta, con la fórmula que para ello existe, el valor que se obtiene está por debajo del salario mínimo legalmente para el año 2012; en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y de los principios de reparación integral y equidad allí contenidos"

334 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de junio de 2012, radicado 35637, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

335 "Es aquel capital que se dejó de obtener por la víctima directa desde la época del homicidio hasta la fecha de liquidación de la presente providencia, recursos que habrían servido de sustento para quienes dependían económicamente de él".

336 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 27 de octubre de 2008, radicado 25782, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro mensual, **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar y **1** es una constante matemática.

1332. La tasa de interés parte del límite legal del 6% anual de acuerdo con el artículo 2232 del Código Civil, convertido financieramente a mensuales, así:

$$I = (1+ip)\ n-1$$
$$I = (1+0.6)1/12-1$$
$$I = 0.004867$$

1333. El monto del lucro cesante futuro, esto es el peculio que la víctima dejó de percibir contado desde el momento de la presente liquidación, se obtendrá utilizando las fórmulas que reiteradamente ha empleado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, así:

$$\underline{S = Rx(1+i)n-1}$$
$$I(1+i)n$$

1334. Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de los perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado, **i** es el interés legal puro o técnico mensual (0,004867) y **n** es el número de meses a liquidar"[337].

1335. Como se anotó, el lucro cesante contiene dos vertientes, el lucro cesante pasado o consolidado y el futuro, para cuya liquidación se tendrán en cuenta las mencionadas fórmulas, que se itera, son las utilizadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en materia de indemnización de perjuicios.

1336. Ahora bien, aspectos más actuales en relación con el lucro cesante se resolvieron por la Corte Suprema en materia de concurrencia de indemnizaciones (como ocurre cuando convergen la pensión de sobrevivencia y el lucro cesante) y la indemnización a los parientes por el fallecimiento de menores de edad. Sobre el primer asunto se resolvió que:

> *"(…) en justicia transicional la respuesta más compatible con la finalidad del trámite impone negar la posibilidad de que concurran el lucro cesante y la pensión de sobrevivientes respecto de los favorecidos con las dos prerrogativas, por cuanto su concurrencia propiciaría su enriquecimiento injustificado, dado que se trata de beneficios resarcitorios que cumplen con el objetivo de restituir a la víctima los ingresos que dejó de recibir como consecuencia del hecho dañoso[338]."*

337 "Ahora, el número de meses para liquidar con relación al lucro cesante futuro debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verificará en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera".
338 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa. Pp-159-160.

1337. En lo que respecta al segundo asunto, la Corte afirmó que la acreditación del lucro cesante por muerte de un menor de edad implica "(…) aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño". Entonces, se necesita hacer "(…) un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño"[339]. Esto con el objetivo de que el juez no se vea inmerso en el terreno de las probabilidades y conjeturas.

i) Daños Inmateriales: se discrimina entre daño moral y daño en vida y relación:

Daño Moral: En lo que corresponde al daño moral, la Sala adopta el contenido de la decisión del Consejo de Estado en la materia[340]. Esto aplica para los casos de homicidio, privación de la libertad y lesiones personales, más no para el Desplazamiento Forzado, puesto que éste último será tasado según las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[341].

- ***Caso de muerte.***

1338. En esta situación se acepta la presunción con base en la cual "(…) la pérdida de seres queridos de manera violenta, por cuenta de las relaciones de parentesco, genera repercusiones de orden subjetivo para sus allegados que el derecho pretende reparar a través de la indemnización por el denominado daño moral"[342]

1339. Valga resaltar lo dicho por la Corte Suprema en sentencia del 24 de octubre del 2016. De acuerdo con esta decisión, los montos de las indemnizaciones deben acomodarse a los fijados por el Consejo de Estado, sin embargo, los topes de los perjuicios morales podrán ajustarse de acuerdo con la gravedad del delito y las condiciones específicas de las víctimas. Según la Corte, en la providencia del 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado explicó que

> *"(…) de manera excepcionalísima, el rubro por este tipo de perjuicios podría ser superior a los topes decantados con antelación, y que eso quedaba supeditado a las consideraciones de cada caso particular y concreto". En este sentido podrá tenerse en cuenta "(…) la gravedad y condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y su incidencia en la situación de las víctimas"[343].*

[339] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 5 de octubre de 2016. Radicado No. 47209. M.P. Luís Antonio Hernández Barbosa. p.163.
[340] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[341] Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[342] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Radicado No. 47510. M.P. Losé Luís Barceló Camacho. p. 23.
[343] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 24 de octubre 2016, radicado No.46075, M.P: José Luís Barceló Camacho. p.55.

1340. Lo dicho aplica también para los hermanos y familiares, diferentes a los de primer grado de consanguinidad, cónyuge o compañero/a permanente, ya que, de conformidad con los últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, éstos tendrán derecho al reconocimiento de daño moral, cuando lo acrediten[344]. La Corte señaló igualmente que debe advertirse que: "el daño moral en tratándose de los hermanos de la víctima directa no se presume como en el caso de los parientes dentro del primer grado de consanguinidad o la / el cónyuge o compañera / o permanente, sino que debe acreditarse".[345]

1341. Ahora bien, como se afirmó arriba, se seguirán las reglas del Consejo de Estado, las cuales contemplan, para el caso de muerte, los siguientes porcentajes de indemnización organizados por niveles, de acuerdo con el grado de relación víctima directa-pariente.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Fuente: Consejo de Estado[346]

1342. Esta tabla se explica en los siguientes términos:

- Nivel 1: Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (primer grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio 100 SMLMV.

- Nivel 2: Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

344 Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Penal, 23 de septiembre de 2015, radicado 44595, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
345 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 16 de diciembre de 2015, Radicado 45321. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
346 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- Nivel 3: Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

- Nivel 4: Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

- Nivel 5: Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

14.1.1.1.- Tasación de perjuicios casos de privación injusta de la libertad:

1343. Al respecto, el Consejo de Estado reiteró los criterios contenidos en la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferidos por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación 25022, y complementó los criterios en el siguiente cuadro:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Fuente: Consejo de Estado[347]

14.1.1.2.- Tasación de perjuicios casos de lesiones personales*:*

1344. En la varias veces citada decisión del Consejo de Estado en materia de indemnización del daño moral, se dispuso lo siguiente para los casos de lesiones personales:

> *"Se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos (…) Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión*

[347] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso"[348]

1345. En suma, respecto al porcentaje que se asigna a las víctimas directas e indirectas de acuerdo con la *gravedad* de la lesión personal, se tiene este cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**	**S.M.L.M.V.**
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Fuente: Consejo de Estado[349]

1346. En consideración a que si bien, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo establece las categorías o niveles de las victimas indirectas conforme a su relación afectiva con la víctima directa, y que a la par, se estima como criterio fundante para tasar dicha indemnización la gravedad de la lesión personal causada a la víctima directa, que deberá ser valorada por el juez natural, conforme a lo probado en el proceso350.

1347. Esta Sala, con la finalidad de acreditar los valores porcentuales referidos con antelación, tendrá como referente la valoración que el Consejo de Estado determinó en la multicitada decisión351 y ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales de forma razonada, proporcional y bajo criterios objetivos, la Sala establecerá la siguiente regla:

- Se tomarán como elementos a valorar: *(i)* las secuelas ya sea temporal o permanente; y *(ii)* el tiempo otorgado como incapacidad por la afectación, que determinarán el carácter o valor de la lesión.

---

348 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
349 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
350 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 26251de 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
351 Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, radicado 31172. C.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

- Para la ponderación porcentual de los mencionados conceptos (secuela e incapacidad), se tendrá como punto de referencia los criterios de gravedad que el legislador estableció en relación con el punible de lesiones personales al prever mayores sanciones punitivas a las diferentes variables que se pueden presentar, así: *(i)* los días de incapacidad para trabajar o enfermedad, en rangos de 0 a 30 días, de 31 a 90 días y de más de 90 días[352]; *(ii)* si la secuela consiste en deformidad física ya sea permanente o transitoria y si afecta el rostro[353]; *(iii)* si la secuela es perturbación funcional de un órgano o miembro transitoria o permanente[354]; *(iv)* si la secuela es de perturbación psíquica transitoria o permanente[355]; y *(v)* si la consecuencia de la lesión es la pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro de manera permanente o transitoria[356].

1348. De acuerdo con los referidos aspectos, se establecerán tres categorías para la secuela, que a su vez tendrán dos subcategorías y tres para la incapacidad, a las cuales se les fijarán unos rangos porcentuales; así:

- La secuela: *(i)* **Mayor:** pérdida -66,7% a 100%, subdivida en: **a)** pérdida del miembro u órgano -83,4% a 100% y **b)** pérdida de la función del miembro u órgano -66,7% a 83,3%; *(ii)* **Medio:** perturbación funcional o psíquica – 33,4% a 66,6%, subdivida en: **a)** permanente – 33,4% a 49,9% y **b)** transitoria – 50% a 66,6%; y *(iii)* **Menor:** deformidad física -1% a 33,3%, subdivida en: **a)** permanente - 16,7% a 33,3% y **b)** transitoria 1% a 16,6%.

- Para graduar el porcentaje de la secuela, ante la infinidad de variables que se pueden presentar, establecido el carácter de pérdida, perturbación o deformidad permanente o transitorio, se tomará el porcentaje más alto asignado a esa categoría y en caso de presentarse varias secuelas en las diferentes categorías, se tendrá en cuenta la que represente mayor porcentaje.

- Incapacidad: **Mayor:** más de 90 días -66,7% a 100%; *(ii)* **Medio:** más de 30 días hasta 90 días – 33,4% a 66,6%; y *(iii)* **Menor:** menos de 30 días -1% a 33,3%. Para graduar el porcentaje, se tendrán en cuenta la cantidad de días de incapacidad de cada hecho y su equivalente dentro de las referidas proporciones.

- Finalmente, el porcentaje que se tendrá en cuenta para ubicar el caso en la tabla establecida por el Consejo de Estado, atrás señalada, será el resultado del promedio ponderado que se obtenga en relación con los guarismos de la secuela y la incapacidad.

352 Artículo 112 de la Ley 599 de 2000.
353 Artículo 113 de la Ley 599 de 2000.
354 Artículo 114 de la Ley 599 de 2000.
355 Artículo 115 de la Ley 599 de 2000.
356 Artículo 116 de la Ley 599 de 2000.

1349. Los anteriores parámetros se condensan en el siguiente cuadro:

	CARÁCTER O VALOR DE LA LESIÓN		
	Secuela		***Incapacidad***
LESIÓN	Pérdida. **66,7% - 99,9%**	De un miembro u órgano **100%**	Máximo = más de 90 días*. **66,7% - 99,9%** * 91 días equivale a 66,7%.
		Funcional de miembro u órgano **83,3%**	
	Perturbación. **33,4% - 66,6%**	Permanente **66,6%**	Medio = más de 30 a 90 días* **33,4% - 66,6%** * 31 días equivale a 33,4% y 90 días a 66,6%
		Transitoria. **49,9%**	
	Deformidad. **1% - 33,3%**	Permanente **33,3%**	Mínimo = 0 a 30 días* **1% - 33,3%** * 0 días equivale a 1% y 30 días a 33,3%
		Transitoria. **16,6%**	

14.1.1.3.- Tasación de perjuicios casos de desplazamiento forzado.

1350. De acuerdo con las reglas de la Corte Suprema de Justicia, el monto a reconocer en los casos de Desplazamiento Forzado es el equivalente a 50 SMLMV, sin que se superen los 224 SMLMV por núcleo familiar.

1351. Como Lucro Cesante por desplazamiento se reconocerá 6 meses de salario, termino definido y razonable[357].

Daño en la vida de relación: El reconocimiento de indemnización por este daño, requiere prueba objetiva de su causación y no puede justificarse en meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden. De ahí que las pretensiones indemnizatorias frente al daño en vida de relación, que no tengan sustento probatorio se despacharán negativamente[358].

1352. En este sentido, el desarrollo jurisprudencial de este concepto cita una afectación en el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y efectivamente. Así bajo el radicado 46181, el Alto Tribunal señaló que este tipo de daño puede surgir de diferentes hechos y no exclusivamente como consecuencia de una lesión corporal, al ser la integridad física apenas uno de los derechos humanos de los que son titulares todos los seres humanos. Por lo que, en aquella decisión se determinó que cualquier hecho con virtualidad para provocar un sufrimiento muy intenso que por su gravedad modifica el comportamiento social de quien lo padece, configura un daño a la vida de relación. En ese mismo fallo diferenció los tipos de daño no patrimonial, entre los que citó el daño moral, el daño a la salud y el daño a la vida en relación, indicando en este último que se manifiesta en la vida exterior de las víctimas y debe acreditarse probatoriamente por parte de quien solicita su reconocimiento.[359]

[357] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996
[358] El tema de Daño Vida de Relación ya fue tratado en sentencia nulidad de Centauros, Radicado 1100160002532007-83019 N.I. 1121 del 03/10/2018.
[359] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda Instancia. Radicado 46181. Página 64; Segunda instancia del 27 de abril de 2011, Radicado 34547.

1353. Previo a aquella decisión, bajo el radicado 49170, la misma Sala Penal resaltó que la necesidad de demostración probatoria de este tipo de daño, consiste en *"acreditar la manera en la que la persona vio disminuida su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, su pérdida de disfrute de los placeres de la existencia corriente o la privación que padece el afectado para desplegar los más mínimos elementos de conductas que de forma cotidiana o habitual marcar su realidad"*[360]

1354. En conclusión, nuestra Corte Suprema de Justicia ha entendido que el daño a la vida de relación (i) se refleja sobre la esfera externa del individuo; (ii) su existencia se debe probar por parte de quien pretende el reconocimiento del daño; (iii) las nociones o fundamentos que acrediten este tipo de daño no pueden ser las mismas alegadas para el reconocimiento del daño moral – *dolor, sufrimiento, congoja* – porque se estaría compensando la misma afectación dos veces; (iv) no siempre la víctima de un delito a quien se le haya generado un perjuicio moral verá afectada su relación de vida, y (v) en cuanto al reconocimiento de este daño a las víctimas indirectas, la comprobación y sustentación debe realizarse respecto de cada una de las víctimas indirectas, aportando elementos de prueba que demuestren la interrupción de su desarrollo evolutivo, la destrucción de las relaciones con su entorno social, familiar, profesional o con las actividades desarrolladas antes del hecho o que a partir de ese momento fueron imposibles de realizar.

1355. Delimitadas las reglas fijadas jurisprudencialmente para el reconocimiento del daño a la vida de relación, cuya constatación requiere prueba objetiva de su causación y sin que pueda justificarse con meras expresiones o especulaciones que carezcan de elementos materiales que así lo respalden; esta Sala evaluará la procedencia de dicho reconocimiento respecto de los hechos declarados por la Corte Suprema de Justicia.

1356. En aquellos casos en los que la Sala considere probado este tipo de daño, se liquidará a favor de las víctimas el monto correspondiente a 50 SMMLV, teniendo en cuenta que este ha sido el monto reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia cuando ha fallado este tipo de casos[361].

1357. Es preciso señalar que en aquellas situaciones en las cuales se haya legalizado la Tortura o los Tratos Inhumanos y Degradantes, entendidos estos como tipos penales que concursaron con delitos de violencia sexual, se reconocerán dentro del monto de los daños morales que se otorgue a las víctimas en los términos arriba esbozados.

1358. ***Daño a la vida de relación*:** Para los casos en los cuales existan cargos por esclavitud sexual, acceso carnal violento y prostitución forzada se valorará el daño a la vida de relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por

[360] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46181.
[361] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 46181. Folio 78.

la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios en 50 S.M.L.M.V.

k) Tasación de perjuicios en los casos de Exacciones o contribuciones arbitrarias: Para el caso de los hechos criminales que componen el patrón de macrocriminalidad de exacciones o contribuciones arbitrarias, quedó demostrado en el proceso, tanto por la intervención de las víctimas, como por la argumentación de los Representantes de víctimas, que además de la afectación económica que comportó para los pobladores de la zona en donde las ACPB hicieron presencia, estar obligados a pagar cuotas de dinero mensual de acuerdo al designio de los paramilitares, tal situación conllevo además otras circunstancias en las que fueron sometidos a graves sufrimientos y angustia por el constante temor de ser asesinados o desaparecidos, de no cumplir con las exigencias económicas. Por tal razón, para estos casos será también reconoció el perjuicio moral, en los montos reconocidos para los demás delitos.

14.1.1.4.- Tasación de perjuicios casos de reclutamiento ilícito.

1359. Conforme a lo advertido en el patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, las víctimas de este fenómeno criminal ven afectado su proyecto de vida, en tanto se trata de una *involución* de este que fractura su identidad, para encausarse en la labor de la guerra. En ese sentido se indicó que el impacto del Reclutamiento Ilícito de un menor, *no concluye* con su *desvinculación* del grupo armado ilegal, ya sea porque el mismo se escapó, se desmovilizó siendo mayor de edad, o fue incorporado a un programa gubernamental. Al contrario, es a partir de allí, de la *desvinculación del grupo armado ilegal,* que inicia su proceso de identificación con la sociedad civil, de la que fue desarraigado, el cual en muchos casos, resulta frustrado en tanto, luego de que el menor se desvincula de la estructura ilegal, se vuelve a incorporar a la misma, y allí es víctima de homicidio o en el caso contrario, adquiere su mayoría de edad al interior de la organización y es judicializada por los crímenes cometidos al interior de la organización.

1360. Lo anterior lleva a considerar que, en materia de reparación integral, es necesario reconocer a las víctimas directas del delito de reclutamiento ilícito la indemnización correspondiente al *daño al proyecto de vida.* Esto con fundamento en que la conducta punible afecta gravemente el derecho al desarrollo personal de las víctimas, al imponerle de manera injusta y arbitraria, situaciones ajenas a su voluntad.[362] En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los hechos que vulneran los derechos humanos pueden generar un menoscabo significativo en el *proyecto de vida* de las personas afectadas:

[362] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Párr. 150

"(…) impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable."[363]

1361. En ese sentido, los hechos violatorios de derechos humanos alteran «en forma grave y tal vez irreparable» el proyecto de vida de la víctima, habiéndole impedido alcanzar las metas u objetivos que se había propuesto[364].

1362. Precisamente, en el caso del Reclutamiento Ilícito subsiste una expectativa que tiene el mundo civilizado en relación con que la niñez del menor y su juventud se formen en la escuela y en la familia, no en la guerra[365], tal como se indicó en el patrón de Reclutamiento Ilícito.

1363. Es por ello, que el daño al proyecto de vida de los NNA víctimas de este delito, se acredita en el mismo hecho de su pertenencia a una estructura armada ilegal siendo menores de edad, lo que per se, genera una alteración de su proyecto de vida en forma grave, en tanto el conocimiento allí adquirido fue un adoctrinado para la guerra, que de manera directa los deja en situación de vulnerabilidad frente a la sociedad y otros grupos ilegales que ven en estas víctimas un elemento instruido para la milicia.

1364. Por tanto, se tendrá como regla para indemnizar que en todos los casos de Reclutamiento Ilícito se reconocerá 50 SMMLV.

Daño inmaterial: En lo relacionado con el daño moral, se seguirán las reglas ya expuestas en este acápite, en el sentido de presumir la existencia de este daño para los familiares que se encuentran en el *primer nivel*, y en los demás casos, dicho daño deberá ser probado. Esto con excepción de los casos en los que el menor haya sido reclutado por orientación o dirección del familiar que está solicitando la reparación en esta jurisdicción.

Daño Material: En lo concerniente al daño emergente se reconocerá en los casos en los que los familiares hayan incurrido en gastos para encontrar al NNA reclutado.

1365. En lo que tiene que ver con el lucro cesante, no se reconocerá en ninguno de los casos, ya que las víctimas, en todos los casos eran menores de edad, por lo que se presume que no se encontraban en edad laboral. Sin embargo, en los casos en los que la familia acredite el aporte económico que realizaba el menor a la familia, se reconocerá indemnización por este concepto.

---

363 Ibidem.

364 El daño al «proyecto de vida» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Carlos Fernández Sessarego, Pág. 678.

365 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 44931. M.P LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

14.1.1.5.- Tasación de perjuicios en los casos de tortura:

1366. En Colombia el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es un derecho fundamental consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política.

1367. Por su parte, la legislación penal en el capítulo único de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario sanciona la práctica de dichas conductas: en el se encuentra el artículo 146 que señala:

> *"Art. 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta (…)".*

1368. Este tipo penal corresponde a la materialización interna en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes para erradicar la práctica de la tortura y que desde el ámbito internacional se encuentran en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, donde se señala*: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

1369. Para los casos en los cuales existan cargos por Tortura en persona protegida, se valorará el daño a la vida de relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios así:

- El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

- El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales;

- El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

- El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

- El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

- El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

14.1.1.6.- Tasación de perjuicios en los casos de constreñimiento o apoyo bélico.

1370. El Protocolo Adicional I del Convenio de Ginebra de 1949, establece como parámetros esenciales en el desarrollo de los enfrentamientos, que la población civil no podrá ser objeto de ataque, así mismo las personas civiles. A su vez, el Protocolo II Adicional del Convenio de Ginebra de 1949, establece las garantías mínimas para el desarrollo de los conflictos armados. Indicando así: *… Garantías fundamentales. 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable.*

De la misma manera, el artículo 93 de la Constitución Política de 1991, establece que *los tratado y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*. El Protocolo II Adicional del Convenio de Ginebra de 1949, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual, es de obligatorio cumplimiento. Lo anterior en aras de proteger los derechos y bienes de la población civil involucrada de manera involuntaria en el conflicto armado interno colombiano.

1371. A su vez, el artículo 150 de la Ley 599 de 2000, señala:

> ***ARTÍCULO 150.*** *Constreñimiento a apoyo bélico. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, constriña a persona protegida a servir de cualquier forma en las fuerzas armadas de la parte adversa incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004)*

1372. Este tipo penal corresponde a la materialización interna en el ordenamiento jurídico colombiano, en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes para erradicar las prácticas que afecten el orden público, la seguridad del Estado y de sus habitantes. Lo anterior en el marco de lo establecido en el artículo 4 literal d del Protocolo Adicional II del Convenio de Ginebra de 1949.

1373. Para los casos en los cuales existan cargos por Constreñimiento a apoyo bélico, se valorará el daño a la vida en relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios de la siguiente manera:

- El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

- El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paterno filiales;

- El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

- El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

- El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y,

- El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

14.1.1.7.- Indemnización de daños y perjuicios a víctimas fallecidas en el transcurso del proceso.

1374. Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión proferida el 23 de enero de 2019, radicación 53621, Magistrado Ponente, Luis Guillermo Salazar Otero[366] , consideró:

> *"Ha admitió las figuras de sucesión procesal y trasmisión del derecho por causa de muerte. La primera, cuando la persona que concurre al proceso de justicia y paz, inicia el procedimiento de incidente de reparación integral y en el curso de éste fallece, caso en el cual se acude a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, artículos 68 y 519- para permitir que sus sucesores actúen en su reemplazo a fin de culminar con su pretensión, evento en el cual, de resultar indemnización a su favor, el Consejo de Estado ha establecido que «se reconocerá de manera genérica, sin individualizar a las personas que ostentan tal calidad, dado que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona se considera como un elemento integrante del patrimonio herencial de ahí que su asignación solo pueda hacerse a través del respectivo juicio de sucesión.»*
>
> *La segunda, cuando la persona llamada a percibir indemnización fenece antes de demandar el procedimiento, pero sus herederos acuden a reclamar el derecho que en vida le asistía. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:*

[366] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP076-2019, Radicación No. 53621, Acta 15, Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: Luis Guillermo Salazar Otero.

"…no se advierte impedimento alguno para acceder a la indemnización pedida, toda vez que, como de tiempo atrás lo ha sostenido esta Sección, el derecho a la reparación de los perjuicios ocasionados en vida a una persona es transmisible por causa de muerte y, por ende, debe considerarse como un elemento del patrimonio herencial".

1375. En relación con este tema, la Sala ha sostenido que[367]:

"La Sala, considera que, frente a los principios informadores del derecho a la reparación integral, la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños morales causados a la víctima directa, es procedente, por regla general.

"En efecto, debe sostenerse que de conformidad con lo dicho, el derecho a la indemnización es de carácter patrimonial y por ende, la obligación indemnizatoria, se transmite a los herederos de la víctima, por tratarse de un derecho de naturaleza patrimonial, que se concreta en la facultad de exigir del responsable, la indemnización correspondiente, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición de carácter legal expresa prohibitiva y por el contrario, la regla general, indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial transmitible y por ende los sucesores mortis causa, reciben la herencia con íntegro su contenido patrimonial y, ya se observó, que el derecho al resarcimiento, o lo que es igual, la titularidad del crédito indemnizatorio, no se puede confundir con el derecho subjetivo de la personalidad vulnerado"[368]

(…)

Con la salvedad que, al igual que la anterior, la liquidación no se hará a persona determinada sino en favor de la sucesión. Posición que ha sido reiterada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el sentido de que «el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado "bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial trasmitidas por el fallecimiento" ; tesis consonante con la sostenida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia »[369]

14.2.- Solicitudes indemnizatorias.

1376. Por metodología, inicialmente se consignarán las peticiones que en forma general elevaron los representantes de los afectados, en relación con los daños materiales e inmateriales, puesto que aquellas correspondientes a medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición serán desarrolladas en el acápite destinado a

[367] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1998, expediente: 12009, M.P.D.S.H..
[368] Reiterada y acogida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en sentencias de: i) 26 de abril de 2006, expediente: 14908, M.P.R.S.C.P., ii) 12 de marzo de 2014, expediente: 28224, C.P.H.A.R., y iii) 29 de enero de 2016, expediente 38635, M.P.D.R.B., entre otras.
[369] SP13669 del 2015.

otras medidas. Seguidamente, se considerarán las solicitudes indemnizatorias particulares por hecho y grupo familiar. En este apartado se condensarán *todas* las solicitudes presentadas por las víctimas y sus apoderados.

1377. Las solicitudes indemnizatorias respectivas se consignarán en cuadros confeccionados por la Sala, en los cuales se visibilizan asimismo los montos a reconocer por los perjuicios, liquidados de conformidad con las reglas de tasación expuestas con anterioridad.

14.2.1.- Solicitudes efectuadas de manera general, por los representantes de víctimas:

14.2.1.1.- Solicitudes particulares por hecho y grupo familiar.

1378. A continuación, la Sala procede a analizar las solicitudes indemnizatorias elevadas por las víctimas y sus núcleos familiares. Las tablas que se incluyen corresponden a 639 víctimas directas, y 543 víctimas indirectas.

1379. Debido a que únicamente se escribieron las siglas de los nombres de las víctimas de Reclutamiento Ilícito y VBG, para efectos de su reparación se dejará a disposición de la Unidad de las Víctimas, un informe contentivo de sus datos completos.

1380. Finalmente, cabe anotar que la Sala tuvo en cuenta las siguientes abreviaturas para la construcción de las tablas de liquidación:

R.C.N: Registro Civil de Nacimiento. **C.R.C.N:** Certificado de Registro de Nacimiento. **C.R.N.E.C:** Certificado de la Registraduría Nacional Civil. **Copia R.C.N:** Copia de Registro Civil de Nacimiento. **P.B:** Partida de Bautizo. **C.B:** Certificado de Bautizo. **T.I:** Tarjeta de identidad. **C.I.R.G:** Certificado de inscripción del registro civil. **C.C:** Cedula de Ciudadanía. **C.E:** Cedula de Extranjería. **R.C.M:** Registro Civil de Matrimonio.	**C.D:** Certificado de Defunción. **P.D:** Partida de Defunción. **C.R.D:** Certificado de Registro de Defunción. **A.D:** Acta de Defunción. **C.E.R.L:** Certificado de Existencia y Representación Legal. **D.J:** Declaración Juramentada. **D.J.F:** Declaración Juramentada de La Fiscalía. **D.E.J/P:** Declaración Extrajuicio y/o Declaración Extraprocesal. **J.E:** Juramento Estimatorio. **R.H.A.G.O.M.L:** Registro de Hechos atribuibles a Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley.

C.R.C.M: Certificado Registro Civil de Matrimonio. **P.M:** Partida de Matrimonio. **R.C.D:** Registro Civil de Defunción.	**A.E.V:** Acta de Entrega Voluntaria. **C.E.R.L:** Certificado de Existencia y Representación Legal (empresas). **F.G.N:** Fiscalía General de la Nación.

1381. Como metodología para la liquidación de daños y perjuicios, la Sala construyó los cuadros que a continuación se relacionan, en los que se indica además del número del hechos criminal y nombre de las víctimas directas, la atribución de responsabilidad penal, deber general de reparar o principio de verdad (dependiendo el caso), por la que procede la respectiva liquidación, en cada caso; mencionando en primer lugar los datos de las víctimas directas e indirectas a reconocer y los montos que correspondan, luego, los datos de aquellas víctimas indirectas respecto de las cuales la Sala se abstuvo de reconocer liquidación a su favor, pues si bien acreditaron su parentesco con la víctima directa, no demostraron el daño sufrido o no entregaron poder para la representación legal; luego se relacionan los reclamantes respecto de los cuales la Sala también se abstuvo de reconocer indemnización, al no sustentar probatoriamente su parentesco con la víctima directa ni el daño ocasionado con el hecho. Por último, se relacionan las pretensiones especiales consignadas por los representantes de víctimas y las consideraciones de la Sala sobre el particular.

1382. En algunos casos, también se relacionarán las víctimas directas o indirectas reconocidas, que ya habían sido sujetos de reparación en una de las anteriores sentencias que se profirieron contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB.

1383. Es preciso aclarar, que por cada víctima directa se encuentra un cuadro de liquidación correspondiente a las pretensiones de quienes alegan ser sus víctimas indirectas. Por tal razón, si en un hecho criminal la Fiscalía relacionó dos o más víctimas directas, en el incidente se encontrarán el mismo número de cuadros de liquidación, conforme a las carpetas que hayan sido entregadas por los representantes de víctimas.

1384. La anotación “fallecido” o “fallecida” que se encuentra debajo de los nombres de algunas víctimas reconocidas y liquidadas, hace referencia a su muerte, acaecida en el curso del proceso; por lo tanto, y en atención a lo plasmado en las consideraciones generales, el reconocimiento de daños consignado en los cuadros de liquidación será susceptible de ser heredado; decisión que deberá ser adoptada por la jurisdicción competente.

1385. Finalmente, se indica que para las liquidaciones el IPC se encuentra actualizado para la fecha en la que se profirió la presente sentencia.

14.2.1.2.- Precisiones generales respecto a otras medidas que integran la reparación a las víctimas.

1386. Los daños ocasionados durante y con ocasión al conflicto armado, cuya reparación se exige en esta jurisdicción a los postulados y de forma subsidiaria al Estado colombiano, son incuantificables y desbordan al individuo directamente victimizado, pues su impacto cobija tanto a su familia como a la sociedad entera.

1387. Esa extensión de las afectaciones producto de graves violaciones de Derechos Humanos, demanda la reparación de múltiples daños en un sentido integral. De acuerdo con los estándares internacionales fijados principalmente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, recogidos en el artículo 24 de la ley 1592 de 2012, la integralidad de la reparación se traduce en cinco medidas: i) indemnización, ii) restitución, iii) rehabilitación, iv) satisfacción, y v) garantías de no repetición.

1388. En relación con dichas medidas, la Sala desde pasadas decisiones se pronunció sobre la indemnización de la que son titulares las víctimas del actuar criminal de las estructuras paramilitares que integraron el conflicto armado en el país, concretamente, cuando se señaló que, este tipo de medida de reparación consiste en: La reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad; en este sentido se determinarán los perjuicios económicos y morales, las formas de reparación a adoptar y el monto de la indemnización a las víctimas.

1389. El Incidente de Reparación da cuenta del derecho que asiste las víctimas a que *"(…) mediante una decisión del juez penal de conocimiento se dispongan las medidas de reparación integral que demanda[n]"*, lo cual cobija la valoración económica del daño, el deber de reparar y la forma de reparación.

1390. Es preciso resaltar que esta Sala de Conocimiento ha defendido, desde pretérita oportunidad y aún en vigencia de la ley 1592 de 2012, el derecho de las víctimas a la tasación de sus daños y perjuicios. Por lo que, en la presente decisión, se hará un desarrollo conceptual de las restantes medidas, en el acápite correspondiente. Solicitudes de Reparación Integral presentadas por organizaciones defensoras de derechos humanos y de víctimas.

14.2.1.2.1.- Peticiones especiales

1391. Para entrar a resolver las demás solicitudes de reparación presentadas por los representantes judiciales de víctimas, las víctimas y el Ministerio Público, la Sala considera necesario delimitar conceptualmente los distintos tipos de medidas de reparación que a la luz de la Ley 1448 de 2011 pueden ser ordenadas. Por lo anterior, se clasificarán las

tipologías de medidas de reparación existentes, las solicitudes que respecto de la mismas hayan sido solicitadas y la decisión que proceda sobre las mismas.

1392. Delimitadas conceptualmente, las tipologías de medidas de reparación que se tendrán en cuenta para la liquidación del presente incidente, es preciso reiterar, algunas posturas que se han adoptado en cuanto a la anticipación de las Medidas de Satisfacción.

1393. En este punto, se hará alusión a los oficios librados para la implementación de medidas anticipadas, solicitadas por las víctimas en el curso del proceso contra la estructura paramilitar ACPB. Luego de esto, se presentarán las solicitudes generales de los representantes de víctimas, y, por último, las solicitudes de reparación particulares que fueron presentadas por núcleo familiar, escindidas ellas en medidas de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición.

Restitución: En sentido estricto, la restitución consiste en devolver a la víctima al estado anterior en el que se encontraba, antes de sufrir la afectación ocasionada en el curso del conflicto armado; afectaciones que, para el caso de esta jurisdicción, fueron producto del actuar criminal de estructuras paramilitares. Comprenden la dimensión material de la reparación integral y pueden constituirse en medidas financieras en la restitución de créditos y pasivos, coordinadas por el Programa de Acompañamiento; en la restitución vivienda a cargo del Ministerio de Vivienda y el Ministerio de Agricultura; la restitución de tierras, que coordina la Unidad de Restitución de Tierras; la restitución de capacidades para el empleo, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y; el proceso de Retornos y Reubicaciones, a cargo de la Unidad para las Víctimas. Debe aclarase que en esta jurisdicción se han conocido principalmente medidas de restitución relacionadas con casos de despojo y abandono de tierras. Las medidas que se soliciten sobre la materia serán remitidas por competencia a la Unidad Nacional de Restitución de Tierras.

Rehabilitación: Hace referencia a la implementación de medidas y prestación de servicios que contribuyan tanto a la dignificación de las víctimas como a la superación de las afectaciones causadas por la vulneración de sus derechos o de los de sus familiares. Aquí se encuentran incluidas la atención médica y psicológica, el diseño de programas sociales en vivienda o empleo, el acceso a educación, disposiciones legales que confieran beneficios especiales a los afectados, entre otras.

La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas. Respecto de este tipo de medida de reparación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral:

> *… Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal*

La Unidad para las Víctimas ha continuado con la implementación de la Estrategia de Recuperación emocional a nivel grupal, iniciada en el 2012 la cual, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo actual, ha sido incluida como una medida complementaria del PAPSIVI, en el marco de las medidas de rehabilitación.

Esta estrategia es un espacio reflexivo y solidario, que se desarrolla a través de encuentros grupales en los que las víctimas podrán compartir sus sentimientos, creencias y experiencias, construyéndose un escenario donde se busca permitir el bienestar emocional.

Es así como en los encuentros grupales, la persona que ha vivido hechos de violencia puede reconocer que no está sola en su daño, como ella, hay muchas personas que han logrado afrontar el sufrimiento, reconstruyendo su proyecto de vida y mejorando cada día las relaciones con los demás.

El histórico del proceso de implementación nos ha permitido fortalecer los protocolos técnicos y construirlos pensando en las diferencias del curso de vida. Actualmente se cuenta con un protocolo técnico para Adultos, uno para Adolescentes y Jóvenes, y uno para niños y niñas entre los 6 y los 12 años. Esto nos ha permitido llegar a más sobrevivientes del conflicto, que han manifestado su deseo de recibir la atención psicosocial.

Asimismo, a partir de 2015 la Unidad para las Víctimas implementa un componente Individual de la Estrategia de Recuperación Emocional, que ha sido diseñado con la finalidad de brindar acompañamiento psicosocial individual a las víctimas del conflicto armado que asisten a los Centros Regionales de Atención a Víctimas (CRAV).

Para el acceso a esta oferta, las víctimas pueden acercarse directamente a cualquiera de los 20 CRAV en todo el país, o informar durante la realización del Asesoría en el Derecho a la Reparación Integral sobre su interés de recibir de atención psicosocial individual.

Atención Psicosocial para víctimas en el exterior

La Unidad para las Víctimas desarrolla acciones encaminadas a brindar la atención de las víctimas que se encuentran en el exterior, dentro de las que se encuentran distintas jornadas de atención. En el marco de estas jornadas, uno de los temas más recurrentes y que se configuran en una necesidad por la población, es el acompañamiento psicosocial.

En estos acompañamientos se ha encontrado que los daños y afectaciones psicosociales para las víctimas en el exterior no solo están relacionadas con los hechos victimizantes, sino que el mismo proceso migratorio plantea afectaciones diferenciales como el estatus de la migración, la transformación de los vínculos, el duelo migratorio, el territorio, las afectaciones según el curso vital y los procesos de integración y adaptación, entre otros.

Acompañamiento en proceso de búsqueda y entrega de cadáveres

La Unidad para las Víctimas cuenta con un grupo de profesionales en Trabajo Social y Psicología, adscritos al Grupo de Enfoque Psicosocial de la Dirección de Reparación, con el fin de dar acompañamiento psicosocial a las familias víctimas de desaparición forzada y homicidio durante los procesos y etapas judiciales que implican la búsqueda y entrega de cadáveres de sus seres queridos.

Las acciones que se adelantan como parte de este acompañamiento promueven procesos informados individuales, familiares y comunitarios, de toma de decisión frente a las acciones que en el marco de las diligencias afecten directamente a los familiares. Estos acompañamientos psicosociales están orientan a garantizar los objetivos de estos procesos; a realizar el acercamiento a los familiares y fortalecer el vínculo de confianza; a brindar elementos para manejo de emociones durante las diligencias, fortaleciendo así las herramientas para afrontar el sufrimiento, a reconocer expectativas del proceso y trabajar interdisciplinariamente para mitigar las acciones con daño que puedan generar los procedimientos.

Diligencias judiciales de búsqueda con fines de recuperación de cadáveres (Prospecciones, Exhumaciones)

El acompañamiento de los familiares en el marco de procesos de búsqueda con fines de recuperación de los cadáveres de víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio en el contexto del conflicto armado, demanda la realización de acciones de acompañamiento desde una perspectiva psicosocial y de acción sin daño, antes, durante y después.

En el desarrollo de estos procedimientos es fundamental el reconocimiento en todo momento de las demandas, necesidades y expectativas de los familiares en torno a las etapas del proceso de búsqueda, para integrarlas a la planeación misma del procedimiento, el despacho fiscal y el equipo técnico forense a cargo del proceso del procedimiento. –

Diligencias Judiciales de Entregas de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio.

Son los Procedimientos a cargo de la Fiscalía General de la Nación quien coordina y dirige su realización, y tiene como propósito la entrega de los cuerpos esqueletizados plenamente identificados de víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio, en una ceremonia protocolaria y digna, en la que se procura por el acceso de las familias a sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Los profesionales psicosociales que brindan acompañamiento durante las diligencias judiciales de entregas de cadáveres tienen como propósito estar atentos a los interrogantes y necesidades emocionales de la familia a cargo y se asegura de que reciba una atención profesional, oportuna y completa en los procedimientos jurídicos, forenses, administrativos y logísticos.

Este acompañamiento se implementa como una medida de satisfacción, que busca reconstruir la verdad sobre los hechos ocurridos y divulgar la memoria histórica del conflicto, así como dignificar a todas las víctimas, desarrollando un conjunto de acciones encaminadas para mitigar el dolor, los impactos psicosociales de las víctimas durante los procesos y facilitar la elaboración del duelo y restablecimiento emocional.

Entrelazando

Entrelazando contribuye al fortalecimiento de las relaciones de confianza y la convivencia de los sujetos colectivos víctimas del conflicto armado, desde la reconstrucción y el restablecimiento del tejido social y organizativo, la recuperación emocional colectiva y su subjetividad.

La Estrategia Entrelazando contempla 5 componentes que se configuran como los nodos articuladores y unidades de sentido. Son de carácter interdependiente, basados en los principios de participación, acción conjunta y coherencia interna, que en su articulación logran contribuir al cumplimiento del objetivo de la medida de rehabilitación psicosocial colectiva.

Sobre el particular, los representantes de víctimas y sus prohijados solicitaron tratamiento psicológico o psiquiátrico para los afectados por los gravísimos hechos conocidos en este proceso, que a no dudarlo les acarrearon consecuencias que exteriorizan traumáticamente en su diario vivir, aspectos que ameritan la intervención estatal inmediata en procura de alivianar el padecimiento mental actual…

1394. Teniendo en cuenta las anteriores estrategias diseñadas por la UARIV y las peticiones de las víctimas, principalmente relativas a atención en salud adecuadas, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de convenios con organismos nacionales, departamentales y municipales, y la red de Salud Pública, suministren sin dilación y excepción alguna, los procedimientos, tratamientos, terapias y medicamentos que requieran las víctimas, con la debida prelación para la población menor y de la tercera edad.

1395. De otro lado, debe entenderse que los efectos del presente exhorto cobijarán en igual sentido, las afectaciones a la salud e integridad física padecidas por los sujetos pasivos de las infracciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario que aquí se juzgaron, con el debido suministro de medicamentos, exámenes, procedimientos e intervenciones quirúrgicas que se requieran, precisando que en eventos no cubiertos por el Régimen Subsidiario en Salud se contará con la intervención del FOSYGA.

1396. En atención a las solicitudes de las víctimas y la notoria necesidad de otorgarles una atención psicológica oportuna, eficiente, confidencial y continuada, esta Sala exhortará al Ministerio de Salud y la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para

que de manera conjunta implementen un plan de atención psicológica que aborde de la manera más integral posible las afectaciones y secuelas que los hechos delictivos de las ACPB ocasionaron a las víctimas de dicha estructura paramilitar.

1397. En consideración de lo anterior, las medidas de atención que se adopten, deberán tener en cuenta las especiales condiciones de las víctimas de las ACPB, ampliamente descritas a lo largo de esta decisión, particularmente deberá tenerse en cuenta que la violencia ejercida en el conflicto armado interno colombiano victimiza de manera diferencial y agudizada a las mujeres, debido a que: i) por causa de su condición de género, las mujeres están expuestas a riesgos particulares y vulnerabilidades específicas dentro del conflicto armado, que a su vez son causas de desplazamiento, y por lo mismo explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas y, ii) como víctimas sobrevivientes de actos violentos se ven forzadas a asumir roles familiares, económicos y sociales distintos a los acostumbrados, las mujeres deben sobrellevar cargas materiales y psicológicas de naturaleza extrema y abrupta, que no afectan de igual manera a los hombres, lo que hace que las mujeres desplazadas estén altamente expuestas al riesgo de violencia y abuso sexuales, así como a la prostitución forzada, la esclavitud sexual y la trata de personas con fines de explotación sexual.

1398. Así mismo, deberán tener en cuenta las entidades a cargo de las medidas de atención psicológicas, que las mismas deben permitir el restablecimiento de lazos familiares y sociales que hayan resultado disueltos como consecuencia de los actos violentos perpetrados en su contra.

1399. En términos similares a los indicados anteriormente, la Sala exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda, para quienes lo solicitaron, según la información relacionada en los cuadros de liquidación.

Satisfacción: Se relacionan con medidas judiciales y no judiciales dirigidas a develar la verdad de lo ocurrido, a sancionar a los responsables, a conmemorar a las víctimas o a reconocerlas públicamente, de modo que les despoje de adjudicaciones o estigmas otorgados por los perpetradores en el contexto del conflicto armado.

1400. La publicidad es un elemento crucial en este tipo de medidas, por ello las mismas incluyen la realización de actos públicos de perdón, el diseño de placas conmemorativas, monumentos, museos u homenajes.

1401. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las Reparación, que buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

1402. En el marco de la ruta de reparación individual, las medidas de satisfacción que se implementan son principalmente, (i) el mensaje estatal de dignificación o carta de dignificación; (ii) la exención en la prestación del servicio militar y desincorporación; (iii) los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público y (iv) el acompañamiento a la entrega de cadáveres de las víctimas de desaparición forzada homicidio, que adelante la Fiscalía General de la Nación. No obstante, también se desarrollan acciones como (v) el apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración, las cuales no se desarrollan por individuo sino con organizaciones o grupos de víctimas que tienen un interés común pero que no son reconocidos como sujetos colectivos, pues se conformaron posterior a los hechos victimizantes, como lo son por ejemplo las organizaciones de familiares de víctimas de desaparición forzada, las organizaciones de desplazados, etc.

1403. Si bien estas acciones también entran en el marco de la Ruta Individual, también se entienden como medidas de satisfacción dirigidas a la sociedad. Dentro de las medidas diseñadas por la UARIV en materia de Satisfacción están las siguientes: Mensaje estatal de dignificación: La carta de dignificación, contenida en el parágrafo 3 del artículo 171 del Decreto 4800 de 2011, es un mensaje estatal de reconocimiento de la condición de víctima, exaltación de su dignidad, nombre y honor, que se entrega con la carta de indemnización, al momento de la elaboración del Plan de Atención Asistencia y Reparación Integral –PAARI - o en el marco de las Jornadas de Reparación Integral.

Exoneración del servicio militar: El artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, indica que las víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas – RUV, gozarán, como medida de satisfacción de la exoneración de la prestación del servicio militar obligatorio establecida en la normatividad colombiana.

1404. Para la medida de exención de la prestación del servicio militar obligatorio, las víctimas deben adelantar el procedimiento de inscripción que se encuentra en la plataforma creada por el Ejército Nacional de Colombia: www.libretamilitar.mil.co, y seguir los pasos indicados, con el fin de definir su situación militar.

1405. En relación con el desacuartelamiento o desincorporación por encontrarse prestando el servicio militar, en atención a lo establecido en el artículo 179 de Decreto 4800 de 2011 y en concordancia con el "Protocolo de Intercambio de Información y Funcionamiento Operativo de Las Medidas de Exención en la Prestación del Servicio Militar, Desincorporación y Entrega de Libretas Militares a Víctimas del Conflicto", la entidad

competente en esta materia es el Ejército Nacional, para lo cual, la víctima deberá radicar una solicitud escrita ante el Distrito Militar o la Unidad Militar donde se encuentre incorporado.

Libreta militar: La libreta militar es un documento oficial colombiano en el que se comprueba y verifica la situación militar de una persona; además de ser un documento indispensable para las víctimas, ya que no solo les expande las oportunidades de empleo, sino que también les define su situación militar.

1406. La Sala exhortará al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional, para que de acuerdo con lo contenido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, faciliten los trámites de obtención de la libreta militar, sin costos a las víctimas que lo solicitaron de acuerdo en la información registrada en los cuadros de liquidación.

Los procesos de reconocimiento de responsabilidades y solicitudes de perdón público: La Ley 1448 de 2011, en el artículo 139, establece dentro de las medidas de satisfacción "la difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios" y "el reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos". En este marco, el Subcomité Nacional de Medidas de Satisfacción, grupo de trabajo interinstitucional del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, elaboró el documento de Lineamientos para llevar a cabo procesos de reconocimiento público de la responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón público, en el cual se establecen los criterios y mecanismos a tener en cuenta para llevar a cabo los proceso de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y solicitudes de perdón, en la ruta de reparación integral.

Apoyo a iniciativas locales de memoria y las acciones de conmemoración: Las acciones de conmemoración y el apoyo a las iniciativas locales de memoria, han permitido trasladar al espacio de lo público la memoria desde el relato de las víctimas, a través del uso de narrativas distintas, como el arte, la cultura, el teatro, la fotografía, la música, entre otras expresiones, que si bien son construidas de la mano de las organizaciones de víctimas, generan un impacto en el resto de la sociedad y contribuyen a generar transformaciones culturales en los imaginarios colectivos que se han construido alrededor de la guerra y que muchas veces justifican las actos de violencia y estigmatizan a la población víctima.

1407. Para tal fin, la Unidad, desde las diferentes direcciones territoriales a nivel nacional, recepciona las propuestas o proyectos de las organizaciones de víctimas y mesas de participación, para el desarrollo de iniciativas locales de memoria o acciones de conmemoración, ya sean de carácter local o regional, como de carácter nacional (Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas, 9 de Abril; semana y Día

Internacional del Detenido Desaparecido, última semana de mayo y 30 de agosto respectivamente; Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en el marco del Conflicto Armado; Día Universal de los Derechos Humanos, 10 de Diciembre; entre otras).

1408. Estas acciones en su mayoría se trabajan de manera articulada con los entes territoriales en el marco de las mesas interinstitucionales o las mesas de participación. Es importante aclarar, que no son acciones de sujetos de reparación colectiva, pues estos siguen un conducto particular.

Estudio: La educación como derecho fundamental y servicio público consagrado en el artículo 67 de la constitución política, el cual cumple una función social en nombre del Estado, quien regula, vigila y controla el servicio educativo, con fines de garantizar una calidad en formación íntegra, promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza.

1409. Ahora bien, como medidas de atención, asistencia y reparación de las víctimas del conflicto armado; las víctimas del conflicto armado y los representantes de víctimas solicitaron en audiencia pública el reconocimiento de becas para estudio para generar oportunidades laborales.

1410. Respecto de esta medida, ha sido postura de esta Sala señalar que la educación se constituye como uno de los medios precisos para que las víctimas del conflicto armado alcancen las metas y proyectos que vieron truncados a partir de los sucesos violentos que padecieron.

1411. Por tal motivo, la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso a educación para las víctimas del conflicto armado y especialmente a quienes lo solicitaron de acuerdo con la información registrada en los cuadros de liquidación.

1412. Así mismo, en el sentido de facilitar ofertas laborales, será necesario exhortar al Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Empleo para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.

Ubicación de cuerpo: La Justicia transicional propende el reconocimiento y la garantía de las víctimas de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantía de no repetición.

Por lo tanto, las víctimas pretenden que se le reconozca o materialice el derecho imprescriptible e inalienable de la verdad, al conocer el lugar en el cual se encuentra ubicado el cuerpo de quien directamente fue víctima de los crímenes del conflicto armado.

1413. La entrega de cuerpos constituye una medida de satisfacción encaminada a conseguir la cesación de las violaciones continuadas a los derechos humanos, en tanto pone fin a una cadena de dolor e incertidumbre que con la entrega del cuerpo o información sobre el paradero de los restos óseos de los familiares de las victimas permite dar un cierre un largo periodo de ausencias y expectativas de retorno.

1414. En ese sentido, la Sala reitera a todas las entidades que conforman este especial sistema de justicia transicional que la búsqueda de las personas desaparecidas y la recuperación de restos óseos, constituye una de las principales misiones de este especial proceso y en ese sentido, será necesario exhortar a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación para que a través de sus respectivos delegados adelante las labores necesarias a fin de lograr la ubicación de las personas desaparecidas, sus restos óseos o algún elemento que dé cuenta de su paradero.

1415. Del mismo modo, para que acelere las labores de identificación y entrega de los restos que ya han sido recuperados en las labores de exhumación, adelantadas con ocasión a la información aportada en el proceso de Justicia y Paz.

1416. Así mismo, se tendrán en cuenta las peticiones que en este sentido se hayan realizado en los cuadros de liquidación y se exhortará a las entidades anteriormente citadas, para tales efectos.

1417. Dichas actividades que deberá adelantar la Fiscalía General de la Nación, deberán garantizar la efectiva participación de las víctimas, quienes deberán ser oportunamente informadas de todo lo relacionado con sus casos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 y el 10 del artículo 36 de la Ley 1448 de 2011, que para los efectos pertinentes se translitera:

> *… Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 35. INFORMACIÓN DE ASESORÍA Y APOYO.*
>
> *La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los defensores de familia y comisarios de familia en el caso de los niños, niñas y adolescentes, los Fiscales, Jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:*

(…) 7. Las instituciones competentes y los derechos de los familiares de las víctimas en la búsqueda, exhumación e identificación en casos de desaparición forzada y de las medidas de prevención para la recuperación de las víctimas. (…)

ARTÍCULO 36. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal o en el marco de los procesos de justicia y paz, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el Fiscal, Juez o Magistrado competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

(…) 10. De la exhumación de restos o cadáveres que pudieran corresponder a un familiar desaparecido, de la identificación de posibles lugares de inhumación y del procedimiento en el que tienen que participar las víctimas para lograr la identificación de los restos. (…)

ADN: La práctica de la prueba de ADN, ha sido requerida en aquellos casos en los cuales las relaciones paterno filiales no han podido ser probadas por las víctimas mediante la prueba idónea, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, se concreta en el Registro Civil de Nacimiento.

1418. En ese sentido, ante la necesidad de esclarecer dichos vínculos familiares a fin de decidir sobre la procedencia o no de las medidas de reparación de la que son titulares las víctimas, la Sala requerirá a la Fiscalía General de la Nación, para que practique tal prueba a quienes lo hayan solicitado según la información consignada en los cuadros de liquidación.

Ceremonia simbólica: Referida principalmente a las ceremonias por medio de las cuales se busca aliviar el duelo de las víctimas indirectas del crimen de Desaparición Forzada; diseñadas particularmente con la integración de expertos, familiares de las víctimas y demás intervinientes que deseen integrar la jornada para generar un impacto respecto a la forma de recordar la ausencia y el no retorno de los seres queridos.

1419. Solicitan las víctimas ceremonia o acto simbólico, como medidas de reparación integral de los derechos gravemente afectados con ocasión al conflicto armado, en su dimensión simbólica a favor de las víctimas y/o de la comunidad.

1420. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, la reparación simbólica tiene por objeto asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, en ese sentido, se exhortará a la Unidad para la Reparación Integral a las víctimas, la Defensoría del Pueblo y el Centro Nacional de Memoria Histórica, para que en un trabajo conjunto con las gobernaciones y alcaldías de los

territorios en los que tuvo influencia las ACPB, realicen ceremonias simbólicas de reparación que además de tener en cuenta las especiales afectaciones que sobre los pobladores de dichos territorios fueron causadas por las ACPB, tenga en cuenta las peticiones que realizaron las víctimas, de acuerdo a lo informado en los cuadros de liquidación.

1421. En cuanto a este punto, la Sala exhortará a la Unidad Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Fiscalía General de la Nación, para que en materia de Ceremonias de Memoria o Perdón Público, tenga en cuenta que las mismas deberán contar con el consentimiento expreso de las victimas respecto de la forma, momento y contenido de dichas ceremonias, en tanto, dicho acto hace parte de las medidas de satisfacción de las que son titulares y dicho derecho implica contar con su efectiva participación y su plena satisfacción frente a tales ceremonias.

1422. Para la realización de las ceremonias, las entidades en comento deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes:

✓ La intervención de quien presida la ceremonia, así como la intervención de los postulados y de quien presida la ceremonia, deberá hacer especial énfasis en la ilegitimidad del actuar de las estructuras paramilitares, en el entendido que, nadie tiene derecho a cometer actos que atenten contra los derechos humanos de los demás por su credo religioso, político, identidad de género o expresión de vida.

✓ Debe realizarse un reconocimiento expreso del daño colectivo que el actuar criminal de las ACPB generó en cada una de las comunidades que habitaban y habitan en las zonas de influencia de dicha agrupación paramilitar, las especiales afectaciones que sobre el tejido social generó dicho actuar violento, especialmente en líderes sociales, políticos, maestros, mujeres e individuos con identidades de género diversas.

✓ Declaración pública en la que se reivindique la dignidad de las víctimas y el erróneo señalamiento de aquellos como integrantes de grupos subversivos, haciendo especial énfasis en que cualquier adjudicación otorgada en el curso del conflicto armado como justificación por los actos criminales cometidos en contra de su dignidad, fue un desacierto de la estructura paramilitar, sus redes de apoyo y todo individuo que haya consentido el pensamiento de quienes integraron ese grupo armado ilegal, y que por tanto obliga a la censura y corrección de tales expresiones.

Garantías de no repetición: Desde las instalaciones de Audiencia Concentrada, en todos los casos que han sido asignado a esta Sala de conocimiento, de ha solicitado a los postulados convocados a la formulación de cargos, la presentación de un proyecto de vida

por ellos manuscrito; lo que les ha permitido, en algunos casos, entrar en una conexión con toda la gama de posibilidades que el porvenir les puede deparar. Para el caso de los postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, se recibieron proyectos de vida relacionados con desarrollo de los talentos musicales, artesanales y trabajo de campo. Así como, proyectos empresariales de trabajos en madera, entre otros.

1423. Estas medidas propenden por asegurar la no reincidencia de los perpetradores en la comisión de delitos contra la sociedad y las víctimas. En este sentido, las medidas no se satisfacen con el sólo compromiso de los postulados de no reincidir, sino que deben provenir de distintos actores, incluidos servidores públicos, víctimas y demás agentes sociales, tanto personas jurídicas como naturales.

1424. Para la Sala, una de las garantías de no repetición más relevantes en sociedades de atraviesan por periodos de construcción de paz (con posterioridad o de manera paralela al conflicto armado como ocurre en el caso colombiano) es la resocialización de quienes perpetraron crímenes atroces.

1425. Ello es así, porque el compromiso de no reincidir va de la mano del desarrollo personal, de la existencia de oportunidades laborales, y de la re- construcción del tejido social. De acuerdo a la UARIV, La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros. Por ejemplo, el desminado y la prevención de reclutamiento.

1426. La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. Por ejemplo, la socialización de la verdad judicial, pedagogía social en derechos humanos, eliminación de patrones culturales, entre otras.

1427. La implementación efectiva de las garantías de no repetición asegura el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales.

1428. Asimismo, la Unidad para las Víctimas ha basado su desarrollo y aplicación sobre el desarrollo de un enfoque de reconciliación que tienda a restablecer la confianza, la democracia, los derechos de las víctimas, y el territorio entre el Estado, las comunidades y los antagonistas.

1429. La Unidad para las Víctimas, por mandato de ley, debe crear estrategias de garantías de no repetición, por lo tanto, en el año 2013 se crea el grupo de garantías de no repetición adscrito a la Dirección de Reparación, que bajo el mandato de las órdenes del artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, desarrolla las siguientes líneas de trabajo:

✓ Impartir y desarrollar – al interior de la Unidad- los lineamientos para el diseño, formulación, gestión y socialización de las Garantías de No Repetición, en su dimensión preventiva y reparadora.

✓ Incentivar y sensibilizar a las entidades territoriales sobre la inclusión de acciones para la reconciliación, a través de la herramienta Índice de Condiciones para la Reconciliación Nacional.

✓ Formular en articulación con las entidades territoriales garantías colectivas dirigidas a la sociedad, que tiendan a deconstruir los patrones culturales que afianzaron la reproducción de hechos victimizantes.

✓ Liderar en articulación con la Agencia Colombiana para la Reintegración la transversalización del enfoque de reconciliación dentro de los procesos de reintegración y reparación. La Agencia Colombiana para la Reintegración –ACR- y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, identificaron la importancia de liderar un proceso de articulación partiendo de un enfoque de reconciliación, que posicione los procesos de DDR –desarme, desmovilización y reintegración- en clave de garantía de no repetición.

Resocialización: Es menester reafirmar la trascendencia de los programas de resocialización, puesto que en sí mismos constituyen verdaderas garantías de no repetición. Se reitera que dichos programas deben enfocarse en los perfiles de los postulados, tomando en consideración sus habilidades, talentos e inteligencias con el ánimo de potenciarlos en pro de su reintegración social.

1430. Dicho de otro modo, esta Corporación considera que la resocialización debe ser personalizada; adecuada a las necesidades, preferencias, riesgos y vocación de los postulados, en vez de desarrollarse a través de programas estandarizados, genéricos, que no sean atractivos y, por lo tanto, no vinculen al postulado con su propia realización personal. En atención a esto, para el diseño e implementación de la resocialización podrían considerarse temas como:

✓ Edad.

✓ Educación.

✓ Aptitudes vocacionales.

✓ Condición mental y emocional en la medida en que esa condición facilite o dificulte el cumplimiento de las obligaciones que le deben ser impuestas.

✓ Condición física, incluyendo dependencia a sustancias prohibidas.

✓ Antecedentes a la incorporación al grupo armado ilegal.

✓ Lazos familiares y responsabilidades vigentes.

✓ Grado de dependencia de la actividad delictiva para la subsistencia personal o familiar.

1431. Por lo dicho, se exhortará al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a través del mismo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que realice una evaluación general del programa de resocialización implementado a la población de postulados de Justicia y Paz, que tenga en consideración los criterios sostenidos anteriormente por la Sala.

1432. En este ejercicio, deberá consultarse a los postulados, para que los mismos se pronuncien acerca de las fallas y fortalezas de los programas, tomándose esto como insumo para su posible reorganización o reestructuración, bajo en entendido que la resocialización debe responder a las exigencias particulares de la población de Justicia y Paz y a los fines de esta jurisdicción.

Reconocimiento y pago de perjuicios morales a esposa e hijos de víctimas directas por delitos diferentes al homicidio y la desaparición forzada: La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión proferida el 5 de febrero de 2020 (SP 418 – 2020), en relación con el daño moral consideró:

> *"Como ya se dijo, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues no basta demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres y los hijos, dada la presunción establecida a su favor cuando a la víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*
>
> *Tal y como puede verse, en los demás delitos el legislador estableció en cabeza de los reclamantes y de sus representantes la carga procesal de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de víctima y del daño padecido. Si no acredita la calidad aducida, no puede ser reconocido el resarcimiento invocado, en tanto, las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados.*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, advierte la Sala que en el presente asunto no se observa que la apoderada de la esposa y los hijos de la víctima directa Agustín Jiménez Martínez -Hecho 376292- hubiese aportado elementos materiales probatorios con los que se acreditara el daño moral a ellos ocasionado.

Solamente se probó el parentesco entre la víctima directa y las indirectas. Esta situación impide otorgar la indemnización a favor de estos familiares cercanos, pues como se indicó con anterioridad, dentro del trámite de Justicia y Paz no opera a favor de ellos presunción del daño, por lo que tienen el deber de probarlo.

Ello no significa que se les esté desconociendo su calidad de víctimas dentro del conflicto armado, sino que a efecto de obtener una indemnización en el marco dé la justicia transicional deben acreditar su parentesco con la víctima directa y el daño moral a ellos causado".

1433. Sirva lo anterior para citar que lo considerado aplica como reglas generales, que fueron utilizadas por esta Sala, para realizar la liquidación de daños y perjuicios para las víctimas del conflicto armado, así como otras determinaciones.

1434. De la misma manera y como metodología para la liquidación de daños y perjuicios ocasionados, la Sala construyó los cuadros que a continuación se relacionan, en los que se indicó además del número de hecho criminal y nombre de las víctimas directas, la atribución de responsabilidad penal, deber general de reparar o principio de verdad (dependiendo del caso), por la que procede la respectiva liquidación, en cada caso; mencionando en primer lugar los datos de las víctimas directas e indirectas a reconocer y los montos que correspondan, luego, los datos de aquellas víctimas indirectas respecto de las cuales la Sala se abstuvo de reconocer liquidación a su favor, pues si bien acreditaron su parentesco con la víctima directa, no demostraron el daño sufrido o no entregaron poder para la representación legal; luego se relacionan los reclamantes respecto de los cuales la Sala también se abstuvo de reconocer indemnización, al no sustentar probatoriamente su parentesco con la víctima directa ni el daño ocasionado con el hecho. Por último, se relacionan las pretensiones especiales consignadas por los representantes de víctimas y las consideraciones de la Sala sobre el particular.

1435. Es preciso aclarar, que por cada víctima directa se encuentra un cuadro de liquidación correspondiente a las pretensiones de quienes alegan ser sus víctimas indirectas. Por tal razón, si es un hecho criminal la Fiscalía relacionó dos o más víctimas directas, en el incidente se encontrarán el mismo número de cuadros de liquidación, conforme a las carpetas que fueron entregadas por los distintos representantes de víctimas que intervinieron en las sesiones de audiencias de incidentes de reparación integral de las víctimas.

1436. La anotación "fallecido" o "fallecida" que se encuentra debajo de los nombres de algunas víctimas reconocidas y liquidadas, hace referencia a su muerte, acaecida en el curso del proceso; por lo tanto, y en atención a lo plasmado en las consideraciones generales, el reconocimiento de daños consignados en los cuadros de liquidación será susceptible de ser heredado; decisión que deberá ser adoptada por la jurisdicción competente.

1437. Finalmente, se indica que para las liquidaciones el IPC se encuentra actualizado para la fecha en la que se profirió la presente sentencia, y que las consideraciones tenidas en cuenta por la Sala, son las mismas que se encuentran en el capítulo de introducción al incidente de reparación.

1438. Las solicitudes de reparación individual serán presentadas en el orden en que el apoderado de víctimas las incorporó al proceso en desarrollo del incidente excepcional, y se resolverán por núcleo familiar.

14.3.- De los hechos.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Dos Bocas y el 27 del Carmen del municipio de Chucuri, Santander

Patricio Medina Barrera[370]

C.C.2.056.635

F.N.22/05/1938

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Patricio Medina Barrera[371] El mismo C.C.2.056.635 F.N.22/05/1938	$18.975.849			50		
2	Elisa Gómez Alarcón[372] C. Permanente C.C.28.007.264 F.N.20/09/1945				25		

[370] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 03.10.08.

[371] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro, D.E. Notaria 1ª de Barrancabermeja No.511, 04/03/2020, constata los hechos ocurrieron entre 1992 al 2004, $8.000 por hectárea y tenía 280 hectáreas. En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, pagina 4, VERSION LIBRE COLECTIVA FRENTE RAMON DANILO 2 DE OCTUBRE DE 2017, se informa que es víctima de la Vereda dos bocas y el 27 del Carmen de Chucuri Santander, fecha del hecho mediados de 1992 hasta febrero 1993. Archivo Patricio Medina Barrera Carpeta 19 (2).pdf.

[372] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro, D.E. Notaria 1ª. Barrancabermeja, No.494, 03/03/2020, donde constata que fue víctima de Autodefensas, que convivio en unión libre con el señor Patricio Medina Barrera, dese hace aprox. 58 años, de cuya unión hay tres hijos vivos, que víctima de la vereda Dos Bocas y El Treinta entre los periodos 1992 al 2004, fue víctima continua de exacciones, pago de bonos (dinero efectivo), $8.000 por hectárea y tenía 280 hectáreas.

3	Patricio Medina Gómez[373] Hijo C.C.91.422.235 F.N.09/04/1963				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Defensoría del Pueblo, Liquidación Daño Material y Perjuicios económicos. Perito Financiero Álvaro Parra. Daño Emergente $27.360.000 Ingreso Base Liquidación $190.000 por 144 meses. Daño Emergente Actualizado $205.162.945. Daño Moral: Patricio Medina Barrera 100 smmlv, Elisa Gómez Alarcón 100 smmlv, Patricio Medina Gómez 50 smmlv.

Consideraciones:

El doctor Pedro Fernando Castro Devia, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 40 folios, con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de sus representados, entre los cuales, se encontraban las declaraciones extra juicio de los señores Patricio Medina Barrera y Elisa Gómez Alarcón, quienes manifestaron haber pagado las exacciones del grupo paramilitar de 1992 a 2004, sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de las veredas Las Dos Bocas y El 27 del Carmen del Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos desde mediados de 1992 hasta febrero de 1993 (8 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral, fuera confirmado por el hijo de la víctima directa, Patricio Medina Gómez -20 de noviembre de 2019 Rec. 03:10:00-. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1992 a 2004.

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria las declaraciones extrajuicio de las víctimas directas, cuando manifestaron que pagaban $8.000 por cada una de las 280 hectáreas ($2.240.000/12 = $187.000), que les pertenecían, de manera anual.

Adicional, cabe aclarar que si bien fue aportada por el representante judicial de víctimas una planilla firmada por el perito adscrito a la defensoría del pueblo Álvaro Parra Hernández, respecto de la misma no se tiene información que permita a la Sala comprender el origen de los valores allí plasmados o el sustento de los mismos, por lo cual, no es posible tener en cuenta dicho peritaje en este caso.

Ello por cuanto, el déficit que encuentra la Sala tiene sustento en los requisitos que para el informe pericial fija nuestro estatuto procesal penal, cuando en el artículo 178.1 indica que, dicho documento debe contener por lo menos la siguiente información:

El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.

- La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- La motivación o fundamentación del examen técnico.

[373] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro, Notaria 1ª. Barrancabermeja, No.511, 04/03/2020, donde constata que fue víctima de Autodefensas que operaban en los alrededores del Carmen de chucuri, que los padres fueron víctimas de extorsiones que tuvo incidencia directa en el patrimonio familiar, que estas actuaciones lo afecto a él y a su unidad familiar., profesionalmente porque era vedado estudiar una carrera militar.

• La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. • Las conclusiones. • La fecha, sello y firma. En conclusión, por no contar con dichos datos, no es posible para la Sala tener en cuenta la planilla pericial aportada por el Representante de Víctimas. Se reconocen exacciones por $1.496.000 ($187.000 x 8 meses), que a valor presente es $18.975.849. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: Mediados 1992 hasta febrero 1993. Vereda: Dos bocas y el 27 del Carmen de Chucuri – Santander.
Total, a reconocer Hecho: $18.975.849 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • El representante de víctimas solicitó la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: Corregimiento del Centenario del municipio del Carmen de Chucuri, Santander

Víctor Guevara Corzo

C.C.2.183.137
F.N.10/12/1945

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Víctor Guevara Corzo[374] El mismo C.C.2.183.137 F.N.10/12/1945	$28.281.161			50		
2	Carlos Hernando Guevara Ruiz[375] Hijo C.C.1.097.611.791 F.N.02/06/1996						

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Emergente $23.400.000 Ingreso Base Liquidación $150.000 por 156 meses. Daño Emergente Actualizado $294.565.165. Daño moral: Víctor Guevara Corzo 100 smmlv y Carlos Hernando Guevara Ruiz 50 smmlv.

Consideraciones:

El doctor Pedro Fernando Castro Devia, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 33 folios, con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de sus representados, entre los cuales, se encontraban la declaración extra juicio del señor Víctor Guevara Corzo, quien manifestó haber pagado las exacciones del grupo paramilitar de 1990 a 2002, sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de las veredas Corregimiento del Centenario del Carmen de Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses). Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1990 a 2003.

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración extrajuicio de la víctima directa, cuando manifestaron que pagaban $150.000 más $75.000 por patrullar (Total $225.000).

Adicional, cabe aclarar que si bien fue aportada por el representante judicial de víctimas una planilla firmada por el perito adscrito a la defensoría del pueblo Álvaro Parra Hernández, respecto de la misma no se tiene información que permita a la Sala comprender el origen de los valores allí plasmados o el sustento de los mismos, por lo cual, no es posible tener en cuenta dicho peritaje en este caso.
Ello por cuanto, el déficit que encuentra la Sala tiene sustento en los requisitos que para el informe pericial fija nuestro estatuto procesal penal, cuando en el artículo 178.1 indica que, dicho documento debe contener por lo menos la siguiente información:

El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.

- La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.

[374] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única de El Carmen de Chucuri, No.248, 20/11/2019, donde constata que en el curso del año 1990 hasta 2002, pagaba $150.000, mas $75.000 la semana por patrullar, En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima del Corregimiento del Centenario del Carmen de Chucuri Santander.
[375] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

- La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.

- La motivación o fundamentación del examen técnico.

- La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.

- Las conclusiones.

- La fecha, sello y firma.

En conclusión, por no contar con dichos datos, no es posible para la Sala tener en cuenta la planilla pericial aportada por el Representante de Víctimas.

Se reconoce $6.075.000 ($225.000 x 27 meses), que a valor presente es $28.281.161. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses). Vereda: Corregimiento del Centenario del Carmen de Chucuri Santander.

A Carlos Hernando Guevara Ruiz, hijo de la víctima directa, por haber nacido después de la fecha de hecho, la Sala se abstendrá de liquidar indemnización.

Total, a reconocer Hecho: $28.281.161 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación y su afiliación al sistema de seguridad en salud; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- El representante de víctimas solicitó la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren

programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: Corregimiento del Centenario del municipio del Carmen de Chucuri, Santander

Orlando Silva Merchán

C.C.5.756.482

F.N.11/03/1954

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Orlando Silva Merchán[376] El mismo C.C.5.756.482 F.N. 11/03/1954	$39.482.180			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones años 1990-2000 $89.760.000 ($680.000 x 132 meses) Total: $179.297.036. Daño moral 100 smmlv.

Audiencia 20/11/2019, Récord 01:49 Orlando Silva Merchán. Pagaba el bono la cuota para comprar armamento, radio, le afecto la economía, se fueron y duraron 4 años, perdieron todo, llegaron nuevamente a buscar platas prestado, la volvieron a comprar la casa, afecto parte emocional y económica,
Fiscal: Que se registre.

Consideraciones:

- La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 59 a 71), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba Juramento Estimatorio del señor Orlando Silva Merchán, donde informa que pagó $9.984.000 por 132 meses ($75.363 mes), y en audiencia del 20 de noviembre de 2019 Récord 01:49:00, manifestó haber pagado las exacciones del grupo paramilitar por 4 años, sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de las veredas Corregimiento del Centenario del Carmen de Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1990 – 2000

- Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $9.984.000 por 132 meses ($75.363 mensual).

- Se reconoce exacciones por $2.042.182 ($75.636 x 27 meses), que a valor presente es $39.482.180. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: Corregimiento del Centenario del Carmen de Chucuri, Santander.

Total, a reconocer Hecho: $39.842.180 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

[376] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E Defensoría del Pueblo, donde informa que pago $9.984.000 por 132 meses ($75.363), En Archivo Fiscalía escáner 4. Exacciones Ambrosio Sánchez, pág. 11, En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, informa que es víctima del Corregimiento del Centenario del Carmen de Chucuri Santander.

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa *"100 mil viviendas gratis"* o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[377]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así

[377] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. Artículo 1.** El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

- Se le colabore para que ella pueda montar su propio proyecto, ya que quiere tener una miscelánea toda vez que es madre cabeza de familia; de lo mencionado por el Representante de víctimas, se comunicará a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, se pueda evaluar, desde el marco de las competencias asignadas a esa entidad, si es procedente asignarle presupuesto para la consecución y ejecución del proyecto de ese local comercial.

- Igualmente, para el hijo de la de la víctima, se le colabores para cuando cumpla la mayoría de edad con la expedición de la libreta militar; de acuerdo con el artículo 148 de la Ley 1448 del 2011, se comunicará a la Dirección General de Reclutamiento e Incorporaciones del Ejército Nacional, a fin de que materialice, si es del caso, cumplida la mayoría de edad la exención de la prestación del servicio militar y el acceso a la Libreta Militar, esto con el fin de resolver su situación militar.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: Vereda Filo de Oro del Carmen del Chucuri, Santander

Evelia Marín Quintanilla[378]

C.C.37.651.761

F.N.18/07/1975

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Evelia Marín Quintanilla[379] La misma C.C.37.651.761 F.N. 18/07/1975	$88.740.000			50		

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones años 1990-1993 $6.120.000 ($170.000 x 48 meses) Total: $12.224.798. Daño moral 100 smmlv

Consideraciones:

- La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 19 a 31), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio de la señora Evelia Marín Quintanilla, donde informa que pagaba $140.00 año 1990 – 1993 (mes) Total $5.040.00 y $30.000 patrullaje Total $1.080.000. Gastos proceso $300.000. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda Filo de Oro del Carmen de Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1990 – 1993 (48 meses).

[378] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 03.54.40.
[379] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E Defensoría del Pueblo, donde informa que pagaba $140.000 año 1990-1993 (mes) total $5.040.000 y 30.000 patrullaje total $1.080.000. Gastos procesos $300. Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo donde narra los hechos. En archivo Hecho 4 Exacciones, se reconoce como víctima de la vereda Filo de Oro del Carmen de Chucuri, Santander.

• Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $140.000 más $30.000 (Total $170.000) mas $300.000 de gastos proceso. • Se reconoce $4.590.000 ($170.000 x 27 meses+ $300.000), que a valor presente es $88.740.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: desde diciembre de 1990 a febrero 1993. Vereda Filo de Oro del Carmen de Chucuri Santander. • En razón a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 1448 del 2011, establece que: *… la calidad de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima…*, razón suficiente que permite establecer que la estructura paramilitar Puerto Boyacá, la que con anterioridad se denominó Los Escopeteros, fueron quienes en desarrollo del accionar criminal, victimizaron al señor Pancracio Marín Pineda[380]. Bajo lo mencionado con anterioridad, la Ley 1448 de 2011, busca proteger a las víctimas de delitos de Lesa Humanidad o contra del DIH que fueron desarrollados con ocasión al conflicto armado, razón suficiente para que la víctima sea reparada teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad antes mencionada.
Total, a reconocer Hecho: $88.740.000 y 50 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[381] • Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que

[380] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 04.05.52

[381] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. Artículo 1.** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; ; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

- Se le colabore para que ella pueda montar su propio proyecto, ya que quiere tener una miscelánea toda vez que es madre cabeza de familia; con base en la solicitud presentada por la víctima, se solicitará a la Alcaldía Municipal del Carmen del Chucuri, Santander, para que, desde el marco de las competencias legales y reglamentarias asignadas a ese municipio, se estudie la viabilidad para la asignación de presupuesto que permita desarrollar el proyecto productivo de la víctima.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico

Lugar de los hechos: Vereda Filo de Oro del Carmen del Chucuri, Santander

Henry Ramírez Corredor[382]

C.C.91.040.719

F.N.17/06/1967

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Henry Ramírez Corredor[383] El mismo C.C.91.040.719 F.N.17/06/1967	$39.903.826			50	50
Afectaciones solicitadas: La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere: Exacciones años 1990-1994: $1.500.000 ($25.000 x 60 meses) Total: $18.882.382. Daño moral 100 smmlv						
Consideraciones:						

[382] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2019. Récord: 03.03.27.

[383] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E Defensoría del Pueblo, donde informa que pago $3.920.00 por 5 años. ($65.333 x 60 meses) y gastos proceso $300.000. En archivo Hecho 4 Exacciones, se informa que es víctima de la vereda filo de Oro el Carmen de Chucuri Santander.

• La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 45 a 58), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio del señor Henry Ramírez Corredor, donde informa que pagó $3.920.000 por 5 años ($65.333 x 60 meses) más gastos de proceso $300.000. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda Filo de Oro del Carmen de Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1990 – 1994 (60 meses). • Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $65.333 más $300.000 de gastos proceso. • Se reconoce exacciones por $2.063.991 ($65.333 x 27 meses + $300.000), que a valor presente es $39.903.826. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: desde diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: Filo de Oro del Carmen de Chucuri Santander.
Total, a reconocer Hecho: $39.903.826 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[384]

[384] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. Artículo 1.** El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; ; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

- Igualmente, para el hijo de la de la víctima, se le colabore para cuando cumpla la mayoría de edad con la expedición de la libreta militar; debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1448 del 2011, la exención del servicio militar obligatorio no le es aplicable a las víctimas del conflicto armado interno colombiano. Lo anterior tiene una razón suficiente y es que las víctimas del conflicto armado interno no deben cargar con una responsabilidad de estar presentes en la defensa del Estado cuando sufrieron las consecuencias del uso de las armas. La Sala también recuerda que, sin embargo, de existir la exención, la víctima debe resolver su situación militar contados cinco años a partir de la promulgación de la ley de víctimas.

Hecho 19

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: Vereda Filo de Oro del Carmen del Chucuri, Santander

Luis Eduardo Gómez Gómez[385]

C.C.12.613.997

F.N.08/02/1955

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Luis Eduardo Gómez Gómez[386] El mismo C.C.12.613.997 F.N. 08/02/1955	$52.200.000			50		

[385] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre del 2019. Récord: 01.06.38.

[386] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa que, durante los años 1991, 1992 y 1993 pagaba mensualmente $100.000, total $3.600.000. En archivo Fiscalía Escáner 4. Exacciones Ambrosio Sachez.pdf, pagina 25, informa que esto ocurre en el año 1991 hasta 1993, le pidieron $60.000, y si no podía tenía que dar víveres, carne, botas. Entrego botas y arrobas de arroz, el pagaba promedio entre $30.000 y $40.000, mensualmente, pagina 136 confirma información anterior, pagina 138 perfil víctima, pagina 139 C.C.

Afectaciones solicitadas: La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere: Exacciones 1991-1993 $3.600.000 ($100.000 x 36 meses) Total $34.236.234. Daño moral 100 smmlv.
Consideraciones: • La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 685 a 699), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio del señor Luis Eduardo Gómez Gómez, donde informa que, durante los años 1991, 1992 y 1993 pagaba mensualmente $100.000 (Total $3.600.000). Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda Filo de Oro del Carmen de Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1991 – 1993 (36 meses). • Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $100.000 mensuales. • Se reconoce $2.700.000 ($100.000 x 27 meses), que a valor presente es $52.200.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: desde diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: Filo de Oro del Carmen de Chucuri Santander
Total, a reconocer Hecho: $52.200.000 y 50 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[387]

[387] Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. Artículo 1. El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. *La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.*
2. *La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.*

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

- Igualmente, para el hijo de la de la víctima, se le colabores para cuando cumpla la mayoría de edad con la expedición de la libreta militar y para el estudio de éste y sus hermanas para que estudien una carrera profesional.

Hecho 19

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: Vereda Filo de Oro del Carmen del Chucuri, Santander

Fidelino Amado Acevedo[388]

C.C.5.568.258

F.N.28/06/1962

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Fidelino Amado Acevedo[389] El mismo C.C.5.568.258	$74.239.999			50		

3. *El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.*
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

[388] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 02.32.53.
[389] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E. Defensoría del Pueblo informa que pago $4.720.000 ($131.111 x 36 meses) y gastos proceso $300.000. En archivo Fiscalía Escáner 4. exacciones Ambrosio Sánchez, pagina 24, informa que semanalmente diez kilos de carne y $5.000, página 140 confirma información anterior, pagina 142 perfil víctima, página 143 C.C. En archivo Hecho 4 Exacciones, se informa que es víctima de la Vereda Filo de Oro del Carmen de Chucuri, Santander.

	F.N. 28/06/1962						

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1991-1993 $41.900.000 ($48.488 x 36 meses) Total $398.471.718 Lucro Cesante Presente $439.246.247. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

- La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 731 a 744), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio del señor Fidelino Amado Acevedo, donde informa que pagó $4.720.000 ($131.111 x 36 meses) y gastos de proceso $300.000. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda Filo de Oro del Carmen de Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1991 – 1993 (36 meses).

- Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $131.111 mensuales.

- Se reconoce exacciones por $3.540.000 ($131.111 x 27 meses) + $300.000, que a valor presente es $74.239.999. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: desde diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: Filo de Oro del Carmen de Chucuri Santander.

Total, a reconocer Hecho: $74.239.999 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa “100 mil viviendas gratis” o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas.

- Se le colabore para que ella pueda montar su propio proyecto, ya que quiere tener una miscelánea toda vez que es madre cabeza de familia.

- Igualmente, para el hijo de la de la víctima, se le colabores para cuando cumpla la mayoría de edad con la expedición de la libreta militar y para el estudio de éste y sus hermanas para que estudien una carrera profesional.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: Vereda Filo de Oro del Carmen del Chucuri, Santander

Isidoro Hernández Morales (fallecido)[390]

C.C.28.401.308

F.N.28/11/1942

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ana Joaquina Bautista Hernández[391] La misma C.C.28.401.308 F.N.28/11/1942	$55.390.000			50		
2	Isidoro Hernández Bautista [392] Hijo C.C.91.043.190 F.N.29/09/1971				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material: $26.800.000 ($160.000 x 180 meses). Daño Emergente Actualizado: $57.528.461. Daño Moral: Ana Joaquina Bautista 100 smmlv y Isidro Hernández Morales 50 smmlv.

Consideraciones:

- El doctor Pedro Fernando Castro Devia, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 32 folios, con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de sus representados, entre los cuales, se encontraban el juramento estimatorio de la señora Ana Joaquina Bautista Hernández, quien manifestó haber pagado las exacciones del grupo paramilitar de 1990 a 2004, sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda Filo de Oro del Carmen de Chucuri Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue por 180 meses.

- Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria el juramento estimatorio de la víctima directa, cuando manifestaron que pagaban $60.000 más $35.000 por patrullar (Total $95.000) más gastos proceso $300.000.

[390] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 2019. Récord: 01.21.09.
[391] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. En archivo 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima de la vereda filo de Oro del Carmen de Chucuri Santander. J.E. Defensoría del Pueblo la señora Ana Joaquina Bautista informa que pago del año 1990 a 2004 $60.000 más $35.000 de patrullaje (total. $95.000) más gastos proceso $300.000
[392] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

• Adicional, cabe aclarar que, si bien fue aportada por el representante judicial de víctimas una planilla firmada por el perito adscrito a la defensoría del pueblo Álvaro Parra Hernández, respecto de la misma no se tiene información que permita a la Sala comprender el origen de los valores allí plasmados o el sustento de los mismos, por lo cual, no es posible tener en cuenta dicho peritaje en este caso. • Ello por cuanto, el déficit que encuentra la Sala tiene sustento en los requisitos que para el informe pericial fija nuestro estatuto procesal penal, cuando en el artículo 178.1 indica que, dicho documento debe contener por lo menos la siguiente información: • El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria. ✓ La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje. ✓ La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo. ✓ La motivación o fundamentación del examen técnico. ✓ La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen. ✓ Las conclusiones. ✓ La fecha, sello y firma. En conclusión, por no contar con dichos datos, no es posible para la Sala tener en cuenta la planilla pericial aportada por el Representante de Víctimas. Se reconoce exacciones por $2.565.000 ($95.000 x 27 meses) + $300.000, que a valor presente es $55.390.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: desde diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: Filo de Oro del Carmen de Chucuri Santander. Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.[393]
Total, a reconocer Hecho: $55.390.000 y 75 smmlv
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Respecto a la educación superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011; incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior; además de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

[393] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

- De la misma manera solicitó se incluyan en programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Jorge Chacón Aguilar[394]

C.C.2.180.574

F.N.10/11/1936

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Jorge Chacón Aguilar[395] El mismo C.C.2.180.574 F.N. 10/11/1936	$56.102.472			50	50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones y desplazamiento, años 1992- 2005: $17.640.000 ($105.000 x 168 meses) Total: $132.276.109. Daño moral 100 smmlv

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 32 a 44), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio del señor Jorge Chacón Aguilar, donde informa que pagó $18.056.000 en 168 meses ($107.476 mensual). Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda Bajo Cascajales Carmen del Chucuri Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1992 – 2005 (168 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $107.476 mensuales.

[394] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 00.16.00.
[395] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E Defensoría del Pueblo, donde informa que pago $18.056.000 en 168 meses ($107.476). En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima de la Vereda Cascajales Carmen de Chucuri Santander.

Se reconoce $2.901.852 ($107.476 x 27 meses), que a valor presente es $56.102.472. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: Bajo Cascajales Carmen del Chucuri Santander
Total, a reconocer Hecho: $56.102.472 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante, además de que sea vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud Régimen Subsidiado; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, en especial a los hermanos Chacón Prada. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[396] • Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación

[396] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

Integral de la Victimas; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Alcibíades Patiño Prieto

C.C.5.759.940

F.N.22/05/1940

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Alcibíades Patiño Prieto[397] El mismo C.C.5.759.940 F.N. 22/05/1940	$52.200.000			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1992-2004 $6.240.000 ($40.000 x 156 meses) $46.791.549. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 578 a 594), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba una Declaración Extraproceso del señor Alcibíades Patiño Prieto, donde informa que pagó desde 1992 a 2004 la suma de $14.400.000 (144 meses x $100.000). Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que, respecto de la vereda Bajo Cascajales Carmen del Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1992 – 2004 (156 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $100.000 mensuales.

Se reconoce exacciones por $2.700.000 ($100.000 x 27 meses), que a valor presente es $52.200.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: Bajo Cascajales Carmen del Chucuri Santander

Total, a reconocer Hecho: $52.200.000 y 50 smmlv

[397] Prueba: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. D.E. Notaria Única de El Carmen de Chucuri, No.63 donde informa que durante el año 1992 $100.000 mensuales hasta el año 2004, J.E. Defensoría del Pueblo informa que pago desde el año 1992 hasta 2004 $100.000 mensuales para un total de $14.400.000. En Archivo Fiscalía Escáner 3.exacciones.pdf, pagina 126, pagaba $5.000.000 de contado, cuotas de $1.000.000 mensual, y un caballo, luego cuota de $500.000 por 4 o 5 años, desde el año 1990 hasta 2005, perfil victima pag.210. En archivo Fiscalía Escáner 4. exacciones Ambrosio Sánchez, pagina 28, estos hechos ocurren durante los años 1991 y 192, le informan que tenían que prestar guardia y el que no fuera tenía que pagar un bono de $300.000, pero a él le dijeron que tenía que pagar $200.000, lo pago por 2 años, pagina 88 confirma lo anterior, pagina 90 perfil víctima, pagina 91 C.C., En archivo Hechos 3 Exacciones, confirma lo anterior página 24. En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima de la Vereda Cascajales Carmen de Chucuri Santander.

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[398]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; ; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

---

[398] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

Hecho 4[399]

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

José Joaquín Arenas Arguello

C.C.91.238.627

F.N.22/04/1964

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	José Joaquín Arenas Arguello[400] El mismo C.C.91.238.627 F.N. 22/04/1964	$130.500.000			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1992-2004 $156.000.000 ($1.000.000 x 156 meses) Total $1.169.788.719. Daño moral 100 smmlv

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 595 a 611), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Declaración Extraproceso del señor José Joaquín Arenas Arguello, donde informa que pagó desde 1992 a 2004 la suma de $36.000.000 (144 meses x $250.000). Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que, respecto de la vereda Bajo Cascajales Carmen del Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1992 – 2004 (156 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $250.000 mensuales.

Se reconoce $6.750.000 ($250.000 x 27 meses), que a valor presente es $130.500.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: Bajo Cascajales Carmen del Chucuri Santander

Total, a reconocer Hecho: $130.500.000 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de

[399] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre del 2019. Récord: 00.51.51.

[400] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, D.E. Notaria Única de El Carmen de Chucuri, No.64, 12/04/2018, donde informa que durante diciembre de 1992 hasta 2004 pago $150.000 mensual. D.E. Notaria Única de El Carmen de Chucuri, No.150, 12/07/2018, donde informa que durante diciembre de 1992 hasta 2004 pago $150.000 mensual y adicional $100.000 por patrullar y un camuro. J.E. Defensoría del Pueblo informa que entrego un camuro-consumo $200.000. En archivo Fiscalía Escáner 4. exacciones Ambrosio Sánchez, página 28, los hechos ocurren en el año 1991 a 1992, pago $600.000, y $200.000 era la cuota, presto guardia dentro de su misma finca, le decían que si no pagaban tenían 24 horas para irse, tocaba dejar de comprar víveres para completar la cuota. página 80 confirma lo anterior, pagina 82 perfil víctima, pagina 83 C.C.,

su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[401]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

---

401 **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Lurbe José Contreras Mayorga[402]

C.C.91.040.097

F.N.09/01/1966

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Lurbe José Contreras Mayorga[403] El mismo C.C.91.040.097 F.N. 09/01/1966	$38.232.524			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones años 1991-2000: $7.720.000 ($50.000 x 120 meses) Total: $73.417.701. Daño moral 100 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $2.037.000 ($64.333 x 27 meses) + $300.000, que a valor presente es $38.232.524. En Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo, informa que pago $7.720.000 durante 120 meses y $300.000 en gastos de proceso.

La Fiscalía organizó por veredas aparece "*señores apellido Contreras hijos de Abel Contreras*". vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 para liquidar (27 meses).

Total a reconocer Hecho: $38.232.524 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la

[402] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de diciembre del 2019. Récord: 01.33.25.
[403] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E Defensoría del Pueblo, donde informa que pago $7.720.00 durante 120 meses y $300.000 en gastos de proceso.

inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[404]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4[405]

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Nelson Contreras Mayorga

C.C.13.643.648

F.N.15/01/1963

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Desplaz amiento	Daño Vida Relación

[404] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

[405] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 2019. Récord: 01.19.37.

1	Nelson Contreras Mayorga[406] El mismo C.C.13.643.648 F.N. 15/01/1963	$120.727.000			50	50	50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1990-2002 $40.680.000 ($282.500 x 144 meses) Total $512.090.209. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 612 a 628), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Declaración Extraproceso del señor Nelson Contreras Mayorga, donde informa que pagó desde 1990 a 2002 la suma de $31.704.000 (144 meses x $220.167) más gastos proceso $300.000. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que, respecto de la vereda Bajo Cascajales Carmen del Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1990 – 2002 (144 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $220.167 mensuales más gastos proceso $300.000.

Se reconoce $5.944.500 ($220.167 x 27 meses) + $300.000, que a valor presente es $120.727.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: Vereda: Bajo Cascajales Carmen del Chucuri Santander.

Total a reconocer Hecho: $120.727.000 y 150 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de

[406] Pruebas: C.C., R.C.N. en Notas: se informa liquidación sociedad conyugal con la señora Angélica Porras Duran. Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri, No.508/2018, constata que para los años 1990 a 2002, pagaba $230.000 año y $50.000 semanal por no prestar guardia, $1.200.000 para comunicaciones y armamento, $1.000 de peaje por motocicleta, cada vez que pasara. J.E. Defensoría del Pueblo informa que pago $16.020.000 durante 13 años y gastos proceso $300.000. En archivo Fiscalía Escáner 4. exacciones Ambrosio Sánchez, pagina 26, ocurren los hechos durante el año 1991 y 1992, pagaba un bono de $150.000 por la finca, y como lo citaban a prestar guardia tenía que pagar $50.000, para que lo dejaran trabajar, Pagina 76, confirma lo anterior, pagina 78 perfil víctima, pagina 79 C.C., En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima de la Vereda Cascajales Carmen de Chucuri Santander.

subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[407]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Desplazamiento forzado de la población civil

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Fermín Contreras Mayorga[408]

C.C.91.040.747

F.N.25/06/1967

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplaza miento	Daño Vida Relación

[407] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*
[408] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2019. Récord: 01.19.00.

1	Fermín Contreras Mayorga[409] El mismo C.C.91.040.747 F.N.25/06/1967		$8.541.000			50	50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1986-1990 $25.100.000 ($418.333 x 60 meses) Total $765.872.378. Daño moral 100 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable, en razón al desplazamiento forzado del cual fue víctima.[410]

Total a reconocer Hecho: $8.541.000 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[411]

---

[409] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. R.M., de Fermín Contreras Mayorga con María Teresa Mayorga Patiño. D.E. Notaría de Girón, constata que el desplazamiento de él y su esposa en estado de embarazo (página 761), D.E. Notaria Única de Girón, 001183 del 11 de marzo de 2020, se presentó el señor Fermín Contreras Mayorga, informando su desplazamiento con su esposa María Teresa Mayorga Patiño, el día 7 de agosto de 2002, que sufrió daños morales y materiales incalculables ya que sus ingresos dependían de transporte con un bus de servicio veredal afiliado a COOTRANSMAGDALENA (pag.482 incidente con fotos 2020 FINAL).

[410] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

[411] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. *Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Desplazamiento forzado de la población civil

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Yolanda Contreras Mayorga[412]

C.C.37.657.151

F.N.02/09/1969

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	Daño vida Relación
1	Yolanda Contreras Mayorga[413] La misma C.C.37.657.151 F.N. 02/09/1969	$96.666.667	$8.541.0000			50	50
Afectaciones solicitadas: La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere: Desplazamiento 1986-1990 $15.000.000 ($250.000 x 60 meses). Total $457.692.656. Daño moral 100 smmlv.							
Consideraciones:							

[412] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 01.04.37.

[413] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, Certificación Fiscalía donde informan que la señora Yolanda Contreras Mayorga, registro un hecho por el delito de Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, entre 1/01/1991 hasta 31/12/1992. D.E. Notaria Única del El Carmen de Chucuri No.073, 11/03/2020, donde constata que fue desplazada y perdió una casa $10.000.000. Muebles y semoviente $5.000.000.

Se reconoce semovientes y muebles $5.000.000. Declaración Extraprocesal, Notaria Única del El Carmen de Chucuri No.073, 11/03/2020, donde constata que fue desplazada y perdió una casa $10.000.000. Muebles y semoviente $5.000.000. Valores indexados a la fecha es la suma de $96.666.667.

En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable, en razón al desplazamiento forzado del que fue víctima.[414]

Total a reconocer Hecho: $105.207.667 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[415]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este

[414] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

[415] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Desplazamiento forzado de la población civil[416]

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Rosa María Mayorga Montero de Contreras[417]

C.C.28.401.577

F.N.09/02/1943

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral Exacciones	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Rosa María Mayorga Montero de Contreras[418] La misma C.C.28.401.577 F.N. 09/02/1943	$88.779.762	$8.541.000		50	50	50
Victima Fallecida No Reconocida							
2	Abel Contreras García[419] Esposo Fallecido C.C.2.151.875 F.N.						
Afectaciones solicitadas: La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere: Exacciones 1990-2002 $18.972.000 ($170.000 x 156 meses) Total $238.824.372. Daño moral 100 smmlv							
Consideraciones:							

[416] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2019. Récord: 01.48.00.
[417] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 01.017.32.
[418] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. D.E. Notaria Única de San Vicente, No.513/2019, 20/11/2019, pagaba $80.000 (1990 a 1993), $40.000 por guardia, $2.000.000 para compra de armas, uniformes y botas. El esposo pago vacuna en el año 1990 hasta el 2002. J.E. 20/11/2019 de la Defensoría informa que pago $18.972.000 ($121.615 x 156 meses), gastos proceso $300.000.
[419] Pruebas: R.C.D.

Se reconoce Exacciones por $3.583.605 ($121.615 x 27 meses) + $300.000, que indexados a la fecha es la suma de $88.779.762. La Fiscalía organizó por veredas aparece "*señores apellido Contreras hijos de Abel Contreras*". vereda Bajo Cascajales Carmen del Chucuri Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses para efectos de liquidación). Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable, en atención al desplazamiento forzado del que fue víctima.[420]
Total, a reconocer Hecho: $97.320.762 y 150 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[421] • Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

[420] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

[421] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo belico

Lugar de los hechos: vereda El Edén del Carmen del Chucuri, Santander

Tomasa Rincón de Vera (Luis Antonio Vera León, fallecido)[422]

C.C.37.650.084

F.N.29/05/1933

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Tomasa Rincón De Vera[423] El mismo C.C.37.650.084 F.N. 29/05/1933	$43.955.590			50	50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones años 1990-2004: $5.400.000 ($30.000 x 180 meses) Total: $67.976.576 Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 72 a 89), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio de la señora Tomasa Rincón de Vera, donde informa que pagó desde 1990 a 2004 la suma de $12.280.000 (168 meses x $73.095) más gastos proceso $300.000. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que, respecto de la vereda Bajo Cascajales Carmen del Chucuri, Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1990 – 2002 (144 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $73.095 mensuales más gastos proceso $300.000.

[422] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 02.36.52.
[423] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E Defensoría del Pueblo, donde informa que pago de 1990 a 2004, $12.280.000 ($73.095 x 168 meses) y $300.000 gastos proceso. Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo donde narra los hechos. En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima de la Vereda El Edén del Carmen de Chucuri Santander.

Se reconoce $1.973.565 ($73.095 x 27 meses) + $300.000, que a valor presente es $43.955.590. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: El Edén del Carmen de Chucuri – Santander.

Total a reconocer Hecho: $43.955.590 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[424]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las

[424] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4[425]

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda El Edén del Carmen del Chucuri, Santander

Héctor Meneses

C.C.5.752.778

F.N.14/12/1942

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Héctor Meneses[426] El mismo C.C.5.752.778 F.N. 14/12/1942	$15.202.919			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1992-1993 $1.080.000 ($30.000 x 36 meses) Total $8.098.537. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 562 a 577), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio del señor Héctor Meneses, donde informa que pagó desde 1991 a 1993 la suma de $1.080.000 (36 meses x $30.000). Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda El Edén del Carmen de Chucuri – Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1992 – 2004 (156 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $30.000 mensuales.

[425] *Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre de 2019. Récord: 00.55.06.*
426 Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, D.E. Notaria Única de El Carmen de Chucuri, No.145, 10/07/2018, donde constata que pagaba $30.000 durante mediados de 1991 hasta 1993. Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo donde narra los hechos e informa exacciones por $1.080.000 ($30.000 mensual por los años 1991, 1992 y 1993). En Archivo Fiscalía Escáner 4. exacciones Ambrosio Sánchez, manifestó que pagaba un bono de $30.000 desde finales de 1990 hasta finales de 1992. Pág. 23. En página 32, relata como prestaba guardia. Página 71, confirma lo anterior, Perfil Victima pagina 73, C.C. Página 74, Pruebas: En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima de la Vereda El Edén del Carmen de Chucuri Santander.

Se reconoce exacciones $810.000 ($30.000 x 27 meses), que a valor presente es $15.202.919. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero 1993. Vereda: El Edén del Carmen de Chucuri – Santander
Total, a reconocer Hecho: $15.202.919 y 50 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017[427] • Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -,

[427] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda La Piragua del Carmen del Chucuri, Santander

Alfonso Chacón Martínez[428]

C.C.28.405.109

F.N.11/01/1938

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Alicia Naranjo de Chacón[429] Esposa de Alfonso Chacón Martínez C.C.28.405.109 F.N. 11/01/1938	$75.458.000			50		
2	Nohemí Chacón Naranjo[430] Hija C.C.32.286.986 F.N.21/06/1965				25		
3	Flor María Chacón Naranjo[431] Hija C.C.63.460.988 F.N.30/05/1972				25		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez solicita para las tres víctimas del hecho lo siguiente:

Alicia Naranjo De Chacón. Exacciones años 1990-2004: $45.000.000 ($250.000 x 180 meses) Total: $566.471.470. Daño moral 100 smmlv.

Nohemí Chacón Naranjo. Exacciones años 1991-1994: $7.680.00 ($160.000 x 48 meses) Total: $73.037.298. Daño moral 100 smmlv.

[428] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2019. Récord: 02.41.22.

[429] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E Defensoría del Pueblo, donde informa que pago $7.500.000 por arriendo por desplazamiento.

[430] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. D.E. Notaria Única de El Carmen de Chucuri, No.261, 25/11/2019, donde **constata que es hija del señor José Alfonso Chacón Martínez y Alicia Naranjo de Chacón, y que su padre fue extorsionado desde el año 1990 hasta 2004**, $3.000.000 pago único para armas, cuota mensual $100.000 para guardia, $20.000 como bono, $500.000 pago único, $500.000 para radio comunicación, $120.000 elaboración de trincheras, $300.000 para samuros. Y se desplazaron. sus hermanas son Flor María Chacón y Leonor Chacón Naranjo y Evelio Chacón Naranjo. R.D. de José Alfonso Chacón Martínez

[431] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, D.E. Notaria Única de El Carmen de Chucuri, No.260, 25/11/2019, donde constata Nohemí Chacón Naranjo, **es hija del señor José Alfonso Chacón Martínez y Alicia Naranjo de Chacón, y que su padre fue extorsionado desde el año 1990 hasta 2004**, $3.000.000 pago único para armas, cuota mensual $100.000 para guardia, $20.000 como bono, una cuota única de $500.000, para radio comunicación, $120.000 elaboración de trincheras, $300.000 en Camuros. Y se desplazaron, sus hermanas son Flor María Chacón y Leonor Chacón Naranjo y Evelio Chacón Naranjo. R.D. de José Alfonso Chacón Martínez

Flor María Chacón Naranjo. Exacciones años 1991-1994: $7.680.00 ($160.000 x 48 meses) Total: $73.037.298. Daño moral 100 smmlv
Consideraciones: La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 106 a 133), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Declaración Extraproceso donde la señora Nohemí Chacón Naranjo donde informa que su señor Padre pagó desde 1990 a 2004 la suma de $144.556 mensuales. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda La Piragua del Carmen de Chucuri Santander., se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1990 – 2004 (180 meses). Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $144.556 mensuales. Se reconoce $3.903.000 ($144.556 x 27 meses), que a valor presente es $75.458.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero de 1993. Vereda: La Piragua del Carmen de Chucuri Santander. Se unifica este grupo familiar, porque el extorsionado fue la víctima José Alfonso Chacón Martínez, esposo y padre dentro del núcleo familiar.
Total, a reconocer Hecho: $75.458.000 y 100 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[432]

[432] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.
- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo belico

Lugar de los hechos: vereda La Piragua del Carmen del Chucuri, Santander

Adonaí Patiño Silva[433]

C.C.91.040.739

F.N.04/07/1967

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Adonaí Patiño Silva[434] El mismo C.C.91.040.739 F.N. 04/07/1967	$149.495.368			50	50
Afectaciones solicitadas: La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere: Exacciones 1991-1993 $7.740.000 ($215.000 x 36 meses) $73.607.902. Daño moral 100 smmlv.						

de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

433 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2019. Récord: 02.54.27.
434 Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa que pago $2.880.000 ($80.000 x 36 meses). J.E. informa que su padre pagaba un bono de $200.000 mensuales, y el pagaba un bono de $80.000 mensuales por una tienda y $15.000 por prestar guardia. En archivo Fiscalía Escáner 4. exacciones Ambrosio Sánchez, página 35, los hechos ocurrieron en el año 1991 hasta 1993, presto guardo con su señor padre, pagaba un bono por $200.000, el padre le pagaba a un vecino, para que prestara guardia, y le pagaba $15.000 diarios por 8 días, los bonos se pagaron por 3 años. Página 120 informa que tenía que pagar por la tienda un bono de $80.000, los bonos se pagaron por 3 años, pagina 121 perfil víctima, pagina 122 C.C.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 670 a 684), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio donde el señor Adonaí Patiño Silva, donde informa que pagó desde 1991 a 1993 la suma de $295.000 mensuales. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda La Piragua del Carmen de Chucuri Santander., se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1990 – 1993 (36 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $295.000 mensuales.

Se reconoce exacciones por $7.965.000 ($295.000 x 27 meses), que a valor presente es $149.495.368. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero de 1993. Vereda: La Piragua del Carmen de Chucuri Santander.

Total, a reconocer Hecho: $149.495.368 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[435]

[435] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto. En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:*
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo belico

Lugar de los hechos: vereda La Piragua del Carmen del Chucuri, Santander

Rubén Moreno Lozano[436]

C.C.2.200.286

F.N.02/06/1944

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Rubén Moreno Lozano[437] El mismo C.C.2.200.286 F.N.02/06/1944	$41.760.000			50	50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1991-1992 $2.800.000 ($80.000 x 24 meses) Total $26.628.182. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 763 a 775), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento

[436] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2019. Récord: 02.58.37.
[437] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E. Defensoría del Pueblo informa que pago $2.880.000 ($80.000 mensuales años 1990, 1991 y 1992).

Estimatorio donde el señor Rubén Moreno Lozano, donde informa que pagó desde 1990 a 1992 la suma de $80.000 mensuales. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda La Piragua del Carmen de Chucuri Santander., se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1991 – 1992 (24 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $80.000 mensuales.

Se reconoce Exacciones por $2.160.000 ($80.000 x 27 meses), que a valor presente es $41.760.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero de 1993. Vereda: La Piragua del Carmen de Chucuri Santander

Total, a reconocer Hecho: $41.760.000 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[438]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al

[438] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda La Piragua del Carmen del Chucuri, Santander

Rosa Díaz de Otero[439]

C.C.27.950.897

F.N.27/02/1933

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral Exacciones	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Rosa Díaz de Otero[440] La misma C.C.27.950.897 F.N. 27/02/1933	$218.369.826	$8.541.000		50	50	50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1986-1990 $25.100.000 ($522.917 x 48 meses) Total $765.872.378. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 700 a 713), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio donde la señora Rosa Díaz de Otero, donde informa que pagó desde 1986 a 1990 la suma de $21.100.000 ($418.333 x 60 meses). Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda La Piragua del Carmen de Chucuri Santander., se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener

[439] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 00.31.46.
[440] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E. Defensoría del Pueblo donde informa que pagó $25.100.000 por los años 1986 a 1990 ($418.333 x 60 meses). En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que Rosa Otero es víctima de la Vereda La Piragua del Carmen de Chucuri Santander.

en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1986 – 1990 (48 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagaron $418.333 mensuales.

Se reconoce $11.294.999 ($418.333 x 27 meses), que a valor presente es $218.369.826. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero de 1993. Vereda: La Piragua del Carmen de Chucuri Santander

Se reconoce Lucro Cesante por el desplazamiento forzado padecido por 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.[441]

Total a reconocer Hecho: $226.910.826 y 150 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[442]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto

[441] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

[442] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda La Piragua del Carmen del Chucuri, Santander

Carlos Miguel González Velásquez[443]

C.C.13.640.615

F.N.19/01/1958

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Carlos Miguel González Velásquez[444] El mismo C.C.13.640.615 F.N. 19/01/1958	$47.560.000			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1991 a1994 $14.00.000 ($85.000 x 60 meses) Total $176.235.569. Daño material 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 714 a 730), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio donde el señor Carlos Miguel González Velásquez, donde informa que pagó desde 1991 a 1993 la suma de $2.880.000 ($80.000 x 36 meses) más gastos por proceso $300.000. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda La Piragua del Carmen de Chucuri Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993

[443] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 02.28.02.

[444] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E. Defensoría del Pueblo 11/07/2018, donde informa que pago de $2.880.000 ($80.000 x 36 meses) desde el año 1991 hasta 1993, J.E. Defensoría del Pueblo 19/11/2019 informa que pago $14.400.000 ($80.000 x 180 meses), para los años 1990-1994, gastos proceso $300.000. J.E. 21/05/2018, informa que cancelaba $80.000 mensuales de bono y los hechos ocurrieron en el año 1991, 1992 y 1993. En archivo Fiscalía Escáner 4. Exacciones Ambrosio Sachez.pdf, pagina 34, informa que pagaba $80.000 mensuales, página 123 confirma lo anterior, pagina 125 perfil víctima, pagina 126 C.C.

(27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1991 – 1994 (60 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $80.000 mensuales.

Se reconoce exacciones por $2.160.000 ($80.000 x 27 meses) + $300.000, que a valor presente es $47.560.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero de 1993. Vereda: La Piragua del Carmen de Chucuri Santander

Total, a reconocer Hecho: $47.560.000 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[445]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este

[445] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico[446]

Lugar de los hechos: vereda Rancho Grande del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Carlos Rodríguez Arenas[447]

C.C.5.641.063

F.N.02/05/1965

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Carlos Rodríguez Arenas[448] El mismo C.C.5.641.063 F.N. 02/08/1965	$31.900.000			50	50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1992-2004: $4.680.000 ($30.000 x 156 meses) Total $35.093.662. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho está de página 449 a 465), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio donde el señor Carlos Rodríguez Arenas, donde informa que pagó desde agosto 1992 a mayo 2004, la suma de $7.050.000 ($50.000 x 141 meses). Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda Rancho Grande del Carmen de Chucuri Santander, se delimitó como fecha de los hechos diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco

[446] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 2019. Récord: 03.04.35.
[447] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre de 2019. Récord: 00.50.10.
[448] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. D.J. Defensoría Pueblo informa pagos de Agosto 1992 a Mayo 2004 por $7.050.000 ($50.000 X 141 meses) y $300.000 gastos proceso. Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo narra los hechos. En archivo Fiscalía Escáner 4. exacciones Ambrosio Sánchez, pagina 33, los hechos ocurrieron en el año 1991 hasta febrero de 1993, pagaba $20.000 mensual, prestaba guardia cada mes, presto ese servicio en una ocasión por tres meses, página 102 confirma datos anteriores, pagina 104 perfil víctima, Pagina 105 C.C. En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima de la Vereda Rancho Grande El Carmen de Chucuri Santander.

temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1992 – 2004 (156 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $50.000 mensuales.

Se reconoce exacciones por $1.350.000 ($50.000 x 27 meses) + $300.000, que a valor presente es $31.900.000. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero de 1993. Vereda: Rancho Grande del Carmen de Chucuri Santander

Total, a reconocer Hecho: $31.900.000 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[449]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además,

[449] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Rancho Grande del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Antonio Vicente Gutiérrez Gutiérrez[450]

C.C.5.754.989

F.N.09/09/1950

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Antonio Vicente Gutiérrez Gutiérrez[451] El mismo C.C.5.754.989 F.N.09/09/1950	$171.553.212			50		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material: $36.000.000 ($250.000 x 144 meses). Daño Emergente Actualizado: $269.951.243. Daño Moral: Antonio Vicente Gutiérrez Gutiérrez 100 smmlv.

Consideraciones:

El doctor Pedro Fernando Castro Devia, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 26 folios, con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, en Audiencia 20/11/2019, Récord 52:38:00 el señor Antonio Vicente Gutiérrez, informa para el año 96 a 2002 o 2003 pago exacciones al grupo paramilitar por $31.550.000 ($328.646 x 96 meses), sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda Rancho Grande del Carmen de Chucuri Santander, se delimitó como fecha de los hechos desde diciembre 1990 hasta febrero 1993, marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue de 144 meses.

[450] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre de 2019. Récord: 00.52.34.
[451] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, J.E. Defensoría Pueblo: Efectivo $31.550.000. En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima de la Vereda Rancho Grande El Carmen de Chucuri Santander.

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria las declaraciones extrajuicio de las víctimas directas, cuando manifestaron que pagaban $328.646.

Adicional, cabe aclarar que, si bien fue aportada por el representante judicial de víctimas una planilla firmada por el perito adscrito a la defensoría del pueblo Álvaro Parra Hernández, respecto de la misma no se tiene información que permita a la Sala comprender el origen de los valores allí plasmados o el sustento de los mismos, por lo cual, no es posible tener en cuenta dicho peritaje en este caso.

Ello por cuanto, el déficit que encuentra la Sala tiene sustento en los requisitos que para el informe pericial fija nuestro estatuto procesal penal, cuando en el artículo 178.1 indica que, dicho documento debe contener por lo menos la siguiente información:

El nombre, apellido, domicilio y Documento Nacional de Identidad del perito, así como el número de su registro profesional en caso de colegiación obligatoria.

- La descripción de la situación o estado de hechos, sea persona o cosa, sobre los que se hizo el peritaje.
- La exposición detallada de lo que se ha comprobado en relación al encargo.
- La motivación o fundamentación del examen técnico.
- La indicación de los criterios científicos o técnicos, médicos y reglas de los que se sirvieron para hacer el examen.
- Las conclusiones.
- La fecha, sello y firma.

En conclusión, por no contar con dichos datos, no es posible para la Sala tener en cuenta la planilla pericial aportada por el Representante de Víctimas.

Se reconoce $8.873.442 ($328.646 x 27 meses), que a valor presente es $171.553.212. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero de 1993. Vereda: Rancho Grande del Carmen de Chucuri Santander

Total, a reconocer Hecho: $171.553.212 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Acceso a programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda de la Pítala del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Custodio Vargas

C.C.13.635.098

F.N. 30/03/1941

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Custodio Vargas[452] El mismo C.C.13.635.098 F.N. 30/03/1941	$15.578.299			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1991-1993 $830.000 ($25.000 x 24 meses) Total $7.893.354. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 517 a 528), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio donde el señor Custodio Vargas, informa que pagó desde 1991 a 1993 la suma de $830.000. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda de la Pítala del Carmen de Chucuri – Santander, se delimitó como fecha de los hechos del año 1991 a febrero 1993 (26 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1991 – 1993 (24 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $31.923 mensuales.

Se reconoce Exacciones por $830.000 ($31.923 x 26 meses), que a valor presente es $15.578.299. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: Del año 1991 a febrero 1993. Vereda de la Pítala del Carmen de Chucuri – Santander

[452] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E. Defensoría Pueblo informa que pago por los años 1991-1992-1993 $20.000 mensualmente, y por una vez $110.000, para un Total de $830.000. Archivo Fiscalía Escáner 4. Exacciones Ambrosio Sánchez, informa que pago inicialmente un bono de $80.000, y siguió pagando $5.000 durante 2 años, 1991 y 1992, y un bono de $30.000) en página 40. Perfil víctimas página 42. C.C. página 43, copia credencial donde informa que era Directivo de la JAC de "Bajo Cascajales". En archivo Hecho 4 Exacciones, pagina 1, informan que es Victima Vereda Pítala del Carmen de Chucuri Santander.

Total a reconocer Hecho: $15.578.299 y 50 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[453] • Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera,

[453] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda de la Pítala del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Víctor Julio Patiño Zabala[454]

C.C.13.643.366

F.N.29/01/1963

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Víctor Julio Patiño Zabala[455] El mismo C.C.13.643.366 F.N. 29/01/1963	$14.639.848			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1988-2002 $5.040.000 ($30.000 x 168 meses) Total $102.523.145. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 529 a 541), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio donde el señor Víctor Julio Patiño Zabala, informando que pagó $30.000 desde 1988 a 2002. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda de la Pítala del Carmen de Chucuri – Santander, se delimitó como fecha de los hechos del año 1991 a febrero 1993 (26 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1988 – 2002 (168 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $30.000 mensuales.

Se reconoce exacciones por $780.000 ($30.000 x 26 meses), que a valor presente es $14.639.848. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: Del año 1991 a febrero 1993. Vereda de la Pítala del Carmen de Chucuri – Santander

Total, a reconocer Hecho: $14.639.848 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario

[454] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 00.05.36.
[455] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E. donde informa que pagaba $30.000 desde 1988 hasta 2002, En Archivo Fiscalía Escáner 4. exacciones Ambrosio Sánchez, pagaba $30.000, desde 1991 hasta principios de 1993, página 46. Perfil Victima página 47. C.C. página 48, En archivo Hecho 4 Exacciones, pagina 1, informan que es Victima Vereda Pítala del Carmen de Chucuri Santander.

indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[456]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

---

[456] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. Artículo 1.** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Riosucio de los Andes del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Evelio Chacón Naranjo[457]

C.C.13.635.178

F.N.09/04/1963

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Evelio Chacón Naranjo[458] El mismo C.C.13.635.178 F.N. 09/04/1963	$102.208.889			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1991-1993 $5.400.000 ($150.000 x 36 meses) Total $51.354.350. Daño moral 100 smmlv

Consideraciones:

La doctora Elvira Hernández Sánchez, Representante judicial de víctimas adscrito a la Defensoría del Pueblo, incorporó ante la Sala una carpeta digital con 864 folios (este hecho esta de página 542 a 557), con las pretensiones y pruebas que pretende hacer valer respecto de su representado, entre los cuales, se encontraba un Juramento Estimatorio donde el señor Evelio Chacón Naranjo, informando que pagó $7.320.000 por los años 1991, 1992 y 1993. Sin embargo, verificada la información aportada por la Fiscalía, entre ellas, las versiones libres de los postulados, se observa que respecto de la vereda Riosucio de los Andes., se delimitó como fecha de los hechos del año 1991 a febrero 1993 (26 meses), marco temporal que en sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral. Razón por la cual, ese será el marco temporal a tener en cuenta para la liquidación respectiva, y no el mencionado por el Representante de víctimas en su escrito de solicitudes, cuando señaló que la ocurrencia de los mismos, lo fue desde 1991 – 1993 (36 meses).

Respecto del monto sufragado, se tendrá como prueba sumaria la declaración juramentada de la víctima directa, cuando manifestaron que pagó $203.333 mensuales.

Se reconoce $5.286.667 ($203.333 x 26 meses), que a valor presente es $102.208.889. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: Del año 1991 a febrero 1993. Vereda: Riosucio de los Andes.

Total, a reconocer Hecho: $102.208.889 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen

[457] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre de 2019. Récord: 00.15.13.

[458] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E. Defensoría del Pueblo, donde informa que pago $7.320.000 por los años 1991, 1992 y 1993. J.E. informa $3.000.000 en efectivo para armamento, $100.000 para guardia mensual, $20.000 mensuales como bono, estos hechos ocurrieron en los años 1991, 1992 y 1993. En Archivo Fiscalía Escáner 4. exacciones Ambrosio Sánchez, Pagina 67, informa los hechos ocurrieron entre 1991 y febrero de 1993, le fijaron una suma de $3.000.000, para pagar esa suma tuvo que vender ganado, y pagaba un bono de $100.000 mensuales, se pagaron desde finales de 1990 hasta inicios de 1993, Perfil Victima página 69, C.C. pagina 70,

subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[459]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: corregimiento Santo Domingo, vereda El Guamo del Bajo Simacota, Santander

---

[459] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y* la ejecución de los proyectos.

Ana Paulina Bustos Carrillo
C.C.28.401.200
F.N.04/04/1948

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Ana Paulina Bustos Carrillo[460] El mismo C.C.28.401.200 F.N.04/04/1948	$22.522.843			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones años 1991- 1992: $1.200.000 ($50.000 x 24 meses). Total $11.412.078. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $1.200.000 ($50.000 x 24 meses), que a valor presente es $22.522.843. Lo anterior de acuerdo a lo solicitado por la Representante de víctimas, doctora Elvira Hernández Sánchez.

Total a reconocer Hecho: $22.522.843 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[461]

[460] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E Defensoría del Pueblo, donde informa que la exacción 1991-1992-1993-1994 pagando mensualmente $50.000 equivalente a $2.400.000 En Archivo Fiscalía Escáner 3. Exacciones.pdf página 94, informa que pagaba $50.000 mensual, no recuerda la fecha, en la finca La Guaira, vereda Santo Domingo, perfil víctima pag.203, En archivo Hecho 3 Exacciones, confirma esta información.

[461] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. Artículo 1.** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda El Guamo del Bajo Simacota, Santander

Domingo Rueda Cala

C.C.91.042.756

F.N. 06/03/1971

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Domingo Rueda Cala[462] El mismo C.C.91.042.756 F.N.06/03/1971	$6.605.955			50		
2	Sandra Milena Meneses Sarmiento[463] Esposa C.C.37.651.106 F.N.				25		

3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

[462] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E.J, Notaria Única de San Vicente de Chucuri, Santander 17/04/2018, confirma exacciones por $25.000 por 6 años, En Archivo Fiscalía Escáner 3.exacciones.pdf informa el pago de $25.000 mensuales por 10 años. (pag.74 y 81). Perfil víctima pag.201, En archivo 3 Exacciones pagina 25, confirma lo anterior.

[463] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.C.M., P.M.

3	Sandra Marcela Rueda Meneses[464] Hija C.C.1.102.726.394 F.N.15/10/1999				25		
4	Claudia Lorena Rueda Meneses[465] Hija C.C.1.007.579.672 F.N.23/03/2001				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material: $2.100.000, ingresos base $25.000 por 84 meses. Daño Emergente Actualizado. $3.840.262
Daño Moral: Domingo Rueda Cala 100 smmlv, Sandra Marcela Rueda Meneses 50 smmlv, Sandra Milena Meneses Sarmiento 100 smmlv y Claudia Lorena Rueda Meneses 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $1.800.000 ($25.000 x 72 meses), que a valor presente es $6.605.955. En Declaración Extraproceso Juramentada, Notaria Única de San Vicente de Chucuri, Santander 17/04/2018, confirma exacciones por $25.000 por 6 años. Año 2000 a 2006. En Archivo Fiscalía Escáner 3.exacciones.pdf informa el pago de $25.000 mensuales por 10 años.

Total, a reconocer Hecho: $6.605.955 y 125 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicita el Representante de víctimas el ingreso a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas

[464] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[465] Pruebas: C.C., R.C.N, Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda El Guamo del Bajo Simacota, Santander

Blanca Azucena Guarín de López

C.C.28.401.330

F.N. 24/08/1924

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Blanca Azucena Guarín de López[466] La misma C.C.28.401.330 F. N.24/08/1924	$20.798.438			50		
2	Oscar Javier López Guarín[467] Hijo C.C.91.043.062 F.N.20/12/1971				25		
3	Edgar Augusto López Guarín[468] Hijo C.C.91.044.577 F.N.24/09/1975				25		
4	Laura Liliana López Guarín[469] Hijo C.C.37.864.456 F.N.28/06/1981				25		
5	Nelson Mauricio López Guarín[470] Hijo C.C.1.098.616.373 F.N.17/06/1986				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Materiales: $2.160.000 ($30.000 x 72 meses). Daño Emergente Actualizado: $8.797.557

[466] Pruebas: C.C., R.C.N., R.C.M., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E.J No.572/2018, donde constata que pago desde el año 1994 hasta 1999 $20.000 por Almacenes Variedades El Nogal y $10.000 por Almacén La Familia, En Archivo Fiscalía escáner 3.exacciones.pdf informa que pagaba de cuota $20.000 mensuales y su esposo Luis Alfonso López Chanaga $10.000 desde 1994 hasta o 1999, pag.75 y 84. Perfil victima pag.202, En archivo Hecho 3 Exacciones confirma esta información., R..D., de Luis Alfonso López Chanaga.

[467] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado AL Dr. Pedro Fernando Castro Devia

[468] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado AL Dr. Pedro Fernando Castro Devia

[469] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado AL Dr. Pedro Fernando Castro Devia

[470] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado AL Dr. Pedro Fernando Castro Devia

Daño moral: Blanca Azucena Guarín de López 100 smmlv, Oscar Javier López Guarín 50 smmlv, Edgar Augusto López Guarín 50 smmlv, Laura Liliana López Guarín 50 smmlv, Nelson Mauricio López Guarín 50 smmlv.
Consideraciones: Se reconoce exacciones por $2.160.000 ($30.000 x 72 meses), que a valor presente es $20.798.438 En Archivo Fiscalía escáner 3.exacciones.pdf informa que pagaba de cuota $20.000 mensuales y su esposo Luis Alfonso López Chanaga $10.000 desde 1994 hasta o 1999.
Total a reconocer Hecho: $20.798.438 y 150 smmlv
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Igualmente, y de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del artículo 95 del decreto 4800 de 2011, manifestó el Representante de las víctimas que estas puedan participar de manera prioritaria en las líneas y modalidades especiales de crédito educativo que otorga el Instituto Colombiano para Estudios en el Exterior ICETEX; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • De la misma manera, solicitó que con relación el acceso a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: San Vicente del Chucuri, Santander

Edelmira Cardona Osorio[471]

C.C.37.657.049

F.N. 06/03/1968

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Edelmira Cardona Osorio[472] La misma C.C.37.657.049 F.N.06/03/1968	$264.238.213			50		
2	Karla Milena Guerrero Cardona[473] Hija C.C.1.098.721.285 F.N.03/05/1992				25		
3	Julián Ernesto Guerrero Cardona[474] Hijo C.C.1.096.237.267 F.N.11/03/1995				25		
Afectaciones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere: Daño Material $72.000.000, ingreso base $1.000.000 por 72 meses. Daño Emergente Actualizado $131.666.133 Daño Moral: Edelmira Cardona Osorio 100 smmlv, Karla Milena Guerrero Cardona 50 smmlv y Julio Ernesto Guerrero Cardona 50 smmlv.							
Consideraciones: Se reconoce exacciones por $72.000.000 ($1.000.000 x 72 meses), que a valor presente es $264.238.213. En Declaración Extraproceso Acta No.1594, 28/03/2018, donde constata que del año 2000 a 2005, cancelaba $250.000 semanales.							
Total, a reconocer Hecho: $264.238.213 y 100 smmlv							
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento							

[471] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre de 2019. Récords: 01.08.30 y 01.11.39

[472] Pruebas: C.C., R.M., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, perfil victima pag.227, D.E. Acta No.1594, 28/03/2018, donde constata que del año 2000 a 2005, cancelaba $250.000 semanales. Entrevista CTI confirma el valor exacciones. C.C. R.D., Ernesto Guerrero Ramírez, Certificación 19/02/2018, JAC Yarima donde constata que Ernesto Guerrero Ramírez, laboro en el corregimiento en sus últimos años de vida (2000-2005), como Distribuidor de Productos Bávara y Postobón, de este trabajo dependían más de 100 familias, Estados Financieros a marzo 31 de 2004, a nombre de Ernesto Guerrero Ramírez, Certificación Romero y Lizarazo donde constata que fue Distribuidor Autorizado de Bavaria S.A. Certificado Gaseosas Hipinto donde constata que fue cliente desde el año 2000 hasta 2005. Certificación Cootransnaya donde informa que fue socio de esta Cooperativa desde el año 2002 a 2005.

[473] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

[474] Pruebas: C.C., R.C.N.., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: municipio de San Vicente del Chucuri, Santander

Gerardo Santos Mancilla

C.C.91.040.515

F.N. 20/04/1966

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Gerardo Santos Mancilla [475] El mismo C.C.91.040.515 F.N.20/07/1966	$3.291.543			50		
2	Cenaida Rojas Aparicio[476] Esposa C.C.28.496.135 F.N.08/02/1965				25		
3	Paola Andrea Santos Rojas[477]				25		

[475] Pruebas: C.C. Sustitución Poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E.J. No.117/2018 12/03/2018, donde constata las exacciones por $10.000 por 5 años. En Archivo Fiscalía escáner 3.exacciones.pdf, pagina 108, pagaba $10.000 mensuales, desde 1997 a 2000, perfil victima pag.206. En archivo Hecho 3 exacciones, confirma esta información.

[476] Pruebas: C.C. R.M., Sustitución Poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

[477] Pruebas: C.C. R.C.N., Sustitución Poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

	Hijo C.C.1.098.755.710 F.N.12/03/1994						
4	Alejandra Juliet Santos Rojas[478] Hijo C.C.1.098.802.590 F.N.18/12/1997				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material $720.000, ingreso base $10.000 por 72 meses. Daño Emergente Actualizado $1.975.255
Daño Moral: Gerardo Santos Mancilla 100 smmlv, Cenaida Rojas Aparicio 100 smmlv, Paola Andrea Santos Rojas 50 smmlv, Alejandra Julieth Santos Rojas 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $600.000 ($10.000 x 60 meses), que a valor presente es $3.291.543. En Declaración Extraproceso Juramentada No.117/2018 del 12/03/2018, donde constata las exacciones por $10.000 por 5 años. Año 1997 a 2001.

Total a reconocer Hecho: $3.291.543 y 125 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con

[478] Pruebas: C.C. R.C.N., Sustitución Poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico[479]

Lugar de los hechos: municipio de San Vicente del Chucuri, Santander

Luis Alfredo Rojas Serrano [480]

C.C.13.642.158

F.N. 02/04/1960

Víctimas Directas						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Luis Alfredo Rojas Serrano[481] El mismo C.C.13.642.158 F.N.02/04/1960	$1.974.926			50	50
2	Esther Serrano de Rojas[482] Esposa C.C.28.493.476 F.N.10/08/1938				25	25

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material $360.000, ingreso base $10.000 por 36 meses. Daño Emergente Actualizado $987.628
Daño Moral: Luis Alfredo Serrano Rojas 100 smmlv, Esther Serrano de Rojas 100 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $360.000 ($10.000 x 36 meses), que a valor presente es $1.974.926. Lo anterior, según lo solicitado por el Representante de víctimas Pedro Fernando Castro Devia.

Total a reconocer Hecho: $1.974.726 y 150 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

[479] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre de 2019. Récord: 02.04.59.
[480] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre de 2019. Récord: 02.02.25.
[481] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E.J No.278/2018, 10/07/2018, donde constata que pagaba de exacciones $5.000 o $10.000, desde el año 1997 al 2002, En el Archivo Fiscalía Escáner e.exacciones.pdf, pagina 108, pagaba $5.000 o $10.000 desde 1997 hasta 2002, perfil victima pag.207. En archivo Hecho 3 Exacciones, pagina 27, confirma esta información.
[482] Pruebas: C.C., Sustitución de poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: municipio de San Vicente del Chucuri, Santander

Mecías Paredes Marín

C.C.5.688.878

F.N. 13/06/1964

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Mecías Paredes Marín[483] El mismo C.C.5.688.878 F.N.13/06/1964	$15.752.663			50		
2	María del Carmen Hernández Aparicio[484] Esposa C.C.37.659.356 F.N.05/08/1973				25		
3	Jhon Jairo Paredes Hernández[485] Hijo C.C.1.102.718.213 F.N.26/06/1989				25		

[483] Prueba: C.C., Sustitución de poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E.J Notaria Única de san Vicente de Chucuri No.166/2018, 19/04/2018, donde constata las exacciones por $15.000 desde 1995 al 2005, En archivo Hecho 3 exacciones, página 28, informa que fue para los años 1992 hasta 2005, pagaba una cuota mensual de $20.000.

[484] Pruebas: C.C., Sustitución de poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.E.J Notaria Única de san Vicente de Chucuri No.292/2018, 11/07/2018, donde Alberto Javier Cruz Alfonso, constata que conoce al señor Mecías Paredes Marín, desde hace 40 años, que convivio en unión marital de hecho con la señora María del Carmen Hernández Aparicio, desde hace 24 años, que conviven en unión matrimonial hace 6 años en forma continua hasta la fecha.

[485] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

4	Diego Armando Paredes Hernández[486] Hijo C.C.1.102.721.151 F.N.29/08/1992				25		
5	Johany Paredes Hernández[487] Hijo C.C.1.102.722.268 F.N.06/03/1994				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material $2.340.000, ingreso base $15.000 por 156 meses. Daño Emergente Actualizado $17.546.831

Daño Moral: Macías Paredes Marín 100 smmlv, María del Carmen Hernández 100 smmlv, Jhon Jairo Paredes Hernández, 50 smmlv, Diego Armando Paredes Hernández 50 smmlv, Johany Paredes Hernández 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $1.980.000 ($15.000 x 132 meses), que a valor presente es $15.752.663. En Declaración Extraproceso Juramentada, Notaria Única de san Vicente de Chucuri No.166/2018, 19/04/2018, donde constata las exacciones por $15.000 desde 1995 al 2005.

Total, a reconocer Hecho: $15.752.663 y 150 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y

[486] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[487] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo belico[488]

Lugar de los hechos: municipio de San Vicente del Chucuri, Santander

Severo Rincón[489]

C.C.5.798.289

F.N. 10/11/1940

Víctimas Directas						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Severo Rincón[490] El mismo C.C.5.798.289 F.N.10/11/1940	$56.009.117			50	50
2	Virginia Rojas De Rincón[491] Esposa C.C.28.401.733 F.N.06/01/1949				25	25
3	María Eugenia Rincón Rojas[492] Hija C.C.37.657.638 F.N.28/12/1967				25	25
4	Javier Enrique Rincón Rojas[493] Hijo C.C.91.042.082 F.N.10/04/1969				25	25
5	Omaira Rincón Rojas[494] Hija C.C.37.659.643 F.N.30/03/1970				25	25
6	Martha Janeth Rincón Rojas[495] Hija C.C.37.659.642				25	25

[488] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre de 2019. Récord: 01.48.56.
[489] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre de 2019. Récord: 01.42.07.
[490] Pruebas: C.C.R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri No.173/2018 23/04/2018, informa que tenía que pagar $40.000 mensualmente y cada 3 meses $40.000 por prestar guardia a un obrero, desde el año 1995 hasta el año 2005. En Archivo Fiscalía Escáner 3.exacciones.pdf, informa que pagaba $15.000 mensual, y $100.000 de vez en cuando, perfil victima pag.209. En archivo Hecho 3 Exacciones, pagina 28, confirma lo anterior.
[491] Pruebas: C.C., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,
[492] Pruebas: C.C.R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,
[493] Pruebas: C.C.R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,
[494] Pruebas: C.C.R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,
[495] Pruebas: C.C.R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,

	F.N.02/03/1971					
7	Edith Rincón Rojas[496] Hija C.C.37.659.594 F.N.10/11/1976				25	25
8	Jesús Albeiro Rincón Rojas[497] Hijo C.C.91.047.070 F.N.10/11/1980				25	25

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material $5.280.000 ingreso base $40.000 por 132 meses. Daño Emergente Actualizado $19.136.173
Daño Moral: Severo Rincón 100 smmlv, Virginia Rojas de Rincón 100 smmlv, María Eugenia Rincón Rojas 50 smmlv, Omaira Rincón Rojas 50 smmlv, Martha Janeth Rincón Rojas 50 smmlv, Edith Rincón Rojas 50 smmlv, Jesús Albeiro Rincón Rojas 50 smmlv y Javier Enrique Rincón Rojas 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones de $7.039.956 ($53.333 x 132 meses), que a valor presente es $56.009.117. En Declaración Extraproceso. Notaria Única de San Vicente de Chucuri No.173/2018 23/04/2018, informa que tenía que pagar $40.000 mensualmente y cada 3 meses $40.000 por prestar guardia a un obrero, desde el año 1995 hasta el año 2005.

Total a reconocer Hecho: $56.009.117 y 450 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

[496] Pruebas: C.C.R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,
[497] Pruebas: C.C.R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda La Llana del municipio de San Vicente del Chucuri, Santander

Martha Leticia Holguín de Caro

C.C. 28.413.835

F.N.11/11/1959

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Martha Leticia Holguín de Caro[498] La misma C.C.28.413.835 F.N.11/11/1959	$18.761.001			50		
2	Miguel Caro Acosta[499] Esposo C.C.6.597.061 F.N.25/07/1958				25		
3	Omar Caro Holguín[500] Hijo C.C.91.047.218 F.N.10/12/1983				25		
4	Yeny Rocío Caro Holguín[501] Hijo C.C.1.102.714.806 F.N.15/06/1986				25		
5	Luz Dary Caro Holguín[502] Hijo C.C. 1.102.716.412 F.N. 10/07/1987				25		

[498] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. R.C.M. de Miguel Castro Acosta y Martha Leticia Holguín Bello, Juzgado Promiscuo de Santa Helena, 24 de agosto de 2018, donde constata que los hechos ocurrieron desde 1995 hasta 2008, que pagaba un bono de $130.000 por 13 años total $1.690.000, arreglos carretera por 13 años $2.340.000, Archivo Escáner 3, perfil víctima pág. 211, Hecho 3 Exacciones pagina 22, año 1998 o 2000, Certificación Personería Municipal de Santa Helena de Opón, Santander, donde constatan que se encuentra con su núcleo familiar registrados como desplazados.

[499] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Juzgado Promiscuo de Santa Helena, 24 de agosto de 2018, donde consta que los hechos ocurrieron desde 1995 hasta 2008, que pagaba un bono de $130.000 por 13 años total $1.690.000, arreglos carretera por 13 años $2.340.000,

[500] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

[501] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

[502] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

6	Katerine Caro Holguín[503] Hijo C.C.1.005.565.056 F.N.13/12/1996				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material $4.368.000 ingreso base $25.000 por 168 meses. Daño Emergente Actualizado $17.413.917
Daño Moral: Martha Leticia Holguín de Caro 100 smmlv, Miguel Caro Acosta 100 smmlv, Katerine Caro Holguín 50 smmlv, Yeny Rocío Caro Holguín 50 smmlv, Omar Caro Holguín 50 smmlv y Luz Dary Caro Holguín.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $4.030.000 ($41.979 x 96 meses), que a valor presente es $18.761.001. Se toma 8 años desde 1998 a 2005. Según Declaración Extraproceso Juzgado Promiscuo de Santa Helena, 24-08-2018, donde constata que los hechos ocurrieron desde 1995 hasta 2008 (156 meses), que pagaba un bono de $130.000 por 13 años total $1.690.000, arreglos carretera por 13 años $2.340.000. Los hechos ocurrieron desde 1998 o 2000 hasta 2005. En el archivo Hecho 3_1. Indica "para el año 1998 o 2000".

Total, a reconocer Hecho: $18.761.001 y 175 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

[503] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: San Vicente del Chucuri, Santander

José Expedito Araque Ramírez

C.C.13.643.320

F.N. 28/10/1962

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	José Expedito Araque Ramírez[504] El mismo C.C.13.643.320 F.N.28/10/1962	$3.351.841			50		
2	María Cristina Martínez Osorio[505] Esposa C.C.37.658.743 F.N. 10/11/1971				25		
3	Yenifer Marley Araque Martínez[506] Hija C.C.1.102.720.000 F.N.28/05/1991				25		
4	Caren Yomara Araque Martínez[507] Hija C.C.1.102.723.078 F.N.28/03/1995				25		
5	Alex Dayan Araque Martínez[508] Hijo C.C.1.102.725.247 F.N.14/04/1998				25		
Afectaciones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere: Daño Material $720.000 ingreso base $10.000 por 72 meses. Daño Emergente Actualizado $1.678.437 Daño Moral: José Expedito Araque Ramírez 100 smmlv, María Cristina Martínez Osorio 100 smmlv, Alex Dayan Araque Martínez 50 smmlv, Yenifer Marley Araque Martínez 50 smmlv, Caren Yomara Araque Martínez 50 smmlv.							
Consideraciones: Se reconoce exacciones por $720.000 ($10.000 x 72 meses), que a valor presente es $3.351.841. En Declaración Extraproceso Notaria Única de San Vicente de Chucuri No.195/2018, 07/05/218, donde constata que los hechos							

[504] Pruebas: C.C. Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri No.195/2018, 07/05/218, donde constata que los hechos fueron para el año 1998 al 2003, y que pagaba $10.000 mensuales, le tocaba patrullar, Archivo Fiscalía Escáner 3.Exacciones.pdf, informa que cancelaba $15.000 mensuales, en los años 1994 y 1995. Página 142 y 148, perfil victima pag.215.

[505] Pruebas: C.C. Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.C.M.

[506] Pruebas: C.C. R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

[507] Pruebas: C.C. R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

[508] Pruebas: C.C. R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

fueron para el año 1998 al 2003 (72 meses), y que pagaba $10.000 mensuales, le tocaba patrullar, Archivo Fiscalía Escáner 3. Exacciones.pdf, informa que cancelaba $15.000 mensuales, en los años 1994 y 1995. Página 142 y 148, perfil victima pag.215.
Total a reconocer Hecho: $3.351.841 y 150 smmlv
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: San Vicente del Chucuri, Santander

María Dulcelina Pereira Buza esposa de Expedito León Montero[509]

C.C.5.754.769

F.N. 18/12/1946

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Expedito León Montero[510]	$11.554.688			50		

[509] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 00.45.39.
[510] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, Archivo Fiscalía Escáner 3.Exacciones.pdf, informa que cancelaba $20.000 mensuales, $10.000 por carro y $10.000 por la Finca La Escocia y $10.000 por negocio que tenía Vereda Palmira, fue durante 2 años, 1994 y 1995. Página 142 y 150. Perfil victima pag.216

	El mismo C.C.5.754.769 F.N.18/12/1946						
2	María Dulcelina Pereira Buza[511] Esposa C.C.28.400.568 F.N.09/07/1944				25		
3	Blanca Emilse Pinto Pereira[512] Hija C.C.37.656.264 F.N.26/08/1964				25		
4	Luz Marina Pinto Pereira[513] Hija C.C.63.356.458 F.N.31/01/1967				25		
5	Rubén Darío Pinto Pereira[514] Hijo C.C.91.262.479 F.N.19/11/1968				25		
6	Raúl Pinto Pereira[515] Hijo C.C.91.042.940 F.N.08/09/1971				25		
7	Yaneth León Pereira[516] Hija C.C.37.659.546 F.N.12/06/1975				25		
8	Robinson León Pereira[517] Hijo C.C.91.045.466 F.N.17/03/1978				25		
Afectaciones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere: Daño Material $106.080.000 ingreso base $680.000 por 156 meses. Daño Emergente Actualizado $247.289.702 Daño Moral: Expedito León Montero 100 smmlv, María Dulcelina Pereira Buza 100 smmlv, Blanca Emilse Pinto Pereira 50 smmlv, Luz Marina Prieto Pereira 50 smmlv, Rubén Darío Pinto Pereira 50 smmlv, Raúl Pinto Pereira 50 smmlv, Yaneth León Pereira 50 smmlv, Robinson León Pereira 50 smmlv.							
Consideraciones:							

[511] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.C.M., D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri, No.181/2018, 26/04/2018, donde constata que para el año 1992 pagaba de cuota $150.000 mensuales, cada quince días $30.000 de jornal, $500.000 anual por alimentación, $210.000 para el año 1999, y jornal $35.000 mensual. Todo hasta el año 2005. R.M.
[512] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[513] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[514] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[515] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[516] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[517] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

Se reconoce exacciones por $1.200.000 ($50.000 x 24 meses), que a valor presente es $11.554.688. En archivo 3.Exacciones.pdf, informa que cancelaba $20.000 mensuales, $10.000 por carro y $10.000 por la Finca La Escocia y $10.000 por negocio que tenía Vereda Palmira, fue durante 2 años, 1994 y 1995. Página 142 y 150. Perfil victima pag.216
Total a reconocer Hecho: $11.554.688 y 225 smmlv
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: San Vicente del Chucuri, Santander

Eddy Alicia Ortiz hija de Gerardo Ortiz Rueda[518]

C.C.5.754.704

F.N.27/07/1948

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		

[518] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre del 2019. Récord: 01.17.14.

1	Gerardo Ortiz Rueda[519] El mismo C.C.5.754.704 F.N.27/07/1948	$5.777.344			50		
2	Alicia Acosta Barrera[520] Esposa C.C.28.399.827 F.N.05/04/1942				25		
3	William Ortiz Acosta[521] Hijo C.C.91.042.851 F.N.26/06/1971				25		
4	Ada Yolanda Ortiz Acosta[522] Hija C.C.37.658.283 F.N.26/06/1972				25		
5	Edy Alicia Ortiz Acosta[523] Hija C.C.37.659.571 F.N.13/05/1976				25		
6	John Gerardo Ortiz Acosta[524] Hijo C.C.91.046.096 F.N.01/08/1979				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material $660.000 ingreso base $5.000 por 132 meses. Daño Emergente Actualizado $3.225.771
Daño Moral: Gerardo Ortiz Rueda 100 smmlv, Alicia Acosta Barrera 100 smmlv, Jhon Gerardo Ortiz Acosta 50 smmlv, Edy Alicia Ortiz Acosta 50 smmlv, Ada Yolanda Ortiz Acosta 50 smmlv, William Ortiz Acosta 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $600.000 ($5.000 x 120 meses), que a valor presente es $5.777.344, según Declaración Extraproceso, Notaria Única San Vicente de Chucuri No.193/2018, 04/05/2018, donde constata que pagaba $5.000 por 10 años, desde 1994, Archivo Fiscalía Escáner 3.Exacciones.pdf, informa que cancelaba $5.000 mensuales, en los años 1994 y 1995. Página 143 y 152, perfil victima pag.217

Total a reconocer Hecho: $5.777.344 y 175 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del

[519] Pruebas: C.C., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única San Vicente de Chucuri No.193/2018, 04/05/2018, donde constata que pagaba $5.000 por 10 años, desde 1994, Archivo Fiscalía Escáner 3.Exacciones.pdf, informa que cancelaba $5.000 mensuales.
s, en los años 1994 y 1995. Página 143 y 152, perfil victima pag.217
[520] Pruebas: C.C., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.M.
[521] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[522] Pruebas: C.C., R.C.N. Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[523] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[524] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Jaime Jiménez Fonseca

C.C.5.754.986

F.N. 13/02/1950

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Jaime Jiménez Fonseca[525] El mismo C.C.5.754.986 F.N.13/02/1950	$34.664.063			50		
2	Alicia Castiblanco de Jiménez[526] Esposa C.C.28.402.659 F.N.14/09/1952				25		

[525] Pruebas: C.C., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. No.279/2018, donde constata que pagaba un bono de $30.000 por 10 años, Archivo Fiscalía Escáner 3.Exacciones.pdf, informa que cancelaba $20.000 mensuales, en los años 1994 y 1995. Página 143.

[526] C.C., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, P.M.

3	Biyi Reinel Jiménez Castiblanco[527] Hijo C.C.91.044.940 F.N.11/10/1976				25		
4	Oscar Alonso Jiménez Castiblanco[528] Hijo C.C.91.046.000 F.N.30/05/1980				25		
5	Wilmar Javier Jiménez Castiblanco[529] Hijo C.C.91.047.080 F.N.25/07/1983				25		
6	Jorge Eliecer Jiménez Castiblanco[530] Hijo C.C.1.102.714.950 F.N.09/09/1986				25		
7	Martha Liliana Jiménez Castiblanco[531] Hija C.C.1.098.691.292 F.N.12/08/1990				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material $3.960.000 ingreso base $30.000 por 132 meses. Daño Emergente Actualizado $19.354.626.
Daño Moral: Jaime Jiménez Fonseca 100 smmlv, Alicia Castiblanco De Jiménez 100 smmlv, Biyi Reinel Jiménez Castiblanco 50 smmlv, Oscar Alonso Jiménez Castiblanco 50 smmlv, Wilmar Javier, Jiménez Castiblanco 50 smmlv, Jorge Eliecer Jiménez Castiblanco 50 smmlv, Martha Liliana Jiménez Castiblanco 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $3.600.000 ($30.000 x 120 meses), que a valor presente es $34.664.063. Declaración Extraproceso, No.279/2018, donde constata que pagaba un bono de $30.000 por 10 años (Desde 1995)

Total a reconocer Hecho: $34.664.063 y 200 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

[527] C.C., R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[528] C.C., R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[529] C.C., R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[530] C.C., R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia
[531] C.C., R.C.N., Sustitución poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico[532]

Lugar de los hechos: vereda Nuevo Mundo del municipio de San Vicente del Chucuri, Santander

Pablo Manrique Parra[533]

C.C.13.642.954

F.N.12/11/1961

Víctimas Directas						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Pablo Manrique Parra[534] El mismo C.C.13.642.954 F.N.12/11/1961	$44.582.297			50	50
2	Jacqueline Pinilla Beltrán[535] Esposa C.C. 37.655.350 F.N.13/10/1963				25	25
3	Juan Pablo Manrique Pinilla[536] Hijo				25	25

[532] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 2019. Récord: 02.27.08.
[533] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 2019. Récord: 02.24.39.
[534] Pruebas: C.C. Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri No.290/2018, donde constata que fue víctima de exacciones de diciembre 1989 hasta 2005, D.E. Notaria 38 Bogotá, donde informa que fue víctima de los paramilitares por 15 años por un valor de $30.000, por concepto de transporte, extorsiones, cuotas alimentarias, repuestos automotores, combustible, llantas y comida. Archivo Fiscalía Escáner 3.exacciones.pdf Fiscalía, pagina 144, informa que pagaba entre $10.000 o $20.000 mensuales, a esta zona llegaron desde 1992 y los cobros duraron 8 años, compro un juego de llantas par un vehículo, fueron 5 llantas le valieron $900.000 en el año 1998 o 2000. Página 156 Entrevista FPJ-14 Fiscalía confirma las exacciones. Perfil victima pag.219.
[535] C.C. Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, P.M.
[536] C.C. R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

	C.C.1.098.681.410 F.N.09/12/1989					
4	Carlos Alberto Manrique Pinilla[537] Hijo C.C.1.098.776.651 F.N.17/02/1995				25	25
5	Andrea Carolina Manrique Pinilla[538] Hija C.C.1.005.281.229 F.N.09/03/2002				25	25
6	Paula Andrea Manrique Pinilla[539] Hija C.C. 1.005.281.227 F.N.09/03/2002				25	25

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material: $4.320.000 ($30.000 x 144 meses). Daño Emergente Actualizado: $68.587.227.
Daño Moral: Pablo Enrique Parra 100 smmlv, Jacqueline Pinilla Beltrán 100 smmlv, Carlos Alberto Manrique Pinilla 50 smmlv, Juan Pablo Manrique Pinilla 50 smmlv, Andrea Carolina Manrique Pinilla 50 smmlv, Paula Andrea Manrique Pinilla 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones de $3.780.000 ($30.000 x 96 meses) + $900.000, que a valor presente es $44.582.297. D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri No.290/2018, donde constata que fue víctima de exacciones de diciembre 1989 hasta 2005, D.E. Notaria 38 Bogotá, donde informa que fue víctima de los paramilitares por 15 años por un valor de $30.000, por concepto de transporte, extorsiones, cuotas alimentarias, repuestos automotores, combustible, llantas y comida. Archivo Fiscalía Escáner 3.exacciones.pdf Fiscalía, pagina 144, informa que pagaba entre $10.000 o $20.000 mensuales, a esta zona llegaron desde 1992 y los cobros duraron 8 años (96 meses), compro un juego de llantas par un vehículo, fueron 5 llantas le valieron $900.000 en el año 1998 o 2000. Página 156 Entrevista FPJ-14 Fiscalía confirma las exacciones. Perfil victima pag.219.

Total a reconocer Hecho: $44.582.297 y 350 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones

[537] C.C. R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.
[538] Pruebas. C.C. R.C.N, Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.
[539] Pruebas: C.C. R.C.N., Sustitución poder Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,

que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: San Vicente del Chucuri, Santander

María Aurelia Morales (Orlando Monsalve Rincón, fallecido)

C.C.28.401.927

F.N.10/06/1957

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	María Aurelia Morales[540] La misma C.C.28.401.927 F.N.10/06/1957	$247.000.508			50		
2	José Luis Monsalve Morales[541] Hijo C.C.1.102.720.945 F.N.27/04/1992				25		
Victima Fallecida No Reconocida							
3	Orlando Monsalve Rincón[542]						

[540] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro. D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri Santander, No.351/2018 del 22 de agosto de 2018, se presentó la señora María Aurelia Morales, e informa que convivio en unión marital de hecho con el señor Orlando Monsalve, y de esta unión nació su hijo José Luis Monsalve. Que desde 1998 a 2004, su esposo tenía que pagar $20.000 y fue amenazado de muerte. También pagaba $100.000 por viaje de cacao, enviaba 2 viajes mensuales. Ella tenía un negocio y tenía que pagar $20.000 mensuales. Esto equivale a un pago mensual de $240.000 entre los dos. Fueron víctimas de daños psicológicos y morales. D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri Santander, No.470/2017 del 19 de septiembre de 2017, donde los señores Esperanza Castellanos de Bayona, C.C.28.167.953 y Leonardo Afanador Díaz, C.C.5756.056, constatan que conocen a María Aurelia Morales y su compañero permanente desde hace más 32 años, y que convivían en unión marital de hecho durante 28 años, hasta el momento del fallecimiento del señor Orlando Monsalve Rincón.

[541] Pruebas: C.C., R.C.N., poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

[542] Pruebas: C.C., R.C.D. en Entrevista FPJ-14 de la Fiscalía, del 14 de abril de 2016, el señor Orlando Monsalve Rincón, informo: "a mí me tocaba pagar diez (10) pesos por kilo de cacao y café que vendiera, eso era semanal, eso fue más o menos del año 1991. 1992 en adelante más o menos hasta el 98 o 99*…. yo era uno de los más pequeños compradores y vendedores de cacao y café, y eso era más o menos cien mil pesos semanales ($100.000) … pero también tengo una finca en la vereda*

	C. Permanente Fallecido C.C.13.641.284 F.N.15/09/1956						

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Material: $10.080.000 ($120.000 x 84 meses) Total $23.498.116. Daño Moral: Orlando Monsalve Rincón (fallecido) 100 smmlv, María Aurelia Morales 100 smmlv, José Luis Monsalve Morales 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $13.160.000 ($140.000 x 84 meses), que a valor presente es $247.000.508 En Declaración Extraprocesal, Notaria Única de San Vicente de Chucuri Santander, No.351/2018 del 22 de agosto de 2018, se presentó la señora María Aurelia Morales, Desde 1998 a 2004 (84 meses), su esposo tenía que pagar $20.000 y fue amenazado de muerte. También pagaba $100.000 por viaje de cacao, enviaba 2 viajes mensuales. Ella tenía un negocio y tenía que pagar $20.000 mensuales.

Total, a reconocer Hecho: $247.000.508 y 75 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Morelia finca Mandela de San Vicente de Chucuri, allí también me pedían cuota de 20.000 pesos mensuales para pagar guardia…

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico[543]

Lugar de los hechos: San Vicente del Chucuri, Santander

Andrés Rodríguez Hernández[544]

C.C.91.041.624

F.N. 25/03/1969

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Andrés Rodríguez Hernández[545] El mismo C.C.91.041.624 F.N.25/03/1969	$87.786.552			50	50

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Emergente $6.600.000 Ingreso Base Liquidación $50.000 por 132 meses. Daño Emergente Actualizado $26.312.237. Daño moral: Andrés Rodríguez Hernández 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $6.920.833 ($52.431 x 132 meses), que a valor presente es $87.786.552. El valor se reconoce de acuerdo a lo presentado en audiencia por parte del Representante de víctimas Pedro Fernando Castro Devia.

Total, a reconocer Hecho: $87.786.552 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito

[543] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 02.50.32.
[544] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 20219. Récord: 02.46.07.
[545] Pruebas: Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri, No.523/2019, donde constata que fue víctima desde 1994 a 2005, le cobraban $50.000 y cuotas extras entre $150.000 y $200.000.

y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico[546]

Lugar de los hechos: vereda La Fortuna del Carmen de Chucuri, Santander

Elizabeth Mora González[547]

C.C.37.249.932

F.N. 22/09/1956

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Elizabeth Mora González[548] La misma C.C.37.249.932 F.N.22/09/1956	$20.698.660			50	50

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Emergente $4.018.000 Ingreso Base Liquidación $375.000 por 49 meses. Daño Emergente Actualizado $19.638.103. Daño moral: Elizabeth Mora Gutiérrez 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $5.640.000 ($117.500 x 48 meses), que a valor presente es $20.698.660. Audiencia 21/11/2019, Récord 02:26 Elizabeth Mora González…. Alfredo, chamuco, y les exigieron para armamento, y prestar guardia, inicial $150, $200 o $80, después $40 (Promedio $117.500).

Total, a reconocer Hecho: $20.698.660 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen

546 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 02.41.42.
547 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre de 2019. Récord: 02.26.09.
548 Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, J.E. donde constata exacciones por $3.485.000 y gastos proceso $300.000.

subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico[549]

Carmen Delia Rodríguez o Carmen de Corzo[550]

C.C.28.400.653

F.N.27/04/1948

Víctimas Directas						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Carmen Delia Rodríguez[551] La misma C.C.28.400.653 F.N.27/04/1948	$150.501.256			50	50
2	Isaura Corzo Rodríguez[552] Hija C.C.37.657.691 F.N.02/10/1970				25	25
Afectaciones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:						

549 Tribunal superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récords: 01.47.08 y 01.49.09.

550 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre de 2019. Récord: 01.46.32.

551 Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única de El Carmen de Chucuri, NO.247, 20/11/2019, donde constata que en el curso del año 1990 hasta 2002, pagaba $150.000, mas $75.000 la semana por patrullar,

552 Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

Daño Emergente $22.050.000 Ingreso Base Liquidación $150.000 por 147 meses. Daño Emergente Actualizado $1.277.571.020. Daño moral: Carmen Delia Rodríguez 100 smmlv e Isaura.
Consideraciones: Se reconoce $6.075.000 ($225.000 x 27 meses), que a valor presente es $150.501.256. En Declaración Extraproceso, Notaria Única de El Carmen de Chucuri, No. 247, 20/11/2019, donde constata que en el curso del año 1990 hasta 2002, pagaba $150.000, mas $75.000 la semana por patrullar. Es necesario manifestar por la Sala, que la liquidación se centró como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de la sustentación hecho criminal: Fecha: diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses a liquidar). Lo anterior en razón a que los hechos fueron desarrollados en el corregimiento Centenario del Carmen de Chucuri Santander.
Total a reconocer Hecho: $150.501.256 y 150 smmlv
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico

Marily Izaquita Ariza (víctima directa Vidal Izaquita Sanmiguel)[553]

C.C.37.656.072

F.N.24/12/1966

Víctimas Directas

[553] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencias del 20 y 21 de noviembre del 2019. Récords: 03.09.26, 02.09.40, 02.12.18 y 02.12.46, respectivamente.

N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Marily Izaquita Ariza[554] La misma C.C.37.656.072 F.N.24/12/1966	$78.997.033			50	50

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Emergente $24.000.000 Ingreso Base Liquidación $200.000 por 120 meses. Daño Emergente Actualizado $65.841.837. Daño moral: Marily Izaquita 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $14.400.000 ($200.000 x 72 meses), que a valor presente es $78.997.033. En Declaración Extraproceso, Notaria Única de San Vicente de Chucuri, No.518/2019, 21/11/2019, donde constata en representación de su señor padre Vidal Izaquita Sanmiguel, C.C.5.752.369, que fue víctima de 1997 a 2006, cancelo la cuota mensual de $200.000, un salario por patrullar, donar una res o el valor de ella.
En desarrollo de la audiencia del 21 de noviembre del 2019, la víctima Uber Izaquita Alonso, manifestó que a los señores Vidal y Justo Pastor Izaquita les fueron cobradas las exacciones o contribuciones arbitrarias desde el año 1995 al 2001; información corroborada por el Fiscal 34 Delegado de la DNJT, en desarrollo de la diligencia. Así las cosas, se reconocerá 72 meses por concepto de daño emergente y no lo manifestado en la declaración extraproceso que fue presentada con la solicitud de reparación por parte del Representante de víctimas doctor Fernando Castro Devia.

Total a reconocer Hecho: $78.997.033 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito

[554] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri, No.518/2019, 21/11/2019, donde constata en representación de su señor padre Vidal Izaquita Sanmiguel, C.C.5.752.369, que fue víctima de 1997 a 2006, cancelo la cuota mensual de $200.000, un salario por patrullar, donar una res o el valor de ella. R.D. del señor Vidal Izaquita Sanmiguel.

y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: corregimiento del Centenario del municipio del Carmen del Chucuri

Josefina Mejía Pico esposa de la víctima directa José de Jesús Zarate (fallecido)[555]

C.C.28.396.685

F.N.06/11/1934

Víctimas Directas						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Josefina Mejía Pico[556] La misma C.C.28.396.685 F.N. 06/11/1934	$48.949.401			50	50
2	Blanca Flor Zarate de Duran[557] Hija C.C.37.918.400 F.N.20/07/1955				25	25
3	Jorge Eliecer Zarate Mejía[558] Hijo C.C.13.640.335 F.N.13/01/1958				25	25
4	Esperanza Zarate de Cadena [559] Hija C.C.37.924.180 F.N. 25/07/1960				25	25
5	Beatriz Zarate Mejía[560] Hija C.C.37.932.767 F.N. 13/06/1963				25	25

[555] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre de 2019. Récord: 00.05.45.
[556] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E Defensoría del Pueblo, donde informa que pago $13.035.000 por 156 meses y $300.000 de gastos proceso. P.M. de José de Jesús Zarate y Josefina Mejía Pico.
[557] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[558] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[559] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[560] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.

6	Lucrecia Zarate Mejía[561] Hija C.C.37.934.205 F.N. 06/05/1966				25	25	
7	José Alberto Zarate Mejía[562] Hijo C.C.91.041.463 F.N. 02/11/1968				25	25	
8	Ana Dolores Zarate Mejía[563] Hija C.C.63.462.354 F.N. 29/06/1971				25	25	
9	Eulises Zarate Mejía[564] Hijo C.C.91.440.967 F.N. 03/08/1973				25	25	
Victima Fallecida No Reconocida							
10	José de Jesús Zarate[565] Esposo Fallecido C.C.2.047.961 C.C.						

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones años 1990-2002: $10.920.000 ($70.000 x 156 meses) Total: $137.463.743. Daño moral 100 smmlv.
La Dra. Elvira Hernández Sánchez solicita, para Lucrecia Zarate Mejía, Ana Dolores Zarate Mejía, José Alberto Zarate Mejía, Esperanza Zarate de Cadena, Beatriz Zarate Mejía, Blanca Flor Zarate de Duran, Eulises Zarate Mejía y Jorge Eliecer Zarate Mejía, como Daño moral 100 smmlv para cada víctima indirecta.

Consideraciones:

Se reconoce $2.607.987 ($85.481 x 27 meses) + $300.000, que a valor presente es $48.949.401. La Sala pone de presente que la liquidación del daño emergente por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias se desarrolló con base en las fechas presentadas por el delegado de la Fiscalía, quien manifestó que, en el corregimiento del Centenario del municipio del Carmen del Chucuri, las contribuciones arbitrarias fueron desarrolladas entre diciembre de 1990 a febrero de 1993. Así las cosas, se liquidará 27 meses de daño emergente.

Total a reconocer Hecho: $48.949.401 y 500 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el

[561] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[562] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. En archivo Hecho 4 Exacciones Ambrosio Sánchez, se informa que es víctima del Corregimiento del Centenario del Carmen de Chucuri Santander.
[563] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[564] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[565] Pruebas: C.C., R.C.D.

tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias, Reclutamiento ilícito de menores y Desplazamiento forzado

Luis Enrique Marín Barreto familiar del señor Domingo Marín[566]

C.C.7.924.774

F.N.10/09/1976

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral Exacciones	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Reclutamiento Ilícito
1	Luis Enrique Marín Barreto[567] El mismo C.C.7.924.774 F.N.10/09/1976	$44.866.309	$8.541.000		50	100	50
Afectaciones solicitadas: La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere: Exacciones 1996-2004 $8.640.000 ($90.000 x 96 meses) Total $28.832.184. Daño moral 100 smmlv.							
Consideraciones:							

[566] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 01.40.54.

[567] Pruebas: C.C. Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E. Defensoría Pueblo, del 21/11/2019, donde informa que pago $5.830.000 (53.981 x 108 meses) y gastos proceso $300.000. D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri, No.525/2019, 21/11/2019, informa que desde 1996 hasta 2004 (108 meses), pago bono $10.000 y una cuota extraordinaria de $50.000, era obligado a macanear y prestar guardia. Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

Se reconoce $6.480.000 ($60.000 x 108 meses) + $300.000, que a valor presente es $44.866.309. En Declaración Extraproceso, Notaria Única de San Vicente de Chucuri, No.525/2019, 21/11/2019, informa que desde 1996 hasta 2004 (108 meses), pago bono $10.000 y una cuota extraordinaria de $50.000, era obligado a macanear y prestar guardia. Se reconoce Lucro Cesante por el desplazamiento forzado del que fue víctima, 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.[568]
Total a reconocer Hecho: $53.407.309 y 200 smmlv
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Desplazamiento forzado

Lugar de los hechos: la vereda La Piragua del municipio del Carmen del Chucuri

Evelia Ortiz de Estrada esposa de Pacho o Luis Francisco Estrada[569]

C.C.28.398.529

F.N.24/06/1939

Víctimas Directas						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Daño moral Exacciones	Desplazamiento	Daño Vida Relación

[568] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996.

[569] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 00.58.23.

1	Evelia Ortiz de Estrada[570] La misma C.C.28.398.529 F.N.24/06/1939	$46.622.284	$8.541.000	50	25	50
2	Luis Francisco Estrada Plata[571] Padre C.C.5.640.555 F.N.12/01/1935			25	25	50
3	Pablo Severo Estrada Ortiz[572] Hijo C.C.13.641.567 F.N.31/05/1959			25	25	50
4	Efraín Estrada Ortiz[573] Hijo C.C.13.643.173 F.N.20/01/1960			25	25	50
5	Olga Lucia Estrada Ortiz[574] Hija C.C.37.656.738 F.N.01/12/1963			25	25	50
6	Isnardo Estrada Ortiz[575] Hijo C.C.91.040.386 F.N.01/04/1967			25	25	50
7	Alix Estrada Ortiz[576] Hija C.C.37.657.917 F.N.08/07/1968			25	25	50
8	José Saúl Estrada Ortiz[577] Hijo C.C.91.042.554 F.N.03/03/1970			25	25	50
9	Nelson Estrada Ortiz[578] Hijo C.C.91.045.100 F.N.05/05/1977			25	24	50

[570] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E. Defensoría del Pueblo del 21/11/2019, indica pagar $50.000 año 1991 – 1998 (96 meses) y patrullaje $42.000. 5 hectáreas de cacao. Gastos transporte $600.000 y gastos proceso $300.000. D.E. Notaria El Carmen de Chucuri, No.540/2019, informa que pagaba $200.000 y $10.000 mensuales, decidió junto con su esposo y sus hijos dejar la finca.
[571] Pruebas: P.B. Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[572] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[573] Pruebas: C.C. R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[574] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[575] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[576] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[577] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder Elvira Hernández Sánchez
[578] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1991 a 1998 $17.472.000 ($182.000 x 96 meses). Total $167.945.147. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $2.484.000 ($92.000 x 27 meses), que a valor presente es $46.622.284. En Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo del 19/11/2019, indica pagar $50.000, año 1991 – 1998 (96 meses) y patrullaje $42.000. en Declaración Extraprocesal, Notaria El Carmen de Chucuri, 27/11/2019, No.540/2019, informa que pagaba $200.000 y $10.000 mensuales. La Sala pone de presente que la liquidación del daño emergente por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias se desarrolló con base en las fechas presentadas por el delegado de la Fiscalía, quien manifestó que, en la vereda La Piragua del municipio del Carmen del Chucuri, las contribuciones arbitrarias fueron desarrolladas entre diciembre de 1990 a febrero de 1993. Así las cosas, se liquidará 27 meses de daño emergente.

Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento forzado del que fue víctima por 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.[579]

Total, a reconocer Hecho: $55.163.284 y 924 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

[579] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias, Desplazamiento forzado y Constreñimiento a apoyo bélico

Lugar de los hechos: vereda Rancho Grande del Carmen del Chucuri, Santander

Rodrigo Morales Monsalve hijo de Ismael Morales (fallecido)[580]

C.C.91.045.266

F.N.07/03/1977

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Daño moral Exacciones	Desplazamiento y Daño en vida en la relación	Constreñimiento
1	Rodrigo Morales Monsalve[581] El mismo C.C.91.045.266 F.N.07/03/1977	$71.253.906	$8.541.000	50	100	50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1994 a 2004 $35.400.000 ($295.000 x 120 meses). Total $173.018.624. Daño moral 100 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce $6.750.000 ($250.000 x 27 meses) + $650.000, que a valor presente es $71.253.906. En Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo del 29/11/2019, informa Exacciones $25.080.000 ($190.000 x 132 meses), patrullaje $7.920.000 ($60.000 x 132 meses), Diferencia económica venta finca $37.000.000, escopeta automática 8 tiros $650.000. Total $70.650.000. La Sala pone de presente que la liquidación del daño emergente por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias se desarrolló con base en las fechas presentadas por el delegado de la Fiscalía, quien manifestó que, en la vereda Rancho Grande del municipio del Carmen del Chucuri, Santander, las contribuciones arbitrarias fueron desarrolladas entre diciembre de 1990 a febrero de 1993. Así las cosas, se liquidará 27 meses de daño emergente.

Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.

Se reconoce el valor de la escopeta automática que brindó la víctima para el cumplimiento de lo ordenado por la estructura paramilitar por el valor de $650.000. Lo anterior en razón a la declaración juramentada que presentó la Representante de víctimas y de acuerdo con lo manifestado por la víctima en la audiencia del 21 de noviembre del 2019[582].

En relación con los bienes inmuebles reclamados por la víctima con ocasión al desplazamiento forzado, la Sala no hará pronunciamiento al respecto, por ser un asunto de competencia de la Jurisdicción especial de restitución de tierras, conforme a la Ley 1448 de 2011.

Total a reconocer Hecho: $79.794.906 y 200 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones

580 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 01.52.38.
581 Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. Formato informa de Reclutamiento Ilícito. Constancia registro delito Reclutamiento Ilícito, ocurrido 1993. J.E. Defensoría del Pueblo del 29/11/2019, donde informa Exacciones $25.080.000 ($190.000 x 132 meses), patrullaje $7.920.000 ($60.000 x 132 meses), Diferencia económica venta finca $37.000.000, escopeta automática 8 tiros $650.000. Total $70.650.000.
582 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 01.56.43.

arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias, Desplazamiento forzado y Constreñimiento a apoyo belico

Lugar de los hechos: vereda Rancho Grande del Carmen del Chucuri, Santander

Ismael Morales Monsalve hijo de Ismael Morales (fallecido)[583]

C.C.91.044.362

F.N.01/11/1974

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Daño moral Exacciones	Desplazamiento y Daño a la vida en relación	Constreñimiento
1	Ismael Morales Monsalve[584] El mismo C.C.91.044.362 F.N.01/11/1974	$75.436.655	$8.541.000	50	100	50
Afectaciones solicitadas: La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:						

[583] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 03.22.59.
[584] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E. Defensoría del Pueblo, del 21/11/2019, Delito constreñimiento, apoyo bélico y lesiones personales: Exacciones $7.500.000 (180 x $41.667), Patrullaje $10.800.000 (180 x $60.000) pesaje carne $13.650.000 (156 x $87.500) Total $31.950.000.

Exacciones 1990-2004 $33.600.000 ($200.000 x 168 meses) Total $422.965.364. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $2.745.009 ($101.667 x 27 meses) + $300.000, que a valor presente es $75.436.655. J.E. Defensoría del Pueblo, del 21/11/2019, Delito constreñimiento, apoyo bélico y lesiones personales: Exacciones $7.500.000 (180 x $41.667), Patrullaje $10.800.000 (180 x $60.000) pesaje carne $13.650.000 (156 x $87.500) Total $31.950.000. La Sala pone de presente que la liquidación del daño emergente por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias se desarrolló con base en las fechas presentadas por el delegado de la Fiscalía, quien manifestó que, en la vereda Rancho Grande del municipio del Carmen del Chucuri, Santander, las contribuciones arbitrarias fueron desarrolladas entre diciembre de 1990 a febrero de 1993. Así las cosas, se liquidará 27 meses de daño emergente.

Frente a lo solicitado y manifestado por la víctima en desarrollo de la audiencia del 20 de noviembre del 2019, esto es, las porciones de carne que tuvo que dar a la estructura paramilitar, la Sala pone de presente que, con el incidente presentado por la Representante de víctimas, no se allegó elemento material de prueba que permita establecer la disminución del patrimonio por la entrega de las porciones mencionadas. Por lo anterior no se accederá a la solicitud.

Frente a la solicitud de la reparación por las lesiones personales, la Sala manifiesta que no se evidenció en los elementos materiales de prueba incorporados junto con la solicitud presentada por la Representante de víctimas, documento alguno que permita establecer la pérdida de capacidad funcional consecuencia de dichas lesiones.
Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento forzado del cual fue víctima por 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.

Total a reconocer Hecho: $83.977.655 y 200 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y

lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Desplazamiento forzado

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Ilma Tarazona de Guarín esposa de Jesús María Guarín Jaimes (fallecido)[585]

C.C.28.013.277

Víctimas Directas						
N	NOMBRE	D.0año emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Daño moral Exacciones	Desplazamiento	Daño Vida Relación
1	Ilma Tarazona de Guarín[586] La misma C.C.28.013.277 F.N.	$28.093.568	$8.541.000	50	39	50
2	Martha Guarín Tarazona[587] Hija C.C.28.336.690 F.N.			25	37	50
3	Fernando Guarín Tarazona[588] Hijo C.C.91.180.812 F.N.30/03			25	37	50
4	Mario Guarín Tarazona[589] Hijo C.C.91.288.185 F.N.26/08/1972			25	37	50
5	Doris Guarín Tarazona[590] Hija C.C.28.151.063 F.N.29/03/197			25	37	50
6	Elberto Guarín Tarazona [591] Hijo C.C.91.042.385 F.N.			25	37	50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

[585] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 21 de noviembre del 2019. Récord: 00.49.25.
[586] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E. Defensoría del Pueblo, 21/11/2019, donde la señora Ilma Tarazona de Guarín informa los bienes perdidos y/o abandonados por 15.000.000 año 1990 – 2004, $7.500.000 alimentación y animales $7.560.000 de patrullajes (180 x $42.0000) Total 30.060.000.
[587] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[588] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[589] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez
[590] Pruebas: R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.
[591] Pruebas: Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez.

Exacciones 1990-2004 $7.582.500 ($42.125 x 180 meses) Total $96.469.642. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $1.134.000 ($42.000 x 27 meses), que a valor presente es $28.093.568. En Juramento Estimatorio de la Defensoría del Pueblo, del 19/11/2019, la señora Ilma Tarazona de Guarín informa los bienes perdidos y/o abandonados por $15.000.000 año 1990 – 2004, $7.500.000 alimentación y animales. $7.560.000 de patrullajes (180 x $42.0000) Total 30.060.000. La Sala pone de presente que la liquidación del daño emergente por el delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias se desarrolló con base en las fechas presentadas por el delegado de la Fiscalía, quien manifestó que, en la vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander, las contribuciones arbitrarias fueron desarrolladas entre diciembre de 1990 a febrero de 1993. Así las cosas, se liquidará 27 meses de daño emergente.

Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.[592]
Los poderes sin diligenciar y los documentos escaneados están cortados, no se pueden identificar de quien son.

Total a reconocer Hecho: $36.634.568 y 699 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias, Desplazamiento forzado y Constreñimiento a apoyo belico
Lugar de los hechos: vereda La Piragua del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

[592] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996.

Mercedes Guaitero Jaimes hermana de Gabriel Guaitero Jaimes (hermano) y Luis Alfredo Jaimes Niño (padre)[593]
C.C.63.356.734
F.N.01/07/1970

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Daño moral Exacciones	Desplazamiento		Constreñimiento
1	Mercedes Guaitero Jaimes[594] La misma Hija de Luis Alfredo Guaitero Niño C.C.63.356.734 F.N.01/07/1970	$16.682.943	$2.135.250	25	100		25
2	Gloria Guaitero Jaimes[595] Hija de Luis Alfredo Guaitero Niño C.C.28.138.189 F.N.30/06/1969	$16.682.943	$2.135.250	25	100		25
3	Amalia Guaitero Jaimes[596] Hija de Luis Alfredo Guaitero Niño C.C.63.368.794 F.N.02/06/1972	$16.682.943	$2.135.250	25	100		25
Víctima No Reconocida No Liquidada							
4	Gabriel Guaitero Jaimes[597] Hermano C.C. F.N.						
Victimas Fallecidas							
5	Luis Alfredo						

[593] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 20 de noviembre del 2019. Récord: 0.41.41.
[594] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Doctora Elvira Hernández, D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.257, del 22 de noviembre de 2019, se presenta la señora Mercedes Guaitero Jaimes, quien en representación de su señor padre Luis Alfredo Guaitero Niño, narra los hechos e informa que pagaba $1.000.000 para compra armamento, $200.000 para radios de comunicación, cada año $20.000 bono mensual para sostenimiento, $90.000 por tres jornales para hacer zanjas de arrastre cada vez que tenían que mover el campamento, $100.000 de guardia mensual porque él no prestaba guardia. "Como lo acusaban de ser un sapo lo obligaron a entregar a mi hermano Gabriel Guaitero Jaimes, que solo tenía dieseis (16) años a cambio de no matarlo a él. Con todo el dolor de su alma mi papa accede a entregarle a su hijo, mi mama Carmen Jaimes de Guaitero por poco muere de dolor igual se seguía pagando la extorsión. En el año 1992 acabaron con nuestra familia mi hermano Gabino Guaitero Jaimes, siendo aún un bebe por el solo tenía 14 años fue reclutado por ese grupo armado".
[595] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Doctora Elvira Hernández. D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.257, del 22 de noviembre de 2019, se presenta la señora Mercedes Guaitero Jaimes, quien en representación de su señor padre Luis Alfredo Guaitero Niño, narra los hechos e informa que pagaba $1.000.000 para compra armamento, $200.000 para radios de comunicación, cada año $20.000 bono mensual para sostenimiento, $90.000 por tres jornales para hacer zanjas de arrastre cada vez que tenían que mover el campamento, $100.000 de guardia mensual porque él no prestaba guardia.
[596] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Doctora Elvira Hernández. D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.257, del 22 de noviembre de 2019, se presenta la señora Mercedes Guaitero Jaimes, quien en representación de su señor padre Luis Alfredo Guaitero Niño, narra los hechos e informa que pagaba $1.000.000 para compra armamento, $200.000 para radios de comunicación, cada año $20.000 bono mensual para sostenimiento, $90.000 por tres jornales para hacer zanjas de arrastre cada vez que tenían que mover el campamento, $100.000 de guardia mensual porque él no prestaba guardia. De la misma manera, y en razón a las manifestaciones que desarrolló la Fiscalía en el curso de la audiencia, quedó pendiente la formulación del cargo de reclutamiento ilícito del cual fueron víctimas Gabriel Guaitero Jaimes y Gabino Guaitero Jaimes.
[597] Pruebas: R.C.N.

	Guaitero Niño[598] Padre Fallecido C.C.5.751.567 F.N.						
6	Carmen Jaimes De Guaitero[599] Madre fallecida C.C.28.401.323						
7	Gabino Guaitero Jaimes[600] Hermano Fallecido						

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1990-2004 (180 meses) Total $496.216.835. Daño Moral 100 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce $4.530.000 ($167.778 x 27 meses), que indexados a la fecha es la suma de $66.731.773. Se centra como fecha del hecho la indicada por la Fiscalía, al momento de sustentación hecho criminal: Fecha: las fechas que tuvo en cuenta la Fiscalía fue: de diciembre 1990 a febrero de 1993, hechos sucedidos en la vereda La Piragua del municipio del Carmen de Chucuri, Santander.

Se reconoció la ¾ parte de la indemnización, porque faltó la documentación de la víctima Gabriel Guaitero Jaimes, en razón a que era hijo de Luis Alfredo Guaitero Niño.

El reclamante Gabriel Guaitero Jaimes, no adjuntó poder de representación legal, motivo por el que la Sala se abstendrá de reconocer indemnización por los daños y perjuicios presentados en el Incidente de Reparación Integral; Sin embargo, es preciso señalar que esta decisión no impide que, en posterior oportunidad, pueda adelantar un incidente excepcional, en el cual, adjunte todos los documentos necesarios, con el fin de obtener la indemnización que le correspondería.

Total a reconocer Hecho: $56.454.580 y 450 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las

[598] Pruebas: R.C.D.
[599] Pruebas: R.C.D.
[600] Pruebas: R.C.N., R.C.D.

victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó el Represente de víctimas, de la misma manera, que estas puedan acceder a los programas que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 16

Secuestro y Tortura en persona protegida

Diego Fernando Valencia Franco[601]

C.C.3.133.879

F.N.06/11/1984

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	secuestro
1	Diego Fernando Valencia Franco[602] El mismo y quien se encuentra privado de la libertad C.C. 3.133.879 F.N.09/11/1984					50	15
2	María Aceneth Franco Giraldo[603] Madre C.C.46.642.926 F.N.15/04/1965					25	15
3	Emeterio Valencia Gómez[604] Padre C.C.7.133.471 F.N.03/05/1948					25	15

[601] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 30 de junio del 2020. Videos 1 y 2. Récords: 00.19.52 y 00.19.17, respectivamente.
[602] Pruebas: C.C, P.B. Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. Cuestionario para establecer afectaciones, donde informa los perjuicios psicológicos, morales, familiares, laborales y educativos.
[603] Pruebas: C.C., Poder otorgado Elvira Hernández Sánchez. Registro hecho atribuibles de la Fiscalía. Certificación Fiscalía donde informan que se encuentra registrada como víctima indirecta la señora María Aceneth Franco Giraldo, y que el hecho fue confesado por el postulado. D.E. Notaria Única de Puerto Boyacá No.0302, se presentó la señora María Aceneth Franco Giraldo, narra los hechos e informa la afectación psicológica (archivo camScanner 09-01-2020).
[604] Pruebas: C.C., Poder otorgado Elvira Hernández Sánchez.

4	Yudy Alejandra Valencia Franco[605] Hermana C.C.1.056.771.235 F.N.16/01/1987					17.5	7.5
5	Harrison Daniel Valencia Franco[606] Hermano C.C. 1.056.780.171 F.N.04/02/1994					17.5	7.5

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Daño Moral 100 smmlv.

Consideraciones:

- Se reconoce 195 smmlv

Total, a reconocer Hecho: 195 smmlv

Peticiones Especiales:

Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[607]

---

[605] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado Elvira Hernández Sánchez

[606] Pruebas: C.C. R.C.N., Poder otorgado Elvira Hernández Sánchez.

[607] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*

En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:

1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.

2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.

3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.

4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda La Pítala del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Rodolfo Solano Cárdenas[608]

C.C.91.042.306

F.N.30/03/1970

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Rodolfo Solano Cárdenas[609] El mismo C.C.91.042.306 F.N.30/03/1970	$24.895.518			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1998-2000 $1.560.000 ($65.000 x 24 meses). Daño Emergente Actualizado $11.823.574. Daño Moral 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $1.690.000 ($65.000 x 26 meses), que indexados a la fecha es la suma de $24.895.518. En Juramento Estimatorio, Notaria Única de El Carmen de Chucuri, del 2 de julio de 2020, se presentó el señor Rodolfo Solano

[608] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 30 de junio del 2020. Video 1. Récord: 00.18.26.
[609] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, J.E. Notaria Única de El Carmen de Chucuri, del 2 de julio de 2020, se presentó el señor Rodolfo Solano Cárdenas, informa que para el año 1988, le correspondía dar una vacuna mensual por $15.000. $50.000 para armamento y uniformes. También radios de comunicación. Todo esto fue hasta el año 2000.

Cárdenas, informa que para el año 1988, le correspondía dar una vacuna mensual por $15.000. y $50.000 para armamento y uniformes. También radios de comunicación. Todo esto fue hasta el año 2000. En la Ficha de la Fiscalía fue señalado, que el señor Rodolfo Solano está registrado en la Vereda la Pítala cuya fecha es año 1991 febrero de 1993 (26 meses).

Total a reconocer Hecho: $24.895.518 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[610]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -,

---

[610] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
5. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
6. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
7. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
8. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Filo de Oro del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Jorge Parada García[611]

C.C.5.754.404

F.N.27/04/1949

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Daño moral Exacciones	Desplazamiento	Secuestro
1	Jorge Parada García[612] El mismo C.C.5.754.404 F.N.27/04/1949	$107.389.542		50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1990-2004 $48.600.000 ($270.000 x 180 meses) Total $618.362.518. Daño Moral 100 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce $7.290.000 ($270.000 x 27 meses), que indexados a la fecha es la suma de $107.389.542. Se toma lo informado en Entrevista -FPJ-14 del 28/11/2017, de la Fiscalía donde informa el señor Jorge Parada García "los hechos no recuerdo muy bien, eso era para el año 1991 a 1993. En la Ficha de la Fiscalía el señor Jorge Parada García se encuentra en los hechos que fueron desarrollados en la Vereda Filo de Oro es desde diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses).

Total, a reconocer Hecho: $107.389.542 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud

611 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 30 de junio del 2020. Video 1. Récord: Récord: 01:34:50.

612 Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. D.E. Notaria 2ª de Floridablanca, No.1312, del 1 de julio de 2020, compareció el señor Jorge Parada García, quien narra los hechos e informa que para los años 1990 a 2004 fue víctima de exacciones, pagaba $150.000 vacuna y $120.000 para ropa, armamento y alimentación. Al finalizar el año en diciembre época navideña le exigían $250.000. Sufrió zozobra, miedo e incertidumbre. En archivo EMP Hecho 1 Finanzas en la página 128 Entrevista -FPJ-14 del 28/11/2017, informa el señor Jorge Parada García "los hechos no recuerdo muy bien, eso era para el año 1991 a 1993*… y a mí me dijeron que por las hectáreas de tierra el bono era doscientos mil pesos, ese bono se pagó ahí mismo en la reunión; exigían que tenía que ir a prestar guardia y como yo me negaba me dijeron que tenía que pagar de cincuenta a setenta mil pesos cada mes por una semana que se prestaba de guardia, a veces me pedían plata para pagar uniformes, botas….ese bono se pagó durante los años 1991 hasta febrero de 1993, se dejó de pagar ese bono cuando ellos salieron de la vereda …*

al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[613]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Efraín Rico[614]

C.C.13.643.212

---

613 **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones* de vivienda y la ejecución de los proyectos.

614 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 30 de junio del 2020. Récord: 00.18.05.

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Efraín Rico[615] El mismo C.C.13.643.212 F.N.21/03/1960	$75.570.418			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1992-1998 $13.680.000 ($190.000 x 72 meses) Total $103.683.652. Daño Moral 100 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce $5.130.000 ($190.000 x 27 meses), que indexados a la fecha es la suma de $75.570.418; en la Ficha de la Fiscalía el señor Efraín Rico está registrado en la vereda Dos Bocas del municipio del Carmen del Chucuri, y los hechos fueron registrados desde 1991 hasta febrero 1993. (27 meses).

Total a reconocer Hecho: $75.570.418 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[616]

---

615 Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. J.E. del 20 de noviembre de 2019, el señor Efraín Rico informa que durante los años 1992 y 1998 fue víctima de contribuciones arbitrarias por valor de $150.000 mensuales y $40.000 de alimentación y vigilancia.

616 **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias y Constreñimiento a apoyo bélico

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri

Óscar David Otero Álvarez y Rosa Álvarez de Otero (esposa)[617]

C.C.91.491.310

F.N. 14/08/1976

Víctimas Directas						
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones	Constreñimiento
1	Oscar David Otero Álvarez[618] El mismo C.C.91.491.310 F.N.14/08/1976	$31.947.238			50	50
2	Rosa Álvarez De Otero[619] Esposa C.C.28.400.132				25	25

4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

[617] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 02.38.40.
[618] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única San Vicente de Chucuri, No.530/219, 21/11/2019, constata que entre los años 1998 y 2005, pagaba una cuota de $100.000 durante 4 años, $100.000 mensual por 4 o 5 viajes por 6 meses. $50.000 en el casco urbano, abono de $400.000 para un anticoagulante. En archivo Hechos 3 Exacciones, pagina 23, informa que pagaba una cuota mensual de $100.000, a las Autodefensas de San Vicente y otros $100.000 en el Carmen de Chucuri,
[619] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri, No.5312/2019, donde constata que para los años 1900 hasta 1998, su señora madre y la familia pagaban $50.000 por cada obrero y un novillo mensual, por la situación les toco desalojar y vender la hacienda.

	F.N.07/08/1948					

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Daño Emergente $216.000.000 Ingreso Base Liquidación $2.000.000 por 108 meses. Daño Emergente Actualizado $2.719.063.057. Daño moral: Oscar David Otero Álvarez 100 smmlv y Rosa Álvarez de Otero 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $6.862.500 ($254.167 x 27 meses), que indexados a la fecha es la suma de $31.947.238. En desarrollo de la audiencia del 19 de noviembre del 2019 la víctima Rosa Álvarez de Otero, hija Gilberto Álvarez Gómez, manifestó que la extorsionaron en la hacienda San Isidro de la vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, por lo anterior la Fiscalía puso de presente que las exacciones desarrollados se llevaron a cabo en diciembre 1990 a febrero 1993 (27 meses).

Total, a reconocer Hecho: $31.947.238 y 150 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las víctimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Manifestó el Representante de víctimas, que se incluya a las víctimas al programa que se encuentra en cabeza del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 12

Secuestro

Víctor Julio Ramírez López[620]

C.C.84.046.192

F.N.30/11/1965

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	secuestro
1	Víctor Julio Ramírez López[621] El mismo C.C.84.046.192 F.N.30/11/1965	$7.245.367					15

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Secuestro 24/04/2002 Honorarios $2.000.000 y gastos abogados $300.000. Daño Emergente Actualizado $116.200.472. Daño moral 200 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce gastos por $2.300.000, que indexados a la fecha es la suma de $7.245.367. J.E. del 13 de junio de 2018, sobre daños y afectaciones por el hecho. Cuestionario Defensoría Pueblo del 7 de junio de 2018, para establecer afectaciones, informa que los daños ascendieron a 200 smmlv. (Gastos salud y familiares 5 smmlv, gastos arriendo 35 smmlv, por no poder ascender 40 smmlv, perdida de bienes 120 smmlv), gastos asesoría jurídica $2.000.000. Frente a la perdida de oportunidad, es necesario mencionar que, en las pruebas aportadas e incorporadas al proceso, no se evidencia certificación alguna que permita establecer que la víctima Ramírez López, perteneció al Cuerpo de Custodia y Vigilancia o de la Dirección Nacional de Prisiones. Razón por la cual, no podría declararse indemnización alguna por la pérdida de oportunidad.

Frente al daño de la vida en relación, lo cual se establece de lo manifestado en desarrollo de la audiencia del 19 de noviembre del 2019, y la declaración jurada, en cuanto manifestó que con ocasión al hecho criminal del cual fue víctima, cayó en el alcoholismo y esto le hizo perder sus bienes inmuebles, además que se fracturó su relación familiar; es necesario poner de presente, que no se allega prueba que permita establecer que las situaciones padecidas con posterioridad al hecho criminal, tengan un nexo causal que permita establecerse como causa y consecuencia. Por lo anterior no se accede a lo pedido en la declaración extraproceso del 13 de junio del 2018 y en el cuestionario de Defensoría del Pueblo del 7 de junio del 2018.

Total a reconocer Hecho: $7.245.367 y 15 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, en atención a que la víctima VÍCTOR JULIO RAMÍREZ LÓPEZ, el cual padece de alcoholismo. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

[620] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 00.39.59.

[621] Pruebas: C.C., poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez, J.E. del 13 de junio de 2018, sobre daños y afectaciones por el hecho. Informa gastos de asesoría jurídica $2.000.000. Cuestionario Defensoría Pueblo del 7 de junio de 2018, para establecer afectaciones, informa que los daños ascendieron a 200 smmlv. (gastos salud y familiares 5 smmlv, gastos arriendo 35 smmlv, por no poder ascender 40 smmlv, perdida de bienes 120 smmlv, gastos asesoría jurídica $2.000.000.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[622]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 11

Secuestro agravado y Tortura en persona protegida

Berenilce Cubides Aceros[623]

C.C.63.468.735

F.N.25/12/1975

---

[622] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*
[623] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 30 de junio del 2020. Récord: 00.11.46.

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Tortura	Secuestro
1	Berenilce Cubides Aceros[624] La misma C.C.63.468.735 F.N.25/12/1975	$4.459.296	$237.250			50	15

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Secuestro 1991 5 días $480.000 Total $7.024.134. Daño moral: 200 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce gastos de transporte por $180.000 y 5 días de secuestro. que indexados a la fecha es la suma de $4.696.546.

Total, a reconocer Hecho: $4.696.546 y 65 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, en atención a que la víctima VÍCTOR JULIO RAMÍREZ LÓPEZ, el cual padece de alcoholismo. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[625]

---

[624] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez. J.E. Defensoría del Pueblo donde informa pago gastos transporte por $180.000. Certificación Fiscalía 42 de Bucaramanga, donde informan el registro hechos atribuibles reportante Berenilce Cubides Aceros, por los delitos de reclutamiento ilícito y acceso carnal violento en persona protegida, hechos ocurridos el 16/05/1991 en el Carmen de Chucuri Santander, hechos atribuibles al bloque Magdalena Medio de las FARC EP frente 46 Manuela Beltrán. Identificación de afectaciones peritos psicológicos de la Defensoría del Pueblo.

[625] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.de este y sus hermanas, para que estudien una carrera profesional.

Hecho 12

Secuestro agravado

Ricardo Arango Díaz[626]

C.C.91.280.826

F.N.11/10/1971

Víctima Directa						
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Desplazamiento	secuestro
1	Ricardo Arango Díaz[627] El mismo C.C.91.280.826 F.N. 11/10/1971	$24.399.746				15
Afectaciones solicitadas: La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere: Secuestro 1991 $480.000 Total. $7.024.134. Daño moral 200 smmlv. Daño emergente actualizado $1.975.682.						
Consideraciones:						

4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

626 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 01.05.04.

627 Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez, D.E. Notaria Quinta de Bucaramanga, 22/05/2018, narra el hecho., J.E. informa de las afectaciones sufridas por el hecho y los gastos de honorarios de abogado por investigación $1.000.000 y $300.000 gastos proceso. J.E donde informa las consecuencias psicológicas, laborales y económicas por el hecho. Identificación de afectaciones Peritos psicológicos – Ley 975 de 2005, de la Defensoría del Pueblo.

Se reconoce gastos por $1.300.000. que indexados a la fecha es la suma de $24.399.746.

Total a reconocer Hecho: $24.399.746 y 15 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[628]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se

[628] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural.

Hecho 14

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: corregimiento Santo Domingo del Bajo Simacota, Santander

Verceli Velasco[629]

C.C.5.568.195

F.N.05/06/1959

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Verceli Velasco[630] El mismo C.C.5.568.195 F.N.05/06/1959	$32.408.602			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacción 1990-2004 $7.582.500 ($42.125x 180) Total $96.469.642. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $2.000.016 ($41.667 x 48 meses) + $200.000, que indexados a la fecha es la suma de $32.408.602; se reconoce ese valor en razón a lo manifestado por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia de formulación de cargos y la ficha del hecho, en los cuales fue expuesto que las exacciones cobradas a los pobladores del corregimiento Santo Domingo del Bajo Simacota, en su mayoría, fueron cobradas desde 1991 hasta 1994. Permitiendo reconocer 48 meses del cobro ilegal de exacciones.

Total a reconocer Hecho: $32.408.602 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento psicológico y terapeuta de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa

[629] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 30 de junio del 2020. Video 2. Récord: 00.18.08

[630] Pruebas: C.C., Sustitución de poder de la Dra. Hersilia Galvis Sierra a la Dra. Elvira Hernández Sánchez. Poder a la Dra. Hersilia Galvis Sierra. En entrevista FPJ-14 de la Fiscalía del 26/047/2016, informa Vercelli Velasco. "conmigo fue por espacio de unos doce o quince años más o menos…. Alias pájaro me subió a 300.000 los pague como unos dos o tres años… los dos últimos años me subió a $500.000 pesos anuales… después hicieron un puente me toco darles $200.000

para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[631]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural., para que estudien una carrera profesional.

Hecho 17

Secuestro simple, Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado[632]

Lina Tapasco Holguín[633]

C.C.28.480.907

F.N.26/05/1984

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Tortura	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro

[631] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** *Artículo 1. El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

[632] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 15 de febrero del 2019. Récord: 00.16.30.
[633] Ibidem. Audiencia del 18 de noviembre del 2019. Récord: 01.30.24.

1	Lina Tapasco Holguín[634] La misma C.C.28.480.907 F.N.26/05/1984		$8.683.350		50	100	15

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Daño moral 100 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce Lucro Cesante por desplazamiento forzado del que fue víctima, 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.[635]

Se reconocen tres días de secuestro.

Total a reconocer Hecho: $8.683.350 y 165 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento psicológico y terapeuta de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[636]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las

---

634 Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez. Defensoría del Pueblo Identificación de Afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

635 C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

636 **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. *Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural., para que estudien una carrera profesional.

Hecho 17

Secuestro simple, Tortura en persona protegida y Desplazamiento forzado[637]
Yohon Jairo Tapasco Holguín[638]
C.C.5.790.061
F.N.16/10/1975

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Tortura	Desplazamiento y Daño Vida Relación	Secuestro
1	Yohon Jairo Tapasco Holguín[639] El mismo C.C.5.790.061 F.N.16/10/1975		$8.683.350		50	100	15

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Por el secuestro padecido en 1991, total de daños y perjuicios materiales $455.927 y daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce Lucro Cesante por el desplazamiento forzado padecido, 6 meses de salario mínimo, termino definido y razonable.[640]

Se reconocen tres días por el secuestro padecido.

[637] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 15 de febrero del 2019. Récord: 00.16.30.
[638] Ibidem. Audiencia del 18 de noviembre del 2019. Récord: 01.30.24.
[639] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez. Defensoría del Pueblo Identificación de Afectaciones, donde informa que perdido su empleo por no cumplir durante 3 días.
[640] C.E., Sentencia 27436, 29/07/2013, Sentencia CE-15 octubre 2015, C.E. 2018996

Total, a reconocer Hecho: $8.683.350 y 165 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento psicológico y terapeuta de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado "100 mil viviendas gratis", lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[641] • Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así

641 **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural., para que estudien una carrera profesional.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Filo de Oro del municipio del Carmen de Chucuri, Santander

Héctor Julio Chavarro Gaona[642]

C.C.5.766.872

F.N.02/08/1953

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Héctor Julio Chavarro Gaona[643] El mismo C.C.5.766.872 F.N.02/08/1953	$26.969.652			50		

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1998-2000 $1.8600.000 ($50.000 x 36 meses) Total $4.335.962. Daño moral 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $1.394.982 ($51.666 x 27 meses), que indexados a la fecha es la suma de $26.969.652; la Fiscalía puso de presente en audiencia y en la ficha del cargo formulado que los hechos delictivos ocurrieron en la vereda Filo de Oro del municipio del Carmen del Chucuri, Santander, vereda en la cual, la población en su mayoría fue obligada a pagar las contribuciones arbitrarias desde diciembre de 1990 a febrero del 1993. Por lo anterior, se reconocen 27 meses de indemnización.

Total a reconocer Hecho: $26.969.652 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento psicológico y terapeuta de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa

642 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre del 2019. Récord: 01.49.46

643 Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez. D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.72, del 16 de abril de 2018, donde constata que pago $50.000 del año 1998 a 2000. J.E. del 11 de julio de 2018, Defensoría del Pueblo donde informa que pago $1.860.000 durante los años 1998-1999-2000 ($51.667 mensual). Identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo.

para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[644]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural., para que estudien una carrera profesional.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Mirian Mayoral Ayala de Pinzón[645]

C.C.28.401.538

F.N.12/10/1950

Víctima Directa					
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones

644 Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. *Artículo 1. El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

645 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 19 de noviembre del 2019. Récord: 01.40.13.

1	Mirian Mayoral Ayala[646] La misma C.C.28.401.538 F.N.12/10/1950	$31.320.000			50

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Exacciones 1992-2004 $8.640.000 ($60.000 x 148 meses) $64.788.298. Daño moral 300 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $1.620.000 ($60.000 x 27 meses), que indexados a la fecha es la suma de $31.320.000; la Fiscalía puso de presente en audiencia y en la ficha del cargo formulado que los hechos delictivos ocurrieron en la vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander, vereda en la cual, la población en su mayoría fue obligada a pagar las contribuciones arbitrarias desde diciembre de 1990 a febrero del 1993. Por lo anterior, se reconocen 27 meses de indemnización.

Frente a lo manifestado por la víctima Mirian Mayoral Ayala, la cual narró que su hijo Omar Eduardo Pinzón Mayoral, fue asesinado y desplazado, indicó el señor Fiscal delegado que el hecho por el homicidio no se formuló en este proceso, por el contrario, está en la Terminación Anticipada del Proceso, hecho 339, de la cual conoce el despacho de la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa.

Total a reconocer Hecho: $31.320.000 y 50 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento psicológico y terapeuta de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[647]

---

[646] Pruebas: C.C., poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez, R.C.N. DE Omar Eduardo Pinzón Mayoral (hijo de Miriam Mayoral Ayala). D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.62, 21/04/2018, pago $60.000 mensuales desde el año 1992 hasta 2004. El 02/12/1992 asesinaron a su hijo Omar Eduardo Pinzón Mayoral, D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.144, 10/07/2018, pago $60.000 mensuales desde el año 1992 hasta 2004. El 02/12/1992 asesinaron a su hijo Omar Eduardo Pinzón Mayoral, J.E. Defensoría del Pueblo del 10 de julio de 2018, informa la extorsión, muerte y desplazamiento, informa pago por $8.640.000 ($60.000 mensual desde 1992 a 2004). Identificación de afectaciones Defensoría del Pueblo 10/07/2018.

[647] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural., para que estudien una carrera profesional.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: corregimiento del Centenario del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Gonzalo Barrera Duarte[648]

C.C.5.754.514

F.N.18/10/1948

Víctima Directa					
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones
1	Gonzalo Barrera Duarte[649] El mismo C.C.5.754.514 F.N.18/10/1948	$52.200.000			50
Afectaciones solicitadas: La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:					

2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.

3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.

4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

[648] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 18 de noviembre del 2019. Récord: 01.03.04.

[649] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez. D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.60, 12/04/2018, constata que pago $50.000 mensual y $100.000 cada dos meses por no prestar guardia, desde el año 1992 a 2004. J.E. Defesaría del Pueblo del 19/11/2019, informa que pago $33.300.000 ($458.333 x 72 meses) desde 1998 a 2004.

Exacciones 1998-2004 $21.420.000 ($255.000 x 84 meses) Total $49.933.497. Daño moral 100 smmlv.
Consideraciones: Se reconoce $2.700.000 ($100.000 x 27 meses), que indexados a la fecha es la suma de $52.200.000; la Fiscalía puso de presente en audiencia y en la ficha del cargo formulado que los hechos delictivos ocurrieron en el corregimiento del Centenario del municipio del Carmen del Chucuri, Santander, corregimiento en el cual, la población en su mayoría fue obligada a pagar las contribuciones arbitrarias desde diciembre de 1990 a febrero del 1993. Por lo anterior, se reconocen 27 meses de indemnización.
Total a reconocer Hecho: $52.200.000 y 50 smmlv
Peticiones Especiales: • Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento psicológico y terapeuta de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[650] • Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

[650] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural., para que estudien una carrera profesional.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Lugar de los hechos: vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander

Daniel Murillo Sánchez[651]

C.C.13.640.333

F.N.25/03/1958

Víctimas Directas					
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones
1	Daniel Murillo Sánchez[652] El mismo C.C.13.640.333 F.N.25/03/1958	$31.320.000			50
2	Edilma Vargas Vásquez[653] Esposa C.C.28.403.938 F.N.03/01/1961				25
3	Jhon Fredy Murillo Vargas[654] Hijo C.C.13.565.201 F.N.07/05/1981				25
4	Oscar Murillo Vargas[655] Hijo C.C.91.512.933 F.N. 12/10/1982				25

[651] Ibidem. Audiencia del 18 de noviembre del 2019. Récord: 01.37.38.

[652] Pruebas: C.C., R.C.N. Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez, D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri, No.301/2018, 16/07/2018, informa que pago cuota $20.000, $40.000 y por último $60.000 mensuales por 8 años (1992 a 2000). Cuestionario para establecer Afectaciones de la Defensoría del Pueblo donde informa los perjuicios económicos, laborales y de salud. R.M. Historia clínica donde confirman implante de marcapaso.

[653] Pruebas: C.C., R.M., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez, Historia clínica Unesat. Cuestionario para establecer afectaciones de la Defensoría del Pueblo donde informa los perjuicios en la salud, psicológicos, y económicos. Informe patológico Lespat, resultado Gastritis crónica activa moderada de patrón difuso.

[654] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez.

[655] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez.

5	Gerson Daniel Murillo Vargas[656] Hijo C.C. 91.538.306 F.N. 02/12/1984				25
6	Danny Marcela Murillo Vargas[657] Hija C.C.1.098.658.314 F.N.13/08/1988				25
7	Angie Daniela Murillo Vargas[658] Hija C.C.1.098.778.212 F.N.19/11/1995				25

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Por concepto de exacciones de los años: 1992-2000 $6.480.000 ($60.000 x 108 meses) Total $48.591.224. Daño moral 300 smmlv

Consideraciones:

Se reconoce $1.620.000 ($60.000 x 27 meses), que indexados a la fecha es la suma de $31.320.000; la Fiscalía puso de presente en audiencia y en la ficha del cargo formulado que los hechos delictivos ocurrieron en la vereda Bajo Cascajales del municipio del Carmen del Chucuri, Santander, corregimiento en el cual, la población en su mayoría fue obligada a pagar las contribuciones arbitrarias desde diciembre de 1990 a febrero del 1993. Por lo anterior, se reconocen 27 meses de indemnización.

Total, a reconocer Hecho: $31.320.000 y 200 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento psicológico y terapeuta de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del

[656] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez.
[657] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez
[658] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado a la Dra. Elvia Hernández Sánchez

programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[659]

- Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural., para que estudien una carrera profesional.

Hecho 20

Secuestro

John Carlos Bello Martínez

C.C.79.698.929

F.N.12/06/1974

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente	Lucro cesante debido	Lucro cesante futuro	Daño moral	Desplazamiento	secuestro
1	John Carlos Bello Martínez[660]		$47.450				15

[659] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017.** ***Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. *La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.*

[660] Pruebas: C.C., Poder otorgado a la Dra. Elvira Hernández Sánchez, identificación de afectaciones de la Defensoría del Pueblo, donde narra los hechos e informa las consecuencias a nivel psicológico y laboral.

	El mismo C.C.79.698.929 F.N.12/06/1974						

Afectaciones solicitadas:

La Dra. Elvira Hernández Sánchez requiere:

Daño material: se deja a consideración del despacho la tasación de los perjuicios de carácter material toda vez que el señor perito de la Defensoría del Pueblo, consideró "que no hacia liquidación de cifras del daño material en el delito de secuestro por la complejidad al establecer una cifra inicial, teniendo en cuenta que son apenas horas que la víctima estuvo privada de la libertad".

Daño moral por valor de 200 smmlv.

Consideraciones:

Frente a lo solicitado por la Representante de víctimas, en cuanto a la liquidación de 200 smmlv, por el secuestro del que fue víctima el señor John Carlos Bello Martínez, esta Sala no accederá a lo planteado por la abogada representante; lo anterior en atención a que el daño padecido y su intensidad, el cual expuso la Representante de víctimas, no se probó en debida forma. Por tal razón solo se reconocerá 15 smmlv y $47.450 de un día de salario.

Total a reconocer Hecho: $47.450 y 15 smmlv

Peticiones Especiales:

- Que se ordene a las entidades de salud correspondientes Atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento psicológico y terapeuta de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Que se otorgue por parte del Estado, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las personas que apodero, acceso permanente al Subsidio Familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora; por lo tanto, se exhortar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que, de manera preferente, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda. La Sala considera procedente acceder a la solicitud de subsidios para la compra o mejoras de vivienda para las víctimas del conflicto armado interno colombiano, así como de la inclusión del programa denominado *"100 mil viviendas gratis"*, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Ley 890 del de 28 de mayo de 2017.[661]

[661] **Decreto Ley 890 del 28 de mayo del 2017. *Artículo 1.*** *El Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural será formulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en un término de máximo treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente decreto.*
En el mismo, entre otros aspectos, deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera:
1. La aplicación de soluciones de vivienda adecuadas, de acuerdo con las particularidades del medio rural y de las comunidades, con enfoque diferencial. El acceso a estas soluciones será equitativo para hombres y mujeres.
2. La promoción y aplicación de soluciones tecnológicas apropiadas (soluciones individuales) para garantizar el acceso al agua potable y el manejo de aguas residuales.
3. El otorgamiento de subsidios para la construcción y para el mejoramiento de vivienda que prioricen a la población en pobreza extrema, las víctimas, los beneficiarios y las beneficiarias del Plan de distribución de tierras, y a la mujer cabeza de familia. Los montos del subsidio no reembolsable, que podrán cubrir hasta la totalidad de la solución de vivienda, se fijarán atendiendo los requerimientos y costos de construcción en cada región, con el fin de garantizar condiciones de vivienda digna.
4. La participación activa de las comunidades -hombres y mujeres- en la definición de las soluciones de vivienda y la ejecución de los proyectos.

• Que a través del SENA y de Universidades Públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa, para aprendices o Estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para que promuevan programas focalizados de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio de Trabajo y del SENA, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómica de las mismas y de la región, y para su implementación se incluyan en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Victimas; la Sala exhortará al Ministerio de Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -, para que diseñe, en el marco de las competencias legales y reglamentarias, programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; de la misma manera, se exhortará a las entidades territoriales de las zonas donde se encuentren asentadas las víctimas, para que así mismo, y en el marco de las competencias asignadas legal y reglamentariamente, se elaboren programas productivos con el fin de emplear a las víctimas del conflicto armado y así recuperar el tejido social destruido, y capacitaciones que propendan por la adquisición del conocimiento rural., para que estudien una carrera profesional.

Hecho 22

Destrucción o apropiación de bienes protegidos[662]

Marco Antonio Díaz Patiño

C.C.17.146.319

F.N.03/04/19

Víctima Directa					
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones
1	Marco Antonio Díaz Patiño[663] El mismo C.C.17.146.319 F.N.03/04/1946	$252.130.924			
Afectaciones solicitadas: El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:					

662 Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Audiencia del 14 de febrero del 2019. Récord: 01.51.25.

663 Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.E. Notaria Única Miraflores, 15/11/2019, manifiesta que fue propietario del vehículo público con placas LAM315, modelo 1995, motor 9LN02475, chasis CM95306511, color azul cobalto, que fue robado el 16/11/2005, vía que, de Puerto Olaya, Magdalena Medico, conduce a Puerto Boyacá y no fue recuperado. Que la fecha que fue robado transportaba carga de Bogotá a la Costa y de la Costa a Bogotá, haciendo un viaje semanal redondo, facturando aprox. $2.600.000 por recorrido total $10.400.000 al mes, los gastos operativos $6.000.000, dejando una utilidad $4.000.000. Que las empresas con las cuales se trabajaba y cargaba en esa época No tiene guardados datos de esa fecha por tiempo y por cambio de sistema. D.E. Notaria 59 de Bogotá, No.11505, 16/11/2019, compareció Gilberto Páez Castro, manifestó que conoce de vista, trato y comunicación en calidad de amigo desde hace ms de 25 años, al señor Marco Antonio Díaz Patiño, se dedicaba al transporte de carga terrestre por medio de un vehículo de su propiedad que fue hurtado en el año 2005 en el Magdalena Medio y nunca fue recuperado. Copia RUNT, de fecha 16/11/2019, identificación LAM315, fecha matricula 22/04/1996, modelo 1995. Tarjeta de propiedad No.515810 a nombre de Marco Antonio Díaz Patiño, Camión Chevrolet Kodiak 1995, Azul Cobalto. Publico, estacas, motor 91NO2475, chasis CM95306511. Capacidad 12T. Informa "en esa época el camión estaba avaluado en **cien millones de pesos**, fuera de la carga, el vehículo no estaba asegurado". (archivo hecho 4 Marco Antonio Díaz Patiño.

Por el Daño Emergente relacionado con la pérdida del automotor $41.900.000, que actualizado a la fecha suma $54.452.762.
Por concepto de Lucro Cesante Presente. $1.456.426.063 ganancia vehículo $4.000.000.
Y por concepto de Daño moral: 100 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce vehículo público placas LAM315 por valor $100.000.000. que indexados a la fecha es la suma de $252.130.924..
Con relación a la carga hurtada y los ingresos dejados de percibir por la pérdida del vehículo, la Sala pone de presente, que, con la solicitud presentada por el Representante de víctimas, no se evidenció documento alguno incorporado al proceso, que permita establecer las pérdidas de las que se hace mención. Razón por la cual no se accederá a la liquidación del lucro cesante; sobre el particular, es necesario poner de presente que la Corte Suprema manifestó: *"El criterio de flexibilidad probatoria no puede equipararse a ausencia de prueba y tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia"*.

Total, a reconocer Hecho: $252.130.924

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó de la misma manera, el ingreso a los programas con los que cuenta el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias
Águeda Vásquez de Plata
C.C.28.401.894

F.N.28/06/1954

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Águeda Vásquez de Plata[664] La misma C.C.28.401.894 F.N.28/06/1954	$2.386.767			50		
2	Cesar Augusto Plata Vásquez[665] Hijo C.C.91.497.576 F.N.17/06/1977				25		
3	Agueda Rosana Plata Vásquez[666] Hija C.C.37.843.777 F.N.14/02/1981				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Por concepto de Daño Material $7.560.000, el ingreso base $105.000 por 72 meses.

Por concepto de Daño Emergente Actualizado $30.139.472

Por concepto de Daño Moral: Águeda Vásquez de Plata 100 smmlv, Augusto Plata Vásquez 50 smmlv, Águeda Rosana Plata Vásquez 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $300.000 ($5.000 x 60 meses), que a valor presente es $2.386.767. En Declaración Extraproceso, Notaria Única de San Vicente de Chucuri No.285/2018, 10/07/2018, constata que su esposo Carlos Plata Gómez, pagaba $5.000 por 5 años. Archivo Hecho 3 Exacciones pagina 1 y 35 Victima Frente Ramón Danilo victima Carlos Plata Gómez.

Total, a reconocer Hecho: $2.386.767 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado;

[664] Pruebas: C.C., Sustitución de poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, R.M., C.C. y R.D. de Carlos Plata Gómez, D.E. Notaria Única de San Vicente de Chucuri No.285/2018, 10/07/2018, constata que su esposo Carlos Plata Gómez, pagaba $5.000 por 5 años. También le vendió a Alias Chamuco un lote en $400.000, cuando costaba $1.000.000. Archivo Hecho 3 Exacciones pagina 1 y 35 Victima Frente Ramón Danilo victima Carlos Plata Gómez.
[665] C.C., R.C.N., Sustitución de poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,
[666] C.C., R.C.N., Sustitución de poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pedro Fernando Castro Devia,

para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó de la misma manera, el ingreso a los programas con los que cuenta el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Helio Díaz

C.C.13.640.810

F.N. 18/09/1957

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Helio Díaz[667] El mismo C.C.13.640.810 F.N.18/09/1957	$7.560.383			50		
2	Fredy Alexander Díaz Urrea[668] Hijo C.C.91.047.593 F.N.14/12/1984				25		
3	Leidy Mayerly Díaz Urrea[669] Hija C.C.1.098.613.933 F.N.13/04/1985				25		

[667] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pe4dro Fernando Castros Devia, D.E.J. No.160/2018, donde confirma que el valor de la cuota mensual era $50.000 y la cancelo mensualmente por 4 años. Registro 570518 Fiscalía Hechos Atribuibles. En Archivo Fiscalía escáner 3.exacciones.pdf informa que la cuota fue de $50.000 desde año 2002 a 2005 (pag.73, 79)
[668] Pruebas: C.C., R.C.N., Sustitución de poder de la Dra. Mary S. Sánchez Sánchez al Dr. Pe4dro Fernando Castros Devia, Poder otorgado a la Dra. Mary Sánchez,
[669]Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado Dr. Pe4dro Fernando Castros Devia

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Por concepto de Daño Material: $3.000.000, la Base Liquidación $50.000 por 60 meses.
Por concepto de Daño Emergente Actualizado: $4.686.348
Por concepto de Daño Moral para las víctimas: Helio Díaz 100 smmlv, José Luis Monsalve Morales 50 smmlv, Leydi Mayerly Monsalve Morales 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $2.400.000 ($50.000 x 48 meses), que a valor presente es $7.560.383. En Declaración Extraproceso Juramentada, No.160/2018, donde confirma que el valor de la cuota mensual era $50.000 y la cancelo mensualmente por 4 años. Registro 570518 Fiscalía Hechos Atribuibles. En Archivo Fiscalía escáner 3.exacciones.pdf informa que la cuota fue de $50.000 desde año 2002 a 2005 (pag.73, 79).

Total, a reconocer Hecho: $7.560.383 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó de la misma manera, el ingreso a los programas con los que cuenta el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 3

Exacciones o contribuciones arbitrarias
Rosalba Gómez de Álvarez
C.C.28.401.031
F.N.11/09/1947

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Rosalba Gómez De Álvarez[670] La misma C.C.28.401.031 F.N.11/09/1947	$15.083.286			50		
2	Claudia Inés Álvarez Gómez[671] Hija C.C.37.655.276 F.N.02/01/1965				25		
3	Juan Carlos Álvarez Gómez[672] Hijo C.C.91.040.368 F.N.03/09/1966				25		
4	Gloria Rocío Álvarez Gómez[673] Hija C.C.37.656.867 F.N.20/03/1968				25		
5	Margarita María Álvarez Gómez[674] Hija C.C.37.657.156 F.N.04/06/1969				25		
6	Nelson Horacio Álvarez Gómez[675] Hijo C.C.91.043.983 F.N.02/04/1974				25		
7	Laura Alexandra Álvarez Gómez[676] Hija C.C.1.102.719.414 F.N.05/09/1990				25		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Por concepto de Daño Emergente $29.160.000 ($405.000 x 72 meses).
Por concepto de Daño Emergente Actualizado $277.313.492

[670] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, Identificación Afectaciones 19/11/2019, informa de la muerte de su esposo. En Archivo Fiscalía Escaner.3. exacciones pagina 165, informa que era esposa del señor Gilberto Álvarez Gómez, que tuvieron 7 hijos, narra el hecho del homicidio de su esposo el 27-04-1996. Que recibió $22.000.000 de Acción Social. Copia C.C.5.559.632 de Gilberto Álvarez Gómez, Registraduría Nacional del Estado Civil.
[671] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.
[672] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia. D.E. Notaria Única San Vicente de Chucuri, No.566/2019, 10/12/2019, constata que desde 1991 hasta 1996, cancelaba $45.000 por 9 personas, cuando no había efectivo se pagaba con reses o cacao.
[673] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.
[674] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.
[675] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.
[676] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia.

Consideraciones:

Se reconoce exacciones por $3.240.000 ($45.000 x 72 meses), que a valor presente es $15.083.286. D.E. Notaria Única San Vicente de Chucuri, No.566/2019, 10/12/2019, constata que desde 1991 hasta 1996, cancelaba $45.000 por 9 personas, cuando no había efectivo se pagaba con reses o cacao.

Total, a reconocer Hecho: $15.083.286 y 200 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó de la misma manera, el ingreso a los programas con los que cuenta el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Luis Enrique Rojas Rodríguez

C.C.2.147.173

F.N. 05/11/1952

Víctimas Directas							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		

1	Celestina Carvajal de Rojas[677] La misma C.C.28.309.036 F.N.19/05/1928	$237.829.146			50		
2	Luis Enrique Rojas Carvajal[678] Hijo C.C.5.756.470 F.N.05/11/1952				25		
3	Luz Marina Rojas Carvajal[679] Hija C.C. 28.138.122 F.N.22/06/1970				25		
Victima Fallecida No Reconocida							
	Luis Enrique Rojas Rodríguez[680] Fallecido C.C.2.147.173 F.N.05/11/1952						

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Por concepto de Daño Emergente $9.600.000, el Ingreso Base Liquidación $200.000 por 48 meses.
Por concepto de Daño Emergente Actualizado $90.635.435.
Por concepto de Daño moral: Celestina Carvajal De Rojas 100 smmlv, Luis Enrique Rojas Carvajal 50 smmlv, Luz Marina Rojas Carvajal 50 smmlv.

Consideraciones:

Se reconoce $9.600.000 ($200.000 x 48 meses), que a valor presente es $237.829.146. D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.043, 03/02/2020, compareció Miguel Mendoza Jaimes, constata que conoció al señor Luis Enrique Rojas Rodríguez, y que fue extorsionado por paramilitares, que aportaba mensualmente $200.000, para armas, comida y sistema de comunicación. También exigían una semana de vigilancia, hechos ocurridos 1190 a 1193.

Total a reconocer Hecho: $237.829.146 y 100 smmlv

Peticiones Especiales:

- Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones

[677] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, P.M., R.C.M., D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.071, 10/03/2020, compareció Ángela Martínez Galvis, constata que conoce a la señora Celestina Carvajal de Rojas, esposa del señor Luis Enrique Rojas Rodríguez,

[678] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, Certificado Fiscalía registró hecho delito Exacciones.

[679] Pruebas: C.C., R.C.N., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, Certificado Fiscalía registró hecho delito Exacciones fecha inexacta enero 1990 hasta diciembre 1993.

[680] Pruebas: R.D. D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.043, 03/02/2020, compareció Miguel Mendoza Jaimes, constata que conoció al señor Luis Enrique Rojas Rodríguez, y que fue extorsionado por paramilitares, que aportaba mensualmente $200.000. para armas, comida y sistema de comunicación. También exigían una semana de vigilancia, hechos ocurridos 1190 a 1193. D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.046, 03/02/2020, compareció Luis Evelio Ramírez Estupiñan, constata que conoció al señor Luis Enrique Rojas Rodríguez, y que fue extorsionado por paramilitares, que aportaba mensualmente $200.000. para armas, comida y sistema de comunicación. También exigían una semana de vigilancia, hechos ocurridos 1190 a 1193. D.E. Notaria Única del Carmen de Chucuri, No.064, 03/03/2020, compareció Donelia Quintero de Rojas, consta que conoció al señor Enrique Rojas Rodríguez, que pago un bono en dinero para armas, comida y sistema de comunicación, vigilancia, hechos en el año 1990 a 1993.

arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones.

- Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial.

- Solicitó de la misma manera, el ingreso a los programas con los que cuenta el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

Hecho 4

Exacciones o contribuciones arbitrarias

Mariela Molano

C.C.28.404.714

F.N.15/08/1953

Víctima Directa							
N	NOMBRE	Daño emergente Exacciones	Lucro Cesante debido	Lucro Cesante futuro	Daño moral Exacciones		
1	Mariela Molano[681] La misma C.C.28.404.714 F.N.15/08/1953	$249.720.603			50		

Afectaciones solicitadas:

El Dr. Pedro Fernando Castro Devia requiere:

Por concepto de Daño Emergente $12.480.000, el Ingreso Base Liquidación $80.000 por 156 meses.

Por concepto de Daño Emergente Actualizado $157.101.421.

[681] Pruebas: C.C., Poder otorgado al Dr. Pedro Fernando Castro Devia, D.E. Notaria Única San Vicente de Chucuri, No.084/2020, 03/03/2020, constata que desde 1990 hasta 2002, pagaba $10.000 por guardia y $60.000 por bono mensual,

Por concepto de Daño moral: Mariela Molano 100 smmlv
Consideraciones: Se reconoce $10.080.000 ($70.000 x 144 meses), que a valor presente es $249.720.603. En Declaración Extraproceso, Notaria Única San Vicente de Chucuri, No.084/2020, 03/03/2020, constata que desde 1990 hasta 2002, pagaba $10.000 por guardia y $60.000 por bono mensual.
Total, a reconocer Hecho: $$249.720.603 y 50 smmlv
Peticiones Especiales: • Atención médica y sicológica. Que se brinde al grupo familiar evaluación y diagnóstico previo individual, psicológico y médico, a fin de determinar si presenta como consecuencia del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias, algún tipo de alteración Física o Psicológica y de ser así se le garantice la prestación gratuita del tratamiento psicológico o medico hasta su rehabilitación; en razón a lo solicitado, sea necesario indicar que se requerirá a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de su programa PAPSIVI, pueda brindar o elaborar, dentro del marco de las competencias asignadas, programas para el tratamiento y la recuperación psicológica de las víctimas del delito de Exacciones o contribuciones arbitrarias. De la misma manera, se pueda afiliar a las víctimas que no cuenta con un sistema de seguridad en salud al régimen subsidiado; para esto, la Unidad de Víctimas a través del programa PAPSIVI, desarrolle las gestiones correspondientes para dichas afiliaciones. • Respecto a la Educación Superior, teniendo en cuenta que el pregrado cuenta con tres niveles e formación; estos son: Nivel técnico Profesional, Nivel tecnológico y nivel profesional, para que las instituciones que cuenten con estos niveles, y dentro de sus procesos de selección, admisión y matricula tengan en cuenta a las victimas reconocidas en este incidente a fin de que cuenten con la posibilidad de acceder a la oferta académica, haciendo especial énfasis en la mujeres cabeza de familia, adolescentes, población en discapacidad; la Sala exhortará al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación en el Exterior ICETEX, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 51, parágrafos 1 y 2 de la Ley 1448 de 2011, incluyan a las víctimas representadas en este hecho, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios para el ingreso a la educación superior, además, de priorizar el acceso a la formación impartida por el SENA y otras instituciones de educación pública del orden nacional y territorial. • Solicitó de la misma manera, el ingreso a los programas con los que cuenta el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, entidad que debe procurar por el acceso a las víctimas del presente incidente, y que reciban la atención y orientación respecto a los procesos de formación y capacitación, articulado con los programas de empleo rural y urbano, programa que está a cargo del Ministerio de Trabajo; por lo anterior y de acuerdo con las competencias asignadas al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, y lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1448 del 2011, la Sala exhortará al Servicio Nacional de Aprendizaje, con el fin de, que en el marco de las competencias asignadas, se prioricen el ingreso de las víctimas del hecho en mención, para que accedan a los programas ofrecidos por esa entidad de educación para el trabajo.

15.- DAÑO COLECTIVO.

1439. El daño colectivo se entiende como la consecuencia de una acción violenta desfavorable para la vida de las comunidades desde el contexto social, político, económico, comunitario o cultural, con ocasión del conflicto armado. Dicha afectación origina una transformación negativa de las condiciones de vida de la población, en menoscabo o pérdida de aquellos elementos característicos del conglomerado que sufre esos daños, aumentando en ellos la percepción de sufrimiento, debido a las violaciones graves a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, perpetrado de forma

generalizada y sistemática en contra de la población civil y en específico de las comunidades.

1440. Es así que la afectación que los grupos criminales de autodefensas desarrollaron en contra de las víctimas, con la finalidad de lograr su financiación, terminó por deteriorar el tejido social de las diversas comunidades donde hicieron presencia, en especial las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Razón, lo cual permite dar aplicabilidad a la Ley 1448 del 2011, en sus componentes de reparación del daño colectivo desarrollado, además de los distintos instrumentos legales desarrollados internamente.

15.1.- Consideraciones sobre el daño colectivo presentadas por el Ministerio Público.

1441. En el presente capítulo, la Sala relacionará (i) informe que sobre este tema presentó el agente del Ministerio Público, y (ii) concluir con las recomendaciones y consideraciones a que haya lugar.

15.1.1.- Informe Daño Colectivo presentado por el Ministerio Público

1442. Mediante oficio del 13 de agosto de 2020, el agente del Ministerio Público remitió a esta Sala de Conocimiento las consideraciones respecto del Daño Colectivo que se ocasionó a los habitantes de los distintos municipios, veredas y corregimientos donde hicieron presencia las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, que para los efectos se translitera en los apartes más relevantes:

15.1.2.- Solicitud de medidas de reparación colectiva y decisiones adoptadas en las sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en contra de las ACPB

1443. Con relación a los procesos seguidos contra el extinto Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB, esta Sala de Justicia y Paz, ha proferido las siguientes decisiones condenatorias: Sentencia del 16 de diciembre de 2014, por medio de la cual se condenó a los postulados desmovilizados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, comandadas por Arnubio Triana Mahecha. Proceso No. 2014-00058.

1444. Ahora bien, la magistratura respecto a las medidas de reparación de carácter colectivo, indicó que se impone la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico, enfocándose primordialmente en las medidas de satisfacción y de no repetición.

1445. Definió la reparación colectiva como un componente de la reparación integral y se refiere al conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, a que tienen derecho las comunidades y las organizaciones o grupos sociales y políticos, en términos políticos, materiales y simbólicos.

1446. Determinó a quienes se consideran sujetos de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011 encontrando entre ellos a:

i. Las comunidades;
ii. Las organizaciones sociales y políticas;
iii. Los grupos sociales y políticos.

1447. De la misma manera, puso de presente las situaciones quedan lugar a reparación colectiva, las cuales son:

i. Las violaciones a los derechos colectivos;
ii. Las violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de miembros de los colectivos;
iii. El impacto colectivo de la violación de derechos individuales;
iv. Acciones o hechos con afectaciones colectivas ocurridas con ocasión del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1985.

1448. Precisó además que "*el daño colectivo son las transformaciones negativas en el contexto social, comunitario y cultural, asociadas a la percepción que del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de sus formas de vida, el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía en perspectiva antes de los hechos violentos, tienen las comunidades, grupos y organizaciones. Así, no se refiere a la sumatoria de daños individuales*".

1449. Además, de lo propuesto por la Sala de Justicia y Paz, se tiene que:

> *"el Programa de Reparación Colectiva (Decreto 4800 de 2011) es un conjunto de acciones de diferentes entidades del Estado orientadas a tender los puentes entre las medidas de rehabilitación, restitución, compensación, justicia, satisfacción y de construcción de memoria histórica y verdad, y las políticas estatales relacionadas con las reformas institucionales para fortalecer el Estado Social de Derecho, la participación y la focalización de la política y de la inversión, para el goce efectivo de derechos fundamentales".*
>
> *"El Programa se implementa a través de Planes de Reparación Colectiva siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello. Inicia con el registro del sujeto colectivo, hasta la formulación por parte de las víctimas, y la implementación por parte de las*

entidades del SNARIV, de un plan de reparación, que es aprobado por el respectivo Comité Territorial de Justicia Transicional. El Plan, en función del diagnóstico del daño que se realice, puede contener medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantía de no repetición".

1450. De la misma manera manifestó el Representante, que la Sala ha indicado que: "El Programa de Reparación Colectiva se implementa de manera gradual y progresiva. Eso quiere decir que los sujetos de reparación colectiva van a ser atendidos de manera escalonada y por fases, a lo largo del tiempo, en función de su grado de vulnerabilidad y de la capacidad del estado para atenderlos de manera integral."

1451. Plantea dos estrategias: 1. Reconstrucción del Tejido Social que busca el restablecimiento de las relaciones sociales, comunitarias e institucionales que rompió el conflicto armado; y 2. Reparaciones Focalizadas Territorialmente que conlleva a la generación de mecanismos y sinergias para la efectiva articulación de las entidades responsables de la reparación integral, lo que implica la coordinación de diferentes instituciones, focalizando la oferta de retornos, restitución de tierras y procesos de reparación individual y colectiva.

15.1.3.- Solicitudes desarrolladas por el Ministerio Público en el proceso 2014-00058, sentencia del 16 de diciembre del 2014

1452. De lo mencionado, debe tenerse en cuenta que, el Representante del Ministerio Público, en desarrollo del incidente de reparación integral y daño colectivo al interior del proceso antes mencionado, solicito como medidas de reparación colectiva frente al daño generado por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, en los habitantes de la zona denominada Magdalena Medio.

1453. En relación con el daño colectivo, el Ministerio Público señaló, como consta en lo consignado en la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz enunciada, que se causó daño afectando diferentes dimensiones colectivas de la población del Magdalena Medio y analizó el daño social ocurrido durante y como consecuencia del actuar de las ACPB, que representó además un daño político de difícil cálculo y aún no establecido, latente en el "imaginario" de la comunidad y colectivos, que se refleja en la desolación, la percepción de abandono de la sociedad, el sentimiento de injusticia, así mismo, el no consolidar la construcción de la democracia, ni reconocer la ciudadanía.

1454. En su momento, las solicitudes y propuestas puntuales efectuadas en aquella oportunidad por el Ministerio Público estaban encaminadas a establecer la materialización del al daño colectivo. Planteándolas de la siguiente manera:

15.1.3.1.- Visibilizar la existencia del daño colectivo en perspectiva de memoria histórica con miras a fortalecer la identidad de cada pueblo:

1455. Con la participación de la comunidad, de los postulados, en espacios concertados, con el apoyo y acompañamiento de un equipo interdisciplinario de relaciones sociales nacionales y locales, recuperar la estructura de identidad de cada pueblo. Hacer conciencia de una ética de memoria, mostrando los eventos como ocurrieron, sus aprendizajes, los derechos y deberes de cada ciudadano con miras a un pacto de justicia. Procurar el perdón y la reconciliación como construcción de transformación social, unida a una sincera reparación. Con presencia integral de toda la sociedad sin olvido de las víctimas.

1456. Se hizo especial referencia a los cuatro (4) integrantes de la comunidad LBGTI que fueron víctimas dentro del conflicto armado, que hacen difícil su absoluta identificación como colectivo, por ello, la importancia en cuanto a que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, en cumplimiento de sus competencias, realice la inclusión en el Registro Único de Victimas, su identificación como colectivo.

1457. Se instó a la magistratura para que a través de diversas acciones, se recupere la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, el objetivo es recobrarlo y fortalecerlo, promover los derechos de los ciudadanos afectados por la violencia, pues en Puerto Boyacá existió una valla que decía: *"Bienvenido a Puerto Boyacá tierra de paz y progreso, capital antisubversiva de Colombia"*, que actualmente reza: *"Nosotros Arnubio Triana Mahecha (Botalón), Gerardo Zuluaga Clavijo (Ponzoña), Álvaro Sepúlveda Quintero (Cesar) y todos y cada uno de los ex miembros del ex bloque de las Autodefensas de Puerto Boyacá de corazón pedimos perdón a todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y hacemos un llamado a las nuevas generaciones para que por ningún motivo participen en grupos armados al margen de la ley"* ; la cual fue expuesta sin que la comunidad fuera consultada; se reclama que el Estado haga presencia y formule procesos de acompañamiento y reparación, que incluyan procesos de duelo, comprensión, entendimiento y elaboración de un perdón profundo; Y así mismo, se deben generar espacios de trabajo colectivo para proyectar la reparación colectiva.

1458. Lugares emblemáticos en Puerto Boyacá, respecto a los cuales, se debe elaborar una armónica labor de perdón y reparación integral. con relevancia de la memoria histórica y la no repetición, tales como *"Los Transmisores"*; Terreno donde se llevaba a las víctimas escogidas, bien fuera para torturarlas y matarlas o desaparecerlas, o arrojarlas al río; no era solamente el lugar concreto donde ocurría los hechos, sino lo que representaba la estigmatización y amedrentamiento del recorrido para llegar al mismo, entre otros aspectos, a revisar con la colectividad; y la tumba de Henry Pérez, que se erige en el Cementerio local de Puerto Boyacá, como lugar sagrado, que convoca a peticiones de milagros dentro de la población, haciendo necesario, un profundo entendimiento para la

sociedad, un reto para que se integre la institucionalidad nacional, regional y local, el Centro Nacional de Memoria Histórica, así como la Academia de Historia.

1459. Se solicitó la implementación de medidas de visibilización y reconocimiento de las victimas indeterminadas: (i) reconstrucción psicosocial de la población afectada por la violencia: identificar impactos y solicitar medidas de rehabilitación colectiva; (ii) entrega de bienes para proyectos productivos, como reparación colectiva causada de manera colectiva por las acciones ilegales del grupo al margen de la ley, antes citado; (iii) fomentar la reparación colectiva el daño ocasionado, por la violación de los derechos colectivos, la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros colectivos y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

1460. Para abordar el daño colectivo, se consideró tener en cuenta el contexto socio-histórico de los hechos; variables psicosociales, sicológicas, culturales, económicas, políticas, propias de cada localidad; las prácticas particulares de las organizaciones y las dinámicas de la violencia; el análisis de la información documental, tanto pública como reservada y; la reconstrucción de la base criminal, por lo cual se debe acudir a la obtención de información judicial como de fuentes documentales no oficiales sobre las actuaciones del grupo al margen de la ley, involucrado en la causación del daño colectivo, su actuar en un período de tiempo específico y el lugar en el que operó, así como sus acciones y sus víctimas. Lo anterior, con el fin de visibilizar el daño colectivo desde el punto de vista de la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, los daños referidos a la garantía y la protección de los derechos de las víctimas y, los daños psicosociales de las comunidades; y con base en lo anterior formular medidas de reparación colectivas.

1461. Se advirtió el daño psicosocial con enfoque diferencial, esto es, en niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, comunidades étnicas, LBGTI, causando gran dolor, heridas por sanar, resentimientos ante situaciones que generaron sufrimientos y permanecen en muchos casos aún sin resolver, sea porque existen cuerpos de personas aún desaparecidas tiradas a los ríos, enterradas en fosas no encontradas o, porque el señalamiento que se efectuara para desaparecerlas o asesinarlas fuera incierto. En ocasiones lo señalaron los familiares de víctimas, quienes aseguran con certeza y dolor, que su familiar no pertenecía ni colaboraba con la subversión; sentimiento este, que no ha sido atendido de forma integral. El daño permanece, se hace latente por ausencia o falta de la debida asistencia profesional. La impotencia, porque no se pudo hacer nada para salvar la vida de sus seres queridos y en muchos casos, a pesar de conocer su doloroso final, no se ha logrado hallar y recuperar sus restos para hacer un duelo conforme sus costumbres y creencias. Así mismo, la humillación de las comunidades, por la manera en que fueron tratados, por ejemplo, los familiares y allegados de homosexuales o personas con tendencias sexuales diferentes; la estigmatización y el dolor.

1462. Lugares como *"Los Transmisores"*, u otros espacios a la orilla de los ríos, se hicieron tristemente célebres y dolorosos por las personas desaparecidas, algunas desmembradas y tiradas al río, así como los vehículos que utilizaban los grupos armados que con su sola presencia intimidaban y atemorizaban a los pobladores de la localidad. La incertidumbre de muchas familias, de madres o de hijos, por la imposibilidad de recibir los restos de sus víctimas (hijos, hermanos, padres) y la zozobra que genera el no conocer su paradero y recuperar sus restos, dando la ilusión de que si no les entregaron el cuerpo de su ser querido es porque aún puede estar con vida y es esa justamente la esperanza que abrigan, el encontrarlos antes de morir.

1463. Se evidenció una ruptura del tejido social y organizativo, se acabaron las expresiones de solidaridad que se reclama ante hechos de violencia, así como las acciones de los pobladores y vecinos con un propósito común. Perviven las experiencias de los hechos violentos como condiciones traumáticas, asociadas a constantes referencias de dolor, terror, miedo, angustia, desamparo y desesperanza. Se incrementaron las relaciones de desconfianza entre los habitantes de estas comunidades, motivadas en el temor a los señalamientos realizados por miembros de la misma comunidad que estigmatizaban y definían como objetivos de señalamientos de eliminación, justificando la mal llamada "limpieza social". En las comunidades persiste la sensación de abandono y se vive un ambiente de desesperanza frente a un futuro digno e incierto.

1464. En materia ambiental: se causó perjuicio en las comunidades ribereñas puesto que en el lecho como en las orillas de los ríos se dejaron cuerpos enteros y desmembrados, lo que conllevó contaminación de los mismos, así como la alteración del ciclo alimenticio vital de la fauna en esas regiones. De igual modo, las inhumaciones en sectores rurales y zonas de bosque causaron impacto ambiental e implicaron para las autoridades municipales y departamentales, una erogación en cuanto a la prestación de apoyo a las autoridades para la extracción, traslado e inhumación de esos restos humanos.

1465. En materia de garantía y protección de los derechos fundamentales: el accionar de las ACPB en la región, desconoció los derechos y garantías de los pobladores, pues las múltiples conductas ilícitas violatorias de los derechos humanos, a las que se sometió a las comunidades a sistemáticas agresiones, violaciones, limitaciones y vejámenes, se justificaron por el grupo como una *"lucha antisubversiva"*, que conllevaba otros intereses, de diferente naturaleza, entre ellos el control del territorio y el de los pobladores, con ánimo de ampliar y expandir su poderío. Respecto del reclutamiento de menores de edad por parte del grupo, se dio tanto por presentación voluntaria, como por engaño, lo cual conllevó el deterioro del núcleo familiar, disolución y fraccionamiento en la comunidad e imperó esa presencia de la organización ilegal como autoridad impuesta.

1466. No era posible para las comunidades gozar de los derechos fundamentales tales como la libertad de movilidad y locomoción, debido a la situación de violencia ejercida por los grupos al margen de la ley; esta afectación se presentó tanto en las áreas rurales como en los barrios periféricos de las cabeceras municipales.

1467. No fue posible gozar de armonía y tranquilidad en la comunidad mientras el bloque estuvo presente en su entorno social. Se auspició el destierro y el desplazamiento forzado de algunos campesinos que abandonaron sus tierras. La violencia basada en género como práctica del bloque, conllevó dolor y desolación tanto en las víctimas directas, como en sus familiares, amigos, allegados y toda la comunidad, generando un grave daño; Además de ello, fomentó el silencio por el temor al señalamiento, por vergüenza y por miedo, sometiendo a las mujeres a vejámenes.

1468. Con base en los planteamientos anteriores, el Ministerio Público solicitó como medidas de reparación colectiva las siguientes:

15.1.3.2.- Deber de memoria y de denuncia:

1469. Que los postulados cumplan con documentar en el Centro Nacional de Memoria Histórica los aportes a la verdad de los hechos sucedidos. Igualmente, que acudan ante la Fiscalía General de la Nación, para ampliar la información relacionada con servidores públicos, fuerza pública y otras personas que apoyaron o permitieron su accionar en la región. Que los postulados, concreten su compromiso para la realización de obras sociales, con indicación del tiempo en que adelantarán las mismas, a favor de las víctimas; así como, que presenten propuestas y asuman la ejecución de jornadas con la comunidad, como cátedra de paz, de recuperación del medio ambiente en los ríos y sus cauces, que adelanten obras de siembras, limpiezas y cuidado de los recursos hídricos de las zonas locales y regionales. En este ítem señaló como agentes reparadores en primer lugar a los postulados, al Centro Nacional de Memoria Histórica, a la Academia de Historia, a fin de la reconstrucción de la memoria histórica como medida de satisfacción.

1470. Documentar la dinámica de la violencia en los departamentos y municipios de Boyacá, Antioquia, Santander y Cundinamarca. En este caso los agentes reparadores: Centro Nacional de Memoria Histórica, Gobernadores, Alcaldes, buscar articulación y financiación de Cooperación Internacional y empresa privada de la región, por ejemplo, Ecopetrol, multinacionales que usufructúan recursos naturales.

1471. La creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en los municipios de los departamentos afectados, entre ellos Puerto Boyacá, Cimitarra, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, El Peñón, Bolívar, La Belleza, Sucre. Dándole enfoque diferencial,

participativo y procurando su sostenibilidad como proyectos de vida, fortaleciendo valores y costumbres de la región. Con posibilidad de desarrollo de actividades lúdicas, culturales, artísticas, musicales, artesanales, deportivas, Centro Nacional de Memoria Histórica, entidades privadas, organizaciones civiles, entre otras. Posibilidad de crear e integrar cátedra y programas pedagógicos desde la temprana edad, para el conocimiento y respeto de los derechos fundamentales y deberes desde la primera infancia. Fortalecer conceptos elementales como derecho al nombre, a la familia, al respeto, a la dignidad, afianzar la corresponsabilidad, la participación, entre otros. Refirió como agentes reparadores: Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Nacional de Planeación. En lo local, las Alcaldías, articulación de organizaciones civiles locales; veedurías ciudadanas, Acción Comunal, con relación al daño psicosocial.

15.1.3.3.- Deber de reparar los daños al Medio ambiente

1472. La creación de un programa de mantenimiento de la ribera y caudal del Río Magdalena en el recorrido que hace por los municipios donde operaron. La propuesta es: articular actividades pedagógicas, de memoria, lúdicas, de presencia esperanzadora y respeto al medio ambiente. Como agentes reparadores señala al Ministerio del Medio Ambiente, y la Corporación Autónoma Regional del Río Magdalena, respecto al daño ambiental ocasionado.

1473. La creación o incremento de escuelas normales de bachillerato, institutos oficiales de programas de educación técnica, tecnológica y en oficio, artes, entre otros. Acompañamiento a las familias de zonas rurales para fortalecer la responsabilidad parental y vínculos de solidaridad, por razón de la relación familiar; esto, relacionado con el daño, respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades.

15.1.3.4.- Protección de niños, niñas y adolescentes

1474. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia. Garantizar la asignación y sostenibilidad a largo plazo, de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, para asegurar la prevalencia de sus derechos. Lo anterior, para propender por la protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el listado de deberes consagrados en el artículo 41 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. Resguardarlos contra la vinculación y el

reclutamiento en grupos armados al margen de la ley. Señaló como agentes reparadores: al Ministerio de Interior, Ministerio de Educación, Secretarías de Gobierno departamental y municipal, Secretarías de Educación del departamento y municipios, personerías, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

15.1.3.5.- Deber de reconocimiento de la diversidad cultural y étnica

1475. Realizar un acto público que sea ampliamente difundido a nivel local, regional y nacional con apoyo de medios impresos, radiodifusores y televisión regional, con mensaje esperanzador, consensuado, lúdico en cada municipio, dirigido a la comunidad, donde se exprese en forma clara y directa perdón por parte de los postulados, a todos los habitantes de los municipios afectados, reconociendo la ilegitimidad de su actuar y crudeza de sus acciones, como la causación del daño colectivo, y con la manifestación expresa de comprometerse a no realizar acciones semejantes; así como su interés en participar en la creación de nuevo espacio de paz. Esto, a fin de crear e implementar programas para recuperar, fortalecer el tejido social para las víctimas de las zonas rurales en municipios donde hizo presencia el bloque. Los agentes reparadores en este caso serían los Ministerios del Interior, Educación y Agricultura; Departamento Nacional de Planeación; Gobernaciones y alcaldías.

15.1.3.6.- Deber de protección y seguridad pública

1476. La permanente, rigurosa y efectiva presencia del Estado en todos los lugares del territorio nacional en los municipios afectados, tanto en el área urbana como rural, con acompañamiento efectivo de la fuerza pública y de policía, capacitando de manera especial a estos servidores públicos, en aras de promover el acercamiento a la comunidad y generar en ellos la confianza.

1477. Adicionalmente hacer conciencia cívica en la comunidad, para hacer exigible sus derechos. Esto, relacionado con el daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho. Los agentes reparadores en este caso son el Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional.

1478. Igualmente, solicita actos de capacitación, empoderamiento de derechos fundamentales por parte de la fuerza pública, fortaleciendo el conocimiento de sus funciones, sus obligaciones y deberes, los recursos que tienen los ciudadanos para exigirlos en forma oportuna y fehaciente, en cada uno de los municipios, reafirmando su compromiso de proteger a la población civil. En este caso, los agentes reparadores serían el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional.

15.1.3.7.- Dignificación del campesino y la ruralidad nacional

1479. Diseñar una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo, concretar proyectos productivos locales, cultivos agrícolas, ganaderos, piscícola, porcicultura; planes que se deberán establecer en forma discutida, consensuada con presencia de la comunidad. Indicando como agentes reparadores al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Departamento Nacional de Planeación, SENA, FINAGRO y la Agencia Nacional de Tierras.

15.1.3.8.- Dignificación y reconocimiento de la Dignidad Humana

1480. Realizar campañas pedagógicas y de sensibilización para las comunidades tendientes a mostrar la importancia de no aceptar la presencia forzada de ningún grupo ni menos aceptarlo como autoridad que se imponga, así como informar de manera inmediata en caso de suceder. Como agentes reparadores para este ítem el Ministerio de Comunicaciones, ANTV, y el Ministerio de Interior y Justicia.

15.1.4.- Acompañamiento del Ministerio Público en su conjunto a las víctimas y a la comunidad en general

1481. Reafirmar la necesidad de la participación permanente y el acompañamiento de diferentes entidades en desarrollo y cumplimiento de sus competencias, en especial del ministerio público entendido como Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales y Distritales, así como el Departamento de la Prosperidad Social, Unidad Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación.

1482. A su vez, debe tenerse en cuenta sobre las propuestas y recomendaciones presentadas por el representante del Ministerio Público en materia de reparación simbólica en la providencia del 16 de diciembre de 2014, indicando que esta Sala de Conocimiento tuvo en cuenta lo siguiente:

1483. Representantes del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, MAPP-OEA, Defensoría del Pueblo, entre otras, presentaron a la Sala del Tribunal en esa ocasión, un documento denominado *"Propuestas de recomendaciones para tener en cuenta en la proyección de la reparación simbólica"*, del cual se extractaron las principales de utilidad para la decisión.

1484. La reparación simbólica debe ser abordada como una medida de reparación, que al encontrarse enmarcada dentro de las medidas de satisfacción, está dirigida al restablecimiento de la dignidad de las víctimas y la difusión de la verdad de lo sucedido, incluye también todos aquellos actos que tiendan a asegurar a las victimas la no repetición de los hechos victimizantes.

1485. Se pusieron de presente consideraciones de contexto: (i) Se deben implementar medidas de reparación simbólica en el municipio, sobre todo referidas a la reconstrucción de la memoria y el establecimiento de un lugar donde se pueda visibilizar y conocer por las generaciones futuras lo que pasó en el municipio; (ii) resulta necesario e indispensable fomentar y apoyar la organización de víctimas, al resultar evidente y palmario, a más que doloroso el poco apoyo y reconocimiento que han recibido de parte de las autoridades locales y regionales; (iii) teniendo en cuenta que en su accionar las Autodefensas realizaron acciones de *"limpieza social"* y control de prácticas culturales y acciones propias del libre desarrollo de la personalidad y de la diversidad sexual. En este sentido, poblaciones como la LGTBI, las trabajadoras sexuales y los jóvenes sufrieron graves afectaciones que son susceptibles de ser reparadas de manera concreta y diferenciada; (iv) el microtráfico, el consumo de sustancias psicoactivas, la violencia intrafamiliar, los hurtos, etc., son hechos que las victimas perciben como contextos de inseguridad; (v) algunas personas nombraron el tema de seguridad como un obstáculo, sobre todo en la zona rural por la presencia de BACRIM.

1486. Entre las recomendaciones que tuvo en cuenta la magistratura para proyectar sus exhortos se destacan:

- Las efectuadas por el Ministerio Público mediante las cuales decidió la Sala que exhortaría al SNARIV y en especial a la Unidad de Atención a las Víctimas para que en la región del Magdalena Medio en la cual tuvieron incidencia las ACPB con el fin de que: (i) realice jornadas de información y atención en Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y demás municipios en los cuales se haya establecido la presencia del mayor número de víctimas de las ACPB, en la cuales se socialice la estrategia de reparación colectiva; (ii) identifique y caracterice a los grupos sociales y políticos, las comunidades y las organizaciones que puedan ser objeto de programas de reparación colectiva; y (iii) realice un diagnóstico e implemente acciones de reparación colectiva para la comunidad LGBTI.

- Igualmente se estableció exhortar al Centro de Memoria (CNMH), sede regional de Puerto Boyacá y a las demás entidades del SNARIV para que en aras de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de las ACPB (satisfacción y no repetición), establezcan un plan de reconstrucción de la memoria histórica que permita: (i) identificar y caracterizar los impactos simbólicos del accionar de las ACPB, en especial se debe trabajar en la reconstrucción de la imagen del Estado Social de Derecho como referente legítimo de justicia, para contrarrestar las acciones de los ex comandantes de las ACPB, quienes pretendieron reemplazar al Estado, vulnerando derechos individuales y colectivos de los ciudadanos; (ii) elaborar un informe para la Sala del Tribunal con las principales conclusiones respecto del proceso de recolección de información a través de los llamados

Acuerdos de la Verdad en la sede regional de Puerto Boyacá, respecto del accionar de las ACPB, y (iii) propiciar procesos colectivos de reconstrucción de la memoria histórica en los cuales participen víctimas de las ACPB (individuales y colectivas).

- Analizar que la identidad colectiva de las personas de Puerto Boyacá se compone de usos y costumbres de principalmente tres regiones del País (santandereanos, paisas y boyacenses).

- Implementar medidas de reparación simbólica que vayan orientadas a la construcción de memoria histórica y resignificación de lugares. Sin embargo, es importante destacar, como lo ha sostenido el CNMH que la historia por ella misma no es garantía de no repetición, lo que garantiza la no repetición es el trabajo que se realice con la comunidad, el acompañamiento posterior.

- Tener en cuenta la importancia de implementar medidas de reparación simbólica, que no solo son medidas de satisfacción, sino que abarcan también garantías de no repetición, de una parte, desde su componente preventivo, y de otra, reparador (cambios en los imaginarios colectivos que legitimaron, naturalizaron y potencializaron la violencia, la discriminación y el no respeto por la diferencia).

- El objetivo de la reparación simbólica, además del objetivo jurídico, es contribuir a modificar la percepción de una población que se autodenominó "capital antisubversiva".

- Apoyo en la deconstrucción de su estigmatización como *"sociedad paramilitar"*, pues esto en sí mismo constituye un daño colectivo a reparar.

- La reparación simbólica por sí sola no resuelve los imaginarios anclados en la cultura, sino que debe estar acompañada de otros mecanismos de reparación. No es el objetivo propio de la reparación simbólica, pero contribuye de forma muy importante a modificar las condiciones que generaron la violación a los derechos humanos, a partir de la modificación de los símbolos colectivos.

1487. Como consecuencia de las solicitudes que desarrollaron los distintos intervinientes en la sustentación del incidente y daño colectivo, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz emitió órdenes y exhortos relacionados con la reparación del daño colectivo, generado por el Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB, y de las cuales esta Sala extractó los relacionados con las solicitudes del Ministerio Público:

> *… CUADRAGÉSIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las entidades locales y regionales del SNARIV, para que procuren el diseño, la construcción y puesta en*

marcha de planes específicos para las víctimas de Justicia y Paz, en los cuales se consideren las características propias de la población, incluyendo el enfoque diferencial y se establezcan medidas especiales si se trata de víctimas de lesa humanidad, crímenes de guerra o infracciones al DIH; las cuales requieren de un proceso particular de asistencia. De manera particular, por las afectaciones causadas por el accionar de las estructuras paramilitares en el país, en este caso se recomendará la inclusión de planes especiales para el municipio de Puerto Boyacá, en donde desarrollaron su accionar las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que impulse el diseño y la realización de medidas de satisfacción y reparación simbólica en general en la región de Puerto Boyacá, que beneficien a las víctimas de las ACPB. Se debe recordar que por disposición legal la UARIV concertará previamente con las víctimas el tipo de medidas de satisfacción solicitadas y el lugar en el cual éstas se deben ejecutar de conformidad con los criterios que para el efecto definan los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Ante las graves consecuencias que produjo el accionar de las ACPB en materia de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH sobre la población civil de la región del Magdalena Medio, la Sala EXHORTA al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), para que obedeciendo su mandato legal y constitucional y sin extralimitar sus funciones, adelante acciones tendientes a cumplir sus objetivos misionales en relación con las víctimas reconocidas en la presente sentencia, para ello se debe tener en cuenta, entre otros el artículo 11 del Decreto 4803 de 2011 en el cual se estableció la Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica. En ese mismo orden de ideas, la Sala considera que una forma para lograr la realización del derecho a la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto armado en la región del Magdalena Medio, es que el CNMH, a través de su Dirección de Acuerdos de la Verdad, estudie la viabilidad de realizar un análisis de la información suministrada por los desmovilizados de las ACPB sobre asuntos que guarden relación con los hechos delictivos tratados en la presente sentencia (homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, "masacres", desplazamiento forzado de población civil, etc.) o que ayuden a reconstruir los patrones de macro criminalidad de la mencionada estructura paramilitar, y a través de un informe se dé cuenta de tal información.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para en la medida de lo posible y de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica con el fin de consolidar garantías de no repetición y de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en la región de Puerto Boyacá en la cual tuvo influencia las ACPB. En ese mismo sentido se exhortará al CNMH para que incluya dentro del proceso de territorialización del museo de la memoria material histórico que permita la exaltación de la dignidad de las víctimas de la región del Magdalena Medio y sus alrededores.

SEXAGÉSIMO: EXHORTAR al SNARIV y en especial a la Unidad de Atención a las Víctimas para que en la región del Magdalena Medio en la cual tuvieron incidencia las ACPB: (i) realice jornadas de información y atención en Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y demás municipios en los cuales se haya establecido la presencia del mayor número de víctimas de las ACPB, en la cuales se socialice la estrategia de reparación colectiva; (ii) identifique y caracterice a los grupos sociales y políticos, las comunidades y las organizaciones que puedan ser objeto de programas de reparación colectiva; y (iii) realice un diagnóstico e implemente acciones de reparación colectiva para la comunidad LGBTI.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Centro de Memoria (CNMH), su sede regional de Puerto Boyacá y a las demás entidades del SNARIV para que en aras de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de las ACPB (satisfacción y no repetición), establezcan un programa especial de reconstrucción de la memoria histórica que permita: (i) identificar y caracterizar los impactos simbólicos del accionar de las ACPB, en especial se debe trabajar en la reconstrucción de la imagen del Estado Social de Derecho como referente legítimo de justicia, para contrarrestar las acciones de los ex comandantes de las ACPB, quienes pretendieron reemplazar al Estado, vulnerando derechos individuales y colectivos de los ciudadanos; (ii) elaborar un informe para esta Sala con las principales conclusiones respecto del proceso de recolección de información a través de los llamados Acuerdos de la Verdad en la sede regional de Puerto Boyacá, respecto del accionar de las ACPB, y (iii) propiciar procesos colectivos de reconstrucción de la memoria histórica en los cuales participen víctimas de las ACPB (individuales y colectivas).[682]

15.1.5.- Del daño colectivo al medio ambiente por hurto de hidrocarburos.

1488. En desarrollo de las sesiones de audiencia realizadas dentro de este proceso, la Sala recabó información de la Fiscalía delegada, sobre el daño colectivo causado al medio ambiente, por la extracción rudimentaria de hidrocarburos de los poliductos de Ecopetrol. Al respecto tenemos, entre otros, pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que han precisado:

1489. La Corte Constitucional analizó la definición de daño ambiental, partiendo de lo establecido en la Ley 23 de 1973:

[…] dispuso tempranamente los dos elementos centrales que constituyen la figura del daño ambiental en el derecho colombiano:

(i) un concepto amplio que se determina por cualquier tipo de alteración, con la potencialidad de producir efectos tanto sobre los recursos naturales como sobre el

[682] Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Decisión del 16 de diciembre del 2014. Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB. Proceso 2014-00058.

hombre; al tiempo que (ii) un reconocimiento y aceptación tácita de que existen ciertos niveles tolerables de contaminación fijados por el ordenamiento jurídico. […]"[683]

1490. A su vez, la Corte Suprema de Justicia definió el daño ambiental como ese deterioro o extinción que puede desarrollarse por la actividad que el ser humano ocasiona, en desarrollo de las distintas actividades económicas o productivas que desarrolla con el fin de autoabastecerse:

"[…] Daño ambiental sólo es el inferido a los bienes ambientales y, por tanto, al ambiente, o sea, a un derecho, colectivo, valor o interés público, cuyo titular exclusivo es la colectividad, y cuya reparación versa sobre éste, sin mirar al interés individual sino al de toda la comunidad, así en forma indirecta afecte a cada uno de sus integrantes […]"[684]

1491. A su vez, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de su órgano cierre, Consejo de Estado, señaló que existe una graduación de los distintos elementos que integran el denominado daño ambiental:

"[…] el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación"[685]

15.1.5.1.- Identificación de impactos y manejo ambiental.

1492. Ahora bien, se ha decantado, frente a la representación, en perspectiva del daño colectivo, que son posibles diversos tipos de intervención y que uno de ellos es cuando se ofrece la representación, sin embargo, no se presentan pretensiones de reparación colectiva. Condición que, en criterio de este agente, es aplicable al caso objeto de análisis, por las siguientes razones:

- No se determinó como tal, la magnitud real del daño colectivo al medio ambiente causado por la actividad delictiva consistente en el hurto de hidrocarburos, practicada como fuente de financiamiento del grupo paramilitar denominado Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB, debido a la carencia de informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, que aportaran tal información al Ministerio Público en el marco de este proceso que le permitan develar ante la Sala la existencia del daño colectivo.

[683] Corte Constitucional. Sentencia T-080 del 20 de febrero del 2015. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.
[684] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de mayo 16 de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01
[685] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. CP. Ramiro Pasos Guerrero. Sentencia del 20 de febrero de 2014. Radicado 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028).

- No obstante, el Ministerio Público advierte que no renuncia a la posibilidad de acreditar en otro radicado que se adelante contra los postulados de esta GAOML, cuando sea posible la sustentación probatoria de la existencia del daño colectivo y de la relación vinculante entre los hechos y los daños colectivos, que para este momento procesal aún no está plenamente develado.

15.1.5.2.- Solicitudes generales referentes a la protección del ambiente.

1493. En todo caso, el Ministerio Público pone en consideración de la Sala las siguientes solicitudes, orientadas a generar las condiciones, que permitan hacia el futuro, identificar si se materializaron daños colectivos, su dimensión e impacto y las medidas pertinentes para su reparación, así como para implementar acciones orientadas a prevenir que hacia el futuro se causen daños de esta naturaleza. Se sugieren las siguientes:

1494. Efectuar informes periódicos y monitoreados, orientados a determinar la incidencia que han tenido en el medio ambiente, las prácticas del hurto y transporte ilegal de hidrocarburos, ejecutadas por quienes hicieron parte de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, para medir la calidad y magnitud del impacto eventualmente sufrido, que pudiere derivar en un daño colectivo, reportes encaminados a establecer posibles medidas de reparación, que resultaren pertinentes.

Agentes reparadores: Fiscalía General de la Nación, ECOPETROL, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales. Ministerio de Defensa Nacional.

1495. La constitución de un equipo interdisciplinario e interinstitucional que evalúe los posibles daños ambientales, derivados de las prácticas delictivas en las que incurrieron los integrantes del grupo armado ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, a efectos de emitir pronunciamiento frente a ese diagnóstico, en un momento procesal similar posterior.

Agentes reparadores: Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones autónomas regionales, Fiscalía General de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Ejército Nacional Centro Nacional de Memoria Histórica, Universidades, ONGs ambientalistas.

1496. Se exhorte a las autoridades competentes con el fin de que diseñen e implementen políticas destinadas a la prevención y preservación del medio ambiente en las zonas que se han visto afectadas por el accionar delictivo de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, respecto al hurto de hidrocarburos.

Agentes reparadores: Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Minas y Energía, ECOPETROL, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones autónomas regionales.

1497. Adoptar medidas urgentes, ante eventuales situaciones nuevas que configuren el hurto de hidrocarburos por parte de GAOML, que garanticen acciones inmediatas, encaminadas a identificar el impacto causado al medio ambiente, a establecer y cuantificar el daño en las comunidades afectadas, así como a determinar las medidas de reparación que sean pertinentes en cada caso.

Agentes reparadores: Fiscalía General de la Nación, ECOPETROL, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporaciones Autónomas Regionales.

1498. Implementar programas y políticas encaminadas a contrarrestar la grave problemática del hurto de hidrocarburos, producto del actuar vandálico de quienes continúan cometiendo esos hechos en las zonas afectadas.

Agentes reparadores: Departamento Nacional de Planeación, ECOPETROL, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Defensa Nacional, Corporaciones autónomas regionales. Gobernaciones Departamentales, Alcaldías Municipales.

1499. Promover políticas públicas que integren a los desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC como antiguos actores del conflicto armado, en la protección ambiental.

Agentes reparadores: Departamento Nacional de Planeación, ECOPETROL, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

15.2.- Solicitudes adicionales.

1500. En el marco de la audiencia de reparación integral, acudieron múltiples victimas que denunciaron haber sido sometidas por el grupo ilegal y constreñidas para que prestaran guardia y patrullaran al lado de los miembros de la organización criminal en la región del Carmen y San Vicente de Chucurí, sin embargo, a pesar de tener una fuerte impronta de victimización en contra de los pobladores de la región y muy a pesar de asomar un impacto posible de los derechos colectivos con afectación de la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, derivado de esta deleznable practica de los paramilitares, no se cuenta con los elementos suficientes que permitan establecer el daño colectivo causado, sus consecuencias y probables acciones en procura de reparación.

1501. El Ministerio Público solicita, respetuosamente, se investigue y documente la práctica que el Frente Ramón Danilo implementó en la región en la cual operó, para establecer cuándo comenzó y hasta cuándo se sometió a los pobladores de la región a la obligación de prestar servicio de guardia y patrullaje con la organización criminal y los efectos que esta situación pudo causar dentro del colectivo. Partiendo de allí, verificar si es probable identificar nuevos elementos que permitan diagnosticar si hubo daños colectivos, no identificados antes. Lamentablemente, con el acervo probatorio que se cuenta hasta el momento en el proceso, no es posible realizar el diagnostico.

15.3.- Recomendaciones y consideraciones de la Sala en torno al daño colectivo.

1502. El reconocimiento del daño Colectivo en el sistema especial de Justicia y Paz implica comprender que dicho concepto se concibe como las consecuencias y perjuicios causados por las acciones violentas cometidas por los grupos armados ilegales que integraron el conflicto armado interno y que ocasionaron sufrimientos en la esfera de las acciones sociales, político–institucionales y morales, de las comunidades afectadas.

1503. Visualizar una nueva realidad que se espera concretar a través de la sentencia judicial del proceso de Justicia y Paz. A continuación, se presenta para el análisis judicial, la lectura dinámica de los daños y posibles rutas para las dinámicas de la reconstrucción y reconciliación.

1504. Las dinámicas sociales deben reconfigurarse de manera positiva mediante el acceso a la salud, a la educación, a los servicios públicos, a la vivienda y a la seguridad jurídica de la tierra, como rutas para reconstruir la confianza entre los familiares de las víctimas y el Estado. Estas rutas pasan por el reconocimiento estatal de su error, que por acción y por omisión, cometió con estas dos poblaciones. Antes de los desplazamientos y las exacciones o contribuciones arbitrarias, los dos corregimientos tenían una presencia precaria del Estado. Pero con la masacre, la presencia estatal se convirtió en una pesadilla, en un impedimento para poder progresar y en un sinónimo de muerte e impunidad. La solicitud de un cetro de la memoria o de un museo que ilustre lo sucedido, es una manera de recuperar la dignidad perdida y de lograr el paso de *"victima"* a sujeto social con dignidad.

1505. Las dinámicas territoriales deben orientarse hacia el mejoramiento de las vías terciarias en el territorio, el mejoramiento de los puestos de salud y de las instituciones educativas. De igual manera una manera de profundizar el arraigo de la población en el territorio se debería orientar a superar la tenencia precaria de la tierra, y a intervenir en las condiciones para preservar ambientalmente por parte de las comunidades rurales que habitan en los territorios cercanos a las zonas de reserva, así como a fomentar que la población campesina pueda cultivar y sostenerse con base en la economía que ellos mismos puedan generar.

1506. En la medida que se logre una reparación individual y colectiva que reconstruya lo perdido en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales, psicológicos y territoriales, será posible crear las condiciones para una reconciliación social y una superación de la marca dejada por las acciones desplegadas por las ACPB, con ocasión y en desarrollo del cobro de exacciones y desplazamientos en la siquis de los pobladores, y de las víctimas directas e indirectas de la barbarie realizada.

1507. Para la Sala, resulta fundamental que las entidades a cargo de las medidas de reparación del daño colectivo realicen una descripción inicial de la comunidad respecto de quien se reconocerá este tipo de daño. A dicha información inicial se puede acceder a través de la información de la declaración presentada para su inclusión en el Registro Único de Victimas, así como fuentes secundarias. Adicionalmente, una vez se incluye el Sujeto de Reparación Colectiva (SRC) en el Registro Único de Victimas (RUV), la Unidad para las Victimas consolida y sistematiza la información relacionada con Instrumentos de planeación de la zona en la que se encuentra ubicado el colectivo y disponibilidad de recursos de la entidad territorial. En ese sentido, para la presentación de este acápite, se procede a la siguiente metodología. En un primer momento se darán a conocer un primer acercamiento a la realidad del Sujeto de Reparación Colectiva (SRC), a sus condiciones actuales, así como a los daños sufridos en el marco del conflicto armado.

1508. La realización de una identificación y caracterización de posibles sujetos de Reparación Colectiva en la zona, que considere los grupos poblacionales vulnerables. Se sugiere sea realizada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con arreglos a los parámetros que esta ha implementado, con miras a la inclusión en rutas de reparación por vía administrativa, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

1509. Es importante que se haga una caracterización de la población en la zona en la que delinquió el BLOQUE AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE PUERTO BOYACÁ, de los índices de escolaridad y el acceso que a la misma se tiene en la actualidad, con miras a la aplicación de las políticas públicas establecidas por el Gobierno Central, a través del Ministerio de Educación Nacional, que permitan el fortalecimiento de la cobertura del servicio de educación.

1510. Esta caracterización se debe llevar a cabo por el Ministerio de Educación Nacional y los resultados de la misma puestos a consideración de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas de tal forma que de ser necesario, se adopten las medidas de carácter administrativo para la reparación integral en materia de educación, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

1511. Así las cosas, se exhortará al Ministerio de Educación Nacional, para que implemente en las zonas de injerencia del grupo armado BLOQUE AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE PUERTO BOYACÁ, programas orientados a fortalecer el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los centros de educación desde la primaria hasta la educación superior a través de distintos programas ofrecidos por el gobierno nacional y regional.

1512. Dicha medida debe orientarse en su cumplimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de Educación Departamental y Municipal de las zonas afectadas la construcción de los establecimientos educativos que se requieran y la vinculación de los docentes con el fin de garantizar el regreso a clases de la población estudiantil.

1513. Igualmente, tales instituciones procuran la implementación y ejecución de programas dirigidos a niños, niñas y adolescentes en edad escolar con el fin de que den primacía al estudio antes que, al trabajo en edad temprana, teniendo el primero como fuente de un futuro mejor. Se vincularán a los padres en la participación de esos programas con el fin de concientizarlos de la necesidad de que sus hijos acudan a las aulas escolares.

1514. Para restituir y garantizar el goce efectivo del derecho a la educación es importante que la reparación abarque cada una de las dimensiones que pudieron afectarse con los hechos violentos materia de decisión en esta sentencia, en particular, se sugieren las siguientes:

- **Recomposición del cuerpo docente:** Planes de estudio para los docentes actuales e incorporación de docentes con nivel profesional, En los procedimientos para incorporar docentes a las escuelas y se debe brindar prioridad en la contratación a los profesores locales, y contratación de instructores artísticos.

- **Mejoramiento:** Mejoramiento del sistema eléctrico, mobiliario, linternas y abanicos de las escuelas.

- **Condiciones para la permanencia:** Dotación de útiles, uniformes, restaurantes escolares para los y las estudiantes de zona urbana y rural del corregimiento.

- **Infraestructura física y Dotación:** Dotación de instrumentos musicales y vestuarios para actividades culturales. Construcción de la infraestructura y dotación de los elementos necesarios para el funcionamiento de las aulas múltiples del colegio de bachillerato del corregimiento.

- **Programa de educación para los adultos:** La implementación en un programa de educación para adultos.

- Garantizar la oferta e implementación del bachillerato completo en la comunidad.

Agente reparador: Ministerio de Educación Nacional y Secretarías Departamentales y Distritales de Educación de Boyacá y Santander.

1515. Con relación al Daño psicosocial, la Sala considera pertinente declarar como procedentes las siguientes medidas solicitadas en sede de audiencia por los distintos sujetos procesales:

1516. Creación, implementación y promoción de un Programa de atención psicosocial comunitario (Componente de la Reparación Integral: Rehabilitación - Satisfacción) con los cuales se debe perseguir:

- Promover y facilitar prácticas que permitan los procesos de elaboración de duelos colectivos. Promover la disminución de elementos que perpetúan patrones de estigmatización social y discriminación.

- Promover acciones para el restablecimiento de la confianza entre ciudadanos y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria.

- Facilitar la construcción de narrativas que integren al devenir social la capacidad de superación y afrontamiento de la afectación emocional.

- Validar las diferentes expresiones del sufrimiento y promover diversos mecanismos para su reconocimiento.

- Promover la sensibilización de la sociedad en general en el proceso de reparación y la toma de conciencia sobre el nivel de participación respecto a la tolerancia de aspectos violatorios.

- Recuperación sicosocial desde una perspectiva cultural con énfasis en formación de capacidad local: que propenda por el fortalecimiento de los recursos propios de cada colectivo mediante un ejercicio de reconocimiento y validación de los conocimientos y prácticas culturales alrededor de la cura, el duelo, la recuperación, la sanación u otros.

Agente reparador: Gobernadores de los departamentos de Boyacá y Santander, a través de las Secretarías departamentales de integración social y educación.

1517. Con relación a las medidas de rehabilitación, las víctimas reconocen la necesidad que se adopten medidas tendientes a la atención de las afectaciones en la salud física y

sicosocial. Las mujeres identifican que, a partir de la ocurrencia de los hechos de violencia, sus condiciones de salud sufrieron alteraciones, tales como dolor de cabeza, ansiedad, hipertensión arterial, gastritis, depresión, estrés y espasmos musculares.

1518. Todas ellas afectaciones que están asociadas a la experiencia de situaciones estresantes, esto es, que superan la capacidad de respuesta individual y colectiva, dada su intensidad o gravedad; por lo anterior, en cada uno de los cuadros de liquidación de daños y perjuicios individuales, se estableció las medidas de reparación en salud y orientación psicosocial para las víctimas de hechos perpetrados por las ACPB.

1519. La atención a estas consecuencias en la salud física y mental de las víctimas, precisa seguir los criterios de disponibilidad, accesibilidad (que incluye la no discriminación, la acabildad física y económica, así como el acceso a la información), aceptabilidad y calidad, dispuestos por el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, a través de la Observación número 14 del año 2000, sobre el Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Aunado a esto, se requiere que el proceso de atención involucre las particularidades de género (en el grupo de visitas, la totalidad son mujeres) y se considere que se trata de población campesina, Así mismo, dados los efectos que observaron sobre sus hijos, requieren de atención también para ellos y las familias en general y personas de la comunidad que se hubieren visto afectadas por los hechos de violencia.

1520. En cuanto a medidas de satisfacción, de forma reiterativa, los diferentes intervinientes en este proceso transicional han advertido que el esclarecimiento de la verdad es una de las principales expectativas de las víctimas.

1521. En ese sentido, constituye una medida de satisfacción el conocimiento público de lo sucedido, que permita también dignificar la memora de las víctimas, restableciendo su condición de población civil. Esto en virtud de la no justificación de los homicidios como actos validos ni legítimos, que en contextos de impunidad, termina encontrando explicación en acciones y omisiones que las víctimas realizaron para “merecer” lo que les sucedió, además del conocimiento de la verdad de los hechos. De manera pública, las victimas reclaman también que públicamente se reivindique su dignidad y la de sus familiares asesinados, recordando públicamente quienes eran, contrariando la versión que los señaló en su momento como guerrilleros o colaboradores de grupos de insurgencia.

1522. En consonancia con la expectativa de la realización del derecho a la verdad, las víctimas esperan que se restablezca la participación de fuerza pública en la ocurrencia de los hechos y que esta sea debidamente reconocida. El ofrecimiento de excusas también hace parte de las acciones que las victimas consideran aportan a la reparación de los daños

sufridos, tanto por parte de los grupos paramilitares como de los agentes de la fuerza pública que tuvieron participación en los hechos.

1523. De otra parte, en tanto las masacres generaron tanto las pérdidas económicas que se describieron en un apartado anterior a este, pero también la dificultad para el restablecimiento socioeconómico de las comunidades, y especialmente de las familias víctimas de los homicidios, el grupo manifiesta que una medida de satisfacción para el resarcimiento de estas afectaciones consiste en contar con proyectos de generación de ingresos.

1524. En lo que tiene que ver con las Garantías de no repetición: una de las principales expectativas del grupo de víctimas al participar en el proceso judicial, consiste en que fruto de este, ellas, sus familias y comunidad, cuenten con la garantía que hechos como los sucedidos en los años 1999 y 2004 no vuelvan a ocurrir. Esto es para las víctimas, el fin último de la realización de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Así lo describe una de las víctimas*: "que tenga uno tranquilidad, ya no vivir uno como vivía antes, con temor de que ya van a llegar otra vez, que vamos a vivir lo mismo que vivimos antes; o sea, tener más tranquilidad para vivir".* En este sentido, esperan entonces que se asegure el efectivo desmantelamiento de los grupos paramilitares, la garantía del cumplimiento de los deberes de la fuerza pública, el ejercicio de la justicia, de modo que esto signifique el retorno de la tranquilidad en sus lugares de vivienda.

1525. Además, en el curso de la participación en los procesos judiciales y de exigibilidad de derechos en general, las mujeres identifican que se ha incrementado su situación de vulnerabilidad, dado el temor que en todo caso les significa adelantar este tipo de procesos, en un contexto en el que los grupos paramilitares no se han desmantelado y siguen ejerciendo control en la región del Valle del Cauca y que hay un precario o nulo apoyo social o institucional.

1526. Adicional a esto, han manifestado sentirse poco seguras con ocasión del establecimiento de medidas de protección en el marco del Programa de Protección a Víctimas y testigos en la Ley 975 de 2005, medidas que no fueron concertadas con las mujeres, que le implica mayor visibilidad ante la comunidad, (lo cual ellas habrían querido evitar, por su seguridad), ante lo anterior, el grupo de víctimas espera protección efectiva para ellas y sus familias a lo largo de su participación en los procesos judiciales y posteriormente, cuando se dé cumplimento a las medidas de reparación ordenas por las instancias judiciales competentes.

1527. En esos términos, retomando algunas de las recomendaciones que fueron ofrecidas a esta Sala de Conocimiento por parte de profesionales en psicología, se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas a fin de que tenga en cuenta los

siguientes aspectos al momento de determinar las diferentes medidas de reparación de las que son titulares quienes padecieron las consecuencias del accionar violento del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

- Verbalizar y procesar las emociones generadas por los episodios traumáticos, promoviendo su elaboración.

- Elaborar los significados de lo traumático enlazados con el entramado de la historia individual.

- Explicarlos significado del traumatismo histórico en su dimensión socio-histórico-política.

- Pasar de las señales de la enfermedad al reforzamiento de las señales de la salud.

- Trabajar los efectos del miedo; aislamiento, silenciado, autocensura, miedo, autoritarismo, desconfianza, desamparo, victimización.

- Promover la apropiación de un proyecto de vida, que integre el pasado, pero al mismo tiempo se dirija hacia el futuro.

1528. En cuanto a las medidas de Indemnización, teniendo en cuenta las diversas presentaciones surtidas en sede de audiencia ante esta Sala por las víctimas y sus representantes judiciales, es posible señalar que algunas de sus expectativas se concretan en ser indemnizadas en razón del lucro cesante que implicó la muerte de las personas que sostenían económicamente a las familias. Esto sucedió en la totalidad de los casos, dado que se trata de familias campesinas, cuya conformación suele corresponder a familias extensas, en las que todos sus miembros, especialmente los hombres, aportan a la provisión de lo necesario para la subsistencia.

1529. Si bien este aspecto amerita una revisión de la situación particular de cada una de las víctimas, es necesario anotar, en un sentido general, que los homicidios fueron cometidos contra hombres, en el contexto de una cultura que les confiere el rol de proveedores económicos, mientras que las mujeres asumen las labores de ciudadano del hogar y la familia. Y que en los casos en que las mujeres se dedican a actividades que suponen la generación de ingresos, estos suelen no ser suficientes para el sostenimiento familiar y en los casos en los que sí, ante la presencia de un hombre, no son vistos de esta manera, sino como ayudas. Refiriéndonos a hechos que sucedieron hace 15 años, esta situación tiene mayor vigencia, dado que hasta hace pocos años y más en los contextos urbanos, es que se empieza a gestar un cambio en la atribución de roles de género, que todavía no ha impactado de manera significativa a los contextos rurales.

1530. También se observa que las víctimas de estos hechos eran hombres jóvenes, con una capacidad de trabajo de larga duración, lo que es común en comunidades campesinas.

1531. Asociado a lo anterior, la condición de mujeres de las víctimas que participaron de este proceso de identificación de expectativas de reparación promovió en las familias un detrimento significativo de sus condiciones socioeconómicas. Mujeres además con poca formación académica, que le limita para acceder a trabajos de una remuneración suficiente para sostener a las familias, o aspirar a una mayor variabilidad de actividades a que dedicarse. La mayoría de ellas han desempeñado oficios relativos al trabajo doméstico, la cocina o actividades del campo.

1532. También consideraron los diferentes intervinientes que era necesario considerar los daños en el proyecto de vida, de manera particular en los casos en que las parejas tenían niños y niñas, quienes tenían previsto trabajar de modo tal que sus hijos pudieran contar con una mejor formación académica de la que ellos tuvieron. Propósito que no fue posible, porque la ocurrencia de los hechos de violencia les significo un detrimento de las condiciones materiales de vida.

1533. En relación con los efectos producidos por los homicidios, el hecho de no contar con una explicación clara y suficiente sobre lo que pasó ha contribuido al mantenimiento de duelos complicados. Esto, en la medida en que la frustración, la rabia, la impotencia, el dolor y el sufrimiento asociados a la muerte de sus seres queridos, no habían encontrado en el sistema de justicia tradicional la posibilidad de ser tramitados.

1534. Ahora bien, se correrá traslado a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas y demás entidades que se relacionan, de las siguientes propuestas ofrecidas por el Ministerio Público en torno a las medidas de reparación del daño colectivo[686]:

15.3.1.- Estrategias para fomentar la cultura de la legalidad:

1535. Objetivos de creación de estrategias departamentales de cultura de la legalidad (Componente de la reparación: no repetición)

- Garantizar la desarticulación de los agentes u organizaciones ilegales que exigen dinero por actividades y transacciones que deben ser reguladas y protegidas por las autoridades y la Ley.

[686] Informe Daño Colectivo. 10 de mayo de 2017. Procuraduría general de la Nación. Audiencia concentrada. Cuaderno original 6. Grupo 4, paquete 5, cuaderno 4. Folios 117 a 157.

- Desestimular el pago de la extorsión de que son víctimas los sectores del comercio formal e informal en los municipios de Boyacá y Santander, con los que se vulneran los derechos a la libertad, a la propiedad, al patrimonio económico y al trabajo.

- Erradicar el poder de coerción y amenaza de los agentes y organizaciones que se dedican a la extorsión.

- Fomentar la denuncia y el rechazo ante situaciones que perturban la economía licita de las comunidades del departamento.

Agente reparador: Gobernación del departamento Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cesar y Santander, comandante de la Policía Departamental.

15.3.2.- Daño a la institucionalidad del Estado de derecho

1536. Con relación al daño a la institucionalidad del Estado social de Derecho, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

- Crear espacios políticos municipales: Diálogos para la Protección Ciudadana. (Componente de la reparación: restitución), con la cual se pretende crear un espacio de interlocución política a nivel municipal entre la comunidad, en especial de las víctimas y las administraciones municipales.

- Participación Ciudadana: Debe tenerse en cuenta a las asociaciones de víctimas existentes o las que se puedan crear, con el ánimo de garantizar la participación activa en la dinámica del espacio de interlocución local.

- Espacio Físico: Proponer por la creación e institucionalización y de manera concertada con las víctimas, la destinación de un espacio físico a nivel municipal, que sea el centro de atención y memoria de las víctimas en los diferentes municipios donde opero el grupo.

- Continuidad: El espacio creado municipalmente debe generar los mecanismos necesarios para contemplar su existencia y continuidad en el tiempo.

- Seguimiento: Utilizar este espacio de interlocución municipal para realizar un monitoreo de la situación de orden público y de afectación delictiva actual a las comunidades y en especial a las víctimas.

Agente reparador: Esta medida de reparación debe ser agenciada exclusivamente por las alcaldías municipales en los departamentos Boyacá y Santander y sus respectivas gobernaciones.

15.3.3.- Salud.

- La Garantías de acceso efectivo a la salud según la infraestructura y de acuerdo a su amplio concepto como derecho fundamental siendo necesaria la adecuación de las instalaciones de puestos de salud comunitario, para la atención primaria y atención profesional permanente de profesionales médicos, enfermeras, promotores comunitarios, y garantizar el sostenimiento del personal del Puesto de salud de los municipios afectados por las ACPB, que funcione las 24 horas: 1 Medico, 1 Odontólogo, 1 Enfermera, 1 Psicólogo, 1 Trabajadora Social, 1 Promotora y las condiciones de higiene y seguridad a que haya lugar.

- El programa de Atención sicosocial y Salud Integral a Victimas, que debe tener como mínimo las siguientes características; i) un equipo interdisciplinario (psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales), en función de las necesidades actuales del puesto de salud de los municipios donde hizo presencia las ACPB, ii) garantizando la integridad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines, iii) De carácter gratuito para las víctimas y sus familias, iv) que incluya el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y v) la financiación de los gastos de desplazamiento cuando estos recursos estén fuera del lugar de residencia habitual de la víctima. Entre las medidas para asegurar esto último se encuentra la garantía de la sostenibilidad y la operatividad de la ambulancia: conductor, combustible y mantenimiento de la misma. vi) el número de atenciones estará sujeto a las necesidades particulares de las víctimas y afectados y al concepto emitido por el equipo de profesionales, vii) Enfoque diferencial étnico, etario y de género.

15.3.4.- Cultura.

La Recuperación y creación de espacios culturales, recreativos y deportivos que permitan la ocupación provechosa del tiempo libre y contribuyan al desarrollo humano integral de la población del corregimiento, generando la construcción, adecuación, mantenimiento y dotación de espacios deportivos y culturales para la sana inversión del tiempo libre y el sano esparcimiento de la juventud del corregimiento y la comunidad en general.

Agente reparador: Ministerio de Cultura y Secretarías Departamentales y Municipales de Cultura de Boyacá y Santander.

15.3.5.- Servicios Públicos.

- Se considera importante la construcción, mejoramiento y mantenimiento en las redes e infraestructura de los servicios públicos de agua y alcantarillado.

- Para propiciar la transformación de las condiciones de exclusión en la cual se encontraba la comunidad, por medio de la ejecución de acciones que no solo pretendan reparar el daño causado, sino que busquen garantizar a la comunidad el goce efectivo de sus derechos colectivos, eliminando los esquemas de discriminación y profundizando la democracia y el fortalecimiento según las capacidades de las comunidades e instituciones; la reparación, ampliación y mejoramiento de la calidad de acueducto comunitario, conservando su naturaleza de bien colectivo; un programa de formación de administración comunitaria del acueducto que garantice su naturaleza de bien colectivo a mediano y largo plazo y la construcción del sistema de alcantarillado del corregimiento.

Agente reparador: Entidades prestadoras de servicios de infraestructura de los departamentos de Boyacá y Santander, y sus municipios.

15.3.6.- Reactivar economía.

- Es importante garantizar la reactivación de la economía, el acceso laboral y la generación de ingresos de las familias del centro poblado de la comunidad con iniciativas como la creación de un fondo económico especial destinado a apoyar los proyectos y emprendimientos de las organizaciones; generar programas para la recuperación y fortalecimiento de la vocación y producción agropecuaria, perdida por efectos de conflicto; incentivar mesas de concertación con las industrias que operan en la zona a fin de lograr acuerdos de vinculación laborar de la población, brindando ofertas de capacitación para el empleo (SENA); promover la articulación público privada para la construcción de una agenda de desarrollo para la comunidad y la Intervención y mejoramiento de las vías de acceso.

Agente reparador: Ministerio del Trabajo, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Secretarías Departamentales de Boyacá y Santander.

15.3.7.- Memoria histórica.

1537. Para la presentación de este acápite se considera resaltar, que para la Sala es fundamental la memoria de las víctimas y que es importante generar un precedente histórico para las mismas, con el fin de generar galerías de la memoria, piezas audiovisuales, apoyar diversas expresiones artísticas, literatura, teatro, poesía, relatos, textos, publicaciones, donde se garantice la participación de las víctimas y su voz sea protagonista, con el fin de promover la difusión, reconstrucción y apropiación de la memoria de las víctimas, con el fin de generar:

- Línea de lugares de memoria: En esta línea se puede adelantar las siguientes acciones: diseñar, construir y demarcar lugares de memoria (murales, placas, jardines, marcas territoriales, etc), realizar reparaciones locativas en lugares de memoria, reconstruir lugares de memoria, adelantar acciones encaminadas a apropiar socialmente espacios cuyo significado fue alterado en el marco del conflicto armado y/o represente importancia para rendir homenaje a la memoria de las víctimas y sobrevivientes, así como también sean símbolos de identidad, que representen propósitos colectivos de las organizaciones y grupos.

- Medidas Simbólicas: Entre los proyectos analizados se pide generar acciones de reconocimiento público de responsabilidad y del carácter de víctima de sujetos de reparación colectiva y sus integrantes sujetas de actos de conmemoración de fecha significativa para las comunidades, organizaciones o grupos para la recuperación y estrategia de divulgación de símbolos que se vieron afectados en el desarrollo del conflicto, y sobre los cuales fueron estigmatizados.

- Procesos de recuperación del buen nombre de los sujetos de reparación colectiva: Comprende la difusión, reconstrucción y apropiación de la memoria del conflicto armado, buscando la desestigmatización y el reconocimiento del buen nombre del nombre del colectivo a nivel local, regional o nacional; y acciones de visibilizarían del sujeto de reparación colectiva, haciendo énfasis en su rol positivo para la sociedad.

- Medidas recuperación prácticas y costumbre: Encaminada a la recuperación de prácticas sociales y culturales de los sujetos de reparación colectiva con el fin de un restablecimiento de prácticas sociales y culturales involucra acciones tendientes a la reconstrucción del tejido social de los colectivos, recuperando las prácticas afectadas por el conflicto armado colombiano y fortaleciendo de tradición oral, la recuperación de juegos tradicionales y celebraciones culturales, entre otras acciones colectivas que fomenten la movilización, la autonomía, la dignidad y la solidaridad.

- Dirigido a una línea de recuperación de prácticas sociales y organizativas afectadas por el conflicto armado que se manifiestan en la cultura y que promueve y fomenta la recuperación y fortalecimiento de las costumbres culturales y manifestaciones artísticas de acuerdo a daño causado; fomentar las expresiones artísticas, deportivas y culturales y fortalecer medios de comunicación propios de los colectivos y de las acciones encaminadas a la recuperación de prácticas de integración y encuentro comunitario y apoya la realización de festivales tradicionales y folclóricos.

- Fortalecimiento Líderes Sociales: Crear e implementar un programa de liderazgo social y comunitario en los municipios de actuación del Bloque Autodefensas Campesinas

de Puerto Boyacá, (Componente de la reparación: restitución-satisfacción) tendiente a: Rehabilitar las capacidades y habilidades de los líderes sociales de las comunidades que se vieron afectadas por las estigmatización, amenaza y violencia del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá; Estimular la organización social y comunitaria para ayudar a garantizar la adecuada participación de las víctimas y demás ciudadanos que padecieron los crímenes del conflicto armado y buscan beneficiarse de los procesos de la Ley de Justicia y Paz y otras leyes previstas para reconocer sus derechos; Fortalecer el trabajo de los líderes sociales y comunitarios que son llamados a desempeñar un rol fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones en sus municipios, particularmente en lo que tiene que ver con la garantía y protección de los derechos de sus comunidades.

- El programa ejecutado en cada municipio debe disponer de los mecanismos suficientes para crear un programa continuo de formación y capacitación de los líderes sociales y comunitarios. Estos mecanismos no son otra cosa que una red organizada de apoyo de las organizaciones sociales, sindicales, políticas, centros e institutos académicos, sector privado, y otros interesados del departamento, que tengan vocación y formación en liderazgo y que sean capaces de contribuir a la puesta en marcha y continuidad de jornadas de formación y capacitación en los municipios. Siempre bajo la coordinación y el apoyo de la institucionalidad de los gobiernos locales.

Agente reparador: Gobernaciones de los departamentos de Boyacá y Santander, quienes a su vez debe buscar el apoyo de los sectores de la sociedad civil para diseñar y poner en funcionamiento el programa.

15.3.8.- Perdón.

1538. Con relación al daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:

- El postulado debe pedir perdón a todas las víctimas que fueron victimizadas en razón de sus posturas contrarias a las impuestas por el grupo armado ilegal en procura de dignificar y honrar a las víctimas que fueron objeto de violación de sus derechos a la vida, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a la libertad de expresión y sus derechos políticos y de organización. Estimular acciones tendientes al desagravio de las víctimas del conflicto armado en los departamentos y de aquellas que han sido victimizadas por sus actividades, modo de vida o profesión. Desarrollar acciones públicas de amplio conocimiento para la sociedad del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío, que reflejen el reconocimiento y responsabilidad de aquellos desmovilizados y postulados de la Ley de Justicia y Paz que participaron en las violaciones a los derechos humanos en estos

departamentos. Lograr crear a través de gestos simbólicos de desagravio condiciones para fomentar la garantía, protección y promoción de derechos fundamentales. Garantizar medidas de reconocimiento y dignificación que tiendan lazos de reconciliación entre las víctimas y sus victimarios.

- Que el postulado aclare a toda la sociedad de los departamentos del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío, especial énfasis en los municipios en los que opero que no es legítimo asesinar a cualquier ciudadano por sus posiciones políticas, actividad académica o estudiantil, actividades sindicales, reivindicación de los derechos humanos, modo de vida u orientaciones sexuales.

- Que el postulado reconozca el daño colectivo que generó en estas comunidades con el fin de comprometerse que no se repetirá.

- Que el acto público se realice sea ampliamente difundido a nivel local, tanto en medios impresos como por radio y televisión regional.

- **Agente reparador:** Postulados pertenecientes a las desmovilizadas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

16.- OTRAS CONSIDERACIONES

1539. Procede la Sala a pronunciarse respecto a situaciones particulares presentadas con los postulados JHON JAIRO PALOMEQUE y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, excluidos de la lista de postulados con decisiones debidamente ejecutoriadas; y HERIBERTO SOLANO RUBIO a quien se le extinguió la acción penal al decretarse la preclusión de la investigación por muerte. Postulados respecto de los cuales no procederá realizar pronunciamientos que configuren efectos jurídicos en la parte resolutiva de la presente sentencia.

1540. Con la finalidad de preservar la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, esta Sala de Conocimiento considera adecuado señalar apartes relativos a sus identidades, recorrido y participación en los hechos y cargos formulados.

16.1.- Jhon Jairo Palomeque Mosquera.

1541. Nació el 20 de octubre de 1966 en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia; identificado con la cédula de ciudadanía 71.185.344 de esa misma municipalidad; fue conocido con el alias de *Morcilla* o *Yeison*.

1542. Convivió con su familia en la vereda Matarredondo del municipio de Cimitarra, Santander, quienes, como consecuencia del asesinato de un tío de PALOMEQUE MOSQUERA,

el cual era Inspector de Policía, se desplazaron de la zona; en 1986 se asentaron en el municipio de Puerto Berrio, Antioquia, para ese mismo año, JHON JAIRO PALOMEQUE, regresó a la zona de Matarredondo a trabajar con un familiar en la limpieza de las tuberías de la Empresa de Petróleos ECOPETROL.

1543. En el desplazamiento desarrollado por el postulado, se encontraron con el grupo de autodefensas que militaba en el sector de El Siete del municipio de Cimitarra, Santander, el cual era comandado por alias *Retrato*; de la misma manera, conoció al Comandante Gonzalo de Jesús Pérez alias *Caruso* y en esa misma época se vinculó con ese grupo de autodefensas; allí se mantuvo hasta la primera desmovilización la cual ocurrió el 11 de diciembre de 1991; sin embargo, en desarrollo de esa primera desmovilización, el postulado PALOMEQUE MOSQUERA, no se presentó.

1544. Posteriormente se vinculó con la estructura paramilitar de José Domingo Bohórquez Areiza, alias el *Policía*, hasta enero de 1994; luego se trasladó a la ciudad de Bogotá en donde laboró como escolta de Gaitán Sendales por un lapso de 14 meses; al cabo de ello, fue desvinculado de su trabajo como escolta y regresó al municipio de Puerto Boyacá; reingresó a las autodefensas que militaban en ese municipio como Comandante del Frente Conquistadores, las cuales eran lideradas por Arnubio Triana Mahecha alias *Botalón*, grupo al cual perteneció hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 28 de enero de 2006 en el corregimiento El Marfil.

1545. El 30 de marzo del 2006, solicitó al Gobierno Nacional la postulación a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005; solicitud que fue aceptada mediante comunicación del 15 de agosto del 2006, la cual fue ratificada el 24 de octubre del 2011.

1546. El 5 de diciembre de 1994, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, condenó a JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, responsable de la comisión de los delitos de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal; de la misma manera, el 16 de diciembre del 2014, profirió sentencia condenatoria por los delitos de Lesa Humanidad y del DIH, perpetrados en desarrollo del conflicto armado interno colombiano; decisión que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 16 de diciembre del 2015.

1547. Desde el 2 de enero del 2023, se encuentra privado de la libertad por traslado en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Itagüí, Antioquia, La Paz.

1548. En decisión del 22 de marzo de 2024, dentro del radicado 110012252000202300065, bajo ponencia de la suscrita, se ordenó excluir del proceso de Justicia y Paz al postulado JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, por comisión de delito posterior, decisión que fue confirmada el 19 de marzo de 2025 por la Sala de Casación Penal

de la Corte Suprema de Justicia bajo ponencia del Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán en providencia AP1604-2025 bajo radicado 68006.

1549. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde 1986 hasta enero de 1994 y desde 1995 al 28 de enero de 2006[687]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[688]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[689].

1550. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[690].

1551. Respecto a los cargos formulados de manera individual, en aplicación al componente de verdad la Sala de acuerdo con el análisis realizado a lo largo de esta decisión encontró acreditado que el postulado JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA es penalmente responsable a título de coautor por los hechos criminales 2 y 21, por los cuales se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

16.2.- William Javier Iglesias Abril.

1552. Nació el 24 de abril de 1977 en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.045.420, fue conocido en las ACPB, como *Raúl* o *Jirafa*.

1553. Durante su infancia y juventud vivió con sus padres en la vereda El Litoral de San Vicente de Chucuri, realizando sus estudios en la institución educativa de la vereda; sus padres adquirieron una finca en el municipio de Bajo Zapatoca llamada El Cero del Limón, donde estuvo hasta los 11 años; luego se mudó a la vereda La Bateca del Playón, en Santander, y permaneció en ese lugar hasta los 15 años; luego decidió independizarse y empezó a laborar como agricultor en diferentes fincas del municipio de San Vicente del Chucuri; lo anterior a que grupos subversivos de la región querían reclutarlo.

---

687 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 27 y 28, p. 936, numeral 5.
688 Ibidem. P. 937, numeral 7
689 Ibidem. P. 687.
690 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 943, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.

1554. En agosto de 1995, se incorporó a las autodefensas en calidad de patrullero bajo el mando de los comandantes José Vicente Cárdenas, alias *Robinson*; en mayo de 1997, quedó bajo el mando del postulado José Anselmo Martínez Bernal, alias *Ramón*, el cual lo nombró como comandante de patrulla. Con ocasión a la presión ejercida por los Frentes XII y XIV de las FARC y el Frente Capitán Pamenio del ELN, alias Kankil y Ennio Enrique Berrio Mosquera, alias Familia, decidieron brindarle información a Arnubio Triana Mahecha, quien, para ese entonces, era comandante de las ACPB, con el fin de informarle sobre los grupos subversivos que militaban en los municipios de San Vicente y el Carmen del Chucuri, Santander.

1555. En marzo del 2000, las ACPB, lideradas por Triana Mahecha, se reunieron en el corregimiento El Centenario del Carmen de Chucurí con William Iglesias Abril, Alfredo Santamaría y otros integrantes del Frente Ramón Danilo, con la intención de conformarse como frente adjunto de las ACPB, a partir del mes de abril de ese mismo año; conservando para esto la autonomía militar, económica y política, pero bajo las directrices que estableció la comandancia del bloque; el Frente Ramón Danilo, quedó bajo el mando de José Anselmo Martínez y Alfredo Santamaría Benavides.

1556. Iglesias Abril, patrulló en las zonas de Monte Bello, La Lajita, El Tablazo, El Triunfo, La Parroquia, Ucrania, Miradores, La Fe, El Cerro, Los Planes, El Bajo Girón, Lebrija, Bajo Betulia, Bajo Zapatoca y San Vicente de Chucurí del municipio de Santander, donde se encargó de las finanzas del grupo y el manejo del hurto de gasolina.

1557. El 29 de octubre del 2001, fue privado de la libertad por tropas del batallón Luciano D'Elhuyar de San Vicente; el 24 de abril del 2002, es rescatado por integrantes del Bloque Central Bolívar, luego de que empleados del INPEC, lo trasladaban para cumplir una diligencia judicial.

1558. El 22 de agosto del 2007, Iglesias Abril, presentó solicitud de postulación a los beneficios de la Ley 975 de 2005, ante el Gobierno Nacional, quien, en esa misma fecha, accedió a la solicitud presentada, ratificándose su postulación el 30 de junio del 2010.

1559. El 16 de diciembre del 2014, la Magistratura con Funciones de Conocimiento condenó al postulado Iglesias Abril, por la comisión de delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario; decisión que fue confirmada el 16 de diciembre del 2015, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

1560. El 11 de diciembre del 2015, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá en sede de control de garantías, le concedió la sustitución de las medidas de aseguramiento proferidas por esta jurisdicción; sin embargo, el 1 de febrero del 2021, le fue revocado dicho beneficio por el incumplimiento de los compromisos pactados. Actualmente se encuentra

privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bucaramanga.

1561. En decisión del 23 de noviembre de 2021, dentro del radicado 110012252000202000257, bajo ponencia del magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, se ordenó excluir del proceso de Justicia y Paz al postulado WILLIAM JAVIER OGLESIAS ABRIL, por comisión de delito posterior, decisión que fue confirmada el 15 de febrero de 2023 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia bajo ponencia del Dr. Fernando León bolaños Palacios en providencia AP335-2023 bajo radicado 60878.

1562. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, WILLIAM JAVIER OGLESIAS ABRIL fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en los periodos que no se encontraban cobijados en la sentencia proferida en su contra, en justicia ordinaria, a saber: desde abril de 1995 hasta el 16 de junio del 2000 y desde el 22 de agosto de 2003 al 18 de enero de 2006. Para el delito de Utilización de uniformes y equipos transmisores, el periodo comprendido entre abril de 1995 hasta el 28 de enero de 2003[691]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[692]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[693].

1563. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[694].

1564. Respecto a la formulación individual de cargos, en aplicación al componente de verdad la Sala de acuerdo con el análisis realizado a lo largo de esta decisión encontró acreditado que el postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL es penalmente responsable a título de coautor por los siguientes 3 hechos criminales: 2, 3, 4 y 12, por los cuales se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

16.3.- Heriberto Solano Rubio

1565. Respecto a este postulado, se tiene, que en decisión del 1 de julio de 2025, dentro del radicado 110012252000202400014 5, con ponencia de la suscrita se extinguió la acción

691 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 29, p. 936, numeral 5.
692 Ibidem. P. 937, numeral 7
693 Ibidem. P. 687.
694 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 944, numeral vigésimo séptimo y numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.

penal por muerte y en consecuencia se declaró la preclusión de la investigación que se adelantó en su contra bajo la Ley 975 de 2005.

1566. Con el fin de preservar la información y contribuir a la construcción de la verdad como principio transversal a los fines de este proceso transicional, esta Sala de conocimiento menciona la información del postulado fallecido y su paso por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

1567. SOLANO RUBIO nació el 4 de octubre de 1956 en el municipio de Armero, Tolima; se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 13.886.507; fue conocido con el alias de la Mosca.

1568. A la edad de 8 años, se trasladó junto con su familia al municipio de Barrancabermeja, Santander; allí realizó sus estudios de básica primaria en el Colegio Galán, y dos años de básica secundaría en el Instituto Técnico Industrial de Barrancabermeja, debido a la precaria situación económica de su familia, lo cual lo llevó a alternar sus estudios con el trabajo de ventas ambulantes y de pesca.

1569. En el año 1986 conoció a Víctor Fuentes, quien reclutaba personal para la subversión, usando para esto un teatro callejero; al percatarse de la situación de reclutamiento, el postulado SOLANO RUBIO, decidió huir al municipio de Puerto Boyacá, pues Víctor Fuentes fue a buscarlo a su lugar de residencia para presionarlo que se vinculara a la guerrilla; en 1987, decidió dedicarse a desarrollar algunas labores, entre ellas, la del comercio informal.

1570. Para 1989 trabajando como cantinero en el bar colonial en Puerto Boyacá, se presentó un altercado con algunos clientes que buscaron agredirlo con un machete por el cobro de una deuda; ante esta situación, Gonzalo de Jesús Pérez, quien se encontraba afuera del establecimiento lo auxilió haciendo unos disparos al aire; después de ese hecho decidió invitar a SOLANO RUBIO, para que hiciera parte del grupo de autodefensas que coordinaba.

1571. Para ese mismo año, el postulado tomó la decisión de vincularse a ese grupo de autodefensas, trasladándose inicialmente, a la base *Cero Uno*; el comandante Henry de Jesús Pérez lo asignó como escolta de su familia, labor que desempeñó hasta 1991 aproximadamente.

1572. En julio de 1991, después de haber sido asesinados Henry y Gonzalo Pérez, asumió el control de las autodefensas Luis Antonio Meneses Báez, alias *Ariel Otero*, quien reunió a sus integrantes manifestándoles, que nadie está obligado a continuar en el grupo; situación que aprovechó SOLANO RUBIO, para retirarse.

1573. Se incorporó con la empresa Chine, donde laboró hasta finales de 1994; posteriormente se reunió con Celestino Mantilla, alias *Colorado*, quien lo designó del cobro de las exacciones en el sector comercial de Puerto Boyacá; labor que desempeñó en compañía de alias *Colorado* hasta 1998, año en que fue asesinado este último.

1574. Luego de ser asesinado Celestino Mantilla, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, asumió el control de las autodefensas en Puerto Boyacá, confiándole nuevamente a SOLANO RUBIO, la labor del cobro de exacciones o contribuciones a los comerciantes de ese sector; actividad que desarrolló hasta el año 2001; posteriormente fue asignado a la vereda de Puerto Niño, Puerto Boyacá, en razón a la cercanía que tuvo con la comunidad; estuvo allí hasta el mes de agosto de 2001 cuando fue trasladado como patrullero urbano a Puerto Boyacá.

1575. Cuando fue nombrado Adriano Aragón Torres, alias *Trampas*, como comandante, éste le encargo nuevamente el cobro de las exacciones a los comerciantes de Puerto Boyacá; labor que realizó hasta el 28 de enero del 2006, fecha en la que se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de Marfil del municipio de Puerto Boyacá.

1576. El 23 de marzo de 2010 presentó solicitud de postulación a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005 ante el Gobierno Nacional; postulación que fue aceptada mediante oficio OFI10- 16668 – DJT – 0330 del 25 de mayo de 2010.

1577. El 16 de diciembre del 2014, la Magistratura de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, lo condenó por la comisión de delitos de Lesa Humanidad y contra el DIH, decisión que fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 16 de diciembre del 2015; el 11 de octubre del 2021, la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, concedió la sustitución de la medida de aseguramiento a SOLANO RUBIO, respecto de las medidas privativas de la libertad que le fueron impuestas por esta jurisdicción.

1578. El 10 de octubre de 2024, HERIBERTO SOLANO RUBIO falleció a causa de un infarto agudo de Miocardio, en el Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E. – HONDA, TOLIMA, razón por la que la Fiscalía 34 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional -DNJT- solicitó la preclusión de la investigación ante la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal. Pretensión que por reparto correspondió a esta Sala, que en decisión del 1 de julio de 2025 resolvió declarar la extinción de la acción penal al considerar acreditada la causal de preclusión.

1579. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, HERIBERTO SOLANO RUBIO

fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde 1989 hasta 1991 y desde 1994 hasta el 28 de enero de 2006[695]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias [696]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[697].

1580. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014 fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[698].

1581. Respecto a los cargos formulados de manera individual en aplicación al componente de verdad la Sala de acuerdo con el análisis realizado a lo largo de esta decisión encontró acreditado que el postulado HERIBERTO SOLANO RUBIO, aceptó responsabilidad penal a título de coautor por el hecho criminal número 3.

1582. De otra parte, se tiene la situación jurídica de los postulados FREDY DAZA OSORIO y LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO quienes no aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía Delegada, de modo que no fue posible legalizar los delitos formulados en este proceso transicional, y por tanto lo que corresponde EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que formule los cargos en un nuevo proceso transicional atendiendo su titularidad de la acción penal.

1583. A efectos del exhorto se informa a la Fiscalía que respecto a FREDY DAZA OSORIO, que la Sala no legalizó el hecho 19 por falta de aceptación de cargo que se le formuló como penalmente responsable a título de coautor por la comisión de los delitos de Tortura en persona protegida en concurso heterogéneo con Secuestro simple agravado y Deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población.

1584. Respecto al delito base de Concierto para delinquir en la sentencia proferida por esta jurisdicción el 8 de abril de 2021, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, se acumularon las sentencias proferidas en la jurisdicción ordinaria por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo comprendido desde el 29 de enero de 1999 hasta el 31 de enero de 2006[699];

---

[695] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 26, p. 936, numeral 5.
[696] Ibidem. P. 937, numeral 7
[697] Ibidem. P. 687.
[698] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 942, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.
[699] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2016-00552 (8 de abril de 2021) p. 530, numeral 24.

de igual manera, fue condenado por los delitos de Homicidio en Persona Protegida, Desaparición Forzada y Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos.[700]

1585. Así mismo se informa a la Fiscalía que respecto a LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO, que la Sala no legalizó el hecho 3 por falta de aceptación de cargo que se le formuló como penalmente responsable a título de coautor por la comisión del delito de Exacción o Contribuciones Arbitrarias.

1586. Respecto al delito base de Concierto para delinquir en la sentencia proferida por esta misma Sala de Conocimiento el 27 de mayo de 2020, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, SILVA ACEVEDO fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir, perpetrado en el periodo que no fue cubierto por las sentencias proferidas en justicia ordinaria, acumuladas en la referida decisión transicional, particularmente desde mediados de 1993 hasta el 2 de mayo de 1995 y desde el 14 de junio de 1997 hasta el 28 de enero de 2006.[701] En lo que se refiere al delito de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, la condena se realizó por el periodo comprendido desde mediados de 1993 hasta el 18 de octubre de 2002[702].

1587. Finalmente indicar que tal y como quedó consignado en la referida sentencia, el delito de Concierto para Delinquir subsumió los de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y Entrenamiento para Actividades Ilícitas, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; y, Fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.[703]

17.- RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL

1588. En razón a que los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO fueron excluidos del proceso de Justicia y Paz, por comisión de delito posterior, en providencias que fueron apeladas y se encuentran pendiente de decisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; corresponde a la Sala decretar la ruptura de la unidad procesal a efectos de que la investigación penal seguida en su contra continué en sede ordinaria, hasta tanto no se decida definitivamente su permanencia en Justicia y Paz.

1589. De modo que con la finalidad de preservar la información aportada por la Fiscalía General de la Nación, esta Sala de Conocimiento considera adecuado señalar apartes relativos a sus identidades y recorrido.

---

[700] Ibidem. P. 3.188.
[701] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2015-00337 (27 de mayo de 2020) P. 181
[702] Ibidem.
[703] Ibidem, P. 177 y ss.,

17.1.- Arnubio Triana Mahecha

1590. Nació el 10 de septiembre de 1967 en Yacopí, Cundinamarca, donde habitó hasta los 7 años de edad; se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.056.768.134 expedida en Puerto Boyacá, Boyacá; luego entre 1972 y 1974, se trasladó con sus padres y sus cuatro hermanos al corregimiento de San Fernando del municipio de Cimitarra, Santander, donde arribaron para trabajar en la finca La Esperanza; sus primeros estudios de básica primaria hasta el segundo grado los desarrolló en la Escuela de San Fernando, retirándose debido a que el centro educativo se encontraba a una distancia de tres horas de su lugar de residencia.

1591. Su familia se dedicó a las labores de agricultura; como consecuencia de los problemas que se desencadenarían con los grupos subversivos, abandonó la zona, escindiéndose de su familia para llegar a la vereda El Tablazo del municipio del Líbano y a Tierradentro en el departamento de Tolima, dedicándose al cultivo y recolección de café; a finales de 1985 retornó al corregimiento de San Fernando, reencontrándose con su familia y dedicándose a la ganadería; allí se percató de la organización de escopeteros en el área, lo cual era un grupo de autodefensas.

1592. En 1986 decidió ingresar al grupo de autodefensas denominado los Escopeteros de Puerto Boyacá, grupo liderado por Henry y Gonzalo Pérez, siendo reclutado por Manuel Besabe, alias *Muela E' Gallo*; en el año 1988, fue enviado a la escuela *Cero Uno*, donde recibió instrucción por espacio de 3 meses; posteriormente, fue enviado a la vereda Puerto Romero donde se desempeñó como patrullero en las veredas La Cristalina, La Fiebre, El Oasis, Patio Bonito, Las Mercedes, Las Pavas, Puerto Pineda, Los Naranjos; aunque el lugar de asentamiento fue la vereda Puerto Romero, hasta inicios de 1990; se desmovilizó de esta organización el 11 de diciembre de 1991, bajo el mando de Luis Antonio Meneses Báez, alias *Ariel Otero*.

1593. En marzo de 1994, tras la muerte de José Domingo Bohórquez Ariza alias *Policía*, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, es nombrado comandante militar de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, cargo que ejerció hasta el 28 de enero de 2006; al interior del grupo paramilitar fue conocido con los alias de *Botalón, Víctor Alfonso, Lucho* y el *Patrón*.

1594. El 28 de enero del 2006, se desmovilizó colectivamente y fue reconocido como miembro representante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, a través de Resolución 003 del 13 de enero de 2006; se ratificó el 14 de julio de 2008.

1595. El 16 de diciembre del 2014, fue condenado como integrante de las ACPB, confirmada de la misma manera, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2015; le fueron imputados cargos el 13 de diciembre de 2016,

en audiencias que celebradas ante la Magistratura con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bucaramanga; el 24 de junio del 2015, le fue sustituida la medida de aseguramiento, por una privativa de la libertad por un Magistrado con Función de Control de Garantías.

1596. En decisión del 19 de diciembre de 2024, dentro del radicado 110012252000202400037, con ponencia del Magistrado Ignacio Humberto Alfonso Beltrán, se ordenó excluir del proceso de Justicia y Paz al postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, por comisión de delito posterior, decisión que fue apelada y se encuentra pendiente de decisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

1597. Por componente de verdad resulta preciso recordar que ARNUBIO TRIANA MAHECHA fue condenado por el delito base de concierto para delinquir en la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, en el periodo comprendido entre 1986 y diciembre de 1991 y marzo de 1994 al 28 de enero de 2006[704]; en el mismo sentido, lo fue por los delitos de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias y Entrenamiento para Actividades Ilícitas[705]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado.[706]

1598. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014 fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[707].

1599. Respecto a los cargos formulados de manera individual, en aplicación al componente de verdad la Sala de acuerdo con el análisis realizado a lo largo de esta decisión encontró acreditado que el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, es penalmente responsable a título de autor mediato por los siguientes 10 hechos criminales: 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17 y 18; a título de coautor por los siguientes 4 hechos criminales: 2, 3, 19 y 21, hechos punibles por los cuales se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

17.2.- Omar Egidio Carmona Tamayo.

1600. Nació el 3 de junio de 1972 en Cisneros, Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.173.504 expedida en Cisneros, Antioquia, antes de ingresar al grupo de

[704] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 24 y p. 936, numeral 5.
[705] Ibidem. P. 937, numerales 7 y 8
[706] Ibidem. P. 687.
[707] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 942, numeral vigésimo séptimo; p. 944 Numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.

autodefensas se dedicaba a las labores del agro. Al interior de la estructura paramilitar fue conocido con el alias de Carlos Arenas.

1601. Se incorporó a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá a finales de 1994, recibiendo entrenamiento durante 3 meses en la base Palos Verdes; durante ese tiempo se desempeñó principalmente como instructor de la escuela Sonrisa; luego fue comandante de las patrullas del grupo de autodefensas en Campo Seco, La 28, Campo Tusa, El sol, El Raisudo y Santa Rosa; y para 1996 se enfermó de la columna, razón por la cual decidió tomar un receso de 1 a 2 meses.

1602. A finales de 1996, fue enviado a las zonas de las Narices, Las Mercedes, El Prodigio y Puerto Triunfo, donde militaba el grupo comandado por Ramón María Isaza Arango, luego es enviado a Campo Seco donde permaneció por 5 meses.

1603. En 1999, es remitido a la parte urbana del municipio de Puerto Boyacá, donde lideró actividades con las Juntas de Acción Comunal, en el sitio denominado Transmisores.

1604. En septiembre del 2001, fue capturado por el Ejército Nacional y luego de ser liberado se incorporó a las autodefensas lideradas por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, el cual lo nombró como comandante del Frente Urbano de Puerto Boyacá; luego fue remitido al municipio de Cimitarra, Santander, donde permaneció hasta el 28 de enero de 2006.

1605. El 28 de enero del 2006, se desmovilizó colectivamente ante el Alto Comisionado para la Paz; el 30 de marzo de 2006, expresó su voluntad de postularse a la ley de Justicia y Paz y el 15 de agosto de ese mismo año fue postulado por el Gobierno Nacional a los beneficios establecidos en la Ley 975 del 2005.

1606. El 16 de diciembre del 2014, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, fue condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario, decisión que fue confirmada el 16 de diciembre del 2015, por la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia.

1607. En decisión del 22 de marzo de 2024, dentro del radicado 110012252000202300066, con ponencia la suscrita, se ordenó excluir del proceso de Justicia y Paz al postulado OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, por comisión de delito posterior, decisión que fue apelada y se encuentra pendiente de decisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

1608. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en el periodo

comprendido desde finales de 1994 hasta el 28 de enero de 2006[708]; en el mismo sentido, lo fue por el delito de Utilización Ilegal de Uniformes e Insignias[709]; finalmente, en dicho fallo se declaró la legalización del cargo de Utilización Ilícita de Equipos Transmisores o Receptores, contra el postulado[710].

1609. En la sentencia proferida por esta jurisdicción el 16 de diciembre de 2014, contra postulados de la desmovilizada estructura paramilitar ACPB, fue condenado por su participación en diversos hechos criminales, algunos a título de autor mediato y otros a título de coautor, a 480 meses de privación de la libertad, sustituidos por una pena alternativa de 8 años de privación efectiva de la libertad[711].

1610. Respecto a la formulación individual de cargos, en aplicación al componente de verdad la Sala de acuerdo con el análisis realizado a lo largo de esta decisión encontró acreditado que el postulado OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, es penalmente responsable a título de autor mediato por los siguientes 4 hechos criminales: 15, 16, 17 y 18; a título de coautor por los siguientes 3 hechos criminales: 2, 3 y 21, hechos punibles por los cuales se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

1611. Respecto a WILSON POVEDA CARREÑO la Sala decretará la ruptura de la unidad procesal, en atención a que la Fiscalía Delegada no le formuló al postulado el cargo base de concierto para delinquir, ni tampoco peticionó la acumulación de sentencias ordinarias por este punible. Para ello, es de recordar lo enunciado en el análisis de responsabilidad de los postulados en estudio, relacionado con que nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal advirtió cómo la pertenencia del postulado al grupo particular de autodefensas reclama, en calidad de *conditio sine qua non*, la imputación jurídica y fáctica del delito de concierto para delinquir, precisamente porque el compartir ese ideario y vincularse plenamente a la organización, sin importar el tipo de labor concreta desarrollada al interior de la misma, cubre a satisfacción las exigencias del tipo penal en cuestión. De lo contrario, vale decir, si esa conducta no es imputada o se estima no ejecutada, decae completamente el requisito básico que habilita acceder al trámite transicional: la pertenencia al grupo armado ilegal.

1612. Es obligación del ente investigador y la judicatura de imputar, acusar y condenar al actor armado desmovilizado por el delito base, esto es, el concierto para delinquir, en el entendido de que las demás conductas punibles que se han de atribuir al postulado deben guardar una estrecha relación con su pertenencia a la asociación delictiva; ha de decirse que no se tiene registro alguno en el que el representante de la Fiscalía o el defensor del

[708] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 28, p. 936, numeral 5.
[709] Ibidem. P. 937, numeral 7
[710] Ibidem. P. 687.
[711] Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Rad. 2014-00058 (16 de diciembre de 2014) P. 688 y ss; p.715 y ss; P. 944, numeral vigésimo séptimo y numeral vigésimo octavo del resuelve y p. 948, numeral trigésimo primero del resuelve.

postulado solicitaran la acumulación jurídica de las sentencias proferidas en justicia ordinaria, que endilgaran la responsabilidad de WILSON POVEDA CARREÑO, por el delito de concierto para delinquir.

1613. Es preciso reiterar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"(…) todas las actuaciones deban ser adoptadas en el curso de una audiencia oral y pública, con la ocurrencia de todos los interesados (…)*" ; y en ese sentido, la postura de esta Sala de conocimiento , ha sostenido que la oralidad es el principio procesal que orienta las actuaciones adelantadas ante esta Justicia Transicional y al no tratarse de omisión sustancial por parte de esta Sala, en cuanto no existe petición relacionada con la acumulación de procesos, no habrá lugar a pronunciamiento alguno sobre la legalización del delito base de concierto para delinquir, así como las demás conductas punibles atribuidas al postulado WILSON POVEDA CARREÑO.

A continuación, la información del postulado Wilson Poveda Carreño, aportada por el delegado de la Fiscalía:

17.3.- Wilson Poveda Carreño.

1614. Wilson Poveda Carreño, nació en San Vicente de Chucurí – Santander el 22 de agosto de 1969, hijo de Telesforo y Cecilia, se identifica con el número de cédula de ciudadanía No. 91.434.297 de Barrancabermeja (Santander), sus primeros años los vivió en la finca Buenos Aires del corregimiento de Yarima en el municipio de San Vicente de Chucurí, hasta los 16 o 17 años.

1615. Sus estudios los realizó en la escuela de la plazuela y en la escuela Caño Indio del bajo Simacota, hasta el 5° grado en la Escuela de la Plazuela y en la Escuela Caño Indio del Bajo Simacota; a los 17 años fue amenazado por la guerrilla del Frente XII de las FARC, porque se oponía a que su padre le entregara ganado a este grupo, además de hacerles mercado.

1616. Un día, mientras se encontraba en una tienda del sector, vio al Ejército que se acercaba y comentó: *ojalá llegara el Ejército y acabara con los guerrilleros*; casualmente, en el lugar se encontraban algunos milicianos quienes escucharon el comentario y al día siguiente, siendo las 7 am, llegaron a su casa hombres de la guerrilla comandados por alias *Humberto*, lo sacaron de la vivienda y procedieron a amarrarlo en represalia por sus comentarios, los guerrilleros le indagaron el porqué de estos y Poveda Carreño les respondió que estaban cansados de los constantes acosos y extorsiones; los sujetos viendo que era aún menor de edad, para la fecha contaba con 17 años, decidieron liberarlo, pero le advirtieron que no podía salir de la zona; transcurridos tres meses, una mujer de nombre Nelly, cónyuge de un guerrillero, le advirtió que la orden era darle muerte y que era mejor que abandonara el lugar.

1617. Con la colaboración de un cuñado, logró llegar a Barrancabermeja y allí se encontró con un par de milicianos de la guerrilla, quienes conocían de la restricción impuesta. El postulado hábilmente les dijo que estaba allá por orden de alias *Humberto* realizando algunas compras; seguidamente abordó un bus y se trasladó a Sabana de Torres (Santander), donde por temor permaneció encerrado por espacio de dos meses; regresó a San Vicente de Chucurí en donde habló con un tío que le dijo que la situación con la guerrilla estaba bastante complicada y querían que se presentara con ellos, además del constante acoso de este grupo, la familia abandonó la zona, perdiendo muebles y enseres, además de las amenazas que tuvo el padre del postulado.

1618. Hacia 1990, a la edad de 20 años, ingresó al Ejército Nacional a prestar su servicio militar, siendo destacado al Batallón Luciano D'Elhuyar de San Vicente de Chucurí; en ese tiempo patrulló en zona rural de ese municipio y durante estos patrullajes se encontraron con miembros de Los Masetos y además ya habían vínculos entre la Fuerza Pública y las autodefensas; allí conoció al comandante Isidro Carreño Estévez alias *Isnardo Carreño* y al padre de este, Isidro Carreño Lizarazo; además conoció a José Alberto Parra alias *El Canoso Parra* quien era el comandante militar del grupo. Para 1991, después de la muerte de los comandantes y del *Canoso Parra*, asume el control de la zona un hermano de Isnardo Carreño conocido como *Carlos* o *Lucho* quien había sido suboficial (cabo) del Ejército Nacional.

1619. Para diciembre de 1992, se retiró del Ejército y estuvo en Bucaramanga, El Socorro, San Gil y Palmas del Socorro, dedicándose a diferentes labores; posteriormente decidió regresar a San Vicente, al sector de Guamal, en donde se dedicó a diferentes actividades; en el sector de Pamplonita, miembros de las autodefensas realizaron una reunión con la población y el postulado se entrevistó con Faber de Jesús Atehortúa Gómez alias *Palizada,* quien lo instó a colaborar con el Grupo Armado Ilegal, porque conocía que Poveda Carreño tenía experiencia militar.

1620. Ante esta propuesta se presentó en el Carmen de Chucurí, aproximadamente entre el 23 o 24 de marzo de 1993 y allí conoció a Helio Pacheco Monsalve alias *Rayo*; se desplazó al sector del corregimiento El Centenario y fue asignado como segundo comandante de un grupo especial que había al mando de Omar Rivera Medina alias *Niño Escobar*. Un mes después, a raíz de un problema que se suscitó con alias Niño Escobar, decidió dejar el grupo e irse para la zona de Guillermo Cristancho Acosta alias *Camilo Morantes*, lo que motivó que Wilson Poveda Carreño asumiera como comandante de ese grupo especial.

1621. Para la época había una fuerte colaboración del grupo con el Batallón Luciano D'Elhuyar que prestaba armamento a las autodefensas, especialmente fusiles G-3, esto con la anuencia del teniente Carlos Alberto acosta Tarazona quien posteriormente se vio

involucrado en la muerte y desaparición de dos funcionarios del CTI y de un menor de edad; además refirió el postulado muchos de los integrantes del grupo ilegal prestaban servicio militar en ese batallón, lo que facilitaba aún más la colaboración entre las FF.MM y estos.

1622. Para el año 1994, Helio Pacheco ya se había retirado, al igual que alias *Julio Palizada,* asumiendo el mando José Vicente Cárdenas Cala alias *"Robinson"*, quedando además José Anselmo Martínez Bernal alias *Ramón o Moncho* y Alfredo Santamaria Benavides alias *Danilo*, luego ante unos cambios asume alias Ramón o Moncho quien posteriormente fue relevado en la zona asumiendo Alfredo Santamaria Benavides.

1623. Poveda Carreño quedó como comandante de la zona de Tambo Redondo, La Bodega, Guamal, Pamplonita, Pradera Alta, Pradera Baja, Canta Gallo, El Boquerón, La Quebrada del medio, Cerro Redondo, La Cuchilla del Ramo, Zapatoca, parte de Sol De Oriente, El Ruby, La Plazuela, La Canana, Tablazo, Barro Amarrillo, Mata de Cacao, allá cada comandante tenía una zona bajo su responsabilidad, además se veía una fuerte influencia de las FF.MM en el grupo, quienes decidían quien sería el comandante del grupo en cada zona.

1624. El 22 julio de 1994 fue la masacre donde murieron los funcionarios del CTI Alirio Achipiz, Antonio Contreras Calderón y el menor Roberto Quiñonez Molina, hecho por el que fueron capturados el día 25 de junio de 1995 el teniente Carlos Alberto Acosta, el cabo Tulio Jiménez, el cabo Hernando Enrique Villamil Castellanos, el postulado Wilson Poveda Carreño, su hermano Fabio Poveda Meneses y a alias *Norato*; quienes fueron judicializados por estos hechos.

1625. En 1996, a raíz de estos sucesos y dada la persecución que se originó por los mismos, Poveda Carreño decidió irse para San Alberto (Cesar), siendo recibido por alias *Julio Palizada*; el postulado además señala que se fue en compañía de su hermano Fabio Poveda Meneses quien había logrado fugarse junto con el teniente Carlos Acosta del calabozo de la V Brigada en Bucaramanga.

1626. Días después regresó a San Vicente de Chucurí y estando allí es requerido por el coronel Hernández del Batallón Luciano D'Elhuyar; en el lugar estuvo el sargento José Agustín Cañón González y el general Millán, quien para la época era el comandante de la V Brigada del Ejército con sede en Bucaramanga, este instó a Poveda Carreño que le entregara a su hermano Fabio ya que sabían que lo tenía escondido y que le daban ocho días para que lo hiciera; es de anotar que los militares sabían de las actividades ilícitas del postulado e inclusive le agradecían por su colaboración.

1627. Posteriormente, mediante engaños, alias *Ramón* y alias *Walter* van a San Alberto (Cesar) en busca de Fabio Poveda para supuestamente sacarlo del país, pero lo que hicieron fue entregarlo a la Fuerza Pública en la base La Palma, ubicada en San Alberto - Cesar

1628. En febrero de 1997 decide irse de la zona por el problema suscitado por la muerte de los funcionarios del CTI y el menor, se reúne con alias *Julio Palizada* e ingresa al grupo de autodefensas de la zona, comandadas en ese entonces por Roberto Prada alias *Roberth*; seis meses después llegó a la zona su hermano Telésforo Poveda Carreño, alias *Churrusco*, él llegó como patrullero y después fue comandante de escuadra, en mayo de 1999 murió en un operativo de la Fuerza Pública en el sector de El Amarrillo, donde fue capturado a alias *Condorito*.

1629. A finales de 1998, Wilson Poveda Carreño asumió como segundo al mando después de *alias Robert* y de comandante operativo quedo *alias El Niche* y Telésforo Poveda alias *Churrusco* asumió como comandante de escuadra, después por decisiones de Roberto Prada Gamarra, padre de alias *Robert*, se colocó como segundo comandante a alias *Iván* por lo que Wilson Poveda es designado como comandante financiero.

1630. En mayo de 1999 se presentó un combate con la Fuerza Pública donde murió Telésforo Poveda alias *Churrusco*, esto a raíz de una serie de inconvenientes entre Juan Francisco Prada Márquez alias *Juancho Prada*, Rodolfo Pradillo alias *el tuerto* y Roberto Prada *alias Robert* por el control de la zona, lo que motivo igualmente la salida de Wilson Poveda de ese grupo de autodefensas que finalmente quedo bajo órdenes de Juan Francisco Prada Márquez.

1631. En julio de 1999 llegó a Pailitas – Cesar donde el comandante de esa zona era alias *Julio Palizada*, quien igualmente se había retirado del grupo de Juancho Prada; la zona donde delinquió este grupo comprendió los municipios de La Gloria, Tamalameque, Pelaya, Pailitas, Curumaní y parte de Chiriguana; en esta zona, Poveda Carreño asumió como segundo comandante en reemplazo de alias *Mi Rey,* quien había abandonado el grupo armado ilegal.

1632. Entre septiembre y octubre de 1999 llegó Jefferson Martínez López alias *Omega,* enviado por Salvatore Mancuso Gómez, con la anuencia de Rodrigo Tovar Pupo alias *Jorge 40*, llegó con hombres y armas a asumir el control del grupo debido a algunos comentarios que habían en torno a presuntas actividades delictivas de alias *Julio Palizada* en la zona y que estaban por fuera de los lineamientos de la organización de autodefensas; después de verificar que la información no era cierta, continua *Julio Palizada* como comandante y alias *Omega* como segundo comandante del grupo, hasta el año 2000 cuando llegó el teniente retirado Carlos Alberto Acosta Tarazona, prófugo de la justicia por el caso de los funcionarios del CTI y el menor de edad, quien se vinculó con las autodefensas y se mantuvo en la clandestinidad, asumió como comandante del grupo y alias *Julio Palizada* regresó al grupo de Juancho Prada.

1633. En julio de 2000 Wilson Poveda salió trasladado para El Banco (Magdalena), con la misión de "romper" zona, ingresó por este municipio hasta Chimichagua, Guamal y San Sebastián, en esta correría el teniente Carlos Acosta fue asesinado y asumió como comandante del Frente, ya denominado Resistencia Motilona, alias *Omega*, y como segundo comandante asume Wilson Poveda, a quien además le correspondió la zona de El Banco, actividades desempeñadas hasta el 15 de julio de 2004, cuando fue capturado.

1634. Wilson Poveda Carreño fue conocido con los alias de Roque o Rafa; también utilizó el nombre de José Rodolfo Baena Ruidiaz, nombre que quedó descartado con las pruebas de plena identidad.

1635. Durante su militancia en los grupos de autodefensas, Wilson Poveda Carreño desempeñó los roles de comandante de escuadra, segundo comandante de Frente y comandante financiero, y estuvo delinquiendo en Los Escopeteros - San Juaneros o Masetos en las zonas de San Vicente y El Carmen de Chucurí (Santander); en las autodefensas de Roberto Prada Gamarra, a ordenes de Roberto Prada Delgado, alias *Robert*, y en el Frente Resistencia Motilona.

Wilson Poveda Carreño se desmovilizó de manera colectiva, estando privado de la libertad, el 10 de diciembre de 2006; presentó solicitud de postulación fechada 30 de octubre de 2006, ante la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, bajo el nombre de José Rodolfo Baena Ruidiaz, cédula No. 85.168.341. Su postulación fue aceptada por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio OFI07-6974-GJP 0301, recibido por la Fiscalía el 30 de marzo de 2007, para posteriormente dar inicio al trámite mediante orden No. 017 del 16 de mayo de 2007 por el Despacho 3° UNJYP.

1636. Culminado lo anterior, encuentra la Sala procedente emitir la presente sentencia transicional contra los 21 postulados relacionados de las extintas Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá -ACPB.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

UNO. DECLARAR que conforme a los elementos de prueba legalmente presentados, esta Sala controló formal y materialmente doscientas setenta y siete (277) conductas criminales que afectaron a más de ciento ochenta y siete (187) víctimas directas e indirectas, en veintiún (21) hechos criminales; formulados por la Fiscalía General de la Nación, como hechos ocurridos durante y con ocasión del conflicto armado interno colombiano, en contra

de los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA, ADRIANO ARAGÓN TORRES, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, EULISES LOZANO CORTÉS, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JESÚS MEDRANO, JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JUAN EVANGELISTA CADENA, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, OSÍAS GARRIDOS SUÁREZ, ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, desmovilizados de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, respecto de quienes en esta fase del proceso, los requisitos de elegibilidad se encuentran cumplidos, conforme al artículo 24 de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013. Así mismo que son penalmente responsables ante esta justicia transicional por los hechos que fueron objeto de conocimiento ante esta Sala.

DOS. CONDENAR al postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES, identificado con C.C. No. 4.863.143 de Tadó - Chocó, a las penas ordinarias principales de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por los hechos criminales 2 y 3; que comprenden los delitos de embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias.

TRES. CONDENAR al postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, identificado con C.C. No. 71.183.589 de Puerto Berrio - Antioquia, a las penas ordinarias principales de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (7.248) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses. al haber sido hallado penalmente responsable, a título de autor mediato, de los hechos criminales 7, 9, 14, 15, 16 y 18; y a título de coautor, por los hechos criminales 2 y 3.; que comprenden los delitos de: secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con receptación, lesiones personales en persona protegida, amenazas, tortura en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados y exacción o contribuciones arbitrarias.

CUATRO. CONDENAR al postulado AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, identificado con C.C. No. 91.491.371 de Bucaramanga - Santander, a las penas ordinarias principales de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión, multa de DOS MIL DOSCIENTOS (2.000) S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término

de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 4 y 22, que comprenden los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil en concurso heterogéneo con exacción o contribuciones arbitrarias, constreñimiento al apoyo bélico, reclutamiento ilícito y secuestro simple.

CINCO. CONDENAR al postulado ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, identificado con C.C. No. 7.251.286 de Puerto Boyacá – Boyacá, a las penas ordinarias principales de TRESCIENTOS SESENTA (360) meses de prisión, multa de TRES MIL (3.000) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2 y 8; que comprenden los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados.

SEIS. CONDENAR al postulado EULISES LOZANO CORTÉS, identificado con C.C. No. 91.433.614 de Barrancabermeja - Santander, a las penas ordinarias principales de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de CUATRO MIL CIEN (4.100) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 15, 16, 17 y 18; que comprenden los delitos de secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple.

SIETE. CONDENAR al postulado FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 91.135.143 de Cimitarra - Santander, a las penas ordinarias principales de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de CUATRO MIL (4.000) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 15 y 16; que comprenden los delitos de secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida.

OCHO.CONDENAR al postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, identificado con C.C. No. 4.566.934 de Samaná - Caldas, a las penas ordinarias principales de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión, multa de QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (15.243) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, que comprenden los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con secuestro extorsivo destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple,

secuestro simple agravado, lesiones personales en persona protegida, amenazas, tortura en persona protegida, deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil, receptación, embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados y exacción o contribuciones arbitrarias.

NUEVE. CONDENAR al postulado GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, identificado con C.C. No. 7.248.982 de Puerto Boyacá - Boyacá, a las penas ordinarias principales de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, multa de MIL (1000) S.M.L.M.V. además se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable del hecho criminal número 2; que comprende el delito de embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados.

DIEZ. CONDENAR al postulado IGNACIO LEÓN CAMARGO, identificado con C.C. No. 91.044.687 de San Vicente de Chucurí - Santander, a las penas ordinarias principales de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2 y 3; que comprenden los delitos de embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias.

ONCE. CONDENAR al postulado JESÚS MEDRANO, identificado con C.C. No. 71.187.883 de Puerto Berrio -Antioquia, a las penas ordinarias principales de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2 y 3; que comprenden los delitos de embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias.

DOCE. CONDENAR al postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, identificado con C.C. No. 70.351.912 de San Luis – Antioquia, a las penas ordinarias principales de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2 y 3; que comprenden los delitos de embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito

de hurto de hidrocarburos y sus derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias.

TRECE. CONDENAR al postulado JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, identificado con C.C. No. 91.495.152 de Bucaramanga - Santander, a las penas ordinarias principales de CIENTO NOVENTA Y DOS MESES (192) meses de prisión, multa de MIL (1.000) S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CIENTO VEINTE (120) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 3 y 20; que comprenden los delitos de tortura en persona protegida en concurso heterogéneo con exacción o contribuciones arbitrarias.

CATORCE. CONDENAR al postulado JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, identificado con C.C. No. 71.185.758 de Puerto Berrio - Antioquia, a las penas ordinarias principales de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses de prisión, multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS (4.000) S.M.L.M.V e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2 y 19; que comprenden los delitos de deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo con embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados, secuestro simple agravado y tortura en persona protegida.

QUINCE. CONDENAR al postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, identificado con C.C. No. 13.890.443 de Barrancabermeja - Santander, a las penas ordinarias principales de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de SEIS MIL NOVECIENTOS DIEZ (6.910) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2, 3, 4, 6, 11, 13, 20 y 22; que comprenden los delitos de secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales dolosas, amenazas, embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados, exacción o contribuciones arbitrarias, constreñimiento a apoyo bélico, destrucción y apropiación de bienes protegidos, secuestro simple, tortura en persona protegida y deportación, expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil.

DIECISÉIS. CONDENAR al postulado JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, identificado con C.C. No. 91.047.554 de San Vicente del Chucurí - Santander, a las penas ordinarias principales de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, multa de MIL (1000) S.M.L.M.V. además de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable del hecho criminal número 2; que comprende el delito de embargo preventivo y extinción del

derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados.

DIECISIETE. CONDENAR al postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, identificado con C.C. No. 7.253.731 de Puerto Boyacá - Boyacá, a las penas ordinarias principales de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de OCHO MIL SEISCIENTOS (8.600) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2, 3, 15, 16, 17 y 18; que comprenden los delitos de secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida, secuestro simple, embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados y exacción o contribuciones arbitrarias.

DIECIOCHO. CONDENAR al postulado ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, identificado con C.C. No. 71.185.945 de Puerto Berrio - Antioquia, a las penas ordinarias principales de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2 y 3; que comprenden los delitos de embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias.

DIECINUEVE. CONDENAR al postulado OSÍAS GARRIDOS SUÁREZ, identificado con C.C. No. 1.102.714.115 de San Vicente de Chucurí - Santander, a las penas ordinarias principales de SETENTA Y DOS (72) meses de prisión, multa de QUINIENTOS (500) S.M.L.M.V. además se le impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable del hecho criminal 3; que comprende el delito de exacción o contribuciones arbitrarias en circunstancias de mayor punibilidad.

VEINTE. CONDENAR al postulado ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, identificado con C.C. No. 91.044.919 de San Vicente de Chucurí - Santander, a las penas ordinarias principales de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) meses de prisión, multa de MIL QUINIENTOS (1.500) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 2 y 3; que comprenden los delitos de embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión del delito de hurto de hidrocarburos y sus derivados, en concurso heterogéneo y sucesivo con exacción o contribuciones arbitrarias.

VEINTIUNO. CONDENAR al postulado RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, identificado con C.C. No. 91.431.543 de Barrancabermeja - Santander, a las penas ordinarias principales de NOVENTA Y SEIS MESES (96) meses de prisión, multa de QUINIENTOS CINCO (505) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 3 y 7; que comprenden los delitos de exacción o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo con el delito de receptación.

VEINTIDÓS. CONDENAR al postulado SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, identificado con C.C. No. 7.255.052 de Puerto Boyacá - Boyacá, a las penas ordinarias principales de TRESCIENTOS VEINTE (320) meses de prisión, multa de SIETE MIL CIEN (7.100) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de DOSCIENTOS CUARENTA (240) meses; al haber sido hallado penalmente responsable de los hechos criminales 15, 16, 17 y 18; que comprenden los delitos de secuestro simple agravado en concurso heterogéneo con tortura en persona protegida y secuestro simple.

VEINTITRÉS. DECLARAR a los postulados JOHN FREDY GALLO BEDOYA, ADRIANO ARAGÓN TORRES, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, AMBROSIO SÁNCHEZ AMADO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, EULISES LOZANO CORTÉS, FERNANDO VARGAS HERNÁNDEZ, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JESÚS MEDRANO, JORGE ALBERTO GARCÍA RUEDA, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JUAN EVANGELISTA CADENA, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, OSÍAS GARRIDOS SUÁREZ, ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES, como elegibles al beneficio de la alternatividad penal consagrado en los artículos 3 y 10 de la Ley 975 de 2005.

VEINTICUATRO. RECONOCER la pena alternativa de noventa y seis (96) MESES, a cada uno de los postulados, y sustituir la pena ordinaria que les fue impuesta, conforme el artículo 29 de la Ley 975 de 2005; sustitución sujeta a los compromisos y a las obligaciones que harán parte del catálogo de obligaciones ante quien haga vigilancia de esta sentencia; así como, a hacer efectivo su proceso de resocialización y contribución con los programas para incentivar la desmovilización de quienes pertenecen o pertenecieron a estructuras armadas ilegales, so pena de que el mismo les sea revocado.

VEINTICINCO. NO LEGALIZAR el cargo formulado por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y conservación o financiación de plantaciones, que el delegado Fiscal atribuyó a los postulados ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, JESÚS MEDRANO, JOHN FREDY GALLO BEDOYA, JOSÉ ANSELMO

MARTÍNEZ BERNAL y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, el cual no procede por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

VEINTISÉIS. DISPONER que los postulados condenados en esta sentencia, suscriban la respectiva ACTA DE COMPROMISO, en la que se obligan a comparecer ante esta jurisdicción, y ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional; así como a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad; y, luego de adquirir la libertad, a promover la paz y la reconciliación del país.

VEINTISIETE. Para los efectos de esta sentencia y una vez se asuma la vigilancia de la misma, por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias de esta jurisdicción, será preciso señalar que la libertad a prueba deberá empezar a descontarse una vez el postulado se encuentre materialmente en libertad y se incorpore a las medidas de resocialización dispuestas por la ARN.

VEINTIOCHO. Una vez todos los postulados condenados en esta sentencia queden a disposición del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, deberán reportar el cumplimiento de su proceso de reintegración ante la Agencia de Reintegración y Normalización – ARN - de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 975 de 2005.

VEINTINUEVE. NEGAR a los postulados cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por prohibición expresa del parágrafo del artículo 29 de la ley 975 de 2005; en concordancia con el último parágrafo del artículo 95 del Decreto 3011 de 2013.

TREINTA. EXHORTAR a los postulados para que en cumplimiento de su compromiso de no repetición y en aras de continuar su proceso de reintegración, sigan desarrollando los proyectos de vida que fueron incorporados en las sesiones de audiencia del presente asunto.

TREINTA Y UNO. DECLARAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL respecto a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, al acreditarse en su contra decisión de terminación anticipada del proceso transicional de Justicia y Paz pendiente de resolver recurso de apelación.

TREINTA Y DOS. DECLARAR LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL respecto al postulado WILSON POVEDA CARREÑO al no acreditarse la formulación del delito base de concierto para delinquir ni acumulación de sentencia ordinaria en este sentido.

TREINTA Y TRES. NO EMITIR CONDENA respecto a los postulados JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, al acreditarse en su contra decisión ejecutoriada de terminación anticipada del proceso transicional de Justicia y Paz, por exclusión de la lista de postulados.

TREINTA Y CUATRO. NO EMITIR CONDENA respecto al postulado HERIBERTO SOLANO RUBIO, por encontrarse en trámite solicitud de extinción de la acción penal por preclusión de la investigación bajo la causal de fallecimiento del postulado.

TREINTA Y CINCO. NO EMITIR CONDENA respecto a los postulados FREDY DAZA OSORIO y LEÓNIDAS SILVA ACEVEDO, al no acreditarse su expresa aceptación de cargos criminales 19 y 3 respectivamente, formulados en sede de audiencia concentrada.

TREINTA Y SEIS. ADICIONAR el CONTEXTO esclarecido y consignado en esta sentencia, respecto de otras decisiones proferidas en esta jurisdicción en contra de postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

TREINTA Y SIETE. DECLARAR el PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD de EXACCIONES O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS y OTRAS FUENTES DE FINANCIACIÓN, de conformidad con la información con la que fueron presentados por la Fiscalía General de la Nación respecto de la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

TREINTA Y OCHO. DECLARAR, que los hechos que integran el patrón de macrocriminalidad reconocido en esta sentencia, alcanza las características de Crímenes de Lesa Humanidad, conforme se dispuso en la parte motiva de esta sentencia.

TREINTA Y NUEVE. CONDENAR en forma solidaria a los postulados condenados en esta decisión, al pago de los perjuicios materiales y morales causados a las víctimas directas e indirectas de los hechos materia de legalización, en los términos reconocidos y cuantificados en el correspondiente acápite del *INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL* de esta sentencia.

CUARENTA. RECONOCER a las víctimas directas e indirectas que fueron acreditadas dentro de este asunto, la tasación de daños y perjuicios liquidados en el capítulo de *INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL*, de esta providencia.

CUARENTA Y UNO. ABSTENERSE de reconocer daños y perjuicios a nueve de los reclamantes que no aportaron prueba que demuestre su parentesco con alguna de las víctimas directas; así como a aquellos reclamantes que no cumplieron las reglas fijadas en el capítulo de *INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL;* o no aportaron poder para la representación legal.

CUARENTA Y DOS. DECRETAR. La extinción del Derecho Real de Dominio, solicitada por la Fiscalía Quinta delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, respecto de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria: FMI 088-4683, Ficha predial No. 15-572-01-01-0036-0009-000; FMI No. 088-2493, Ficha predial No. 0001-0004-0063-000; FMI No. 088-485; y, FMI No. 088-543, Código catastral No. 15572010000000830023000000000; así sobre los derechos principales, accesorios, frutos y rendimientos económicos que respecto de los bienes indicados se hayan generado.

CUARENTA Y TRES. DECRETAR. La extinción del derecho real de dominio sobre los siete millones quinientos seis mil pesos ($7. 506. 000.oo), junto con los rendimientos financieros que se obtuvieron desde la fecha en que quedaron a disposición de la Entidad bancaria y hasta la ejecución de esta decisión, los cuales fueron suministrados por el postulado José Anselmo Martínez Bernal, para la reparación a las víctimas. Por lo anterior, se deja a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas, el dinero susceptible de extinción, el cual se encuentra consignado en la cuenta No. 30070000608-7, Cuenta Única No. 6106986 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Portafolio No. 391.

CUARENTA Y CUATRO. DECRETAR. La extinción del derecho real de dominio sobre los siete millones noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos ($7. 098. 250.oo), junto con los rendimientos financieros que se obtuvieron desde que quedaron a disposición de la Entidad bancaria y hasta la fecha de ejecución de esta decisión, los cuales fueron suministrados por la estructura paramilitar ACPB, para la reparación a las víctimas. Por lo anterior, se deja a disposición del Fondo para la Reparación a las Víctimas, el dinero susceptible de extinción, el cual se encuentra consignado en la cuenta No. 30070000608-7 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Portafolio asignado a la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas.

CUARENTA Y CINCO. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud, para que a través del programa PAPSIVI, así como convenios con organismos nacionales, departamentales y municipales, y la red de Salud Pública, se garantice la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas reconocidas en esta sentencia, en particular los procedimientos médicos, tratamientos psicosociales, terapias de rehabilitación o medicamentos que requieran, con la debida prelación por tratarse de población víctima del conflicto armado; de acuerdo con las peticiones presentadas en las distintas sesiones de audiencia y relacionadas en los cuadros de liquidación. Precisándose que, en eventos no cubiertos por el Régimen Subsidiario en Salud, se deberá contar con la intervención del FOSYGA.

CUARENTA Y SEIS. EXHORTAR al Ministerio de Salud y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera conjunta implementen un plan de atención psicológico que aborde de la manera más integral posible las afectaciones y secuelas que los hechos delictivos de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ocasionaron a las víctimas de dicha estructura paramilitar, teniendo en cuenta las condiciones especiales de las víctimas de dicho grupo criminal y las peticiones relacionadas en los cuadros de liquidación, con el fin de permitir el restablecimiento de lazos familiares y sociales que hayan resultado disueltos como consecuencia de los actos violentos.

CUARENTA Y SIETE. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de manera preferente y apreciando las solicitudes que en tal sentido realizaron los representantes de las víctimas, realice las gestiones necesarias en materia de subsidio de vivienda, para quienes lo solicitaron, según la información relacionada en los cuadros de liquidación.

CUARENTA Y OCHO. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, a efectos que se incluya a las víctimas, en adecuados proyectos productivos que permitan su restablecimiento económico, para quienes lo solicitaron, según la información relacionada en los cuadros de liquidación; así como a las Alcaldías de los municipios en donde tuvo presencia la estructura paramilitar ACPB, para que en el marco de las competencias legales y reglamentarias asignadas a esas entidades territoriales, se estudie la posibilidad de asignar un rubro presupuestal que permita desarrollar los distintos proyectos productivos que fueron mencionados en el acápite de peticiones especiales, y que de la misma manera, fueron registrados en los cuadros de liquidación.

CUARENTA Y NUEVE. EXHORTAR al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional, para que de acuerdo con lo contenido en el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, asuman los trámites de obtención de la libreta militar, sin costos a las víctimas que lo solicitaron de acuerdo en la información registrada en los cuadros de liquidación.

CINCUENTA. EXHORTAR al Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que a través de los programas especiales de acceso a educación, primaria, secundaria, técnica, tecnológica y universitaria, adopten todas aquellas medidas necesarias a fin de asegurar el acceso a educación para las víctimas del conflicto armado y especialmente a quienes lo solicitaron de acuerdo con la información registrada en los cuadros de liquidación.

CINCUENTA Y UNO. EXHORTAR al Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Empleo para que implementen una estrategia de acceso a empleo para víctimas del conflicto

armado, teniendo en cuenta sus particulares condiciones en cuanto a lugar de ubicación, nivel de estudio, entre otros.

CINCUENTA Y DOS. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que de cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 35 y el 10 del artículo 36 de la Ley 1448 de 2011.

CINCUENTA Y TRES. EXHORTAR a la Unidad Especial para la Atención y Reparación integral a las víctimas, el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Fiscalía General de la Nación, para que en materia de Ceremonias de Memoria o Perdón Público, tenga en cuenta que las mismas deberán contar con el consentimiento expreso de las victimas respecto de la forma, momento y contenido de dichas ceremonias, en tanto, dicho acto hace parte de las medidas de satisfacción de las que son titulares y dicho derecho implica contar con su efectiva participación y su plena satisfacción frente a tales ceremonias, de acuerdo con lo relacionado en la consideraciones y en el cuadro de liquidación del incidente de reparación integral.

CINCUENTA Y CUATRO. EXHORTAR al Ministerio de Justicia y del Derecho, y a través de este, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, para que realice una evaluación general del programa de reintegración implementado a la población de postulados de Justicia y Paz, que tenga en consideración los criterios expuestos anteriormente por la Sala para que sean aplicados a los postulados que aún permanecen privados de la libertad en los centros de reclusión coordinados por el INPEC.

CINCUENTA Y CINCO. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas y el Centro Nacional de Memoria Histórica, para que una vez caracterizados los sujetos colectivos de reparación, adelante las recomendaciones referidas en esta decisión.

CINCUENTA Y SEIS. EXHORTAR a la Fiscalía Quinta delegada ante el Tribunal Superior de Distrito de la Dirección Nacional de Justicia Transicional Grupo de Persecución de Bienes de la DNJT de la Fiscalía General de la Nación, para que, respecto de los bienes custodiados y administrados por el Fondo de Reparación a las Víctimas, que fueron presentados en audiencia del 13 de agosto de 2020, y que a la fecha no cuentan con embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, se proceda a solicitar las respectivas medidas cautelares y extinción de dominio.

CINCUENTA Y SIETE. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que a través del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional, incluya en las tareas de persecución de bienes, aquellos que se encuentran en cabeza de personas

condenadas por la jurisdicción ordinaria y que hayan tenido algún vínculo con el grupo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

CINCUENTA Y OCHO. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que documente y esclarezca las redes de apoyo con las que contó la estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, con integrantes del estamento regular como políticos, comerciantes y Fuerza pública.

CINCUENTA Y NUEVE. EXHORTAR a la Fiscalía Treinta y Cuatro de la DNJT, para que amplíe la información y los elementos materiales de prueba que permitan establecer al interior del patrón de fuentes de financiación, el delito de tráfico de estupefacientes.

SESENTA. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los nexos posiblemente presentados entre activos militares adscritos al Batallón José Luciano D'Elhuyar y Bastida ubicado en San Vicente del Chucurí e integrantes del grupo armado ilegal liderado por Henry y Gonzalo Pérez, desde el momento de la creación del citado Batallón en 1983 hasta la desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ocurrida el 28 de enero de 2006.

SESENTA Y UNO. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la ubicación de la señora Hilda Delgado Díaz, su rol en la organización criminal y el grado de responsabilidad penal que puede tener en cuanto a las exacciones que se cobraban a los ganaderos de Puerto Boyacá.

SESENTA Y DOS. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que se investiguen las afirmaciones que realizó YAIR KLEIN, el 13 de noviembre de 2012 sobre presuntas relaciones adquiridas con altos mandos militares y políticos durante su estancia en Colombia.

SESENTA Y TRES. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que por intermedio del grupo de compulsa de copias se remitan las manifestaciones del postulado JOHN FREDY GALLO BEDOYA, a la justicia ordinaria para que se adelanten las respectivas investigaciones, relacionadas con la participación de terceros en la cadena de hurto de hidrocarburos, tal como quedó consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SESENTA Y CUATRO. EXHORTAR a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que por intermedio del grupo de compulsa de copias se adelanten las respectivas investigaciones, relacionadas con la responsabilidad penal de los postulados condenados en esta sentencia respecto de la comisión de delitos ambientales con ocasión a la práctica ilegal de hurto de hidrocarburos.

SESENTA Y CINCO. EXHORTAR a la Fiscalía Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que complemente los criterios de formulación del cargo relacionado con la actividad de narcotráfico documente y presente los hechos relacionados con el narcotráfico en otra audiencia de los cuales hagan parte los integrantes de la desmovilizada estructura paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

SESENTA Y SEIS. Una vez en firme la sentencia, por Secretaría de esta jurisdicción, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio correspondiente y se comunicará al Fondo para la Reparación de las Víctimas y a la Unidad para la Atención de las Víctimas, para que dichos bienes ingresen al presupuesto destinado para la reparación de las víctimas; y de la misma manera, aquellos que han sido susceptibles de extinción en anteriores decisiones proferidas por esta Sala de Justicia y Paz.

SESENTA Y SIETE. SOLICITAR a la Fiscalía General de la Nación, que los informes acerca de los avances en las investigaciones adelantadas en la jurisdicción ordinaria derivadas de los requerimientos citados en el transcurso de las audiencias sean presentados al Juzgado de Ejecución y seguimiento de Sentencias de esta jurisdicción.

SESENTA Y OCHO. En firme esta decisión, REMÍTASE al Juzgado Penal del Circuito con función de ejecución de sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

SESENTA Y NUEVE. Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada Ponente

(Firma electrónica)
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Salvamento de voto

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

Firmado Por:

Alexandra Valencia Molina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oher Hadith Hernandez Roa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba229afdbbed2bc656b8afe6c8beae942c5c6d00b609ff4630b57871e534fba**

Documento generado en 16/07/2025 07:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica